



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRIMERA SESION ORDINARIA AÑO 2017

**VOL. LXV San Juan, Puerto Rico**

**Jueves, 27 de abril de 2017**

**Núm. 28**

A la una y treinta y dos minutos de la tarde (1:32 p.m.) de este día, jueves, 27 de abril de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Presidente Accidental.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Henry E. Neumann Zayas, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Muy buenas tardes a todos. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 27 de abril de 2017, siendo la una y treinta y dos minutos de la tarde (1:32 p.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a todos los compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico. Señor Presidente, solicitamos dar comienzo al Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo de la Pastora Carmín Cabrera.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Vamos a proceder con la Invocación. Adelante con la Invocación.

#### INVOCACION Y/O REFLEXIÓN

La Pastora Carmín Cabrera, procede con la Invocación.

PASTORA CABRERA: Muy buenas tardes a todos. Gracias por estar en pie y gracias por honrar la presencia de Jesucristo en este lugar. Quisiera comenzar con el primer par de versos del Padre Nuestro, que dice así: Padre Nuestro que estás en los cielos, santificado sea tu nombre, que se

haga tu voluntad como en el cielo, así también en este Hemiciclo, en la tierra. Padre misericordioso, sabemos que Tú reinas, sabemos que Tú eres rey y Tú eres el Juez en los cielos y en la Tierra. Tú eres el que distribuye la justicia en la Tierra. Señor, tu Palabra dice que justicia y juicio son el cimiento de tu trono y que tu cetro es cetro de justicia.

Por tanto, Señor, hoy te pedimos que en medio de los que legislan en la tierra de Puerto Rico te sientes, te invitamos a establecer tu trono y que le des la virtud a cada uno de ellos, Señor amado, la virtud de tener claridad de corazón e intenciones y que los que hoy, Padre amado, en este lugar se sentarán en tu nombre a presentar los proyectos y las leyes que traerán justicia, juicio o misericordia a Puerto Rico, conforme a la decisión de lo que ya se estableció en los cielos, ellos harán también aquí en la Tierra, pero que el corazón de cada uno de tus legisladores así lo entienda.

Te lo pedimos, Señor, que tu presencia sea lo que esté aquí en esta tarde. En el nombre poderoso de Jesús. Amén. Gracias.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar continuar en el Orden de los Asuntos y vamos a alterar el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para alterar el Orden de los Asuntos e ir a la lectura de la Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Adelante.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 434

Por el señor Tirado Rivera:

“Para añadir un Artículo 21-A a la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.”

(GOBIERNO)

#### P. del S. 435

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar el Artículo 110 del Código Penal de Puerto Rico, la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de diferenciar la lesión

negligente que comprende lesión corporal que requiera hospitalización y tratamiento prolongado, de aquella que comprenda una lesión mutilante; enmendar las penas; y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

P. del S. 436

Por el señor Ríos Santiago:

“Para enmendar el Artículo 9.040 para añadir los incisos 12 y 13; enmendar el Artículo 27.070 para añadir un inciso 5; enmendar el Artículo 27.140 para añadir los incisos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de garantizar el derecho del asegurado a libre selección de su seguro de vivienda y asegurador, así como establecer protecciones certeras que salvaguarden tal derecho; y para otros fines relacionados.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. del S. 437

Por el señor Romero Lugo (Por Petición):

“Para establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

P. del S. 438

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para reglamentar la práctica de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje y Terapeutas del Habla-Lenguaje, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Patología del Habla-Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje; derogar la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje” y para otros fines.”

(GOBIERNO; Y DE SALUD)

P. del S. 439

Por el señor Cruz Santiago:

“Para crear una nueva “Ley de Armas”, derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados, de acuerdo con las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América validando la posesión y portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 440

Por el señor Cruz Santiago:

“Para derogar la Ley 430-2000 del 21 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, estableciendo la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad náutica; las prácticas recreativas, impacto ambiental expuesto por estas prácticas marítimas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; adoptar una política pública de cero tolerancia al manejar una embarcación bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, sustancias controladas y establecer penalidades y otros fines.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 441

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para enmendar el Artículo 60, de la Ley 26-1941, según enmendada, conocida como “ley de 500 acres”, y para ordenar otras acciones al Poder Ejecutivo conforme con la enmienda contemplada.”

(GOBIERNO; Y DE AGRICULTURA)

P. del S. 442

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para establecer la política pública de acceso a la información bajo la custodia de las estructuras públicas del gobierno; adoptar los mecanismos y aspectos procesales de orden sumario para garantizar el acceso a dicha información; y definir los contornos de la intervención del poder judicial, en el contexto de controversias vinculadas al acceso de la ciudadanía a la información pública.”

(GOBIERNO)

P. del S. 443

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para adoptar la *“Ley de acción y protección del derecho colectivo a un medio ambiente sano”* a los fines de reconocer acción legitimada a cualquier persona natural, residente en Puerto Rico, en la tramitación de acciones judiciales dirigidas a que se produzcan reparaciones ante la ocurrencia de menoscabos ambientales, así como para establecer el *“Fondo para la protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano”* y para otros fines.”

(GOBIERNO; SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES; Y DE HACIENDA)

P. del S. 444

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para crear la “Ley para el Desarrollo del Plan de Manejo de Recursos Post Consumo”, establecer una moratoria sobre la incineración de desperdicios sólidos domésticos y comerciales, incluyendo

facilidades conocidas como “*Waste-to-Energy*” (WTE), y fomentar el procesamiento de materiales post consumo y reciclaje.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 445

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 446

Por los señores Tirado Rivera y Seilhamer Rodríguez:

“Para crear la “Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. del S. 447

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para enmendar los Artículos 1 y 6 de la Ley 46-2012, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, a los fines de que la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) puedan cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley 46-2012, y para otros fines.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 448

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para añadir el Artículo 73A a la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; añadir el inciso (25) al Artículo 2.13 y el (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, con el objetivo de imponer al Secretario de Educación el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 449

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para crear la Academia Agro Empresarial Vespertina, adscrita al Departamento de Educación, para ofrecer adiestramientos enfocados en proveer nueva tecnología y técnicas de producción, conservación, seguridad y administración de fincas a agricultores adultos de acuerdo a sus necesidades.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 450

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Educación a identificar escuelas aptas del sistema público de Puerto Rico con el objetivo de establecer escuelas vocacionales agrícolas; disponer lo necesario para su ubicación, organización y funcionamiento; derogar las Secciones 2, 3 y 4 de la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13 de agosto de 1925; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 451

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para autorizar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender o arrendar escuelas públicas designadas en desuso por el Departamento de Educación, según la Ley Núm. 124-2015, conocida como “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”, a municipios, agencias estatales o federales u organizaciones sin fines de lucro; establecer un procedimiento uniforme de transferencia de titularidad; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 105

Por los señores Tirado Rivera y Laureano Correa:

“Para enmendar la Resolución Conjunta Número 157 del 9 de agosto de 1991 a los fines de corregir la cabida.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 106

Por el señor Correa Rivera:

“Para derogar la Carta Normativa Núm.: CN-2016-200-D del 16 de mayo de 2016, de la Oficina del Comisionado de Seguros, sobre Normas Aplicables a los Planes Médicos de las asociaciones bona fides; permitir que todas las asociaciones bona fides que ofrezcan planes médicos que estuvieran en vigor al 31 de diciembre de 2016, renovar durante el año 2017 esos planes, bajo las condiciones aquí establecidas; y para otros fines.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

R. C. del S. 107

Por los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo y Roque Gracia:

“Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 700-1997 Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm. 436-1998 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998 Sección 1, inciso (a) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta 508-1998 Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8); Resolución Conjunta Núm. 394-2000 Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 578-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 765-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 481-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 483-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 575-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 634-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003 Sección 1, incisos (c) (d); Resolución Conjunta Núm. 1013-2003 Sección 1, incisos (k) (l) (m) (q) (r); Resolución Conjunta Núm. 1836-2003 Sección 1, inciso (A), subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 13-2004 Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-2004 Sección 1, incisos (2) (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso (3); Resolución Conjunta Núm. 382-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 475-2004 Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004 Sección 1, Distrito Senatorial Núm. 6 (Guayama), inciso (A) Cirilo Tirado Rivera Municipio de Aibonito, subincisos (3) (4); Resolución Conjunta Núm. 1433-2004 Sección 1 Distrito Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A) Cirilo Tirado Rivera Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (6) (7) (9) (10) (11); Resolución Conjunta Núm. 1554-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-2004 Sección 1, inciso (5), subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004 Sección 1, inciso (b) (c) (k) (o); Resolución Conjunta Núm. 324-2005 Sección 1, inciso (B), subinciso (5) y del inciso (C), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005 Sección 1, inciso (57), subincisos (a) (b) (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009 Sección 1, inciso (A), subinciso (b); Resolución Conjunta Núm. 176-2009 Sección 1, inciso (f), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 165-2010 Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68 Sección 1, inciso (35), subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014 Sección 2, inciso (3), subinciso (a), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 236

Por el señor Nadal Power:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la cantidad de escoltas públicas o privadas, incluyendo el uso de agentes del orden público en destaque en agencias de gobierno distintas a donde están adscritos y el impacto de los costos de la prestación de servicios de escoltas y protección de funcionarios públicos, así como de la Directora Ejecutiva y miembros de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico en los presupuestos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los años fiscales 2009-2012, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y los primeros seis meses del año fiscal 2020-2021, a los fines de estudiar el impacto de estos servicios en el fisco.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 237

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico a el Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el mensaje de la prevención y concienciación a través de su campaña “**Uniendo Nuestras Voces para Prevenir la Violencia Sexual**”.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 238

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el estado de situación de las escuelas públicas del área oeste.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 239

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 003, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de junio de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 240

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 0004, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de junio de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 241

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a todos los estudiantes reconocidos por el “Our Community Salutes” (OCS), por su compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.”

R. del S. 242

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 236-2010 conocida como “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 243

Por el señor Cruz Santiago:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las condiciones económicas, sociales, de infraestructura, turísticas y culturales de la zona del Centro Histórico de Primer Orden del Municipio Autónomo de Ponce, a los fines de identificar alternativas y soluciones viables para fomentar la revitalización de la zona y proponer acción legislativa para atender dichas condiciones; y para otros fines.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 244

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para ordenar a las Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, una abarcadora investigación sobre el arrendamiento de cinco cuerdas de terrenos públicos del Balneario de Carolina a una empresa privada y la propuesta de la ampliación de un hotel y el desarrollo de un complejo turístico en el área.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 245

Por el señor Dalmau Ramírez:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda para que junto a la Comisión de Salud Ambiental y la Comisión de Agricultura investiguen los incentivos contributivos a empresas multinacionales que se dedican a la producción de semillas, el impacto económico de los mismos, así como los subsidios y otros beneficios que reciben del Departamento de Agricultura y de la Autoridad de Tierras, los beneficios de usos alternos agrícolas de los terrenos que utilizan y el impacto de sus experimentos y prácticas agrícolas en el ambiente y en la salud de empleados y residentes de comunidades aledañas a sus actividades.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 246

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una exhaustiva investigación sobre la utilización de fondos públicos por parte de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, creada por la Ley 97-2015.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 247

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado de Puerto Rico a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.”

R. del S. 248

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, a investigar las circunstancias en que el Departamento de Agricultura le otorgó la certificación de agricultor “bonafide” a empresas de biotecnología agrícola radicadas en Puerto Rico, a fin de determinar si les aplica la Ley Núm. 225-1995, según enmendada conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”. Además, se investigue si a estas empresas les aplica la prohibición sobre control de tierras en exceso de 500 acres dispuesta en el Artículo VI sección 13 de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 249

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento del Municipio de Arroyo y el Departamento de Agricultura con los acuerdos alcanzados con la Asociación de Pescadores Coral Marine, Inc., relacionados a la reubicación de los pescadores en una nueva edificación donde continuarían sus operaciones de restaurante y pescadería.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 250

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno al estatus del inventario de todas las escuelas en desuso bajo la administración del Departamento de Educación de Puerto Rico, según se establece en la Ley Núm. 124-2015, conocida como la “Ley Especial de identificación de escuelas en desuso”.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 251

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; de Agricultura; y de Desarrollo de la Región Sur Central a realizar una investigación abarcadora en torno a las condiciones en que se encuentran las Escuelas Vocacionales Agrícolas José R. Barceló en Adjuntas, Agro. Héctor Cordero en Camuy y Bucarabones en Toa Alta; su currículo; personal; asistencia de estudiantes; planta física; y situación fiscal.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Concurrentes:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 17

Por el señor Méndez Núñez:

“Para crear la “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”.”

(GOBIERNO; Y DE SALUD)

P. de la C. 250

Por el señor Hernández Alvarado:

“Para que se reconozca en Puerto Rico, el primer jueves del mes de mayo de cada año, como el “Día de las Radioemisoras de la Montaña”, como parte de la celebración del “Mes de la Radio”, y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 264

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.34 y el inciso (p) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir que los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan acceder al Sistema DAVID PLUS para verificar si los vehículos aceptados en *Trade in* tienen multas o gravámenes en el sistema.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 342

Por la señora Charbonier Laureano:

“Para enmendar los Artículos 5 y 9 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de ampliar la gama de derechos que le corresponden a la población sentenciada, en cuanto al acceso a servicios educativos, la búsqueda de un empleo, las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras disposiciones generales emitidas por el Estado y a recibir información escrita y verbal sobre el funcionamiento del centro correccional en el que son ubicados, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otras instituciones afines, entre otras cosas; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 435

Por el señor Del Valle Colón:

“Para enmendar el inciso (10) del Artículo 4 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de disponer que sea parte inherente del programa, el establecimiento y mantenimiento de un registro de artesanos *bona fide* en Puerto Rico, el cual se publicará en la página cibernética de la Compañía de Fomento Industrial para que sean debidamente promocionados y dados a conocer estos insignes ciudadanos; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 668

Por el señor Santiago Guzmán:

“Para crear el Programa de Trabajo con Paga en Libre Comunidad para Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de disponer que los confinados de custodia mínima que no supongan un riesgo para la seguridad de la ciudadanía y que a su vez hayan cumplido el cincuenta por ciento (50%) de sus sentencias, cualifiquen para recibir paga por trabajo y servicios prestados a cualquiera de los municipios, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico; establecer los objetivos principales del Programa; ordenar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que adopte reglamentación sobre el particular; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 837

Por el señor González Mercado:

“Para enmendar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, añadir un nuevo inciso (e)(7), un nuevo inciso (f)(6) y renumerar los

siguientes, a los fines de incluir como parte de los esfuerzos de divulgación que establece esta ley en cuanto a los Códigos de Orden Público aprobados por los municipios, que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales publique y mantenga actualizado en su portal de internet, todos los Códigos de Orden Público aprobados; y para otros fines relacionados.”  
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 849

Por el señor Soto Torres:

“Para enmendar la Sección 4010.01(h)(6) y (h)(9); añadir a la Sección 4020.05 el subinciso (5) al inciso (a); enmendar la Sección 4020.08(a), (d), (e) y añadir el inciso (f); enmendar la Sección 4041.02(a) y (b); añadir la Sección 4041.03; enmendar la Sección 4042.03(a)(1)(A); enmendar la Sección 4060.01(c), (d) y (f); enmendar la Sección 6043.04(a), (b) y (d); enmendar la Sección 6043.05(a) y (c); enmendar la Sección 6043.06 para añadir un nuevo inciso (e); y se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14; de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; a los fines de establecer requisitos de documentación a los vendedores que realicen ventas de propiedad mueble tangible a compradores en Puerto Rico y otorgarle al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para recaudar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet; y para otros fines relacionados.”  
(HACIENDA)

\*P. de la C. 939

Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.”  
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 960

Por el señor Méndez Núñez:

“Para crear la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según emendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2012, según emendada, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según emendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 13 de la Ley 273-2012, según emendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”; enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 52 del 11 de octubre de 1989, según emendada; derogar la Ley 486-2004, a los fines de establecer el Fideicomiso, otorgarle sus poderes, disponer en torno a las exenciones aplicables, su sistema de contabilidad, preceptuar que sus deudas y obligaciones no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a su inmunidad y al límite de responsabilidad, determinar en torno al tratamiento contributivo y de bonos; disponer en torno al traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico al Fideicomiso, incluyendo aquellas inscritas en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

## RESOLUCIONES CONCURRENTES DE LA CÁMARA

R. Conc. de la C. 25

Por los señores Pérez Ortiz y Méndez Núñez:

“Para expresar la preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la metodología usada para calcular el *Fair Market Rent* ( FMR), en la jurisdicción de Puerto Rico y reclamar al Congreso de los Estados Unidos los fondos y la asistencia adicional para el desarrollo de vivienda asequible; y a su vez solicitar al Poder Ejecutivo Federal, en particular el *Housing and Urban Development* (HUD), que realicen una evaluación sobre la metodología actual sobre el FMR en Puerto Rico, e inicien y completen un proceso de revisión reglamentaria o legislativa, para adoptar y ejecutar una nueva metodología que conduzca a una revisión abarcadora del FMR aplicable a Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. Conc. de la C. 26

Por el señor Aponte Hernández:

“Para reiterar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Dr. Pedro Rosselló González y al Comité “Asunto Inconcluso de la Democracia Americana”, por la querrela presentada y pendiente de adjudicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en contra del Gobierno de los Estados Unidos por privación de derechos humanos y civiles a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico al negarles el derecho a elegir y votar por el Presidente y el Vicepresidente de los Estados Unidos y a representación con voto en el Congreso; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se autorice a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, a realizar una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 939, la misma se llevará a cabo en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay alguna objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiendo objeción, tiene que llevarlo a votación. Los que estén a favor. Señor Presidente...

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Los que están a favor que la Comisión se reúna de las dos de la tarde (2:00 p.m.) en adelante digan que sí. Los que están en contra. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Regresamos al turno de Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

#### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las Actas correspondientes al lunes, 6 de abril de 2017 y jueves, 9 de abril de 2017, 3 y 6. Señor Presidente, para estar claro en el récord legislativo para que se aprueben las Actas correspondientes al lunes, 3 de abril de 2017 y jueves, 6 de abril de 2017.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban ambas Actas, la del 3 y 6 de abril.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se pospone.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 19 de abril de 2017).

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

## PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Tirado Rivera; la señora López León; los señores Dalmau Ramírez, Vargas Vidot y Ríos Santiago, solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para turnos iniciales el compañero Cirilo Tirado, la compañera Rossana López, el compañero Dalmau, el compañero Vargas Vidot y este servidor. Esos son los turnos, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos entonces a reconocer en estos momentos al compañero Tirado Rivera. Adelante Senador con sus cinco (5) minutos.

SR. TIRADO RIVERA: Muchas gracias, Presidente.

Hoy es el jueves negro, y el jueves negro que estamos viviendo hoy es un jueves negro sin gradas. ¿De verdad se estará cayendo el techo del Senado o es que ya estaban previendo lo que venía y decidieron movernos? Porque yo no he visto movimiento allá en el Senado, en el Hemiciclo del Senado. No sé si se ha caído algo más, si han iniciado los trabajos, no he visto movimiento de compañías. Pero allá afuera hoy hay miles de empleados públicos, miles de empleados públicos en el Norte y en el Sur. Y esos miles de empleados públicos están esperando que ustedes, la Mayoría Parlamentaria, le den respuestas a las preguntas que ellos tienen y que le cumplan ustedes, la Mayoría Parlamentaria, las promesas que le hicieron a esa gente que está allá afuera.

Yo lo que tengo que decir es que se los advertí, se los advertí a los que están allá afuera, que si votaban por ustedes o votaban por la Lúgaro íbamos a estar viviendo hoy lo que estamos viviendo. Una serie de medidas que van desde impuestos al cigarrillo, que en eso todo el mundo está de acuerdo, hasta traer lo que también les advertí en el Senado y ustedes decían que no, que aquellas normas de la Reforma Laboral al sector privado las iban a traer también al sector público. Aquí hubo gente en el Hemiciclo que decían que no en aquel debate. No, eso es mentira. No, eso es falso. No lo vamos a permitir. Estás metiendo miedo. Ahora quienes tienen miedo son ustedes de nuevo, miedo porque han cercado el Capitolio, y les tienen miedo a los obreros, no los permiten entrar.

Yo estoy esperando que ustedes comiencen la legislación para eliminar los impuestos. Los impuestos que trajo la Administración anterior estoy esperando que los traigan. Bajen los proyectos, descárguenlos, vamos a bajar los impuestos a la gente. Pero no. ¿Qué es lo que ocurre? Que se unió el hambre de los bonistas con la necesidad del pueblo. Los bonistas hoy tienen hambre de dinero y ustedes le están dando el dinero a costa de la necesidad del pueblo.

Aquí hay compañeros que les gusta citar mucho el Diario de Sesiones pasado, de lo que ocurrió en el pasado, de los debates, y los citan y los leen. El compañero Larry Seilhamer, yo espero que hoy esté preparado para ese debate y traiga los argumentos de la Ley 66. Y espero que hoy sea consistente la Delegación mayoritaria, como el compañero Carmelo Ríos, la compañera Migdalia Padilla, el compañero Larry Seilhamer, el compañero Chyanne Martínez, que estuvieron en el pasado, que fueron bien fuertes, Thomas Rivera Schatz, fuerte, en contra del Gobierno y a favor de los obreros. Vamos a ver si es verdad hoy que el gas pela. Vamos a ver si es verdad hoy.

Yo, como en el pasado, seguiré haciendo lo que tengo que hacer. No soy de una visión neoliberal. No creo en la Junta. No creo en las medidas neoliberales que ustedes están imponiendo, como las que intentaron imponer en mi término anterior la gente de mi Partido. Así que dicho esto, los espero en el debate de la madrugada de hoy en este Proyecto del Senado nefasto que quieren aprobar ustedes.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Tirado Rivera.

Ahora le corresponde el turno a la compañera senadora López León. Adelante, Senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy, señor Presidente, lo que he visto en la parte de afuera de El Capitolio me trae muchos recuerdos que para mí se consideran unos peores recuerdos que tengo en mi vida, cuando la Ley 7 se hacía vigente o se votaba en aquel día por la Ley 7, donde botaron más de veinticinco mil (25,000) empleados públicos y que, entre ellos, había matrimonios, jefas de familia y mucha gente que nunca se logró recuperar y lo que ofrecieron en aquel momento dado nunca se dio.

Sin embargo, también tengo que recordar y hacerle un emplazamiento a la conciencia de la Mayoría Parlamentaria en el día de hoy, que de lo que estamos hablando, de lo que vamos a hablar en el día de hoy no se trata solamente de números para llegar a los que en conjunto con la Junta de Supervisión Fiscal llegó el Gobierno de Puerto Rico actual. Se trata de hombres y mujeres, como tú y como yo, que día a día se levantan a buscar el sustento de su familia y viven hoy en su conciencia y en su alma el peor de los miedos, porque ya no saben hacia dónde les llevará el futuro.

Quizás desde el punto de vista social, como pasa en muchas ocasiones, los que acudimos a la conciencia social no somos oídos. Y como muy bien decía mi compañero Cirilo, los que no estuvimos de acuerdo en otras decisiones porque entendíamos que no eran las mejores. Y tuvimos también nuestras consecuencias, pero hoy vivimos de la misma manera, dispuestos a echar para adelante un País.

Y ante eso, economistas -si quieren entonces darle la validez a la parte económica- de todos los países, economistas como el Premio Nobel de Economía, que no es ninguna cosa que no sea importante, han dicho a este País que no se puede seguir imponiendo este tipo de medidas, ni la de multas ni la de las licencias ni las de cientos de impuestos que se vislumbran entre hoy y el futuro establecer para la clase de Puerto Rico, para todas las clases en Puerto Rico, no son la alternativa.

De ahí viene la violencia, de ahí vienen los suicidios, de ahí viene la pobreza, de ahí viene todas y cada una de las crisis que sociales que todos vamos a experimentar, porque a todos nos va a tocar la puerta de nuestras casas. Y espero que no sea cerca de ustedes, porque créanme que las van a sufrir de la misma manera. Después de este holocausto laboral que van a hacer ustedes hoy, ¿quién se supone que pague las contribuciones? ¿Quién va a consumir en los negocios, cuando le aumenten todos y cada uno de esos permisos que tienen que sacar esos pequeños negocios para poder subsistir? ¿Quién va a tener dinero para participar en la economía?

Ya le apretaron el cuello al sector privado por la Reforma Laboral y no he visto a ninguna mujer de esta Delegación del Partido en Mayoría salir por aquellas mujeres que fueron despedidas en las tiendas Walgreens, a raíz de la Reforma Laboral. Ahora viran al revés al empleado público, que saben que ya lo viraron anteriormente con la Ley 7, con los impuestos, con las multas, y eso es hoy, ¿y mañana? Yo me preguntaba del mañana y cuando me preguntaba del mañana, entonces luego de esto lo que queda es la deuda.

Y aún con las medidas que van a llevar hoy, vamos a seguir con la deuda en este País, vamos a seguir con el descuadre igual. Los únicos que ganan son los comités de finanzas de las campañas de algunos con los donativos de bonistas y empresas que ustedes saben que lo hacen y son influenciados para eso, a costa del Pueblo de Puerto Rico.

Por otro lado, tampoco he visto a la compañera Comisionada Jenniffer González dar la batalla contra las Leyes de Cabotaje en el Congreso. Pero eso no es lo peor, lo peor es que Jenniffer González refrendó nuestro desarrollo económico a cinco mil (5,000) dólares que le dio para su campaña Crowley, una de las compañías navieras en Puerto Rico. Eso es lo que vale para la

compañera Jenniffer González el Pueblo de Puerto Rico. ¿Eso vale para ustedes, la Mayoría, eso vale para ustedes lo que los puertorriqueños sufren y van a seguir sufriendo?

Mientras ustedes y la Junta de Control Fiscal planifican la destrucción de la Universidad de Puerto Rico, porque el que no esté en contra es cómplice, recortándole más de seiscientos (600) millones, donde hay más de cien (100) patentes por desarrollar que pueden darle alivio al Pueblo de Puerto Rico deciden entonces lo más fácil, que es como él dice, en un negocio...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Senadora, con permiso, lleva seis (6) minutos, para que...

SRA. LÓPEZ LEÓN: Gracias, señor Presidente. Y de la misma manera, señoras y señores si es la voluntad de ustedes que despidan empleados públicos inundados de impuestos, también le puedo contestar hoy que después van a tener que comenzar quizás muy tarde a implementar herramientas de desarrollo económico.

Señor Presidente, esas son mis palabras, pero a la misma vez quiero saber o voy a esperar de que alguien antes de que termine esta sesión en el día de hoy conteste la pregunta, ¿y después qué para el Pueblo de Puerto Rico? Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora López León.

En estos momentos vamos a reconocer al senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente. Muy buenas tardes a todos y a todas.

Desde el inicio de esta Sesión yo he estado anticipando que las medidas legislativas que se han estado aprobando constituyen las condiciones para una tormenta perfecta, tanto el estímulo para la privatización con el efecto del desmantelamiento de los servicios públicos, como el menoscabo de derechos en el sector laboral privado, de los empleados privados, con la mal llamada Reforma Laboral, como con el Proyecto de Empleador Único y sus efectos en los derechos adquiridos de empleados públicos, que todo eso constituía un fenómeno destructivo que afectaría gravemente a nuestro País.

En la medida que ha pasado el tiempo, señor Presidente, ya llevamos aquí más de cien (100) días de Sesión Legislativa, todas las medidas que se han aprobado en la Legislatura y firmadas por el Gobernador, todas, sin excepción, han ido de alguna manera u otra a agravar la situación precaria del bolsillo del trabajador puertorriqueño. En momentos en donde hay una crisis económica con una recesión ya de once (11) años continuar menoscabando los ingresos de los trabajadores puertorriqueños y las trabajadoras profundizará esta crisis económica y además generará un desasosiego social del cual se pueden generar consecuencias terribles. Todo esto anticipado, señor Presidente. No ha habido en estos más de cien (100) días ni una sola medida que uno pueda identificar que de alguna manera genera un balance para que en momentos de crisis todos los factores económicos en nuestra sociedad respondan a ese momento de crisis de acuerdo a sus circunstancias económicas.

Se pregunta alguna gente. ¿Bueno, y cuáles son las propuestas que han hecho las Minorías? ¿Cuáles son las propuestas que ha hecho el PIP? En este Senado, no solo que el Proyecto 129 se presentó antes de que se aprobara la extensión momentánea del arbitrio del cuatro por ciento (4%) que permite que permanezca un ingreso veinte por ciento (20%) del presupuesto, en el caso de mi legislación es para que permanezca de manera permanente. Esa no fue la que se aprobó, pero ahí estaba la propuesta y se acogió tímidamente porque no quedó remedio, hubo resistencia. Se aprobó de este servidor una Resolución para investigar el alcance de las exenciones contributivas a sectores económicos acaudalados que no han generado ni los empleos ni la inyección económica requerida o prometida y, sin embargo, se benefician de exenciones contributivas. No ha habido una sola vista pública con esa Resolución aprobada.

En tercer lugar. Presenté legislación para extender la prohibición de anuncios gubernamentales en años no electorales, la conocida veda electoral, que según datos conservadores permitiría un ahorro de seiscientos (600) millones de dólares. Y esa medida no ha visto la luz del sol, al contrario, cuando sí aplica la veda electoral, como en el caso del Plebiscito, van a los tribunales a través de la Comisionada del Partido de Mayoría y logran que el Tribunal Supremo revierta la veda electoral, permitiendo el gasto público de millones de dólares para el anuncio del Gobierno.

En cuarto lugar. Está la propuesta de una imposición no confiscatoria ni penalizante de un diez por ciento (10%) a corporaciones extranjeras, que permitiría un ingreso de tres mil quinientos (3,500) o tres mil setecientos (3,700) millones de dólares. Hay jurisprudencia que permite que los decretos de exención queden en suspenso. Ahí está. Tampoco. Que no se diga que no ha habido propuestas. Lo que ha habido es una visión unidimensional en que los platos rotos los paguen quienes no los rompieron. Y por eso hay desasosiego en el País. Y por eso es que vemos que en la Universidad de Puerto Rico, en las escalinatas de El Capitolio, en las inmediaciones de instituciones gubernamentales, en los sectores representativos del capital privado, hay manifestaciones que representan indignación y desesperación de este pueblo.

Y a esos pretenden tratarlos como criminales. ¡Cuidado! Aquí ha habido criminales mayores. Los que endeudaron generaciones de este pueblo en más de setenta mil (70,000) millones de dólares son criminales contra este País, contra la educación de los niños, contra la salud de este pueblo, contra los que salen en la mañana de campana a campana a trabajar y ganarse un plato honesto de comida para la mesa de su familia, jefas de familia, los que le pretenden quitar ese plato de comida a la mesa a esos y a sus hijos, esos son los criminales.

Los que impiden, como vimos recientemente en mensajes en redes sociales del Presidente de los Estados Unidos, que menosprecian la necesidad de este pueblo una economía de enclave, producto de una condición colonial y no dan los pasos para que se enfrente ese proceso con su responsabilidad desde el Gobierno de los Estados Unidos, esos, en todo caso, pueden calificarse como criminales, porque el colonialismo es un crimen y hemos sido colonia del Gobierno de los Estados Unidos.

Aquí los que están protestando, los que se están manifestando, los que están levantando su voz ante lo que son abusos desbalanceados, otro azote más al lomo de la clase trabajadora, de la clase asalariada, de empleados públicos y privados, de los que mantienen esa llama encendida de lo que es una economía maltrecha ya en once (11) años de recesión, a esos pretendemos empobrecerlos aún más para que tengan menos dinero para la compra de productos y servicios. El padre que está desesperado para ver cómo va a pagar la hipoteca, la renta para que su familia tenga un techo, para la educación de sus hijos, para su alimentación, para sus tratamientos médicos. Las consecuencias de la legislación que se está aprobando y se ha aprobado, ha sido devastadora como la tormenta perfecta que anticipé y los resultados. Es un pueblo en desasosiego que está expresando su indignación.

Este Senado está a tiempo, particularmente hoy por el Calendario que está anunciado y aquellas medidas que puedan venir a nuestra consideración y que ya se ha anticipado que pueden venir a nuestra consideración, está a tiempo para girar el timón y realmente adoptar una visión balanceada de cuáles serán los recursos y quiénes deben pagar los platos que sí rompieron y que se han beneficiado de esta economía.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Dalmau Ramírez.

Vamos en este momento a reconocer al senador Vargas Vidot. Adelante con su turno inicial.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

¿Hasta dónde llega el grado de enajenación sobre el disgusto del pueblo? Parece ser que hay personas que se montan en la guagua equivocada, que están en el tren equivocado, que se montan en la nave equivocada y están viendo la película o el video equivocado. ¿Hasta dónde llega esa enajenación de la persona que le duele la pobreza adquirida, la pobreza provocada, la pobreza que se genera de la inconsciencia y de la insensibilidad de no ver de frente a quiénes estamos afectando? ¿Hasta dónde llega?

Esta persona llega a nuestra Oficina ayer, la señora apenas puede caminar con un bastón y se sienta y pienso yo que va a hacer un reclamo que gira alrededor de los cientos o miles de dólares. Y la señora dice: “Yo no he podido nunca cotizar para el Seguro Social, se terminan mis días y ahora vivo solamente con unos cupones y la asignación del TANF me la han negado desde junio, que eran sesenta y cuatro (64) dólares al mes”. Y si nosotros no ignoramos que esta señora quizás es el reflejo de muchísima injusticia, de muchísima gente que llora con desesperación, mientras que nosotros acá nos repartimos la culpa y encontramos como siempre que la misma es huérfana. Esa señora es parte de ese pueblo que reclama no llegar a la indigencia provocada, no llegar a la indigencia como resultado de ignorar que los derechos que se reclaman allá afuera no fueron derechos que se generaron de algún privilegio, sino que se generaron de luchas y de sangre. Que fueron derechos que se adquirieron a través de las luchas de nuestros padres, de nuestras generaciones pasadas, de gente que se vincula por sangre y apellido con nosotros y nosotras. Que no estamos hablando de enemigos del País. Que no estamos hablando de enemigos de un Partido. Que no estamos hablando de enemigos de nuestra familia, sino que todo lo contrario, estamos hablando de personas que son nuestros vecinos, nuestros amigos, la gente con quien compartimos diariamente que reclaman una cotidianidad que no esté amargada por la incertidumbre que se provoca, cuando se legisla de espaldas al pueblo, cuando se obedece a una Junta que es maléfica, cuando no tenemos conciencia de lo importante que es la valentía política, cuando no tenemos conciencia de lo importante que es abrir nuestro corazón y cumplir cabalmente con el reclamo que las personas decidieron poner cuando confiaron en nosotros y en nosotras en esas elecciones.

Tal parece que pensamos que todo puede pasar, que el tiempo va a curar las heridas, pero lo que estamos haciendo hoy y estamos haciendo durante todo este tiempo es amargando la vida de personas que han estado encerradas en una tristeza llamada incertidumbre, que han estado amarradas a la posibilidad de que alguien tenga la cordura necesaria, la sensibilidad necesaria para escuchar el reclamo que no sale del folleto político, que no sale del folleto de MARX o de Engels o del otro o del otro, que no sale de republicano ni demócrata, sino que sale del corazón afligido de quien tiene que decidir entre pagar la luz o el agua o pagar la casa.

Esas personas que están allá afuera no son nuestros enemigos. Puede ser que hagamos un análisis a base de algún conato de violencia de algún irresponsable que en forma particular desarrolla una acción de ventajería política, pero igual lo estamos haciendo nosotros y nosotras violentando el derecho ajeno, violentando el derecho de nuestro pueblo, alterando la posibilidad de paz. Todo lo que está pasando a nuestro alrededor, no alrededor de El Capitolio, sino alrededor del País, no es otra cosa que una señal inequívoca de que estamos provocando una alteración extraordinariamente peligrosa de nuestro diario vivir, de nuestra cotidianidad.

Entonces cuando hayamos destruido todo, ¿desde dónde vamos a construir? Cuando hayamos eliminado todo lo que nos ha hecho sentir orgullosos y orgullosas, ¿desde dónde vamos a referir nuestros discursos, desde dónde?

Es fácil despachar a quienes reclaman sus derechos valientemente allá afuera, despacharlos como si fueran potencialmente criminales. ¿Pero quién no lucha con dignidad por lo que es suyo? ¿Quién no lucha con dignidad por lo que ha luchado con sangre y con esfuerzo, con tristeza, con dolor y hasta con cárcel? ¿Quién no lo hace? No lo hace un pueblo apagado, no lo hace un pueblo en silencio, no lo hace un pueblo que se mantiene en la complicidad.

Pero hoy, a diferencia de cómo dice el compañero Cirilo, hoy no es un jueves negro, hoy es un jueves claro, es un jueves donde el pulmón de un pueblo que empieza a respirar dignidad empieza a funcionar para decir, estamos en pie, no contra alguien, sino a favor de alguien, a favor de algo, a favor de nuestros hijos, a favor de nuestras hijas, a favor de la historia, a favor de nuestros caminos, a favor de nuestro futuro, a favor de la paz. Pero está en nosotros y en nosotras provocar qué es lo que hacemos, qué estamos haciendo, en dónde está nuestra valentía, en dónde está nuestro compromiso, en donde está.

Quizás aquí podamos aquí, nada, seguir y retratarnos con alguien y darnos la mano y ponernos nuestra ropa muy bonita, pero en dónde está la conciencia de pueblo, dónde está la idea de que nuestras decisiones trascienden y construyen o destruyen futuro. En donde esté, señor Presidente, tenemos que encontrarlo. Y yo creo que está en la dignidad, en el respeto, en la comprensión y en la sensibilidad.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Y ahora vamos a cerrar los Turnos Iniciales reconociendo al senador Ríos Santiago.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, es importante que hoy reconocemos lo que está pasando en las afueras de El Capitolio. Es importante denotar que mientras el compañero Cirilo Tirado plantea que se nos cae el techo, nosotros estamos tratando de sostener la casa. Dicho sea de paso, hago un paréntesis y para informar al Senado, el Senado sí comenzó las labores, ya se removieron las gradas, se están removiendo varias de las butacas y como es un proceso de restauración, y siendo el compañero ingeniero, aunque ambiental, sabe que esto es un proceso, un proceso histórico. Así que estamos en eso.

Pero vamos a la casa que alegadamente se nos cae encima y cómo la podemos mantener con techo, ventanas, puertas y gente que pueda vivir en ella.

Tenemos un problema, el problema no es el Partido Popular y la falta de propuestas, no es el Partido Independentista y su grito de protesta con impedimento democrático de aprobar legislación por vía de uno, no, tampoco es la Mayoría del PNP, del PNP, que tiene los votos para aprobar, pero que decide escuchar.

¿Pero qué es lo que estamos escuchando hoy? Hoy lo que escuchamos temprano en la mañana es que un grupo de ciudadanos decidió interrumpir el flujo vehicular en la Avenida Kennedy. ¿Eso es protesta o eso es violación o delito? Lo que escuchamos hoy que el Presidente del Senado, acompañado por la compañera Venegas, compañera Vázquez, a invitación de la ex gobernadora Sila María Calderón, fueron a ver los servicios que se dan, con miras de ayudar, y fueron recibidos por un grupo de estudiantes, o por lo menos la inmensa mayoría de estudiantes, y otros que se niegan a escuchar lo que la mayoría tiene que decir, que es que somos gente de paz y orden, de paz y orden.

¿Y qué es lo que yo escucho también? Escucho algunos que de tan cercana vecindad, como la Alcaldía de San Juan, deciden llamar a la violencia y olvidan la consecuencia de aquéllos que están en el frente que ella llama “batalla”, sí, la Alcaldesa de San Juan. Eso es lo que yo escucho.

¿Pero qué es lo que hacemos, que es lo que realmente importa aquí, qué es lo que hacemos? Pues en este Senado, donde servimos todos, donde tenemos diferencia de criterios, el Proyecto del Senado 938 no es un Proyecto que nos levantamos un día y dijimos, vamos a aprobarlo; de hecho, el Proyecto 938 es solamente un número, pero lo que venía detrás del espíritu del 938 era la reducción de jornadas a cuarenta y cinco mil (45,000) empleados que, como ustedes y como yo, trabajan todos los días para echar pa'lante a su familia y, por ende, a Puerto Rico.

¿Qué es lo que venía en lo que está en el espíritu del 938, de una Junta, la cual no pedimos, nos la impusieron, y la cual ahora tenemos que mendigar democracia en el Congreso y alquilar congresistas de pasillo para poder entonces atender los reclamos y que nos escuchen? ¿Qué es lo que decía? Que teníamos que identificar una cantidad de dinero y si no lo hacíamos ellos podían alterar la cláusula o aplicar la cláusula y entrar a una quiebra, tomando posesión del Gobierno que ellos no fueron electos.

¿Qué es lo que hacemos, que es lo que debemos de estar diciendo aquí hoy? Pues bien, sencillo, señor Presidente. Nosotros hemos identificado que ante la reducción de jornada y posible cesantía de miles, que es lo que aspirarían algunos que pase, algunos de Minoría y otros que ni siquiera han sido electos, pero quisieran que eso pasara de verdad para poder decir, vieron, no pudieron hacer lo que dijeron que iban a hacer, ¿qué es lo que hicieron o qué es lo que vamos a hacer?

El Presidente del Senado acaba de informar hace menos de media hora que en el 928 el plan médico va a permanecer por el año, por este año, y que en el Senado y en la Cámara, en la cual ellos hoy critican, vamos a identificar el dinero para poder cubrir la necesidad básica que tiene un ser humano, que es la salud. ¡En buena hora! Se llama el sistema Legislativo y el Ejecutivo y la división de poderes.

Y fíjense lo otro que yo llamo e invoco a los compañeros a hacer, a construir esta casa, porque es muy fácil decir, como decía el compañero ya, que se está cayendo el techo, pero se les olvida que son ellos los que socavaron con noventa (90) impuestos, con matar el Retiro, como lo hicieron, con las malas decisiones que costaron billones de dólares y todavía no hay una persona encausada. Es muy fácil decir, se los dije, pero ante una Junta no tuvieron un plan y el que propusieron lo derogaron en menos de veinticuatro (24) horas.

El Plan que tenemos nosotros para Puerto Rico es poder salvaguardar empleos, pensiones, trabajo y desarrollo. Pero eso no surge, eso no surge con un mero accidente y una Resolución de Felicitación. Ojalá fuera así de fácil. ¿Cómo surge? Con esfuerzo y sacrificio.

Nosotros los legisladores, los que estamos aquí, yo les pregunto, ¿cuánto de ustedes tienen días de vacación? Ninguno, cero, y están aquí. ¿Cuántos de ustedes tienen días de enfermedad? Ninguno y están aquí. ¿Cuántos de ustedes tienen días acumulados o cuántos de ustedes tienen Retiro? Casi ninguno. Eso no quiere decir que sea la norma. Yo escogí esto y cuando nos reducimos el salario, porque nos piden que hagamos ajustes, cuando nos reducimos el salario un cuarenta por ciento (40%), un treinta por ciento (30%), nadie nos hizo una parada para decir qué bien que lo hicieron.

Yo sé que ése no es el mejor discurso, yo sé que eso yo lo escogí y es mi aportación; al igual que es mi aportación, aunque tengo sentimientos encontrados, de la injusticia que cometen algunos en la protesta enfocando la Legislatura, que somos los que podemos resolver esto y los representamos, yo sé que ésa es mi misión, yo escogí hacer esto, lo que no puedo escoger es mirar hacia el lado y no dar lo que yo siento sobre esta situación.

Nosotros estamos en una situación difícil, vamos a cumplir, estamos cumpliendo, estamos manteniendo el Gobierno a flote para sacarlo hacia adelante, pero va a ser con hombres y mujeres juntos, con sacrificios que sí son duros, pero más duro sería aprobar aquí nada y que en seis meses tuviésemos cuarenta y cinco mil o treinta mil desempleados porque no nos atrevimos a tomar la decisión. Dentro de todo el panorama que existía ésta es la mejor opción.

En la empresa privada, señor Presidente, hay gente que no tiene más de quince (15) días de vacaciones. En la empresa privada, y la inmensa mayoría de esta economía que trabaja para diferentes comercios, no tienen la mitad de los beneficios que tienen los servidores públicos y que se han ganado. Esa es la economía.

Yo aspiro a un servicio público fuerte, robusto y como lo hemos tenido, de primera. Pero también hago un llamado a las uniones, al que yo una vez representé como abogado de la International Longshoremen's Association, de los muelles, a que también asuman su responsabilidad social.

Ha llegado el momento de aportar y yo no estoy disponible a los impuestos adicionales, como ninguno de ustedes aquí. Yo no estoy disponible a la demagogia de que no es culpa mía, pero ahora tengo que hacerlo. Yo asumo la responsabilidad, pero asumo la responsabilidad de hacer lo correcto para que tengamos esos empleos y otros más. Usted, señor Presidente, la semana pasada denotó que hemos creado 6,000 empleos más, 6,000, 6,000, ¿verdad? 19,000 empleos más. Eso no salió en la primera plana de ningún periódico.

Este Gobierno en menos de 100 días, certificado, ha creado 19,000 empleos más, y esto apenas comienza. Yo aspiro que ese grupo que está allá afuera protestando –y con esto voy terminando, señor Presidente– no sean 1,000, 2,000 o 3,000, aspiro a que sean 10,000 unionados y 20,000 en el sur también. Yo quiero que haya más empleados y que tengan el derecho a decir “yo soy parte de una unión”. Yo no estoy en contra de las uniones, al contrario, quiero que haya mucho más empleomanía, y que si deciden sindicalizarse, que así lo hagan. Pero también tenemos que ser sensibles que en los tiempos cuando pagábamos 900 y 1,000 dólares por un plan médico ya no existe. También tenemos que sensibilizarnos que hay 45,000 empleados o, perdón, la palabra es 100,000, entre unos y otros, que la aportación al plan médico es menos de \$125 dólares y trabajan día y noche. La pregunta es, antes de terminar, compañeros y compañeras, ¿vamos a ser cómplices de los que llaman a la violencia, de los que llaman al macaneo, de los que llaman a que rajen cabeza, tiren piedras, le falten el respeto a la Policía, a los oficiales públicos o vamos a asumir nuestra responsabilidad social y ser ejemplo y líderes al momento de repudiar esas expresiones?

Alcaldesa de San Juan, basta ya de estar incitando a la violencia. Alcaldesa de San Juan, asuma su rol como Alcaldesa y haga el trabajo que tiene que hacer, maneje la Ciudad de San Juan. Y se lo dice un guaynabeño que no vota por usted, tampoco usted lo representa. Pero usted es la Alcaldesa de San Juan, haga su trabajo y deje de estar incitando a la violencia, la sangre está en sus manos, no en la nuestra.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 95; y de la R. C. de la C. 134, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 111, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 265, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 47.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 147 y 185, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 196, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, dos informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 44 y 61, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 305, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 80.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un segundo informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 80.

De la Comisión Asuntos Internos, seis informes proponiendo la aprobación de las R. del S. 152; 153; 155; 159; 160; y 162, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, antes de que el señor Portavoz pida la aprobación de los Informes Positivos, hemos conversado con el compañero Senador del Distrito de Ponce, Nelson Cruz, y el compañero senador Luis Berdiel, vamos a solicitar, Presidente, que los incisos i. y j., relacionados a la Resolución del Senado 80, son Informes Parciales, que sean devueltos a Comisión, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en el turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión Desarrollo del Oeste, dos informes proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 46 y 47.

De la Comisión Sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe proponiendo la no aprobación del P. del S. 125.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se reciben los Informes Negativos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. Conc. de la C. 15.

Del Secretario del Senado, diez comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 17; 29; 58; 244 y 245; y de las R. C. del S. 58 y 80; y de las R. Conc. del S. 14; 15 y 17.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado la R. C. de la C. 80; y la R. Conc. de la C. 27, sin enmiendas.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. de la C. 27, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, la R. C. del S. 36, sin enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, la R. C. del S. 37, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, once comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 17; 250; 264; 342; 435; 668; 837; 939; 960 y las R. Conc. de la C. 25 y 26 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 427 y 428; y la R. Conc. del S. 13, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 427 y 428; y la R. Conc. del S. 13.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones remitiendo firmadas por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmadas por el Presidente del Senado, la R. C. de la C. 80; y las R. Conc. de la C. 15 y 27.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado la R. Conc. de la C. 15 y 27 y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación sustituyendo la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, para Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro (4) años, por la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, para Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación por un término de cuatro (4) años.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación sustituyendo la designación del señor Eric Santiago Justiniano, para miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico, por la designación del señor Eric Santiago Justiniano, para Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legal del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, dos comunicaciones informando que el Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

LEY 22-2017.-

Aprobada el 19 de abril 2017.-

(P. del S. 428) “Para derogar el Artículo 2 de la Ley 97-2015, el cual crea la “Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público”; reasignar el remanente de los fondos destinados a dicha Comisión a la Universidad de Puerto Rico con el fin de brindar una ayuda adicional para atender la crisis fiscal por la que atraviesa nuestro Primer Centro Docente; y para otros fines relacionados.”

LEY 23-2017.-

Aprobada el 19 de abril 2017.-

(P. del S. 427) “Para enmendar los Artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley 7-2017, conocida como “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”; a los fines de incluir al actual estatus territorial, que ubica a Puerto Rico bajo los poderes plenarios del Congreso de Estados Unidos de América, como una de las alternativas de estatus político disponibles al electorado en la papeleta del Plebiscito a celebrarse el 11 de junio de 2017; atemperar la consulta para cumplir con las peticiones del Departamento de Justicia de Estados Unidos y asegurar que los resultados del Plebiscito sean respetados por el Gobierno Federal; y para otros fines relacionados.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso f. hay una comunicación por parte de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo ha aprobado la Resolución Conjunta del Senado 37, con enmiendas, por lo que proponemos que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por el Cuerpo Hermano.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la Resolución Conjunta del Senado 37 pase al Calendario de Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se acuerda que pasará al Calendario de Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban las demás comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se acuerda recibir.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Miguel A. Romero Lugo ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El 11 de octubre de 2012, el ex gobernador Luis G. Fortuño Buset suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico que proveyera cuidado prenatal, parto y postparto a embarazadas médico-indigentes residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de éstas. En virtud de la referida Orden Ejecutiva y la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud”, el Departamento de Salud de Puerto Rico aprobó el Reglamento 8267 de 16 de octubre de 2012, para viabilizar la política pública previamente enunciada.

El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, el Secretario de Salud de Puerto Rico remita al Senado de Puerto Rico información fiscal, estadística y toda otra documentación relacionada a los servicios médicos-hospitalarios provistos al amparo de la Orden Ejecutiva OE-2012-53 y el Reglamento 8267 que la viabiliza, y si estos servicios continúan proveyéndose a dicha población.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual, de ser necesario, se deberá proveer al Secretario del Departamento de Salud un término de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida.

Por otro lado, se le solicita a la Secretaría de este Alto Cuerpo le remita al Senador que suscribe copia de la respuesta presentada por el Secretario de Salud de Puerto Rico como resultado de la presente petición.”

❖ **El senador Dalmau Ramírez ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 58.**

❖ **El senador Vargas Vidot ha radicado tres votos explicativos en torno al P. del S. 427 y al P. del S. 428; y la R. Conc. del S. 17.**

❖ **Los senadores Nadal Power y Torres Torres han radicado un voto explicativo en torno a la R. Conc. del S. 17.**

❖ **La senadora Laboy Alvarado ha radicado dos votos explicativos en torno al P. del S. 428; y al P. de la C. 27.**

❖ **El senador Tirado Rivera y la senadora López León han radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 27.**

Los senadores Dalmau Ramírez, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Santiago, Nadal Power, Roque Gracia y Neumann Zayas han radicado evidencia de la radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2016, conforme a la Sección 8.03 de la Resolución del Senado 98, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico.

El senador Ríos Santiago y la senadora Laboy Alvarado han radicado la Declaración Jurada sobre ingresos extra legislativos correspondiente al año 2016, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

El ex senador Rodríguez Otero ha radicado evidencia de la radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2016, conforme a la Sección 8.03 de la Resolución del Senado 98, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico.

El ex senador Rodríguez Otero ha radicado la Declaración Jurada sobre ingresos extra legislativos correspondiente al año 2016, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder el consentimiento al Senado de Puerto Rico recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos a partir del miércoles, 19 de abril de 2017, hasta el jueves, 27 de abril de 2017.

Del senador Romero Lugo, una comunicación remitiendo el informe de viaje de labor realizada durante los días 21 al 24 de marzo a Washington, DC.

De la señora Brenda Díaz Tellado, Auxiliar Gerencial de la Oficina de la Subadministradora Municipal del Municipio de Aguas Buenas, una comunicación remitiendo la contestación a la petición de información radicada por el senador Neumann Zayas, aprobada el 16 de marzo de 2017.

El senador Luis D. Muñiz Cortés ha radicado copia del Informe Financiero correspondiente al período desde el día 1 de enero de 2016 hasta el día 9 de enero de 2017, presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

De la señora Sonia Carrasquillo Cotto, MBA, Directora, Oficina de Contratos, Departamento de Salud, una comunicación sometiendo el Informe Trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, tres comunicaciones remitiendo los Informes de Auditoría Número DA-17-29 sobre la Oficina Regional de San Juan del Departamento de Transportación y Obras Públicas; DA-17-30 sobre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y M-17-29 sobre el Municipio de Peñuelas.

De la señora Idalia Martínez Martínez, MBA, Gerente General Interina, Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, una comunicación sometiendo el Informe Trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

Del señor Frank Pérez Concepción, Defensor, Defensoría de las Personas con Impedimentos, una comunicación remitiendo el Informe Anual 2016-2017, según requerido en la Ley 158-2015, según enmendada.

De la señora Glenda Lee Vázquez Rodríguez, Secretaria, Legislatura Municipal, Municipio Autónomo de Cabo Rojo, una comunicación remitiendo copia de la Resolución Núm. 50, Serie 2016-2017.

Del senador Martínez Santiago, Presidente, Comisión de Ética del Senado, una comunicación remitiendo las Normas Internas para el Funcionamiento del Panel de Evaluaciones de Informes Financieros Preliminares, según lo dispuesto en la Sección 8.01 de la Resolución del Senado 98, según enmendada; la Resolución del Senado 192 y la Sección 3.1 (i) del Reglamento Interno de la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.

Del señor José Molina, Agente Fiscal, Colegio San Gabriel, Inc., Departamento de Educación, una comunicación remitiendo el Informe Trimestral correspondiente a los meses de enero a marzo de 2017, según requerido por el Programa de Donativos Legislativos.

Del señor Peter H. Doyle, Director División de Audio, Oficina de Medios de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), denegando petición de reconsideración de Wilfredo G. Blanco-Pi, para la renovación de licencias de Estaciones Experimentales en los Casos WAZXPA, Arecibo, WI2XSO, Mayagüez y WI3XSO, Aguadilla.

De la senadora Zoé Laboy Alvarado, una comunicación solicitando se le excuse de los trabajos legislativos durante los días 25 de abril al 6 de mayo de 2017.

La senadora Padilla Alvelo ha radicado el certificado de presentación electrónica del Informe Financiero correspondiente al año 2016, presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

Del licenciado José R. Rodríguez Amorós, Director de Asuntos Legislativos, Oficina del Senador Eduardo A. Bhatia, una comunicación solicitando que se excuse al senador Bhatia Gautier de los trabajos legislativos durante los días 26 al 28 de abril de 2017.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a. hay una petición presentada al senador Romero Lugo, proponemos se apruebe la petición del compañero.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, queda debidamente aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el inciso v. hay una comunicación de parte de la senadora Laboy Alvarado, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos durante los días 25 de abril al 6 de mayo de 2017. Proponemos se excuse a la compañera.

SR. VICEPRESIDENTE: Queda debidamente excusada, no habiendo objeción, la senadora Laboy Alvarado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera excusamos al compañero Dalmau Santiago y al compañero Bhatia Gautier, que están en viaje oficial del National Hispanic Caucus of State Legislators.

SR. VICEPRESIDENTE: Quedan debidamente excusados el senador Dalmau Santiago y senador Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, ése sería para el día de hoy exclusivamente, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: En la sesión del día de hoy...

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: ...del 28 de abril.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Señor Presidente, en el inciso y. hay una comunicación, solicitando, ya lo habíamos dicho, del senador Bhatia Gautier, de trabajos legislativos, del 26 al 28 de abril.

Señor Presidente, para que se reciban las demás Peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se reciben.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, es para solicitar que se pueda enviar copia en este turno de los incisos r., s. y v. a la oficina del Portavoz del Partido Popular, Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, toma nota la Secretaría del Senado para emitir copia del inciso r., s. y v.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

#### Moción Núm. 0401

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Taller Educativo de Caguas, por motivo de la celebración de la Noche de Logros.”

#### Moción Núm. 0402

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Policías Municipales del Municipio de Cataño en la celebración de su Semana, a celebrarse del 14 al 21 de mayo 2017.”

#### Moción Núm. 0403

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Escuela Superior Dr. Agustín Stahl, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

#### Moción Núm. 0404

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Escuela Superior Luis Pales Matos, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0405

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Escuela Cacique Agüebaná, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0406

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje a un grupo de estudiantes de la Escuela Superior Miguel Meléndez Muñoz, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0407

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al destacado abogado licenciado Adrián Ramos López.”

Moción Núm. 0408

Por la señora Venegas Brown:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje a la agrupación musical, 33 DC, un ministerio de vanguardia que ha cosechado logros a lo largo de más de 30 años de carrera.”

Moción Núm. 0409

Por la señora Venegas Brown:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje a la agrupación musical, La Tribu de Abrante y su director musical, el loiceño, Hiram Abrante, defensor de nuestra música autóctona y su más reciente logro como finalista a los premios Intencionales, Premios Billboards de la Música Latina.”

Moción Núm. 0410

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a un grupo de agricultores exaltados al Salón de la Fama de la Agricultura Puertorriqueña, a celebrarse en el Museo de Arte Puertorriqueño en Santurce.”

Moción Núm. 0411

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a un grupo de agricultores escogidos como Agricultores del Año.”

Moción Núm. 0412

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a un grupo de Bomberos, con motivo de ser seleccionados “Bombero del Año 2016”, por destacarse en sus funciones durante el año 2016.”

Moción Núm. 0413

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a un grupo de Bomberos, por la participación del pasado 9 de marzo de 2017 en la búsqueda y rescate de 168 jóvenes que quedaron desorientados en el Bosque Seco de Guánica como parte de una gira organizada por la facultad de la escuela Superior Ramón J. Dávila en el pueblo de Coamo.”

Moción Núm. 0414

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la American School, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0415

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Academia Cristiana Yarah, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0416

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Academia Cristiana Logos, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0417

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Christian School, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0418

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de New Earth Music Academy, Inc., por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0419

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Lurgrea Central College Génesis de Esperanza, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0420

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Carmen Sol, Inc., por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0421

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Carmen del Sol, Inc., por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0422

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Academia San José, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0423

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Santísima Trinidad, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0424

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Hostosiano de Puerto Rico, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0425

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Bayamón Christian Academy, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0426

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Gedalis Bilingual Academy, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0427

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Emadrian Bilingual School, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0428

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Discípulos de Cristo de Hato Tejas, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0429

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Beato Carlos Manuel Rodríguez, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0430

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes del Colegio Bautista de Levittown, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0431

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Bayamón Military Academy, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0432

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a un grupo de estudiantes de la Academia Fundación de Educación Cristiana, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año.”

Moción Núm. 0433

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Roberto Sánchez Colón, por su reconocimiento como Agricultor del Año en el Festival del Apio en el municipio de Barranquitas.”

Moción Núm. 0434

Por la señora Venegas Brown:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje a la organización privada sin fines de lucro, ESCAPE, Centro de Fortalecimiento Familiar, en el mes de la Prevención del Maltrato, por su labor como institución destacada en la intervención, tratamiento y prevención del maltrato a menores y violencia familiar en nuestra Isla.”

Moción Núm. 0435

Por el señor Torres Torres:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a Pedro, sus hermanos y demás familiares, ante el fallecimiento de su padre el Hon. Pedro “Piro” Franqui Acosta, ex alcalde de Cabo Rojo.”

Moción Núm. 0436

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la empresa Producto Gosén y sus propietarios José García y Norma Santiago por su firme apoyo a la industria agrícola local y la innovación de su empresa por los pasados 11 años.”

Moción Núm. 0437

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la empresa Productos Tere y a su propietaria Yeidy Cruz Ortiz por el apoyo a la agroindustria local y el desarrollo de una empresa innovadora en la producción de productos locales de valor agregado para el mercado puertorriqueño en y fuera de la Isla.”

Moción Núm. 0438

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la empresa Setas de Puerto Rico y a su propietaria Rebeca Feliciano Bras por la innovación y el desarrollo del agro-empresarismo en el cultivo, empaque y distribución de setas frescas.”

Moción Núm. 0439

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la empresa Ganaderos Alvarado por su contribución al desarrollo y la innovación de la agroindustria de carne en Puerto Rico.”

Moción Núm. 0440

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación, a los Bomberos de la Estación de Cataño, en la celebración de su Semana, a celebrarse del 30 de abril al 6 de mayo de 2017.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,  
Pésame y de Recordación  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:



**R. del S. 237**

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico [a-el] **al** Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el mensaje de la prevención y concienciación a través de su campaña **“Uniendo Nuestras Voces para Prevenir la Violencia Sexual”**.”



**R. del S. 241**

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico[.] a todos los estudiantes reconocidos por el “Our Community Salutes” (OCS), por su compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.”



**R. del S. 247**

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de Puerto Rico, a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Peña Ramírez ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: P del S. 57, 145,146, 206, 263 y 264.”

La senadora Venegas Brown ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado: 34.”

El senador Dalmau Ramírez ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que retire todo trámite legislativo relacionado al Proyecto del Senado número 338, el cual fue radicado por el suscribiente el 22 de febrero de 2017.”

El senador Nazario Quiñones ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 1; Proyecto del Senado: 31, 36, 43, 45, 56, 70, 113, 141, 142, 150, 151, 157, 165, 167, 171, 177, 204, 207, 235, 269, 273, 313.”

El senador Correa Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: P. del S. 46, P. del S. 104, P. del S. 133, P. del S. 178, P. del S. 179 y P. del S. 187.”

El senador Pérez Rosa ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 13.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Quedan aprobados el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, para unir la Delegación del Partido Popular en la Moción 435 del compañero Torres Torres y para yo unirme a las Mociones de la 436 a la 439 del compañero Berdiel Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a aprobar la moción sometida...

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, no hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ... por el senador Tirado Rivera. No hay objeción, ambas Mociones quedan debidamente aprobadas, del senador Tirado Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos unirnos a las Mociones de la compañera Padilla Alvelo, se una al senador Carmelo Ríos, este servidor, de la 414 a la 432.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda y se une al senador Ríos Santiago a las Mociones antes indicadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos se devuelva a la Comisión la Resolución Conjunta del Senado 32.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿La Resolución Conjunta?

SR. RÍOS SANTIAGO: Del Senado 32.

SR. VICEPRESIDENTE: Treinta y dos (32). ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, ¿se devuelve la Resolución Conjunta del Senado 32 a la Comisión de?

SR. RÍOS SANTIAGO: A la Comisión de Innovación y Tecnología que preside el compañero Miguel Laureano.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y Telecomunicaciones.

Señor Presidente, hay una Moción por escrito, presentada por la señora Peña Ramírez solicitando se le conceda prórroga de noventa (90) días laborales para culminar con el trámite de varias medidas. Proponemos se le apruebe la Moción de la compañera Itzamar Peña Ramírez.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Podría para el récord indicar las medidas que...?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, serían el P. el S. 57, el 145, 146, 206, 263 y 264.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Portavoz. No habiendo objeción, se le extiende la prórroga.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay Moción por escrito, presentada por la senadora Venegas Brown, solicitando se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables para culminar el trámite legislativo necesario y así, a su vez, rendir su informe en torno al Proyecto del Senado 34. Proponemos se le apruebe a la compañera la Moción presentada.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se le concede la prórroga a la senadora Venegas Brown para el Proyecto del Senado 34.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay Moción por escrito, presentada por el senador Dalmau Ramírez, solicitando se le retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 338. Proponemos se apruebe la Moción del compañero Dalmau Ramírez.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se retira de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 338.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay Moción por escrito, presentada por el senador Nazario Quiñones, solicitando se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables para culminar con el trámite de varias medidas. Proponemos se le apruebe la Moción. Y las medidas detalladas son: Resolución Conjunta del Senado número 1; Proyectos del Senado 31, 36, 43, 45, 56, 70, 113, 141, 142, 150, 151, 157, 165, 167, 171, 177, 204, 207, 235, 269, 273 y 313.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se le concede la prórroga según las medidas descritas por el señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay Moción por escrito, presentada por el senador Correa Rivera, solicitando se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables para culminar con el trámite de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 46, Proyecto del Senado 104, Proyecto del Senado 133, Proyecto del Senado 178, Proyecto del Senado 179, Proyecto del Senado 187.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se le concede la prórroga al senador Correa Rivera de las medidas antes descritas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una Moción por escrito, presentada por el senador Pérez Rosa, solicitando que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables para

culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe y en torno a la Resolución Conjunta del Senado 13. Proponemos se apruebe la Moción del compañero Pérez Rosa.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se le concede la prórroga al senador Pérez Rosa para la Resolución Conjunta del Senado 13.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que los asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. de la C. 475).

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con el Calendario de Lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 194**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 431**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 31**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 95**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 39**, sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 147**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 162**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 60**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso, son las dos y treinta y dos (2:32), vamos a regresar a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Un receso. Vamos a tener un caucus del Partido Nuevo Progresista y nos convocamos a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a declarar en estos momentos un receso hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

### RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor portavoz Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor presidente Thomas Rivera Schatz, solicitamos se deje sin efecto la Regla 22.2 del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 194**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 194 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso. Antes de recesar, señor Sargento de Armas, localíceme a todos los Senadores y Senadoras que estén aquí en el Capitolio para que vengan al Hemiciclo y ocupen sus bancas. Si tiene dificultad con algún Senador, infórmeme.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lean las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,  
Línea 4,

eliminar todo su contenido y sustituir por “el”  
luego de “juventud” insertar “adscrito al  
Departamento de Desarrollo Económico y  
Comercio,”

Página 2, tercer párrafo, línea 3,

después de “Programa” eliminar “se supone le  
ofrezca” y sustituir por “ofrece”

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 3, línea 7,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 4, línea 1,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 4, línea 11,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 4, línea 19,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 5, línea 5,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 5, línea 19,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

Página 6, línea 17,

eliminar “Sección” y sustituir por “Artículo”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado Núm. 194, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas al título del P. del S. 194.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Línea 4,	luego de “la cual” sustituir “suprime” por “elimina”
Línea 5,	luego de “crea” eliminar todo su contenido y sustituir por “un”
Línea 6,	luego de “Juventud” insertar “adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,”
Línea 9,	después de “Departamento,” insertar “de”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 431**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se deje para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 31**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 31 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado Núm. 31, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 95**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 95 ha sido presentado sin enmiendas, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado Núm. 95, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura en torno a la **Resolución del Senado 39**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 39.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 147**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 147 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado Núm. 147, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 147, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 162.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 162 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 162, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 162, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 60.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 60 ha sido presentado sin enmiendas, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 60, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se autorice a convocar a la Comisión de Hacienda a reunión ejecutiva para la evaluación del Proyecto de la Cámara 849 y 960; Resolución Conjunta del Senado 107 y Proyecto del Senado 432, en el balcón del Hemiciclo. A las seis de la tarde (6:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un segundo Calendario que se está circulando, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Quiero asegurarme de que todos los compañeros Senadores y Senadoras, de Mayoría y de Minoría, las tengan y tengan las medidas contenidas en él. Así que le voy a pedir al Secretario que se asegure.

Breve receso.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no ha objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Este Calendario que tiene nombramientos pendientes, y queremos saber si los vamos a ver en estos momentos o...

SR. PRESIDENTE: Sí, el segundo Calendario incluye nombramientos, compañeros, efectivamente.

SR. TIRADO RIVERA: Okay.

SR. PRESIDENTE: Y los vamos a ver ahora. Es en el segundo Calendario, correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Segundo Calendario.

SR. TIRADO RIVERA: Que nos hagan llegar los Informes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, con mucho gusto, sí. Que se hagan llegar los Informes al compañero Tirado Rivera y cualquiera otro que lo necesite.

Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Ian Carlo Serna**, para el cargo de **Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Francisco Rullán Caparrós**, para el cargo de **Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación de la **planificadora María del C. Gordillo Pérez**, como **Miembro Asociada de la Junta de Planificación**, por un término de **cuatro años**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación de la **señora Eileen Poueymirou Yunqué**, como **Miembro Asociada de la Junta de Planificación**, para un término de **cuatro años**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **licenciado Ricardo X. Ramos**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Roy E. Ramos Pérez**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Carlos Vivoni**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**, por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Eric Santiago Justiniano**, como **Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico**, como un representante del sector manufacturero, por un término de dos años; y **Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico** por un término de cuatro años.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Nelson Pérez Cruz**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico**, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico y por el término de cuatro años.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **licenciado Héctor J. del Río Jiménez**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico**, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 939**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 134**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Señor Tirado Rivera, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, una Cuestión de Orden. Se acaba de bajar un Calendario y se acaba de leer el segundo Calendario, pero tengo que dejar para récord que los nombramientos que están incluidos en este segundo Calendario y el Proyecto de la Cámara 939 no han sido recibidos, o sea, no han pasado todavía por el proceso de Secretaría y no se nos ha notificado al Cuerpo de que ya están aquí de por sí los Informes pasados por Comisión y llegados a Secretaría; y que el Proyecto de la Cámara 939 tampoco se ha notificado al Cuerpo de que llegó, por lo tanto no podemos ver este Calendario en estos momentos, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nosotros vamos a dar ahora por recibidos, vamos a ir al turno de recibir los Informes y ahí confirmamos entonces el proceso legislativo.

SR. TIRADO RIVERA: Tiene que darse, señor Presidente, para poder dar por recibido este Informe, se tiene que dar primero el proceso de que Secretaría notifique al Cuerpo que fueron recibidos, 939, y que las Comisiones sometieron ...

SR. PRESIDENTE: El compañero Tirado Rivera tiene razón. Ha lugar la Cuestión de Orden del compañero Tirado Rivera, procédase con la corrección.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 939, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 134, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del ingeniero Francisco Rullán Caparrós, para Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética; de la señora Eileen Poueymirou Yunque, para Miembro Asociada de la Junta de Planificación, para un término de cuatro años; del licenciado Héctor J. del Río Jiménez, para Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término; del ingeniero Nelson Pérez Cruz, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años; del señor Carlos Vivoni, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años; del señor Roy E. Ramos Pérez, para Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años; del señor Eric Santiago Justiniano, para Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la Empresa Privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años; del ingeniero Ian Carlo Serna, para Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos y del licenciado Ricardo X. Ramos, para Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos se reciban los Informes.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Una Cuestión de Orden.

Señor Presidente, en el día de hoy, en el Orden de los Asuntos del día de hoy, en el inciso número 8, Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, en el acápite 1., se nos informa lo siguiente: “Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación sustituyendo la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, para Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro (4) años, por la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, para Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación...”.

En el día de ayer participé de la vista ejecutiva, señor Presidente, de la Comisión que usted preside de Nombramientos, y el Informe por el cual voté a favor de la nominada dice claramente “miembro asociado” en todo su contenido. Por lo tanto, estoy solicitando, señor Presidente, presentando una moción a los efectos de que sea devuelto a Comisión, se aclare el mismo, y posteriormente recibamos entonces en el Hemiciclo para confirmarla como Presidenta.

Es la moción presentada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción de parte del compañero Portavoz. En efecto, el compañero Tirado Rivera tiene razón, que se devuelva a Comisión y que se convoque a la Comisión de Nombramientos a las siete de la noche (7:00 p.m.) en Ejecutiva para rendir un segundo Informe en el que se haga constar claramente que es para el cargo de Presidenta ...

SR. TIRADO RIVERA: Comisionada y Presidenta.

SR. PRESIDENTE: Comisionada y Presidenta de la Junta de Planificación.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

Señor Presidente, el nombramiento de Francisco Rullán Caparrós, hicimos una investigación en el “site” del Colegio de Ingenieros, y Francisco Rullán Caparrós no es ingeniero licenciado. El Informe, tal y cual está planteado, lo presenta como ingeniero Francisco Rullán Caparrós, y esto es una, es ilegal presentarse como una persona que es ingeniero licenciado, cuando no lo es. Tengo que aclarar que en la vista pública que estuve la persona en ningún momento se presentó como ingeniero.

Solicito también, señor Presidente, ya que vamos entonces a ver el nombramiento de Caparrós, que sea devuelto a Comisión y que ...

SR. PRESIDENTE: Que se devuelva a Comisión y que se corrija ese dato, que es un error tipográfico. Si no hay objeción, así se acuerda.

En el caso de la señora Gordillo y en el caso de...

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya se han recibido los Informes de los nombramientos de los designados, solicitamos se comience la discusión.

SR. PRESIDENTE: La Comisión de Nombramientos ha quedado convocada para las siete de la noche (7:00 p.m.) para ambos asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay. Entonces, ¿usted va a presentar los nombramientos restantes?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Directamente al pleno, sin presentación de Informe, para considerarlo. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience la discusión.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Ian Carlo Serna**, para el cargo de **Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ha sido recomendado por el señor Gobernador el nombramiento del ingeniero Ian Carlo Serna, como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Señor Presidente, solicitamos el consejo y consentimiento en el nombramiento del ingeniero Ian Carlo Serna...

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del ingeniero Ian Carlo Serna, como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. TIRADO RIVERA: ...por lo menos el mío...

SR. PRESIDENTE: ...el compañero Tirado Rivera...

SR. TIRADO RIVERA: ...de la Delegación.

SR. PRESIDENTE: De toda la Delegación, ¿a favor?

SR. TIRADO RIVERA: A favor, sí.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se levante la Regla 47.8...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Francisco Rullán Caparrós**, para el cargo de **Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética**.

SR. PRESIDENTE: Ese nombramiento fue devuelto a Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Fue devuelto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación de la **planificadora María del C. Gordillo Pérez**, como **Miembro Asociado de la Junta de Planificación, por un término de cuatro años**.

SR. PRESIDENTE: También fue devuelto a Comisión.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación de la **señora Eileen Poueymirou Yunque**, como **Miembro Asociada de la Junta de Planificación, para un término de cuatro años**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ha sido recomendado por el señor Gobernador el nombramiento de la señora Eileen Poueymirou Yunque, como Miembro Asociada de la Junta de Planificación. Señor Presidente, solicitamos el consejo y consentimiento al nombramiento de la designada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la señora Eileen Poueymirou Yunque, como Miembro Asociada de la Junta de Planificación, para un término de cuatro años, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se levante la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Se levanta la Regla 47.8 para todos los nombramientos. Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **licenciado Ricardo X. Ramos**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ha sido presentado el licenciado Ricardo X. Ramos, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años. Solicitamos el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la designación del licenciado Ricardo X. Ramos, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se haga constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular en el nombramiento anterior, Presidente, de Eileen ...

SR. PRESIDENTE: Eileen...

SR. TORRES TORRES: El segundo apellido es Yunqué. Y del que estamos viendo en este momento.

SR. PRESIDENTE: El de la miembro asociada de la Junta de Planificación por cuatro años, y el de Ricardo Ramos.

SR. TORRES TORRES: La Delegación del Partido Popular, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar.

Hacemos constar que el nombre está bien escrito en el Informe, no hay que devolverlo a Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Roy E. Ramos Pérez**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, presentamos ante la consideración, consejo y consentimiento del Senado al señor Roy E. Ramos Pérez, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Roy E. Ramos Pérez, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana, por un término de cuatro años, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para hacer constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto a favor de los compañeros y compañeras del Partido Popular.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Carlos Vivoni**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**, por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, presentamos el señor Carlos Vivoni, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, por ser un profesional ...

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Carlos Vivoni, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, conocido como la ACAA, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado.

Próximo asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar mi abstención en este nombramiento, debido a que todavía mi esposa tiene un caso en los tribunales contra la ACAA.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Se hace constar la abstención del compañero senador Cirilo Tirado Rivera.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Para que se haga constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular, excepto...

SR. PRESIDENTE: Con la abstención del compañero.

SR. TORRES TORRES: Exacto. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **señor Eric Santiago Justiniano**, como **Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, como un representante del sector manufacturero, por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos al Senado de Puerto Rico dé su consejo y consentimiento al nombramiento del señor Eric Santiago Justiniano, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, como representante del sector manufacturero.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Eric Santiago Justiniano, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, como un representante del sector manufacturero, por un término de cuatro años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado en ambos nombramientos el señor Eric Santiago Justiniano.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **ingeniero Nelson Pérez Cruz**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico y por el término de cuatro años.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico dé su consejo y consentimiento al nombramiento del ingeniero Nelson Pérez Cruz, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del ingeniero Nelson Pérez Cruz, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto a favor, en este momento, de los compañeros y compañeras del Partido Popular.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación del **licenciado Héctor J. Del Río Jiménez**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico dé su consejo y consentimiento al nombramiento del licenciado Héctor J. Del Río Jiménez, como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, como representante del interés público.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Héctor J. Del Río Jiménez, como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, en calidad de representante del interés público. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado. Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para hacer constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que la Delegación del Partido Popular ha votado a favor de este nombramiento.

Próximo asunto

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 939.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 939 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 939...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador...

SR. TORRES TORRES: Para hacer expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Senador Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida que está ante nuestra consideración estuvo bajo análisis de la Comisión que preside el compañero senador Laureano; tuvimos la oportunidad de participar de las mismas. La preocupación gira en torno al enfoque que le quieren dar las agencias que participaron del proceso de las vistas públicas, entiéndase la Policía de Puerto Rico, la Administración de Financiamiento, el Departamento de Hacienda.

Y el único planteamiento que yo quiero hacer, respetando siempre la política pública que se quiere establecer de parte de la Administración de turno, es que cuando se está justificando la acción para aprobar esta medida de parte del Ejecutivo, lo que se está diciendo es que toda aquella persona que cumple con la ley y el orden no se tiene que preocupar por la aprobación de este Proyecto, porque el Proyecto lo que hace es que altera la cuantía de las multas de tránsito en la Isla. Y en ese concepto tal vez uno pudiera decir, bueno, pues el que no quiere ser multado en doscientos cincuenta dólares (\$250) como se multa ahora y no quiere ser multado en quinientos (500), pues que no transgreda la ley, que no viole la ley; y hasta ahí pudiera estar todo bien. Lo que pasa es que en el debate público y en las expresiones uno tiene que ser consistente. Y lo que tiene la medida son 65 nuevos impuestos en el área de las licencias y los derechos, esto no tiene que ver con las multas. Así que podríamos dividir este Proyecto en dos áreas distintas, el aumentar casi en el doble las multas por violaciones a la Ley de Tránsito y la parte impositiva, que es la que habla sobre todas las nuevas disposiciones que son impositivas, porque no hay manera de uno salirse. En el caso de las multas, si yo no transgredo la ley, no tengo multas. Pero si voy a sacar una licencia y me la aumentan, sí eso es un impuesto.

Así que para efectos de lo que es la discusión pública, yo quiero hacer esa salvedad. No hablemos de que la Administración está tomando estas medidas como medidas para disuadir a los que transitan por las vías y tienen licencia para eso. Eso no es disuasivo. Y esa parte la utilizó la Policía de Puerto Rico, no así las demás agencias que fueron a justificar la medida. Y en ese sentido yo planteé en la vista pública la preocupación, a mi entender la Administración de Financiamiento ofreció la respuesta a la misma, y es que aquí puede haber un efecto igual al aumento en el cigarrillo o a las bebidas alcohólicas, que es entre más aumento se haga a las bebidas alcohólicas o a los cigarrillos o derivados del tabaco, menos es el consumo, por lo tanto, tienen que ser bien juiciosos en ese análisis numérico que hacen las agencias, ¿porque qué va a pasar? Si toman como base la cantidad de multas que se expiden actualmente, yo debo entender que con la aprobación de este Proyecto y convirtiéndolo en ley, el efecto que eso tendría sería en el que haya menos multas, porque la gente va a ser más cuidadosa. Yo debo entender que sí hay un efecto disuasivo.

Y en ese sentido los funcionarios del Ejecutivo, en este caso el Departamento de Hacienda y AAFAF, ofrecieron sus datos y se proyecta que haya un cobro de aproximadamente 56 millones de dólares, eso yo no me voy a meter en esa interpretación que hacen las agencias. Pero sí quiero distinguir que el Proyecto trata de dos asuntos, la duplicidad en las multas con lo cual mucha gente puede entender que, si yo no quiero afectarme por eso, pues no voy a violar la ley, pero están las que uno no se puede salir, que son medidas impositivas y que en este caso específicamente, sobre la Ley 22 de Tránsito, son aproximadamente 65 de ellos.

Solo para dejar el planteamiento, señor Presidente. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿El compañero Tirado Rivera se iba a expresar? ¿Se fue?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo ...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, señor Dalmau.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, para ocupar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí. Básicamente lo que quiero resaltar sobre la medida, como se ha dicho ya, no solo que representa un aumento con respecto a las multas. Y he escuchado el planteamiento de la Administración que, si bien es cierto que el cumplimiento de la ley, por lo tanto, no debería ser preocupante el hecho del aumento en las multas.

Lo que sí resulta preocupante es la declaración de política pública. Las primeras siete páginas del Proyecto, en su Exposición de Motivos, describe la situación fiscal precaria que vive el País. Comienza en su primera oración diciendo, “Al presente Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada en parte porque faltaron controles sobre gastos, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental”. Y de ahí en adelante hace toda una descripción de la crisis económica y fiscal que vive Puerto Rico.

En la séptima página de la Exposición de Motivos dice, “En particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la Ley de Vehículos de Tránsito”. Yo aceptaría el criterio de que el que cumple con la ley no tiene por qué preocuparse, si partiéramos de la premisa de que los procesos de multas son infalibles, y que aquéllos que hayan recibido multas en algún momento dado puedan certificar que en efecto siempre han sido multas generadas correctamente, ya sea por el cruce de un semáforo, ya sea por un estacionamiento o ya sea por velocidad.

Que nunca ha habido una falla, porque basta recordar el proceso de las fotomultas. Esa no tuvo fallas, ¿verdad? Y si uno no tiene los suficientes recursos al momento de impugnar la multa paga al doble.

Así que es una especie de contribución también, pero además de ese proceso está el de las licencias. Y en las licencias hay un aumento de un diez por ciento (10%) a la otorgación de licencias por automóvil público o privado, por año. Un aumento de un diez por ciento (10%) por automóviles manejados por quienes alquilan por año o fracción de año y por vehículos dedicados a la transportación exclusiva de escolares. O sea, que aquella persona que se dedica como un servidor de tránsito para poder llevar a jóvenes a su escuela tiene un aumento también, en términos de lo que es la contribución.

Así que, señor Presidente, solamente para dejar claro para récord que la política pública que se está estableciendo es un sistema de recaudos por medio de multas que es preocupante en un País donde ha existido por mucho tiempo el planteamiento de que no hay un sistema uniforme y preciso al momento de dar las multas en sus múltiples manifestaciones. No solo tránsito por velocidad, que es la más que preocupa, porque esa es la que amenaza la seguridad y vida de la gente, pero estacionamientos o también en el caso de otro tipo de infracción. Pero particularmente, señor Presidente, lo que más me preocupa los aumentos con respecto a la expedición de licencias, incluso aquellos que lo hacen como un mecanismo de ganarse la vida, como aquellos que son choferes de transportación escolar.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Solamente quiero hacer constar tres (3) puntos. Me gustaría, en primer lugar, en cuanto a lo que ha descrito el compañero Aníbal José Torres, yo quisiera saber en cuanto al aumento en las multas, si se hizo algún estudio con respecto a la proporción, el estudio proporcional en cuanto a las faltas, porque no se puede hacer discriminadamente el aumento.

Por ejemplo, vemos aquí la utilización de cuando no se entrega el carnet de impedidos, que una vez pues ya ha caducado la autorización del carnet de impedidos, está subiendo de quinientos (500) dólares a mil (1,000) dólares. Y sabemos que la situación en Puerto Rico es que la mayoría de estas personas que usan estos carnets son personas que posiblemente en algún momento diez (10) días no sería razonable ni tampoco la proporcionalidad de esa multa, sería totalmente discriminatorio.

Así que, en primer lugar, me gustaría saber si se hizo algún estudio con respecto a la proporción y a la falta y el tipo de falta, y en segundo lugar, cuánto realmente, ya que no tenemos para efectos de récord, es que se proyecta para la obtención de fondos por medio de estas multas y el alza en licencias.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a contestar la pregunta, senador Laureano Correa?

SR. LAUREANO CORREA: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. LAUREANO CORREA: De hecho, eso fue una pregunta que el compañero Aníbal José hizo, precisamente, en la vista e indicó que, debido a la posible disminución de los infractores, estima el aumento de recaudo en solo veinte por ciento (20%).

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, solamente quiero hacer constar que el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal hay una proyección de sesenta y cuatro (64) millones de dólares para estos efectos. Así que no sé si es un dato diferente, pero quiero hacer constar para efectos de récord que el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal el Gobierno de Puerto Rico hizo una proyección de sesenta y cuatro (64) millones de dólares en la página 30 del Plan Fiscal aprobado. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Laureano Rivera.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente. A la pregunta de la compañera, AAFAP lo reajustó a cincuenta y dos (52) millones. Sobre la medida, señor Presidente...

SRA. LÓPEZ LEÓN: Estudio de proporcionalidad.

SR. LAUREANO CORREA: ¿Ah?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Si hubo algún estudio de proporcionalidad en cuanto a las multas, en cuanto a las faltas establecidas en el proyecto.

SR. LAUREANO CORREA: Todas aumentaron proporcionalmente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, ¿pero hubo un estudio de proporcionalidad?

SR. LAUREANO CORREA: AAFAP lo presentó. Yo lo puedo presentar...

SRA. LÓPEZ LEÓN: Pues nada, me gustaría que...

SR. PRESIDENTE: Sí, que se le haga, que se le entregue copia. Adelante, senador Laureano Correa.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado llevó a cabo una juiciosa evaluación del Proyecto de la Cámara 939, el cual tiene como fin reformar la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, también conocida como la Ley 22. Este proyecto,

señor Presidente, sin duda, es un proyecto extenso, el cual tuvo una alta prioridad en nuestra Comisión, donde se enfocaron todos nuestros esfuerzos en evaluar la medida de forma tal que fuera una legislación responsable. Para evaluar la misma de forma juiciosa se realizó una vista pública el pasado viernes, 22 de abril, el cual comparecieron el Departamento de Hacienda, AAFAF, DTOP y la Policía de Puerto Rico, los cuales tuvieron a favor y apoyaron dicha medida. Nuestra Comisión, señor Presidente, evaluó todos los proyectos de ley que se encuentran ante nuestra consideración relacionados a la Ley 22 y luego de esta evaluación se incluyeron varias enmiendas al Proyecto de la Cámara 939.

Compañeros, y sé que lo han planteado la Delegación del Partido Popular, esta medida más allá de cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, atempera la realidad del Puerto Rico de hoy. La Ley de Vehículos de Tránsito ha sufrido más de cien (100) enmiendas desde su aprobación en el año 2000. Las mismas han tenido el fin de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, la cantidad inmensa de enmiendas ha provocado que el estatuto tenga una reacción confusa y desorganizada y disposiciones contradictorias, lenguajes repetitivos, extensiones excesivas y faltas de sistematización.

Dentro de las enmiendas que se le hacen a este proyecto se encuentra el Artículo 22.02, que ésta restituye los semáforos en muchas plazas de peaje, donde actualmente no los hay, se restituyen los mismos en el Artículo 22. Y en el Artículo 26, señor Presidente, también tenemos la capacitación de Agentes del Orden Público, que no estaba en el proyecto. Y éste que se le ordena a la Superintendente tomar aquellas medidas necesarias para asegurar que previo al 1ro de julio de 2017 toda la Policía estén debidamente adiestrados sobre el contenido de esta Ley, señor Presidente.

Para finalizar, quiero citar a la Superintendente de la Policía de Puerto Rico, que en su ponencia dijo: “Las personas responsables que cumplen con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico no se verán afectadas de forma alguna con el aumento de multas de tránsito. Los que sí se verán afectados son aquellos que no respetan la Ley de Tránsito e incumplen con las mismas, poniendo en riesgo su vida, la de sus pasajeros y la del resto de los conductores y transeúntes que discurren por nuestras vías públicas”.

Solicito y le pido a los compañeros que votemos a favor de esta medida. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

Senador Aníbal José Torres, rectificación.

SR. TORRES TORRES: Sí, brevemente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. TORRES TORRES: Es que se me olvidó en la exposición, Presidente, que nosotros como Asamblea Legislativas todos los compañeros que estuvimos aquí en la pasada Asamblea Legislativa aprobamos de manera unánime el que se alterara la multa que se daba en el Autoexpreso, que era una multa abusiva de cien (100) dólares, y todos los errores que eso ocasionó y vimos los motines que se formaron en Metro Office Park a raíz de eso. Este proyecto, y creo que pasó debajo del radar de muchos, aumenta nuevamente la multa por violación al sistema de Autoexpreso y la aumenta a cincuenta (50) dólares. Habíamos tomado una decisión como Asamblea Legislativa, precisamente, porque entendíamos que era un abuso a la ciudadanía, todo lo que se dio en el sistema de Autoexpreso. No había un sistema confiable de que las multas eran válidas. No se les daba la oportunidad a las personas de poder aclarar con la compañía privatizadora.

Que también lo quiero aclarar, porque muchas veces se nos ataca como Gobierno -y cuando hablo Gobierno, hablo Gobierno en términos generales, Gobierno del Partido Popular, Gobierno del

Partido Nuevo Progresista- se nos ataca pensando que quien administra este sistema es el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras y esto es una privatizadora. Así que, en ese sentido, todos esos abusos de los cuales pudimos validar en la Asamblea Legislativa y cambiar esa multa abusiva, nuevamente a través de este proyecto se está aumentando lo que es la multa en Autoexpreso de quince (15) dólares que se paga actualmente a cincuenta (50) dólares. Para que esté en récord, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Aníbal José Torres.

Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente, a base de la preocupación del compañero Aníbal José. La Comisión presentó una Resolución del Senado 65, la cual va a estar atendiendo mañana esa preocupación. Pero más allá de eso, se le hizo una enmienda a este proyecto, de un Proyecto del Senado que este servidor había hecho, que es el Proyecto del Senado 302. Ese proyecto se cogió y se hizo la enmienda a este proyecto, y lo que propone ese proyecto es que atiende que actualmente tú tienes setenta y dos (72) horas para recargar si te quedaste, si pasaste sin el dinero. En este proyecto se aumenta a cinco (5) días. O sea, de setenta y dos (72) aumenta a ciento veinte (120) horas, que son cinco (5) días para poder hacer la recarga del Autoexpreso.

SR. PRESIDENTE: O sea, que también se duplicó, prácticamente el tiempo.

SR. LAUREANO CORREA: Sí.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 939, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 134.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 134, ha sido presentada sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 134, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. Perdón. Compañero Nadal Power, no lo vi. Discúlpeme. Lo reconozco ahora.

SR. NADAL POWER: Gracias. Gracias, Presidente.

Muy brevemente. Este proyecto le quita dinero al Municipio de Toa Alta para transferirlo al Municipio de Bayamón, sin consultar y sin la aprobación del Alcalde de Toa Alta. Y quiero dejar consignado que la Delegación del Partido Popular le va a votar en contra a esta Resolución.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero Senador.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias.

Es para notificarle al compañero Senador que, si él observa, la Resolución está acompañada por una Certificación del Departamento de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ya la medida fue aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Aprobada. Muy bien.

Señor Presidente, vamos a realizar una Votación Final Parcial en estos momentos y que se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 194; Resoluciones Conjuntas del Senado 31, 37 en su Concurrencia, 95; Resoluciones del Senado 147, 162, 237, 241, 247; Proyecto de la Cámara 939; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 60, 134.

SR. PRESIDENTE: Votación. Tóquese el timbre. ¿Algún Senador o Senadora que quiera inhibirse o emitir un Voto Explicativo?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor del Proyecto del Senado 431 con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que la compañera senadora Nolasco Santiago un voto a favor con voto explicativo en el Proyecto del Senado 431.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Con relación al Proyecto de la Cámara 939 yo voy a emitir un voto a favor que está aquí, con voto explicativo.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Me dicen que movieron el 431 para otro Calendario.

SR. PRESIDENTE: Para otro Calendario. Correcto. Sí, pero ya se hace constar que en el próximo Calendario ya usted ha hecho la advertencia.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Cómo no. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias, Senadora. ¿Algún otro Senador o Senadora?

SR. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Nayda Venegas.

SR. VENEGAS BROWN: Mi voto es a favor del Proyecto del Senado 431, pero con un voto explicativo. Me voy a unir, si así me lo permite la senadora Padilla Alvelo, a su voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Que la compañera se está uniendo a un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Okay, no se preocupe. Es el Proyecto de la Cámara 939, compañera, la versión del Senado es la 431.

SRA. PADILLA ALVELO: A Margarita Nolasco se une el voto de...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Yo voy a emitir un voto a favor con voto explicativo al Proyecto de la Cámara 939. Senadora Nayda Venegas, puede unirse a nuestro voto explicativo. ¿Algún otro compañero o compañera?

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Romero.

SR. ROMERO LUGO: Para unirme al voto explicativo de Su Señoría.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, pues entonces vamos a unir toda la Delegación al voto explicativo del señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto. ¿Nada más? Próximo Senador. ¿Nada más?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, me informan que se va a aprobar entonces el 939...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: ...en su versión de la Cámara y no es el 431...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Así que el voto explicativo sería el mismo.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Exacto. Sí, cómo no.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se haga constar que la Senadora va a emitir su voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 939. ¿Algún otro Senador o Senadora? Abrase la Votación. Señor Secretario, notifíqueme el resultado de la Votación.

## CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 194**

**R. C. del S. 31**

**Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 37**

**R. C. del S. 95**

**R. del S. 147**

**R. del S. 162**

**R. del S. 237**

**R. del S. 241**

**R. del S. 247**

**P. de la C. 939**

**R. C. de la C. 60**

**R. C. de la C. 134**

**VOTACIÓN  
(Núm. 1)**

Las Resoluciones del Senado 147; 162; 237 y 247, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 194; las Resoluciones Conjuntas del Senado 31; 95; la Resolución del Senado 241; la Resolución Conjunta de la Cámara 60 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 37, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 134, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 939, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita

Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 19

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 7

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

**MOCIONES**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor de la R. del S. 31, del compañero, de la autoría del compañero José “Joíto” Pérez, Resolución Conjunta del Senado 31.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central a realizar una Reunión Ejecutiva sobre el Tercer y Cuarto Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 80, en los predios del balcón del Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: ¿A qué hora?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para que se me permita unirme a la Moción 412.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para decretar un breve hasta las ocho y cuarenta y cinco de la noche (8:45 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Okay. Antes de atender la petición de nuestro compañero. Vamos a recesar los trabajos del Senado hasta las ocho y cuarenta y cinco (8:45), para atender en ese momento lo que resta del Calendario y recibir el Proyecto de la Cámara 938 que está en este momento en discusión en el Cuerpo Hermano. Quedan convocados todos los Senadores y Senadoras para esa hora. Señor Sargento de Armas asegúrese de que estén aquí presentes al momento de la Votación. Si tiene dificultad con algún Senador, notifíqueme. Receso hasta las ocho y cuarenta y cinco de la noche (8:45 p.m.).

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, para que se proceda.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

#### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 939, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 65, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 271, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban los Informes del inciso (b) y (c).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, tres informes proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 107 y de los P. de la C. 489 y 960, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Nombramientos, un segundo informe proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la planificadora María del C. Gordillo Pérez, para Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro años.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 939.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban las comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Eduardo A. Bhatia ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se requiera al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto copia del Informe Trimestral que indique en forma segmentada y detallada las medidas tomadas, los resultados y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 3-2017 requerido en el Artículo 26 de la misma y que debió ser radicado el 24 de abril de 2017.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un término de tres (3) días calendarios, contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida.”

Del Honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado una comunicación remitiendo el informe de viaje de labor realizada durante los días 19 al 22 de enero de 2017, en Washington, DC.

El señor Manuel A. Torres Nieves ha radicado evidencia de la radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2016, conforme a la Sección 8.03 de la Resolución del Senado 98, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico.

El senador Carlos Rodríguez Mateo ha radicado copia del Informe Financiero correspondiente al período desde el día 1 de enero de 2016 hasta el día 9 de enero de 2017, presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

De la señora Brenda Torres Barreto del Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, una comunicación remitiendo la contestación a la petición de información presentada por el senador Neumann Zayas, aprobada en la Sesión del 16 de marzo de 2017.

Del señor Omar Hernández Martínez, Director de Oficina de Presupuesto, Autoridad Metropolitana de Autobuses, Departamento de Transportación y Obras Públicas, una comunicación sometiendo el Informe Trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

De la señora Yanira I. Raíces Vega, Ed.D., Secretaria Auxiliar, Departamento de Educación, una comunicación remitiendo la contestación a la petición de información presentada por el senador Romero Lugo, aprobada en la Sesión del 30 de marzo de 2017.

Del Honorable Carlos J. Rodríguez Mateo, Presidente, Comisión Conjunta del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación, una comunicación remitiendo el Reglamento de dicha Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el inciso (a) hay una petición del senador Bhatia Gautier, proponemos se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

#### Moción Núm. 0441

Por el señor Neumann Zayas:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a un grupo de policías que forman parte de los “Valores del Año” de la Policía Municipal de Cataño; con motivo a la celebración de la Semana de la Policía Municipal.”

#### Moción Núm. 0442

Por la señora López León:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y celebrar el día 30 de abril como el “Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada” conforme a lo establecido en la Ley Núm. 310-2004.”

Moción Núm. 0443

Por el señor Cruz Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Dra. Edna Vázquez-Bonnet, Presidenta de la Junta de Directores del Centro de Diagnóstico para Inteligencias Múltiples, Inc., por su servicio y dedicación a los niños con problemas de aprendizaje de nuestro país.”

Moción Núm. 0444

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Sr. Nelson Albino Irizarry por su entrega, afán y entusiasmo encomendado a su destacada labor en la celebración de la décima edición del Festival Gastronómico Porta del Sol de la Cámara de Comercio del Oeste de Puerto Rico.”

Moción Núm. 0445

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Sra. Gloria Hall Martorani por su entrega, afán y entusiasmo encomendado a su destacada labor en la celebración de la décima edición del Festival Gastronómico Porta del Sol de la Cámara de Comercio del Oeste de Puerto Rico.”

Moción Núm. 0446

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Sr. Juan Morales, en la Semana del Auxiliar Administrativo por su entrega, afán y entusiasmo encomendado a su destacada labor administrativa en la Escuela Alcides Figueroa Bilingüe de Añasco.”

Moción Núm. 0447

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Sra. Maritza Pérez Aguilar en la Semana de la Secretaria por su entrega, afán y entusiasmo encomendado a su destacada labor como Secretaria en la Escuela Alcides Figueroa Bilingüe de Añasco.”

Moción Núm. 0448

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los integrantes del Consejo Estatal de Vida Independiente, en ocasión de la celebración de la Semana de Vida Independiente.”

Moción Núm. 0449

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe exprese el más sincero y respetuoso reconocimiento al pintor Eluard Dobal Sanquirico, en ocasión de la apertura de su nueva exposición “Solo”, a llevarse a cabo el 4 de mayo de 2017.”

Moción Núm. 0450

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Sra. María Mercedes “Chere” Agosto Ortiz, con motivo de haber sido seleccionada “Hija Distinguida del Pueblo de Naguabo”.”

Moción Núm. 0451

Por el señor Martínez Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a un grupo de empleados de varios Hospitales de Puerto Rico, por ser reconocidos como héroes, por motivo de la celebración de la Semana de los Hospitales, bajo el lema, 10 Años Honrando a Nuestros Héroes.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Muñiz Cortés ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado: 48.”

El senador Muñiz Cortés ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Proyectos del Senado: 240, 268, 312.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay dos Mociones presentadas por escrito del senador Muñiz Cortés solicitando se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables, con el propósito de culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado 240, 268, 312; y la Resolución Conjunta del Senado 48.

SR. PRESIDENTE: Se le concede hasta el 30 de junio.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el nombramiento de la Planificadora María del Carmen Gordillo Pérez, como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años, Segundo Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Sometió el nombramiento a la consideración?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para incluirlo en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. de la C. 475)

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Segundo Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **Planificadora María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años.**

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 107**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 849**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 960**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

-----

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, comenzando con el nombramiento de la Planificadora María del C. Gordillo Pérez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe sometido por la Comisión de Nombramientos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **Planificadora María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico dé consejo y consentimiento para el nombramiento de la Planificadora María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la planificadora María Del Carmen Gordillo Pérez como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada...

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...la planificadora María Del C. Gordillo Pérez como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, por un término de cuatro (4) años. Notifíquelo. Señor senador Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se haga constar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que los compañeros y compañeras del Partido Popular están votando a favor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 107.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 107 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 107, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 849**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 849, vamos a solicitar se deje sin efectos las enmiendas contenidas en el Informe y se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 849, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 960**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Informe del Proyecto de la Cámara 960 ha sido presentado sin enmiendas, proponemos se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 960, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Brevísimo receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 432, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y se incluya en las Ordenes Especiales de este día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se reciba y que se incluya.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 432**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 432**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 432 viene con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe del Proyecto del Senado 432? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida estará a cargo de la Presidenta de la Comisión de Hacienda y Senadora por Bayamón, senadora Migdalia Padilla Alvelo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de reconocer a la distinguida compañera Senadora, Presidenta de la Comisión de Hacienda, honorable Migdalia Padilla, quiero establecer lo siguiente, el Proyecto del Senado 432 es la versión del Senado del Proyecto de la Cámara...

SRA. PADILLA ALVELO: Nueve tres ocho (938).

SR. PRESIDENTE: ...nueve tres ocho (938). El informe y las enmiendas que contienen el documento que está en poder de los compañeros Senadores y Senadoras es exactamente igual al que recibiremos de la Cámara, que debemos estarlo recibiendo en los próximos treinta (30) a cuarenta y cinco (45) minutos, el texto aprobado por la Cámara, correcto. Así es que para propósitos de

discusión vamos a adelantar la discusión con la versión del Senado, obvio, los Senadores podrán verificar que lo que estamos considerando y evaluando, tanto informe como medida, es exactamente lo mismo que recibiremos de la Cámara, pero de esta manera podemos adelantar los trabajos legislativos. Así que hago la advertencia.

¿Todos los Senadores tienen copia del Proyecto y del Informe? Está en el sistema ya la medida y los Portavoces de las respectivas Delegaciones tienen un “hard copy” del Proyecto. Provéase a los Senadores que no tengan aún copia de la medida.

Así que comenzamos la discusión, dejando claro que entonces cuando llegue el Proyecto de la Cámara 938, sencillamente, votaremos sobre él sin discusión adicional.

Senadora Migdalia Padilla Alvelo, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado, como muy bien usted ha planteado, es el equivalente al Proyecto de la Cámara 938, y que el mismo, pues, propone crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

La medida, mientras estuvo en discusión a través de dos vistas en conjunto con la Cámara de Representantes, tuvimos la oportunidad de compartir un documento que nuestra Comisión preparó con relación a qué era lo que contenía el Proyecto. En aquel momento, pues, solamente teníamos presente de la Delegación del Partido Popular al compañero Cirilo Tirado y al compañero Nadal Power, ambos recibieron copia de un documento de análisis que habíamos preparado nosotros de qué era lo que contenía una medida que prácticamente tiene sobre cien (100) páginas.

Este Proyecto fue dividido, para motivo de análisis, fue dividido en diferentes, si es correcto llamarlo así -¿verdad?-, en capítulos, los mismos contenían beneficios marginales de los empleados del Gobierno Central y de las corporaciones públicas. Además de ese capítulo, se hablaba de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio; transferencias de ganancias de las corporaciones públicas al Fondo General; disposición de propiedades inmuebles del Gobierno; Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico; Ley de Reservas en la Compra del Gobierno; arbitrios a los cigarrillos y productos derivados del tabaco; además, el Fondo de Emergencia.

En esta medida, y ahora, pues, voy a tocar con ustedes lo que fueron las enmiendas y los artículos donde aparecen en el Proyecto, tanto en el P. del S. 432, como muy bien dijo el Presidente del Senado, estarán contempladas en el Proyecto 938. Por lo tanto, del 938 viene un informe, sí, del Senado, pero el mismo, desde luego, sin enmiendas, porque muy bien usted especificó que las enmiendas habían sido incluidas...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, compañera Senadora, tengo que aclarar algo y tengo que corregir. Se me ha informado que además de las enmiendas contenidas en el informe hubo unas enmiendas...

SRA. PADILLA ALVELO: Hubo enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ...en Sala...

SRA. PADILLA ALVELO: Umjú.

SR. PRESIDENTE: ...que se prepararon por escrito que se le iban a acompañar también a los compañeros. Así que tendrán el informe idéntico al que aprobó la Cámara con las enmiendas en Sala, para que no haya duda de que las versiones son las mismas. Y repito lo que manifesté ahorita, obvio, los Senadores podrán revisarlo y cerciorarse, pero hubo unas enmiendas en Sala que no son numerosas.

SRA. PADILLA ALVELO: No son tan significativas tampoco...

SR. PRESIDENTE: No son numerosas, pero...

SRA. PADILLA ALVELO: ...como las que se van a discutir.

SR. PRESIDENTE: ...se le va a entregar el Proyecto, el informe y las enmiendas en Sala a todos los compañeros.

Perdone que la haya interrumpido.

SRA. PADILLA ALVELO: No. Es importante la aclaración. Muchas gracias, señor Presidente.

En el Artículo 1.3, que yo considero ésta una enmienda fundamental, que es la terminación de las medidas fiscales, se autoriza al Comité de Cumplimiento Fiscal, tras hacer una determinación de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, aumentar los beneficios en esta Ley concedidos y dejar sin efecto medidas de responsabilidad fiscal contenidas en el Capítulo 2 de la medida.

Lo que quiere decir es que esto se va a estar constantemente evaluando por un Comité y a medida que se vaya y que las propias medidas fiscales lo permitan puedan entonces quizás revertirse durante la marcha en que se esté dando el Proyecto cuando se ha convertido en Ley.

Además de esta enmienda, el Capítulo 2, para que todos tengamos una idea, trataba sobre los beneficios marginales de los empleados públicos y que la original decía que lo que perseguía este Capítulo era uniformar los beneficios marginales de los empleados de las corporaciones públicas con los del Gobierno Central.

Se enmienda el Artículo 2.3, que es la declaración de política pública, y se adiciona el siguiente párrafo: “En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlos de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones de los Artículos 2.04, 2.05, 2.08 al 2.011 y 2.018, se establece lo siguiente: serán de duración temporera y su vigencia cesará durante el próximo año fiscal, luego que el Gobierno de Puerto Rico haya logrado un presupuesto balanceado y un superado a la crisis económica”. Lo que estamos hablando que estaría siendo esto vigente, o sea, estaríamos tal y como ahora mismo está contemplado, hasta el 1ero. de julio del 2018.

Esta consideración entendemos crea el justo balance entre los objetivos de cumplir con el Plan Fiscal certificado y el interés de preservar la justicia social que enmarcan la protección de los beneficios que reciben nuestros trabajadores del sector público. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

Otra de las enmiendas es precisamente el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal, el mismo estará compuesto por un representante nombrado por el Gobernador, un representante nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes y un representante nombrado por el Presidente o por el Senado de Puerto Rico.

En cuando al Artículo 2.04, los beneficios marginales, aquí empezamos primero con la licencia de vacaciones, pero estará excluido, en el sistema de Empleador Único se excluyen a los empleados docentes, entiéndase los maestros, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico y a los policías, los cuales seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley.

Lo que quiere decir que aquí se mantuvo y se hace justicia con lo que son nuestros maestros, los policías. Y ya ustedes ven que por lo menos en esta enmienda ya tenemos la primera justicia social, si así podemos, doctor Vidot, si así lo podemos considerar. Y ustedes, en su apreciación, cuando se habla de medidas que posiblemente puedan afectar lo que es la justicia social o el bienestar social de nuestra gente.

El Artículo 2.05, éste pues habla de los días feriados, se incluye el Día de la Ciudadanía Americana, a celebrarse el 2 de marzo, y se excluye el Día de la Constitución de Puerto Rico, que se celebra el 25 de julio.

Artículo 2.07, aportación patronal para el plan médico para los empleados de las corporaciones públicas, se enmienda para que lea como sigue: “Las Ramas Ejecutiva y Legislativa identificarán ahorros y recursos adicionales para afectar las aportaciones de los empleados para el pago de los planes médicos. De no poder llegar a los ahorros proyectados en el Plan Fiscal, la diferencia se logrará mediante un programa para igualar las aportaciones del Gobierno al plan médico. Sólo entonces, a partir del 1ero. de julio del 2018, los empleados de las corporaciones tendrán derecho a una aportación patronal que será determinada por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal, utilizando como base las métricas del Plan Fiscal, pero que nunca será menor de cien (100) dólares mensuales.

Todo empleado de corporación pública que padezca de una enfermedad crónica, catastrófica o terminal preexistente mantendrá la aportación patronal vigente. Lo que quiere decir que el plan médico de las corporaciones se queda tal y como están al día de hoy.

El Artículo 2.08, ésta no es algo nuevo ni tampoco que podamos verlo nosotros con mucho asombro porque esto ya lo vimos en la Ley 66, que es el Bono de Navidad, que lo iguala a seiscientos (600) dólares. Esto se quedó tal y como lo presenta la medida.

El Artículo 2.09, remuneración del trabajo en exceso a la jornada regular, se introduce una enmienda para que lea: “Esto no aplicará a los empleados de las corporaciones públicas, quienes tendrán derecho al pago de horas extra, a razón de tiempo y medio, desde la primera hora acumulada al tiempo establecido en esta Ley, salvo el convenio colectivo aplicable disponga para la acumulación del tiempo compensatorio.

Todos tenemos que saber que ante una emergencia, ejemplo, atmosférica, aquí podemos hablar específicamente en la Autoridad de Energía Eléctrica, los celadores. Estas personas podrán tener una hora de entrada, pero posiblemente no tendrán una de salida, si es que verdaderamente no pasan cosas o quizás situaciones que vayan más allá que pueda atentar hasta con la vida de estos servidores públicos. Y cuando así lo vemos también con los empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que muchos de ellos trabajan y posiblemente el que se supone que llegue a ellos, especialmente en las plantas, que no llegue, pues este empleado no puede abandonar bajo ningún concepto las plantas que tienen que ver con el agua potable.

Liquidación de días en exceso de vacaciones y licencia por enfermedad. La liquidación final de licencia de vacaciones acumuladas en caso de desvinculación del empleado del servicio público, se enmienda para establecer que el empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado.

Se adiciona también el Artículo 2.11A, el mismo establece que el Gobernador –y esto es bien importante que todo escuchemos- reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencia y la cuantía del pago de compensación final a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad. Lo que quiere decir es que esto le aplica desde el que quizás está en una posición bien arriba hasta el que quizás aquel empleado que hace funciones posiblemente no jamás comparadas con el que puede ser un jefe de agencia.

En cuanto al Capítulo 3, ésta es la que tiene que ver con la Asociación de Suscripción Conjunta. En este Capítulo se autoriza lo siguiente, autoriza un dividendo extraordinario a realizarse antes del 30 de junio del 2017 de setenta (70) millones de dólares, sujeto a una contribución especial y única del cincuenta por ciento (50%). La Asociación de Suscripción Conjunta realizará un pago

especial de treinta y cinco (35) millones al Departamento de Hacienda. Se autoriza una revisión de la prima de seguros -estamos hablando de los que pagan noventa y nueve (99) dólares en los vehículos y ciento cuarenta y ocho (148) los vehículos pesados- para realizarse en o antes del 30 de junio del 2017. Y se establece un cargo adicional que será proporcional al incremento en primas. Ejemplo, hasta ahora mismo la prima es de cuatro mil (4,000) dólares, estaría aumentando a cuatro mil quinientos (4,500) dólares.

El Capítulo 4, transferencias de ganancias de la corporación pública. Este Capítulo ordena a las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno a transferir al Departamento de Hacienda los sobrantes de los ingresos generados. Se excluyen de esta disposición a la Universidad de Puerto Rico, a COSSEC y COFINA, que es la que tiene que ver con los municipios. Se nombra un Comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; Secretario del Departamento de Hacienda; y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que podrán establecer las tarifas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Plan Fiscal. El Comité mencionado anteriormente estará pendiente o velará porque las transferencias de los fondos no afecten los servicios que ofrecen las corporaciones públicas y que sean los sobrantes disponibles, luego de cubrir sus gastos operacionales. Además, se faculta a este Comité a revisar las fuentes de ingreso de las corporaciones y ajustar cualquier cargo, tarifa, arancel, honorario o prima con el fin de cumplir con el Plan Fiscal.

En cuanto a COFINA, el Ejecutivo quedará autorizado para utilizar los fondos de manera temporal, únicamente como última alternativa y sujeto a la presentación de una certificación juramentada sometida a la Asamblea Legislativa por OGP y por la AFAAF.

El Capítulo 5, disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno. Este Capítulo establece las normas y principios que deben regir el proceso de manejo y transferencias de propiedades inmuebles del Gobierno. Este proceso se realiza en la actualidad por varias entidades gubernamentales sin uniformidad ni coordinación. Se crea el Comité de Evaluación y Transferencia de Propiedades, compuesto por AFAAF, OGP y el Departamento de Desarrollo Económico, el cual deberá establecer un procedimiento uniforme y eficiente de transferencia de propiedades inmuebles excedentes del Gobierno para disponerse mediante procesos competitivos de subasta pública o venta directa.

El Capítulo 6, la Ley de Contabilidad del Gobierno, a partir del 1ero. de julio del 2017 todos aquellos fondos especiales creados por ley se acreditarán al Fondo General. Dichos fondos seguirán siendo utilizados para aquellos propósitos para el cual fueron asignados, pero su desembolso será a base de la prioridad que establezca el Secretario de Hacienda. Se reduce de tres (3) a un (1) año el periodo para revertir al Fondo General las asignaciones sin año económico determinado que se mantengan en los libros sin movimiento de desembolso. Los fondos para mejoras se mantienen en tres (3) años.

El Capítulo 7 es la Ley de Reserva en las Compras del Gobierno. En el 2015 se legisló para que todas las agencias establezcan un programa de reservas que requiere reservar un veinte por ciento (20%) de su presupuesto de compra para ser otorgado a las PYMES. La medida adicional como un requisito para el aumento escalonado hasta un cuarenta por ciento (40%), que la situación fiscal lo permita o produzca ahorros al fisco.

El Capítulo 8, el arbitrio al tabaco y cigarrillos eléctricos. En la actualidad se cobra un arbitrio de diecisiete (17) dólares por cada cien (100) cigarrillos; el tabaco de mascar tiene un arbitrio de un (1) dólar por libra, el tabaco en polvo tiene un arbitrio de tres dólares dos centavos (\$3.02) por libra y los cigarrillos electrónicos actualmente no pagan arbitrio. Se aumenta a veinticinco dólares cincuenta centavos (\$25.50) por cada cien (100) cigarrillos, a cinco (5) dólares la

libra del tabaco para mascar y el tabaco en polvo a cuatro dólares cincuenta y tres centavos (\$4.53). Y se impone un arbitrio de tres (3) dólares al cigarrillo electrónico. Se aumentan los derechos de las licencias de doscientos (200) a setecientos cincuenta (750) a los mayoristas y de cien (100) a trescientos (300) a los detallistas.

Y finalmente, el Capítulo 9 establece el Fondo de Emergencia. Se establece que la aportación al Fondo de Emergencia será de diez (10) millones de dólares anuales hasta el Año Fiscal 2020-21.

Básicamente, esto es lo que contiene. Sabemos que es un Proyecto bien abarcador. Entendemos que cuando lo leíamos de primera intención posiblemente hasta uno mismo podía decir, mira, esto es imposible, no creemos en las injusticias y creó reservas en los compañeros Senadores y Senadoras, tanto del Partido Popular, Independentista, el compañero, el Partido Nuevo Progresista, el compañero Vargas Vidot. Así que todo el mundo tuvo sus reservas en el momento en que vieron la medida, tal y como fue presentada, de Administración.

No obstante, no obstante, sabemos que hemos buscado, todos los legisladores hemos buscado y esto, en coordinación con las, entiéndase, con los diferentes, entiéndase, sindicatos que han estado, pues, todos hemos visto cuáles han sido los resultados, pero, sin embargo, con la mejor intención y buena fe de ellos también proporcionar medidas que pueden producir ahorros en las agencias que ellos tienen sus representados. Y que todas estas buenas ideas, como bien decimos al principio, no tienen color. Aquí todo el mundo tiene que entender que Puerto Rico está pasando por una situación difícil y que tenemos una crisis fiscal. Así que, quizás como decimos, menos onerosa, pero esto no quiere decir que no estemos exentos; y cuando digo no estemos exentos, eso nos incluye a todos y a todas.

Así que, señor Presidente, éste ha sido el trabajo que hemos tenido a través, primero, de dos vistas públicas en conjunto con la Cámara de Representantes, y muchas horas de, tanto de sus asesores, como los asesores nuestros y asesores de la Cámara de Representantes. A ellos nuestro agradecimiento de sus horas de trabajo, que sabemos que han tenido muchas horas, pero a la misma vez han presentado un trabajo excelente, digno de lo que es el Senado de Puerto Rico.

Así que, señores compañeros, ésta es nuestra presentación, esperando, desde luego, un voto a favor del Proyecto del Senado 432, que más adelante estaremos presentando su equivalente y que es el que todos ustedes saben que es el que va a prevalecer, ya que es la Cámara de Representantes a quien por ley le corresponde el análisis de medidas fiscales, como el Presupuesto de Gastos de este País.

Ahora tenemos que esperar cómo va a venir el Presupuesto de Gastos y posiblemente de ahí muchas de las sugerencias que nos han estado dando, medidas de ahorro puedan ser contempladas a través del Presupuesto de Gastos para el próximo año fiscal que comienza el día 1ero. de julio del 2017.

Muchas gracias, señor Presidente, por darnos la oportunidad de presentar el trabajo de mucha gente, pero muy dedicados y comprometidos por lo mejor que queremos todos, que es precisamente Puerto Rico.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias a la senadora Migdalia Padilla.

Vamos a comenzar con los turnos.

Reconozco al compañero... Los compañeros Senadores que quieran hablar, comenzando, voy a comenzar por supuesto con el compañero Aníbal José Torres. ¿Algún otro compañero de la Delegación?

Luego del compañero Aníbal José, la compañera Rossana López, voy a tomar nota para que sepan el orden. Luego del compañero Aníbal José, la senadora Rossana López, luego el senador Pereira, el compañero Nadal Power, el compañero Tirado Rivera. Sí, Pereira ya lo anoté. ¿El compañero Vargas Vidot y Dalmau? ¿Estamos?

Pues comenzando con el distinguido compañero Aníbal José Torres. Adelante, compañero Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente, compañeros y compañeras.

No voy a ser muy extenso, no consumiré todo el tiempo que se me asigna. Pero sí quiero consignar para el récord varias preocupaciones que tengo sobre la medida, de más está decir que emitiré mi voto en contra, como lo harán mis compañeros de Delegación. Pero quiero traer a la atención varios asuntos. Yo estoy seguro que mis compañeros y compañeras hablarán en su turno de debate sobre todas las expresiones que se hicieron aquí en el pasado con medidas bastante similares a las que ustedes piensan adoptar y aprobar aquí esta noche, y hoy compañeros de la Mayoría del Partido Nuevo Progresista van a ser presa de lo que en algún momento criticaron y hoy no solamente están acogiendo, como parte de su política pública, peor aún, le están dando un acento mayor al posible impacto que esas medidas puedan tener. Así que esa parte yo se las voy a dejar a los compañeros de la Delegación del Partido y a mis compañeros en la Delegación del Partido Popular.

Sí quiero traer atención a lo siguiente. En el Artículo 1.03 de esta medida, página 31, para los compañeros que tienen copia de la misma, habla sobre la terminación de las medidas fiscales. Y si bien es cierto que esto es una enmienda que debo entender que se produjo luego de las conversaciones que tuvo el señor Presidente del Senado en el día de hoy, si bien es cierto que viene a ser un bálsamo dentro del Proyecto que se presentó originalmente por el Ejecutivo, no es menos cierto lo siguiente. Este Artículo “autoriza al Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal tras hacer unas determinaciones de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, aumentar los beneficios en esta Ley concedidas, y dejar sin efecto las medidas de responsabilidad fiscal contenidas en el Capítulo II”.

Traigo atención de los compañeros de la Mayoría lo siguiente, con el temor de que creo que el Proyecto no puede ser enmendado. Los compañeros de la Cámara de Representantes acaban de anunciar un receso, que pasa a la semana que viene. Así que entenderé que el Proyecto no va a ser enmendado. Pero sí la preocupación que traigo con esto es que se le está dando una facultad legislativa a un Comité. O sea, ¿este Comité va a tener el poder de definir si ha cambiado la situación fiscal en mejoría para poder alterar lo que ustedes están legislando en este Proyecto? Que me expliquen a mí cómo van a hacer eso. O sea, ¿van a enmendar una ley con una decisión de un Comité que crean aquí sin ninguna responsabilidad constitucional para legislar? ¿O es que este Comité recomendaría que se apruebe legislación a tales efectos? Eso no está en el Proyecto, así que se presta a cualquier interpretación que se pueda hacer de la misma, o incluso a cualquier objeción que se pueda hacer. Así que no se tomó eso en consideración, levanto bandera sobre ese particular.

Levanto bandera también sobre el Artículo 4.02. ¿Y cuál es la importancia del Artículo 4.02 en la página 87, compañeros y compañeras, Senadores y Senadoras? El 4.02 crea un Comité, compuesto por la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda -atención- para modificar las tarifas de las corporaciones públicas y cumplir con las metas del Plan Fiscal. Escúchenme, compañeros, aquí se creó una Comisión de Energía, y yo puedo entender que ustedes estuvieran en contra de la creación de la misma porque era una política pública de la pasada Administración. Acaba de renunciar el Presidente de la Comisión de Energía, ustedes tendrán la oportunidad de nombrar una persona que responda a los intereses de la Administración actual y que responda a la política pública actual.

Ahora bien, vayan al récord de esa Comisión, la Autoridad de Energía Eléctrica hace varios meses quiso aumentar la tarifa de Energía Eléctrica, lo que antes hacía la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, la pasada Administración, con la creación de la Comisión de Energía Eléctrica, le pone un freno a eso y le dice, Autoridad de Energía Eléctrica, cuando tú quieras aumentar la tarifa del servicio, tiene que pasar por la Comisión de Energía, ellos harán un análisis, le requerirán información y determinarán si la solicitud que hace la corporación pública cumple con todos los requisitos necesarios para justificar su alza o su baja. Como todos sabemos, nunca va a haber baja.

Ahora bien, la representación que hizo la corporación pública era un aumento de trece (13) centavos. Fue a través de esa Comisión de Energía, que ustedes hoy le están quitando el poder, que se determinó que el aumento iba a ser solamente de tres (3) centavos porque era lo que podía justificar la Autoridad de Energía Eléctrica a base de ese crisol que pasó por esa Comisión. Y la Comisión de Energía no está formada por Comisionados que levantaban la bandera del Partido Popular en una caravana, eso no es así, son profesionales preparados, con la educación necesaria para intervenir en los asuntos complicados como son esos.

¿Y hoy qué estamos haciendo, compañeros? Cuando ustedes aprueben este Proyecto la determinación de aumentar las tarifas de la Autoridad de Acueductos, ¡ojo, compañeros de Distrito!, los que piensan políticamente se van a ver presos de cuando quiera el Secretario de Hacienda, el de OGP y el de AFAAF decir que tenemos que cuadrar la chequera, no hay chavos en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, tengo que subir la tarifa. No hay chavos en la Autoridad de Energía Eléctrica, como todos sabemos que no hay, y va a ser determinación de tres (3) funcionarios que le responden al Ejecutivo, no al Legislativo, le responden al Ejecutivo, los que van a determinar cuánto va a subir esa tarifa. Ya no pasa por una Comisión, ya no se le exige información a la Autoridad de Energía Eléctrica para justificarlo, está en manos de los que van a los números fríamente, de los mismos que ustedes y yo criticamos cuando hacen un plan para cesantías en el Gobierno, cuando hacen un plan para limitar los derechos y los beneficios que tienen los trabajadores, ¿por qué?, porque ellos no son como ustedes y como yo, el ojo de nosotros es distinto al de ellos, nosotros tenemos contacto con nuestra gente, los de distrito más; ellos se van a un número frío, por dónde yo voy a cortar, cuál es el número que yo necesito. Eso es lo que hace OGP, por eso es que son las personas más odiadas en las administraciones por los jefes de agencia, por nosotros, los políticos, porque las decisiones que ellos toman las toman basadas en número.

Y hoy en una corporación pública nosotros le estamos diciendo, cuando no te cuadre la chequera ese comité de tres (3) personas que se reunirán en El Viejo San Juan, en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, van a decir, como no me cuadre métele cinco (5) chavos más a la factura de la luz.

Eso es lo que estamos aprobando, compañeros. Yo hubiese deseado y, en efecto, voy a presentar una enmienda a tales fines, sé que no voy a poder lograr que se apruebe, pero sí es una lucha que se ha dado. Y en esto tengo que reconocer al compañero Eduardo Bhatia porque con la creación de esta Comisión se evitó que hoy los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica estuvieran pagando cincuenta y seis (56) millones de dólares adicionales. El efecto que tuvo la decisión que tomó la Comisión de Energía al decirle a la Autoridad de Energía Eléctrica, no son trece (13) chavos, que después lo cambiaron a nueve (9), tampoco son nueve (9), los documentos que tú me has presentado y la información que tú mismo me has dado, corporación pública, lo que justifican es un aumento de tres (3) centavos, la diferencia son cincuenta y seis (56) millones que le ahorramos a los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se la estamos quitando, compañero. Y yo estoy seguro que la mayoría de ustedes, por no decir todos, no sabían el efecto que eso tenía. Yo los dejo a su consideración. Si en la eventualidad pudieran hacer una enmienda que a mi entender es necesaria porque le dio credibilidad al mercado. Tan es así, que eso se lo tengo que reconocer a ustedes, compañeros de la Mayoría aquí en el Senado, ustedes no permitieron que se alterara la Junta de Energía Eléctrica y ésa yo se las aplaudo y se las respeto, empezando por el señor Presidente del Senado, porque se pudo demostrar que las decisiones que se tomaron en ese sentido en esa corporación pública benefician la negociación que lleva a cabo este Gobierno ahora mismo con los bonistas. Y hoy damos marcha atrás a eso. Utilicemos ese mismo modelo.

Y yo los felicito y lo hicieron, compañeros, y reconocieron que esas personas que forman parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad no eran personas como las que acostumbrábamos en Gobiernos populares y penepés, que eran personas que respondían a intereses políticos, ésa es la realidad y aquí no vamos a tapar nada, pero se nombraron personas profesionales. Lo mismo pasó en esta Comisión de Energía.

Así que esto, compañeros, se los digo desde ahora, lo advertí con la Reforma Laboral cuando les dije cuidado con las APP y lo que van a hacer. Ya se está dando. Se los advierto en esto, compañeros; cuando los tres (3) funcionarios se reúnan y vean que los números no le van a llegar, nosotros, como Legislatura, no vamos a tener ningún poder ni tampoco va a tener poder un ente fuera del Ejecutivo que pueda pasar juicio y hacerles a ustedes, Gobierno, la recomendación necesaria.

Así que estaremos a merced de los que cortan los números fríos; estaremos a merced de los que no piensan en el efecto que eso puede tener en sus constituyentes, compañeros, porque ellos no fueron electos, ellos no tienen que responder, responden ustedes como Administración.

Y por último y, ciertamente, menos importante, yo no sé cuál es la obsesión ideológica y por qué se pretende mezclar el asunto ideológico con una enmienda quitando el 25 de julio. Ya el discurso de ustedes es claro, compañeros, y eso yo ni lo voy a pelear, ustedes son Mayoría y ustedes tienen el poder para hacerlo. ¿Pero cuál es la importancia en el trabajador, en el empleado público, en la seriedad que quizás pudieran darle desde el Ejecutivo a un Proyecto como éste? Porque si yo estuviera defendiendo, como los he tenido que defender en el pasado, proyectos de mi Administración, créanme, compañeros y compañeras, que lo menos que yo permitiría fuera abrir la puerta a un asunto político, ideológico, obsesivo de eliminar un 25 de julio, porque la gente está cansada de eso y después van a venir los populares y volverán a restablecer el 25 de julio, entonces quitamos el 2 de marzo, ése es el juego que la gente está cansada ya. Y le reconozco la facultad que tienen como Mayoría para aprobarlo, pero le quitan, a mi entender, la seriedad y la responsabilidad que debe emanar de un Proyecto como éste.

Así que, señor Presidente, si me lo permiten, voy a presentar la siguiente enmienda. En el Decrétase, página 88, línea 5, luego de “corporaciones” añadir el siguiente texto: “En el caso de las tarifas o cargos que cobren las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico, incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica, por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la prestación del servicio eléctrico las mismas serán aprobadas, revisadas, modificadas o establecidas por la Comisión de Energía de Puerto Rico antes de entrar en vigor”.

Esa es la enmienda, Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la enmienda del compañero Aníbal José Torres se servirán a decir que sí. En contra dirán que no. Derrotada la enmienda.

Corresponde el turno a la senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas noches ya a todos.

Ciertamente, como muy bien dijera el compañero Aníbal José Torres, en la noche de hoy la Mayoría Parlamentaria tiene todos los votos necesarios para aprobar esta medida. Sin embargo, aludo principalmente a que esta medida aun con las enmiendas presentadas por la compañera, la cual respeto muchísimo, Migdalia Padilla, cada una de las enmiendas al final están cobijadas bajo el poder absoluto de un Comité a los cuales ustedes como Asamblea Legislativa le están dejando todo su poder. Y eso es preocupante porque cuando hablamos de los puertorriqueños y las puertorriqueñas, si vamos al Diario de Sesiones del día que se aprobó la Ley 66, y puedo citar varios de los compañeros y compañeras hoy de la Mayoría Parlamentaria, hablaban principalmente de que se iba a afectar una jefa de familia, se iba a afectar la economía de nuestro País, se iba a afectar el bolsillo de los puertorriqueños y las puertorriqueñas, se iba a trabajar más aún y se iba a traer más aún la pobreza a Puerto Rico, y por último, que luego los puedo citar, decían que medidas como aquélla no ayudaban en nada al desarrollo económico de nuestro País y menos aún era la que ayudaría a la situación de la deuda en nuestro País.

Y digo esto porque ya siendo ésta la tercera medida de un holocausto laboral, como lo he llamado anteriormente, primero empezamos por un Empleador Único, por una Reforma Laboral, y hoy, con la llamada “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, podemos entonces aludir a esas mismas preguntas que todos nos hacemos cuando podemos leer el Diario de Sesiones anteriormente y a los cuales ustedes acudían con la misma fuerza y que hoy esa, en aquel momento Minoría, hoy Mayoría, no se encuentra ni, incluso, en este Hemiciclo.

Pero eso no es tan importante como recordar y recordarán siempre y tienen que recordar en su conciencia siempre que quitar dinero a los empleados públicos específicamente trae un efecto en cadena que va a ser bien difícil de recuperar en un momento dado, cuando no tenemos al unísono propuestas de desarrollo económico para Puerto Rico.

Y es bien importante fundamentar esto porque, como dije en un primer turno anteriormente, si nosotros no tenemos medidas de desarrollo económico no vamos a poder lidiar con la situación de la deuda de nuestro País. Y si hicieran una evaluación de las medidas de desarrollo económico ya establecidas o ya referidas a Secretaría, que hicimos un análisis rápido de dichas medidas, encontramos que hay dieciséis (16) medidas en el Senado que pretenden trabajar lo que es el desarrollo económico y siete (7) de ellas son Resoluciones de Investigación y sólo nueve (9) medidas van dirigidas a atender el desarrollo económico de Puerto Rico.

Y es bien interesante también decir que la mayoría de esas medidas no son de la Mayoría Parlamentaria, no son de la Mayoría Parlamentaria. Y no lo digo yo, lo dicen economistas y lo dice un Premio Nobel de Economía, eso va a llevar a la pobreza a nuestro País. Y cuando tratamos de estimularlos o de provocarlos a medidas de desarrollo económico no encontramos el eco absoluto de una defensa radical hacia la gente a la cual nosotros nos debemos en este Hemiciclo.

Cuando hablamos, y ustedes saben que he hablado muchísimo con respecto a las leyes de cabotaje; cuando hablamos de la Universidad de Puerto Rico, donde hay más de cien (100) patentes en desarrollo en este momento y que en esta medida se habla de vender las propiedades del Gobierno cuando podríamos estar trabajando esas propiedades junto al desarrollo o la masificación o la comercialización de esas patentes de esta Universidad de Puerto Rico y no quitarle dinero a la Universidad de Puerto Rico; o que de la misma manera que pasó bajo el radar y nadie habló sobre eso, ver una Orden Ejecutiva del Gobernador, la OE-2017-030, un esfuerzo, entendiéndolo yo, un esfuerzo a medias para establecer un Comité Interagencial para lograr la eliminación de un registro electrónico con respecto a la exportación en Puerto Rico, cuando no hemos podido juntos ir al Congreso en este momento y decirle al Presidente, que ya ustedes saben cómo se ha expresado, que

con una exención administrativa con respecto a la situación de la transportación del ochenta y cinco por ciento (85%) que se compra en este País podremos estar desarrollando nuestra economía. Pero no hay voluntad para eso, quizás de algunos compañeros; podré distinguir al compañero Larry Seilhamer que ha hecho eco de eso, pero sin embargo no ha habido el eco necesario para eso, como puertorriqueños y puertorriqueñas que vayamos a hacerlo al Congreso de los Estados Unidos.

Y si es una exención administrativa no tenemos que ir al Congreso, tendríamos que ir al Presidente de los Estados Unidos. Porque si quieren que paguemos la deuda, que nos dejen trabajar el desarrollo económico de nuestro País, pero no puede ser a expensas, no puede ser a expensas de que dos o tres dentro de las compañías Navieras se beneficien a costa del Pueblo de Puerto Rico. Eso no es razonable y menos en este momento de crisis fiscal como tenemos en nuestro País.

Pero, señor Presidente, me preocupa grandemente, y saben que lo hice anteriormente en otras medidas de mi Administración, la situación del plan médico. Al ustedes decir que lo dejarán en manos de un comité, es como si no estuvieran haciendo nada. Una de las cosas más apremiantes de un servidor público es la aportación a su seguro médico. Si no se encuentran los recaudos, que no los tienen y saben que económicamente no podemos recuperar fácil en un (1) año, no le digan al Pueblo de Puerto Rico que los van a conseguir si desarrollamos la economía, porque un (1) año no es suficiente. Y eso puede traernos más situaciones al Centro Médico, le puede traer más situaciones a la situación que tenemos –perdonando la redundancia- al sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico, que hoy no sabemos si se van a añadir esa cantidad de millones de dólares. Por lo tanto, no es un mero ejercicio matemático, es un mero ejercicio de saber en lo que redundará la crisis social también de nuestro País.

Habiendo dicho eso, señor Presidente, quisiera hacer una pregunta con respecto a la medida. Y es que el título de la medida, como dije anteriormente, es para crear la “Ley de Cumplimiento en el Plan Fiscal”; sin embargo, en la medida y en lo que acabo de oír de la compañera Migdalia Padilla, en ningún momento se ha hablado de la cantidad de recaudos en total que ésta traería y que cumpla con el Plan Fiscal sometido y enmendado por el Gobierno de Puerto Rico y su Gobernador, Ricardo Rosselló. No tengo la información, no está en la medida y no sabemos, no sabemos, no tenemos idea de cuánto recaudo o de ahorros, como ustedes lo quieran llamar, tiene esta medida y, sin embargo, ése es el título de la medida.

Así que me gustaría, ya que entiendo que no está la compañera Migdalia Padilla, si es, que entiendo que es importante porque así es que se llama la medida, cuál es las proyecciones de recaudos y ahorros basado principalmente en el Plan Fiscal, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La compañera Migdalia Padilla no se encuentra en este momento, más adelante le informaremos para que abunde sobre ese dato y le ofrezca la información a la compañera.

Le quedan tres (3) minutos y medio, compañera.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, entiendo que es razonablemente importante estos datos porque es razonablemente lo que ustedes han indicado, como Mayoría Parlamentaria, que le da el pie a una medida como ésta sabiendo las circunstancias y las consecuencias de una medida como ésta. Y, por último, señor Presidente, quiero también alzar la bandera con respecto a un específico Artículo dentro de la medida. La medida dice que las asignaciones especiales del año 2014-2015, todas las asignaciones especiales que todavía estén en el Fondo General van a pasar a una cuenta específicamente para hacerlo más claro. Y quiero que sepan los compañeros de Distrito que aquí hay CDT's de muchos municipios, aquí hay programas de víctimas de violencia sexual, aquí hay fondos de los Centro Médico, aquí hay también fondos para diferentes programas de enfermedades de nuestro País, y es importante que sepan cuál es el documento, que verifiquen cuál es ese

documento porque muchos de sus municipios pueden estar impactados por un Artículo como éste dentro de la medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Corresponde el turno al compañero Nadal Power. Adelante, compañero Senador.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Unas breves palabras para manifestarme también sobre este Proyecto de Ley que estamos ahora mismo debatiendo, el Proyecto del Senado 432, pero nos estamos refiriendo al Proyecto de la Cámara, ampliamente discutido durante los últimos días, 938. Esta medida, señor Presidente, es una muy lamentable, no solamente por su contenido, sino por la falta de voluntad para eliminar aquellas cosas que afectan a todos los puertorriqueños en este Proyecto de Ley.

Mucho se ha hablado de la eliminación de los beneficios laborales de empleados públicos, como la eliminación del exceso de licencias acumuladas, la disminución de las vacaciones, la disminución del Bono de Navidad, el no pago de horas extras, sin especificar o sin tomar las precauciones para que no se vayan a afectar servicios públicos esenciales de ciertas entidades gubernamentales que están cobijadas bajo esta prohibición. Se hace una enmienda, que creo que igualmente es insuficiente, sobre los planes médicos, pero se deja su vigencia a una evaluación posterior que sería en el año 2018, como parte del famoso Comité de Cumplimiento, para luego entonces volver al mismo lugar y modificar las disposiciones que estemos aprobando.

Este Proyecto de Ley no solamente afecta al empleado público. En las vistas públicas se hicieron unos reclamos de utilizar el modelo de la Ley 66 para que no sean medidas permanentes y que lo que se esté aprobando sea algo que se pueda negociar en el caso de que surjan en el camino alternativas mejores a las legisladas, negociar con el equipo del Gobernador, como sí se hizo hace unos años cuando se aprobó la Ley 66. Eso lo trajeron los sindicatos a las vistas públicas y lamentablemente pues nos fueron escuchados.

Pero más allá de la eliminación de beneficios al empleado público, este Proyecto de Ley debe causar alarma a todos los puertorriqueños. Como mencionó ahorita el senador Aníbal José Torres, aquí en el Artículo 4.02, y esto es algo que no se ha discutido lo suficiente públicamente, se está creando un Comité controlado por La Fortaleza, un Comité que va a estar controlado por el gobernador Ricardo Rosselló, solamente compuesto por el Director de la AFAF, el Director de la OGP, y el Secretario de Hacienda, todos funcionarios que le responden directamente al Gobernador, a más nadie.

Este Comité va a tener el poder de revisar las tarifas de las corporaciones públicas. Entiéndase lo que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a cada puertorriqueño por el servicio de electricidad, lo que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le cobra a la gente por el servicio de agua, servicios esenciales de primera necesidad, que ahora van a poder revisados sin ningún tipo de escrutinio ni de filtro ni de supervisión de esta Asamblea Legislativa.

Se les está entregando un cheque en blanco a unos funcionarios no electos que ahora van a poder afectarles la vida a los puertorriqueños. Y ni hablar de otras tarifas que pueden tener consecuencias económicas, como la de la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Tierras, otras corporaciones públicas que muy bien conocemos, cuyas tarifas también van a poder ser revisadas por este Comité, que como dijo Jossie Torres, se reunirán posiblemente en la Oficina de OGP en el viejo San Juan y pueden afectar la vida de los agricultores, si se revisan las tarifas de la Autoridad de Tierras. Pueden afectar la vida de todos los puertorriqueños, sin ningún tipo de control ni filtro. Y eso no se ha discutido públicamente. Los puertorriqueños no saben lo que estamos aprobando en la noche de hoy.

El proyecto de ley en su Exposición de Motivos contiene, pues lo que ya yo, pues debo denominar como el típico manifiesto ideológico estadista que le echa la culpa a todo, por culpa a todo a la colonia y habla de cómo todos los Gobiernos del Partido Popular han sido un desastre. Claro, omite a un Gobierno que generó el veinte por ciento (20%), más del veinte por ciento (20%) de la deuda pública total del País. Gobierno del PNP bajo Luis Fortuño. Pero está bien, pueden omitir eso.

Pero esta Exposición de Motivos habla sobre cómo el pasado Gobierno, supuestamente, era irresponsable con el manejo de los temas de la deuda y cómo el Gobierno que está entrando ahora le va a devolver la credibilidad a Puerto Rico en el manejo de los temas fiscales y de la deuda pública. Pero se omite algo muy importante. Aquí hay una enmienda al Artículo .03, del Proyecto, donde se autoriza al Ejecutivo a utilizar los fondos de manera ocasional como un ..., y trayectoria como única, como última alternativa y sujeto a la presentación de una certificación sometida por la Asamblea Legislativa.

Aquí se está autorizando al Ejecutivo a utilizar los fondos de COFINA. Los fondos de COFINA que van destinados a pagarle a los bonistas y ahora de repente es bueno coger el dinero que va al pago de los bonistas y utilizarlo para el fin que determine el Ejecutivo. No estamos hablando de los fondos COFINA que se utilizan ordinariamente por el Secretario de Hacienda, estamos hablando de los fondos COFINA que ahora mismo están fuera del alcance del Secretario de Hacienda. Los fondos que están seguramente en el Fideicomiso que se utiliza para guardar el dinero con el que se paga a los bonistas.

Yo quisiera saber si esto abona a la famosa credibilidad que se ha prometido y que se manifiesta en la Exposición de Motivos de este proyecto de ley. Y quisiera también cuestionar hasta la constitucionalidad de este Artículo 4.03, del que tampoco se ha hablado. Y lo menciono, porque yo estoy seguro que la mayoría de los compañeros aquí que pretenden votar hoy a favor de este proyecto de ley, estoy seguro que no están conscientes de este lenguaje, al igual que estoy seguro que no han estado consciente del Comité que va a tener ahora el poder de revisar las tarifas de Energía Eléctrica y de Acueductos.

Yo creo que el Ejecutivo ha hecho un intento muy dañino y al parecer será efectivo de engañar a esta Asamblea Legislativa. Porque los representantes del Gobernador que fueron a la vista pública no hablaron de estas disposiciones, se quedaron callados, no se tocó el tema. Y estoy seguro que los compañeros de la Mayoría no estaban conscientes de esto. El Ejecutivo pretende pasar aquí gato por liebre y muchas personas se van a dejar timar, literalmente, por el Ejecutivo.

Este proyecto de ley, además de estas medidas, de estas disposiciones tan dañinas o peligrosas para Puerto Rico, que como dijo el senador Torres, lo mezcla con pequeñeces, productos del fanatismo, como eliminar el 25 de julio. Esto produce algún ahorro. Esto lo están cambiando por otro día de fiesta. Una cosa puramente política que, pues si le da satisfacción a alguien, pues que a bien sea, no va a provocar que quienes respetamos la Constitución la respetemos menos. Esto yo creo que es una falta de respeto a nosotros mismos de eliminar el Día de la Constitución, que no tiene nada que ver con el estatus político. Es la Constitución que se quedaría bajo la Estadidad. La Constitución que seguramente se quedaría bajo una Independencia. Nos estamos humillando a nosotros mismos.

Contiene el proyecto, además, pues unas disposiciones relativas al veinte por ciento (20%) de la reserva para la compra a las PYMES, que tienen que hacer las agencias de Gobierno. Ahora la OGP también va a determinar si ese veinte por ciento (20%) se aumenta o no. A largo plazo sabemos lo que va a pasar. Era una buena medida. De hecho, una ley que se aprobó, reservar el veinte por ciento (20%) de los presupuestos de compra de las agencias para comprarles a los

pequeños comerciantes. Eso es algo bueno para la economía, bueno para el comerciante puertorriqueño. La aprobamos en la pasada Asamblea Legislativa y lamentablemente la ahora Mayoría, la Delegación del PNP, le había votado en contra.

Se hace otro aumento, se aprueba aquí otro aumento al arbitrio del cigarrillo y a otros derivados del tabaco. Habíamos aprobado algo parecido en la pasada Asamblea Legislativa, también con la oposición del PNP. Ahora es algo bueno, aquí hay una contradicción nuevamente. También estamos aprobando aquí hoy unos dividendos, como se hizo también en la pasada Asamblea Legislativa también con la oposición del PNP, pero ahora de nuevo parece que es bueno el dividendo del seguro obligatorio para abonar al presupuesto, pero con una diferencia.

Aquí estamos aprobando que se podrán ajustar las primas del seguro obligatorio a todos los ciudadanos. Eso de “se podrán”, que suena a un gerundio. Todos sabemos lo que va a pasar, le van a aumentar la prima del seguro obligatorio a todos los ciudadanos a cambio de un aumento insignificante en la cubierta. Los dividendos que se declararon, los sobrantes que se distribuyeron al presupuesto durante la pasada Asamblea Legislativa, que provenían del seguro obligatorio, se hicieron sin tener que aumentar ninguna prima y aquí se está autorizando a ese aumento. De nuevo, se hizo en el pasado Gobierno, para el PNP era malo, ahora resulta que es bueno.

Señor Presidente, yo no sé cuáles son ni nadie puede saber cuáles son las metas de ahorro o recaudo en este proyecto de ley. Primero, no tenemos estudios fiables que determinen, información fiable que determine de dónde salen las metas de ahorro que hacen falta cubrirse con esta legislación. Los recaudos que van a generar, que estamos generando aquí, que se estarían generando también son inciertos. Todos sabemos que un aumento al arbitrio al cigarrillo, como pasó unos años, casi nunca genera lo que Hacienda dice va a generarse. La gente deja de fumar, la gente empieza a comprar cigarrillos en el PX, el consumidor reacciona, y eso pasó hace unos años cuando se aprobó el último aumento.

SR. PRESIDENTE: Treinta (30) segundos, compañero.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Estamos aquí dándole un cheque en blanco al Gobernador sin saber cuáles serán las consecuencias, no sabemos cuánto se va ahorrar y estamos afectando a todos los puertorriqueños con esta medida, que merece el repudio de todos durante esta noche. Señor Presidente, mi voto será en contra de un lamentable proyecto de ley insensible y totalmente dañino, proveniente del Gobernador Ricardo Rosselló.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Corresponde el turno ahora a Miguel Pereira. Señor Senador, adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo sí que pienso tener unos comentarios bien cortos, porque en verdad de todos los debates que tenemos aquí este día de hoy yo creo que es el debate más estéril que vamos a tener. No entiendo yo, no puedo percibir de ninguna manera que alguien en las delegaciones opuestas en términos de Partido o intereses políticos pueda persuadir a un miembro de la Delegación contraria. Pero, así las cosas, vamos a terminar esto lo más rápido posible, que haga sentido.

El lenguaje que se utiliza en la pieza, pues invita a uno a decir, ¡ah!, bueno, eso no está malo. No está malo, por ejemplo, que se busque uniformidad en los beneficios marginales de los empleados de Gobierno. Lo que está malo es que la uniformidad que se busca es disminuyendo los beneficios de los que ya los adquirieron, en vez de aumentando los beneficios que sufren o que no pueden disfrutar de esos beneficios porque no le han sido asignados. (No es mío, el sonido que escuchaban no lo causé yo.)

Yo lo que, y quiero compartir con ustedes es que la uniformidad, aunque el lenguaje es bueno, como decían, pues qué bueno, vamos nosotros ahora a aumentar el beneficio de todos nuestros empleados, en vez de disminuir los de algunos empleados. Pero vamos entonces a dejárselo en manos de personas que no conocemos, que no se han identificado, que no responden porque no sabemos a quién responden ni por qué, pues no responden al Pueblo de Puerto Rico.

Yo veo tres (3) cosas bien tristes en este proyecto, en este esfuerzo. La primera que veo que es bastante triste, es que hemos llegado un día en el cual un grupo de legisladores puertorriqueños están dispuestos a doblegarse ante la voluntad de un impulso del Congreso de los Estados Unidos en su función de agencia de cobros en Puerto Rico. Eso a mí me entristece, que hay un grupo de personas que estén aquí dispuestas a hacer eso.

Me entristece también que estemos ahora aparentemente en un Puerto Rico, donde hay un puertorriqueño que está dispuesto a lastimar a otros puertorriqueños, en el altar de salvaguardar las riquezas de personas que no están aquí, que no responden a nuestra sociedad y que no les importamos. Eso me entristece también.

Pero lo más que me entristece -¿verdad?- es que el día de hoy nosotros estamos dispuestos a eliminar un día de fiesta, de celebración nacional, que celebra no un estatus político, celebra un documento. El 25 de julio lo que celebra es la creación de un documento que nuestros antecesores forjaron de todo nuestro espectro político, de todo lo que son los intereses políticos en ese momento. Esas personas que estaban aquí en un sitio como éste. De hecho, si no mal entendí la documentación de este lugar, fue aquí, fue en este sitio donde se forjan los equipos de trabajo y se articulan las ideas y donde se forma el lenguaje que se convierte en la Constitución de Puerto Rico, y es eso lo que celebramos el 25 de julio.

Así que, ciertamente tiene que causarle tristeza a un legislador puertorriqueño no solo que lleguemos a dónde hemos llegado, que tengamos ese interés en complacer a las personas que actúan como una agencia de cobros, en complacer impulsando medidas que lastiman a nuestros hermanos trabajadores. Y que estemos tan dispuestos a cesar el regocijo que debemos tener cuando todos estamos amparados por un documento que resulta ser de avanzada, que limita los poderes del Gobierno y que celebran nuestras libertades. Y nosotros estamos dispuestos a cesar esto por razones que en verdad yo no entiendo.

Pero, así las cosas, ese día que ha llegado, en donde nosotros estamos dispuestos a lastimar gente, no puede contar conmigo, porque yo no estoy dispuesto a hacer eso. Así que, yo voy a votar en contra de esta medida. Invito a todos nosotros que no sencillamente deleguemos los problemas del País a gente que no conocemos, vamos a no asignárselo al comité de esto o al comité de aquello o al comité de cuanta cosa, o al jefe de OGP y de AFAAF y de Hacienda. Eso en verdad no es legislar. Pero como empecé, no creo que vaya a cambiar el pensar de pensamientos opuestos. Así que no quiero tampoco exceder mi bienvenida. Y estas son mis palabras. Votaré en contra del proyecto.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Pereira.

Corresponde el turno al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Comienzo con el 25 de julio. Ustedes dirán, ¡ah sí!, vamos a eliminar la colonia, ¡qué bueno!, chévere. Háganlo, en cuatro (4) años reponemos el día. Es el Día de la Constitución, no es el día de la colonia. Pero yo quiero preguntarles a los Senadores de Mayagüez, que es una pena que no estén en el Hemiciclo, si están aquí los dos, qué bueno, los de Porta del Sol. Si ellos están conscientes el impacto que va a tener económico en la Región ese fin de

semana festivo, donde el País ya se vacía en las playas, es una tradición en el Oeste del País. Si la Senadora de Mayagüez, que defiende Porta del Sol, si el Senador de Mayagüez, que defiende Porta del Sol; están conscientes de eso. Si los Senadores de Guayama están conscientes del daño que le hace ese fin de semana de economía en Salinas, en Guayama, en Juana Díaz. Si los Senadores de Ponce están conscientes del daño que le hacen a La Parguera.

Ustedes hagan lo que quieran, pero no crean que el día 2 de marzo van a cambiar el 25, para irse el 2 de marzo para la playa, para invertir en ese fin de semana y mover lo del 25 de julio para el 2 de marzo. No crean que es así, quédense con esa.

Segundo. Le están eliminando a la Escuela de Artes Plásticas, al Conservatorio de Música, a la Corporación de Artes Musicales, dinero, aportaciones económicas que salen del arbitrio de los cigarrillos hoy se lo están eliminando. O sea, confirman lo que los economistas han dicho. Las políticas neoliberales van primero contra los vulnerables, van primero contra las artes, van primero contra la cultura.

El cuatrienio pasado yo coincidí muchas veces con la Minoría, votando en contra de proyectos que la Mayoría estaba aprobando. Y yo escuchaba el cuatrienio pasado en otras medidas que no coincidí con ellos, al entonces Minoría, hoy Mayoría, decir que le estábamos imponiendo nuevos impuestos al País. Miren, en apenas doce (12) horas, mañana, la gente se levanta con ciento quince (115) nuevos impuestos en tres (3) medidas que han aprobado aquí en el día de hoy. Yo los voy a ver.

Me acuerdo cuando se aprobó aquí la Crudita primera, que ustedes decían que estaban metiendo la mano en el bolsillo de la gente. Vino la segunda Crudita, le advertí a los míos que no se podía hacer, le voté en contra y ustedes decían, le están metiendo las manos en el bolsillo a la gente. Hoy sobre cien (100) impuestos. Ustedes no le metieron una, le metieron las dos manos y los dos pies en los bolsillos de atrás.

Un asalto el día de hoy al País. ¿Y saben para qué? Lo triste de todo esto se los acaba de decir el compañero Pereira, que lo tengo en mis notas también. Estas medidas son para pagarle a los bonistas, para pagarle a los bonistas. No es para más nada. No es para más nada. De hecho, mientras estamos aquí discutiendo manos tenebrosas están allá en Washington tratando de que dejen para otro mes o un año después o dos años después la aplicación del Capítulo 3 de la Ley PROMESA.

Son otros bonistas con otras manos tenebrosas de los dos partidos, cabilderos de los dos partidos, que están allá metidos con ellos tratando de conseguir unos chavos por aquí, chavos por allá para entonces por el otro lado decir, pues vamos a mandarle estas migajas allí para entonces después nosotros mover este asunto del Capítulo 3 para un año después.

Y aquí hoy la política pública que ustedes están aprobando en este proyecto y en los que han aprobado en las últimas doce (12) horas es sencilla, vamos a pagarle a los bonistas. Y no me refiero a los bonistas del patio, a los bonistas bona fide que de verdad compraron sus bonos, pensando que era una buena inversión. Me refiero a los bonistas “buitres” que vinieron y compraron a precio de “pescao abombao” para después venir a querer cobrar el peso completo.

Y ustedes hoy con estas medidas le están entregando en bandeja de plata a una Junta que no va a volver aquí, que no va a pasar por ustedes el poder de negociar y de controlar todo lo relacionado a estos impuestos y el manejo del dinero.

En la página 93 del proyecto hablan de propiedades inmuebles, que muy bien pueden ser vendidas y excluyen las propiedades de Fomento Industrial. Vamos a excluir esas. Excluyen las del Banco Gubernamental de Fomento, porque el Banco tiene sus problemas. Excluyen la de Administración de Terrenos, porque esos tienen terrenos “prime” y es una corporación que más o

menos está corriendo sin problemas. Y la de la Autoridad del Distrito de Convenciones tampoco la tocan, porque está corriendo más o menos bien.

Oye, pero se nos olvidó algo. ¿Y dónde está aquí? Me hubiera gustado que el compañero Berdiel, Presidente de la Comisión de Agricultura, estuviera aquí. No excluyeron las propiedades de la Autoridad de Tierras y el Departamento de Agricultura. O sea, que las miles de tierra de la Autoridad de Tierras y las propiedades del Departamento de Agricultura las pueden vender.

No excluyeron a los municipios. No, que no me vengan con el cuento de la Autonomía Municipal, porque ustedes saben que los municipios son criaturas de la Legislatura y cada vez que excluimos o queremos excluir de una ley a los municipios, hablamos de instrumentalidades o directamente gobiernos municipales. Aquí muy bien mañana esa Junta pudiera comenzar a vender propiedades de los municipios, yendo por encima de la Autonomía Municipal que esta Legislatura le otorgó hace varios años.

De hecho, me parece y reitero mi comentario adicional, anterior. Esto es solo para pagarles a los bonistas. En Washington se están moviendo los bonistas con un grupo de personas para postergar, para postergar la aplicación del Capítulo 3 de PROMESA, que vayan y revisítela y léanla para que vea ahí que el tribunal podría muy bien entrar ahora pronto a manejar la quiebra del País, que es mucho mejor.

No hablemos de Recursos Naturales tampoco aquí. No excluyeron a Recursos Naturales. Las propiedades que pueda tener Recursos Naturales bajo su control no las excluyeron. Esa gente puede comenzar a vender propiedades.

De hecho, a ustedes que les gusta hablar de la colonia y en la Exposición de Motivos también hablan del tema colonial y de la necesidad de cambiar de estatus. ¿Ustedes se enteraron de las noticias de hoy? El Presidente de Estados Unidos, Donald Trump, el republicano, le dio en la cabeza hoy a Puerto Rico. A mí no, porque yo no me siento parte de esa Nación, yo soy puertorriqueño, yo soy puertorriqueño.

Pero vergüenza le debería dar a los que se quieren unir a esa Nación como Estado, que el Presidente de esa Nación les haya dicho que hoy que nacarile, ni un centavo más, que ni un chavo más.

Yo entiendo al compañero Abel, que renunció al Partido Republicano, él puede hablar hoy de Donald Trump y hablar de todos ellos, pero no es renunciar al Partido Republicano, es aceptar que les han dado una bofetada a los estadistas en el día de hoy, el Presidente de los Estados Unidos abofetea a los estadistas hoy.

En el Congreso se cuaja una coalición de manos oscuras con bonistas para tratar de postergar el Capítulo 3 de PROMESA. Hoy ustedes le entregan a un grupo de personas que, miren, ninguno de nosotros aquí tiene poder para llamarlos o para recomendarles, por más que queramos nosotros sacar pecho esas tres personas le responden al Gobernador y esas tres personas van a tomar la decisión por ustedes, ustedes le están entregando hoy un cheque en blanco con unas condiciones que no están del todo claras porque las dejan todavía en manos todos de ese Comité que están creando.

Y de los servidores públicos, yo entiendo al compañero Presidente del Senado y su acto de buena fe, ha sido consistente desde que llegó al Senado en atender las uniones, en atender los reclamos de los trabajadores, eso ha sido; de hecho, si no es por el Presidente del Senado, como yo hice en la Ley 66, que paramos el Proyecto hasta que incluyeron unas enmiendas que en aquel momento eran necesarias para salvaguardar convenios colectivos y otras cosas, pues el Presidente del Senado hizo lo mismo, si no fuera por la intervención del Presidente del Senado la Cámara no hubiera introducido las enmiendas que introdujo. Pero eso no resuelve el problema, no lo resuelve, porque le quita beneficios a los servidores públicos, los que votaron con ustedes, los que ustedes le

prometieron que iban a bajar los impuestos, a los que ustedes les prometieron que iban a eliminar “la crudita”, a los que ustedes les prometieron que todo lo malo que hizo el Partido Popular lo iban a eliminar. De hecho, me gustaría saber si algún compañero, Larry, Abel, Nelson, Miguel, me pueden presentar en esta medida de hoy un solo impuesto que estén eliminando de la pasada Administración, uno, díganme uno. No hay ninguno.

SR. PRESIDENTE: Compañero, le quedan treinta (30) segundos.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente.

De hecho, hay sobre cien (100) nuevos impuestos en menos de doce (12) horas.

Son mis palabras, señor Presidente. Estaré votando en contra de la medida.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Corresponde el turno al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Esta es la historia de un matrimonio por dotes, nos dieron el matrimonio sin nosotros aceptarlo, sin quererlo; nos dieron afectando la naturaleza libre que debe de caracterizar a cualquier ser humano. De manera, señor Presidente, que éste es un día que será marcado en la historia por la tristeza y por la indignación.

Y yo les miro a mis compañeros y compañeras y adivino que dentro de muchos de ustedes existe un sentimiento de indefensión, un sentimiento de frustración. En el fondo, aunque sus labios se pronuncien a favor, sus corazones se apagan de tristeza sabiendo que hay algo malo, sabiendo que entre el tejido que nos hace ser seres humanos hay algo que no podemos descifrar porque no coincide con nuestra conciencia y con nuestra dignidad.

Reconozco que ante la inmensa incongruencia política que este Gobierno enfrenta y a juzgar por la forma merecidamente despectiva en que muchos de ustedes se han referido a la Junta de Supervisión Fiscal, se ha tratado con cierta intensidad reconocer elementos de justicia social, pero lamentablemente, señor Presidente, ese esfuerzo se queda corto, se queda increíblemente corto. El vergonzoso sometimiento a esta inmoral Junta que ha tenido éxito seduciendo al Gobierno a establecer fidelidad irracional con bonistas y absoluto abandono a los ciudadanos a pasos acelerados, nos lleva al empobrecimiento mayor del País.

Durante el poco tiempo que llevo en este Cuerpo con mucha humildad he asumido el deber de ser un mediador y de aprovechar que mi gestión no está secuestrada por el histórico antagonismo político partidista que no deja espacio para las sorpresas, pues siempre anticipa los resultados.

Y aprovechando eso, he intentado con humildad optimizar muchas medidas que han pasado por este Hemiciclo. Incluso, muchos compañeros legisladores anticipan mi acostumbrada enmienda en Sala. Subrayo que es mi deseo más puro que cada proyecto que se considere aquí tenga un efecto positivo en nuestra cotidianidad. Sin embargo, en este Proyecto no puedo optimizar nada, es un Proyecto malo, increíblemente malo. ¿Por qué? Primero, porque indispone al pueblo y lo deja a expensas de un Comité de inconfesable incertidumbre. Segundo, porque se regala un cheque en blanco para el aumento unilateral de utilidades y tarifas. Tercero, porque quebranta el tejido social y nos lleva con quirúrgica precisión por el camino de la indigencia del trabajador. Cuarto, la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música se les despoja de la aportación del arbitrio del cigarrillo y hiere la cultura. Quinto, produce profundas cicatrices en el ánimo y en las emociones del pueblo.

Todo este clamor que hemos escuchado, todo este reclamo del pueblo ha sido ignorado o asumido desde la más profunda timidez.

Estas enmiendas se quedan cortas porque no llegan a las venas ya abiertas de nuestro pueblo. Nuevamente, señor Presidente, la escritura en la pared de este amarmolado y frío palacio profetiza la desesperanza del pueblo y dice, ha sido pesado en la balanza de la justicia y fuiste hallado falso.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al señor senador Vargas Vidot.

Corresponde el turno al compañero senador Juan Dalmau. Por favor, Senador, su turno.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En el día de hoy ya vimos como parte del Calendario y se aprobó la medida que aumenta los costos para la obtención de licencia a un diez por ciento (10%) y aumenta un cincuenta por ciento (50%) distintos tipos de multas con respecto a la Ley de Tránsito, una forma disfrazada de una imposición contributiva. También se aprobó un Proyecto de Ley que impone el cobro del IVU a las transacciones de obtención de productos en compra por medio del Internet. Y ahora estamos ya casi a la medianoche viendo el Proyecto del Senado 432, con su equivalente en la Cámara, el Proyecto 938.

Este Proyecto es el fruto del árbol envenenado; es un Proyecto diseñado, como tantos otros, para saciar el apetito de lucro de bonistas y los designios del instrumento creado para saciar ese apetito, que es la Junta de Control Fiscal, por medio de un Plan Fiscal impuesto por ellos.

La Exposición de Motivos se repite, aunque no con las mismas palabras, la misma premisa, la del pasado. Ustedes recordarán cuando bajo la Administración de Aníbal Acevedo Vilá se impuso el IVU. Claro, en aquel momento se dijo también que con el IVU se iba a salvar la crisis fiscal de Puerto Rico y con eso se enderezaban las finanzas del País. En aquel momento se decía, es que todos nos tenemos que ajustar el cinturón. Pero sabíamos entonces y confirmamos hoy que aquí hubo sectores que, como siempre, los trataron como si no tuvieran cinturón.

Luego vino aquello de la medicina amarga para justificar leyes que incluso incluyó el despido de miles de empleados públicos, pero ustedes intuían entonces y confirman hoy que esa medicina se les dio a algunos, pero a unos los trataron como si no tuvieran enfermedad. Hubo gente que no probó y no ha probado esa medicina amarga.

Y hoy, so color de las mismas premisas de crisis fiscal, vemos un Proyecto de Ley que no tiene un plan de desarrollo económico para atender la crisis del País, que no va a aumentar con respecto a los recaudos de manera balanceada con esos sectores que ni se ajustaron cinturones porque los trataron como si no tuvieran, ni le impusieron medicinas amargas, no la probaron porque no se la dieron, ahora de nuevo a la clase trabajadora.

Y yo quiero darles a ustedes un dato para que sepan claramente el efecto de este tipo de ley. El índice de precios del consumidor a marzo del 2017 había aumentado dos punto uno por ciento (2.1%), aumentó el índice de lo que paga un consumidor.

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdone que lo interrumpa.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Cómo no.

SR. PRESIDENTE: Se está dirigiendo un Senador y espero que todo el mundo pueda escuchar con detenimiento las expresiones del compañero y estoy escuchando más ruido del que debería existir en este momento. Así que voy a agradecer que escuchemos al compañero Dalmau, que está haciendo uso de la palabra.

Disculpe, Senador, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Gracias, señor Presidente.

Decía que ha habido un aumento de dos punto uno (2.1) con respecto a los costos del consumo al consumidor, a marzo del 2017. Sin embargo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha dicho también, para marzo del 2017, que el poder adquisitivo del dólar en Puerto Rico es de ochenta y seis (86) centavos. ¿Qué significa eso? Significa que el promedio del salario en Puerto Rico de un empleado público es de veinticinco mil (25,000) dólares, el promedio, es decir, eso va hacia abajo y hacia arriba, ése es el promedio. Si calculamos que esos veinticinco mil

(25,000) dólares es a ochenta y seis (86) centavos el dólar, eso se reduce tres mil quinientos (3,500) dólares para veintiún mil quinientos (21,500) dólares; y si a eso le imponemos ese aumento al consumo de dos punto uno por ciento (2.1%), realmente ese asalariado tiene una reducción de cuatro mil trescientos quince (4,315), que significan un salario de dieciséis mil novecientos ochenta y cinco (16,985) dólares, diecisiete mil (17,000) dólares, el que gana en promedio veinticinco mil (25,000). A eso no se le incluye muchas de las medidas que se han estado aprobando ni las que hoy estamos considerando.

Así que aquí lo que estamos camino es a una crisis económico social de empobrecimiento, marcado en los sectores más necesitados que no tendrán dinero para inyectar una economía en su año once (11) en recesión, que va a producir más crisis.

Como aquí usualmente se han utilizado informes mirando hacia el norte, qué ha ocurrido en Estados Unidos, las dos épocas de mayor crisis económica en los Estados Unidos, la Gran Depresión del 1929 y la Gran Recesión del 2007 al 2009, ambas se atendieron con mayor inyección económica del sector público para garantizar que esa inyección económica del sector público permitiera más compras de productos y servicios y estimular una economía que luego tenía capacidad de recaudos de acuerdo a esas compras de productos y servicios.

Esa no es la fórmula que se está utilizando, se está utilizando un diseño de empobrecimiento a los que ya están, como dije y mostré, suficientemente empobrecidos para empobrecerlos más, afectar más la economía y tener una inyección económica inmediata con los mismos que siempre pagan los platos rotos sin haberlos roto, mientras otros sectores económicos no son tocados ni con una vara larga, los han tratado como vacas sagradas.

Y ése ha sido mi llamado aquí, no ha habido un balance en la legislación en estos más de cien (100) días que llevamos aquí, en cuanto a quiénes están llevando una pesada carga sobre sus hombros cada vez que se aprueba este tipo de legislación y aquellos sectores que teniendo más para aportar en la crisis no ha habido una sola legislación que vaya dirigido para que aporten en justicia, las empresas foráneas, por ejemplo, que tantas veces he mencionado aquí, nada. De hecho, el cuatro por ciento (4%) que permaneció lo que hizo fue extenderse hasta el 2027, propuesta que yo había legislado aquí para hacerlo permanente, paso que tengo que señalar bueno en la dirección correcta. Pero eso se limita muy poco.

Lo que se ha propuesto es un diez por ciento (10%) a la repatriación de ganancias de corporaciones extranjeras, que tendría un recaudo mayor. Pero menciono ese ejemplo como podría mencionar ejemplos de sectores profesionales, de las exenciones contributivas que no se han evaluado, que hay que evaluarlas.

Yo creo, señor Presidente, que este Proyecto, aun con las enmiendas que se han planteado desde la Cámara y como ha dicho el propio liderato sindical, no atiende el problema de fondo y además afecta gravemente a esos sectores. Ya se ha dicho parte de lo que yo quería mencionar sobre aspectos específicos del Proyecto, solamente quiero subrayar dos de ellos que me parecen preocupantes; uno, porque tiene efecto jurídico, la declaración de nulidad de convenios colectivos es un concepto jurídico incorrectamente utilizado en este Proyecto de Ley. La nulidad significa inexistencia. Este Proyecto está decretando que convenios colectivos existentes y que legalmente se negociaron y se contrataron nunca existieron.

En segundo lugar, preocupante el Artículo 5.03 que mencionó el senador Tirado, que crea un Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias que no sean contrarias a ésta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Pero la parte que leyó el senador Tirado no dice necesariamente lo que señaló el senador Tirado, dice lo siguiente: “Disponiéndose

además que nada de lo aquí establecido aplicará a bienes inmuebles de la Compañía de Fomento Industrial, Banco Gubernamental de Fomento, Administración de Terrenos, Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y sus respectivas subsidiarias, en tanto y en cuanto tengan ya establecido a la fecha de la vigencia de esta Ley un proceso de venta de bienes inmuebles cónsono con este Capítulo”. Lo que significa que sí les aplica a ellas las que no estén en estos momentos en proceso de venta.

O sea, lo que dijo el senador Tirado es correcto, lo que pasa es que no las excluyó absolutamente, excluyó solamente aquéllas que se encuentren en un proceso de transacción de compraventa mediante otras disposiciones de otras leyes. Pero las que no lo estén en este momento cuando entre en vigor la ley, todas están sobre la mesa.

Por eso, señor Presidente, recientemente escuché con cierta sorpresa al representante del Gobernador de Puerto Rico, el licenciado Elías Sánchez, decir que la Junta de Control Fiscal no podía disponer de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y múltiples abogados salieron a corregirlo diciendo que sí, que PROMESA dispone que se puede ordenar para el pago de los acreedores también la disposición y venta de bienes inmuebles. Y es que se le zafó que era por esto. Es que el Gobierno está buscando venderlos primero para tener el recaudo el Gobierno antes de que PROMESA disponga de ellos a través de la Junta para el pago a los bonistas, o que un tribunal lo ordene. Eso es lo que ha ocurrido.

Es decir, al representante del Gobernador ante la Junta se le zafó decir, no, es que no van a tener tiempo de disponer de los terrenos del Gobierno, nosotros los vamos a vender primero. ¡Magnífico!

Es decir, no sólo están conformes con el desmantelamiento de los servicios públicos, no sólo están conformes con entregar activos del Gobierno de Puerto Rico, ahora vamos a entregar los activos inmuebles de sectores protegidos en términos agrícolas, de sectores que le sirven al País en un país que sabemos está muy impactado a través de una mala planificación con respecto al desparramamiento urbano.

Así que es preocupante, señor Presidente, entre otros elementos, ése que traigo ante su consideración.

Así que, señor Presidente, sólo resta decir que vemos hoy nuevamente un Proyecto de Ley que afecta a los mismos sectores que ya suficientemente han sufrido distintas medidas en distintas administraciones y que aun partiendo de la premisa que estamos en la crisis fiscal que estamos, la respuesta tiene que ser una inyección a una economía en un año número once (11) de recesión o depresión económica, y que eso no se hace empobreciendo más a los que ya llevan sobre sus hombros la pesada carga laboral del País. Es el fuego que se mantiene encendido para que este pueblo continúe hacia adelante, la gente que está trabajando, las jefas de familia, el empleado público; el empleado privado, que también con la Reforma Laboral ve afectados derechos adquiridos, el que no tiene representación por medio de una unidad laboral, que ahora tiene que sentarse a negociar con el patrono bajo qué condiciones de igualdad.

Así que, señor Presidente, por todo lo antes expuesto y por lo que en otras ocasiones he manifestado con respecto a toda legislación que es un traje a la medida del Plan Fiscal de la Junta de Control, habré de oponerme y votar en contra de este Proyecto. Y espero, señor Presidente, que la Mayoría, si no lo ha podido hacer en el pasado, que en este Proyecto envíen un mensaje claro a la Administración Ejecutiva, que hasta aquí. Yo creo que ustedes han cumplido probablemente con lo que han sentido en su obligación con su compromiso con esta Administración, pero ustedes se comprometieron con el Plan para Puerto Rico, con el cual yo puedo discrepar, pero yo no creo que ustedes se comprometieron con el Plan de la Junta de Control Fiscal ni de los bonistas, eso creo yo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Senador.

Vamos a decretar un breve receso en Sala. Y le voy a pedir a los compañeros de la Delegación del PNP que se aproximen para reunirnos un momento.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

¿Algún Senador quiere rectificar? No siendo así, vamos a cerrar el debate. Señor Vicepresidente, por favor.

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

----

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas noches a todos los compañeros y compañeras. Ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 432, equivalencia al Proyecto de la Cámara 938. Quiero comenzar agradeciéndole a la Presidenta de la Comisión de Hacienda, nuestra compañera Migdalia Padilla, por el trabajo, a ella y, por supuesto, a su equipo de trabajo; de igual forma, al compañero Miguel Romero; a todo el equipo que estuvo laborando en el Senado de Puerto Rico. Quiero agradecer y reconocer el trabajo que hizo nuestro compañero “Tony” Soto, Presidente de la Comisión Cameral que atendió la medida y, por supuesto, de igual manera, a toda la Delegación y muy en especial al señor Presidente del Cuerpo Hermano, el amigo Carlos “Johnny” Méndez.

Diría que al escuchar lo que han planteado mis compañeros de Minoría parecería que ésta es la última medida que se habría de aprobar en esta Sesión Legislativa. Quiero consignar que yo no hubiese eliminado, de los días que puede disfrutar el empleado público, el 25 de julio, y debe quedar claro que no está eliminándose como día festivo, lo que está estableciéndose en esta Ley es que el servidor público no podrá disfrutarlo como disfruta los otros días; por si acaso los compañeros de la Minoría nuevamente no leyeron correctamente el Proyecto. Pero aun en esa circunstancia yo no hubiese incluido esa enmienda, pero la dinámica legislativa que conocemos muchos aquí, excepto nuestro querido compañero Vargas Vidot, que lleva apenas unos meses aquí, provoca consensos y a veces provoca votos de una manera que no necesariamente complace en el cien por ciento (100%) a todos los que apoyan o terminan apoyando la medida. Así que yo no hubiese eliminado, dentro de los días que se le permite disfrutar al servidor público, el día 25 de julio, aun cuando se mantiene como un día festivo y que se reconoce así en la Ley.

Yo escuché, como siempre hago, con detenimiento al compañero Vargas Vidot y a todos los demás compañeros decir que esto era un matrimonio por dote. ¿Y qué es el dote? Pues yo estoy seguro que el compañero sí lo sabe. No me atrevería a asegurar que otro lo conozca. El dote es ese activo que la novia o su familia proveen previo al casamiento como una garantía o una ofrenda para que el matrimonio sea próspero, para que el varón, el novio lo administre -oigan bien eso- y en algunas culturas si el matrimonio fracasa tienen que devolverle el dote. Para que quede claro en el récord.

Pero yo creo que más que matrimonio por dote, este Proyecto de lo que trata es de dos escenarios que los compañeros del Partido Popular tienen que comenzar a internalizar, es la aceptación o la resignación; la aceptación no es más que el reconocimiento de la verdad misma, de los hechos tal cual son; la resignación es soportar, tolerar, porque no tiene otro remedio, las circunstancias que le agobia. Y hay mucho de eso en los compañeros del Partido Popular.

¿Y por qué yo digo eso, compañeros? Es bien sencillo. Resulta que irrespectivamente de los gobiernos que haya tenido Puerto Rico, porque es muy fácil decir todo el mundo tiene la culpa. Todos los países del mundo han tenido buenos gobiernos y malos gobiernos, todos, pero otros países, contrario a lo que ocurre en Puerto Rico, tienen las herramientas para salir de sus problemas.

Así que si un gobierno de turno es bueno o es malo, bueno, pues todos los países del mundo han tenido esa experiencia, pero cuando ese país, esa nación no tiene las herramientas para salir del hoyo, más allá del voto para cambiar ese gobierno, pues entonces se agrava la situación. Y esa es la parte que no quieren aceptar los compañeros del Partido Popular y se resignan a soportar la criminal colonia que ellos llamaron Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico sometió un Proyecto ante la Cámara de Representantes para cumplir con lo que se llama el Plan Fiscal y Puerto Rico tiene que someter un Plan Fiscal porque como somos una colonia el Gobierno de los Estados Unidos aprobó una Ley que se llama PROMESA y quiere decirle a los puertorriqueños, con una gente que no fue electa, cómo gobernarse y administrar sus finanzas y recuperarse de la crisis económica, fiscal y social que vivimos. Pero irrespectivamente de lo que diga la Ley PROMESA, tienen que aceptar, aunque no se quieran resignar, que hay un asunto de insolvencia evidente en el Gobierno de Puerto Rico.

Y entonces yo escuchar aquí a compañeros decir que hoy son los portavoces y defensores de los trabajadores, pues tengo que concluir que hay un problema no de aceptación, no de resignación, creo que hay un problema de locura, porque esa Junta de Control Fiscal que yo he denunciado y que no he aceptado desde el primer día le ha dicho a la colonia que alguna gente del Partido Popular quiere seguir patrocinando que si no arreglan las finanzas van a despedir cuarenta y cinco mil (45,000) empleados. Es tan simple como eso, compañeros. Ha dicho esa Junta de Control Fiscal, que yo repudio y que no reconozco, que habrá de despedir cuarenta y cinco mil (45,000) empleados, que podría poner en peligro las pensiones de nuestros jubilados, aquéllos que le sirvieron con dignidad al pueblo puertorriqueño por muchos años y hoy disfrutan de una pensión ganada, no regalada. Ha dicho que en otros escenarios podría recortar jornadas, inclusive, y tomar otras medidas más dramáticas en contra del pueblo puertorriqueño.

Y el escenario de la colonia y de la presencia de la Junta de Control Fiscal entonces nos impone la responsabilidad de atender este asunto de la manera más adecuada que evite una crisis aún mayor. Porque la indefensión a la que hacía referencia mi compañero Vargas Vidot es precisamente la colonia, porque si fuéramos una república pues tendríamos la oportunidad de tomar nuestras decisiones y podría ocurrir en Puerto Rico como ocurre en Venezuela, que hay un señor de apellido Maduro que no le llaman dictador y que gente que aquí condena decisiones de un gobierno democrático aplaude lo que hace el gobierno de Maduro. Si fuéramos un estado tendríamos dos (2) Senadores, cinco (5) Representantes, votos para elegir o derrotar un presidente y la circunstancia política de Puerto Rico fuera otra, no hubiésemos perdido los ciento veintiocho mil (128,000) millones que hemos perdido en la última década por ser una colonia, recibiríamos cerca de veinte mil (20,000) millones cada año, que es prácticamente el doble del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico y la circunstancia fuera otra. Pero eso precisamente es lo que tiene a algunos amigos del Partido Popular en el manejo de lo que es la aceptación y de lo que es la resignación.

Yo hubiese querido escuchar aquí hoy algún compañero de cualquiera de las Delegaciones de la Minoría hacer una sugerencia, que dijeran vamos a trabajar con esta alternativa para asegurarle a esos cuarenta y cinco mil (45,000) empleos que están en peligro porque somos una colonia y el Gobierno Federal podría tomar esa decisión, de una manera que evite esos despidos o esa reducción de jornada o ese golpe a la pensión. No escuché una sola, no escuché una sola, compañeros y compañeras.

Yo hubiese querido que en la asamblea que celebró el Partido Popular Democrático donde se convocó los oficiales electos hubiesen hecho algún planteamiento allí de cómo podemos solucionar el problema fiscal presupuestario del Gobierno, de la Universidad de Puerto Rico, de qué alternativa tenemos para resolver ahora. Porque los escucho también decir, inmersos en ese dilema que tienen con la aceptación y la resignación, ¡ah!, la estadidad no viene mañana, la estadidad no viene la semana que viene. ¿Y qué hacemos mientras tanto, recitarle un poema al récord legislativo, hablarle de manera florida al puertorriqueño mientras está en peligro su empleo, su plan de salud, su pensión, sus servicios de educación, su futuro?

Yo pertenezco a un partido político, pertenezco al glorioso Partido Nuevo Progresista, y eso no me quita, me añade, porque mi partido se fundó para procurar que la gente tenga la oportunidad. Y alguna gente tiene el discurso en contra de los partidos y tienen un discurso en contra de los políticos, pero quieren fundar partidos y quieren ser políticos. De nuevo, dilemas de aceptación y resignación.

Cuando el Proyecto llegó, por supuesto que nosotros no quisiéramos tener que bregar con este asunto, por supuesto que no, quisiéramos tener la oportunidad de manejar unos temas donde lo que se discuta sea el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución de fondos para mejorar la educación, la salud, la vivienda, tener un clima contributivo adecuado, poder decidir o participar en las decisiones que afectan la vida cotidiana de los puertorriqueños, pero la realidad es que somos una colonia y la realidad es que el Gobierno está insolvente, independientemente de que exista o no la Junta ésa de Control Fiscal.

Y ante el escenario que tenemos, ¿qué hicimos? Bueno, en primer lugar, procuramos crear una uniformidad, un balance en todos los intereses. Los beneficios de los empleados públicos que corresponden a las agencias del Gobierno, que no son corporaciones, totalizan alrededor de dos mil quinientos (2,500) dólares, más o menos; los empleados de las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico en beneficios marginales totalizan sobre diez mil (10,000). ¿Los que han hablado aquí de inequidad han dicho algo sobre eso? ¿Han sugerido cómo podemos cerrar esa brecha? Yo los escuché y estuve ahí detenidamente prestando atención a todo lo que decían mis compañeros y compañeras. Unos empleados del Gobierno con sobre diez mil (10,000) dólares en beneficios marginales y otros con dos mil quinientos (2,500) y ningún compañero de la Minoría, de ninguna de las Minorías, habló de cómo podemos entonces cerrar esa brecha, ningún compañero de la Minoría habló de cómo podríamos atender el inminente golpe a un plan médico a cerca de ciento veintisiete mil (127,000), ciento veintiocho mil (128,000) empleados públicos, a partir del 1ero. de mayo, ninguno dijo nada, ninguno dijo cómo íbamos a solventar el asunto de las pensiones de los jubilados que podrían estar en peligro tan pronto como en las próximas semanas, ninguno.

¿Pues qué hicimos nosotros? Contrario a lo que hubiese querido la Junta, comenzamos a ver de qué manera logramos eficiencias para mejorar la insolvencia del Gobierno, independientemente de la opinión de la Junta, para garantizarle el empleo al trabajador, para garantizarle el plan médico, para evitar un recorte en las pensiones y para que lo básico y esencial de cada trabajador y trabajadora se pudiera mantener mientras tratamos de enderezar las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Eso es lo que hemos hecho con este Proyecto. Y el Proyecto llegó con la pretensión de que

los beneficios marginales y los derechos que han sido producto de las luchas de nuestros compañeros y compañeras trabajadores y trabajadoras por décadas fueran derogados. Así llegó el Proyecto; se eliminaban por completo, de golpe y porrazo, y sin ninguna esperanza de restituirlos.

Pues modificamos el Proyecto para que fueran suspendidos y para que se pudiera monitorear, supervisar, revisar la recuperación económica del Gobierno de Puerto Rico para que pudieran irse restituyendo, conforme a la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico, aquellos derechos por los cuales los trabajadores lucharon. Eso era una opción, o decir, no voy a hacer nada a ver qué pasa.

Y no tan sólo logramos que fuera un escenario donde pueda restituirse, sino que garantizamos el plan médico de todos los trabajadores. Y que en el caso de los recursos del Gobierno de Puerto Rico, contrario a lo que planteó aquí un compañero de la Minoría, específicamente en cuanto a los fondos COFINA, que es un solo fondo, compañero, por si no lo sabía, es uno, hay un filtro donde se exige que en caso de que fuera necesario recurrir a esa fuente para completar alguna deficiencia para poder mantener el Gobierno operando y cumplir con las obligaciones también, se haga de manera transparente, con una certificación que bajo juramento tendrían que certificar con los datos el Director de OGP y el de AFAAF. No es un cheque en blanco. Y tendrían que acreditar bajo juramento en ese documento que la información es exacta y correcta, así lo dice el Proyecto.

Porque dentro de las circunstancias que tenemos nosotros no vamos a caer en el dilema de qué vamos a aceptar o frente a qué nos vamos a resignar con un pueblo que vive agobiado por décadas de coloniaje y que fue castigado malamente por la improvisación del pasado Gobierno. Si legislación como ésta se hubiese aprobado o se estuviese sometiendo en el pasado cuatrienio, aquí, compañeros, la discusión de la Cámara y del Senado y del Ejecutivo y de los Alcaldes fuera la orden del día, no hubiesen tenido diálogo entre ellos, comunicación efectiva, una línea de pensamiento coherente y una estrategia y un mapa a seguir para alcanzar unos objetivos, como estamos definiéndolo aquí claramente ante los ojos del Pueblo de Puerto Rico. Sería un sálvese quien pueda.

De hecho, en la Cámara algunos compañeros que antes eran Minoría tenían problemas con su Gobernador, con su Delegación de Mayoría. Ahora son Minoría, ¿y saben qué?, tienen problemas también. Malos como Mayoría, pésimos como Minoría, descartados para el futuro. Oigan bien esto, no hay manera de que ellos tengan la oportunidad de ser productivos, son malos cuando son Mayoría y cuando son Minoría, tienen problemas, pero todo el tiempo, un problema existencial.

Así que, compañeros, miren, Puerto Rico tiene grandes retos y grandes desafíos y yo anticipo que probablemente tengamos choques con la Junta ésa, no lo dudo, porque ninguno de nosotros puede claudicar a defender a la gente que nos eligió y a la gente que nos trajo aquí. Y aun cuando haya una condición colonial, que alguna gente no quiere aceptar, pero que algunos se quieren resignar, nosotros como puertorriqueños lo último que podemos perder es nuestro amor propio.

Y si Puerto Rico alcanzara la igualdad plena, a lo que yo aspiro, no habría Presidente de los Estados Unidos, como mencionó alguno de los compañeros, que pudiera estar escribiendo un “twit” hablando despectivamente de los puertorriqueños porque tendríamos la fuerza para elegirlo o para derrotarlo; y no habría ocho (8) Senadores republicanos o demócratas, algunos de ellos racistas, anti puertorriqueños y anti latinos, que algunos compañeros del Partido Popular aplaudían, que pudieran estar allí discriminando contra nosotros porque tendríamos igual poder político; y no tendríamos figuras como Gutiérrez en la Cámara de Representantes Federal, que es un esbirro por excelencia, canalla con los de abajo y sumiso con los de arriba. Tendríamos la plena representación y el poder político para enfrentarnos a cualquier Presidente de los Estados Unidos, tendríamos poder político para combatir en el Senado a cualquier senador por racista que sea, por troglodita que sea; y en la Cámara, a cualquier pelafustán como Gutiérrez. Tendríamos el poder político.

Y eso es lo que alguna gente no entiende. Y cuando discutimos proyectos como éste, que no son muy simpáticos, pero que tenemos que atender porque tenemos la misión, como Gobierno, y la responsabilidad de dirigir, quisiéramos complacer, quisiéramos complacer, pero las circunstancias que vivimos hoy nos obligan a dirigir, a sentarnos como lo hice yo hoy con los compañeros líderes sindicales a decirles que convenios que logramos cuando yo presidí la primera vez este Honroso Cuerpo hoy puedan quedar sin efecto algunas de sus cláusulas. Porque quiero también dejar claro que la Ley se enmendó a los fines de que quedan suspendidas las cláusulas económicas, no las otras. Y no se le niega el derecho a los trabajadores de que negocien lo que se pueda negociar.

Y el Comité que tanto critican aquí tiene una función, examinar, monitorear, proveer la información para que todo el tiempo la Asamblea Legislativa, el Pueblo de Puerto Rico y todas las partes con interés sepan en dónde estamos y hacia dónde vamos. Contrario a lo que ocurría en el pasado Gobierno, que ni siquiera los estados financieros podían preparar y elaborar, nunca llegaron.

Y yo recuerdo en un Mensaje, ante la Asamblea Legislativa, del pasado Gobernador, el amigo Alejandro García Padilla, refiriéndose a algunos miembros de su Delegación, le dijo: “A pesar de ustedes”. ¿Recuerdan? A pesar de ellos, decía el entonces Gobernador. Pues yo digo hoy que a pesar de la Junta ésa nosotros vamos a trabajar con dignidad y vamos a hablarle al trabajador con claridad, no vamos a hacer lo que se les hizo a los maestros, que el Senado pasado, el Gobernador pasado y la Cámara pasada le decía que no había un proyecto y tenían un proyecto al otro día aquí radicado quitándole todos los derechos. Y que decían que había que aprobar con carácter de urgencia, lo llevaron a los tribunales, lo declararon inválido y nunca lo corrigieron ni resolvieron ningún problema del Sistema de Retiro de Maestros.

Y yo recuerdo que una líder sindical lloraba, con lágrimas en sus ojos decía: “¡Dios mío, me engañaron!”. Decía esa líder sindical –a propósito, popular, de bandera en mano también-, lo más que le duele es que su propia gente la haya traicionado. Decía ella, refiriéndose a los compañeros del Partido Popular. Esa es otra persona que también tiene el problema de la aceptación y la resignación. Pues nuestro Proyecto procura identificar las zonas donde tenemos que producir mayores recaudos con eficiencia; procura crear un sentido de responsabilidad en el individuo; procura provocar en la conciencia de los puertorriqueños que en este momento de crisis todos tenemos que aportar porque también tenemos personas que creen que hay que ajustarlo todo y hay que recortarlo todo, menos lo que a ellos les afecta.

Yo escuchaba alguna gente decir en las vistas públicas: “Que les quiten los beneficios a los legisladores, las vacaciones, que le quiten las dietas, que le quiten...”. Los legisladores no tienen ni pensión ni dieta ni beneficio; plan médico. Y esa mala costumbre de estar agitando la pelea y provocando una reyerta entre las clases sociales, de los ricos contra los pobres y los pobres contra los ricos, no da resultado, no da resultado.

Y cuando se trabaja legislación como ésta que, vuelvo y repito, no es el último Proyecto que habrá de presentarse en esta Administración, seguimos legislando, de hecho, somos la Legislatura que más proyectos ha aprobado en un término corto de inicio de Sesión que atiende asuntos de desarrollo económico, de control fiscal y de todos los temas que afectan la vida cotidiana y la operación del Gobierno, y los hemos aprobado, éste no es el último, vendrá una reforma contributiva que, tal como hicimos en la ocasión anterior, procurará defender a los sectores más vulnerables.

Cuando fuimos Gobierno entre el 2009 y el 2012, los que ganaban menos de veinte mil (20,000) pagaban cero (0), en el Gobierno o empresa privada, cero (0) contribuciones, cero (0); los que ganaban más de veinte mil (20,000) pagaban la mitad de lo que pagaban antes; y las empresas y comercios y corporaciones pagaban treinta por ciento (30%) menos y si les daban beneficios a sus empleados se le mejoraba el recorte de pago de impuestos. Ese es el récord.

Así es que en la noche de hoy podemos celebrar que no nos rendimos y podemos celebrar que estamos enfrentando la adversidad, que la expectativa que tenemos es de éxito, de continuar combatiendo a los enemigos de Puerto Rico, de continuar luchando contra la adversidad, de continuar procurando, dentro de las circunstancias que tenemos, aceptándolas sin resignación; procuraremos salir hacia adelante para que todo puertorriqueño y toda puertorriqueña tenga la oportunidad de desarrollarse al máximo de sus capacidades, irrespectivamente de su condición social, de su capital, de su creencia religiosa o de su preferencia política. Eso sí lo podemos celebrar hoy.

Y vendrán otras medidas y vendrán otros proyectos y seguiremos construyendo la estructura que hace falta para levantar a Puerto Rico. Y provocando que en la mente, el corazón y la conciencia de los puertorriqueños entiendan de una vez y por todas que podremos tener el mejor gobierno, el mejor gobernador, la mejor legislatura, los mejores alcaldes, del partido que sea, o hasta independientes, pero si no tenemos las herramientas como pueblo, porque somos una colonia, estamos condenados al fracaso, estamos condenados al fracaso si no tenemos las herramientas.

Y tal vez la Junta pase revista sobre esta Ley, tal vez, tal vez no quiera esta Ley, tal vez quiera confrontarnos o tal vez prefiera anteponer ante la necesidad de un pueblo la avaricia sin control de sectores pudientes, tal vez. En ese escenario tampoco claudicaríamos, trabajaríamos con igual o mayor intensidad para combatir ese escenario. Lo que no haríamos nosotros, lo que no haría yo y estoy seguro que cada uno de los hombres y mujeres que conforman mi Delegación, es no proponer nada, lo que no haríamos es guardar silencio, lo que no haríamos sería resignarnos.

Y yo hago un llamado a los compañeros de la Minoría, según ellos llamaban o reclamaban a los compañeros de mi Delegación, voten a favor de la medida como un acto de procurar un intento de combatir el escenario que la colonia y la insolvencia del Gobierno ha provocado. Háganlo por los trabajadores, por los pensionados, por sus familias.

Hoy aprobaremos esta medida, que es la versión senatorial del Proyecto de la Cámara 938, y habremos cumplido. ¿Que hubiésemos querido otro escenario? Por supuesto. ¿Que no hubiésemos querido limitar bajo ninguna circunstancia nada que pudiera afectar a un trabajador? Claro que no lo quisiéramos, no lo quisiéramos hacer. Pero estamos hablando con la verdad, porque después de todo, compañeros, yo he escuchado que hay gente que habla de su fe y no tiene obras; y hay gente que, sin hablar, con sus obras demuestran su fe. Y el que no tiene obras, el que no batalla, el que no combate, el que no propone, el que no sugiere, el que no lucha podrá decir que tiene toda la fe del mundo y habrá quien le pueda creer, pero levantará duda.

Pero aquel que quizás no haya hecho expresiones y haya rasgado vestiduras para demostrar su fe, pero sin embargo con sus obras ha demostrado la misma, tendrá toda la credibilidad, porque no hay nada mejor que el ejemplo para educar, para ganar la confianza y para lograr disciplina, militancia y solidaridad. Y de eso se trata lo que estamos haciendo hoy, ponernos de acuerdo, inclusive, en condiciones incómodas, inhóspitas, quizás antipáticas.

Así que termino diciendo, compañeros y compañeras, que votemos a favor de esta legislación, que es de carácter temporal, que tiene un objetivo de lucha y combatividad ante el escenario que vivimos y que demuestra que no nos resignamos, que seguimos adelante.

Son mis palabras, señor Presidente. Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para dejar la medida, el Proyecto del Senado 432, en un turno posterior.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se considere el Proyecto del Senado 432, para que se apruebe -ya es tarde- para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 432, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz, hay unas enmiendas que se hicieron en el “floor” a la versión de la Cámara...

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...las vamos a dar aquí también. ¿Las leemos o vamos a leerlas de una vez o vienen en el próximo...?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay que reconsiderarla, porque ya fue aprobada. Un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Proyecto de la Cámara 938.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir a Lectura de Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

#### R. C. del S. 108

Por los señores Seilhamer Rodríguez, Berdiel Rivera y Cruz Santiago:

“Para designar con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo, el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

### RESOLUCIONES DEL SENADO

#### R. del S. 252

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la efectividad e implementación de la Ley Núm. 211-2015, conocida como Ley del Programa de Preretiro Voluntario, con el fin de conocer, sin que se entienda como una limitación, los empleados que se acogieron a los beneficios del Programa; los ahorros alcanzados por las entidades gubernamentales y municipios, así como los proyectados a largo plazo; los traslados y nuevos reclutamientos autorizados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; y los puestos vacantes y eliminados como resultado de dicho Programa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

#### R. del S. 253

Por el señor Pérez Rosa:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 103, aprobada el 1 de marzo de 2017, a los fines de establecer que la Comisión de Turismo y Cultura puede radicar informes periódicos con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y un informe final en la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 254

Por el señor Pérez Rosa:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 47, aprobada el 11 de febrero de 2017, a los fines de establecer que la Comisión de Turismo y Cultura puede radicar informes periódicos con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y un informe final en la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 253

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para crear la “Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolinas”, establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolinas, que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) realice la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 480

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 131-2005, a los fines de incluir dentro de la definición de productos de primera necesidad susceptibles a la congelación y/o fijación de precios en situaciones de emergencia por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), aquellos equipos de protección y de cuidado personal, tales como: guantes plásticos, guantes de goma o látex, jabón en barra medicinal, jabón líquido medicinal, jabón líquido desinfectante, mascarillas desechables, desinfectante en aerosol, toallas desinfectantes, toallitas húmedas desechables y jabón antibacterial, entre otros, que bien así puedan ser considerados por el Secretario del Departamento de Salud, de entenderlo pertinente y necesario; y para ordenarle al Secretario del DACO a que enmiende el Reglamento Núm. 6811 de 12 de mayo de 2004, conocido como “Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia”, a los efectos de atemperar el mismo con las disposiciones de esta Ley.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

\*P. de la C. 938

Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA; establecer un sistema uniforme de beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportación al plan médico, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Universidad de Puerto Rico; enmendar la Sección 4.3 inciso 2 (a) (e) (m) del Artículo 4, la Sección 5.2 del Artículo 5, la Sección 6.4 inciso 1 (d) y 4 (1) , 6.8 inciso 2 (b) y 6.9 del Artículo 6, la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7, se añade un nuevo Artículo 2.11(a) a los fines de enmendar el Artículo 3 de la Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, suspender la vigencia del Artículo 9 y Sección 10.2 de la Ley 8–2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; reenumerar los actuales artículos 10 al 20 como artículos 9 al 19; derogar la Ley 89-2016, conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”; enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; a los fines de ampliar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de cuatro mil dólares (\$4,000) a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500); facultar para la revisión de las primas antes del 30 de junio de 2017; permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada y el ajuste en la prima para que entre al Fondo General; autorizar al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como “fondos disponibles” para contribuir al Fondo General; autorizar a un Comité compuesto por los directivos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda a modificar las tarifas de las corporaciones públicas para cumplir con las métricas del Plan Fiscal; establecer las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico; crear el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; para declarar la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles; enmendar los Artículos 3, 7 y 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán como que han cumplido sus propósitos, por lo que se cerrarán e ingresarán al Fondo General; disponer que aquellos fondos especiales creados por Ley para fines específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la cuenta bancaria corriente del Secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de los mismos; enmendar los

Artículos 2 y 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a fin de disponer que el aumento escalonado en la partida asignada a compras del presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas se dará si la situación fiscal del Gobierno así lo permite; añadir una nueva Sección 3020.05A y Sección 3020.15, y enmendar la Sección 3020.05, Sección 3020.13, Sección 3020.14, Sección 3030.14, Sección 3030.18, Sección 3050.01, Sección 6042.08 y Sección 6042.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para disponer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General y para otros fines relacionados.”  
(HACIENDA)

\*Administración

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 147

Por el señor Mas Rodríguez:

“Para reasignar al Municipio de San German, la cantidad de cuarenta mil (40,000.00) dólares, provenientes del inciso b, apartado 45 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 146-2013, para asfalto en la Comunidad de Las Carolinas, Bo. Duey Bajo; autorizar el pareo de fondos; autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.”  
(HACIENDA)

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

El señor Portavoz pidió que se descargue y que se lea.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 938**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 938**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 938, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se conforme un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, señor Portavoz, discúlpeme.

Compañeros y compañeras, yo quiero que conste en el récord legislativo lo siguiente. Hay un Informe preparado por la Comisión de Hacienda sobre el Proyecto de la Cámara 938. Que conste claramente en el récord legislativo que la Comisión de Hacienda hizo un Informe para la versión del Proyecto del Senado 432, que acabamos de discutir, que es la versión senatorial del Proyecto de la Cámara 938. Y que ese Proyecto que acabamos de descargar fue objeto de evaluación de la Comisión y de la redacción de un Informe. Y que conste que se aprobó ese Informe y que fue discutido a plenitud y conforme al trámite legislativo. Y que se haga constar que en la versión que hemos aprobado del Proyecto de la Cámara 938, las enmiendas en Sala que se incluyeron, que fueron distribuidas a todos los Senadores y Senadoras para que pudieran observarlas, fueron parte de la documentación que se entregó para que pudieran ejercer su derecho al voto.

Habiendo dicho eso, señor Portavoz, usted estaba pidiéndome que se conformara un Calendario de Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente. Para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 107; Proyectos de la Cámara 849, 938, 960; para un total de cuatro (4) medidas. Señor Presidente, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final, para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, el Proyecto de la Cámara 938 se va a votar por lista.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, pase de lista. Para que se dé una votación por lista.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 938, se votará por lista. Vamos a...

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, por eso habíamos solicitado que la Votación sea, la del 938 que sea por Pase de Lista.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda. Comenzaremos con el Pase de Lista. Suénese el timbre. ¿Algún Senador que quiera inhibirse? Vamos a llevar una votación de Pase de Lista, mediante Pase de Lista, del Proyecto de la Cámara 938. ¿Algún Senador o Senadora que quiera inhibirse o emitir algún voto explicativo?

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenos días, señor Presidente. Para tal y como yo, de nuevo, para que me permita abstenerme en la Votación del Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para un voto a favor, pero con voto explicativo, precisamente, haciendo constar del Informe que preparó la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Algún otro compañero o compañera?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, yo le estaré votando a favor al Proyecto de la Cámara 938, con un voto explicativo.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente, un voto explicativo a favor con relación al Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: De igual manera, este servidor votará a favor con un voto explicativo. ¿Algún otro compañero o compañera?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, estaré emitiendo...

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tengo a la compañera Nayda Venegas.

SRA. VENEGAS BROWN: Igualmente estaré votando a favor del Proyecto 938 con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 938 a favor con un voto explicativo.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Chyanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, ya que varios compañeros están, el restante de los compañeros que quedan de votar, si se van a unir al voto explicativo de usted, pues que se haga constar así, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún compañero de la Delegación que quiera hacer un voto explicativo particular o que quiera unirse al mío?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, yo voy a hacer un voto particular.

SR. PRESIDENTE: El compañero Seilhamer va a hacer un voto particular. ¿Y los demás se van a unir?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, tengo un voto explicativo, pero me uno al voto explicativo suyo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Chayanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Conversé con los compañeros Senadores restantes, vamos a unirnos al voto explicativo de usted.

SR. PRESIDENTE: Con la salvedad del compañero Seilhamer.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y de Migdalia.

SR. PRESIDENTE: Migdalia. Okay. Muy bien.

Vamos a comenzar con el Pase de Lista. El senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Abstenido.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

Senador Correa Rivera.

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León. El sonido.

SRA. LÓPEZ LEÓN: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Tengo un voto explicativo, pero a favor del Proyecto de la Cámara 938.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Gracias, Senador.

Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.  
 SRA. PADILLA ALVELO: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.  
 SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.  
 SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.  
 SR. PÉREZ ROSA: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.  
 SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.  
 SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.  
 SR. ROMERO LUGO: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.  
 SR. ROQUE GRACIA: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.  
 SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.  
 SR. TIRADO RIVERA: En contra.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.  
 SR. TORRES TORRES: En contra.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.  
 Senadora Vázquez Nieves.  
 SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.  
 SRA. VENEGAS BROWN: A favor.  
 SR. PRESIDENTE: Y el Presidente vota a favor de la medida.  
 La medida tiene. Perdón, antes de contabilizar.  
 Senador Bhatia Gautier.  
 SR. TORRES TORRES: Excusado.  
 SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.  
 SR. TORRES TORRES: Excusado.  
 SR. PRESIDENTE: Muy bien. La medida tiene siete (7) votos en contra; diecinueve (19) votos a favor y un (1) voto abstenido. La medida ha sido aprobada. Próximo asunto.

## CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

**P. de la C. 938**

**VOTACIÓN**  
(Núm. 2)

El Proyecto de la Cámara 938, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 19

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 7

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senador:

Luis A. Berdiel Rivera.

Total ..... 1

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, para que entonces se dé la Votación Final, y que se considere el voto de las mismas como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos solicitando que el Proyecto del Senado 432 no sea incluido en la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Suénese el timbre. ¿Algún Senador o Senadora que quiera emitir un voto explicativo o inhibirse de las medidas que van a estar incluidas en el Calendario? ¿Algún Senador o Senadora que quiera inhibirse o emitir algún voto explicativo de las medidas que vamos a considerar? No habiendo ningún compañero Senador o Senadora, ábrase la Votación.

Todos los Senadores y Senadoras han emitido su voto, señor Secretario informe.

### CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**R. C. del S. 107**

**P. de la C. 849**

**P. de la C. 960**

#### VOTACIÓN (Núm. 3)

La Resolución Conjunta del Senado 107 y el Proyecto de la Cámara 960, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Rossana López León.

Total ..... 2

#### VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 849, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total ..... 6

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado la Resolución Conjunta de la Cámara 80.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Lawrence N. Seilhamer, ha radicado copia del Informe Financiero correspondiente al periodo desde el día 1 de enero de 2016 hasta el día 9 de enero de 2017, presentado ante la Oficina de Ética Gubernamental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. I-2012, según enmendada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **MOCIONES**

#### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

#### Moción Núm. 452

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Heriberto De Jesús, por su reconocimiento como Agricultor Productor del Año en el Festival del Apio en el municipio de Barranquitas.”

#### Moción Núm. 453

Por el señor Neumann Zayas:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, esto con motivo de la celebración de la “Semana del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.”

Moción Núm. 455

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Agro. Pedro J. Vivoni Alcaraz, por ser el fundador del Salón de la Fama de la Agricultura Puertorriqueña y por la celebración de la tercera edición del salón de la fama de la agricultura puertorriqueña a celebrarse en el Museo de Arte Puertorriqueño en Santurce.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Aníbal José Torres.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Presidente, solicitamos que se retire la Moción 454.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Y estaremos, señor Presidente, una moción a viva voz para que sea considerada por la Secretaría. La radicamos, Presidente, con la autorización y el nombre del compañero senador Axel Roque Gracia. La moción es a los efectos, Presidente, de felicitar a un grupo de mujeres en el Distrito de Guayama, específicamente del Municipio de Naranjito, que serán reconocidas en la Celebración del Festival del Fricasé. Le estaremos ofreciendo a la Secretaría el listado de las damas que van a ser homenajeadas en dicho Festival. Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las mociones 452, 453 y 455.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Yo espero que los compañeros Aníbal José Torres y Roque Gracia pues...

SR. TORRES TORRES: Disfruten el fricasé.

SR. PRESIDENTE: ...tengan razón.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, les garantizo que tienen y mucha.

SR. PRESIDENTE: Bueno, pues entonces espero que usted también como parte del trío tenga razón.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, yo no tengo que ver nada con eso.

Señor Presidente, solicitamos que nos excluya de todo trámite legislativo en esa ocasión.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una solicitud del compañero Dalmau Santiago, para unirse a la Moción 450, de su autoría.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos devolver a Comisión los Proyectos del Senado 431 y 432.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el consentimiento de la Cámara de Representantes para que el Senado pueda recesar sus trabajos por más de tres (3) días consecutivos, ...

SR. PRESIDENTE: Y lo concedemos a la Cámara.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...sería desde hoy jueves, 27 de abril, hasta lunes, 8 de mayo de 2017.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

Yo quisiera, señor Portavoz, antes de... El compañero Dalmau se fue, del Partido... Ah, está por aquí. Quería decirles a los compañeros, a todos los compañeros Senadores y Senadoras, de todas las Delegaciones. El próximo lunes el Senado va a conceder el día con cargo a vacaciones y como acaban de enterarse no vamos a sesionar hasta el día 8 de mayo, jueves, 8 de mayo, a la una de la tarde (1:00 p.m.), para que hagan los ajustes con sus respectivas oficinas a los compañeros y compañeras que laboran en cada una de las oficinas de los Senadores y Senadoras.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, dos peticiones. Es que el señor Kelly Díaz Amparo se retira, señora, perdone, señora Kelly Díaz Amparo se retira de sus labores en el Senado de Puerto Rico, quisiéramos agradecerle por sus servicios y por su entrega. De igual manera, queremos también felicitar a la compañera Migdalia Padilla, que cumple con el Primer Damo del Distrito de Bayamón, el señor Huertas, Luis Huertas, cuarenta y cuatro (44) años de casados. Así que, y está aquí trabajando con nosotros a las doce y pico de la noche.

SR. PRESIDENTE: Como tiene que ser.

SRA. PADILLA ALVELO: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: Felicítamos a nuestra compañera y a la distinguida compañera que se jubila, también le deseamos el mayor de los éxitos y le agradecemos todo lo que ha aportado en el servicio público.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que conste que fue excusada la compañera Zoé Laboy, el compañero Bhatia Gautier y el compañero Dalmau Santiago.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a los compañeros Bhatia Gautier, Dalmau Santiago y Zoé Laboy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sin más dilación, solicitamos que se recesen los trabajos del Senado del Gobierno de Puerto Rico hasta el lunes, 8 de mayo de 2017, a la una de la tarde (1:00 p.m.), donde discutiremos asuntos de interés.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Siendo hoy viernes 28, a las doce y treinta de la madrugada (12:30 m.), el Senado de Puerto Rico recesa hasta el próximo lunes, 8 de mayo, a la una de la tarde (1:00 p.m.).



**Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
27 DE ABRIL DE 2017**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 194.....	2079 – 2081
P. del S. 431.....	2081
R. C. del S. 31.....	2081 – 2082
R. C. del S. 95.....	2082
Informe Final en torno a la R. del S. 39.....	2082
R. del S. 147.....	2082
R. del S. 162.....	2083
R. C. de la C. 60.....	2083
Nombramiento del Ing. Ian Carlos Serna.....	2088 – 2089
Nombramiento del Ing. Francisco Rullán Caparrós.....	2089
Nombramiento de la Planf. María del C. Gordillo Pérez.....	2089
Nombramiento del Lcdo. Ricardo X. Ramos.....	2090
Nombramiento del Sr. Roy E. Ramos Pérez.....	2090 – 2091
Nombramiento del Sr. Carlos Vivoni.....	2091
Nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano.....	2092
Nombramiento del Ing. Nelson Pérez Cruz.....	2092 – 2093
Nombramiento del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez.....	2093
P. de la C. 939.....	2093 – 2098
R. C. de la C. 134.....	2098
Nombramiento de la Planf. María del C. Gordillo Pérez (Segundo Informe).....	2110
R. C. del S. 107.....	2110 – 2111
P. de la C. 849.....	2111
P. de la C. 960.....	2111
P. del S. 432.....	2112 – 2139
P. de la C. 938.....	2144

# **ANEJOS**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

VOTO EXPLICATIVO

**P. del S. 58**

24 de abril 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 19 de abril de 2017, emití un VOTO A FAVOR con Voto Explicativo al Proyecto del Senado número 58, el cual propone enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de establecer que la Comisión tendrá el deber de ofrecerle a las empresas cooperativas en formación todo aquel recurso técnico necesario para que éstas lleven a cabo estudios económicos y de viabilidad; y para otros fines relacionados.

En repetidas ocasiones manifesté mi férrea oposición a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y conocida popularmente como la *Ley del Empleador Único*, debido al menoscabo que la susodicha Ley representa para los derechos de los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico. No obstante los vínculos indirectos que el presente proyecto pueda tener con la referida Ley en términos del recurso humano que servirá de apoyo técnico a las cooperativas de nueva formación, he decidido votar a favor del Proyecto del Senado número 58 porque reconozco que el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo es indispensable para el despunte de nuestra atropellada economía. Esta pieza legislativa pone a disposición de este sector medular determinadas herramientas e instrumentos técnicos que le permitirán solidificar sus estructuras, mejorar sus servicios e incrementar su aportación al país.

Por lo antes expuesto, reafirmo mi voto a favor del Proyecto del Senado número 58 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

Juan Dalmau Ramírez

Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

VOTO EXPLICATIVO

**P. del S. 427**

20 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 17 de abril de 2017, emití un VOTO EN CONTRA con un Voto Explicativo al Proyecto del Senado 427.

La carta que origina la medida revela la vergonzosa realidad colonial que nos arropa.

Emito mi voto en contra de este proyecto por ser un ejemplo de sometimiento servil a funcionarios federales que amparados en su poder de colonizadores imponen reglas que laceran la dignidad de este pueblo.

Estoy firmemente convencido de que debe de existir un proceso descolonizador y entiendo que todo proceso de esta índole, incluyendo el plebiscito del 11 de junio, es un reclamo de dignidad. Empero, ceder a que sea el imperio quien estipule el lenguaje de nuestra redención es permitir una vez más que las condiciones de una posible agenda descolonizadora sea destruida por el propio colonizador.

Por todo lo antes expuesto, reafirmo mi voto en contra al Proyecto del Senado 427 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot  
Senador Independiente

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

VOTO EXPLICATIVO

**P. del S. 428**

20 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 17 de abril de 2017, emití un VOTO EN CONTRA con un Voto Explicativo al Proyecto del Senado 428.

La auditoría integral de la deuda es un tema que adquiere importancia social y a su vez fomenta la discusión pública sobre transparencia fiscal. A todo el mundo se le está pidiendo que asuma, en forma estática, grandes sacrificios relacionados a las medidas de ajuste fiscal. Todo sacrificio es asumido desde la pérdida y, por lo tanto, ante esta realidad emocional que tiene impacto colectivo, el pueblo necesita amparar su fe en acciones concretas de transparencia.

Yo no le concedo a una auditoría efectos inmediatos. Sin embargo, reconozco que es un instrumento vital de recuperación de la confianza del pueblo y la concibo como una herramienta que nos enseñe a prevenir el derroche y a no recaer en el fracaso. Entiendo la auditoría como un paso lógico para que se pueda hablar de reestructuración, ya que, ¿De qué manera se puede reestructurar una deuda cuando se desconoce si la misma es legítima? La auditoría es una forma justa de saber porque pagamos y lo que verdaderamente nos corresponded pagar.

Todos estos puntos son de calidad moral y operacional y todos tienen la capacidad de construir, en terreno sólido, las relaciones gobierno-pueblo fundamentadas en la cordialidad.

Por último, usar el remanente de esta comisión para nutrir el fondo de la Universidad de Puerto Rico es un tipo de chantaje político carente de impacto real en la compleja y seria situación por la cual atraviesa la universidad.

Por todo lo antes expuesto, reafirmo mi voto en contra al Proyecto del Senado 428 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot

Senador Independiente

**SENADO DE PUERTO RICO**

**VOTO EXPLICATIVO**

**R. Conc. del S. 17**

24 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 19 de abril de 2017, emití un VOTO EN CONTRA con Voto Explicativo a la Resolución Concurrente del Senado 17.

Todo esfuerzo por sacar a Puerto Rico del atolladero socio-económico en que se encuentra es importante y bienvenido. Sin embargo, en nuestro afán por exigirle al Gobierno de los Estados Unidos de América que cumpla con sus responsabilidades con el Pueblo de Puerto Rico, no podemos claudicar a nuestras propias responsabilidades fiscales y participativas.

Gran parte de la deuda pública de este país se generó a puertas cerradas. Al día de hoy, los llamados a administrar las arcas del Gobierno de Puerto Rico no cuentan con toda la información necesaria para entender a cabalidad los elementos detrás del debacle económico actual. La inflamación social, el descontento ciudadano y la desconfianza hacia las instituciones gubernamentales han llegado a tal grado que nada podrá sustituir un esfuerzo ciudadano participativo e independiente para auditar la deuda.

No quiero dejar de reconocer el esfuerzo del Senador Seilhamer en intentar adelantar lo que el entiende ser los mejores intereses del país. Pero reitero, Puerto Rico necesita creer y para lograr este resurgir de la confianza el mecanismo tiene que ser participativo, ciudadano, local e independiente.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot  
Senador Independiente

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### VOTO EXPLICATIVO A FAVOR

## R. Conc. del S. 17

24 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los señores *Nadal Power y Torres Torres*

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la sesión del 19 de abril de 2017, los Senadores que suscriben votaron a favor de la Resolución Concurrente del Senado 17, medida para exigir al Contralor General de los Estados Unidos que cumpla con las disposiciones contenidas en la Sección 411 de la Ley Pública 114-187 conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” a los fines de realizar y someter al Congreso Federal una auditoría de la deuda pública de Puerto Rico.

La Resolución Concurrente del Senado 17 exige al Contralor General de los Estados Unidos a cumplir con lo dispuesto en la Sección 411 de la Ley Pública 114-187. La medida objeto de este voto explicativo a favor, es un acto de inconsistencia por parte de la mayoría parlamentaria, puesto que la misma fue aprobada dos días después de aprobarse la derogación de la Comisión para la Auditoría de la Deuda según creada en el Artículo 2 de la Ley 97-2015. A pesar de que la aprobación de esta Resolución, no es el mecanismo más efectivo para hacer dicho reclamo, nos vemos posicionados a apoyar cualquier iniciativa que sea consistente con nuestra postura sobre la auditoría de la deuda.

En momentos en que enfrentamos la peor crisis económica en nuestra historia, que afecta la prestación adecuada de los servicios esenciales, poniendo en riesgo la calidad de vida de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas, es necesario utilizar toda herramienta posible para mitigar dicha crisis. Con una deuda cuya cifra rodea los \$70,000 millones, es imprescindible que se audite la misma para lograr mayor transparencia y tener mayor certeza de si la deuda es parcialmente ilegal o inconstitucional.

Según dispone nuestra constitución, Puerto Rico cuenta con un límite de endeudamiento. La deuda actual excede exponencialmente ese límite, lo que implica que se pudo haber emitido deuda violando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, hemos sido consistentes con el reclamo de auditar la deuda. Mientras más sea estudiada por distintos sectores, habrá mayor transparencia y mayores garantías de poder proteger el bienestar de nuestra ciudadanía.

Respetuosamente Sometido,

**Hon. José R. Nadal Power**

**Hon. Anibal J. Torres Torres**

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

1  
2  
3 18<sup>va.</sup> Asamblea  
4 Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## VOTO EXPLICATIVO

## A FAVOR

## P. del S. 428

25 de abril de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

14 En la Sesión del 19 de abril de 2017, la Senadora que suscribe votó a favor del  
15 Proyecto del Senado 428, medida para derogar el Artículo 2 de la Ley 97-2015, el cual  
16 crea la “Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público”; reasignar el  
17 remanente de los fondos destinados a dicha Comisión a la Universidad de Puerto  
18 Rico con el fin de brindar una ayuda adicional para atender la crisis fiscal por la que  
19 atraviesa nuestro Primer Centro Docente; y para otros fines relacionados.

20 Desde antes de ser electa Senadora por Acumulación, me he expresado sobre el  
21 tema de la auditoría de la deuda emitida por el Gobierno de Puerto Rico. En  
22 repetidas ocasiones he dicho que es menester hacer una auditoría de la deuda  
23 pública de Puerto Rico, guiada por los más altos estándares de la profesión. Sin  
24 embargo, igualmente he expresado mis reservas sobre las intenciones que pudieron  
25 haber guiado la creación de la “Comision para la Auditoría Integral del Crédito  
26 Público” y la utilidad de los hallazgos que pudieran surgir de la auditoría que  
27 pudiera llevar a cabo tal Comisión.

28 Dicha Comision fue creada en las postrimerías del cuatrienio anterior por la Ley  
29 97 del 2015, ante el consistente incumplimiento con los mandatos constitucionales  
30 sobre el pago de la deuda, la falta de resultados concretos en la renegociación de los  
31 términos y condiciones de la deuda, y el clamor insistente de varios sectores que

1 declaraban gran parte de la deuda ilegal antes de llevar a cabo las auditorías que  
2 pudieran sustentar tales reclamos. Dados esos comienzos, es evidente que el punto  
3 de partida para la creación de esta Comisión estuvo viciada y en completa  
4 contradicción con los principios y estándares de la profesión según se expresan en  
5 los postulados del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados  
6 (“American Institute of Certified Public Accountants”), que se recogen en los  
7 “Generally Accepted Auditing Standards” (GAAS), y que se alinean con los  
8 “International Standards on Auditing” (ISA) del “International Auditing and  
9 Assurance Standards Board.” Tal es la seriedad con la que se trata a nivel mundial el  
10 tema de la objetividad y transparencia que deben permear los procesos de auditoría.

11 La asignación de fondos para costear las operaciones de la Comisión en tiempos  
12 de gran estrechez fiscal, también causan suspicacia. Los miembros de la Comisión  
13 nunca tuvieron que demostrar su trayectoria, conocimiento técnico y experiencia con  
14 el tema de auditorías, en general, ni mucho menos con el tema de auditorías  
15 forenses, dirigidas a examinar deuda emitida, en algunos casos, décadas atrás. Los  
16 miembros de la Comisión no han podido demostrar cómo han utilizado los fondos  
17 asignados a la Comisión ni la naturaleza de los trabajos realizados en los pasados  
18 dos años, desde su creación.

19 Es importante resaltar que, aunque esta servidora comparte los propósitos para  
20 los cuales se presenta la citada legislación, sigo siendo una firme creyente en que se  
21 debe auditar la deuda de Puerto Rico. Sin embargo, concluyo que la Comisión para  
22 la Auditoría Integral del Crédito Público no es el vehículo correcto para lograrlo.  
23 Entiendo que la Comisión carece de las características o expertise requerido para  
24 llevar a cabo su encomienda, para cumplir con los más altos estándares de la  
25 profesión y para mantener sus funciones libres de consideraciones político-  
26 partidistas. El tema de la auditoría es uno que requiere el más alto grado de seriedad  
27 y objetividad, para poder, no solo aquilatar los componentes de la deuda, sino servir  
28 de testigo del pueblo con el más alto nivel de credibilidad ante los Tribunales de

1 hallar evidencia de cualquier delito cometido por algún oficial del gobierno en el  
2 desempeño de sus funciones.

3 Establecido lo anterior, me reafirmo en solicitar al Contralor General de los  
4 Estados Unidos (EEUU) que incluya una auditoría de la deuda en el informe que  
5 realice para el Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los  
6 EEUU y para el Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de los EEUU,  
7 según establecido en la Sección 411 de la Ley Pública 114-187 conocida como "*Puerto*  
8 *Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*". A tales efectos, estaremos  
9 cursando una carta al Contralor General para insistir enérgicamente en la  
10 importancia que tendría incluir la auditoría en el informe mandado en la Sección  
11 411 de PROMESA y para ofrecer el apoyo que fuera necesario con el fin de cumplir  
12 con este pedido.

13 Por lo antes expuesto, someto este voto explicativo a favor del Proyecto del  
14 Senado 428.

15 Respetuosamente sometido,

16

17 Zoé Laboy Alvarado

1 GOBIERNO DE PUERTO RICO

2  
3 18<sup>va.</sup> Asamblea  
4 Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

5  
6 SENADO DE PUERTO RICO

7  
8 VOTO EXPLICATIVO  
9 A FAVOR

10 **P. del C. 27**

11 25 de abril de 2017

12 Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

13  
14 AL SENADO DE PUERTO RICO:

15 En la Sesión del 19 de abril de 2017, la Senadora que suscribe votó a favor del  
16 Proyecto de la Cámara Número 27, medida para crear la “Ley para la Competencia  
17 Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en  
18 Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según  
19 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de  
20 1996” a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus  
21 subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el  
22 Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

23 El citado Proyecto, es uno que persigue el fin loable de evitar la competencia  
24 desleal dentro del mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, asegura que el sector  
25 privado de las telecomunicaciones de Puerto Rico continúe mejorando su  
26 infraestructura y que el consumidor reciba beneficios adicionales como consecuencia  
27 del mercado competitivo de las telecomunicaciones.

28 Aunque la Senadora suscribiente comparte los propósitos para los cuales se  
29 presenta la citada legislación, es meritorio el señalar las siguientes preocupaciones:

- 1 i. La inclusión de la palabra “gubernamental” dentro de la definición de  
2 servicio al detal en el artículo 3, inciso (a) priva al propio gobierno de  
3 poder hacer uso directo de sus propios recursos para así lograr ahorrar  
4 dinero en los tiempos de crisis por los cuales nos encontramos  
5 atravesando. De hecho, no existe garantía alguna que la empresa  
6 privada le cobre al Gobierno de Puerto Rico un costo razonable por  
7 brindarle el servicio de telecomunicaciones utilizando la propia  
8 infraestructura del Gobierno de Puerto Rico.
- 9 ii. El artículo 5 del citado proyecto permite que se arriende la fibra oscura  
10 perteneciente a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por el  
11 término de 10, 15 y hasta 25 años. Sin embargo, dicha fibra óptica  
12 oscura es parte del “sistema” de la Autoridad de Energía Eléctrica de  
13 Puerto Rico; el cual se encuentra gravado por un “Trust Agreement”  
14 que se firmó el 1 de enero de 1974 con los bonistas. A esos efectos,  
15 sugiero que se comience una negociación con los bonistas previo a que  
16 se arriende la fibra óptica oscura.

17 No obstante a las preocupaciones antes esbozadas, la aprobación del  
18 Proyecto de la Cámara Número 27 traerá múltiples beneficios para Puerto Rico  
19 tales como aumento de empleos, mejor infraestructura y mejores servicios a los  
20 puertorriqueños dentro del mercado de las telecomunicaciones. Es por ello que  
21 me reafirmó en mi voto a favor del Proyecto de la Cámara 27 junto con el  
22 presente voto explicativo.

23 Respetuosamente sometido,

24  
25 Zoé Laboy Alvarado

**SENADO DE PUERTO RICO**

**VOTO EXPLICATIVO**

**P. de la C. 27**

26 de abril de 2017

Presentado por *el senador Tirado Rivera y la senadora López León*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Durante la Sesión del Senado de Puerto Rico celebrada el miércoles, 19 de abril de 2017 consigné para récord un voto en contra del Proyecto de la Cámara Núm. 27, en adelante P. de la C. 27 y la intención de emitir un voto explicativo. Conforme a lo anterior, y dentro del término provisto por la reglamentación aplicable procedemos.

El propósito del P. de la C. 27 es crear la “Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996” a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

El récord legislativo del suscribiente evidencia la postura consistente en el pasado cuando consigné un voto en contra al Proyecto del Senado Núm. 1370, con el mismo propósito del recién aprobado. Aunque en el caso de la Hon. López León no fue así queremos que conste para

récord el voto en contra en esta ocasión, ya que no se consideraron las enmiendas sometidas que viabilizaban el proyecto. Hago constar mi compromiso de apoyar toda medida encaminada a la justicia social, al bienestar de los servidores públicos, la recuperación fiscal y defender la economía asegurando una mejor calidad de vida a todos los residentes del pueblo de Puerto Rico.

Este proyecto prohíbe la participación de las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico que provean al detal servicios de telecomunicaciones, servicios de información (incluyendo, sin que se entienda como una limitación, data, banda ancha y acceso al Internet) cable de televisión, IPTV y DBS, ya sea de forma directa o a través de alguna división, subsidiaria o tercero. De esta manera se impide el desarrollo económico afectando el erario público.

No obstante, el P. de la C. 27 atenta contra el desarrollo económico de Puerto Rico y de los Municipios, ya que les restringe la posibilidad de recibir una fuente de ingreso adicional en momentos de crisis. Esta fuente que le limitan, ayudaría a aumentar las economías de su municipio y a su vez mejorar servicios que propendan en el bienestar y la calidad de vida de los residentes. Además prohíbe a los municipios crear corporaciones para competir en el mercado de las Telecomunicaciones y le resta recursos para que el gobierno maximice de manera positiva sus activos.

Por otro lado, la aprobación de este proyecto es parte del entramado que ha establecido la política pública del actual gobierno. Analizando desde la privatización y el libre mercado, esta pieza legislativa denota como una vez más buscan aprobar medidas que favorezcan la aprobación de leyes enfocadas en privatizar los servicios gubernamentales, colocando al sector privado como el ente económico principal, perjudicando los intereses del pueblo puertorriqueño.

Permitir que el sector de las telecomunicaciones se apoderen de este servicio, es continuar perpetuando el modelo neoliberal que nos ha llevado a la crisis económica donde nos encontramos. Es menester de nosotros ofrecer alternativas novedades que redunden verdaderamente en un crecimiento económico donde los actores principales sean nuestra gente.

Por todo lo antes expuesto, el Senador que suscribe consigna su voto nuevamente en contra del P. de la C. 27. Esta Asamblea Legislativa, no debe ser parte de impedir el desarrollo económico local, a expensas de generar el espacio y las herramientas para las empresas del exterior de una forma desproporcional. Así consigo mi voto.

Hon. Cirilo Tirado Rivera

Rossana López León

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 237

19 DE ABRIL DE 2017

Presentada por el señor *Muniz Cortés*

*[Referida a la Comisión de Asuntos Internos]*

## RESOLUCIÓN

Para expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico ~~[a-el]~~ **al** Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el mensaje de la prevención y concienciación a través de su campaña “**Uniendo Nuestras Voces para Prevenir la Violencia Sexual**”.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual es un problema de salud pública que afecta física, emocional y socialmente la salud integral de la persona, su sistema de apoyo y su comunidad. Las secuelas para la salud física, salud mental, productividad laboral y costo social son de gran magnitud en el mundo entero.

Las estadísticas en Puerto Rico nos indican que los casos son alarmantes. De acuerdo a información ofrecida por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, el Sistema de Vigilancia de factores de Riesgo Conductuales en adultos indica que el 3.1% de las personas encuestadas respondieron haber sido agredidas sexualmente alguna vez en la vida. Traduciéndose aproximadamente a 106,019 adultos víctimas. La encuesta de factores de riesgo conductuales de la juventud indica un entendido potencial de 11,300 (8.6%) estudiantes que informan haber sido víctimas de agresión sexual en algún momento de sus vidas. Según las investigaciones estadísticas, una de cada 5 universitarias será agredida sexualmente durante su permanencia en la Universidad. Por su parte, el Departamento de Salud también nos informa que

la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación Federal ha recibido 208 casos de violación de derechos civiles en el manejo de las querrelas de agresión sexual de universitarios en 167 universidades de diferentes jurisdicciones de Estados Unidos en los últimos 2 años.

La violencia sexual es un problema prevenible mediante la educación a la comunidad, el apoyo a las víctimas, la divulgación de los recursos disponibles, la investigación, la capacitación a profesionales y las alianzas multisectoriales. Por lo que el Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, también conocido por sus siglas como CAVV, está consciente de la magnitud de la violencia sexual como un problema de salud pública significativo, costoso y prevenible. A estos fines, como todos los años, durante el Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual se lleva a cabo la campaña masiva para ayudar a diseminar el mensaje de la prevención.

Este año la campaña[7] va dirigida a los grupos, agencias y organizaciones que tienen una influencia crucial para poder cambiar las causas y las normas sociales que causan la violencia. Estos grupos ayudarán a forjar nuevas generaciones con actitudes que promuevan las relaciones saludables, el respeto y la solidaridad. Con el apoyo, el liderazgo y empeño del sector gubernamental, las organizaciones de base comunitaria y la academia, podemos trabajar en conjunto para educarnos y educar a la comunidad sobre la importancia de la prevención de la violencia sexual y de género mediante la promoción de relaciones saludables basadas en el respeto y la solidaridad.

Por lo cual, este Senado de Puerto Rico expresa su apoyo incondicional a el Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar el mensaje de cero violencia sexual, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017.

#### RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico [~~a—el~~] **al**
- 2 Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por
- 3 diseminar, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el
- 4 mensaje de la prevención y concienciación a través de su campaña “**Uniendo Nuestras Voces**
- 5 **para Prevenir la Violencia Sexual**”.

1            Sección 2.-Esta Resolución, en forma de pergamino, [~~expedido por la Secretaría de del~~  
2 ~~Senado de Puerto Rico,~~] será entregada al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación[~~7~~] de la  
3 Región de Mayagüez y Aguadilla.

4            Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 241.**

24 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*[Referida a la Comisión de Asuntos Internos]*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico[5] a todos los estudiantes reconocidos por el “Our Community Salutes” (OCS), por su compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las decisiones más importantes que tienen que tomar nuestros jóvenes[5] es el camino a seguir, una vez finalizan sus estudios secundarios. Dicho futuro se torna incierto[5] cuando estos jóvenes no logran identificar metas afines con sus intereses. No obstante, y a pesar de los múltiples males sociales que aquejan a nuestra Isla, decenas de jóvenes próximos a graduarse de cuarto año de escuela superior han elegido convertirse en personas productivas a la sociedad y a su nación enlistándose en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

La “Our Community Salutes” (OCS) es una organización sin fines de lucro a nivel nacional, fundada en Nueva Jersey en el año 2009 por el Dr. Kenneth E. Hartman. La misma tiene como propósito honrar y reconocer a estudiantes graduados de escuela superior que han decidido servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Con el propósito de enaltecer a estos valientes jóvenes, que a pesar de su corta edad han decidido servir a su nación, la OCS estará reconociendo a aproximadamente cien (100)

estudiantes puertorriqueños que entrarán próximamente al servicio militar, una vez finalicen sus estudios secundarios. En momentos que Puerto Rico atraviesa por una crisis, tanto fiscal como social, la convicción, disciplina y valor que estos jóvenes demuestran a tan corta edad son dignos de reconocer.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento de este Alto Cuerpo a estos jóvenes puertorriqueños que han tomado la decisión de servir a su [naeión] **Nación** a través de las Fuerzas Armadas.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto  
2 Rico a todos los estudiantes reconocidos por el Our Community Salutes (OCS)[7] por su  
3 compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.

4 Sección 2.- [Copia de esta] **Esta** Resolución, en forma de pergamino, será entregada a los  
5 jóvenes homenajeados en la actividad de reconocimiento, la cual se llevará a cabo el jueves, 4  
6 de mayo de 2017, en el Salón Cordero, Edificio de la Guardia Nacional, San Juan, Puerto  
7 Rico.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 247**

25 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de Puerto Rico, a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la noche del lunes, Flor Meléndez Montañez, luego de alcanzar una nueva victoria como dirigente de su equipo, conquistó 600 victorias en el Baloncesto Superior Nacional. Con ese logro se convirtió en el líder absoluto en victorias.

El señor Meléndez Montañez nació en Cidra el 12 de enero de 1947, hijo de Florencio Meléndez y Emilia Montañez. Sus inicios en el baloncesto superior fueron con los Santos de San Juan en 1965. Luego, pasó al equipo de Carolina en 1975 donde jugó hasta el 1977. Participó en ~~trece~~ **13** temporadas con los Santos de San Juan y con los Gigantes de Carolina. Siendo su mejor temporada la de 1975, cuando en 32 partidos promedió 22 puntos por juego. Flor Meléndez es uno de los 79 jugadores que sobrepasa la marca de 5,000 puntos en la historia del Baloncesto Superior Nacional. Como deportista representó a Puerto Rico en México, Venezuela y República Dominicana.

Posteriormente, comenzó en el 1967 su carrera como dirigente de menores. De esta forma, alcanzó sus primeras victorias en el 1971 y 1972, en la primera categoría y en la categoría intermedia en el 1971. También logró el campeonato ~~del~~ **de** 1973 con el equipo de Carolina.

Luego, en el 1976, dirigió la selección femenina hasta el 1978, consiguiendo dos medallas de oro en juvenil y una de bronce en los Juegos Centroamericanos en Medellín, Colombia de 1978.

En ese mismo año[5] comenzó a dirigir el equipo de los Gigantes de Carolina en el Baloncesto Superior. Desde el 1979 al 1983 guió la Selección Masculina alcanzando para Puerto Rico la medalla de plata en los Panamericanos de 1979, oro en el Pre-Olímpico de 1980, plata en Centrobasket de 1981 y en los Centroamericanos de 1982. El señor Meléndez Montañez también se ha destacado internacionalmente al capitanear las selecciones de Argentina, Panamá y Brasil.

Como técnico ha dirigido 35 de las 40 temporadas que se han jugado desde su debut en el 1978, y ha estado al mando de 12 quintetos. A través de su desempeño como dirigente alcanzó múltiples victorias, entre las cuales se encuentra ser galardonado como Dirigente del Año en el 1978 y repitiendo el título en el 1992, 1993 y 2005. Además, ganó tres campeonatos en la liga, empatando con otros técnicos y siendo superado solo por Víctor Mario Pérez y Julio Toro. Junto con este último, se convirtió en uno de los únicos dos dirigentes con 400 triunfos o más en el Baloncesto Superior en partidos de temporada regular.

No obstante, tras la victoria de los Caciques de Humacao, Flor Meléndez Montañez se coronó como [eome] el líder indiscutible tras obtener su victoria número 600 que lo [acreditan] **acredita** como el técnico más ganador del básquet local, seguido por Julio Toro con 539 ganadas.

El señor Meléndez Montañez[5] es merecedor de la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de Puerto Rico, por su dedicación al deporte, su liderato y esfuerzo para conquistar, sin precedentes, 600 triunfos en el Baloncesto Superior, proclamándose como una leyenda de la historia del deporte.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de
- 2 Puerto Rico a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño
- 3 en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.
- 4 Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor
- 5 Flor Meléndez Montañez y a los medios de comunicación para su divulgación.

1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 194**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 8, 9 y 10 de la Ley Núm 1-2010, mediante la cual se crea el “Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló”, en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño, a los fines de atemperar sus disposiciones con la ~~recién promulgada~~ Ley Núm. 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un programa denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”; para hacer correcciones técnicas a Ley; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley Núm 171-2014, con el propósito de responsabilizar taxativamente al Secretario del antes mencionado Departamento, todo lo relacionado al funcionamiento del referido programa de internados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*MR*  
Mediante la Ley Núm 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”, y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un programa denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud” con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud, a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley Núm 171-2014, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la ~~razón que sea~~ otra razón, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley Núm 1-2010, mediante la cual se crea el “Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló”, en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño. En síntesis, el Programa se supone le ofrezca a los estudiantes universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos de formulación de política pública. De igual forma, el mismo aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del proceso de formulación y ejecución de política pública en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a Rama Ejecutiva.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 1, antes citada, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm 1-2010, para que lea como
- 2 sigue:

1           “Artículo 3.-[La Oficina de Asuntos de la Juventud] *El Departamento de*  
2           *Desarrollo Económico y Comercio* promulgará un reglamento relacionado con el  
3           funcionamiento del Programa, dentro de un término no mayor de noventa (90) días  
4           naturales a partir de la vigencia de esta Ley.

5           ...

6           ...”

7           Sección Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2010, para que lea como  
8           sigue:

9           “Artículo 4.-Se crea el “Comité Asesor del Programa de Internados en Política  
10           Pública Carlos Romero Barceló”.

11           Este Comité estará compuesto por el Secretario de Estado, el Presidente de la  
12           Universidad de Puerto Rico, el Presidente de alguna institución universitaria privada, que  
13           será a ser designado por el Gobernador, el [Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos  
14           de la Juventud] *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, el  
15           Director de la Oficina de ~~Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico~~  
16           Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
17           Rico, y dos (2) representantes del interés público designados por el Gobernador. Este  
18           Comité participará en el proceso de evaluación, selección y ubicación de los estudiantes  
19           en las distintas agencias de [1a] *la Rama Ejecutiva*, de acuerdo con sus talentos e  
20           intereses.

21           ...

22           ...”

1 Sección Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 1-2010, para que lea como  
2 sigue:

3 “Artículo 8.-Se ordena a todos los Jefes de Agencias y de las Dependencias  
4 Gubernamentales informar [**a la oficina de Asuntos de la Juventud**] *al Departamento*  
5 *de Desarrollo Económico y Comercio* la cantidad de espacios disponibles para los  
6 estudiantes que participarán de este Programa. Además, deberán designar un funcionario  
7 que sirva de enlace entre los estudiantes participantes y la Agencia en la que colaborarán.  
8 Dado que este es un internado en política pública, los internos laborarán en la oficina del  
9 Jefe de cada Agencia o en otra área de la instrumentalidad que pueda ser de más  
10 provecho para el estudiante y la entidad.”

11 Sección Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:

12 “Artículo 9.-Cada Agencia deberá rendir en [**la Oficina de Asuntos de la**  
13 **Juventud**] *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* un informe semestral  
14 sobre el desarrollo del Programa de Internado. [**La Oficina de Asuntos de la Juventud**]  
15 *A su vez, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*  
16 *presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,*  
17 *no más tarde del 31 de diciembre de cada año, que informará sobre el desarrollo del*  
18 *Programa.”*

19 Sección Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 1-2010, para que lea como  
20 sigue:

21 “Artículo 10.-Será responsabilidad [**de la Oficina de Asuntos de la Juventud**]  
22 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* garantizar el cumplimiento de  
23 esta Ley, de atender todos los asuntos administrativos del Programa, incluyendo la

1 distribución y el recibo de solicitudes, de proveerle apoyo gerencial al Comité, de  
 2 promover esta oportunidad para lograr una base amplia de solicitantes y de brindar el  
 3 apoyo necesario para que el personal de las Agencias conozca y sepa implantar y operar  
 4 lo aquí dispuesto.”

5 Sección Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, que  
 6 leerá como sigue:

7 “Artículo 13.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en Relación  
 8 con el Programa de Desarrollo de la Juventud.

9 Para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el Secretario  
 10 de Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes facultades, poderes y  
 11 responsabilidades:

12 (a) ...

13 (x) *Velará por el cabal funcionamiento del “Programa de Internados en Política*  
 14 *Pública Carlos Romero Barceló”, de conformidad con las disposiciones*  
 15 *contenidas en la Ley 1-2010, y mediante el cual se le ofrece a los estudiantes*  
 16 *universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas, una*  
 17 *experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los*  
 18 *procesos de formulación de política pública.”*

19 ~~Sección Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
 20 ~~aprobación. Separabilidad~~

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
 22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
 23 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
6 oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
7 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
8 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la  
9 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se  
10 pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea  
11 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley  
12 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
13 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o  
14 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea  
15 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que  
16 el Tribunal pueda hacer.

17 Sección 8 -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación  
18

COMITÉ ASISTENTE LEGISLATIVO  
COMITÉ ASISTENTE LEGISLATIVO SENADO P

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 194

INFORME POSITIVO

*31* *alul* *UR*  
30 de marzo de 2017

**Original**

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 194, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 3, 4, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 1-2010, mediante la cual se crea el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló", en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley Núm. 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; hacer correcciones técnicas a Ley; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley Núm. 171-2014, con el propósito de responsabilizar taxativamente al Secretario del antes mencionado Departamento, todo lo relacionado al funcionamiento del referido programa de internados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación propone enmendar la Ley Núm. 1-2010, la cual crea el "Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló", el cual se encontraba adscrito a la ahora inoperante Oficina de Asuntos de la Juventud.

Como bien menciona la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2010, sin lugar a dudas, Don Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Mediante sus diversos roles como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador, Don Carlos Romero Barceló ha sido uno de los contribuidores más importantes a la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Su trayectoria indiscutible en el quehacer político y gubernamental lo hace merecedor de la honra de mantener a su nombre un Programa de Internados en Política Pública, adscrito a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, el Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló (en adelante, el Programa) se creó con el propósito no solo de honrar la figura de Don Carlos Romero Barceló, sino además para permitir a diversos jóvenes puertorriqueños, desarrollar sus habilidades y experiencias en el proceso de formulación y ejecución de política pública en la Isla. Sobre el particular, el Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2010 indica que, "[e]l Programa debe ofrecerle a los estudiantes universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos de formulación de política pública." Ello, aspirando a "promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del proceso de formulación y ejecución de política pública en la consecución del bien común, a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a esta Rama de Gobierno."

Durante el cuatrienio pasado se aprobó la Ley Núm. 171-2014, la cual derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud". En su lugar, esta Ley creó el "Programa de Desarrollo de la Juventud", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, el DDEC). Este nuevo Programa quedó encargado de preparar en coordinación con las Agencias de Gobierno concernidas, organizaciones y sector privado, un programa eficaz para proveerle trabajo y otras oportunidades de desarrollo a los jóvenes desempleados entre las edades de dieciséis (16) y veintinueve (29) años; establecer con la participación y en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mecanismos para la selección y referido de jóvenes para empleo, en el sector público o en el sector privado; y examinar los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de

la juventud y recomendar acciones correctivas correspondientes, entre otras. No obstante, la Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribía a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, *supra*. Pero, como menciona la Exposición de Motivos de la medida bajo examinación, la mencionada Oficina fue parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Por otro lado, el proyecto bajo estudio enmienda la Ley Núm. 1, *supra*, a los efectos de:

1. Encomendar al DDEC a promulgar un reglamento relacionado con el funcionamiento del Programa, dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales a partir de la vigencia de la Ley;
2. Añadir al Secretario del DDEC al Comité Asesor del Programa en sustitución del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud;
3. Ordenarle a todos los Jefes de Agencias y de las Dependencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva a informar al DDEC la cantidad de espacios disponibles para los estudiantes que participarán del Programa, así como designar un funcionario que sirva de enlace entre los estudiantes participantes y la Agencia en la que colaborarán;
4. Dictaminar que cada Agencia deberá rendir DDEC un informe semestral sobre el desarrollo del Programa, y, a su vez, encargar al Secretario del DDEC a presentar un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 31 de diciembre de cada año, que informará sobre el desarrollo del Programa; y
5. Facultar al Secretario del DDEC para garantizar el cumplimiento de la Ley, de atender todos los asuntos administrativos del Programa, incluyendo la distribución y el recibo de solicitudes, de proveerle apoyo gerencial al Comité, y promover una base amplia de solicitantes.

Finalmente, añade un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley Núm. 171, *supra*, para concederle al Secretario del DDEC la facultad de velar por el funcionamiento del Programa.

Para contar con el beneficio de su opinión, la Comisión solicitó memoriales explicativos por parte del Secretario del DDEC y del Subdirector Ejecutivo del Programa de Desarrollo de la Juventud (PDJ) del DDEC. El Secretario del DDEC, el Ing. Manuel A. Laboy Rivera, endosó la

aprobación de la medida. De la misma forma, el Sr. Roberto C. Pagán Santiago, Subdirector Ejecutivo del PDJ, expresó el compromiso del PDJ para lograr los objetivos demarcados en la futura Ley.

### CONCLUSIÓN

Basados en lo anterior, esta Comisión de Gobierno estima imperativo desarrollar en la juventud puertorriqueña el deseo de colaborar en la formulación e implementación de la política pública que rige y regirá en Puerto Rico. Es por tanto **que recomienda la aprobación del P. del S. 194, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

A-28

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 431

17 de abril de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

## LEY

Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la

cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto ~~articular~~ que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley Federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” Ley 71-2014 mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las

acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y a 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de

Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión como lo son la eliminación total del bono de navidad a todos los

empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de

Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.

Por otro lado, mediante esta medida se ajustan en un 10% los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos. Al mismo tiempo, se incorporan medidas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo,

permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia.

En este ejercicio, nos hemos dado cuenta de que, desde su aprobación en el año 2000, la vigente “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley 22-2000, ha sufrido más de 100 enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

Por ejemplo, aunque el Artículo 23.02 ha sido enmendado, los cargos allí dispuestos por concepto de permisos para vehículo de motor (marbete) no se han cambiado desde el 2005 cuando se aprobaron las Leyes 42-2005 y 107-2005. Dicho sea de paso, la Ley 42-2005 que creaba un cargo especial aplicable a los vehículos de lujo fue invalidada por el tribunal pero el lenguaje permaneció en la Ley. Esa situación se corrige en esta medida.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley lo tenemos en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante esta enmienda, mantenemos la prohibición absoluta al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero la separamos en su propio Artículo con sus correspondientes sub-incisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.

De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Art. 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de 5,000 pero, al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le permitía al juez imponer un dólar de multa (\$1) lo cual resulta irrisorio, ofensivo y contrario a la política pública detrás de la disposición, sin contar que dicha cuantía u otras similarmente nominales no alcanzan a cubrir ni el costo de reproducción de los documentos relacionados al procesamiento y mucho menos representa la gravedad de la conducta que se prohíbe. Lo mismo ocurría con varios otros artículos. Esta misma situación se repetía a través de la Ley y se corrige con estas enmiendas.

En la evaluación realizada también hemos notado que la Ley 22-2000 mantiene cierto lenguaje y penas que pueden parecer incongruentes con el Código Penal. Mediante la presente medida, se corrigen esas situaciones y otras similares mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal y el orden de prioridades allí dispuesto. En cuanto al destino de los fondos, surge la necesidad de derogar ciertos incisos de la Ley 123-2014 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. Los incisos en cuestión destinaban las multas de tránsito a ciertos fondos especiales. No obstante, lo anterior es inconsistente con el Plan Fiscal Certificado y con la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" por lo que procede su derogación.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente medida para simplificar, mejorar y revitalizar la Ley 22-2000. Con esta medida, se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           **Sección 1.-** Se deroga el Capítulo II de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Capítulo II que lea como sigue:

4           “CAPÍTULO II. – REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y  
5           AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS.

6           Artículo 2.01. – Regla básica.

7           No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor,  
8 arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el  
9 Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las  
10 disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al gobierno de los  
11 Estados Unidos de América.

12          Artículo 2.02. – Certificados de título; registros y archivos.

13          El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor,  
14 arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los  
15 certificados expedidos. Además, organizará y conservará cualesquiera índices o  
16 registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor,  
17 arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes  
18 fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida  
19 como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

20          Artículo 2.03. – Autorización y expedición de certificados de título.

21          No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a ningún  
22 vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el vehículo

1 de motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse pagado  
2 al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo  
3 dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra  
4 legislación aplicable.

5 Cuando un vehículo de motor fuere vendido en Puerto Rico para ser  
6 entregado en cualquier estado u otro territorio de los Estados Unidos o en  
7 cualquier país extranjero, el comprador podrá inscribirlo en Puerto Rico  
8 cumpliendo con los requisitos establecidos en ley, siempre que preste fianza al  
9 Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el  
10 vehículo de motor cuando se introduzca a Puerto Rico.

11 Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico vehículo de motor alguno,  
12 sin la documentación correspondiente que pruebe la titularidad del mismo,  
13 según se dispone más adelante. Ningún vehículo de motor podrá ser retirado de  
14 los muelles luego de su llegada a Puerto Rico, si la persona que lo introduce no  
15 presenta el documento de titularidad. En ambos casos, el Secretario podrá  
16 autorizar el retiro de un vehículo de motor de los muelles, según se dispone en el  
17 Artículo 2.09 de esta Ley.

18 Artículo 2.04. – Prueba de titularidad de los vehículos de motor.

19 (a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los vehículos  
20 o vehículos de motor nuevos:

21 (1) Factura del vendedor autenticada por un notario público, si la transacción se  
22 efectuó fuera de Puerto Rico.

1 (2) Documento de origen (*manufacturer's statement of origin*) expedido por el  
2 fabricante.

3 (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para  
4 probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca  
5 mediante reglamento.

6 (b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de vehículos de  
7 motor usados:

8 (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o vehículo de  
9 motor proviene de un estado o país que utiliza el sistema de título. Dicho  
10 documento deberá mostrar, sobre su faz, el nombre del solicitante, así como  
11 indicar si el título fue transferido y si existe o existía un gravamen. En caso de  
12 gravamen, éste deberá aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una  
13 certificación de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículo de  
14 motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o vehículo de  
15 motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no tener el título, deberá  
16 tramitar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para la autorización  
17 de la inscripción con notificación al Ministerio Público y al Departamento.

18 (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el documento de  
19 compraventa (*bill of sale*) reconocido ante notario, cuya firma esté autenticada,  
20 para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado o país que no  
21 utiliza el sistema de título.

1 (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador  
2 autorizado.

3 (4) Certificado de cesión (*certificate of release*).

4 (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.

5 (6) Cualquier otro documento, que a juicio del Secretario, sea suficiente para  
6 probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca  
7 mediante reglamento.

8 Artículo 2.05. – Registro de vehículos.

9 (a) El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
10 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías  
11 públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o  
12 semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá del número de  
13 identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado  
14 por el fabricante, así como aquel otro número que entienda apropiado el  
15 Secretario.

16 (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o  
17 traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines  
18 de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al propietario del  
19 vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción  
20 Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación  
21 por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier cambio o actualización del  
22 número de tablilla con el marbete.

1 (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la  
2 siguiente información:

3 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo,  
4 color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de  
5 identificación del vehículo o del vehículo de motor.

6 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su  
7 dueño y/o conductor certificado.

8 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o  
9 vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.

10 (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de  
11 motor.

12 (5) Uso autorizado.

13 (6) Derechos anuales de licencia pagados.

14 (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de  
15 esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

16 (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente  
17 información:

18 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

19 (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo su  
20 dirección y número de seguro social.

21 (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información  
22 necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de

1 servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del  
2 Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante  
3 reglamento.

4 (e) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así  
5 como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o  
6 carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta  
7 (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta  
8 notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del  
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller  
10 donde se realizó el cambio, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una  
11 declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta  
12 disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de  
13 quinientos (500) dólares.

14 (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté  
15 registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En  
16 caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre,  
17 el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en cinco (5) días  
18 laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la  
19 tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la  
20 venta. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa,  
21 que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

1 Artículo 2.06. – Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio  
2 de dirección.

3 (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre  
4 en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título,  
5 se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se  
6 consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o  
7 expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo  
8 dispuesto en esta Ley.

9 (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá  
10 obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección,  
11 dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el  
12 formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso  
13 implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien (100) dólares.

14 Artículo 2.07. – Vehículos pesados de motor.

15 Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin  
16 arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y  
17 camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el  
18 Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad  
19 máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea  
20 dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá  
21 consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de  
22 motor.

1           Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000) dólares,  
2           el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está  
3           autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto  
4           por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los  
5           remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la  
6           unidad, según el documento del manufacturero.

7           Artículo 2.08. – Camiones.

8           Para identificar los camiones fabricados para la transportación de agregados  
9           se le asignará al propietario de los mismos una tablilla distinta cuya numeración  
10          comenzará con las letras “TA” y seguida por cuatro números. Cada tablilla, a su  
11          vez, será identificada con una de las siguientes categorías, según aplique:

12          (a) Camión de Volteo

13          (b) Camión Remolcador

14          (c) Vagoneta

15          Artículo 2.09. – Registro provisional de vehículos.

16          El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán  
17          autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de  
18          tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de  
19          titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley.

20          Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento  
21          de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido  
22          dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no

1 podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que  
2 transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que  
3 establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación  
4 del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado  
5 con multa de cien (100) dólares.

6 Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los  
7 correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas  
8 Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

9 Artículo 2.10. – Registro de vehículos todo terreno.

10 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
11 vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito,  
12 extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que  
13 consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente  
14 asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda  
15 apropiado el Secretario. El registro incluirá, además de la información siguiente:

16 (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color, tipo,  
17 caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de motor.

18 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de  
19 su dueño.

20 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo  
21 terreno o su dueño.

22 (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno.

1 (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de  
2 esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

3 Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que  
4 no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de  
5 identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello  
6 que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo  
7 terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en  
8 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de  
9 quinientos (500) dólares.

10 Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo terreno,  
11 con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley Uniforme  
12 de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre debidamente  
13 registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que contenga  
14 dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que  
15 sea provisto por el Secretario no esté vigente, o cuando el sello haya sido  
16 mutilado, falsificado, alterado, o imitado.

17 Artículo 2.11 – Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas  
18 modificadas.

19 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todas las  
20 motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas que se encuentren en  
21 Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de motocicletas  
22 antiguas, clásicas o clásicas modificadas una tablilla o placa especial, según

1 establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente  
2 información:

3 (1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas,  
4 incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo,  
5 número de serie y el número de identificación del vehículo.

6 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de  
7 su dueño.

8 ~~(3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo~~  
9 ~~terreno o four tracks o su dueño.~~

10 ~~(4)~~ Número de tablilla o placa especial.

11 ~~(5)~~ (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones  
12 de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan por  
13 reglamento.

14 Artículo 2.12. – Facultad del Secretario para reglamentar.

15 El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente al  
16 proceso para inscribir en el registro de la DISCO, de forma provisional o final,  
17 cualquier vehículo, vehículo de motor, motora, vehículo todo terreno, arrastre o  
18 cualquier otro cuyo registro se disponga por esta Ley.

19 Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que deberá  
20 pagar un petionario por la anotación de cualquier gravamen en el Registro de  
21 Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento.

1 El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier documento  
2 requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en español o inglés, de  
3 acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores intereses del  
4 Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte interesada, según se  
5 disponga mediante reglamento el cual dispondrá también sobre los derechos a  
6 pagarse por dicho trámite.

7 Artículo 2.13. – Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres  
8 o semiarrastres.

9 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
10 semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos  
11 correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su  
12 expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y  
13 número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con  
14 gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una  
15 descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de  
16 identificación del vehículo (vehicle identification number o "VIN"), así como  
17 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para  
18 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el  
19 certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada  
20 con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso  
21 del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con  
22 los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del

1 certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o  
2 reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

3 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario  
4 emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual  
5 constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico,  
6 previo el pago de los derechos correspondientes, ~~a solicitud del titular del~~  
7 ~~vehículo~~. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta  
8 digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en  
10 tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los  
11 vehículos.

12 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para  
13 transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.

14 Artículo 2.14. – Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o  
15 semiarrastres.

16 A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre  
17 y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el  
18 permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Procederá, de igual  
19 forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre  
20 o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó  
21 originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el  
22 cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes

1 mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a  
2 aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieran por haber  
3 sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres  
4 con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido  
5 para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

6 El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago  
7 de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o  
8 semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se  
9 diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de  
10 permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya  
11 sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un  
12 día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse  
13 vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado  
14 los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre pertenecientes al Gobierno de  
15 Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos  
16 de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario,  
17 mediante reglamento al efecto.

18 Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán  
19 transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de  
20 motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del  
21 Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que  
22 hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual

1 no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este  
2 párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará  
3 en el certificado de título.

4 Artículo 2.15. – Permiso provisional para transitar a vehículos de motor,  
5 arrastres o semiarrastre importados para la venta.

6 Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
7 semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del  
8 mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

9 El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción  
10 del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13)  
11 meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o  
12 semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el  
13 espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el  
14 Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de  
15 los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá  
16 dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si  
17 no ha sido inscrito en el Departamento.

18 Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos  
19 vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean  
20 importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados  
21 previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por  
22 esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las

1        tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del  
2        permiso, sujeto a sus términos.

3        El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las  
4        disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo  
5        lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos  
6        provisionales y tablillas correspondientes.

7        Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un  
8        concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar  
9        con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha  
10       autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la  
11       sustitución en el Departamento.

12       Artículo 2.16. – Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de  
13       Motor, Arrastres y Semiarrastres.

14       (A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de  
15       vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una  
16       empresa, comercio, concesionario, "dealer" o negocio, vehículos de motor,  
17       arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del  
18       Secretario un certificado que se conocerá como "Licencia de Concesionario de  
19       Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres". Toda solicitud al efecto deberá  
20       hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose  
21       expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el

22       Artículo 2.17 de esta Ley.

1           Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de  
2           Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, asignándole un  
3           número que identifique al concesionario.

4           (B) Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o  
5           fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por  
6           mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado  
7           que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres  
8           y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para  
9           ese fin autorice el Secretario.

10           Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de  
11           Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres asignándole un  
12           número que identifique al distribuidor.

13           (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de  
14           esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que  
15           realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de  
16           semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación  
17           los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las Licencias de  
18           distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales  
19           serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

20           (D) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o  
21           semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a  
22           inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre, podrá

1       operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de  
2       transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el lugar de negocios  
3       del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras, sin el  
4       requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que por  
5       reglamento disponga el Secretario. Será deber de la persona que está operando  
6       un vehículo en estas circunstancias portar una copia de la autorización conferida  
7       por el Secretario, según éste lo haya dispuesto por reglamento.

8               Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley para la Protección de la  
9       Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, será  
10      deber de todo distribuidor o concesionario, a requerimiento del Secretario,  
11      ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca  
12      a Puerto Rico.

13      (E) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de  
14      tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de  
15      motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño adecuado y  
16      responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de  
17      motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los vehículos a los que  
18      se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que fueron  
19      usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro  
20      estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

21      (F) Toda persona que, con ánimo de lucro, se dedicare total o parcialmente a la venta de  
22      vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal, y que así lo haga, como parte de

1 una empresa, comercio, "dealer" o negocio, deberá proveerle una declaración de que no  
2 pesa sobre el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni  
3 impuesto, deuda o sanción de multa administrativa pendiente de pago a la fecha de la  
4 firma del contrato de compraventa, quedando obligado, en caso contrario, a satisfacer  
5 dicha carga, gravamen, impuesto, deuda o sanción de multa administrativa, librando así  
6 al comprador de la misma. A tono con lo anterior, el Departamento de Transportación y  
7 Obras Públicas queda facultado para emitir a los concesionarios autorizados bajo los  
8 incisos (A) y (B) de este Artículo certificaciones que indiquen si, según los registros del  
9 Departamento, pesa alguna carga, gravamen, impuesto, deuda o multa administrativa  
10 pendiente de pago. Los derechos a pagarse por estas certificaciones se establecerán por el  
11 Secretario mediante reglamento.

12 (G) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en  
13 este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
14 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de  
15 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
16 dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

17 Artículo 2.17. – Concesionarios especiales.

18 Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra,  
19 rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas  
20 de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá solicitar y  
21 obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario especial,  
22 utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el Secretario.

1 El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la  
2 expedición, supervisión y revocación de tales licencias, disponiendo, entre otras  
3 cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que  
4 podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios  
5 especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor,  
6 arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento  
7 de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán  
8 revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y  
9 conservar las licencias, y los fundamentos y procedimientos para denegar,  
10 suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la  
11 licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las  
12 disposiciones que por reglamento éste establezca.

13 Previo la expedición de la licencia de concesionario especial, la persona  
14 deberá proveer al Secretario evidencia de que está suscrito a un servicio de  
15 información de historial vehicular. Todo concesionario especial que a la  
16 aprobación de esta Ley tenga licencia vigente deberá presentar al Secretario, en  
17 un término no mayor de treinta (30) días la evidencia de que está suscrito a un  
18 servicio de información vehicular. El informe de historial vehicular deberá ser  
19 ofrecido a los clientes libre de costo al momento en que el cliente solicita  
20 información del vehículo que interesa comprar.

21 Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este  
22 Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada

1 con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no  
2 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas  
3 penas a discreción del Tribunal.

4 Artículo 2.18. – Fundamentos para denegar autorización para transitar a un  
5 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

6 El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa,  
7 rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el  
8 registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los  
9 mismos, en los siguientes casos:

10 (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las  
11 disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus  
12 reglamentos.

13 (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese  
14 falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos  
15 establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o  
16 semiarrastres.

17 (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de  
18 los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.

19 (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en  
20 condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública,  
21 según se disponga mediante reglamentación al efecto.

1 (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de  
2 motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la  
3 concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra  
4 persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

5 Artículo 2.19. – Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor, Arrastres  
6 o Semiarrastres.

7 El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor,  
8 arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los propietarios,  
9 en los siguientes casos:

10 (a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

11 (b) Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

12 (c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de  
13 motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese una  
14 identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.

15 (d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el  
16 adquirente no posea tablilla.

17 Artículo 2.20. – Contenido, características y exhibición de las tablillas.

18 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al  
19 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El  
20 Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño,  
21 tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la  
22 cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

1 Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte  
2 posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo  
3 motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada  
4 en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun  
5 cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo  
6 constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50)  
7 dólares.

8 Artículo 2.21. – Pérdida del permiso o tablilla.

9 Cuando el permiso o la tablilla de un vehículo de motor, arrastre o  
10 semiarrastre se perdiere, fuere hurtada o destruida, el dueño del vehículo de  
11 motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia  
12 presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las  
13 circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
14 un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si  
15 la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante  
16 reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño  
17 registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

18 La concesión de un nuevo permiso o tablilla invalidará el anterior. Si  
19 apareciere el permiso o la tablilla perdida o robada, será deber de la persona que  
20 la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

21 Artículo 2.22. – Obligación de devolver el permiso o tablilla.

1           Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del vehículo,  
2           excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del Departamento y  
3           será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo,  
4           devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para  
5           el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una  
6           propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya  
7           dispuesto del mismo como chatarra.

8           La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30)  
9           días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de  
10          recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma  
11          no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

12          Artículo 2.23. – Expedición de tablillas a personas víctimas y testigos de delito.

13          El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario del  
14          vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya sido  
15          víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en aquellos  
16          casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

17          La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes condiciones:

18          a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la  
19          víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar a  
20          nombre de su padre, tutor o custodio legal.

1 b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o, si la  
2 víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra identificación con  
3 foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el propietario del vehículo.

4 c) Entrega de la tablilla vigente.

5 d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad sobre el  
6 vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido víctima de algún  
7 delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines de cumplir con este  
8 requisito, bastará con presentar copia de una querrela policial, denuncia, orden  
9 de protección expedida por un Tribunal, sentencia de convicción emitida por un  
10 Tribunal, declaración jurada o cualquier otro documento que el Secretario  
11 establezca mediante reglamento.

12 El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean  
13 necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de tablillas que  
14 se expidan y de los vehículos que la portan, incluyendo la información pertinente  
15 en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

16 El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización de expedición de las  
17 tablillas que se indican en este Artículo en caso de incumplimiento con las  
18 disposiciones aquí establecidas, según se disponga mediante reglamento.

19 En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las  
20 disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada,  
21 conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a solicitud del

1            Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente  
2            una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

3            Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante alguno  
4            de rentas internas.

5            De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la nueva tablilla.  
6            El Secretario establecerá un procedimiento que garantice la confidencialidad de la víctima  
7            para notificar el cambio de tablilla al acreedor con gravamen sobre el vehículo, a la  
8            Administración de Compensación por Administración de Compensaciones por  
9            Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta.

10          Artículo 2.24. – Identificaciones para miembros de la prensa general activa.

11          El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro bona fide de la  
12          prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de  
13          Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea  
14          utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general  
15          activa.

16          La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las  
17          siguientes reglas:

18          (a) El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que pueda  
19          ser exhibido desde el interior de un vehículo.

20          (b) El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de  
21          identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la firma del  
22          Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente.

1 (c) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar  
2 debidamente rotulados.

3 (d) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico  
4 queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo, con el  
5 fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en  
6 gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus funciones sin dilaciones.

7 (e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la  
8 expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.

9 (f) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un  
10 rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando cesare en  
11 sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general  
12 activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la  
13 autorización para el uso del rótulo removible.

14 (g) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa  
15 general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave y  
16 convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos  
17 (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.

18 (h) Para la expedición de los referidos rótulos removibles se cancelará un  
19 comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares.

20 Artículo 2.25. – Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas  
21 designadas para personas con impedimentos.

1 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para  
2 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo  
3 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares  
4 o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento,  
5 con sujeción a las siguientes normas:

6 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no  
7 hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad, excepto en aquellas condiciones  
8 donde el solicitante requiere el uso de ventilador portátil o silla de  
9 posicionamiento.

10 (b) El Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las  
11 Personas con Impedimentos, establecerá los procedimientos para la certificación  
12 y velará por el fiel cumplimiento de este capítulo.

13 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a  
14 tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el  
15 Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos  
16 los requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability  
17 Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física  
18 permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o  
19 le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de  
20 manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran  
21 más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de  
22 dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una

1 estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a  
2 continuación:

3 (1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de  
4 alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le  
5 permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso  
6 permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.

7 (2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su  
8 ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo asistivo.

9 (3) Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

10 (4) Hemiplégicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.

11 (5) Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en un sesenta  
12 por ciento (60%) o más.

13 (6) Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de hemodiálisis o  
14 diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por semana.

15 (7) Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.

16 (8) Implantación de prótesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte severa o  
17 permanentemente la ambulación.

18 (9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las cuales quede  
19 deficiencia neuromuscular severa o permanente que limite la ambulación.

20 (10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualquiera de  
21 las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la  
22 ambulación.

1 (11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten  
2 marcadamente la ambulación.

3 (12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual corregida  
4 de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte grados (20°) en su diámetro  
5 más ancho.

6 (13) Lesiones al sistema nervioso central periférico que afecten severa o  
7 permanentemente la ambulación.

8 (14) Autismo.

9 (15) Xeroderma pigmentoso, conocido también como "Síndrome De Sanctis-  
10 Cacchione".

11 (16) Síndrome de Down en su modalidad severa.

12 (17) Retraso mental en su modalidad severa.

13 (18) Condiciones de fibromialgia, síndrome de fatiga crónica, lupus eritematoso  
14 sistémico o artritis reumatoide previo examen clínico que determine incapacidad  
15 de ambulación severa o permanente. El examen clínico será realizado por un  
16 médico fisiatra o reumatólogo.

17 (19) Obesidad mórbida, cuando el Índice de Masa Corporal (IMC) sea de  
18 cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine incapacidad de  
19 ambulación severa o permanente.

20 (20) Enanismo.

21 (d) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se  
22 dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos físicos,

1 utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando,  
2 mientras estén realizando dicha acción. Esta disposición no se aplicará a los  
3 vehículos de programas especiales de transportación de personas con  
4 impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de cualquier otra  
5 entidad o agencia Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios.

6 (e) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática  
7 en Puerto Rico por un período de ciento veinte días (120) días, las tablillas  
8 especiales y rótulos removibles para personas con impedimentos expedidos por  
9 las autoridades competentes de los estados o jurisdicciones de los Estados  
10 Unidos de América o de algún otro país.

11 (f) La tenencia del rótulo removible no autoriza a la persona con impedimento a  
12 estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas  
13 estén debidamente identificadas.

14 (g) La expedición de este rótulo removible será libre de costo para la persona con  
15 impedimento. No obstante, se faculta al Secretario a imponer mediante  
16 reglamentación los requisitos y derechos para la expedición de un duplicado del  
17 rótulo removible cuyo costo no podrá exceder de cinco dólares (\$5). La  
18 expedición de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de  
19 costo, por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la  
20 Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.

21 (h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en los  
22 casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a utilizar una

1 silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente las personas que  
2 posean dicho distintivo especial en su rótulo removible podrán utilizar las áreas  
3 designadas como "de acceso a van", según definidas en la "*ADA Accessibility*  
4 *Guidelines for Building and Facilities*".

5 (i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
6 tramitación, procesamiento y certificación del permiso de estacionamiento en  
7 forma de rótulo removible, incluyendo su contenido, tamaño, colores,  
8 expedición, renovación y cancelación.

9 (j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí dispuesto  
10 será expedido por un término de seis (6) años, renovable por periodos sucesivos  
11 de seis (6) años de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la  
12 persona autorizada.

13 (k) A solicitud de la persona con impedimentos, una vez expedido el rótulo  
14 removible, el Secretario podrá hacer constar en su licencia o identificación que se  
15 trata de una persona con impedimentos. La licencia o tarjeta de identificación con  
16 dicha constancia permitirá que la persona pueda identificarse como una persona  
17 con impedimentos para todos los fines legales y obtener cualquier beneficio o  
18 acomodo dispuesto en alguna ley estatal.

19 Artículo 2.26. – Solicitudes para la expedición de rótulos removibles de carácter  
20 temporero autorizando estacionar en áreas designadas para personas con  
21 impedimentos.

1 El Secretario expedirá permisos de carácter temporero para estacionar en  
2 áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos  
3 removibles, a toda persona que adquiriera alguna condición médica de duración  
4 temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de  
5 movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios, con sujeción a las  
6 siguientes normas:

7 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento de carácter temporero a favor de  
8 personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de nacido.

9 (b) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a  
10 tales fines promulgue el Secretario, toda persona que adquiriera alguna condición  
11 médica de duración temporera y que dicha condición limite sustancialmente su  
12 capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios. Para los  
13 efectos de establecer cuáles condiciones médicas podrán cualificar para solicitar  
14 este permiso, se faculta al Secretario, en consulta con el Secretario de Salud, a  
15 establecer dichas condiciones mediante reglamentación.

16 (c) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática  
17 en Puerto Rico por un período de ciento veinte (120) días, los rótulos removibles  
18 de carácter temporero para personas con impedimentos expedidos por las  
19 autoridades competentes de los estados o jurisdicciones de los Estados Unidos de  
20 América o de algún otro país.

1 (d) La tenencia del rótulo removible de carácter temporero no autoriza a la  
2 persona con impedimento físico a estacionarse en áreas donde de ordinario se  
3 prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.

4 (e) La expedición del rótulo removible de carácter temporero expresado en este  
5 Artículo tendrá un costo de quince (\$15) dólares para la tramitación del mismo  
6 para lo cual cancelarán un comprobante de rentas internas. Esta cantidad podrá  
7 ser reducida, a discreción del Secretario hasta un mínimo de cinco (\$5) dólares si  
8 el solicitante es recipiente de Medicaid, del Programa de Asistencia Nutricional o  
9 del Programa de Ayuda Temporal para Familias necesitadas del Departamento  
10 de la Familia (TANF), sujeto a la reglamentación que el Secretario realice para  
11 estos efectos. En adición, se faculta al Secretario a imponer mediante  
12 reglamentación los requisitos para la expedición de un duplicado del rótulo  
13 removible. La expedición de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal  
14 será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela  
15 formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.

16 (f) El Secretario determinará el periodo de tiempo por el cual habrá de expedirse  
17 dicho permiso tomando como base el término de tiempo que el médico  
18 especialista certifique que pueda durar la condición temporera pero dicho  
19 permiso de estacionamiento de carácter temporero nunca será expedido por un  
20 término mayor de seis (6) meses. Este permiso podrá ser renovado con sujeción  
21 a lo dispuesto en este Artículo y previo pago del costo de tramitación del mismo,  
22 por un término adicional que no podrá sobrepasar los seis (6) meses adicionales.

1 (g) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
2 tramitación, procesamiento y certificación del permiso, tamaño, colores,  
3 ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de este rótulo removible.

4 Artículo 2.27. – Solicitudes para la expedición de rótulos removibles  
5 autorizando estacionar en áreas restringidas.

6 Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para  
7 estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con  
8 los siguientes requisitos:

9 (a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que  
10 incluya la información que se requiera en esta ley y mediante reglamento.

11 (b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico  
12 especialista, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y  
13 se encuentre en good standing ante el Tribunal Examinador de Médicos de  
14 Puerto Rico, informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y  
15 la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el  
16 impedimento en el caso de condiciones temporeras.

17 (c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el  
18 rótulo removible, excepto en las siguientes condiciones permanentes:

19 (1) Perlesía cerebral

20 (2) Tetraplejía o Cuadriplejía

21 (3) Paraplejía

22 (4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por prótesis

- 1 (5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
- 2 (6) Ceguera total
- 3 (7) Xeroderma Pigmentoso
- 4 (8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como: Trastorno Autismo,
- 5 Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez, Trastorno de Asperger y
- 6 Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado conocido por sus siglas
- 7 en inglés (PDDNOS).
- 8 (9) Poliomielitis (polio)
- 9 (10) Enanismo.

10 (d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, previa  
11 coordinación y consulta con el Defensor para las Personas con Impedimentos,  
12 mediante reglamentación al efecto.

13 Artículo 2.28. – Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar  
14 en áreas restringidas.

15 Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o  
16 custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico  
17 tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo  
18 al Secretario cuando:

- 19 (a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.
- 20 (b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de  
21 acuerdo con esta ley o los reglamentos aplicables.

1 (c) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta indique  
2 que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad  
3 requerida por esta ley o por los reglamentos aplicables.

4 (d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la  
5 persona con impedimento físico.

6 (e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes  
7 enumeradas.

8 Artículo 2.29. – Actos ilegales y penalidades.

9 Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo  
10 removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de  
11 cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su  
12 vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente  
13 autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
14 multa de mil (1,000) dólares.

15 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con  
16 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona  
17 con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no  
18 podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la  
19 revocación.

20 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de  
21 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente  
22 autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo

1       removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil  
2       (1,000)dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por  
3       estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a  
4       cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para  
5       estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier  
6       rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o  
7       excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

8            Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones  
9       falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo  
10      removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere  
11      declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra  
12      persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos  
13      grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de  
14      tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será no  
15      menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de  
16      reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
17      Tribunal.

18           Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se  
19      inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal  
20      naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la  
21      profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los

1 procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de  
2 algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

3 Artículo 2.30. – Tablillas especiales para motocicletas y automóviles antiguos,  
4 antiguos modificados, clásicos, y clásicos modificados.

5 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una ~~tablilla especial~~ a  
6 ~~todo propietario de vehículo de motor o motocicleta que pueda ser clasificado~~  
7 tablillas especiales a los vehículos de motor que puedan ser clasificados como automóvil  
8 antiguo o antiguo modificado. Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo  
9 todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos ~~cuarenta~~  
10 ~~(40)~~ cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá  
11 por automóvil antiguo modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos  
12 cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido  
13 mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos  
14 por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. ~~La tablilla especial~~ Las tablillas  
15 especiales para automóviles antiguos o antiguos modificados no requerirá para su  
16 expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso  
17 privado. El peticionario tendrá que devolver la tablilla previamente asignada, al  
18 recibir la tablilla especial.

19 El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los  
20 propietarios de vehículos de motor o motocicletas que puedan ser clasificados  
21 como automóvil clásico, motocicleta clásica o motocicleta o automóvil clásico  
22 modificado. Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo

1       automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos ~~veinticinco (25)~~  
2       treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá  
3       por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo  
4       automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25)  
5       años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado  
6       sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos  
7       por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

8             El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
9       características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas.

10            En aquellos casos en los cuales las motocicletas no cumplan con las  
11       disposiciones de esta Ley sobre los requerimientos para discurrir por las vías  
12       públicas, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
13       expedirá una placa especial, reconociendo la cualidad de antigua, pero  
14       asegurando que las mismas no son aptas para discurrir por las vías públicas.

15       Artículo 2.31. – Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u  
16       honorarios debidamente acreditados.

17            A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o  
18       distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como  
19       tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además  
20       de la tablilla oficial expedida al propietario del vehículo. En el registro del  
21       vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial  
22       con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que

1 toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la  
2 jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá  
3 realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de  
4 motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de  
5 la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

6 El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables,  
7 respectivamente, del pago de toda multa administrativa de tránsito que les fuera  
8 expedida por un agente del orden público, de no poder justificar que se  
9 encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

10 Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:

11 (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
12 tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
13 referidas tablillas especiales o distintivos, así como todos aquellos detalles que  
14 éste considere necesarios.

15 (b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "cónsul honorario" aquella  
16 persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de  
17 América, designada por un país extranjero y debidamente acreditada como tal en  
18 el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en  
19 una población o localidad de los nacionales e intereses del país que representa,  
20 sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los  
21 privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y

1 que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente  
2 acreditado.

3 (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá venir  
4 acompañada de la debida certificación del Departamento de Estado de los  
5 Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.

6 (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente en el  
7 vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de mayor rango  
8 acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será extensivo a miembros de su  
9 familia u otras personas o funcionarios del consulado. El privilegio del uso de  
10 dicha tablilla o distintivo no implica necesariamente otro beneficio relacionado  
11 con vehículos para uso del cuerpo consular.

12 (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de Puerto Rico  
13 queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial,  
14 la cual deberá ser renovada anualmente.

15 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
16 tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con las disposiciones de  
17 este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

18 (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario expida una  
19 tablilla especial o distintivo vendrá obligado a devolverlos en caso de que cese su  
20 acreditación o cese en sus funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo,  
21 cuando vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando  
22 dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible o cuando el

1       vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto  
2       Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la  
3       autorización para el uso de la tablilla especial.

4       (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin  
5       estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
6       será sancionada con pena de multa de quinientos dólares (\$500).

7       Artículo 2.32. – Tablillas especiales de radioaficionados.

8             A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
9       todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión  
10      Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado,  
11      con sujeción a las siguientes normas:

12      (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada por  
13      la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el Secretario. Esta  
14      constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser fijada en la parte posterior  
15      del vehículo de motor en el lugar designado para ello.

16      (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria para  
17      identificar la tablilla especial con el dueño registral del vehículo de motor  
18      correspondiente. Podrá solicitarla un arrendador de vehículo de motor a largo  
19      plazo que presente una autorización para ello expedida por el dueño registral del  
20      vehículo de motor.

21      (c) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un  
22      comprobante de Rentas Internas de veintidós dólares (\$22).

1 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
2 tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
3 referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere  
4 necesarios.

5 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida  
6 certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.

7 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
8 autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha autorización.

9 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
10 tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta sección,  
11 según se disponga mediante reglamento.

12 (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla  
13 especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expirare o le fuere  
14 cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el vehículo, cuando  
15 dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible o cuando el  
16 vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto  
17 Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la  
18 autorización para el uso de la tablilla especial. Será obligación exclusiva del  
19 radioaficionado a quien se le haya expedido la tablilla especial, gestionar ante la  
20 Comisión Federal de Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla  
21 cuando ésta se perdiere, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán  
22 duplicados de éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá

1 una tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento  
2 fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla oficial  
3 una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la Comisión debiendo,  
4 además, pagar al Secretario la misma cantidad prescrita por este capítulo para las  
5 tablillas originales.

6 (i) Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar  
7 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
8 sancionada con pena de multa de quinientos (\$500).

9 (j) Al momento de devolver la tablilla especial al Secretario, será su deber  
10 certificar que dicha tablilla no tiene ningún gravamen en el Sistema DAVID  
11 PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el Departamento de  
12 Transportación y Obras Públicas, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

13 Artículo 2.33. – Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o  
14 legisladores municipales.

15 A solicitud de cualquier legislador estatal, alcalde o legislador municipal,  
16 debidamente juramentado como tal, el Secretario le expedirá tablillas especiales,  
17 además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor. La concesión de las  
18 tablillas especiales aquí dispuestas se hará con sujeción a las normas siguientes:

19 (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información  
20 necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los  
21 vehículos de motor correspondientes.

1 (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas  
2 internas de veintidós dólares (\$22).

3 (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
4 autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y  
5 mientras la persona continúe ocupando su cargo.

6 (d) Todo funcionario que cese sus funciones como tal por cualquier motivo,  
7 tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera  
8 expedida por el Secretario.

9 (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador, alcalde o  
10 legislador municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos  
11 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos  
12 dólares (\$500).

13 Artículo 2.34. – Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra, militares  
14 condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y  
15 miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

16 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
17 todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un  
18 vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de  
19 Asuntos de los Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:  
20 1. veterano ex prisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite  
21 una vez lo haya acreditado debidamente;

- 1           2. veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el  
2           frente de batalla;
- 3           3. veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de  
4           las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos  
5           de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
- 6           4. miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la  
7           Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté  
8           sujeta a activación para servicio federal.

9           La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

10          (a) La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y será la  
11          tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la parte posterior del  
12          vehículo.

13          (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar  
14          la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

15          (c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra y sus cónyuges  
16          supérstite no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley  
17          para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos, el veterano o  
18          militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos.

19          (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
20          tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
21          referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere  
22          necesarios. Además, de las tablillas especiales se expedirá un membrete que

1           contendrá la información específica respecto a la categoría a que pertenece el  
2           veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos idiomas  
3           oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla especial y el  
4           membrete alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar  
5           su exclusividad de uso.

6           (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida  
7           certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o, en caso de  
8           miembros en servicio, de la rama correspondiente de las Fuerzas Armadas o  
9           cuerpos de reserva.

10          (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
11          autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

12          (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
13          tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo,  
14          según se disponga mediante reglamento.

15          (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una imitación  
16          o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos  
17          grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos  
18          (500) dólares.

19          Artículo 2.35. – Tablillas distintivas para veteranos.

20                 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a  
21          todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos

1 de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a  
2 las siguientes normas:

3 (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y  
4 se ubicará en la parte posterior del mismo.

5 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar  
6 la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

7 (c) La tablilla especial provista en esta sección no requerirá para su expedición el  
8 pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. Solamente,  
9 una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano. Cualquier  
10 tablilla adicional tendrá un costo de diez dólares (\$10). El veterano deberá  
11 presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el  
12 mismo esté a nombre del tutor. Si el veterano fallece, ningún heredero u otra  
13 persona podrán hacer uso de la tablilla especial.

14 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
15 tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas  
16 tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere  
17 necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se refiere, el Secretario  
18 recibirá y evaluará propuesta de las agrupaciones representativas de los  
19 veteranos puertorriqueños.

20 (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida  
21 certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la Forma DD-  
22 214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

1 (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda  
2 autorizado únicamente durante el período de vigencia.

3 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
4 tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este  
5 Artículo, según se disponga mediante reglamento.

6 (h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al  
7 momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la misma.

8 (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar  
9 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
10 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

11 Artículo 2.36. – Expedición de tablillas especiales para las personas con  
12 impedimentos auditivos.

13 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla a todo  
14 conductor debidamente autorizado, que posea algún impedimento auditivo y  
15 que así lo demuestre mediante evidencia médica.

16 Artículo 2.37. – Tablillas distintivas—Personas con Impedimentos Físicos  
17 Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir.

18 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla distintiva a  
19 todo conductor autorizado, que sea una persona con algún impedimento físico  
20 permanente ~~físico~~ que utilice cualquier tipo de equipo adaptado para conducir,  
21 según certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

22 Además de poseer un certificado de licencia de conducir vigente, la persona

1 también deberá ser dueña de un vehículo de motor de uso privado, con sujeción  
2 a las siguientes normas:

3 (a) Para la expedición de las tablillas distintivas, se considerarán a personas con  
4 impedimentos físicos permanentes que utilicen diferentes equipos adaptados  
5 para conducir vehículos de motor debidamente certificados por el Departamento  
6 de Transportación y Obras Públicas.

7 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar  
8 la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

9 (c) La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un  
10 comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el Secretario  
11 mediante reglamento.

12 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,  
13 tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas  
14 distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.  
15 Disponiéndose, que en cuanto al diseño se refiere, el Secretario recibirá y  
16 evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de las personas con  
17 impedimentos.

18 (e) Toda solicitud para las tablillas distintivas deberá incluir la debida  
19 certificación del Departamento de Salud o un médico especialista.

20 (f) El uso de las tablillas distintivas en las vías públicas de Puerto Rico queda  
21 autorizado únicamente durante el período de vigencia y le otorgará el derecho a

1 su poseedor autorizado de estacionar en aquellos estacionamientos reservados  
2 para van y vehículos de motor adaptados.

3 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de las  
4 tablillas distintivas en caso de incumplimiento con las disposiciones de este  
5 Artículo, según se disponga mediante reglamento.

6 (h) Una vez el conductor con impedimento físico permanente obtenga la tablilla  
7 distintiva, la misma será para su uso exclusivo. Al momento de vender el  
8 vehículo de motor, el poseedor autorizado retendrá la misma para ser usada en  
9 el nuevo vehículo; en caso de fallecer la persona o no comprar otro vehículo  
10 deberá devolverla al Departamento ~~para ser reasignada a un nuevo conductor~~  
11 ~~autorizado~~.

12 (i) Toda persona que utilice o exhiba una tablilla distintiva para personas con  
13 impedimentos físicos permanentes en su vehículo sin estar autorizada para ello,  
14 incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa de  
15 quinientos (500) dólares.

16 (j) Al solicitar la tablilla distintiva para personas con impedimentos físicos  
17 permanentes por primera vez, el solicitante deberá proveer:

18 (1) Solicitud debidamente cumplimentada.

19 (2) Original y copia del certificado del Departamento de Salud o un médico  
20 especialista.

21 (3) Comprobante de rentas internas por el valor que determine el Secretario por  
22 reglamento.

1 (4) Original de la licencia de conducir vigente del conductor y del vehículo de  
2 motor de su propiedad.

3 (5) Tablilla regular del vehículo.

4 (6) Evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si alguno.

5 (k) La tablilla distintiva se renovará anualmente mediante la compra del marbete.

6 (l) En caso de pérdida o hurto de la tablilla distintiva, la persona podrá solicitar  
7 un duplicado presentando una declaración jurada haciendo constar la pérdida o  
8 hurto de la tablilla distintiva y el número de la querrela de la Policía de Puerto  
9 Rico. Además, deberá presentar un comprobante de rentas internas por el valor  
10 que determine el Secretario mediante reglamento, la licencia original del vehículo  
11 de motor y realizar el pago de multas, si alguna.

12 Artículo 2.38. – Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos  
13 particulares.

14 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales  
15 personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular,  
16 con sujeción a las normas siguientes:

17 (a) Cada tablilla especial personalizada podrá llevar grabadas aquellas palabras,  
18 números o letras que expresamente interese e indique la parte que la solicita.

19 (b) El Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas  
20 palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las mismas, si  
21 entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos

1 o de alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana  
2 convivencia.

3 (c) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean  
4 necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de las tablillas  
5 especiales personalizadas y de los vehículos que las portan, incluyendo la  
6 información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor  
7 correspondiente.

8 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más  
9 adecuado para la expedición y uso de la tablilla especial, incluyendo las  
10 cantidades a pagarse por su expedición y/o duplicado, de tal forma que ésta sea  
11 a la vez la tablilla oficial. También dispondrá todo lo concerniente al diseño,  
12 tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las mismas,  
13 así como todos aquellos detalles que considere necesarios.

14 (e) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto Rico  
15 queda autorizado únicamente durante el período de vigencia concedido.

16 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
17 tablilla especial según se disponga mediante reglamento.

18 (g) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar  
19 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
20 sancionada con pena de multa de quinientos dólares (\$500).

21 Artículo 2.39. – Fabricación de Tablillas

1           Todas las tablillas dispuestas en esta Ley serán fabricadas por los confinados  
2           bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación conforme a las  
3           especificaciones que adopte el Secretario.

4           El Secretario y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación  
5           llevarán a cabo a aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios para  
6           darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

7           Artículo 2.40. -Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

8           Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se  
9           realizará de acuerdo con las siguientes normas:

10          (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de  
11          motor, arrastre o semiarrastre y del adquiriente, al dorso del certificado de título  
12          del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. También, deberá expresarse la  
13          dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el  
14          semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del  
15          traspaso, una tablilla adscrita a su nombre.

16          (b) El propietario expresará su voluntad de traspasar al adquiriente el vehículo  
17          de motor, arrastre o el semiarrastre. Si luego de realizada la venta, éste no  
18          continúa como propietario de cualquier otro vehículo de motor, arrastre o  
19          semiarrastre, deberá devolver su tablilla al Secretario mediante el procedimiento  
20          reglamentario establecido al respecto.

21          (c) El adquiriente expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el  
22          vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su

1 número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de cinco (5)  
2 días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este  
3 vehículo, de tener una vigente.

4 (d) Si no fuere posible realizar el traspaso, ya sea cuando desapareciere o se  
5 negare a firmar el dueño registral antes de completar la formalización del  
6 traspaso, el Secretario procederá con la tramitación del traspaso, siempre y  
7 cuando, ese hecho quedo expresado en documento fehaciente a satisfacción del  
8 Secretario, requiriéndose, a tales efectos, una declaración jurada del solicitante.

9 (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome  
10 unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de  
11 motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el  
12 concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor  
13 haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste,  
14 estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales  
15 casos, la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que  
16 fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual  
17 que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También  
18 deberá incluir una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá  
19 contar con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de  
20 tablilla del propietario anterior, número de registro del vehículo de motor,  
21 número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso  
22 efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o

1 marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario tendrá  
2 un periodo de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que  
3 utilizará el vehículo.

4 (f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario  
5 procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de la  
6 transacción.

7 (g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el  
8 Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario,  
9 requerirá el cotejo previo por un funcionario de DISCO del expediente que obra  
10 en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño registral,  
11 además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar la descripción  
12 del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada. El Secretario  
13 establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos necesarios para  
14 efectuar la inspección y verificación, así como la cantidad que pagará el  
15 petionario por dicho cotejo.

16 (h) Una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma  
17 no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba  
18 asignada al momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario  
19 y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.

20 Artículo 2.41. – Efectos del traspaso.

1 El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado  
2 conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.40 de esta Ley tendrá los siguientes  
3 efectos:

4 (a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre o  
5 semiarrastre inscrito un permiso, y un certificado de título donde se hará constar  
6 el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El  
7 permiso y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya  
8 quedado inscrito en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres,  
9 pero sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de  
10 traspaso.

11 (b) Será necesaria la expedición de una nueva tablilla adscrita al adquirente,  
12 cuando éste no posea una con anterioridad; mientras que el pasado propietario  
13 mantendrá la tablilla para su uso en otro vehículo de motor, arrastre o  
14 semiarrastre de su propiedad, de igual categoría o clasificación.

15 (c) El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un  
16 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre previo al traspaso ni le dará al  
17 adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley, por  
18 leyes fiscales o leyes de servicio público.

19 Artículo 2.42. – Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

20 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre  
21 o semiarrastre en los siguientes casos:

1 (a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta ley o cualquier otra ley  
2 o reglamento aplicable.

3 (b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de  
4 traspaso fuere falsa o insuficiente.

5 (d) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de  
6 motor o arrastres se establecen en esta ley.

7 (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el  
8 vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

9 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la  
10 inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes  
11 interesadas.

12 Artículo 2.43. — Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o  
13 semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico.

14 Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o  
15 semiarrastre con permisos expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las  
16 normas siguientes:

17 (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el  
18 curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de  
19 motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o  
20 jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo  
21 solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el

1 caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea  
2 utilizado para fines privados y no comerciales.

3 (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el  
4 permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o  
5 semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

6 (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los  
7 Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el  
8 Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro  
9 especial que establecerá el Secretario.

10 (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se  
11 computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el promedio  
12 diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las  
13 carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario  
14 inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos  
15 y forma de pago para cumplir con este registro especial.

16 (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de  
17 terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que éstas  
18 han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).

19 (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
20 arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio  
21 (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el  
22 Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a

1 transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment  
2 Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de  
3 motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente  
4 inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de  
5 cuatrocientos (400) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le  
6 podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de  
7 intercambio (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo  
8 momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.

9 (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o dueño de  
10 flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15  
11 de julio del año en curso, un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de  
12 acuerdo con el inciso (d) de esta Sección. Será responsabilidad de dichas  
13 compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de  
14 Hacienda la cantidad adeudada, según dispuesto en el inciso (d).

15 (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador  
16 de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro  
17 de todos los arrastres o semiarrastres que han transitado las vías de Puerto Rico  
18 durante los últimos cinco (5) años.

19 (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel  
20 cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en  
21 exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el Departamento  
22 emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá,

1 siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter  
2 información falsa o de defraudar al Departamento.

3 (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y  
4 semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o  
5 de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico  
6 por un período máximo de un año.

7 (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
8 arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso (d)  
9 incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil (1,000)  
10 dólares.

11 (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de  
12 procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de  
13 transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos  
14 correspondientes establecidos en esta Ley.

15 (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser  
16 transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en  
17 tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

18 (n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no  
19 residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su faz  
20 aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley. Dicho  
21 certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el  
22 vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

1 Artículo 2.44. – Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o  
2 semiarrastres de dueños no residentes.

3 El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de  
4 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no  
5 residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de  
6 América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio  
7 donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la  
8 misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del  
9 membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera  
10 expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos  
11 vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días  
12 contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de  
13 este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de  
14 cien (100) dólares.

15 Artículo 2.45. – Revocación de autorización para transitar.

16 El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo  
17 de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en los  
18 siguientes casos:

19 (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o  
20 concedida por error.

21 (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o  
22 provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

1 (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de  
2 motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.

3 (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado vehículo  
4 de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en otro vehículo.

5 (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es  
6 contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le  
7 concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
8 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o  
9 sus reglamentos.

10 (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre  
11 no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.

12 (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del  
13 Secretario, en condiciones tales que resultare en una amenaza para la seguridad  
14 pública.

15 El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al  
16 procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales, de  
17 conductores o de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a  
18 notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

19 No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor,  
20 arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional,  
21 salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error  
22 del Secretario.

1 Artículo 2.46. — Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para  
2 transitar.

3 Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor,  
4 arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por  
5 lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo  
6 dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando  
7 procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

8 Cuando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional a  
9 un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los  
10 incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el  
11 tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en  
12 documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de  
13 dicho vehículo a un nuevo dueño. En los demás casos, el Secretario podrá  
14 autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanaren o se  
15 corrigieren las situaciones o condiciones que motivaron la revocación.

16 Cuando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere  
17 revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo  
18 autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue  
19 expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos  
20 por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere  
21 decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos

1           ordinarios o provisionales, o si se hubieran devuelto los derechos al dueño del  
2           vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

3           Artículo 2.47. – Actos ilegales y penalidades.

4           Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

5           (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las  
6           vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre  
7           o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda  
8           persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
9           sancionada con multa de cien (100) dólares.

10          (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las  
11          vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un  
12          tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido,  
13          conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda  
14          persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
15          sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

16          (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las  
17          vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o  
18          membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a  
19          transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
20          administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

21          (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las  
22          vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta

1           disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien  
2           (100) dólares.

3           (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén  
4           vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
5           administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares durante los  
6           treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos (500)  
7           dólares después de este término.

8           (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de  
9           obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por  
10          virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la  
11          inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos  
12          provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los  
13          vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele a los mismos  
14          en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
15          menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
16          dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

17          (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier  
18          certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en  
19          cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un  
20          vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o  
21          en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o  
22          autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos.

1 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
2 convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos  
3 (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

4 (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres,  
5 expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de  
6 motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole  
7 esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
8 mil (1,000) dólares.

9 (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres  
10 o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su  
11 uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona  
12 que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
13 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
14 mayor de cinco mil (5,000) dólares.

15 (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas  
16 de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de  
17 identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
18 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

19 (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier tablilla, certificado de  
20 permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o cualquier documento  
21 que autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las  
22 vías públicas, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente

1 en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda  
2 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que  
3 fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares  
4 ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

5 (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas  
6 exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre con el  
7 fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no  
8 hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole  
9 esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será  
10 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
11 cinco mil (5,000) dólares.

12 (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la  
13 caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole  
14 esta disposición incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada  
15 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

16 (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado  
17 con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o  
18 semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de  
19 junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de  
20 Puerto Rico" o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos  
21 tuviere vigencia o validez. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en

1 un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa  
2 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

3 (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o  
4 semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la  
5 inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una  
6 persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.  
7 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
8 sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

9 (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el  
10 Artículo 2.40 de esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor,  
11 arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y  
12 será sancionada con multa de cien (100) dólares.

13 (q) No devolver las tablillas asignada a ~~de~~ cualquier vehículo de motor, arrastre o  
14 semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del  
15 mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta  
16 Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el  
17 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las  
18 vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o  
19 suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de  
21 satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.

1 (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o  
2 semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido o revocado. Toda persona que  
3 viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
4 sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares. Toda persona que  
5 viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la  
6 misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con  
7 pena de multa de quinientos (500) dólares. La penalidad aquí dispuesta no será  
8 de aplicación cuando la persona hubiese obtenido un permiso provisional para  
9 mover el vehículo.

10 (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras  
11 placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que  
12 otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus  
13 reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
14 administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

15 (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las  
16 vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso  
17 descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta  
18 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien  
19 (100) dólares.

20 (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas  
21 con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley.

1 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
2 sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

3 (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso  
4 del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho  
5 vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el  
6 Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los  
8 vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir  
9 que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la  
10 tramitación final de la sustitución.

11 (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor,  
12 arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona  
13 que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
14 multa de ciento cincuenta (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido  
15 de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos  
16 dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo  
17 así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de  
18 almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

19 (y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier  
20 otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de  
21 los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición  
22 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de

1 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
2 dólares.”

3 **Sección 2.-** Se deroga el Capítulo III de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
4 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
5 III que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO III. – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION,  
7 EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

8 Artículo 3.01. – Regla Básica.

9 Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas  
10 de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario.  
11 Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de  
12 motor por las vías públicas.

13 Ninguna persona podrá tener más de un certificado de ~~una~~ licencia de conducir  
14 vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea ~~una~~ un certificado  
15 de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado mediante el  
16 “Sistema de Renovación en Línea”.

17 Artículo 3.02. – Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

18 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o  
19 autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor  
20 o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

1 (a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del  
2 Departamento y de todas las agencias, departamentos e instrumentalidades del  
3 Gobierno Estatal.

4 (b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia  
5 alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.

6 (c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa  
7 de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier  
8 transacción sobre su certificado de licencia de conducir o tablilla. El  
9 Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico  
10 o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su  
11 expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el  
12 boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o  
13 cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la  
14 multa.

15 (d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o  
16 propietario del mismo vendrá obligado a pagar toda deuda garantizada por  
17 gravámenes anotados a la tablilla del propietario del vehículo y sólo aquellas  
18 multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o poseedor de un  
19 vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al período de dieciocho (18)  
20 meses inmediatamente anterior a la fecha de expiración del mismo. No vendrá  
21 obligado a pagar multas expedidas contra el vehículo en cualquier fecha anterior  
22 a dicho período. Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no

1 será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de  
2 un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron  
3 pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa,  
4 excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho  
5 permiso.

6 (e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a  
7 pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.  
8 Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores a dicho  
9 periodo, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas  
10 porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde  
11 aparece la multa.

12 (f) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño  
13 registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado  
14 por éste, según conste en documento al efecto, o cuando dicho gravamen fuere  
15 ordenado por ley o por el tribunal. Tampoco podrá efectuarse un traspaso ex  
16 parte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular  
17 registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o  
18 arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su  
19 representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos.  
20 La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

21 (g) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u  
22 origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda

1           determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento reconstruido, para  
2           conocimiento de cualquier adquirente o parte interesada.

3           (h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la  
4           cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá  
5           pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de  
6           responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de  
7           1995, según enmendada.

8           (i) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta administrativa  
9           detallará claramente el nombre y número de placa del miembro de la Policía o  
10          Policía Municipal u otro funcionario autorizado que lo ha intervenido, y la  
11          disposición específica de esta Ley que se ha violado.

12          (j) Si transcurridos los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un  
13          boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para  
14          satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago.

15          Artículo 3.03. – Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

16                Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de  
17          conducir:

18          (a) De aprendizaje.

19          (b) De conductor.

20          (c) De ~~ehófer~~. chofer.

21          (d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:

22          (1) De conductor de vehículos pesados de motor tipo I

1 (2) De conductor de vehículos pesados de motor tipo II

2 (3) De conductor de vehículos pesados de motor tipo III

3 (e) De conductor de motocicletas.

4 (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

5 El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique  
6 para transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí  
7 requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las  
8 definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de  
9 acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

10 Artículo 3.04. – Facultad para reglamentar.

11 El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para  
12 implantar las disposiciones de esta ley en cuanto a los requisitos y  
13 procedimientos para la expedición, renovación, revocación y suspensión sumaria  
14 de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con  
15 posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

16 El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier tipo  
17 de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el  
18 Artículo 3.03 de esta Ley, y establecer y expedir una licencia especial o particular,  
19 si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad  
20 pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de  
21 dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto, disponiéndose, que  
22 respecto a las licencias de conducir de conductores de vehículos de motor

1       comercial, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados,  
2       esta reglamentación además deberá estar a tono con los requisitos dispuestos por  
3       cualquier otra legislación y reglamentación federal aplicable.

4       Artículo 3.05. – Exenciones del requisito de licencia.

5             Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

6       (a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los  
7       miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de  
8       Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos de motor operados  
9       por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional  
10      de Puerto Rico.

11      (b) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
12      vehículos de motor en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos en el  
13      cual la expedición o concesión de licencias de conducir se rija conforme a lo  
14      dispuesto en la ley pública federal número 109-13 (Public Law 109-13) conocida  
15      como la “Real ID Act of 2005” siempre y cuando en dicho estado o territorio se  
16      exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la  
17      concesión de licencias de conducir y la persona posea y lleve consigo una licencia  
18      autorizada y en vigor de dicho estado o territorio expedida de conformidad con  
19      la antes citada ley federal.

20      (c) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
21      vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en  
22      cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a

1 los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, con cuyo  
2 Estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero existan relaciones de  
3 reciprocidad, según más adelante se dispone, y que posea y lleve consigo una  
4 licencia autorizada y en vigor de dicho estado, territorio o país. ~~En el caso de un~~  
5 ~~residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos esta~~  
6 ~~exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde~~  
7 ~~su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero esta~~  
8 ~~exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde su~~  
9 ~~llegada a Puerto Rico.~~

10 (d) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido  
11 asignados a prestar servicios en Puerto Rico, pero no estén domiciliados en  
12 Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de  
13 edad, cuando éstos posean una licencia de conducir vehículos de motor vigente y  
14 haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de  
15 los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en  
16 las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de  
17 reciprocidad.

18 Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
19 poseyere una licencia de conducir de un estado o territorio, excepto licencia de  
20 aprendizaje, endosos a motociclistas, categoría comercial pesado y aquellas  
21 jurisdicciones en las cuales no se requiera examen visual para la expedición de la  
22 licencia de conducir, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el

1 pago de los derechos correspondientes, prueba de ciudadanía o presencia legal y  
2 la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

3 Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
4 poseyera una licencia de conducir de un país con el cual se hubiesen establecido  
5 relaciones de reciprocidad, obtendrá una licencia de conducir al cumplir con los  
6 requisitos y condiciones establecidos mediante reglamento autorizado por el  
7 Secretario.

8 En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados  
9 Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días  
10 desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta  
11 exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde su llegada a  
12 Puerto Rico.

13 Artículo 3.06. – Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

14 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico  
15 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 16 (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- 17 (b) Saber comunicarse verbalmente en español o inglés.
- 18 (c) Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el  
19 aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.
- 20 (d) Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.

1 (e) Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
2 Estados Unidos o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una  
3 visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.

4 (f) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el  
5 Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho  
6 (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando el menor cumpla con el  
7 requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la Ley Núm. 149 de  
8 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida "Ley Orgánica del  
9 Departamento de Educación de Puerto Rico" o se haya graduado de escuela  
10 superior, y presente documentación que así lo pruebe, cuando dicho vehículo  
11 sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos  
12 establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la  
13 persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda, mediante  
14 escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se  
15 impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los  
16 daños y perjuicios que dicho menor causare.

17 (g) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen  
18 tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de  
19 su expedición. No obstante, la licencia de aprendizaje aquí requerida no será  
20 necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de  
21 motocicletas, y desee cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las  
22 otras licencias autorizadas por esta Ley, o cuando la persona posea una licencia

1 para conducir vehículos de motor que tenga vigencia y haya sido expedida en  
2 cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país  
3 extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso  
4 (b) del Artículo 3.05 de esta Ley.

5 (h) Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias  
6 controladas y sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá como  
7 mínimo una hora de duración. Disponiéndose que dicho curso podrá ofrecerse  
8 de forma electrónica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de  
9 conformidad a la reglamentación que el Secretario adopte a esos fines. En el caso  
10 de estudiantes, éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales  
11 expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un  
12 curso no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de  
13 sustancias controladas y el alcoholismo.

14 1. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de Licencia de  
15 Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás categorías y por los  
16 mecanismos de reciprocidad autorizados.

17 2. En caso de licencia caducada, el solicitante deberá mostrar evidencia del curso  
18 tomado. De no mostrar la evidencia requerida, deberá tomar el curso  
19 nuevamente.

20 3. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de esta Ley -  
21 "Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes,  
22 drogas o sustancias controladas", ni ningún otro impartido a los mismos fines.

1 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia  
2 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento.

3 Artículo 3.07. – Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas.

4 Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico  
5 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.

7 (b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.

8 (c) Ser conductor autorizado de vehículos de motor.

9 (d) Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las  
10 disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico en lugares designados y  
11 autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores  
12 debidamente certificados por el Secretario o su representante autorizado. Este  
13 adiestramiento será requisito únicamente si la persona no obtiene la puntuación  
14 mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que  
15 tome los mismos.

16 (e) Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por instructores  
17 debidamente certificados por el Secretario en un área designada y autorizada por  
18 el mismo y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación de parte  
19 del instructor.

20 (f) Aquellas personas que para fines turísticos interesen alquilar o alquilen  
21 motocicletas a través de una compañía o negocio autorizado en las Islas  
22 Municipios de Culebra o Vieques, para uso exclusivamente en la jurisdicción de

1       dichas Islas, estarán exentas de cumplir con los requisitos del inciso (d) y (e) de  
2       este Artículo. Ésta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta  
3       (30) días desde la llegada de las persona a las Islas Municipios de Culebra o  
4       Vieques. La compañía o negocio que se dedique al alquiler de motocicletas en las  
5       jurisdicciones de Culebra o Vieques deberá exigir del arrendatario el  
6       cumplimiento con los requisitos de los incisos (a) y (b) y (c).

7       Artículo 3.08. – Requisito para Licencia de Aprendizaje.

8             Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las  
9       vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el  
10      Secretario.

11            El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

12            (a) Sepa comunicarse en español o inglés.

13            (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos  
14      contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.

15            (c) Apruebe un examen teórico, en el formato o medio que disponga el  
16      Secretario, que mida su conocimiento de las disposiciones de este capítulo y de  
17      los reglamentos promulgados por el Secretario, para regular el tránsito y  
18      garantizar la seguridad pública. El Secretario podrá sustituir el examen por un  
19      curso y examen oral cuando se trate de una persona que no sepa leer y escribir  
20      español o inglés, o que sepa leer y escribir con limitaciones en la rapidez o  
21      interpretación que le impedirían aprobar el examen teórico en otro medio.

1 (d) Presente una identificación con foto, nombre completo y fecha de nacimiento,  
2 de tener alguna.

3 (e) Presente un certificado de nacimiento.

4 (f) Presente una Tarjeta de Seguro Social, o un documento que verifique que el  
5 aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.

6 (g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección  
7 residencial.

8 (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
9 Estados Unidos, o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una  
10 visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.

11 (i) Cumpla con un Taller sobre la "Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del  
12 Conductor" a ser provisto por el Departamento. El contenido de dicho taller deberá  
13 formar parte del examen teórico que requiere esta ley para la emisión de la licencia de  
14 aprendizaje.

15 (j) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el  
16 Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

17 Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia  
18 de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la vías  
19 públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga  
20 a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o más.  
21 La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas

1 y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del  
2 manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

3 Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje  
4 provisional, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable.  
5 Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para  
6 solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona deberá  
7 obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje  
8 provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.

9 Artículo 3.09. – Capacidad mental y física para conducir.

10 Toda persona que solicite la expedición de un certificado de licencia de  
11 aprendizaje y de conducir deberá incluir con su solicitud una certificación  
12 expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto  
13 Rico. La certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el  
14 Secretario. Quedan exentos de este requisito las personas que realicen la  
15 renovación de la licencia en línea a través del portal (pr.gov). No obstante, será  
16 deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física  
17 parcial que pueda ser subsanada según dispone el Artículo 3.12 de esta Ley.

18 Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un  
19 examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de  
20 aprendizaje, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años de la  
21 fecha de expiración de la licencia que posee el solicitante. El requerimiento de  
22 examen médico no será necesario cuando se trate de la licencia de conducir

1 categoría 3 renovada mediante el “Sistema de Renovación de Licencias en  
2 Línea”.

3 El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2)  
4 exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del solicitante  
5 por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de persona designada por  
6 éste, fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

7 El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas mínimas  
8 necesarias para conducir un vehículo de motor comercial, vehículo pesado de  
9 motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos dispuestos en  
10 la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

11 Artículo 3.10. – Junta Médica Asesora.

12 (a) El Secretario establecerá una Junta Médica Asesora en la expedición de  
13 licencias de conducir compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el  
14 Secretario.

15 (b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados  
16 ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.  
17 Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por  
18 el período restante. Los miembros de la Junta deberán ser médicos autorizados a  
19 ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.

20 (c) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia  
21 de tres (3) de sus miembros, no afectará el derecho de los miembros restantes a

1 ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el  
2 voto de la mayoría de los miembros presentes.

3 (d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

4 (e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor  
5 autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente capacitado  
6 para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y asesoramiento de la  
7 Junta notificándose así por escrito al conductor o aspirante. La Junta podrá  
8 formular su recomendación basándose en los informes y registros, o podrá  
9 examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se  
10 examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante podrá examinarse por  
11 un médico que él seleccione. Cuando la condición sea de la visión, el examen  
12 deberá ser realizado por un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen  
13 será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera  
14 otros informes que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá  
15 extenderse de noventa (90) días.

16 (f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al  
17 conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no  
18 podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que sometan a la  
19 Junta.

20 (g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el  
21 propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona está  
22 capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter confidencial y

1 para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán ser divulgados por  
2 persona alguna o ser utilizados como evidencia en ningún juicio. Se dispone que,  
3 los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del  
4 Departamento sobre expedición, renovación o revocación de licencias de  
5 conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en el  
6 inciso (e) de este Artículo, podrá ser compelida a declarar sobre sus  
7 observaciones y conclusiones en tales procedimientos. La persona afectada  
8 tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando  
9 así lo solicite.

10 Artículo 3.11. – Requisito de examen práctico.

11 (a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos  
12 establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un  
13 examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si el o la  
14 aspirante ya poseyere licencia de conducir expedida bajo las disposiciones de  
15 esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que se le  
16 expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos  
17 requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor de una  
18 licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos  
19 vendrá obligado a tomar el examen teórico dispuesto en el Artículo 3.08(c) pero  
20 no tendrá que obtener la licencia de aprendizaje.

21 (b) La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada  
22 de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento.

1 Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo  
2 habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

3 (c) Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir  
4 con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de conducir, y  
5 que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los reglamentos que  
6 fueren promulgados por el Secretario.

7 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor  
8 de dieciséis (16) años de edad, ~~esta~~ ésta podrá solicitar un examen práctico para la  
9 expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de  
10 ~~pasados~~ transcurridos seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de  
11 aprendizaje, siempre y cuando al momento de solicitar el examen práctico no  
12 haya incurrido en alguna de las siguientes violaciones:

13 (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;

14 (2) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias  
15 controladas;

16 (3) realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de  
17 aceleración;

18 (4) conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone en el  
19 Artículo 5.08 de esta Ley;

20 (5) conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un  
21 conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más;

1 (6) conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad dispuestos en  
2 el Capítulo V de esta Ley;

3 (7) conducir sin utilizar el cinturón de seguridad; y

4 (8) cualquier otra que el Secretario determine por Reglamento que impedirá  
5 la solicitud del examen práctico por un menor de edad.

6 De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de las  
7 infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el Certificado  
8 de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

9 Artículo 3.12. – Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial.

10 El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a cualquier  
11 persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido los  
12 dieciocho (18) años de edad o cumpliera con lo dispuesto en el inciso (f) del  
13 Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada  
14 mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o  
15 mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir,  
16 lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a  
17 conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare  
18 necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la  
19 licencia que le fuere expedida.

20 Todo aspirante a una licencia de conducir un vehículo de motor bajo las  
21 disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que  
22 le requiera el Secretario, evaluándose aquellas condiciones que a juicio de éste

1 fueren necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento, los  
2 requisitos que estime necesarios que le sean aplicables a las personas que se  
3 dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

4 Todo conductor, a quien se expida una licencia bajo las condiciones de este  
5 Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones impuestas  
6 en la licencia para la cual se le ha considerado. El incumplimiento con dichas  
7 restricciones podrá conllevar la revocación de la licencia concedida al tenor de  
8 este Artículo.

9 Artículo 3.13. – Certificados de Licencia de Conducir.

10 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario  
11 le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El Secretario  
12 establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de  
13 licencia de conducir, así como cualquier otra ~~utilidad~~ característica que él estime  
14 conveniente para la misma.

15 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos  
16 descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en  
17 que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la  
18 persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será  
19 añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para  
20 garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema  
21 biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación  
22 de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación

1 de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como  
2 veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie  
3 que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida,  
4 restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la  
5 misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir  
6 aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo,  
7 si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes  
8 aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el  
9 Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la  
10 misma. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales  
11 autorizadas mediante el Artículo ~~3.27~~ 3.26 de esta Ley y las licencias de  
12 aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo ~~3.28~~ 3.27 de esta Ley,  
13 el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el  
14 estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal  
15 licencia.

16 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados  
17 para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos  
18 fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina  
19 común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de  
20 Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*).

21 El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo  
22 que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se

1           considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de  
2           vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado  
3           algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna  
4           infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los  
5           requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar  
6           las certificaciones médicas antes mencionadas.

7           En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de licencia  
8           de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos  
9           Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una  
10          restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual  
11          significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de  
12          escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

13          Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiere o fuere hurtado  
14          o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un  
15          duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las  
16          circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
17          un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

18          Artículo 3.14. – Vigencia y renovación de licencias de conducir.

19          Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario,  
20          excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.26 de  
21          esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por  
22          periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de

1 conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La renovación  
2 podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su  
3 expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su  
4 vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de esta  
5 práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del  
6 portal cibernético.

7 Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto,  
8 todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término,  
9 deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una  
10 nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

11 El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las  
12 licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio  
13 que para ese fin autorice el Secretario.

14 Toda certificación de licencia de conductor categoría 3, y cualquier otra que  
15 posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o en  
16 línea en el sistema creado para este propósito en el portal cibernético (pr.gov). La  
17 renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté expirada,  
18 sea de formato digital, y se expida por un término de seis (6) años. El Secretario  
19 establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencias que podrán  
20 ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá  
21 renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO.

1 Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de  
2 veintiún (21) a setenta (70) años.

3 En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor le  
4 sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante  
5 notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice,  
6 sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica  
7 acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las  
8 disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad  
9 física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de  
10 conducir en el CESCO.

11 El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de  
12 una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio  
13 que para tales fines disponga.

14 Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de conducir  
15 provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de acuerdo con las  
16 disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas  
17 modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias,  
18 según se disponga mediante reglamento. El número de identificación se  
19 conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las disposiciones  
20 de esta Ley.

21 Artículo 3.15. – Registros, expedientes y archivos de personas autorizadas a  
22 conducir vehículos de motor.

1           Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor,  
2           notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, de  
3           cualquier incapacidad física o mental surgida.

4           Artículo 3.16. – Denegatoria de expedición o renovación de licencia de  
5           conducir.

6           El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los  
7           siguientes casos:

8           (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o de  
9           cualquier otra ley o sus reglamentos.

10          (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o  
11          renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.

12          (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.

13          (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de la  
14          licencia.

15          (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya  
16          una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o  
17          negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.

18          (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y  
19          reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la  
20          Comisión, haya incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

21          En los casos comprendidos bajo el inciso (e) de este Artículo, el Secretario  
22          establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar

1 presentes en la conducta de una persona, a los efectos de determinar si ésta  
2 constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o  
3 negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario  
4 determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho  
5 inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a  
6 la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la  
7 notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista  
8 administrativa.

9 Artículo 3.17. – Endoso especial para transportar materiales peligrosos.

10 Toda persona que deseara dedicarse a conducir vehículos que transporten  
11 materiales peligrosos, deberá obtener del Secretario un endoso especial para  
12 tales efectos. Para obtener dicho endoso, el aspirante deberá cumplir además con  
13 los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, con los siguientes  
14 requisitos adicionales:

15 (a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

16 (b) Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría a ser  
17 utilizada.

18 (c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor  
19 de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o aprobados por la  
20 Comisión, relacionados con el manejo y transporte de materiales peligrosos, así  
21 como adiestramientos sobre procedimientos en casos de emergencia.

1 (d) Radicar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la  
2 Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia o solicitar el  
3 endoso para transportar materiales peligrosos.

4 (e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un buen  
5 historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las  
6 jurisdicciones de los Estados Unidos.

7 (f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o  
8 privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias  
9 controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es usuario de  
10 sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados a éste.

11 (g) Al solicitar por primera vez la licencia o el endoso para transportar materiales  
12 peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes  
13 rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento,  
14 para determinar si se encuentra capacitado física y mentalmente para conducir  
15 vehículos de motor pesados que transporten materiales peligrosos, o para  
16 conducir cualquier otro tipo de vehículo que transporte dicha carga.

17 El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión, establecerá mediante  
18 reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las  
19 disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o  
20 condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de  
21 este tipo de licencia o endoso.

22 Artículo 3.18. – Gestores de licencias.

1 (a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni  
2 realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber  
3 previamente aprobado el examen para la obtención de la "Licencia de Gestor"  
4 que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no menor de  
5 veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el desempeño adecuado de  
6 sus funciones y obteniendo las correspondientes tarjetas de identificación de sus  
7 agentes autorizados de conformidad con este Artículo.

8 El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual deberá  
9 medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente Ley de Tránsito,  
10 así como todo tipo de transacciones propias del negocio de gestores ante el  
11 Departamento. El examen será administrado por lo menos tres (3) veces al año,  
12 con no menos de cuatro (4) meses de diferencia entre cada fecha en que se  
13 administre el mismo. Esta licencia tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá  
14 que ser renovada al finalizar dicho término, según disponga el Secretario  
15 mediante reglamento.

16 (b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por escrito  
17 en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo  
18 juramento la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del  
19 negocio, la identificación del solicitante, la identificación de cada uno de sus  
20 agentes autorizados, así como toda otra información que el Secretario requiera.  
21 No se concederá una licencia para operar un negocio de gestores en un  
22 establecimiento, localidad o dirección que se encuentre a menos de doscientos

1 (200) metros de distancia de cualquier otro establecimiento previamente  
2 establecido y debidamente autorizado por el Secretario para operar este mismo  
3 tipo de negocio o de cualquier CESCO o del Departamento.

4 Toda solicitud de examen de licencia, renovación y las correspondientes  
5 tarjetas de identificación deberán incluir un comprobante de rentas internas para  
6 el pago de los derechos que se establecen en el Artículo 23.02 de esta Ley.

7 Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de  
8 identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a la  
9 expiración de la misma.

10 La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el lugar del  
11 negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la deberá llevar sobre su  
12 persona el agente autorizado mientras esté en el desempeño de sus funciones.

13 (c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los  
14 agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier jurisdicción del  
15 delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal en cualquiera de sus  
16 modalidades, extorsión, escalamiento en cualquiera de sus modalidades, robo en  
17 cualquiera de sus modalidades, o soborno. Tampoco se concederán licencias a  
18 funcionarios o empleados del Departamento o a ex funcionarios o ex empleados  
19 del Departamento hasta transcurridos dos (2) años de haberse separado de la  
20 agencia. Tampoco se concederán a personas que se dediquen a la venta,  
21 distribución o financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados  
22 o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

1 (d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una  
2 licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a tomar  
3 dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera de las  
4 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, incluyendo la  
5 violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo.

6 (e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios para  
7 implantar las disposiciones de este Artículo.

8 (f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los reglamentos  
9 que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta administrativa y será  
10 sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

11 Artículo 3.19. – Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

12 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los  
13 siguientes casos:

14 (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida  
15 por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma.

16 (b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente  
17 para conducir un vehículo de motor.

18 (c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3)  
19 sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un  
20 (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley  
21 o sus reglamentos.

1 (d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes  
2 o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo  
3 estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo  
4 las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la  
5 licencia.

6 (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo  
7 3.12 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas  
8 por el Secretario.

9 (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los requerimientos y  
10 reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la  
11 Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

12 (g) Cuando sea una persona menor de dieciocho (18) años que incumpla con el  
13 requisito de Asistencia Obligatoria a la Escuela, establecida en la Ley Núm. 149  
14 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del  
15 Departamento de Educación de Puerto Rico". Estarán exentos jóvenes con  
16 embarazo precoz, emancipados, que vivan con familiares enfermos que  
17 requieran de su cuidado o con familiares con necesidades especiales. El  
18 Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá disponer, mediante  
19 reglamento, cualquier circunstancia extraordinaria adicional que amerite, por vía  
20 de excepción, eximir administrativamente a una persona menor de dieciocho (18)  
21 años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, de los requisitos establecidos en  
22 este Artículo.

1 (h) Cuando la persona autorizada acumule la cantidad de quinientos (500)  
2 dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir.

3 (i) Cuando la persona acumule la cantidad de puntos por infracción que el  
4 Secretario determine por reglamento al amparo del Artículo 3.22.

5 En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) de esta sección, la suspensión  
6 o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error,  
7 ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad  
8 que dio origen a la actuación del Secretario.

9 En el caso del inciso (h), la suspensión se dejará sin efecto cuando el  
10 conductor autorizado pague el setenta por ciento (70%) del monto adeudado por  
11 concepto de multas de tránsito a su licencia de conducir o se acoja a un plan de  
12 pagos, según lo dispuesto en esta Ley.

13 Excepto en los casos de menores de edad, en ningún caso la suspensión de  
14 una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

15 Artículo 3.20. – Vista administrativa y recurso de revisión.

16 Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión de  
17 una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el  
18 procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley.

19 Artículo 3.21. – Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

20 Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para  
21 creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no  
22 estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes

1 infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal  
2 persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante  
3 aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá  
4 aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el  
5 que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde  
6 demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la  
7 licencia que posea.

8 La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a revocar la  
9 licencia de conducir de dicha persona.

10 Artículo 3.22. – Escala de evaluación (point system).

11 El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o escala  
12 de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en  
13 contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta  
14 administrativa, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de esta  
15 Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor  
16 acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser, desde un aviso escrito,  
17 hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir.

18 Al incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave por  
19 infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario  
20 determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la  
21 cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

22 Artículo 3.23. – Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

1           Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

2           (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar  
3           debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de  
4           conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda  
5           persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que  
6           fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200) dólares. Toda  
7           persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta  
8           anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa ~~no menor~~ de  
9           cuatrocientos (400) dólares.

10          (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar  
11          información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de  
12          licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos. Toda  
13          persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que  
14          fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
15          mayor de cinco mil (5,000) dólares.

16          (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier  
17          certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios  
18          para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo  
19          alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta  
20          disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada  
21          con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
22          (5,000) dólares.

1 (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia  
2 de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en  
3 la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que  
4 viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
5 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

6 (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea  
7 conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda  
8 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
9 sancionada con multa doscientos (200) dólares.

10 (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al  
11 Secretario, en el tiempo y forma que dispone esta Ley, cualquier cambio en su  
12 dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
13 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

14 (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se  
15 requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta  
16 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

17 (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere  
18 manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición  
19 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50)  
20 dólares.

21 (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones  
22 contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta

1           disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien  
2           (100) dólares.

3           (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de  
4           aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta  
5           disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
6           cincuenta (50) dólares.

7           (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido  
8           expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en  
9           delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
10          quinientos (500) dólares.

11          (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el  
12          fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la  
13          misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole  
14          esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
15          sancionada con multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000)  
16          dólares.

17          (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de  
18          conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona  
19          que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere,  
20          será sancionada con multa de trescientos (300) dólares, pero si la suspensión o  
21          revocación se debe a los delitos establecidos en el Capítulo VII de esta Ley, la

1 multa será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000)  
2 dólares, y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas.

3 (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de  
4 conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un  
5 vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un  
6 examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que  
7 viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena  
8 de multa de cinco mil (5,000) dólares.

9 Artículo 3.24. – Tarjeta de Identificación.

10 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una  
11 licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de  
12 identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que  
13 por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables  
14 para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que  
15 el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y  
16 necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca  
17 en la misma.

18 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La  
19 fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de  
20 nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación  
21 para las personas mayores de 65 años será de por vida.

1            Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se  
2            decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de  
3            identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración  
4            jurada haciendo constar los hechos.

5            Artículo 3.25. – Servicio Selectivo.

6            Se incluirá un encasillado en los formularios de solicitud y renovación de la  
7            tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas  
8            personas sujetas a la aplicabilidad de la Ley Federal para el Sistema de Servicio  
9            Selectivo puedan optar por registrarse en el Servicio Selectivo, según requerido.  
10           Dicho encasillado deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita  
11           de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a  
12           quienes les aplique la Ley para el Servicio Selectivo que no deseen registrarse,  
13           simplemente dejarán el encasillado en blanco. Los solicitantes que tengan  
14           dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de  
15           Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre  
16           que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de  
17           tarjeta de identificación o licencia de conducir.

18           Artículo 3.26. – Licencia de conducir provisional.

19           A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por  
20           un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro social ni  
21           un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un  
22           número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que demuestre que

1 es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por  
2 el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América  
3 (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia  
4 en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los  
5 requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.

6 B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional. Toda  
7 persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este Artículo  
8 deberá:

9 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, excepto  
10 los incisos (c), (e) y (g).

11 ii. Poseer una licencia de aprendizaje provisional expedida conforme al Artículo  
12 3.27 de esta Ley, que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un  
13 (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición.

14 iii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación  
15 consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el  
16 propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea  
17 válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la  
18 persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación.

19 Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la  
20 expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La  
21 identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad  
22 consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés.

1 C. Limitaciones. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme a  
2 este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo  
3 concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los  
4 conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz  
5 un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una  
6 agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito  
7 oficial. Además, la licencia de conducir provisional deberá tener un diseño único  
8 o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir,  
9 conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

10 D. Tipos de licencia. En cuanto a los tipos de licencia, la licencia provisional  
11 dispuesta en este Artículo se limita las categorías dispuestas en los incisos (a), (b)  
12 y (e) del Artículo 1.54 de esta Ley.

13 E. Vigencia. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario bajo  
14 este Artículo, se expedirá por un término de tres (3) años, y podrá ser renovada  
15 por periodos sucesivos de tres (3) años.

16 F. Renovación. Toda persona que posea una licencia de conducir provisional  
17 expedida bajo este Artículo, deberá renovar la misma dentro de los treinta (30)  
18 días ~~(30)~~ de la fecha de expiración luego de pagar los derechos mencionados en el  
19 Artículo 23.02 de esta Ley.

20 Artículo 3.27. –Licencia de aprendizaje provisional.

21 A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por  
22 un periodo mayor a un (1) año lo cual deberá evidenciar de la forma que el Secretario

1 establezca mediante reglamento; (ii) ~~que~~ no posea una tarjeta de seguro social ni un  
2 documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número  
3 de seguro social; y (iii) ~~que~~ no posea documentación que demuestre que es  
4 ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el  
5 Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United  
6 States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los  
7 Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los  
8 requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de aprendizaje provisional.

9 B. Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional. Toda  
10 persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este Artículo  
11 deberá:

12 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.08 de esta Ley, excepto  
13 los incisos (d), (g) e (i).

14 ii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación  
15 consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el  
16 propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea  
17 válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la  
18 persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación.

19 Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la  
20 expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La  
21 identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad  
22 consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés. La

1 presentación del pasaporte o identificación consular constituirá el cumplimiento  
2 con el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos  
3 documentos contengan una foto, el nombre completo y la fecha de nacimiento  
4 del solicitante.

5 C. Limitaciones. Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas conforme a  
6 este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo  
7 concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los  
8 conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz  
9 un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una  
10 agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito  
11 oficial. Además, la licencia de aprendizaje provisional deberá tener un diseño  
12 único o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir,  
13 conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

14 D. Vigencia. Toda licencia de aprendizaje provisional que expida el Secretario  
15 bajo este Artículo, se expedirá por un término de dos (2) años.”

16 **Sección 3.-** Se deroga el Capítulo IV de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
17 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
18 IV que lea como sigue:

19 “CAPÍTULO IV. – DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

20 Artículo 4.01. – Regla general.

21 El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren  
22 daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta

1 una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o  
2 tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito,  
3 y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen.

#### 4 Artículo 4.02. – Acto ilegal y penalidades

5 Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los  
6 requisitos expresados en la circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta  
7 Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con  
8 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no  
9 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas  
10 penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente resultare  
11 lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será  
12 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

13 Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario  
14 revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir  
15 concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este  
16 Artículo.

#### 17 Artículo 4.03. – Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente.

18 Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:  
19 (a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si  
20 así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier  
21 información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier  
22 persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del

1 otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que  
2 hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.

3 (b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o  
4 a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido  
5 moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que  
6 lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si  
7 como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

8 (c) En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de  
9 recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de  
10 este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el  
11 conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de cumplir con todas  
12 las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y 4.03 de esta Ley, hasta donde  
13 sea posible cumplirlas, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más  
14 cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este Artículo.

15 Artículo 4.04. – Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no  
16 esté presente.

17 Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier  
18 propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de  
19 localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente,  
20 identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no  
21 pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el  
22 accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su

1 nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al  
2 cuartel de la Policía más cercano.

3 Artículo 4.05. – Obstrucción innecesaria del tránsito.

4 Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un  
5 accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en  
6 aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los  
7 vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

8 Artículo 4.06. – Aviso inmediato a la Policía.

9 Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que  
10 haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido  
11 investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente,  
12 por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía  
13 más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber  
14 ocurrido.

15 Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de  
16 hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro  
17 ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiese hacerlo, dicho  
18 ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiese dar el conductor.

19 Artículo 4.07. – Informe de la Policía

20 Todo miembro de la Policía o de la Policía Municipal que investigue un  
21 accidente entre vehículos preparará un informe escrito, dentro de las próximas  
22 cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de los hechos,

1 detallando aspectos que surjan como resultado de una investigación realizada en  
2 el momento y en el sitio del accidente, o posteriormente por haber entrevistado  
3 los participantes o testigos. Copia del informe escrito del accidente o de  
4 cualquier otro informe que haya sido preparado será remitida al Departamento  
5 de Transportación y Obras Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes a la  
6 investigación del accidente, copia del cual será enviada a la Administración de  
7 Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

8 Artículo 4.08. – Obligación de encargados de talleres.

9 (A) Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de  
10 pintura de vehículos, vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos  
11 que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del vehículo, número de  
12 serie y número de tablilla, el nombre y dirección del dueño y una descripción  
13 detallada de las condiciones en que se encontraba el vehículo, antes del accidente  
14 y una descripción de la labor realizada.

15 (B) Si el vehículo presentara perforaciones de bala, la persona dueña o encargada  
16 del taller deberá informarlo al cuartel de la policía más cercano dentro de un  
17 período de veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehículo al  
18 taller. El policía a cargo del cuartel deberá llenar un informe con la descripción  
19 del vehículo, así como la marca, número de tablilla y el nombre y dirección del  
20 dueño o conductor que llevare el vehículo a dicho garaje o taller de reparaciones.  
21 Copia de este informe será enviada mensualmente al Departamento y a la Policía  
22 de Puerto Rico.

1           Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
2 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión  
3 por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de  
4 quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
5 discreción del tribunal.

6           Artículo 4.09. – Análisis y tabulación de informes de accidentes por el  
7 Departamento.

8           El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de  
9 accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y  
10 publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada  
11 en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los  
12 accidentes de vehículos.

13           Artículo 4.10. – Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes.

14           Cuando la operación de un vehículo de motor o de arrastre ocasione un  
15 accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación,  
16 originada con motivo de dicho accidente, podrá presentar una declaración jurada  
17 de los hechos constitutivos del accidente al Secretario. El Secretario examinará  
18 dicha declaración jurada y, de cumplir con los requisitos que se establezcan por  
19 reglamento, inscribirá dicha declaración anotando en el expediente en que  
20 aparece inscrito el vehículo de motor o arrastre una breve relación de la  
21 reclamación. Esta anotación tendrá el mismo efecto de un gravamen sobre el  
22 vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, por un término de un (1) año.

1 Durante ese tiempo, el Secretario no autorizará traspaso alguno de dicho  
2 vehículo. Será el deber del Secretario proveer por escrito al dueño del vehículo  
3 de motor o de arrastre, y a cualquier parte con interés que se lo solicitare,  
4 información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre  
5 determinado vehículo de motor o arrastre.

6 El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo  
7 de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso  
8 de acuerdo con los términos de la orden.

9 Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año  
10 todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario,  
11 podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma mediante la prestación de  
12 fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo a un estimado del valor en  
13 el mercado del vehículo, según se haya dispuesto mediante reglamento.

14 Artículo 4.11. – Poder de la Policía en caso de fugas.

15 Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos  
16 fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un  
17 accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna  
18 señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá  
19 facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para  
20 inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de  
21 cuarenta y ocho (48) horas.

22 Artículo 4.12. – Obstrucción de labores de emergencia.

1 A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos  
2 del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia,  
3 mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa  
4 y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares. Se exceptúan de esta  
5 disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan  
6 presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los  
7 trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o  
8 preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se  
9 detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la  
10 debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no  
11 obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su  
12 propia seguridad o a la de otras personas.

13 B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en  
14 donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de  
15 remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente  
16 identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12  
17 de esta Ley deberá:

18 (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el  
19 tipo de vía pública lo permite; o

20 (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a  
21 veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía  
22 pública pertinente.

1           Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde  
2 se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo  
3 carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda  
4 persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una  
5 multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

6           Artículo 4.13. – Obligación de los agentes del orden público en caso de  
7 accidente.

8           Todo agente del orden público en funciones y que no esté en persecución de  
9 un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente  
10 de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que  
11 tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

12           Artículo 4.14. – Deber de los agentes del orden público.

13           Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por razón de  
14 una violación a las disposiciones de esta Ley, deberá hacerlo en forma  
15 profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas  
16 intervenidas y la suya propia.”

17           **Sección 4.-** Se deroga el Capítulo V de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
18 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
19 V que lea como sigue:

20           “CAPÍTULO V. – DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD.

21           Artículo 5.01. – Regla básica.

1           La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo  
2 momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y  
3 condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la  
4 que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la  
5 velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De  
6 conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá  
7 conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una  
8 intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar  
9 por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con  
10 respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la  
11 vía pública.

12           Artículo 5.02. – Límites máximos legales y penalidad.

13           Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante  
14 se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona  
15 conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de  
16 dichos límites máximos:

17           (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un  
18 total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de  
19 treinta y cinco (35) millas por hora.

20           (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas  
21 carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de  
22 cincuenta y cinco (55) millas por hora.

1 (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana,  
2 mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la  
3 identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete  
4 de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se  
5 señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con  
6 mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos  
7 de control del tránsito o combinación de éstos.

8 (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de  
9 treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona  
10 urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso, deberá atenderse la  
11 definición, que a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la  
12 Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de  
13 junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de  
14 Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsiguientemente rijan dicha materia.

15 (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en  
16 las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana  
17 de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).

18 (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o  
19 privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la  
20 permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la  
21 velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

1 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
2 máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según  
3 determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará  
4 de la siguiente forma:

5 (1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por  
6 cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de  
7 velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

8 (2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el  
9 vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

10 (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
11 máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente  
12 demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a,  
13 semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta  
14 administrativa y serán sancionados con multa de doscientos (200) dólares más  
15 diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida  
16 por Ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta  
17 disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño  
18 corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y, convicta que  
19 fuera la persona, se le impondrá pena de reclusión por un término de hasta seis  
20 (6) meses, una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
21 (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

1 (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o  
2 transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en  
3 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

4 (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de  
5 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la  
6 suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.

7 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500)  
8 dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir  
9 por un término de seis (6) meses.

10 (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares  
11 ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir  
12 de por vida.

13 (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
14 máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros  
15 realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías  
16 públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa  
17 básica de ciento (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora a  
18 que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en  
19 dicha zona u horario.

20 Artículo 5.03. – Velocidad muy lenta y penalidades.

21 (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a  
22 una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de

1 velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea  
2 necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una  
3 cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o  
4 en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta  
5 disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien  
6 (100) dólares.

7 (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas  
8 jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito,  
9 que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública  
10 consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el  
11 Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de  
12 velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo,  
13 excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento  
14 de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como  
15 falta administrativa con una multa de cien (100) dólares.

16 (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar  
17 en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad  
18 menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta  
19 disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones  
20 justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será  
21 sancionada como falta administrativa, con una multa de doscientos (200) dólares.

22 Artículo 5.04. – Zona de velocidad

1            Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería  
2 de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente  
3 establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro para las  
4 condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier  
5 parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar  
6 mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo  
7 cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de  
8 velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas  
9 que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para  
10 diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y  
11 otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor  
12 cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites  
13 máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en  
14 esta Ley.

15            Artículo 5.05. – Imputación de violaciones.

16            En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en  
17 esta Ley, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega  
18 conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en  
19 la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o  
20 Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de esta ley que se ha  
21 violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el  
22 rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

1           Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método  
2 electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la  
3 obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a  
4 este Artículo, la lectura que se arrojó usando ese método.

5 Artículo 5.06. – Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y  
6 concursos de aceleración.

7           (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos  
8 de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y  
9 municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el  
10 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en  
11 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija  
12 de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la  
13 licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las  
14 disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público,  
15 para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las  
16 disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como  
17 “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

18           Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones de este  
19 Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de  
20 tres mil (3,000) dólares.

21           (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de  
22 violar este artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este Artículo

1 será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de  
2 reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del  
3 tribunal. Además, se le revocará la licencia de conducir por el término de un (1)  
4 año.

5 (C) En todos los casos bajo este artículo procederá la confiscación de los  
6 vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción a la  
7 Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de  
8 Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de conformidad  
9 con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, todo lo relacionado al  
10 proceso de confiscación de vehículos que se establece en este Artículo.

11 (D) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona. Toda persona que viole  
12 lo dispuesto en este Artículo y como consecuencia de ello ocasionare daño  
13 corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
14 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No  
15 obstante, si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en este Artículo un  
16 conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito  
17 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término  
18 fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser  
19 reducida a un mínimo de tres (3) años.

20 Constituirá grave daño corporal aquél que resulte en mutilación, incapacidad  
21 física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, o que afecte  
22 severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

1 Artículo 5.07. – Imprudencia o negligencia.

2 (A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o  
3 negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades,  
4 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de  
5 multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000).

6 No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil  
7 dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) toda persona que conduzca  
8 un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño

9 a:

10 (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción,  
11 ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una  
12 autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de  
13 vehículos o vehículos de motor.

14 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad  
15 pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier  
16 servicio de emergencia en las mismas.

17 En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no  
18 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o de  
19 reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción  
20 del tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el  
21 Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea  
22 autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en

1 caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su  
2 licencia de conducir permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a  
3 partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se  
4 tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

5 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
6 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que  
7 requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente  
8 o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres  
9 (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de  
10 conducir por igual término. No obstante lo anterior, si la persona que condujere  
11 un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad,  
12 que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización,  
13 tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se  
14 va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el  
15 Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término.

16 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
17 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en  
18 delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona  
19 conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona  
20 la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8)  
21 años de reclusión y una multa de cinco mil dólares (\$5,000). No obstante lo  
22 anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o

1 negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en  
2 delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa fija que  
3 no excederá de diez mil dólares (\$10,000). El Secretario revocará todo permiso o  
4 privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este  
5 inciso por un término de cinco (5) años.

6 D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo,  
7 la pena de multa será de diez mil dólares (\$10,000), con una pena fija de diez (10)  
8 años de reclusión, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o  
9 permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.”

10 **Sección 5.-** Se deroga el Capítulo VI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
11 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
12 VI que lea como sigue:

13 “CAPÍTULO VI. – DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

14 Artículo 6.01. – Regla básica.

15 Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en  
16 que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será  
17 obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo  
18 otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de  
19 tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar  
20 siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un  
21 vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a  
22 la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

1 Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como  
2 que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una  
3 velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito,  
4 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

5 Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles  
6 para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá  
7 ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto  
8 cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito  
9 autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para  
10 el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos  
11 carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No  
12 obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un  
13 viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

14 Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
15 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

16 Artículo 6.02. – Excepciones y situaciones especiales.

17 La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

18 (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección,  
19 sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.

20 (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada  
21 para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de  
22 paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona

1 de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda  
2 constituir un peligro inmediato.

3 (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.

4 (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso  
5 será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje  
6 sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en  
7 dirección contraria o en la misma dirección.

8 (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en  
9 direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley.

10 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
11 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

12 Artículo 6.03. – Alcanzar y pasar por la izquierda.

13 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro  
14 vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser  
15 rebasado.

16 En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé  
17 alcance al vehículo a ser rebasado:

18 (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes  
19 de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de  
20 esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.

21 (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad  
22 izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de

1 visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier  
2 forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del  
3 tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la  
4 mitad izquierda de la zona de rodaje.

5 (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia  
6 razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo  
7 volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

8 Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona  
9 de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a  
10 menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por  
11 una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se  
12 interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección  
13 opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere  
14 rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en  
15 caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para  
16 vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la  
17 distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos  
18 (200) pies.

19 Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en  
20 una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo  
21 6.04 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje  
22 a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
2 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

3 Artículo 6.04. – Uso del “Paseo”

4 El uso del “Paseo”, según dicho término se define en el Artículo 1.73 de esta Ley,  
5 estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del  
6 “Paseo” o por el área verde anexa al mismo.

7 Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo  
8 aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente  
9 autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de  
10 dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles  
11 y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable.  
12 Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de  
13 emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté  
14 imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o  
15 área de terrenos anexa al “Paseo”.

16 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

18 Artículo 6.04 A. -Cuándo se permite pasar por la derecha.

19 El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro  
20 vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

21 (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje  
22 hacia la izquierda.

1 (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por  
2 vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o  
3 más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

4 (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección,  
5 cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha  
6 para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

7 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según  
8 se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal  
9 movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de  
10 rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

11 ~~Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia,~~  
12 ~~todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté~~  
13 ~~debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando~~  
14 ~~los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los~~  
15 ~~otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre~~  
16 ~~prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor~~  
17 ~~cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté~~  
18 ~~imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el~~  
19 ~~área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".~~

20 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
21 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares. No

1 ~~obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el "Paseo" será~~  
2 ~~de quinientos (500) dólares.~~

3 Artículo 6.05. – Zona de no pasar.

4 El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones de  
5 cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o  
6 conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy  
7 peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre  
8 el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

9 Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles,  
10 el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

11 En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el  
12 pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido  
13 anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno  
14 conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no  
15 pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento  
16 para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

17 Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del  
18 Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a  
19 la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

20 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
21 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

22 Artículo 6.06. – Conducción entre carriles.

1           Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen  
2           debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de  
3           ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar  
4           la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales  
5           casos se observarán, además, las siguientes reglas:

6           (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2)  
7           o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el  
8           establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá  
9           ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta,  
10          excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y  
11          ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o  
12          isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una  
13          brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

14          (b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida  
15          en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será  
16          conducido por el carril central, excepto:

17          (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio  
18          razonable.

19          (2) Para doblar a la izquierda.

20          (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

21                 Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo  
22                 que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para

1 designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una  
2 dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los  
3 conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

4 Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el  
5 cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor  
6 de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

9 Artículo 6.07. – Cruzarse en direcciones opuestas.

10 Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus  
11 derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas  
12 vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de  
13 vehículos en cada dirección.

14 Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima,  
15 reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo  
16 que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

17 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una  
18 falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

19 Artículo 6.08. – Luces al alcanzar a otros vehículos.

20 Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia  
21 de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así

1 se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad  
2 máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.09. – Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.

6 El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas  
7 bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje  
8 o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra  
9 siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare  
10 mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

11 En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas  
12 designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido  
13 únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los  
14 dispositivos oficiales para regular el tránsito.

15 Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido  
16 únicamente por la derecha de la misma.

17 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
18 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

19 Artículo 6.10. – Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado.

20 El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante  
21 ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con  
22 accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o

1 tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del  
2 tránsito:

3 El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá  
4 instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública  
5 de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando  
6 sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas  
7 en dichos dispositivos.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100)  
10 dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza  
11 establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

12 Artículo 6.11. – Ceder el paso.

13 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá  
14 observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

15 (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo  
16 tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la  
17 izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para  
18 tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.

19 (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se  
20 encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere  
21 suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo

1 que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo  
2 que suba la misma.

3 (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una  
4 intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el  
5 derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y  
6 que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un  
7 peligro inmediato.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

10 Artículo 6.12. – Deber del conductor alcanzado.

11 Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor  
12 de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con  
13 la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su  
14 vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

15 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

17 Artículo 6.13. – Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado  
18 o entrada de vehículos.

19 El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía  
20 pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá  
21 el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los  
22 peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

1 El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio,  
2 camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener  
3 dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta  
4 a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en  
5 caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la  
6 vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito  
7 que se aproxime por la misma.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50)  
10 dólares.

11 Artículo 6.14-Carriles de emergencias

12 En la medida que la situación fiscal lo permita, el Secretario identificará carriles de  
13 emergencia en todas las vías públicas con dos o más carriles.

14 Todo conductor que esté transitando por uno de estos carriles, ante el acercamiento  
15 inmediato de un vehículo de emergencia que estuviere emitiendo señales de alarma, deberá  
16 proseguir, según lo dispuesto en el Artículo 6.14 de esta Ley."

17 Artículo 6.14A. – Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia  
18 autorizados.

19 Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado  
20 que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo  
21 deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan  
22 cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje

1 de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que  
2 el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se  
3 ordenare por un agente del orden público.

4 Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un  
5 vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado  
6 en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

9 Artículo 6.15. – Movimiento en retroceso.

10 Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser  
11 que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho  
12 relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el  
13 tránsito.

14 En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía  
15 pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo  
16 no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una  
17 vía pública con accesos controlados.

18 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
19 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

20 Artículo 6.16. – Viraje.

1 Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública  
2 continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes  
3 de virar.

4 Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la  
5 velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

6 (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha,  
7 desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se  
8 aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva  
9 bordeando dicho encintado u orilla.

10 (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en  
11 direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al  
12 centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma  
13 dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará  
14 por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

15 (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el  
16 conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se  
17 hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

18 (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el  
19 viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al  
20 terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema  
21 izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

1 (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando  
2 tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una  
3 zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o  
4 lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o  
5 cuando un vehículo que se aproxime.

6 (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para  
7 ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin  
8 salidas que no tengan área de viraje.

9 (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando  
10 por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a  
11 cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la  
12 intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de  
13 tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros  
14 vehículos.

15 (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario  
16 y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán  
17 autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer  
18 virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el  
19 pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

20 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
21 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

22 Artículo 6.17. – Señales que han de hacer los conductores.

1 Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a  
2 realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el  
3 brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

4 (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia  
5 afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

6 (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba,  
7 en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

8 (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo  
9 extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano  
10 hacia atrás y los dedos unidos.

11 Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales  
12 eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los  
13 cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo  
14 vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la  
15 vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies  
16 inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este  
17 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de  
18 cincuenta (50) dólares.

19 Artículo 6.18. – Forma de detenerse.

20 Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o  
21 lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona

1 que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y  
2 será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

3 Artículo 6.19. – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

4 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un  
5 vehículo en los lugares específicos aquí designados:

6 (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía  
7 pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar  
8 conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un  
9 semáforo o en una señal de tránsito:

10 (1) Sobre una acera.

11 (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

12 (3) Sobre un paso de peatones.

13 (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)  
14 metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.

15 (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)  
16 metros del riel más cercano en una vía de tren.

17 (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al  
18 detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en  
19 general.

20 (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.

21 (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.

1 (9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la  
2 acera o encintado.

3 (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas,  
4 canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en  
5 las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.

6 (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)  
7 metros de una boca de incendio.

8 (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado  
9 opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies  
10 o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de  
11 dichas entradas.

12 (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de  
13 cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al  
14 frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía  
15 pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste  
16 obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al  
17 conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del  
18 garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y  
19 ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de  
20 la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su  
21 vehículo.

1 (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o  
2 privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de  
3 servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

4 (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas,  
5 pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y  
6 después de esos sitios.

7 (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5)  
8 metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente,  
9 señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o  
10 paseo.

11 (17) En cualquier vía pública:

12 (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio  
13 de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra  
14 mercancía.

15 (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto  
16 una reparación de emergencia.

17 (18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la  
18 reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara  
19 de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución  
20 concurrente, eximir el cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a  
21 los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.

1 (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido  
2 debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles  
3 de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en  
4 particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que  
5 pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los  
6 estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los  
7 avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de  
8 la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.

9 (20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de  
10 cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado  
11 por el Secretario.

12 (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales  
13 oficiales.

14 (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan  
15 de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no  
16 aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les  
17 falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del  
18 Artículo 3.12 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el  
19 estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras  
20 expresas, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros  
21 sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.

1 (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con  
2 impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos  
3 términos se definen en el Capítulo I de esta Ley.

4 (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin  
5 ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en  
6 una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo  
7 fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado  
8 opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado  
9 deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta  
10 punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

11 (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el  
12 de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de  
13 carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito  
14 será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

15 (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser  
16 estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos  
17 veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en  
18 propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni  
19 dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44)  
20 metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas,  
21 excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo  
22 requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

1 (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material  
2 explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o  
3 uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una  
4 vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la  
5 operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico  
6 estacionarlo en otro lugar.

7 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera  
8 necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública  
9 desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de  
10 una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura  
11 elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

12 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de  
13 los sub-incisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta  
14 administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

15 Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10),  
16 (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será  
17 sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

18 Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este  
19 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 quinientos (500) dólares.

21 Artículo 6.20. – Estacionamiento de noche.

1 Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública  
2 cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin  
3 encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera  
4 otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por  
5 virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

8 Artículo 6.21. – Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

9 Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha,  
10 paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros  
11 deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de  
12 tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse  
13 paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada  
14 para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor  
15 de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con  
16 sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del  
17 encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se  
18 disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las  
19 mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por  
20 el lado del vehículo contiguo a la acera.

21 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
22 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

1 Artículo 6.22. – Estacionamiento perpendicular.

2 Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando  
3 otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo  
4 caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por  
5 cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas  
6 autoridades de conformidad con la misma.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

9 Artículo 6.23. – Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

10 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por  
11 señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas  
12 municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo  
13 abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o  
14 cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

15 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

17 Artículo 6.24. – Uso del freno de emergencia.

18 A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de  
19 emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda  
20 delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u  
21 orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y  
22 sacarse la llave de ignición.

1 Artículo 6.25. – Vehículos de compañías de servicio público.

2 Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento  
3 prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio  
4 público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean  
5 utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o  
6 interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos  
7 usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo  
8 estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de  
9 manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

10 Artículo 6.26. – Efectividad de las penalidades.

11 Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del  
12 Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los  
13 Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y  
14 se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

15 Artículo 6.27. – Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente  
16 estacionados.

17 Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado  
18 en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del  
19 Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo  
20 o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una  
21 posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

1           Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo  
2           dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía  
3           pública cuando:

4           (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su  
5           custodia o removerlo.

6           (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada  
7           por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden  
8           público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora  
9           innecesaria.

10          Artículo 6.28. – Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente  
11          estacionados.

12           Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta  
13           Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda,  
14           seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

15           (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al  
16           conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a  
17           dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón  
18           impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover  
19           dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo  
20           las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en  
21           la forma que se dispone en este Artículo.

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se  
2 le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y  
3 que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la  
4 custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta  
5 y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la  
6 Policía, según sea el caso, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía  
7 por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor  
8 certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no  
9 impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea  
10 denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en  
11 esta Ley y sus reglamentos.

12 (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el  
13 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su  
14 entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, quince (15) dólares  
15 como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario  
16 podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor  
17 certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán  
18 exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y  
19 custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los  
20 vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que  
21 hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido  
22 notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que

1           aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como  
2           dueña del vehículo.

3           (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y  
4           servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos  
5           servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán  
6           con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

7           (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las  
8           veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta  
9           conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar  
10          su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del  
11          término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la  
12          notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en  
13          pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el  
14          importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los  
15          gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su  
16          condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y  
17          procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime  
18          conveniente el municipio o la Policía.

19          (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la  
20          remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o  
21          la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta  
22          se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60)

1 días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar  
2 la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y  
3 el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

4 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos  
5 de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que  
6 resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho  
7 sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el  
8 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas  
9 por la Policía.

10 (h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y  
11 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones  
12 contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia  
13 particular de cada uno de ellos.

14 (i) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos  
15 mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.

16 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño  
17 de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su  
18 consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en las  
19 formas dispuestas en este Artículo.”

20 **Sección 6.-** Se deroga el Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
21 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
22 VII que lea como sigue:

1           “CAPÍTULO VII. – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO  
2           EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS  
3           CONTROLADAS.

4           Artículo 7.01. – Declaración de propósitos y regla básica.

5           Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico  
6           que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas  
7           embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de  
8           primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos  
9           a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la  
10          pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza  
11          las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la  
12          paz social.

13          Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de  
14          conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier  
15          persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias  
16          controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o  
17          vehículo todo terreno.

18          Artículo 7.02. – Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas  
19          embriagantes.

20          En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo  
21          7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o  
22          concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se

1 cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis  
2 químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo  
3 constituirá base para lo siguiente:

4 (a) Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más,  
5 conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de  
6 alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más,  
7 según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o  
8 aliento.

9 (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,  
10 inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos  
11 pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la disposición anterior se aplicará  
12 cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas  
13 del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del  
14 análisis químico o físico de su sangre o aliento.

15 (c) Es ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años conduzca o haga  
16 funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se  
17 determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o  
18 aliento.

19 (d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga  
20 funcionar un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico,  
21 conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre, según

1 se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su  
2 sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

3 El Artículo 7.04 será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí  
4 dispuesto.

5 Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por  
6 reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel  
7 empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

8 Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán  
9 interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier  
10 otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de  
11 bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

12 Artículo 7.03. – Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o  
13 sustancias controladas.

14 Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga  
15 narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia  
16 química o sustancia controlada, capaz de incapacitarlo para conducir un vehículo  
17 con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor  
18 por las vías públicas.

19 El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este  
20 Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana,  
21 sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada

1 de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la  
2 imputación de haber violado este Artículo.

3 Artículo 7.04. – Penalidades.

4 (a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta  
5 Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o  
6 funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una  
7 persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una  
8 citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no  
9 le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más  
10 cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea  
11 menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de  
12 cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o  
13 cualquier sustancia química o sustancias controladas.

14 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del  
15 uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más  
16 en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,  
17 inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos  
18 pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna  
19 concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años  
20 de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01,  
21 7.02 o 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

1 (1) Por la primera infracción, con pena de multa ~~no menor de trescientos (300)~~  
2 ~~dólares ni mayor~~ de quinientos (500) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada  
3 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por  
4 ley, y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a  
5 un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento  
6 establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de  
7 Salud Mental y contra la Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de  
8 (50) dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le suspenderá la licencia  
9 por un término que no excederá de treinta (30) días y, de no cumplir con las  
10 condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una  
11 pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

12 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa ~~no menor de quinientos (500)~~  
13 ~~dólares ni mayor~~ de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50)  
14 dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol  
15 establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y  
16 pena de restitución, de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de  
17 conducir por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena  
18 combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

19 (i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para conducir vehículos de  
20 motor y arrastres por los primeros cuarenta y cinco (45) días del período de la  
21 suspensión, seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para  
22 propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra

1 la adicción al alcohol, siempre y cuando un dispositivo interconector de ignición  
2 sea instalado en cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto y/o  
3 que sean operados por éste;

4 (ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol  
5 que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso;

6 (iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un  
7 periodo no menor de treinta (30) días en el caso de una segunda convicción y en  
8 el caso de una tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios  
9 comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

10 En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del dispositivo de  
11 interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir con las siguientes  
12 condiciones:

13 aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el  
14 dispositivo.

15 bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así  
16 como el mantenimiento del mismo y deberá someter evidencia de dicha  
17 instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la  
18 sentencia.

19 (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de dos  
20 mil (2,000) dólares ni mayor de ~~dos mil quinientos (2,500)~~ cinco mil (5,000) dólares  
21 más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de  
22 concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término no menor

1 de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser  
2 aplicable. Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar  
3 servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días y se le  
4 revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma indefinida.

5 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también  
6 ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los  
7 efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser  
8 intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida  
9 como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está inscrito  
10 en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción  
11 anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la  
12 nueva convicción. Para que proceda la confiscación, la reincidencia no tiene que  
13 ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre  
14 sentencia.

15 (5) Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas  
16 en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la  
17 denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia  
18 mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes  
19 penales.

20 (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01,  
21 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de motor en  
22 compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o una mujer en

1 estado de gestación, será sancionada con una multa de ~~quinientos (500)~~ mil  
2 (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el  
3 límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta y ocho (48)  
4 horas de cárcel.

5 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso  
6 de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b)(4) de esta  
7 Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un  
8 individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las  
9 necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del  
10 individuo convicto o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho  
11 individuo no sea la persona convicta.

12 (d) Todo aquel conductor convicto o persona autorizada por éste, que intente  
13 alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo de  
14 interconector de ignición; todo aquel que altere, intente desactivar o interferir de  
15 cualquier forma sin la debida autorización oficial para ello; todo aquel que  
16 ofrezca para la venta, instalación o servicio técnico de dicho dispositivo sin la  
17 debida autorización; todo aquel conductor que esté sujeto a esta disposición  
18 utilice un vehículo desprovisto de este sistema; o todo aquel que ayude al  
19 ofensor a alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el  
20 dispositivo de interconector de ignición, incurrirá en delito menos grave y se le  
21 impondrá una multa de quinientos (500) dólares.

1 (e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto en  
2 los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, además de las penas antes dispuestas,  
3 se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o  
4 físicos, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico y/o por el  
5 Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado  
6 por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar  
7 el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito  
8 en donde hayan ocurrido los hechos.

9 (f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia,  
10 el Tribunal, en los casos de una segunda infracción y subsiguientes, impondrá a  
11 toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02,  
12 y 7.03 de esta Ley, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a  
13 Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en  
14 colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o  
15 privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no  
16 excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su  
17 incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
18 de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
19 responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
20 participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
21 devolución de su licencia de conducir.

22 Artículo 7.05. – En caso de daño corporal a otra persona.

1            Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta  
2            Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá  
3            en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una pena de tres  
4            (3) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de  
5            cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Además se  
6            impondrá la pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia  
7            de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años,  
8            así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los  
9            Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

10           El Tribunal, en los casos de primer ofensor bajo este Artículo, impondrá,  
11           además, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas  
12           coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con  
13           organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona  
14           convicta tendrá que pagar el costo del mismo. Cuando el convicto demuestre su  
15           incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
16           de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
17           responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
18           participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
19           devolución de su licencia de conducir.

20           Artículo 7.06. – Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano.

21           Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
22           7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano,

1           incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión, pena de multa  
2           no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de  
3           restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un  
4           término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no  
5           impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01,  
6           7.02 o 7.03 de esta Ley.

7           El Tribunal impondrá, además, la comparecencia ante un Programa de Panel  
8           de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el  
9           Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de  
10          lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el  
11          cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su  
12          incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
13          de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
14          responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
15          participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
16          devolución de su licencia de conducir.

17          Para los efectos de esta Ley, "grave daño corporal" significará aquel daño que  
18          resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o  
19          permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o  
20          mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un  
21          riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo,

1 desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la  
2 función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

3 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
4 7.03 de esta Ley, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en  
5 delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de (15)  
6 años.

7 Artículo 7.07.- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros  
8 procedimientos.

9 En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las  
10 disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05, y 7.06 de esta Ley, sea por  
11 alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, el  
12 Tribunal deberá dictar sentencia e imponer la sanción aplicable bajo esta Ley.

13 Antes de dictar sentencia, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

14 (a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y  
15 Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda un  
16 informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe  
17 incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta en relación  
18 con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas, marihuana o  
19 sustancias estimulantes o deprimentes que le permita determinar si dicha  
20 persona se beneficiaría del programa de rehabilitación establecido y aprobado  
21 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en  
22 coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el

1 informe se hará constar si el convicto es reincidente. Para los efectos de este  
2 Artículo, "rehabilitación" significará cualquier tipo de tratamiento, orientación,  
3 consejería o asesoramiento que determine el organismo a cargo de la  
4 rehabilitación.

5 (b) El tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la misma  
6 de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05 y 7.06 de esta  
7 Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de diez (10) días contados  
8 desde la fecha en que se deba rendir dicho informe.

9 (c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este  
10 Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que  
11 necesite del programa de rehabilitación establecido por la Administración de  
12 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia.

13 (d) Si durante el proceso de rehabilitación, la Administración de Servicios de  
14 Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser  
15 hospitalizada, y si la persona no accediera voluntariamente a ser hospitalizada, la  
16 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción solicitará al  
17 tribunal que ordene la hospitalización. La hospitalización se realizará en alguna  
18 institución pública o privada que provea hospitalización y tratamiento adecuado,  
19 previamente aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y  
20 Contra la Adicción. Si la persona considera que no necesita de la hospitalización  
21 y puede presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que  
22 le dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa de

1 tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser hospitalizada  
2 para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por un período mayor  
3 de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de la persona hospitalizada, o  
4 en consideración al progreso obtenido por la persona bajo tratamiento, el  
5 tribunal podrá en cualquier momento, a su discreción, revisar, modificar o dejar  
6 sin efecto la orden de hospitalización y disponer que la persona continúe bajo  
7 tratamiento ambulatorio en el organismo dispuesto por la Administración de  
8 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

9 (e) Se considerará "bebedor o adicto" toda persona que admita voluntariamente  
10 su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias controladas, o que haya  
11 sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En los demás casos, para la  
12 determinación de si el convicto es "bebedor o adicto", el tribunal podrá tomar en  
13 consideración las siguientes circunstancias:

14 (1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o médicos  
15 debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias controladas.

16 (2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social, financiera o de  
17 trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

18 (3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso de  
19 bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

20 (f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia el  
21 tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona  
22 participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el

1 Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a  
2 cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir,  
3 según fuere el caso. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro  
4 de un período no mayor de treinta (30) días después de la orden del tribunal,  
5 decretando la suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un  
6 período mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

7 (g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando las circunstancias de la  
8 persona, debidamente acreditadas al tribunal, ameriten el que se le conceda una  
9 licencia ~~provisional~~ temporera para conducir vehículos de motor, el tribunal  
10 podrá así ordenarlo imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal  
11 fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública.  
12 Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que  
13 dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días  
14 de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías  
15 públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por  
16 razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

17 (h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y  
18 asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no  
19 compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho programa,  
20 o si descontinuara su participación, el Administrador de Servicios de Salud  
21 Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al tribunal que procederá a

1 dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia y ordenará la ejecución de  
2 la misma.

3 (i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona  
4 está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona apruebe el  
5 curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento, o  
6 cuando por acción u omisión del Departamento el curso de mejoramiento de  
7 conductores no se inicie o no se complete dentro del término provisto en este  
8 Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente a dicha persona su licencia de  
9 conducir, sin las restricciones anteriormente impuestas, si algunas.

10 (j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y  
11 Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los reglamentos  
12 que sean necesarios para poner en vigor la imposición y cobro de derechos a los  
13 conductores que participen en el curso de mejoramiento o en el programa de  
14 rehabilitación. El reglamento dispondrá las normas para eximir de esta  
15 obligación a aquellos conductores que no puedan pagar los derechos.

16 Artículo 7.08. – Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias.

17 El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta  
18 bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el cual no  
19 tendrá el beneficio de una sentencia suspendida. Tampoco estará disponible ese  
20 beneficio cuando la persona sea considerada reincidente bajo este Capítulo.

21 En aquellos casos en que se suspenda la sentencia de conformidad con lo  
22 antes dispuesto, la persona vendrá obligada a prestar treinta (30) días de

1 servicios en la comunidad. El Departamento de Corrección, en coordinación con  
2 la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un  
3 programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los  
4 convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en este Artículo. El  
5 programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que,  
6 mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en  
7 quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de  
8 esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que  
9 acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

10 Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Departamento de  
11 Corrección podrá entrar en acuerdos con centros de salud y hospitales  
12 gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y  
13 especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y  
14 cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se  
15 dedican a promover la seguridad en el tránsito.

16 El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios  
17 comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando  
18 ello sea necesario, para evitar interrupción en sus responsabilidades como  
19 empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la  
20 certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya  
21 prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del  
22 programa, o si violare las normas y reglas establecidas, el Departamento de

1 Corrección lo notificará el tribunal que procederá a dejar sin efecto la orden de  
2 suspensión de la sentencia de reclusión y ordenará la ejecución de la misma.

3 Artículo 7.09. – Análisis químicos o físicos.

4 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto  
5 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de  
6 motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse  
7 a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier  
8 sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como  
9 a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el  
10 agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

11 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las  
12 siguientes normas:

13 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para  
14 cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se  
15 someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la  
16 intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse  
17 al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será  
18 arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el  
19 personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las  
20 muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado  
21 en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado  
22 la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado

1 para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta  
2 que la intoxicación desaparezca.

3 (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su  
4 consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le  
5 serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.

6 (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado  
7 por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de  
8 dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo  
9 fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo  
10 bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o  
11 cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley  
12 o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía  
13 funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o  
14 sustancias controladas al tiempo de su detención.

15 (d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis  
16 arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

17 (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona  
18 policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.

19 (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.

20 (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

21 (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del  
22 orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o

1 haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del  
2 aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

3 (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha  
4 utilizado sustancias controladas; o

5 (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los  
6 vehículos involucrados en el accidente.

7 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare  
8 una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento  
9 (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más,  
10 en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de  
11 servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol  
12 en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden  
13 público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los  
14 resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la  
15 persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta  
16 Ley.

17 Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el  
18 conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera  
19 indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos  
20 fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los  
21 efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden  
22 público le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter

1 a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El agente del  
2 orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina,  
3 cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado  
4 conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta  
5 Ley. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de determinarse  
6 que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta  
7 quedará en libertad inmediatamente. La Policía de Puerto Rico en conjunto con el  
8 Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al  
9 proceso de estas pruebas de campo, y un procedimiento para la obtención de las  
10 muestras de orina requeridas por este Artículo.

11 (g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y  
12 sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o  
13 las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros  
14 procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo  
15 dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se faculta al  
16 Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los  
17 instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la  
18 concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias  
19 controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer  
20 funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias  
21 controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del

1 orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este  
2 Artículo.

3 (h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal  
4 quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del  
5 inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de Salud.

6 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en  
7 tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer  
8 sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de  
9 Salud y/o el Negociado de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de  
10 ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se  
11 conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso  
12 de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho  
13 privadamente por instrucciones del acusado.

14 (j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud,  
15 actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del  
16 Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre  
17 para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto  
18 a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud  
19 a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los  
20 análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

21 (k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de  
22 cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será

1 remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los  
2 hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor  
3 tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, información completa  
4 sobre el análisis o los análisis practicados.

5 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado  
6 sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se  
7 genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento  
8 de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de  
9 funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello  
10 oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como  
11 prueba autenticada de forma "*prima facie*".

12 **Sección 7.-** Se deroga el Capítulo VIII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
13 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
14 VIII que lea como sigue:

15 "CAPÍTULO VIII. – SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.

16 Artículo 8.01. – Regla básica.

17 Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las  
18 vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y  
19 marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el  
20 propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

21 Artículo 8.02. – Semáforos, señales y marcas.

1            Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de  
2            diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en  
3            combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en  
4            señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces  
5            indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor  
6            como a los peatones de la manera siguiente:

7            (a) Luz verde:

8            (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará  
9            en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar  
10           a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que  
11           con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección.  
12           Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren  
13           legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al  
14           momento del cambio de luz.

15           (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les  
16           sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con  
17           rapidez razonable.

18           (b) Luz roja:

19           (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá  
20           detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el  
21           indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes  
22           de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal

1        marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones  
2        marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no  
3        reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a  
4        que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ley.

5        (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar,  
6        excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

7        (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los  
8        vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes  
9        exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en  
10       ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en  
11       que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

12       (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía  
13       pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz  
14       roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección  
15       en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

16       (5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo,  
17       los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo  
18       y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de  
19       peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la  
20       intersección.

21       (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y  
22       las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se

1 detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas  
2 precauciones.

3 (c) Luz amarilla:

4 (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha  
5 terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que  
6 inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos  
7 entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo  
8 luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la  
9 parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá  
10 continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones  
11 posibles.

12 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar  
13 el cruce de la vía pública.

14 (d) Flecha verde, con o sin luz roja:

15 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde  
16 encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una  
17 intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar  
18 cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan  
19 simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los  
20 peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones  
21 adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la  
22 intersección.

1 (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de  
2 peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un  
3 semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única  
4 indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

5 (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con  
6 otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la  
7 dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se  
8 encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección  
9 para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo  
10 vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse  
11 según lo requiere el inciso (c)(1) de esta sección.

12 (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se  
13 abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

14 (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no  
15 podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá  
16 detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al  
17 paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no  
18 existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al  
19 comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada  
20 hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

21 (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente  
22 a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán

1 cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en  
2 los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra  
3 cosa.

4 (e) Luz amarilla intermitente:

5 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla  
6 intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente  
7 tomando las precauciones necesarias.

8 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del tren urbano  
9 según disponga el Secretario.

10 (f) Luz roja intermitente:

11 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente  
12 se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará  
13 antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere  
14 paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que  
15 cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima  
16 antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto  
17 a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

18 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano  
19 según lo disponga el Secretario.

20 (g) Semáforo inteligente. Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un  
21 sistema de "Semáforos Inteligentes", los cuales pueden ser operados mediante el  
22 uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la

1 Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de  
2 Ordenamiento de Tránsito, descongestionándose así el tránsito en las  
3 inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.

4 (h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de  
5 semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones,  
6 excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables.  
7 Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre  
8 el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de  
9 llegar al semáforo.

10 (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un  
11 semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse  
12 a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que  
13 aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

14 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
15 semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
16 trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse  
17 detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y en caso que la  
18 persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su licencia de conducir  
19 por un término de tres (3) años.

20 Artículo 8.03. – Semáforos para peatones.

1 Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el  
2 que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el  
3 siguiente significado:

4 (a) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al  
5 semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de  
6 peatones mientras éstos estén en movimiento.

7 (b) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección  
8 al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les  
9 permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos  
10 vehículos deberán cederle el paso.

11 (c) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje  
12 en dirección al semáforo.

13 (d) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de  
14 rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el  
15 cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de  
16 seguridad.

17 Artículo 8.04. – Semáforo de carriles.

18 Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles  
19 individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes  
20 apuntando hacia el pavimento, una "X" amarilla o una "X" roja dichas flechas o  
21 "X" tendrán el significado siguiente:

1 (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá  
2 conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo  
3 especial con flecha verde.

4 (b) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe  
5 prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado  
6 el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si es posible, a que esté  
7 ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.

8 (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar  
9 con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el  
10 cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.

11 (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a  
12 semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
13 multa de cien (100) dólares.

#### 14 Artículo 8.05 – Señales de tránsito.

15 En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las  
16 siguientes normas:

17 (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección  
18 controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre  
19 el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un  
20 semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se  
21 detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si  
22 no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más

1       cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que  
2       se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse  
3       detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere  
4       entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el  
5       derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra  
6       vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el  
7       período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro  
8       de dicha intersección.

9       (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a  
10      cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al  
11      efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras  
12      señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta  
13      que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

14      (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la  
15      frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una  
16      velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones  
17      de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que  
18      hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al  
19      paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa,  
20      entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza  
21      desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta  
22      última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a

1 todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra  
2 vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el  
3 tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha  
4 intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de  
5 la intersección, luego de haber cruzado la señal de “Ceda el Paso”, dicho  
6 accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.

7 (d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos  
8 de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las  
9 indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere  
10 sido instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, a menos que un  
11 agente del orden público le ordene otra cosa.

12 (e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del  
13 Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías ferroviarias y a  
14 instalar señales de “Pare” en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el  
15 conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de  
16 cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la vía más cercana  
17 de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

18 (f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la existencia  
19 de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un  
20 alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había  
21 un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible  
22 como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un

1 Artículo específico de esta Ley no establezca el requisito de dispositivos oficiales  
2 para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese  
3 ningún dispositivo instalado.

4 (g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de  
5 acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación se efectuó  
6 mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales  
7 pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

8 (h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado  
9 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención de cumplir con  
10 los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los requisitos de esta  
11 Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

12 (i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales  
13 de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
14 cincuenta (50) dólares.

15 Artículo 8.06. – Marcas en el pavimento o encintado.

16 Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del  
17 pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en  
18 los Artículos 1.55 al 1.59 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse,  
19 pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

20 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas  
21 en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
22 cincuenta (50) dólares.

1 Artículo 8.07. – Señales y marcas no autorizadas.

2 Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni en  
3 sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas,  
4 anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea una  
5 imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control  
6 oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o  
7 que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o  
8 dispositivo oficial para el control del tránsito.

9 Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores se  
10 declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública  
11 donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

12 Artículo 8.08. – Actos ilegales y penalidades.

13 Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las  
14 señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus  
15 reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
16 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
17 cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6)  
18 meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá  
19 imponer pena de restitución.”

20 **Sección 8.-** Se deroga el Capítulo IX de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
21 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
22 IX que lea como sigue:

1 “CAPÍTULO IX. – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES  
2 HACIA ESTOS.

3 Artículo 9.01. – Regla básica.

4 Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para  
5 regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los  
6 semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se  
7 dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se  
8 ordenare por un agente del orden público.

9 Artículo 9.02. – Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.

10 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes  
11 disposiciones:

12 (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo  
13 vehículo que transite por dicha vía.

14 (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la  
15 intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz  
16 verde o indicaciones de “cruce” a su favor según se dispone en los Artículos  
17 8.02 y 8.03 de esta Ley.

18 (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere  
19 controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones  
20 marcados sobre el pavimento.

21 (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de  
22 peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de

1        dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas,  
2        autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.

3        (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente,  
4        a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el  
5        tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán  
6        únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

7        (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere,  
8        mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la  
9        vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y  
10       rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea  
11       imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán  
12       por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la  
13       zona de rodaje.

14       (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma  
15       negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado,  
16       incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)  
17       dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de  
18       quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es  
19       menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o  
20       sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran  
21       por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho  
22       menor causare.

1 Artículo 9.03. – Deberes de los conductores hacia los peatones.

2 Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá  
3 obligada a:

4 (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando,  
5 ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario  
6 para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de  
7 peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual  
8 el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse  
9 aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

10 (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la  
11 velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

12 (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo  
13 tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o  
14 personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el  
15 peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la  
16 bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no  
17 estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

18 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo  
19 incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)  
20 dólares.

21 Artículo 9.04. – Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad

1 Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso  
2 exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos,  
3 motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de  
4 puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de  
5 auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en  
6 estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado  
7 con una multa de quinientos (500) dólares.

8 Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una  
9 zona de seguridad.

10 Artículo 9.05. – Disposiciones adicionales.

11 Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin  
12 de:

- 13 (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor  
14 gratis o mediante paga.  
15 (b) Hacer colectas de cualquier índole.  
16 (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.  
17 (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

18 El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de  
19 una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta  
20 productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la  
21 distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio  
22 de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

1       **Sección 9.-** Se deroga el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
2 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
3 X que lea como sigue:

4                   “CAPÍTULO X. – REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS.

5           Artículo 10.01. – Regla básica.

6           Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías  
7 públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones  
8 contenidas en esta Ley, incluyendo las siguientes.

9           Artículo 10.02. – Vehículos destinados a servicio de emergencia.

10           Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el  
11 vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de  
12 emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la  
13 debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre  
14 que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

15           (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo  
16 dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

17           (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o  
18 señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos, pero  
19 solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere  
20 necesario, para conducirlo con seguridad.

1 (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o  
2 cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o  
3 propiedad.

4 (d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de  
5 paso, viraje y dirección del tránsito.

6 Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de  
7 emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta  
8 la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que  
9 resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los  
10 incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de  
11 emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o  
12 mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

13 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia  
14 real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
15 doscientos (200) dólares.

16 Artículo 10.03. – Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales,  
17 sociales y convoy militar.

18 En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o  
19 manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o  
20 sociales, se seguirán las siguientes normas:

21 (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los  
22 mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén

1 debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus  
2 conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en  
3 contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la  
4 intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la  
5 marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de  
6 personas y propiedades.

7 (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en  
8 dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas,  
9 manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

10 (c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la  
11 Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas, y  
12 distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías  
13 públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad  
14 deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe  
15 únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso.  
16 Cuando dichas actividades comprenden las demarcaciones territoriales de más  
17 de un área policíaca, el referido permiso será concedido por la Policía de Puerto  
18 Rico, o la Autoridad Municipal competente, previa notificación a la Policía de  
19 Puerto Rico. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo  
20 requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos  
21 que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos  
22 de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

1 (d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva  
2 fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u  
3 obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le  
4 conceden en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
5 multa de cincuenta (50) dólares.

6 Artículo 10.04. – Obstrucciones a la visibilidad del conductor.

7 Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar  
8 puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o  
9 traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o  
10 cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser  
11 colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7)  
12 pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del  
13 conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y  
14 colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del  
15 conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá  
16 transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de  
17 cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

18 Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor  
19 equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los  
20 programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste  
21 maneje dicho vehículo.

1           Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y  
2           será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos (300) dólares, en  
3           el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

4           Artículo 10.05. – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el  
5           parabrisas y ventanillas de cristal.

6           Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas,  
7           ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del  
8           parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su  
9           alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto  
10          que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los  
11          vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de  
12          luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la  
13          aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente  
14          autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la  
15          transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de  
16          violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de  
17          protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están  
18          registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente  
19          diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos  
20          vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengán equipados de fábrica con  
21          tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en  
22          este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o

1           vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de  
2           seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de  
3           Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán  
4           por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o  
5           vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

6           También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el  
7           Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud  
8           correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una  
9           condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo,  
10          podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud  
11          correspondiente.

12          Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto  
13          por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico,  
14          cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto  
15          Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial  
16          médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o  
17          producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra  
18          los rayos solares.

19          El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir  
20          para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en  
21          este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo  
22          concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro,

1 características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos  
2 que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con  
3 excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno  
4 y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6)  
5 años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta  
6 Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime  
7 pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a  
8 su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

9 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este  
10 Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la  
11 persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de  
12 quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro  
13 material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando  
14 traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

15 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a  
16 este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
17 cien (100) dólares. ~~Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro~~  
18 ~~(24) horas para presentarse al Cuartel de la Policía que se le designe, para~~  
19 ~~mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada,~~  
20 ~~se podrá sancionar con una multa adicional de cien (100) dólares. Al presentarse~~  
21 ~~el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los~~  
22 ~~tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en~~

1 ~~este Artículo, se procederá a archivar la multa originalmente impuesta, según las~~  
2 ~~disposiciones de este Artículo.~~

3 Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación  
4 de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias  
5 bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier  
6 persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y  
7 convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

8 Artículo 10.06. – Paso sobre mangueras de incendio.

9 Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre  
10 una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada  
11 en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia,  
12 salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un  
13 miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso,  
14 incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50)  
15 dólares.

16 Artículo 10.07. – Protección debida a personas ciegas.

17 Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías  
18 públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente  
19 identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

20 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y  
21 será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

22 Artículo 10.08. – Obstrucción de visibilidad al conducir.

1 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con  
2 personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el  
3 frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del  
4 mecanismo de conducción del vehículo.

5 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
6 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

7 Artículo 10.09. – Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte  
8 escolar.

9 Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus  
10 o transporte escolar:

11 (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o  
12 alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde  
13 de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta tenga zonas de  
14 rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el  
15 conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la  
16 marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya  
17 dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del  
18 ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejen  
19 estudiantes, éstos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo  
20 conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta  
21 administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.

1 (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes  
2 deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las  
3 palabras "ÓMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no  
4 menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6)  
5 pulgadas en vehículos de menor cabida, según definido por la Comisión y luces  
6 de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere  
7 posible y a un mismo nivel. Dichas luces deberán ser capaces de emitir  
8 alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a  
9 quinientos (500) pies de distancia.

10 (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de  
11 rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que detenerse al  
12 encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una  
13 zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o transporte escolar estuviere  
14 detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere  
15 contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

16 Artículo 10.10. – Distancia a guardarse entre vehículos.

17 Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo  
18 en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y  
19 condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad.  
20 En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada  
21 fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para  
22 que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

1           Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300)  
2           pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia,  
3           cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los  
4           vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

5           Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
6           administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

7           Artículo 10.11. – Obligación en las intersecciones de vías públicas.

8           Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de  
9           proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en  
10          la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste  
11          pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en  
12          ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de  
13          manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

14          Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
15          administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

16          Artículo 10.12. – Otras Precauciones

17          Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al  
18          acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las  
19          precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el  
20          vehículo y cederá el paso.

1            Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen  
2            sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad,  
3            pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

4            En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de  
5            buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las  
6            circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será  
7            obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y  
8            conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la  
9            superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier  
10           animal.

11           El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara  
12           una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en  
13           neutro.

14           Artículo 10.13. – Deportes en las vías públicas.

15           No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto  
16           cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo  
17           autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe  
18           al efecto.

19           Artículo 10.14. – Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.

20           Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías  
21           públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un  
22           incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza,

1 cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos  
2 juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas  
3 para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será  
4 aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias  
5 o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna  
6 forma con la emergencia existente.

7 Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en  
8 ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles,  
9 desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o  
10 curiosar el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el  
11 desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente,  
12 desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que  
13 teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural  
14 interés en el accidente o desastre.

15 Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo  
16 será sancionado de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.12 de esta Ley.

17 Artículo 10.15. – Uso de cualquier vehículo, carruaje, o motocicletas.

18 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las vías  
19 públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

20 (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y  
21 no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá  
22 ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser

1 que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor  
2 podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean pero ningún  
3 conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12)  
4 años de edad.

5 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías  
6 públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco  
7 protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector  
8 tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de  
9 Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés). Para protección personal  
10 adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que  
11 utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga  
12 un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar  
13 guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado  
14 que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan  
15 hasta el área del tobillo. Disponiéndose que los conductores y pasajeros que  
16 hagan uso de una motocicleta alquilada para fines turísticos en las Islas  
17 Municipios de Vieques y Culebra sólo deberán utilizar el casco protector para la  
18 cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco protector que contenga un  
19 dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.

20 (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a  
21 horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la  
22 motocicleta.

1 (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta  
2 llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las  
3 bridas o el manubrio simultáneamente.

4 (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una  
5 posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta  
6 o con la visibilidad del conductor.

7 (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril  
8 completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal  
9 que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los  
10 vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada  
11 por un mismo carril.

12 (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar  
13 a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a  
14 ser rebasado.

15 (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o  
16 entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

17 (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

18 (j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden  
19 público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

20 (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha  
21 motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

1 (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de  
2 quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el  
3 conductor.

4 (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de  
5 la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en  
6 movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

7 (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector  
8 tanto en su persona como en su carruaje.

9 (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor  
10 que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o  
11 sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor  
12 de dicha motocicleta o vehículo.

13 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14 administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

15 Artículo 10.16. – Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

16 (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de  
17 terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones  
18 privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar  
19 las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos  
20 todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas,  
21 carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén  
22 pavimentadas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo

1 terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades,  
2 municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que  
3 se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de  
4 recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán  
5 transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques  
6 Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o  
7 humedales, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley,  
8 reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta  
9 disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el  
10 cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la  
11 conservación de las zonas protegidas.

12 (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo  
13 terreno.

14 (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando  
15 dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén  
16 siendo transportados.

17 (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas  
18 menores de dieciséis (16) años de edad.

19 (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas,  
20 aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para  
21 operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo

1 utilizando un vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre  
2 debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

3 (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo  
4 de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
5 establezca mediante Reglamento.

6 (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una  
7 capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares  
8 autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el  
9 conductor tenga un certificado de licencia de conducir ~~y su licencia de conductor~~  
10 vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de  
11 esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente  
12 que éste establezca mediante Reglamento. Toda persona que viole las  
13 disposiciones del inciso (a) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y,  
14 convicto que fuere, será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. La multa  
15 podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares cuando medien  
16 circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria,  
17 el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un  
18 daño físico o material a otra persona o su propiedad.

19 Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona una  
20 lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un  
21 daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave  
22 con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este

1 Artículo se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con  
2 pena de ocho (8) años.

3 Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este  
4 Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa  
5 de quinientos (500) dólares.

6 Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en  
7 cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitará por la misma mientras  
8 estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias  
9 controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades  
10 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

11 Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las  
12 disposiciones a esta Ley será confiscado por los agentes del orden público. Esta  
13 acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-  
14 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

15 Artículo 10.17. – Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros.

16 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes  
17 normas:

18 (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga  
19 cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o  
20 removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo  
21 la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en  
22 cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones

1           necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales  
2           correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al  
3           conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea  
4           necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.

5           (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía  
6           pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o  
7           estorbo para el tránsito.

8           (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una  
9           posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor,  
10          o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo  
11          del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las  
12          condiciones indicadas en este inciso.

13          (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con  
14          las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare  
15          en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el  
16          área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.

17          (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o  
18          arrastre que transitaré por las vías públicas mientras éste se hallare en  
19          movimiento.

20          (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga  
21          cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de  
22          uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de

1 pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del  
2 país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida  
3 aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados,  
4 mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación  
5 tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

6 ~~Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este~~  
7 ~~Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada~~  
8 ~~con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares.~~

9 Toda persona que viole las disposiciones ~~de los incisos (c), (d), (e), o (f) de~~  
10 este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una  
11 multa de doscientos (200) dólares. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las  
12 disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

13 Artículo 10.18. – Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de  
14 sus dueños.

15 Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía  
16 Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá  
17 manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o  
18 del encargado del mismo.

19 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía  
20 pública, luego de habersele informado el hurto del mismo, o de haberse radicado  
21 ante un juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido  
22 una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de

1           confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en  
2           el Artículo 10.19 de esta Ley.

3           Artículo 10.19. – Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

4           Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas,  
5           sean públicas o privadas.

6           Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública  
7           o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño,  
8           a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas,  
9           podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo  
10          anterior y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta  
11          Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al  
12          requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la  
13          remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su  
14          entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el  
15          referido Artículo 6.28.

16          Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido  
17          abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área  
18          anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

19          Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el  
20          procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos  
21          abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se  
22          conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en

1 el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por  
2 un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su  
3 entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán  
4 disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

5 Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor  
6 destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales  
7 para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su  
8 dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

9 Artículo 10.20. – Conservación de las vías públicas y paseos.

10 Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de  
11 Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
12 Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de  
13 faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por  
14 funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por  
15 ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u  
16 ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro  
17 de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta,  
18 cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la  
19 salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo,  
20 será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre  
21 de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con  
22 excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción

1 de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán  
2 autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos  
3 breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.  
4 Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Los  
5 agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan  
6 facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el  
7 recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la  
8 expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito  
9 menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor  
10 de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

11 Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de  
12 animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles,  
13 escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios  
14 vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de  
15 cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o  
16 seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa  
17 administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares. Los agentes de la Policía,  
18 Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
19 Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto,  
20 a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir  
21 con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación  
22 de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona,

1 será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni  
2 mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

3 Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado  
4 envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella  
5 cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o  
6 cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas  
7 sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

8 Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o  
9 arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto  
10 con el pavimento.

11 No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o  
12 temporeros en las vías públicas estatales ni sus paseos, excepto cuando medie  
13 autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos  
14 promulgados por el Secretario al efecto. En aquellos casos en que el municipio  
15 autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el  
16 municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías  
17 alternas que estén disponibles y seguras. Además, el municipio correspondiente  
18 notificará al Departamento, donde obtendrá la autorización del Secretario o de la  
19 persona en que éste delegue dicha función, y a la Policía sobre el uso de la vía  
20 estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se  
21 autorizará la operación de dichos negocios.

1 Artículo 10.21. – Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo  
2 los efectos de drogas o sustancias controladas.

3 Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de motor,  
4 o cualquier otro medio de transportación que estuviese en cualquiera de las vías  
5 públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado  
6 de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que  
7 constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que  
8 transitan por las vías públicas de Puerto Rico, estará sujeta a los procedimientos  
9 y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley e incurrirá en falta  
10 administrativa.

11 Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito,  
12 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena  
13 de multa no ~~mayor~~ menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil  
14 (5,000) o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a  
15 discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones  
16 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

17 Artículo 10.22. – Autoridad de Agentes del Orden Público.

18 Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del  
19 orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las  
20 facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
21 Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo  
22 de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el

1 conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste  
2 se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo  
3 con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

4 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por  
5 luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción,  
6 variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por  
7 cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio  
8 así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o  
9 peatón obedecer dicha orden o señal.

10 Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o  
11 inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo  
12 usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que  
13 reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su  
14 conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales  
15 fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier  
16 vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

17 Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier  
18 aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar  
19 y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaran por las vías  
20 públicas.

21 Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir  
22 una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este

1 Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir,  
2 controlar o regular el tránsito.

3 Artículo 10.23. – Vehículos usados en construcción o reparación de vías  
4 públicas o instalaciones de servicios públicos.

5 Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de  
6 esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores  
7 de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o  
8 reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con  
9 instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la vías públicas, pero  
10 se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos  
11 vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el trabajo.

12 Artículo 10.24. – Conducir sobre la acera.

13 Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera,  
14 excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido  
15 autorizada debidamente.

16 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

18 Artículo 10.25. – Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un  
19 vehículo de motor.

20 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono  
21 móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una

1 llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como “hands  
2 free”. Esta disposición no será de aplicación:

3 a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el  
4 tráfico;

5 b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden  
6 público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad,  
7 entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud,  
8 vida o propiedad;

9 c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

10 d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni

11 e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de  
12 emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en esta Ley;

13 Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes  
14 escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

15 Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto;  
16 incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y  
17 mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el  
18 envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

19 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.”

1       **Sección 10.-** Se deroga el Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Artículo 11.03 que lea como sigue:

4           “Artículo 11.03. – Uso de bicicletas en las vías públicas.

5           Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales  
6 los siguientes actos:

7           (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

8           (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o  
9 de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor  
10 mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

11           (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública,  
12 siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de  
13 rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea  
14 posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare  
15 detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o  
16 sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo  
17 de bicicletas.

18           (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de  
19 juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.

20           (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un  
21 timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de  
22 cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena,

1 ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha  
2 clase de dispositivos.

3 (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de  
4 este Artículo en la zona urbana.

5 (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente  
6 para el paso de peatones.

7 (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera  
8 capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de  
9 quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior,  
10 el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de  
11 cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando  
12 ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de  
13 un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde  
14 una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además  
15 del reflector rojo.

16 (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las  
17 ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

18 (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y  
19 regular que se hubiere unido a la misma.

20 (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar  
21 provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos  
22 mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la American

1 Standards Association para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966,  
2 según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

3 (1) Se dispone, además, que:

4 (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que  
5 pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado  
6 especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;

7 (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el  
8 ciclista esté en control inmediato de la misma;

9 (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna  
10 bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o  
11 grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis  
12 (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de  
13 alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las  
14 normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro  
15 donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que infrinja las  
16 disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será  
17 sancionado con una multa de cien (100) dólares.

18 Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una  
19 falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. En  
20 caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí  
21 establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se

1           encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos  
2           (500) dólares.”

3           **Sección 11.-** Se deroga el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
4           conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
5           Artículo 11.04 que lea como sigue:

6           “Artículo 11.04. – Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

7           Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes  
8           derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con  
9           las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la  
10          Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

11          (A) Derechos del Ciclista

12          (1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea  
13          ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no  
14          correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o dónde lo  
15          prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad.

16          a. Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y prohibidas.

17          (2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la  
18          vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de  
19          motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la  
20          opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se  
21          encuentre en condiciones transitables.

1 (3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se  
2 encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad  
3 que un vehículo de motor.

4 (4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de  
5 dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

6 (5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril  
7 designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante,  
8 este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima  
9 permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera  
10 que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor  
11 de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

12 (6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por  
13 la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes  
14 circunstancias:

15 (a) Para detenerse, parar o estacionarse.

16 (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.

17 (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a  
18 hacer un viraje a la derecha.

19 (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.

20 (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.

21 (f) Para evitar un accidente.

1 (7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o  
2 por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las  
3 siguientes circunstancias:

4 (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra  
5 circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la  
6 vía de rodaje.

7 (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.

8 (c) Para evitar un accidente.

9 (B) Obligaciones del Ciclista

10 (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de esta Ley.

11 Especial énfasis en:

12 i: no pasar luces rojas

13 ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas

14 (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno  
15 disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

16 (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de  
17 la vía pública.

18 (4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo  
19 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier  
20 tipo de viraje o cambio de dirección.

21 (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para  
22 transitar en una vía pública.

1 (6) Todo ciclista o conductor que así lo desee podrá aportar voluntariamente una cantidad  
2 de dinero al fondo especial creado en el artículo 23.02-g para beneficio de las salas de  
3 Traumas autorizadas por el Secretario de Salud. Esta cantidad es adicional a los cargos  
4 obligatorios de esta ley.

#### 5 (C) Obligaciones del Conductor

6 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía  
7 pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

8 (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de  
9 paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que  
10 estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos  
11 instalados o éstos no estuvieren funcionando.

12 (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies  
13 entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le  
14 pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en  
15 dirección contraria.

16 (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su  
17 derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la  
18 parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará  
19 a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de  
20 pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea  
21 recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar

1 un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un  
2 ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

3 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las  
4 precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar  
5 precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables.  
6 Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario  
7 para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

8 (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al  
9 aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y  
10 a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de  
11 su bocina.

12 (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes  
13 de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

14 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este  
15 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien  
16 (100) dólares.

17 Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de delito  
18 menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un  
19 término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500)  
20 dólares ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del  
21 tribunal.

1           La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al  
2           ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años  
3           y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona pueda ser  
4           acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si aplica, o bajo las  
5           disposiciones aplicables del Código Penal.

6           La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y  
7           Obras Públicas, la Policía y la Autoridad llevarán a cabo una campaña educativa a través  
8           de los medios de información para orientar al público sobre las disposiciones de este  
9           Capítulo.

10           Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un enlace  
11           particular en las páginas cibernéticas del Departamento y de la Comisión para la  
12           Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del  
13           Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan prevenir accidentes  
14           lamentables. Dicho enlace será uno interactivo mediante el cual la ciudadanía de forma  
15           visual y auditiva podrá aprender cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de  
16           motor por la zona de rodaje mientras comparte la misma con un ciclista. Así también  
17           deberá incluir consejos para los ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías  
18           públicas de forma segura.

19           Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener licencias de  
20           conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo soliciten, en los cuales  
21           se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta de Derechos del Ciclistas y

1 Obligaciones del Conductor. Asimismo, publicará de forma electrónica y en folletos  
2 copias de dicha carta de derechos y obligaciones.”

3 **Sección 12.-** Se deroga el Capítulo XII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
4 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
5 Capítulo XII que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO XII. – INSPECCION DE VEHICULOS.

7 Artículo 12.01. – Regla básica.

8 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el  
9 equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de  
10 funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones  
11 mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A  
12 tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado  
13 con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor  
14 catalítico y piezas relacionadas.

15 Artículo 12.02. – Inspección periódica.

16 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser  
17 sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo  
18 disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las  
19 normas siguientes:

20 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1)  
21 vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al  
22 Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección,

1 tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se  
2 fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que  
3 tengan más de dos (2) años de fabricados.

4 Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión sujeto a las  
5 disposiciones de esta Ley, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas.  
6 Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez  
7 cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la  
8 inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte,  
9 promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para  
10 cualquiera de las funciones siguientes:

11 (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.

12 (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al  
13 conductor.

14 (3) Transporte escolar.

15 (4) Transporte de Materiales Peligrosos.

16 Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo vehículo de  
17 motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación  
18 igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello  
19 que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley.

20 La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la  
21 reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las  
22 disposiciones de esta Ley.

1 (b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a  
2 evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como  
3 parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por  
4 reglamento.

5 (c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación  
6 será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho  
7 vehículo.

8 (d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran  
9 reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a  
10 cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso, el vendedor o cesionario  
11 vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no  
12 hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien  
13 (100) dólares.

14 (e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha  
15 de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo  
16 para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se  
17 dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén  
18 reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En  
19 estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del  
20 vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No  
21 obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al  
22 arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de

1 inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al  
2 arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una  
3 certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección  
4 correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los  
5 arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

6 Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de  
7 motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las  
8 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos  
9 consigo al estado o país a donde han sido destinados.

10 (f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante cuyo vehículo  
11 tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las disposiciones  
12 del Artículo 10.04 de esta Ley.

13 (g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se  
14 considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos  
15 (200) dólares.

16 Artículo 12.03. – Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

17 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus  
18 partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con  
19 falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá  
20 continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia  
21 que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán  
22 transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por

1 el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las  
2 condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido  
3 por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido  
4 licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

5 Artículo 12.04. – Establecimiento de estaciones de inspección.

6 El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su  
7 Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de  
8 inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia  
9 para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la  
10 localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en el portal  
11 cibernético del Gobierno. También podrá contratar la operación de inspeccionar  
12 los vehículos con cualquier agencia gubernamental *o privada* que cuente con el  
13 equipo e instalaciones necesarias. En la contratación con agencias  
14 gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos  
15 de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del  
16 Departamento de Educación.

17 Artículo 12.05. – Designación de estaciones oficiales de inspección.

18 Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se  
19 seguirán las normas siguientes:

20 (a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas  
21 para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en  
22 esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados

1 oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica  
2 adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan  
3 una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de  
4 motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas  
5 estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección,  
6 y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime  
7 necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se  
8 expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los  
9 vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de  
10 Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de inspección, será  
11 válida por un período de un año a partir de su otorgamiento, y podrá ser  
12 renovada por el mismo término, subsiguientemente.

13 (b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un  
14 formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el  
15 solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los mecánicos de inspección  
16 necesarios para realizar las referidas inspecciones en forma competente y  
17 responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso  
18 el pago de un derecho anual de treinta (30) dólares por concepto de "Certificado  
19 de Estación Oficial de Inspección" y de seis (6) dólares anuales por concepto de  
20 "Certificado de Mecánico", y la prestación de una fianza que responda de los  
21 daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la

1 culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho  
2 vehículo a inspección.

3 (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las  
4 estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando  
5 correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos  
6 correspondientes.

7 (d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la  
8 autorización concedida para operar una estación de inspección en cualquier  
9 momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir las condiciones  
10 necesarias para realizar dichas inspecciones adecuadamente. En aquellos casos  
11 en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá  
12 suspender provisionalmente una autorización, sujeto a que posteriormente se  
13 conceda la vista administrativa correspondiente.

14 (e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de vehículos  
15 de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización previa del Secretario.  
16 Ningún permiso de referencia dará derecho a operar una estación de inspección,  
17 excepto en el sitio designado en el permiso. Los referidos permisos deberán ser  
18 exhibidos en forma ostensible en el lugar donde esté establecida la estación de  
19 inspección.

20 Artículo 12.06. – Operación de las estaciones de inspección.

21 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de  
22 conformidad con los siguientes procedimientos:

1 (a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que las  
2 condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes  
3 son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos  
4 promulgados por el Secretario, la estación de inspección certificará haber  
5 inspeccionado el vehículo. Esta certificación será requisito para la renovación de  
6 la licencia del vehículo de motor. De no aprobar la inspección, no se expedirá la  
7 certificación oficial.

8 (b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o  
9 reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá expedir  
10 una certificación concediéndole un período de gracia dentro del cual deberán  
11 corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá libertad absoluta en la  
12 selección de la persona o taller que hará las correcciones necesarias.

13 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se notificará al  
14 dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del período de gracia, y  
15 el procedimiento a seguirse para que el dueño notifique y se compruebe que el  
16 defecto ha sido corregido.

17 (d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique y  
18 que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y los  
19 récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas durante  
20 períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por el Secretario  
21 para inspeccionar tales estaciones.

1 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la  
2 que no ~~excederá~~ será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares.

3 Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que  
4 sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo  
5 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El Secretario queda autorizado a  
6 cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad ~~de dos (2)~~ excedente de  
7 los (10) diez dólares por cada certificación de inspección que éstas expidan y a  
8 establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

9 Artículo 12.07. – Actos ilegales y penalidades.

10 (a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de  
11 inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo  
12 de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá  
13 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa  
14 no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

15 (b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas  
16 en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones  
17 mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en  
18 falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares aun  
19 cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.

20 (c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a  
21 sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de  
22 emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de

1 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por  
2 el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada  
3 con pena de multa de quinientos (500) dólares.

4 (d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial  
5 expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido  
6 tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
7 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
8 mayor de cinco mil (5,000) dólares

9 (e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier  
10 certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro  
11 vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos  
12 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos  
13 (500) dólares.

14 (f) Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por  
15 el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquél  
16 para el cual el Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos  
17 grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de cinco mil  
18 (5,000) dólares.

19 (g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que  
20 se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que las  
21 condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y  
22 el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en delito menos grave y

1 convicto que fuere será sancionado con pena de multa de quinientos (500)  
2 dólares.

3 (h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de  
4 inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado,  
5 modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas  
6 relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito  
7 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor  
8 de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

9 (i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior fuere un técnico o mecánico  
10 automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta Examinadora de  
11 Técnicos Automotrices, creada mediante la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972,  
12 según enmendada, la cual vendrá obligada a suspenderle la licencia expedida  
13 por un término de dos (2) años, contados a partir del recibo de la notificación.

14 (j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección  
15 que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el Artículo 12.06 inciso (e)  
16 por las inspecciones periódicas de vehículos de motor incurrirá en delito menos  
17 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos  
18 (500) dólares.

19 (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar  
20 y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se  
21 dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será  
22 sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

1 Artículo 12.08. – Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre  
2 prohibiciones y penalidades.

3 Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y  
4 exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que  
5 exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar  
6 o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo  
7 correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley.  
8 El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de  
9 dichos rótulos.”

10 **Sección 13.-** ~~Se enmienda el~~ enmiendan los incisos (e) y (h) del Artículo 13.01 de la Ley  
11 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,  
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 13.01. – Regla básica.

14 Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto  
15 Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

16 (a) ...

17 ....

18 (e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni  
19 venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor  
20 a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y  
21 especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este inciso constituirá

1 delito menos grave y conllevará pena de multa **[no mayor]** de doscientos  
2 cincuenta (250) dólares.

3 (f) ....

4 (g) ...

5 (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de  
6 Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de  
7 seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso  
8 conllevará una multa administrativa de **[doscientos cincuenta (250)] quinientos**  
9 *(500) dólares.*”

10 **Sección 14.-** Se enmienda el último párrafo del Artículo 13.02 de la Ley 22-2000,  
11 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
12 lea como sigue:

13 “Artículo 13.02. – Uso de cinturones de seguridad.

14 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se  
15 llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 ...

19 Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a  
20 usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita  
21 que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será

1 sancionado con multa de **[cincuenta (50)]** *cien (100)* dólares por cada pasajero que  
2 no utilice el cinturón.”

3 **Sección 15.-** Se deroga el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
4 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
5 Artículo 13.03 que lea como sigue:

6 “Artículo 13.03. – Uso de asientos protectores de niños.

7 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las  
8 vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de  
9 que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

10 También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de  
11 motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4)  
12 y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda  
13 primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector  
14 elevado, conocido como “booster seat”.

15 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo  
16 de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar  
17 con seguridad en tales asientos.

18 A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros,  
19 todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento  
20 posterior del vehículo.

21 Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente  
22 Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito como

1 consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre, madre, tutor o  
2 encargado de un menor de cuatro (4) años o de uno que mida menos de 4 pies y 9  
3 pulgadas (57 pulgadas), podrá acudir, anualmente, a cualquiera de los denominados  
4 “Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos  
5 Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, ubicados en las estaciones del Cuerpo  
6 de Bomberos de Puerto Rico, para ser recipiente de una inspección y orientación en torno  
7 a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como  
8 “booster seat”.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
10 administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.

11 Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.”

12 **Sección 16.-** Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000,  
13 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
14 lea como sigue:

15 “Artículo 14.12. – Luces intermitentes o de colores.

16 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de  
17 cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz  
18 fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con  
19 relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de  
20 excepción se observarán las normas siguientes:

21 (a) ...

22 ...

1 (g) ...

2 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
3 administrativa y será sancionada con multa de **[cien (100)]** *doscientos (200)*  
4 *dólares.*”

5 **Sección 17.-** Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.15 de la Ley 22-2000,  
6 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 14.15. – Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor.

9 Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor,  
10 se seguirán las normas siguientes:

11 (a)...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
15 administrativa y será sancionada con multa de ciento **[cincuenta (150)]**  
16 *trescientos (300)* dólares.”

17 **Sección 18.-** Se deroga el Artículo 14.25 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
19 Artículo 14.25 que lea como sigue:

20 “Artículo 14.25. – Actos ilegales y penalidades.

21 Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo  
22 o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas,

1           incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100)  
2           dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una penalidad  
3           distinta.

4           Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras,  
5           traseras, direccionales o la luz que alumbra la tablilla posterior de un vehículo de  
6           motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.”

7           **Sección 19.-** Se deroga el Artículo 15.05 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
8           conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
9           Artículo 15.05 que lea como sigue:

10           “Artículo 15.05. – Actos ilegales y penalidades.

11           Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta  
12           administrativa y será sancionada con multa de doscientos quinientos (500)  
13           dólares por cada infracción.

14           Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una  
15           violación al Artículo 15.02 o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total,  
16           conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco (55)  
17           dólares más cinco (5) centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos  
18           por cada eje y peso total, la que sea mayor.

19           Cuando por las violaciones a las disposiciones de este Capítulo resultare  
20           lesionada o muerta una persona, la persona incurrirá en delito menos grave y  
21           convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000)  
22           dólares, pena de reclusión por un término de tres (3) años, o ambas penas a

1           discreción del tribunal. El tribunal podrá suspenderle al conductor convicto la  
2           licencia de conducir que poseyere por un término de tres (3) años.”

3           **Sección 20.-** Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 15.06 de la Ley 22-2000,  
4 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
5 lea como sigue:

6           “Artículo 15.06. – Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de Seguridad  
7           y las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.

8           ...

9           Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando  
10           carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora  
11           del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por el Cuerpo de  
12           Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por  
13           empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, e  
14           inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y  
15           aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos  
16           que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de motor, arrastre o  
17           semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así requerido por los  
18           funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave y convicto que  
19           fuere, será sancionado **[por]** con una pena de multa no *menor de doscientos*  
20           *cincuenta (250) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.*

21           ...”

1       **Sección 21.-** Se enmienda el Artículo 15.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3           “Artículo 15.08. – Estación de pesaje permanente.

4           Todo vehículo pesado de motor que transite por las autopistas de Puerto Rico  
5 deberá seguir las instrucciones de los rótulos y señales de tránsito relacionados o  
6 asociados al proceso de pesaje de camiones en las estaciones permanentes de  
7 pesaje.

8           Todo vehículo pesado de motor que viole esta disposición incurrirá en falta  
9 administrativa *que conllevará una multa de [doscientos cincuenta (250)] quinientos*  
10 *(500) dólares.”*

11       **Sección 22.-** Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
12 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

13           “Artículo 17.04. – Actos ilegales y penalidades. (9 L.P.R.A. § 5525)

14           Toda persona que operare una escuela para enseñar el manejo de vehículos  
15 de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito  
16 menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no *menor*  
17 *de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.*

18           Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás  
19 disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario  
20 al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de [**cien**  
21 **(100)]** *doscientos (200) dólares.”*

1       **Sección 23.-** Se deroga el Artículo 21.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
3 Artículo 21.02 que lea como sigue:

4           “Artículo 21.02. – Penalidades no declaradas.

5           Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos  
6 promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción  
7 penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas  
8 con multa de cien (100) dólares.

9           Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán  
10 aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o  
11 muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de  
12 motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la  
13 disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.”

14       **Sección 24.-** Se enmienda el Artículo 21.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
15 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

16           “Artículo 21.06. – Pegatina con información a llamar al conducir  
17 negligentemente.

18           Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus  
19 público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador;  
20 transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del  
21 Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte  
22 posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño

1 visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos  
2 vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el  
3 incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa  
4 y conllevará una multa de **[cincuenta (50)] cien (100) dólares.**”

5 **Sección 25.-** Se enmiendan los incisos 1 a y b y se añade un nuevo subinciso 7 del  
6 Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y  
7 Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

8 “Artículo 22.02. – Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las  
9 estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

10 (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera  
11 hacer uso de las autopistas de peaje:

12 a) **[Detenerse]** *Pagar los derechos de peaje correspondientes* en cada una de las  
13 estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas **[y pagar los**  
14 **correspondientes derechos de peaje]**.

15 b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico  
16 de cobro de peaje conocido como Auto Expreso el vehículo que utilice el mismo  
17 tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe  
18 el uso del carril de Auto Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en  
19 que se utilice el carril de Auto Expreso sin el antedicho sello se incurrirá en falta  
20 administrativa, la que será sancionada con una multa de **[cincuenta (50)] cien**  
21 **(100) dólares.**

22 c)...

1       ...”

2       (7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la  
3       Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos  
4       casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios  
5       conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo  
6       menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance  
7       bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes. Asimismo, el  
8       Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de  
9       Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique,  
10       tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente  
11       registrado con el sistema de peaje automatizado.”

12       **Sección 26.-** Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
13       conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

14       “Artículo 22.08. – Penalidades.

15       Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para  
16       autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas  
17       administrativas y conllevarán multa de **[cincuenta (50)]** cien (100) dólares.  
18       Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo  
19       establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta ley.”

20       **Sección 27.-** Se deroga el Capítulo XXIII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
21       conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
22       Capítulo XXIII que lea como sigue:

## "CAPÍTULO XXIII. – COBRO DE DERECHOS.

Artículo 23.01. – Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

1           Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda,  
2           adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por  
3           ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar  
4           anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

5           El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para  
6           que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes  
7           expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos  
8           fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los  
9           recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de  
10          inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda  
11          no será mayor de cinco dólares (\$5).

12          En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de  
13          aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de  
14          conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán  
15          comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de  
16          pago que establezca el Secretario de Hacienda.

17          A menos que se disponga algo al contrario en esta Ley, el importe de los  
18          derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley  
19          ingresarán en su totalidad en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de  
20          la Autoridad de Carreteras y Transportación.

21          Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la  
22          recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras

1 obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal  
2 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del  
3 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación  
4 se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,  
5 según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto  
6 los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean  
7 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en  
8 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los  
9 intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con  
10 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos  
11 bonos u otras obligaciones.

12 El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con  
13 cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o  
14 de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos  
15 de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se  
16 pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se  
17 pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de  
18 licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

19 En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de  
20 motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se  
21 apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para  
22 hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán

1 reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año  
2 fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes  
3 del registro de vehículos de motor.

4 El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de  
5 esta sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de  
6 la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto  
7 Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes  
8 mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de la  
9 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

10 El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la  
11 función sobre el cobro de derechos.

12 Artículo 23.02. – Derechos a pagar.

13 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas  
14 siguientes:

15 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes  
16 derechos:

17 (1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro dólares (44) dólares  
18 por año.

19 (2) Por automóviles manejados por quien los alquila (Drive yourself o car rental),  
20 por año o fracción de año, ciento diez (110) dólares.

21 (3) Por vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares, por año,  
22 setenta y siete (77) dólares.

1 (4) Por ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a veinticuatro  
2 (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado, por año, un (1) dólar.

3 (5) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a  
4 veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en la cláusula (4) de este  
5 inciso, durante los primeros cinco (5) años de registro ciento diez (110) dólares  
6 por año, después del quinto año de su registro, once (11) dólares por año.

7 (6) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de veinticinco (25)  
8 pasajeros en adelante, por año, ciento sesenta y cinco (165) dólares.

9 (7) Tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las siguientes  
10 normas:

11 (i) Una tonelada o menos, por año, veintiocho (28) dólares.

12 (ii) Más de una tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año,  
13 cuarenta y cuatro dólares (\$44).

14 (iii) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3) toneladas, por año,  
15 setenta y dos (72) dólares.

16 (iv) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4) toneladas, por  
17 año, doscientos cuarenta (240) dólares.

18 (v) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5) toneladas, por  
19 año, trescientos cuarenta y cinco (345) dólares.

20 (vi) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8) toneladas, por  
21 año, cuatrocientos cincuenta y cinco (455) dólares.

1 (vii) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10) toneladas, por  
2 año, quinientos sesenta y cinco (565) dólares.

3 (viii) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos ochenta y cinco (785)  
4 dólares.

5 (8) Por arrastres o semiarrastres diseñados para llevar carga sobre su estructura  
6 y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las siguientes normas:

7 (i) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2) toneladas, sin incluir  
8 casas u oficinas rodantes, por año, veintiocho (28) dólares.

9 (ii) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas, sin incluir casas  
10 a oficinas rodantes, por año, setenta y dos (72) dólares.

11 (iii) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento ochenta y tres (183) dólares.

12 (iv) Usados como casas rodantes, por año, dieciocho (18) dólares.

13 (v) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las faenas propias de la  
14 agricultura, previa certificación del Secretario de Agricultura, por año, un dólar  
15 (\$1).

16 (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres de furgones  
17 de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país  
18 extranjero se computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el  
19 promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo  
20 transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año  
21 calendario inmediatamente anterior.

- 1 (9) Por permiso de motocicletas, por año, ~~veintitrés (23)~~ treinta y cinco (35)  
2 dólares.
- 3 (10) Por permiso de motocicletas equipadas para transportar mercancía de  
4 cualquier clase, por año, ~~treinta y siete (37)~~ cuarenta (40) dólares.
- 5 (11) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio privado, por  
6 año, cincuenta y seis (56) dólares.
- 7 (12) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio público, por  
8 año, setenta y siete (77) dólares.
- 9 (13) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado y  
10 de una capacidad de carga de más de una tonelada, pero no excediendo de dos  
11 (2) toneladas, por año, ochenta y tres (83) dólares.
- 12 (14) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado  
13 con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo de  
14 seis (6) toneladas, por año, ciento veintidós (122) dólares.
- 15 (15) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al  
16 servicio público con una capacidad de carga de más de una tonelada, pero no  
17 excediendo dos (2) toneladas, por año, cien (100) dólares.
- 18 (16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al  
19 servicio público con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no  
20 excediendo seis (6) toneladas, por año, ciento treinta y siete (137) dólares.

1 (17) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en exceso de  
2 seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor dedicados tanto al servicio  
3 público como al servicio privado, por año, cuarenta (40) dólares.

4 (18) Por permiso de vehículos pesados de motor que es el instrumento de trabajo  
5 de su dueño, según se determina en el Artículo 16.02 de esta Ley, ciento diez  
6 (110) dólares por año.

7 (19) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor, ~~once (11)~~  
8 quince (15) dólares.

9 (20) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos  
10 pesados de motor o conductor de motocicletas, ~~once (11)~~ quince (15) dólares.

11 (21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos  
12 pesados de motor o conductor de motocicleta, a la persona que no haya  
13 aprobado su primer examen, seis (6) dólares.

14 (22) Por duplicado de cualquier clase de inscripción, licencia, o título, seis (6)  
15 dólares.

16 (23) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia de algún  
17 Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país extranjero, ~~once (11)~~  
18 quince (15) dólares.

19 (24) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por año,  
20 ciento diez (110) dólares.

21 (25) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de aprendizaje, once  
22 (11) dólares.

- 1 (26) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después de los  
2 treinta (30) días de su vencimiento, treinta y cinco (35) dólares.
- 3 (27) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro del  
4 término de treinta (30) días, a contar de la fecha de vencimiento, once (11)  
5 dólares.
- 6 (28) Por licencia para gestores, por año, cincuenta y cinco (55) dólares.
- 7 (29) Por derechos a tomar examen de gestor, ~~veintiocho (28)~~ treinta y cinco (35)  
8 dólares.
- 9 (30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por año,  
10 once (11) dólares.
- 11 (31) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de motor,  
12 ciento diez (110) dólares.
- 13 (32) Por un duplicado de marbete, tres (3) dólares.
- 14 (33) Por licencia de instructor de escuela de conducir, ~~once (11)~~ cien (100)  
15 dólares.
- 16 (34) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir, ~~once (11)~~  
17 cincuenta (50) dólares.
- 18 (35) Por expedición de certificado de título, once (11) dólares.
- 19 (36) Por automóviles con placas especiales para automóviles antiguos, clásicos y  
20 clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.30 de esta ley, por año,  
21 dos (2) dólares.

1 (37) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho (18)  
2 pasajeros, incluyendo al conductor, cuarenta y cuatro (44) dólares por año.

3 (38) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19) hasta  
4 veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo al conductor, ciento diez (110) dólares por  
5 año.

6 (39) Por grúa, de acuerdo a su peso bajo las siguientes normas:

7 (i) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta cinco punto cinco (5.5)  
8 toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56) dólares por año.

9 (ii) Por permiso de grúa de servicio público, hasta cinco punto cinco (5.5)  
10 toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56) dólares por año.

11 (iii) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta seis punto cinco (6.5)  
12 toneladas de peso bruto, ochenta y tres (83) dólares por año.

13 (iv) Por permiso de grúa de servicio público, hasta seis punto cinco (6.5)  
14 toneladas de peso bruto, cien (100) dólares por año.

15 (v) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta ocho punto cinco (8.5)  
16 toneladas de peso bruto, ciento veintiún (121) dólares por año.

17 (vi) Por permiso de grúa de servicio público, hasta ocho punto cinco (8.5)  
18 toneladas de peso bruto, ciento treinta y ocho (138) dólares por año.

19 (vii) Por cada tonelada o fracción de tonelada de peso bruto del vehículo en  
20 exceso de ocho punto cinco (8.5) toneladas en grúa dedicada tanto al servicio  
21 público como al servicio privado, cuarenta (40) dólares por año.

1 (40) Por derecho a tomar examen o reexamen teórico o práctico para endoso para  
2 conducir motocicleta, ~~once (11)~~ quince (15) dólares.

3 (41) Por renovación del marbete de la motocicleta, once (11) dólares por año.

4 (42) Por automóviles con tablillas especiales para automóviles antiguos, clásicos  
5 y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.30 de esta Ley, por  
6 año, dos (2) dólares.

7 (43) Por reemplazo de tablilla perdida o hurtada, once (11) dólares.

8 (44) Por registro de vehículos todo terreno, por año, doscientos setenta y cinco  
9 (275) dólares.

10 (45) Por renovar las licencias en línea a través del portal cibernético (pr.gov):

11 (A) Por la renovación de la licencia de conducir categoría 3, once (11) dólares  
12 adicionales a los derechos a pagar cuando se renueva personalmente en un  
13 CESCO.

14 (46) Por solicitar un Certificado de Licencia de Conducir en cualquiera de sus  
15 categorías o la Tarjeta de Identificación con el emblema que evidencie que  
16 cumple con los requisitos de emisión del "Real Id Act of 2005", diecisiete (17)  
17 dólares adicionales a los costos mencionados en este Artículo para cada  
18 transacción.

19 (b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de  
20 impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección 3030.07 de la Ley 1-2011,  
21 según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", no  
22 pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se

1           hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspasa o  
2           en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre  
3           dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo  
4           con las disposiciones de este Artículo.

5           (c) Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su  
6           localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer adquiriendo un  
7           permiso provisional mediante el pago de diecisiete (17) dólares. Dicho permiso  
8           provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de  
9           mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o  
10          taller de mecánica.

11          (d) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para  
12          poner en vigor las disposiciones de los Artículos 23.01 y 23.02 de esta ley, las  
13          cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.

14          ~~(d)~~ (e) Se mantiene el Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de  
15          Carreteras en donde se ingresará la cantidad de quince (15) dólares, por cada  
16          renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.

17          (f) Se crea el cargo adicional especial de (2) dos dólares para beneficio del Centro de  
18          Trauma del Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del  
19          Departamento de Salud. Estos (2) dos dólares serán aplicables a los derechos a pagar en  
20          este artículo 23.02.

21          (g) Se crea el Depósito Especial para beneficio del Centro de Trauma del Centro Médico y  
22          aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del Departamento de Salud en donde se

1 ingresará la cantidad de (2) dos dólares por cada derecho a pagar de este artículo 23.02.

2 Dicho cargo adicional especial deberá ser depositado a mas tardar el día 15 de cada mes.

3 Artículo 23.03. – Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves.

4 Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en una  
5 infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de ella  
6 causare o contribuirere a causar un accidente que resultare en la lesión de una  
7 persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se convertirá en  
8 delito menos grave, punible con pena de multa no menor de quinientos (500)  
9 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término  
10 no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. Además, el  
11 tribunal podrá imponer la pena de restitución.

12 (47) Por expedición de certificado de “no deuda” que comprueben que a la fecha  
13 de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo de motor, arrastre o  
14 semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o sanción de multa  
15 administrativa pendiente de pago, disponiendose que la venta y emisión de  
16 dicha certificación se podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.

17 Artículo 23.04. – Pago de daños.

18 Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida  
19 bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable  
20 para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al  
21 conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma en

1           compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad,  
2           como consecuencia de su acto delictivo.

3           Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la  
4           entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago  
5           de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes  
6           entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia  
7           en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de  
8           daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos  
9           y angustias mentales.

10          No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre  
11          al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños  
12          causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

13          Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños  
14          que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratase de una sentencia  
15          dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece  
16          en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

17          Artículo 23.05 – Procedimiento administrativo.

18          Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas  
19          siguientes:

20          (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por  
21          cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos  
22          boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos

1 de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el  
2 Secretario. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o  
3 faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto  
4 de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente  
5 aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a  
6 presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el  
7 procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información  
8 aparecerá en los idiomas español e inglés.

9 (b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un  
10 vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto  
11 en el inciso (d) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho  
12 vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar  
13 recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (l) de este Artículo. Si el  
14 conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más  
15 abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al  
16 padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original  
17 y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de  
18 conformidad con lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, al Secretario,  
19 quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o  
20 conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

21 (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito,  
22 a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud

1 de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

2 Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá  
3 facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del  
4 Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos  
5 funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible  
6 mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este  
7 Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una  
8 limitación a los poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a  
9 cualquier agente del orden público. El Secretario deberá establecer los  
10 mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente  
11 a la expedición de boletos por faltas administrativas con la Policía de Puerto  
12 Rico, la Policía Municipal de los municipios correspondientes y con el Cuerpo de  
13 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

14 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el  
15 registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre la tablilla del propietario  
16 del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con  
17 el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o  
18 para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido  
19 la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se  
20 provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que  
21 aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a  
22 cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de

1 gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la  
2 multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la  
3 persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o  
4 conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las  
5 personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la  
6 notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de  
7 vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por  
8 los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales..

9 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas  
10 administrativas de tránsito, el cual estará disponible para información fiscal de  
11 los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las  
12 multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las  
13 disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del  
14 Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la  
15 existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

16 (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de  
17 colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo interesen  
18 para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las  
19 remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal, entidad  
20 privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por  
21 Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por  
22 los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al

1 municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por  
2 infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en  
3 coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el  
4 plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad  
5 privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

6 (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se  
7 adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir  
8 vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será  
9 deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas  
10 de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que  
11 alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir  
12 junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la  
13 Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una  
14 infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres  
15 o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y  
16 método de cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

17 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a  
18 partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del  
19 periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a  
20 un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no  
21 pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por  
22 ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha

1 de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de  
2 diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares  
3 adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto  
4 en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del  
5 vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de  
6 movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido,  
7 la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor  
8 certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa  
9 administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes  
10 del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de  
11 una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga  
12 mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa  
13 pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

14 Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligada a  
15 pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.  
16 Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo  
17 de los seis años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento demuestre  
18 que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir  
19 correspondiente al periodo donde aparece la multa.

20 (i) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del vehículo  
21 de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni cobradas,  
22 transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas, siempre y cuando la

1 licencia del vehículo de motor se haya renovado año tras año o el Departamento  
2 haya enviado notificación de cobro.

3 Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario  
4 presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo  
5 de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas  
6 porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto  
7 que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.

8 (j) Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia para  
9 ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto incurrió  
10 en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá  
11 cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen  
12 cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

13 (k) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario podrá  
14 transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con  
15 este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió  
16 de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el  
17 vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de  
18 título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará  
19 curso a la transferencia del título, pero conservando el gravamen del vehículo en  
20 el expediente, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en  
21 virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia

1 sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las  
2 hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.

3 (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero  
4 afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha  
5 cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión  
6 judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la  
7 notificación.

8 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la  
9 Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya  
10 la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el  
11 peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de  
12 cinco (5) días a contar de su radicación.

13 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal  
14 copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un  
15 término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la  
16 radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal  
17 señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta  
18 (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal  
19 revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a  
20 la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal  
21 dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar  
22 desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al

1            Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de  
2            haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

3            Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que  
4            establezca el Tribunal Supremo.

5            Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o  
6            el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el  
7            peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por  
8            correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del  
9            Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o  
10           multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al  
11           peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la  
12           multa o multas administrativas.

13           Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la  
14           resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la  
15           correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la  
16           anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el  
17           tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el  
18           contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el  
19           gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la  
20           multa o multas correspondientes.

21           (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las  
22           formas siguientes:

1 (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo,  
2 mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal, o  
3 enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de  
4 Hacienda.

5 (2) En cualquier colecturía de rentas internas.

6 (3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida  
7 mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad  
8 realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.

9 (4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de  
10 Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el inciso (r) de este  
11 Artículo.

12 (5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y el  
13 Secretario de Hacienda establezcan.

14 Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el  
15 boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el  
16 Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el  
17 Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una estación de pago  
18 municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el  
19 municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por  
20 violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más  
21 adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a  
22 ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio

1 correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad,  
2 especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por  
3 concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas  
4 municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21,  
5 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la  
6 cantidad de tres (3) dólares o la cantidad que se acuerde por el municipio para  
7 sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las  
8 remesas.

9 Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el  
10 Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del  
11 comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el  
12 número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso.  
13 Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario  
14 y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la  
15 notificación.

16 Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el  
17 Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en  
18 el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia  
19 de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al  
20 Departamento, el recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por  
21 la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá  
22 dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

1 El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el  
2 Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier  
3 funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame  
4 judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final  
5 y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados  
6 podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009,  
7 según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no  
8 podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

9 (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente  
10 autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario  
11 a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la  
12 notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de  
13 dichos vehículos de alquiler.

14 (o) En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor debidamente  
15 autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a establecer mediante  
16 reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas  
17 administrativas incurridas con anterioridad a la fecha en que el vehículo pasó  
18 por transferencia a dicho concesionario, y para responsabilizar a los  
19 concesionarios de ventas de vehículos de motor por las faltas administrativas  
20 incurridas por los usuarios de vehículos no registrados en el Departamento, así  
21 como aquellas incurridas si estuvieren usando un vehículo con tablilla de  
22 exhibición o con tablilla de concesionario.

1 (p) El Secretario podrá proveer información del sistema de vehículos de motor y  
2 arrastre, mediante acceso restringido desde el computador a cualquier a  
3 cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de seguros,  
4 traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en  
5 el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a  
6 obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución  
7 bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo con las leyes que les  
8 sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, exclusivamente con relación  
9 a los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro establecido  
10 por el Secretario.

11 El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que  
12 habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento  
13 que deberá seguirse a tales fines, así como la información que podrá ser  
14 divulgada a cualquier a cualquier concesionario de venta de vehículo de motor,  
15 compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado,  
16 compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de  
17 sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria  
18 automotriz, o institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones  
19 establecidas en este inciso.

20 (q) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, toda persona podrá  
21 efectuar el pago de multas administrativas por conceptos de infracciones de  
22 tránsito y por faltas administrativas contempladas en los incisos previos de este

1 Artículo, a través del servicio cibernético instituido por el Departamento de  
2 Transportación y Obras Públicas para esta finalidad o en el portal cibernético  
3 para renovar la licencia en línea (pr.gov). El referido servicio cibernético  
4 contendrá acopio de toda infracción de tránsito o falta administrativa, de forma  
5 tal que los conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y  
6 constatar la corrección y veracidad de las infracciones que les son imputadas.

7 El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a la entrada  
8 del número de licencia de conducir que corresponda al usuario que interese  
9 lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número asignado por el  
10 Departamento a cada conductor, el cual constituirá un segundo código de acceso  
11 al servicio, como garantía de la confidencialidad del mismo.

12 El acceso al servicio cibernético estará sujeto a las normas de verificación y  
13 confidencialidad establecidas para ese portal.

14 (r) Se autoriza al Secretario a entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o  
15 contratos que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar el cobro de las  
16 faltas administrativas dispuestas en esta Ley.

17 (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
18 Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya  
19 acumulado quinientos dólares (\$500.00) o más en multas, ofreciéndole la opción  
20 de acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y  
21 poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total de las  
22 multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir a

1 toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago  
2 aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a  
3 aquellas personas que así lo soliciten.

4 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a  
5 todo infractor que haya acumulado entre un (1) y (499) dólares durante un año  
6 natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano del pago de multas.

7 Artículo 23.06. – Planes de Pago

8 (a) Si llegados los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un boleto  
9 por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para satisfacer la  
10 deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago. El Plan de Pago aquí  
11 autorizado consistirá de un pago inicial ~~equivalente al cincuenta por ciento (50%)~~  
12 no menor del treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad de la deuda, teniendo  
13 entonces los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para  
14 saldar la deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12)  
15 meses cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y  
16 no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por  
17 concepto de multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al  
18 plan de pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si el  
19 ciudadano dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los  
20 recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el plan.

21 (b) Toda persona que deba quinientos (500) dólares o más por concepto de  
22 multas y penalidades podrá solicitar acogerse a un plan de pago. Este consistirá

1 de un pago inicial equivalente ~~al veinticinco por ciento (25%)~~ a una cantidad no  
2 menor de veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los  
3 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda  
4 restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses cuando la  
5 deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y no mayor de  
6 ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de multas  
7 al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de pago y  
8 cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si la persona dejara de  
9 cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los recargos  
10 correspondientes, desde el momento que incumplió el plan. Las licencias de  
11 conducir y los permisos de vehículo expedidos bajo promesa de pago estarán  
12 sujetos a las siguientes condiciones:

13 (1) Certificados de licencia de conducir

14 Cuando al momento de renovar o solicitar un duplicado de su licencia de  
15 conducir la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de  
16 Transportación y Obras Públicas expedirá un Certificado de Licencia de  
17 Conducir provisional, pagados los derechos correspondientes, con fecha de  
18 expiración no mayor de un (1) año. Una vez se salde la deuda restante, el  
19 Departamento podrá expedir un nuevo Certificado de Licencia de Conducir con  
20 la fecha de expiración que corresponda.

21 (2) Permisos para vehículos de motor (marbetes)

1            Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de  
2 vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de  
3 Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona  
4 incumpliese con el pago de dos (2) plazos o más corridos, el permiso anual será  
5 revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado  
6 por el mismo. El vehículo del permiso así revocado quedará impedido de  
7 transitar por las vías públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos  
8 de Motor.

9            (3) Traspaso o cesión de derechos de vehículo sujeto a plan de pago

10           Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien  
11 se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso  
12 de un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su  
13 totalidad o el adquirente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda  
14 como suya.

15           Artículo 23.07. – Eliminación de faltas administrativas del récord del conductor.

16           Toda violación a las disposiciones de esta Ley consideradas como faltas  
17 administrativas de tránsito que tenga más de tres (3) años de cometida, podrá ser  
18 eliminada del récord de la persona autorizada a conducir que así lo solicite y le  
19 acredite al Secretario mediante declaración jurada lo siguiente:

- 20           1. Las faltas administrativas tienen más de tres (3) años de cometidas.
- 21           2. La eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas faltas  
22 administrativas, no delitos.

1 3. El solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.

2 4. Las multas impuestas a causa de dichas faltas administrativas han sido  
3 pagadas. Disponiéndose que el conductor deberá mostrar evidencia del pago  
4 correspondiente a dichas multas.

5 Artículo 23.08. – Sistema Automático de Control de Tránsito.

6 (a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el  
7 Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de  
8 tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente  
9 representen alto riesgo para conductores y peatones, que incluya el uso de  
10 aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de  
11 expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de  
12 esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

13 Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en  
14 las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento  
15 para designar dichas intersecciones de “Alto Riesgo”, el cual incluirá el método  
16 de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las  
17 siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la  
18 ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en  
19 dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado,  
20 circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

21 (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se  
22 refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un

1 representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de  
2 Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a  
3 cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de  
4 tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a  
5 esta Ley, basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier  
6 otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia prima facie, en  
7 cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación  
8 imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de  
9 similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para  
10 el cobro de la multa, además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las  
11 mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del  
12 proceso de imposición y cobro de la multa y peaje, si la parte afectada lo solicita  
13 por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá  
14 limitarse a la tablilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una  
15 imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. Las  
16 infracciones de movimiento cometidas en violación a este Artículo serán  
17 consideradas como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de  
18 identidad del dueño del vehículo de motor o del usuario del sistema de Auto  
19 Expreso a nombre del cual está el sello electrónico, si éste puede ser identificado  
20 por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor certificado, en  
21 aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a  
22 un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.

1 (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el  
2 siguiente procedimiento:

3 (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de  
4 texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de  
5 cometida la infracción en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor  
6 certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la  
7 infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al  
8 por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará  
9 que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance  
10 a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto  
11 Expreso y en donde se establezca un término de ~~setenta y dos (72)~~ ciento veinte  
12 (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se  
13 emitirá una multa de cincuenta (50) dólares.

14 Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la  
15 información de registro al día.

16 (2) Una segunda notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al  
17 conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió  
18 la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al  
19 por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo  
20 postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos  
21 récords.

1 Dicha notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de  
2 noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ~~setenta y dos (72)~~ ciento  
3 veinte (120) horas de la infracción imputada.

4 (3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección  
5 postal y de correo electrónico de cada notificación se haga; y dicho registro  
6 constituirá evidencia prima facie en cualquier procedimiento relacionado al  
7 cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la  
8 infracción se hizo.

9 (4) Dicha notificación contendrá como mínimo:

10 i. El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción,  
11 según ello surge de los récords del DTOP. En los casos de vehículos de motor  
12 sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a  
13 plazos, la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección del  
14 conductor certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción,  
15 según ello surge de los récords del Departamento;

16 ii. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de  
17 las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen  
18 para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de  
19 tal vehículo según surge de los registros del DTOP, balance de la tarjeta de Auto  
20 Expreso y la velocidad en que discurrió por la estación automatizada;

21 iii. la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;

1 iv. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos,  
2 microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la  
3 determinación de infracción;

4 v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras  
5 Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada  
6 por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de  
7 cobro de peaje;

8 vi. se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una vista dentro de los  
9 treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa  
10 advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada;

11 vii. la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar  
12 que la violación imputada no se cometió.

13 (d) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente a  
14 la vista administrativa a que se refiere este Artículo, la que será de naturaleza  
15 adjudicativa. Esta vista administrativa no conllevará costo para el titular del  
16 vehículo.

17 (e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario  
18 tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados  
19 del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas  
20 para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas  
21 administrativas.

1 (f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán  
2 revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de  
3 Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de  
4 1988, según enmendada.

5 Artículo 23.09. – Remoción, depósito y custodia de vehículos.

6 Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Departamento a  
7 remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan  
8 el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o  
9 que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (c) del  
10 Artículo 23.06 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

11 (a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el  
12 procedimiento que a continuación se establece:

13 (1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias  
14 razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su  
15 conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor, o  
16 habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir  
17 el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho  
18 vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier  
19 otro medio adecuado.

20 (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños  
21 al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales  
22 fines.

1 (3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal  
2 acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro  
3 (24) horas de ocurrida tal remoción.

4 (4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto,  
5 mediante la presentación del comprobante de pago al Secretario del  
6 Departamento de Hacienda por la cantidad de quince (15) dólares por concepto  
7 del depósito y custodia del vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo,  
8 previa identificación adecuada. También deberá pagar antes del retiro del  
9 vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de  
10 remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse  
11 por tal concepto tomando en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del  
12 vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más  
13 cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción,  
14 depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea  
15 sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ley o  
16 sus reglamentos.

17 (5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo adicional  
18 por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su  
19 custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento  
20 en que se removió el vehículo.

21 (6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos  
22 adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez

1 notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro  
2 de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez  
3 (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de  
4 cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que  
5 reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al  
6 Secretario del Departamento de Hacienda un cargo de diez (10) dólares diarios  
7 por concepto de depósito y custodia del vehículo.

8 (7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción  
9 por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su  
10 dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que  
11 de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de  
12 remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan,  
13 dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación,  
14 el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer  
15 del importe de la misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del  
16 servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se  
17 incurra en la subasta.

18 (8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo  
19 removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se  
20 hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos  
21 adicionales que correspondan, luego de transcurridos noventa (90) días contados

1 a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su  
2 condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

3 (9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta  
4 en un diario de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30)  
5 días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso, se deberá indicar  
6 la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las  
7 tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del  
8 Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se  
9 celebrará la subasta pública.

10 (10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma  
11 todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales  
12 y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare,  
13 ingresará al Fondo General.

14 (b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros  
15 aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de  
16 vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

17 (c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular  
18 registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico  
19 ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su  
20 vehículo en los casos y en la forma establecida en esta Sección.”

21 **Sección 28.-** Se enmienda el Artículo 24.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
22 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

1 “Artículo 24.03. – Penalidades.

2 Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos  
3 promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán  
4 consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de [cien (100)]  
5 *doscientos (200) dólares.*”

6 **Sección 29.-** Se enmienda el Artículo 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
7 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

8 “Artículo 25.04. – Penalidades. (9 L.P.R.A. § 5714)

9 Las infracciones a este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el  
10 Secretario estableciendo el carril especial serán considerados como falta  
11 administrativa y acarrearán una multa de [cincuenta (50)] *cien (100) dólares.*”

12 **Sección 30.-** Se deroga el Capítulo XXVI de la Ley 22-2000, según enmendada,  
13 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
14 Capítulo XXVI que lea como sigue:

15 “CAPITULO XXVI. – DISPOSICIONES FINALES.

16 Artículo 26.01. – Destino de los fondos recaudados

17 Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 23.01 y 23.02~~(d)~~, (e), y 23.02(g),  
18 todas las cantidades pagadas por concepto de cargos recaudados al amparo de  
19 esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo,  
20 todos los pagos por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean tipificadas  
21 como delitos o faltas administrativas, ingresarán al Fondo General del Gobierno  
22 de Puerto Rico.

1 Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
2 reglamento o norma que sea inconsistente. Disponiéndose, además, que cualquier  
3 disposición de Ley que dirija los fondos recaudados por concepto de cargos o multas  
4 impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se deja sin efecto y la totalidad de los fondos  
5 se acreditará al Fondo General del Tesoro Estatal.

6 Artículo 26.02. ~~Anotación de pago de multas administrativas~~ Política Pública de  
7 innovación tecnológica.

8 Será política pública del Departamento el continuo mejoramiento de sus sistemas de  
9 informática. El Departamento deberá evaluar continuamente las alternativas tecnológicas  
10 disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de  
11 manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar  
12 servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía.

13 El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la  
14 coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (*on*  
15 *line*) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de  
16 anotación del pago de multas administrativas.

17 Se faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales, pueda entrar  
18 en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean necesarios para modernizar,  
19 agilizar y mejorar los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo,  
20 sin limitarse, incorporar nuevas tecnología para el cobro de multas, mejorar sus bases de  
21 datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los

1 servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para  
2 teléfonos móviles, entre otros.

3 Artículo ~~26.02~~26.03. – Cláusula de Salvedad.

4 La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta  
5 Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar las  
6 acciones civiles y/o criminales pertinentes.

7 Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se  
8 interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso,  
9 condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil,  
10 general o especial.

11 El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí  
12 establecida no será impedimento o excusa para que se imponga la sanción  
13 administrativa correspondiente bajo esta Ley.

14 Artículo ~~26.03~~26.04. – Reglamentación.

15 Todos los reglamentos aprobados previo a la vigencia de esta Ley  
16 continuarán en plena vigencia hasta tanto los mismos sean expresamente  
17 derogados o sustituidos por otra Reglamentación adoptada al amparo de esta  
18 Ley.

19 Todo Reglamento adoptado al amparo de esta Ley deberá cumplir con lo  
20 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
21 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” o cualquier  
22 ley que le sustituya.

1 Artículo ~~26.04~~26.05. – Legislación o Reglamentación Federal Aplicable.

2 Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación de  
3 esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de América, con relación a  
4 vehículos y tránsito tendrá validez en Puerto Rico, siempre y cuando, la  
5 Asamblea Legislativa de Puerto Rico no actúe sobre la ley o reglamento.

6 Artículo ~~26.05~~ 26.06. – Notificación y publicidad.

7 El Secretario procederá, desde la fecha de aprobación de esta Ley a notificar a  
8 los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello el portal  
9 cibernético del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otro medio de comunicación  
10 que estime pertinente.

11 Artículo 26.07. – Capacitación de agentes del orden público.

12 Se le ordena a la Superintendente tomar aquellas medidas necesarias para asegurar  
13 que, previo al 1 de julio de 2017, todos los policías estén debidamente adiestrados sobre el  
14 contenido de esta Ley. Así mismo, los comisionados de las policías municipales deberán  
15 tomar todas las medidas necesarias para adiestrar los miembros de sus correspondientes  
16 cuerpos de policía municipal.”

17 **Sección 31.-** Se deroga el Capítulo XXVII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

19 **Sección 32.-** Se deroga el inciso k del Artículo 17 de la Ley 123-2014, según enmendada,  
20 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”.

1        Sección 33.- Se derogan los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, y se  
3 renumeran los incisos subsiguientes de conformidad.

4        Sección 34.- Cláusula de Separabilidad.

5        Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 **Sección ~~33.~~ 35.- Vigencia**

4 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. DEL S. 431**

**INFORME POSITIVO**

de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 431, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 431 sugerido por la comisión tiene el propósito de derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico” a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 431 es el equivalente al P. de la C. 939. Según surge de la exposición de motivos de la medida bajo análisis, y según es por todos conocido, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez. Como parte de esta crisis, en los pasados años se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía. Tristemente esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y han provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La medida ante nuestra consideración forma parte de las propuestas presentadas por la Rama Ejecutiva para cumplir con los compromisos del Gobierno de Puerto Rico esbozados en el Plan Fiscal Certificado por la JSF. En síntesis, esta medida busca allegar fondos al fisco mediante un ajuste al monto de las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 22-2000, según enmendada (“Ley de Tránsito”). El ajuste al monto de las multas protege al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Estos ajustes permitirán que lleguen fondos adicionales al fisco, al mismo tiempo que se incentiva el cumplimiento de la Ley y se protege la seguridad pública. Por otro lado, el P. del S. 431 ajusta en un diez por ciento (10%) los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos.

La Ley de Vehículos y Tránsito ha sufrido más de cien (100) enmiendas desde su aprobación en el año 2000. Las mismas, han tenido el fin de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, la cantidad inmensa de enmiendas a provocado que el estatuto tenga una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias,

lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización. Ejemplo de ello es que el Artículo 23.02 de dicha Ley aún contiene lenguaje que fue invalidado por los tribunales.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley se encuentra en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante la medida ante nuestra consideración, se mantiene la prohibición al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero se separa en su propio Artículo con sus correspondientes sub-incisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.

De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Art. 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) pero al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le permitía al juez imponer un dólar (\$1) de multa. Aunque tal situación parecería contraria a la política pública detrás de la disposición, ese era el efecto práctico de la redacción en el dicho Artículo. Esta misma situación se repetía a través de la Ley. Por ejemplo, lo mismo ocurría en los Artículos 4.08, 8.08, 11.04, entre otros. Esta situación se corrige con las enmiendas contenidas en la presente medida.

Igualmente la presente medida atempera las disposiciones penales de la Ley de Vehículos y Tránsito con las del Código Penal de Puerto Rico y otras similares, mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal Certificado y el orden de prioridades allí dispuesto.

La medida también incorpora mecanismos para facilitarle a la ciudadanía los trámites en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ese sentido, las disposiciones sobre planes de pago, que se habían introducido mediante enmiendas a la carta de Derecho al conductor, se separan en nuevos artículos especializados para fácil referencia y aplicación. Además, la medida

incorpora alternativas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia. También se incorpora un descuento automático de 30 % si las multas son pagadas en los primeros 15 días y un descuento de 15% si las mismas se pagan luego de los 15 días pero antes de cumplidos los 30 días.

Los cambios introducidos a la Ley 22-2000 mediante esta medida lograrán simplificar, mejorar y revitalizar la Ley de Vehículos y Tránsito. Además, con esta medida se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Cabe destacar que esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar la presente medida en vista pública el viernes, 21 de abril de corriente, donde comparecieron el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Traspotación y Obras Públicas. Las referidas agencias destacaron que con la aprobación de esta medida se contribuirá grandemente al objetivo de cumplir con el Plan Fiscal Certificado, permitiendo de esta forma encaminar la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, mientras se protegen los sectores más vulnerables y se incentiva el cumplimiento de la Ley para lograr carreteras más seguras. A su vez, esta medida abona de manera significativa a evitar la implementación de las medidas contingentes del Plan Fiscal Certificado, según establecidas por la JSF.

Sobre el aspecto fiscal de la medida, precisa resaltar que AAFAF proyecta un impacto positivo al Fondo General de \$56 millones para el año fiscal 2018 como resultado de los ajustes que propone la presente medida.

**El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expuso que “está comprometido con la seguridad de nuestro Pueblo y con que Puerto Rico continúe en la ruta hacia la recuperación fiscal”, por lo que avalaron la aprobación de la medida. Indicó que mediante el P. del S. 431, esta Asamblea Legislativa “realiza un esfuerzo encomiable para

atemperar la misma a los tiempos, reducir, simplificar y reorganizar su contenido para hacerla más dinámica y organizada.” Resaltaron que mediante la medida bajo análisis se “aumentan los recaudos del Gobierno de conformidad con los compromisos contraídos en el Pan Fiscal, mediante medidas que impactan principalmente a aquellos que incumplen la Ley de Vehículos y Tránsito y con su proceder, en muchas ocasiones, ponen en peligro la seguridad de otros y de ellos mismos. De esta forma, además de cumplir con las metas fiscales, se propicia el cumplimiento con la Ley de modo que podamos contar con carreteras más seguras para todos.”

En su ponencia, la **Policía de Puerto Rico** también avaló el proyecto y expuso, entre otras cosas, que “cónsono con la política de esta Administración, [el proyecto] busca allegar ingresos para atender la precaria situación del fisco sin afectar a los más vulnerables”. Resaltaron que “las personas responsables que cumplan con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, no se verán afectadas de forma alguna con el aumento de las multas de tránsito. Los que sí se verán afectados son aquellos que no respetan la Ley de Tránsito e incumplen con la misma, poniendo en riesgo su vida, la de sus pasajeros y la del resto de los conductores y transeúntes que discurren por nuestras vías públicas.” Apuntaron que, en otras ocasiones, se ha observado que “cuando se aumentan las multas por violaciones a ciertas conductas de la Ley de Vehículos y Tránsito, las personas toman consciencia de la necesidad de respetar la ley y ser más prudentes y responsables al momento de conducir.” Concluyeron diciendo que, en la medida que estas enmiendas logren disuadir conducta ilícita mientras aumentan los recaudos para lograr mover el Gobierno hacia la estabilidad económica, cuenta con su más completo apoyo.

El Departamento de Justicia, por su parte, sometió un memorial donde también avaló la medida y expuso, entre otras cosas que el aumento en las multas es “un proceder que se encuentra plenamente dentro de las facultades de esta Asamblea Legislativa y que, además, tiene la ventaja de sólo afectar a aquellos ciudadanos que se apartan de las normas de seguridad y sana convivencia dispuestas en la Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito.” Indican que “de la Exposición de Motivos se desprende claramente la necesidad y razonabilidad de la medida para atender la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico.” Añaden que en el proyecto “también se pretende aliviar el bolsillo de algunos ciudadanos, por ejemplo, eliminando la prohibición de prorrato en el pago del permiso de vehículos cuando solo restan seis (6) meses o menos para la próxima renovación de los derechos

anuales. De ese modo, solo se le requerirá a la persona el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir a la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo.”

El **Departamento de Justicia** también favoreció las enmiendas propuestas en materia de procesamiento criminal. Indican que “para facilitar la adecuada aplicación e interpretación de las normas concernidas, es conveniente incorporar a la Ley Núm. 22, supra, las disposiciones relacionadas con el manejo de vehículos de motor contempladas en el Código Penal de Puerto Rico. Con ello se convierte a la Ley Núm. 22, supra, en una legislación más completa y se logra una mayor coherencia entre las normas generales del Código Penal y las disposiciones de esta ley especial.” Resaltaron que “dichas enmiendas se enmarcan en el cometido de propender a la erradicación de conductas antisociales que amenazan la vida de los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.” Señalan que las muertes y/o daños corporales ocasionados por conductores negligentes al conducir vehículos de motor deben tener una respuesta más vigorosa del Estado en protección del ciudadano perjudicado o víctima. Quien maneje de conformidad con la ley no tiene nada que temer”.

Una evaluación de la medida, y de las ponencias y memoriales recibidos revela que son los cambios propuestos son razonables, y el impacto económico ha sido estructurado para atajar los efectos de la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, al tiempo que se protege a los más vulnerables en este duro proceso de transformación del aparato gubernamental, sin imponer una carga onerosa sobre un sector particular de la sociedad. En ese sentido, el aumento en el pago de derechos anuales es de sólo 10% lo que, para el ciudadano promedio que sólo tiene un vehículo de motor, se traduce en sólo \$4 por año. Así pues, serán los infractores de la Ley de Vehículos y Tránsito quienes podrían sentir algún efecto significativo por el ajuste, según incurran en prácticas violatorias de la Ley. En la medida que se cumpla con la Ley, el bolsillo de la ciudadanía no sentirá un impacto significativo sino que tendremos carreteras más seguras para todos.

De la discusión antes expuesta debe quedar claro que, para poder trabajar con el Plan Fiscal Certificado y las disposiciones de PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene que actuar con premura para recuperar la salud fiscal y económica en beneficio de nuestro Pueblo. Esta pieza legislativa resulta esencial para los fines del Plan Fiscal Certificado, evitando la imposición de las medidas contingentes establecidas por la JSF.

## CONCLUSIÓN

Esta medida es parte de una nueva política pública de responsabilidad fiscal, incremento de eficiencia en la administración de recursos y de reducción de gastos. Estas enmiendas, le dan al fisco una inyección de recursos mediante ajustes adecuados y a su vez nos dirige en la dirección correcta para atender nuestra crisis fiscal y cumplir con el Plan Fiscal certificado por la JDF conforme PROMESA. Las contenidas en el P. del S. 431 son razonables y necesarias para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico, garantizar la seguridad vial y proteger a los ciudadanos cumplidores de Ley.

Por lo antes expuesto, La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 431, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

# Entirillado Electrónico

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **R.C. del S. 31**

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

### **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación actualizar los resultados de la investigación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta, no sólo el costo de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes que utilizan dicha carretera.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante estos últimos años, el Gobierno de Puerto Rico ha estado promoviendo mejoras en la infraestructura de las carreteras de Puerto Rico, para evitar riesgo a los transeúntes de las mismas. Por otro lado, la alta densidad en ciertas áreas ha provocado que el Gobierno tome iniciativas para mejorar las carreteras. Lamentablemente, hay áreas que todavía no se han beneficiado de dichas mejoras. Este es el caso de la carretera PR 681 del Barrio Islote del Municipio de Arecibo.

El Barrio Islote, de acuerdo al Censo 2010, tiene una población de 5,665 habitantes. Dicho Barrio también ha comenzado a desarrollar proyectos turísticos debido a que el 5 de diciembre de 2012, el Gobernador Luis Fortuño, aprueba la Orden Ejecutiva 2012-65. LA Orden Ejecutiva aprueba la delimitación y designación de la Zona de Interés Turístico de los Municipios de Arecibo y Barceloneta.

Como parte de esta designación, el Gobierno debe comenzar a establecer la infraestructura necesaria a los fines de que la Orden Ejecutiva pueda ser implantada en su capacidad.

La vía de rodaje de dicha área está en condiciones deplorables que en caso de un desastre natural, los que transitan por dicha carretera pueden estar en peligro debido a que no hay manera de desalojar la misma. Dicha carretera, en momentos de huracanes o lluvias fuertes, se ha inundado lo que ha dificultado el desalojo de los habitantes del área causando grandes pérdidas y riegos a las personas.

De acuerdo a información recopilada, se ha identificado que por el Caño Tiburones existía un camino el cual puede ser utilizado como punto de partida para la viabilidad de construcción de este conector. También se ha detectado que el puente localizado cerca del Club Náutico tiene grave daño que el mismo debe ser arreglado urgentemente porque están en peligro los cientos de pescadores que diariamente transitan por ahí para buscar su el pan de cada día.

Es por tanto, que la Asamblea Legislativa del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico considera necesario atender esta situación de la manera más responsable posible, ordenando realizar una investigación a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta, no sólo el costo de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes que utilizan dicha carretera.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación actualizar los resultados  
 2 de la investigación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera  
 3 PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta, no sólo el costo  
 4 de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos  
 5 turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes  
 6 que utilizan dicha carretera.

7 Sección 2.-En un término de noventa (90) días, la Autoridad de Carreteras y  
 8 Transportación someterá dicho informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones al

1    Gobernador de Puerto Rico y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de  
2    Puerto Rico, previo a la toma de cualquier determinación de política pública sobre el particular.

3            Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
4    aprobación.

A handwritten signature in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a cursive name.

RECIBIDO POR TITULAR 10:41  
PROYECTOS Y RESOLUCIONES SENADO PR  
*JMC*

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. DEL S. 31**

**INFORME POSITIVO**

*7* de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 31, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con enmiendas**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 La R.C. del S. 31 sugerida por la comisión, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación actualizar los resultados de la investigación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera PR- 681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta, no sólo el costo de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes que utilizan dicha carretera.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De acuerdo al Censo del 2010, en el Barrio Islote, hay una población de 5,665 habitantes. Dicho Barrio también ha comenzado a desarrollar proyectos turísticos debido a que el 5 de diciembre de 2012, el Gobernador Luis Fortuño, aprobó la Orden Ejecutiva 2012-65. La Orden Ejecutiva aprueba la delimitación y designación de la Zona de Interés Turístico de los Municipios de Arecibo y Barceloneta.

De acuerdo a información recopilada, se ha identificado que por el Caño Tiburones existía un camino el cual puede ser utilizado como punto de partida para la viabilidad de construcción de este conector. También se ha detectado que el puente localizado cerca del Club Náutico tiene grave daño y que el mismo debe ser arreglado urgentemente porque están en peligro los cientos de pescadores que diariamente transitan por ahí para buscar el pan de cada día.

La Resolución Conjunta del Senado 31, fue referida el 19 de enero del año en curso a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura de este Cuerpo. Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma, juiciosa y responsable, esta Comisión celebró una inspección ocular el viernes, 31 de marzo del año en curso, para la cual se citó al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico (en adelante DTOP).

A la Vista Pública compareció: La Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante ACT) representado por el Ingeniero Alfonso Vargas - Ingeniero 3 de ACT, Oficina de Sistemas Viales. A continuación, ofrecemos un resumen de la declaración del deponente durante la inspección:

En su ponencia la ACT expresa que, consideran que el curso propuesto por la medida sería de beneficio para la comunidad y todos los visitantes. Expresa el Ingeniero que es necesario realizar una serie de estudios de carreteras para crear el diseño y tener una mejor idea del trabajo y los recursos económicos que haría falta para realizar la obra.

Por otro lado, durante la inspección ocular, esta comisión tuvo la oportunidad de evaluar y confirmar la necesidad latente de una reestructuración del tránsito y mejoras a las carreteras adyacentes a la PR 681 por parte de la ACT. Pudimos observar cómo ha habido un aumento turístico en la Zona, un aumento y desarrollo económico con varios comercios a los cuales se le suma la pista de aceleración Arecibo MotorSports.

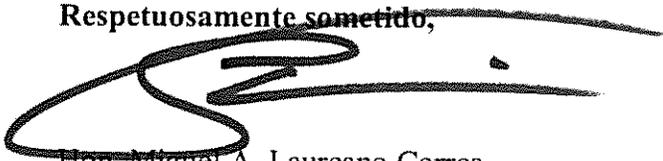
Por otra parte, a preguntas del Senador Pérez Rosa, los residentes confirmaron que pasan un sin número de vicisitudes a la hora de tener que transitar por la PR 681 en tiempos de lluvia, esto ya que la PR 681 se inunda en varios tramos.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura evaluó los planteamientos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y planteamientos. Culminado el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para los residentes y público flotante del Pueblo de Arecibo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. del S. 31, **con enmiendas**.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 95**

21 de marzo de 2017

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Rodríguez Mateo y Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 98 -2006, inciso (hh) del Apartado (A) de la Resolución Conjunta Núm. 29 -2011, inciso (C) del Apartado (25) de la Resolución Conjunta Núm. 8 -2012 y Resolución Conjunta Núm. 72 -2014, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

*MPA*

1            Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos  
2            setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de los sobrantes  
3            de la Resolución Conjunta Núm. 98 -2006, Resolución Conjunta Núm. 29 -2011, Resolución  
4            Conjunta Núm. 8 -2012 y Resolución Conjunta Núm. 72 -2014, para que sean reasignados para  
5            obras y mejoras permanentes.

6            Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,  
7            así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para  
8            cumplir con esta Resolución Conjunta.

1            Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser  
2 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

*MPA*

3            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

24 de abril de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 95

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 95, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado 95** (en adelante "**R. C. del S. 95**"), tiene el propósito de reasignar al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 98-2006, inciso (hh) del Apartado (A) de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, inciso (C) del Apartado (25) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012 y Resolución Conjunta Núm. 72-2014, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta Núm. 98-2006** (en adelante "**R. C. 98-2006**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de diez mil dólares (\$10,000), para la construcción del Paseo Peatonal, Sector La Marina de dicho Municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 29-2011** (en adelante "**R. C. 29-2011**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de un millón setenta mil dólares (\$1,070,000), para obras y mejoras permanentes. La **Resolución Conjunta Núm. 8-2012** (en adelante "**R. C. 8-2012**"), asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500) para generador de emergencia del Barrio Anones, Centro I. La **Resolución Conjunta Núm. 72-2014** (en adelante "**R. C. 72-2014**") asignó al Municipio de Naranjito la cantidad de ocho mil doce dólares con ochenta y seis centavos (\$8,012.86), destinados para obras y mejoras permanentes al camino Sabino Rivera del Barrio Cedro Arriba, Sector Feijó y al camino del Sector Borinquen Carr. 811 km 2.7 Interior Bo. Cedro Abajo 4

calles de dicho Municipio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. del S. 95**, se pretende reasignar al Municipio de Naranjito, la cantidad de veinte mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) del balance disponible procedente de las referidas Resoluciones Conjuntas para obras y mejoras permanentes.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por el Municipio de Naranjito, con fecha del 16 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. del S. 95, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 95, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



OFICINA DEL  
**ALCALDE**

RECIBIDO  
COMISION DE HACIENDA

17 MAR 24 AM 10:38

16 de marzo de 2017

Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio

Estimado señor Presidente:

¡Reciba un cordial saludo de la Administración Municipal de Naranjito la cual me honro en dirigir!

Adjunto los balances de las Resoluciones Conjuntas asignadas por el Senado de Puerto Rico al Municipio de Naranjito. Dichos balances están depositados en la cuenta bancaria correspondiente.

Solicito su gestión para que dichos balances sean reasignados para Obras y Mejoras permanentes.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

Orlando Ortiz Chevres  
Alcalde

Ivo

Anejo

C Hon. Axel Roque Gracia, Senador Distrito Guayama  
Hon. Carlos Rodríguez Mateo, Senador Distrito Guayama

**CERTIFICACION**

Yo, **Mirna Negrón Cruz**, Directora Interina del Departamento de Finanzas del Municipio de Naranjito, Puerto Rico, mayor de edad y vecina de Toa Alta, Puerto Rico; por este medio **CERTIFICO**:

Que los balances de las siguientes Resoluciones Conjuntas del Senado de Puerto Rico son:

# RESOLUCION CONJUNTA	CANTIDAD
RC - 98 del 2006	\$ 523.45
RC - 29 DEL 2011	\$ 20,000.00
RC - 8 DEL 2012 INCISO 25 C	\$ 89.12
RC - 72 DEL 2014	\$ 63.92
<b>BALANCE</b>	\$ 20,676.49

Y para que así conste, expido la presente Certificación bajo mi firma y estampo el sello oficial del Municipio de Naranjito, Puerto Rico, hoy día 16 de marzo de 2017.

  
**Mirna Negrón Cruz**  
 Directora Interina  
 Departamento de Finanzas



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

7 de abril de 2017

Informe Final

R. del S. 39

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 39, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado Núm. 39, ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde la Carretera PR-681 del Bo. Islote hasta la Carretera PR-2, en jurisdicción del Municipio de Arecibo.

**HALLAZGOS VISTA OCULAR**

Para la presente Resolución se llevó a cabo una (1) inspección ocular la cual se celebró el 31 de marzo de 2017 en los predios de la carretera PR - 681 intersección con la carretera PR 2. Para dicha vista ocular se citó al Departamento de Traspotación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras y Traspotación. A la misma compareció la Autoridad de Carreteras y Traspotación (en adelante ACT) representado por el Ingeniero Alfonso Vargas - Ingeniero 3 de ACT, Oficina de Sistemas Viales.

En su ponencia la ACT expresa que es necesario realizar una serie de estudios de carreteras para crear el diseño y tener una mejor idea del trabajo y los recursos económicos que haría falta para realizar un conector que discurra desde la Carretera PR-681 del Bo. Islote hasta la Carretera PR-2, en jurisdicción del Municipio de Arecibo.

Por otro lado, durante la inspección ocular, esta comisión tuvo la oportunidad de evaluar y confirmar la necesidad latente de una reestructuración del tránsito y mejoras a las carreteras adyacentes a la PR 681 por parte de la ACT. Pudimos observar cómo ha habido un aumento turístico en la Zona, un aumento en desarrollo económico con varios comercios a los cuales se le suma la pista de aceleración Arecibo MotorSports.

Por otra parte el Barrio Islote, está en constante crecimiento económico. En dicha área se tiene proyectado varios desarrollos turísticos tales como un hotel municipal, la estatua de Cristóbal Colon, así como otras facilidades recreativas, restaurantes entre otros proyectos. Como consecuencia de estos desarrollos, el aumento en el flujo vehicular ser mayor lo que causara mayor congestión vehicular.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Podemos concluir que:

1. La Autoridad de Carreteras y Transportación tiene que realizar un estudio del sistema vial actual.
2. Luego de la Inspección Ocular, y dialogar con los vecinos del área adyacente, el transito actual debe ser reestructurado por parte de la ACT.

Por lo cual le recomendamos a este Alto Cuerpo Legislativo que:

1. Se aprueben las Resoluciones Conjuntas del Senado Núm. 31 y 32, las cuales le Ordenan a la Autoridad de Carreteras y Transportación Realizar un estudio sobre la construcción e incluir las mejoras sugeridas en su Plan de Proyectos a cinco años.

**Respetuosamente sometido,**

Miguel Laureano Correa  
Presidenta  
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 147**

1 de marzo de 2017

Presentada por los señores *Laureano Correa y Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ~~a realizar la más una~~ exhaustiva investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y ~~Obras~~ Obras Públicas con la Resolución Conjunta Núm. 114- ~~del 5 de noviembre de 2015, y para otros fines~~ relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta Núm. 114- ~~del 5 de noviembre de 2015~~ le ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del Gobierno de Puerto Rico~~, a completar el desarrollo de la carretera estatal PR-902, en las jurisdicciones de las carreteras municipales de San Lorenzo y Yabucoa, con ~~la finalidad~~ el propósito de facilitar la comunicación terrestre entre los municipios de Yabucoa y San Lorenzo.

Recientemente varios ciudadanos se han comunicado ~~hasta~~ a nuestra oficina legislativa solicitando el auxilio de esta Asamblea Legislativa por el notable incumplimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del Gobierno de Puerto Rico~~ con lo ordenado en la Resolución Conjunta Núm. 114- 2015. Esta carretera estatal no se une totalmente, sino que se compone de varios caminos y carreteras inconclusas en los municipios de San Lorenzo y Yabucoa. Los yabucoeños y samaritanos no han descansado en su petición para que se complete la construcción total de la carretera estatal PR-902.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende pertinente e impostergable investigar el estatus del cumplimiento de la Resolución Conjunta Núm. 114- del 2015.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e  
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ realizar ~~la más~~ una exhaustiva investigación  
3 sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y ~~obras~~ Obras Públicas  
4 con la Resolución Conjunta Núm. 114- del ~~5 de noviembre de~~ 2015, ~~y para otros fines~~  
5 ~~relacionados~~.

6            Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones  
7 y recomendaciones ~~no más tarde~~ dentro de noventa (90) días después de ~~su~~ la aprobación de  
8 esta Resolución.

9            Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

6 de abril de 2017

### Informe sobre la R. del S. 147

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 147 propone realizar la más exhaustiva investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y obras Públicas con la Resolución Conjunta 114-2015, y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 162**

10 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Torres Torres*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva para conocer si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Hacienda están cumpliendo con lo dispuesto en los incisos (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico”, y determinar cuán eficiente y efectivo ha sido el sistema de notificación de balances de multas al conductor y evaluar si se estableció el mecanismo adecuado de plan de pago de multas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, según emendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico”, se establece como un instrumento para garantizar la seguridad en las carreteras e incluye claramente los mecanismos para la imposición de multas para quienes transgredan la ley. Existe una gran cantidad de ciudadanos que han infringido esta Ley y una vez se les impone una multa no efectúan el pago en el término correspondiente.

Ante esta realidad, se ha aprobado legislación (amnistías) para recuperar parte de los recursos económicos adeudados por concepto de violaciones a la Ley 22-2000, según emendada, lo que se traduce en millones de dólares que no se recuperan en su totalidad. En el 2016, se aprobó la Ley 41-2016, que entre varios asuntos, estableció un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos y precisó los términos y condiciones del mismo.

Por tanto, la presente Resolución pretende identificar la eficiencia y efectividad de los incisos (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada. En particular, los informes explicarán con precisión, pero sin limitarse, si el Departamento de Transportación y Obras Públicas logró establecer el procedimiento de notificación de multas y qué tipo de limitaciones se encontraron en el proceso de implementarlo, así como cualquier asunto relacionado. Asimismo, si el Departamento de Hacienda logró establecer el mecanismo de plan de pago y si existen estadísticas que midan la efectividad de dicho plan e incluir, de existir, estadísticas o informes de los recaudos logrados por concepto de los planes de pagos establecidos.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo  
2 e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación  
3 exhaustiva para conocer si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el  
4 Departamento de Hacienda están cumpliendo con lo dispuesto en los incisos (s) y (t) del  
5 Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada conocida como “Ley de Vehículos y  
6 Tránsitos de Puerto Rico”, y determinar cuán eficiente y efectivo ha sido el sistema de  
7 notificación de balances de multas al conductor y evaluar si se estableció el mecanismo  
8 adecuado de plan de pago de multas.

9           Sección 2.- Las Comisiones ~~deberá~~ deberán rendir un informe final con sus hallazgos,  
10 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de  
11 esta Resolución.

12           Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

19 de abril de 2017

### Informe sobre la R. del S. 162

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 162, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 162 propone realizar una investigación exhaustiva para conocer si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Hacienda están cumpliendo con lo dispuesto en los incisos (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico”, y determinar cuán eficiente y efectivo ha sido el sistema de notificación de balances de multas al conductor y evaluar si se estableció el mecanismo adecuado de plan de pago de multas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 162, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(28 DE FEBRERO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 60

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso a del Apartado 1 de la Resolución Conjunta 120-2014, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de cinco mil  
2 dólares (\$5,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso a del Apartado 1  
3 de la Resolución Conjunta 120-2014, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes  
4 para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

5 1. Municipio de Canóvanas

1	a)	Realizar obras y mejoras permanentes, tales como:	
2		pavimentación y bacheo en calles y caminos que	
3		forman parte del Distrito Representativo Núm. 37.	\$ 5,000.00
4			TOTAL \$ 5,000.00

5 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Canóvanas a suscribir los acuerdos  
6 pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o  
7 corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los  
8 propósitos de esta Resolución Conjunta.

*MADA*

9 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
10 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

11 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
12 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

13 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
14 de su aprobación

ORIGINAL

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de marzo de 2017  
**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 60**

2017 MAR 28 PM 4: 59  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 60, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

WRA  
La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 60 (en adelante, "R. C. de la C. 60"), propone reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso a del Apartado 1 de la Resolución Conjunta 120-2014, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta 120-2014, asignó fondos para Obras y Mejoras al Municipio de Canóvanas por la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para pavimentar, aproximadamente setecientos dos (702) metros cuadrados, en el camino Los Velázquez.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante

certificación remitida por el Departamento de Hacienda, el 9 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” la R. C. del C. 60, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 60**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Comisión de Hacienda  
Presidenta

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del  
Ing. Ian Carlo Serna  
como Director Ejecutivo de la  
Oficina de Gerencia de Permisos**

*lep*  
RECIBIDO ABR27\*17 PM 2:57  
SECRETARIA SENADO DE P.R.

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Ian Carlo Serna recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Ian Carlo Serna recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Ing. Ian Carlo Serna.

*A*

2017

## I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. Ian Carlo Serna nació en el Municipio de Ponce. Son sus padres el Sr. Héctor Carlo y la Sra. Virginia Serna. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Coamo junto a su pareja Mildred I. Ayala de Jesús.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1996 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Civil de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 1999 obtuvo una maestría en Ingeniería civil con concentración en Ingeniería Geotécnica de dicha institución. Para el año 2006 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Como parte de su desempeño profesional, allá para el año 1999 el designado fungió como Ingeniero Geotécnico y Gerente de Laboratorio de Materiales en *PIM Engineering Laboratory, Inc.* Luego para los años 2004 al 2008 laboró como Coordinador de Clientes y Director de Proyectos en *MD Engineering Group, P.S.C.* Para los años 2008 y 2009 se desempeñó como Presidente de la firma *Ocasio & Carlo Law Office*. Posteriormente para los años 2009 al 2011 se destacó como Ingeniero de Control de Calidad en Dragados USA. Luego para los años 2011 al 2012 laboró como Director de Asuntos Legales y Director Ejecutivo Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos. Para los años 2013 al 2016 trabajó como Director Ejecutivo de la Oficina de la Secretaria de Vivienda Municipal del Municipio de Ponce y del Puerto de Ponce. Desde enero del corriente año se desempeña como Director Ejecutivo designado de la Oficina de Gerencia de Permisos.

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.



**(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Ian Carlo Serna. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Ian Carlo Serna, ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

**(b) Investigación Psicológica:**

El Ing. Ian Carlo Serna fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el ingeniero Serna posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

**(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Ian Carlo Serna, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos en cuanto a la nominación, a saber:

- Sra. Ida Rodríguez, Directora Servicio al Cliente de la Oficina de Gerencia de Permisos
- Sra. Evelyn Moya, Gerente de Salud y Seguridad
- Ing. Natalia Sanabria Andino, Gerente División de Uso
- Ing. David Jordán Rivera, Director División Edificabilidad y Construcción de la Oficina de Gerencia y Permisos
- Sra. Sonia Carrasquillo, Recepcionista



Además fue entrevistada la Hon. María Meléndez Altieri, Alcaldesa de Ponce, quien manifestó que el nominado goza de su entera confianza y expresó que nunca tuvo queja alguna de su trabajo ni de su persona; y lo describió como un excelente profesional.

Por otro lado fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Mildred I. Ayala de Jesús, quien expresó que el Sr. Ian Carlo Serna es una persona muy responsable, organizado, preparado y trabajador.
- Lcdo. Edwin Irizarry Lugo, Ex Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permisos, quien describió al nominado como una persona muy cualificada, honesta, vertical y conocedor de la agencia.
- Sr. Cristian Pagán, Director Ejecutivo de Secretaria de Vivienda Municipal de Ponce, quien expresó que el Ingeniero Carlo Serna fue un excelente Jefe, profesional, cordial y respetuoso.
- Sr. Ángel Alexis Morales Ortiz, describió al nominado como excelente vecino, respetuoso y muy querido en la comunidad.
- Lcdo. Arnaldo Alvarado Sánchez e Ing. César Barreto Bosque, quien manifestó que el señor Carlo Serna es una persona honesta y conocedor de los reglamentos y procedimientos.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Ian Carlo Serna como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La Comisión celebró Vista Publica el Martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citado y compareció el designado Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permisos, Ing. Ian Carlo Serna, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Oficina de Gerencia y Permisos. Es importante indicar que en esta vista pública,

la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública el nominado comenzó destacando que para el año 2011 comenzó en el servicio público como Director de Asuntos Legales de la Oficina de Gerencia de Permisos. En dicha posición, el ingeniero Carlo Serna, expresó que colaboró directamente con la implementación de la nueva ley y estableció las bases para que la agencia lograra evolucionar y tomar un papel protagónico en el ámbito económico de Puerto Rico. Indicó que en dicha función también tuvo la oportunidad de ser el Asesor Legal del Director Ejecutivo y su enlace con la Junta Adjudicativa de Permisos. El designado manifestó que el desempeñarse como Director legal le permitió apreciar cada una de las etapas por las cuales pasa una solicitud, incluyendo el proceso de vistas públicas, sensibilizándose así sobre las particularidades que pasan las personas que desean operar conforme a la Ley. Es desde dicha posición que el nominado comprendió cabalmente la necesidad de ser ágiles y precisos en la evaluación y expedición de permisos sin relegar la responsabilidad de salvaguardar la salud, la seguridad y el orden.

El Ing Ian Carlo Serna expresó que luego para el año 2012 se le designó como Director Ejecutivo Auxiliar de la agencia. En dicha posición dirigió y supervisó todos los aspectos operacionales de la misma así como la implementación de la política pública del gobierno. Además, logró desarrollar una comunicación mucho más efectiva entre la OGPE, la Junta Adjudicativa y la Junta de Planificación, lo cual creó un ambiente de mayor certeza para los inversionistas.

Posteriormente para el año 2013, el nominado indicó que se desempeñó como Director Ejecutivo de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico del Municipio Autónomo de Ponce. El designado tuvo la oportunidad de dirigir y supervisar todos los aspectos



operacionales y administrativos de los diferentes programas federales y municipales relacionados con vivienda. A su vez, fue miembro del Comité de Permisos del Municipio.

De otra parte el Ing. Ian Carlo Serna destacó que reconociendo que la reglamentación excesiva, la falta de uniformidad y la complejidad de los procesos en la evaluación de solicitudes son los principales problemas que contribuyen al deterioro del sistema de permisos; se encuentra trabajando varias iniciativas que permitirán mejorar el desempeño de la agencia. Algunas de las iniciativas que se propone implementar en la agencia son:

- Permiso de uso automático
- Reducción de los términos para tomar determinaciones sobre las solicitudes.
- Se completaran los pasos para que los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisos comiencen a utilizar la plataforma digital.
- Colaboración con la iniciativa de los Centros de Servicios Integrados
- Incorporación de productos de otras agencias a la plataforma digital.
- Adiestramiento a los inspectores de fiscalización y certificarlos como inspectores de prevención de incendios.
- Promoción de la nueva estructura de permisos a potenciales inversionistas.
- Procedimiento expedito para atender los proyectos críticos.

En cuanto a la responsabilidad fiscal la agencia ha cumplido cabalmente con las órdenes ejecutivas sobre control y reducción de gastos. En aras de cumplir con las metas establecidas por el Gobernador, el nominado indicó que tiene como meta a corto plazo:

- Establecer una Junta Adjudicativa eficiente y ágil, capaz de evaluar el alto volumen de casos discrecionales radicados y pendientes.
- En conjunto con la Junta de Planificación comenzar con la revisión del reglamento conjunto.
- Comenzar con el proceso de revisión de los códigos de edificación.
- Evaluar iniciativas adicionales para generar economías como reducción de espacios de alquiler y trabajo remoto de empleados.



- Incorporar al sistema de permisos, licencias y certificaciones de otras entidades entre las que podemos mencionar la JCA, DRNA, CSP, DDEC, entre otras.
- Establecer un programa de educación a la ciudadanía sobre los procesos de permisos.

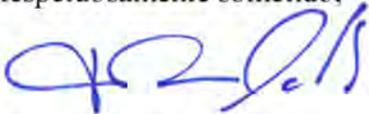
#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Ian Carlo Serna, como Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

*cll*  
RECIBIDO ABR27'17 PM 1:50  
SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Ing. Francisco Rullán Caparrós como  
Director Ejecutivo de la  
Oficina Estatal de Política Pública Energética**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Francisco Rullán Caparrós recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

El pasado 23 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Francisco Rullán Caparrós recomendando su confirmación como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

La Ley Núm. 57-2014 conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico" dispone en su Artículo 3.1 la Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y en su Artículo 3.2 establece que su Director Ejecutivo será nombrado con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

*f*

*oado*

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017 en el Salón de Audiencias Miguel García. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Ing. Francisco Rullán Caparrós.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Francisco Rullán Caparrós nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Arecibo junto a su esposa Velia Rodríguez Fernández.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1994 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Civil con concentraciones en las siguientes áreas; a saber, estructura, agrimensura, ambiental, gerencia, diseño arquitectónico y planificación de la Universidad Politécnica de Puerto Rico. Luego para el año 2000 obtuvo un Certificado como Perito Electricista de la Escuela de Peritos Electricistas en Isabela. Para el año 2010 adquirió un grado de tasador de la Universidad de Puerto Rico y el Instituto de Evaluadores de Puerto Rico. Posteriormente para el año 2011 recibió una Certificación como Instalador en Energía Renovable Fotovoltaica.

Para los años 1989 al 1992 el nominado trabajó como Asistente de Ingeniero en *Aqua Pack System, Inc. and Telemechanics, Inc.* Luego para los años 1992 al 1996 laboró como Ingeniero y Socio Gerente en *Rullan & Assoc.* Para los años 1996 al 2016 fungió como Jefe de Ingeniería y Asesor Técnico en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Desde enero 2017 al presente se desempeña como Director Ejecutivo Interino de la Oficina de Política Pública Energética.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Francisco Rullán Caparrós. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Francisco Rullán Caparrós, ocupar el cargo como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(b) Investigación Psicológica:**

El Ing. Francisco Rullán Caparrós fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Ing. Francisco Rullán Caparrós posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Francisco Rullán Caparrós, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Oficina Regional de la Autoridad de Energía Eléctrica en Arecibo en cuanto a la nominación, a saber:

- Ing. Francisco Marín Rodríguez, Ingeniero a cargo de la Oficina Regional de Arecibo
- Ing. Sergio Rivera, Supervisor
- Sra. Vilmarie Rivera Colón, Auxiliar Sistemas de Oficinas
- Sr. Manuel Pérez

Como cuestión de hecho, todos los entrevistados describieron al nominado como una persona profesional, trabajadora, respetuosa, caballerosa y muy comedida en su trato.

De otra parte fueron entrevistados varias personas de la Oficina de Estatal de Política Pública Energética:

- Sra. Isabel Medina Santos, Secretaria Ejecutiva II
- Hernán Manuel Orona Reyes, Ayudante Especial
- Víctor Manuel Raíces Román, Gerente Operaciones

Los entrevistados expresaron que no conocen de impedimento alguno para su confirmación.

Por último fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Velia Rodríguez Fernández
- Debra González Hernández
- Javier Cordero Colón
- Ruth Padilla
- Ana Lydia Berdiel



Como cuestión de hecho, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Francisco Rullán Caparrós como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citado y compareció el nominado Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, Ing. Francisco Rullán Caparrós, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, y estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública el nominado comenzó destacando que la Oficina Estatal de Política Pública Energética cuya responsabilidad es establecer la política pública energética de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 57-2014. Indicó que dicha ley se concentra en 4 áreas: Conservación y eficiencia energética, servicio eléctrico eficiente, autonomía energética y transportación.

Por otro lado, el ingeniero Rullán Caparrós expresó que la Oficina Estatal de Política Pública Energética recibe fondos federales en los siguientes programas a través del Departamento de Energía Federal de los Estados Unidos, estos son: *State Energy Program* y *Weatherization Assistance Program*. Manifestó, que además la Oficina recibió fondos federales mediante un acuerdo colaborativo con el Departamento de la Familia para proveer los servicios de climatización bajo el programa *Low Income Weatherization Assistance Program (LIWAP)*. También la Oficina recibe asignaciones especiales del Fondo Estatal para administrar el Programa Fondo de Energía Verde.

Rullán Caparrós dijo que se encuentra en la planificación para desarrollar una campaña educativa masiva sin costo al estado sobre eficiencia energética, energía renovable, ambiente y reciclaje; y todo ello mediante acuerdo con colegios, universidades privadas, asociaciones, comerciantes e industrias, que incluya desde estudiantes de nivel elemental y todas las comunidades en general.

Asimismo, el nominado expuso que se propone promover un nuevo estudio con información actualizada del sistema eléctrico para el Departamento de Energía Federal, "DOE", donde se propone comisionar dicho estudio a los laboratorios especializados en el tema para lograr un sistema eléctrico confiable. También proyecta establecer un programa de conservación y maximización del recurso agua.

El Ing. Francisco Rullán concluyó expresando que se propone seguir fomentando el reemplazo del alumbrado público existente por tecnología LED, disminuyendo así la contaminación lumínica, desarrollando mediante las APP bancos de baterías regionales para disminuir los picos de energía y regular el voltaje del sistema, promover el proyecto "Smart Grid", desarrollo de la industria de vehículos eléctricos, desarrollo de alianzas con el sector privado para la conservación y mejor utilización del recurso energético.

Cabe destacar que la Comisión recibió varios memoriales endosando la nominación del Ing. Francisco J. Rullán Caparrós, a saber; el Arquitecto Carlos Rubio Cancela, Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación Histórica; Sra. Debra M. González; Sr. José L. Barreto Colón, Perito Electricista; el Sr. Luis Sánchez Correa, Presidente en Funciones del Colegio de Perito Electricistas de Puerto Rico; Sr. Maximo Torres, Presidente de Somos Solar; Sra. Maribel Ramírez, Vice – Presidenta de Maximo Solar Industries; y Sr. Tomas J. Torres, Coordinador General del Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica.



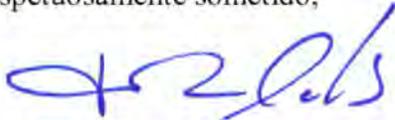
#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Francisco Rullán Caparrós, como Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 27 17 PM 2:00

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento de la  
Plan. María del C. Gordillo Pérez como  
Miembro Asociado de la Junta de Planificación  
por un término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico....". Por su parte, en su Artículo 7 la referida ley establece que el Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, quien ocupará tal cargo a su voluntad.

9

0058

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el 18 de abril de 2017 en el Salón de Audiencias Miguel García. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Plan. María del C. Gordillo Pérez.

## **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Planificadora María del C. Gordillo Pérez nació en el Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Toa Baja junto a su esposo el Sr. Juan Andino Ortiz; y tiene dos hijos; Jonathan Luis y Vanessa Nicole.

El historial educativo de la designada evidencia que para el año 1987 completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Geografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1999 obtuvo una licencia como Planificadora Profesional. La señora Gordillo Pérez cuenta con varios certificados profesionales, a saber; Certificado Profesional GIS, Certificado de Leyes Ambientales de PR, Certificado Profesional de Manejo de Recursos Naturales y Certificado Profesional de Reglamentos y Permisos Ambientales.

Del historial profesional de la designada se desprende que ha laboró en la Junta de Planificación de Puerto Rico desde el año 1987 hasta el año 2000. Como parte de sus labores dentro de la junta se ha desempeñado como Analista de Planificación, Directora Interina de la Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Negociado de Consultas Sobre Usos de Terrenos, y como Miembro Alterno y Miembro Asociado. Luego para los años 2001 al 2009 fungió como Socia en *CFG Group Corp.* Para los años 2009 al 2011 se desempeñó como Consultora Independiente. Luego para el año 2011 regresó a laborar en la Junta de Planificación como Vicepresidenta y Directora Ejecutiva Auxiliar hasta el año 2012. Para los años 2013 al 2014 fungió como Miembro Asociado de la Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos.

9

Posteriormente para los años 2014 al 2016 se desempeñó como Consultora Independiente; y desde enero del año corriente al presente se desempeña como Miembro Asociado designada como Presidenta de la Junta de Planificación.

## **II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Plan. María del C. Gordillo Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Plan. María del C. Gordillo Pérez, ocupar el cargo de Miembro Asociado de la Junta de Planificación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

### **(b) Investigación Psicológica:**

La Plan. María del C. Gordillo Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Planificadora María del C. Gordillo Pérez posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y



experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Cesar Barreto Bosques, Abogado en la práctica privada, quien laboró con la nominada en la Junta de Planificación. El entrevistado describió a la Planificadora Gordillo Pérez como una excelente persona, responsable, dedicada, leal a su trabajo y comprometida.
- Ing. José R. Caballero Mercado, Ex - Presidente de la Junta de Planificación, quien expresó que la nominada es una persona brillante, inteligente, capaz, trabajadora, conocedora de los principios del ambiente y la planificación.
- Lcdo. Carlos Rivera, Abogado, quien manifestó que la señora Gordillo Pérez es una persona competente, servicial, capaz e inteligente.
- Lcda. María Palou, Ex – compañera de trabajo, quien expresó que la nominada es una persona capaz, inteligente, seria, y con mucho conocimiento en la materia de planificación.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Planificadora María del C. Gordillo Pérez como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La Comisión celebró Vista Publica el Martes, 18 de abril de 2017; a la cual fue citada y compareció la designada Miembro Asociado de la Junta de Planificación, Planificadora María del C. Gordillo Pérez, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Junta de Planificación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:



- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública la nominada comenzó destacando que posee un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en geografía de la Universidad de Puerto Rico. Luego cursó estudios en sistemas de información geográfica y obtuvo certificados profesionales en manejo de ecosistemas del *Colorado Institute*, en Colorado Springs; y en permisos y reglamentos ambientales en la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en virtud de la Ley Núm. 168-1998 conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico”, obtuvo una licencia para ejercer como planificadora profesional.

La Planificadora María Gordillo expresó que por los pasados 29 años ha estado vinculada a los planes para el desarrollo de Puerto Rico, tanto en el sector público como el privado. En el sector público ha laborado 15 años, y de estos 13 han sido en la Junta de Planificación; agencia en la cual ha laborado en diversas posiciones, a saber; Analista de Planificación, Directora de la Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Subprograma de Consulta sobre Terrenos, Funcionaria Responsable de los trámites ambientales, y como Miembro Alterno y Miembro Asociado.

Durante su trayectoria profesional en la Junta de Planificación la nominada manifestó que tuvo la oportunidad de participar activamente en varios Comités para la Evaluación del Cambio Climático, creado por el Presidente William Jefferson Clinton; entre estos para la evaluación de la contaminación por plomo y sobre la Fisiografía Kársica, entre muchos otros. Además, fue representante de la Junta de Planificación, ante el Consejo Consultivo Ambiental de la Junta de Calidad Ambiental. También evaluó y recomendó a la Junta proyectos a seguir para su trámite, entre estas: Superacueducto, Tren Urbano, Coliseo de Puerto Rico, Centro de Convenciones Pedro Rosselló, Central Eco eléctrica, proyectos de viviendas, instituciones recreativas turísticas e industriales.

De otra parte la señora Gordillo Pérez destacó que la Junta de Planificación fue creada con el propósito general de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, y económico, cónsono con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos.

Por último la nominada enumeró alguna de las metas que se propone cumplir en la agencia que dirige, a saber:

- Establecer métodos de medición de la economía de forma continua y estandarizada.
- Retomar roles que fueron rezagados a través del tiempo, como el Plan de Inversión a Cuatro Años (PICA), el cual dejó de ser publicado en el marco de tiempo y espacio, según dispone la Ley Orgánica de la Junta de Planificación.
- Proponer, modelar cada año las proyecciones económicas para febrero y revisar las mismas en octubre, así como analizar el comportamiento de los supuestos utilizados.
- Como parte de la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada en asuntos económicos, se publicará mensualmente la Revista Resumen Económico, mediante la cual se dará a conocer el Índice Coincidente de la Actividad Económica y temas variados.
- Maximizar la utilización del sistema de información geográfica, de manera que sea una herramienta para la toma de decisiones tanto en el sector público, como en el privado.
- Mecanizar la tramitación para la obtención de servicios dentro de la agencia, de modo que todo se gestione de forma electrónica.
- Revisar los Planes de Ordenación Territorial, que así requiere la legislación aplicable.
- Capacitación del personal técnico de la Junta, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios con oficinas de permisos, en cuanto al manejo de las áreas con riesgos a inundaciones, esto en un esfuerzo integrado con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA).
- En el área de planificación espacial o física, la nominada expresó que se encuentra evaluando los instrumentos de planificación vigentes algunos de los cuales datan de sobre 20 años y cuya implementación no se ha logrado.



- Revisar el Reglamento Conjunto para atemperarlo a las realidades del día de hoy y al Puerto Rico de futuro que visualizamos.
- Asumir un rol protagónico en proceso de fiscalización de permisos, mediante la autoría de los entes que tienen la responsabilidad de conceder permiso para el desarrollo y uso de edificaciones o terrenos, a saber: Oficina de Gerencia de Permisos, Profesionales autorizados y Municipios Autónomos con Convenios de Tránsito de Facultades.
- Continuar asistiendo al Consejo Estatal de Deficiencia en el Desarrollo, como socio administrativo en la gestión de atender a la población que sirve con mayor celeridad.

#### IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta (30) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociado de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 27 11:17 AM 2:03

**Nombramiento de la  
Sra. Eileen Poueymirou Yunqué como  
Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un  
término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué recomendando su confirmación como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico...". Por su parte, en su Artículo 7 la referida ley establece que el Gobernador designará un miembro de la Junta como Presidente, quien ocupará tal cargo a su voluntad.

Q

0060

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Sra. Eileen Poueymirou Yunqué nació en el municipio de San Juan. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposo el Economista y Planificador Manuel La Torre Arana. La nominada tiene tres hijos: Nicole Cecilia, Cristina Felicita y Manuel Jesús.

Del historial educativo de la nominada se desprende que para el año 1982 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1989 completó una maestría en la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Cabe destacar que la nominada cuenta con licencia como Planificadora Profesional.

Para los años 1989 al 1992 la señora Poueymirou Yunqué trabajó como Planificadora en *Dr. Gerardo Navas & Associates*. Luego para los años 1993 al 1998 laboró como Ayudante Especial de la Presidenta de la Junta de Planificación. También tuvo a su cargo dirigir los procesos de Planificación Regional, el Programa de Inversiones a Cuatro Años (PICA) y la Unidad de Servicios Técnicos y Reglamentación. Posteriormente para los años 1998 al 2000 fungió como Ayudante de la Secretaria del Departamento de Estado en asuntos locales e internacionales. Para el año 2000 laboró como Asesora del Ex – Senador Ramón Luis Rivera Cruz (Alcalde del Municipio de Bayamón) en la Comisión de Desarrollo Urbano. Para los años 2001 al 2016 fue Directora de la Oficina de Planificación y Administración de Programas Federales del Municipio



de Bayamón. Actualmente la nominada se desempeña como Miembro Asociada de la Junta de Planificación.

## **II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Eileen Poueymirou Yunque. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Eileen Poueymirou, ocupar el cargo de Miembro Asociada de la Junta de Planificación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

### **(b) Investigación Psicológica:**

La Sra. Eileen Poueymirou Yunque fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Sra. Eileen Poueymirou Yunque posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunque, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios de la Junta de Planificación, a saber:

- Sra. Aida Torres, Ayudante Especial



- Sra. Ana Hilda Peña Cepero, Ayudante Especial de la Presidenta y Administradora de Sistemas de Oficina II
- Sra. Ana María Corrada Márquez, Directora Ejecutiva Auxiliar
- Sr. Pablo Collazo Cortez, Asesor Junta Propia
- Lcdo. Héctor Morales Martínez, Director División Legal
- Sr. José L. Valenzuela Vega, Vice – Miembro de la Junta de Planificación

Cabe destacar que fue entrevistada la Sra. María del C. Gordillo Pérez, Presidenta de la Junta de Planificación, quien manifestó que laboró con la señora Poueymirou Yunqué en la Junta de Planificación y describió a la nominada como una profesional de excelencia y sumamente capacitada para la posición nominada.

Por otro lado se entrevistaron varios funcionarios del Municipio de Bayamón, a saber:

- Sr. Rurico Pintado, Vice Alcalde
- Sra. Patricia Rivera Berrios
- Sra. Carmen Morales Ortiz
- Sra. Susana Silva Reyes
- Sra. Francesca González Ramos
- Lcdo. Carlos Santiago Tavarez, Director Oficina Asuntos Legales
- Ing. Víctor Joglar, Director Oficina de Permisos Municipales
- Sr. Gilberto Lebrón, Director Facilidades Comerciales
- Sr. Manuel Marcano Torres, Director Oficina de Terrenos Municipales
- Sr. Héctor Robles Cortés, Ayudante del Alcalde

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Sra. Eileen Poueymirou Yunqué como Miembro Asociada de la Junta de Planificación.



### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017; a la cual fue citada y compareció la designada Miembro Asociada de la Junta de Planificación, Sra. Eileen Poueymirou Yunqué, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Junta de Planificación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Vice-Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, donde estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Thomas Rivera Schatz
- Hon. Luis Berdiel Rivera
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada en la vista pública la nominada comenzó destacando que para los años 1993 al 1998 laboró como Ayudante Especial en la Junta de Planificación. Indicó que durante esos años conoció las funciones importantes de la Junta de Planificación en lo que respecta a la toma de decisiones y el funcionamiento. Expresó que dirigió los procesos de Planificación Regional. Tuvo la oportunidad de colaborar con un extraordinario equipo de trabajo interagencial, con funcionarios municipales, alcaldes y legisladores, en la búsqueda de soluciones a los problemas de la Isla y apoyando el logro de una visión de desarrollo integrada. La señora Poueymirou Yunqué manifestó que también dirigió el Programa de Inversiones a Cuatro Años (PICA) y la Unidad de Servicios Técnicos y Reglamentación. Estas experiencias le brindaron conocimientos sobre la diversidad de los instrumentos de Planificación que pueden servir al impulso del desarrollo económico.

De otra parte, la nominada indicó que fue Directora de la Oficina de Planificación y Administración de Programas Federales del Municipio de Bayamón, posición que ocupó por 16 años. Manifestó que como Directora asesoró al primer ejecutivo en temas de economía, desarrollo, ambiente, urbanismo y asuntos federales. Expresó que fungió como administradora de fondos federales con una cartera promedio de cinco (5) millones anuales, incluyendo fondos de HUD, la Administración de Desarrollo Económico, el Departamento de Transportación, el Departamento de Energía, y el Departamento de Agricultura, entre otros.

La Planificadora Poueymirou Yunqué destacó que entre los asuntos prioritarios que atenderá en la Junta de Planificación están los asuntos de la Reforma de Permisos y el Reactivar



el Programa de Inversiones a Cuatro Años como instrumento significativo a la proyección presupuestaria y la consolidación de una firme ruta hacia el futuro. Indicó que con el Plan de Reto Demográfico aspira a recomendar las acciones necesarias para una mejor atención de las necesidades de la población presente. Manifestó que además, asistirá y adoptará los instrumentos de planificación que administrarán la Oficina de Gerencia de Permisos y los municipios, es decir, un Reglamento Conjunto revisado y simplificado, y Planes de Ordenamiento Territorial, que provean para una adecuada ponderación de oportunidad, sensatez, facilidad y agilidad, al proceso de permisos e inversión, tanto del sector privado como del sector público. Por último, expresó que llevará a cabo una vigilancia adecuada de la implantación de la Reforma de Permisos mediante las facultades de auditoría que ahora se le delegan a la Junta de Planificación.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veintiocho (28) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Eileen Poueymirou Yunque, como Miembro Asociada de la Junta de Planificación para un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR27'17 PM2:01

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Lcdo. Ricardo X. Ramos como  
Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de  
Turismo de Puerto Rico en representación de la región  
turística fuera de la zona metropolitana  
por un término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ricardo X. Ramos recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ricardo X. Ramos recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

*a*

0053

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, dispone lo siguiente en su Artículo 3: “La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico;...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Ricardo X. Ramos nació en el Municipio de Ponce. Actualmente el nominado reside en dicho municipio junto a su esposa la Lcda. Agatha Marie Cintrón Rosario.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 2005 obtuvo un Bachillerato en Historia de la Universidad de Yale. Luego para el año 2009 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Para el año 2014 completó sus estudios conducentes al grado de Maestría en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica en Salamanca.

Para los años 2009 al 2010 se desempeñó como Abogado en el Bufete Rivera Bujosa. Desde el año 2010 al presente se desempeña como Presidente en Seguros Santiago Ramos, Inc. A su vez desde el año 2016 al presente se desempeña como Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ricardo X. Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Ricardo X. Ramos, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(b) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Ricardo X. Ramos, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Edda Picón, Abogada, quien describió al nominado como una persona dispuesta, paciente, responsable y profesional. Añadió que es un buen recurso, serio y dedicado a su profesión.
- Sr. Iván Madera, Contable, quien manifestó que el Lcdo. Ramos Figueroa es una persona dedicada, responsable, disciplinada, profesional y excelente ser humano.



- Sr. Luis Martí, amigo, quien expresó que el nominado es una persona excelente, responsable y profesional.
- Sr. Roberto Ramírez, amigo, quien indicó que el Abogado Ramos Figueroa es una persona brillante, íntegra, respetuosa, ética, caballero y honorable.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurren en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Ricardo X. Ramos, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ricardo X. Ramos como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO  ABR 27 17 PM 2:01

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Sr. Roy E. Ramos Pérez como  
Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de  
Turismo de Puerto Rico en representación de la región  
turística fuera de la zona metropolitana por un término de  
cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Roy E. Ramos Pérez recomendando su confirmación Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística, fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Roy E. Ramos Pérez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.



0054

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, dispone lo siguiente en su Artículo 3: “La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico;...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el Martes, 25 de abril de 2017. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo Sr. Roy E. Ramos Pérez.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Roy E. Ramos Pérez nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Arecibo junto a su esposa Fabiola P. Najul Seda y su hijo Roy Fabián Ramos Najul.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 2011 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Contabilidad y Mercadeo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Para el año 2011 el designado trabajó como Gerente en *Country Fitness Club Gym* en Adjuntas. Desde el año 2010 al presente labora como Gerente de Ventas y Mercadeo en el Parador Villas de Sotomayor. A su vez, desde el año 2013 al presente funge como Propietario de La Terraza by the River Cantina en el referido Parador.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Roy E. Ramos Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Roy E. Ramos Pérez, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

### **(a) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Roy E. Ramos Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Mario Santos, Empresario, quien describió al nominado como un excelente profesional, responsable, trabajador y dinámico. El entrevistado manifestó que el nominado puede aportar con sus conocimientos sustancialmente al desarrollo de Puerto Rico.
- Ing. Ali G. Ammar Heredia, quien indicó que el señor Ramos Pérez es una persona sumamente profesional, dedicado y responsable.
- Sra. Lorena Medina, quien expresó que el nominado es un profesional exitoso y un gran ser humano. Describió al Sr. Roy Ramos como una persona responsable y proactivo.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Roy E. Ramos Pérez, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en representación de la región turística fuera de la zona metropolitana por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.

RECIBIDO ABR27 17PM 1:59

**Nombramiento del  
Sr. Carlos Vivoni como  
Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de  
Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA),  
por ser un profesional con amplio conocimiento y  
experiencia en finanzas corporativas, por un término de  
cuatro años**

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Carlos Vivoni recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Carlos Vivoni recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

α

0017

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, mejor conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, dispone en su Sección 10, inciso 2 que la Junta estará integrada por cinco (5) miembros, de los cuales uno de ellos deberá tener conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Carlos J. Vivoni Nazario nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Guaynabo junto a su esposa Lourdes M. Corominas Hernández. El designado tiene dos hijos Carlos A. y Sofía B.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1980 completó sus estudios obteniendo un bachillerato en Ingeniería Civil en *Georgia Institute of Technology*. Posteriormente para el año 1981 obtuvo una Maestría en Ciencias de Ingeniería Civil de la Universidad de Michigan. Luego en el año 1986 adquirió una maestría en Administración de Empresas de *Wharton School* en la Universidad de Pennsylvania.

Para los años 1979 al 1980 trabajó como Asistente de Investigación en *Lawrence Livermore Laboratory* en California y en Nevada. Para los años 1981 al 1984 laboró como gerente de proyecto, bienes raíces y finanzas corporativas en *Exxon Production Research Company* en Houston y en *Esso Production Japan* en Tokyo. Luego para los años 1986 al 1993 se desempeñó como Vicepresidente de *Citibank* en Puerto Rico. Posteriormente para los años 1992 al 1996 fue Secretario del Departamento de la Vivienda. Para los años 1996 al 2000 fungió como Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. Para el año 2000 fue Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico. Luego para los años 2001 al 2016 se desempeñó como Vicepresidente Ejecutivo de *Housing Promoters Inc.* Desde enero del 2017 al presente se desempeña como Vicepresidente de Desarrollo Corporativo de *CSA*

Q

*Group.* A su vez, actualmente se desempeña como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

## **II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Carlos Vivoni. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Carlos J. Vivoni Nazario, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(b) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación del Sr. Carlos J. Vivoni Nazario, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados las siguientes personas particulares en torno a la nominación, a saber:



- Sr. Carlos Pérez García, ex - compañero de trabajo, quien manifestó que el nominado es un excelente profesional, recto e inteligente
- Sr. Luis Vélez Roche, ex - compañero de trabajo, quien expresó que el ingeniero Vivoni es una persona capacitada, honesta, íntegra, responsable e intachable.
- Ing. Guillermo Cruz González, vecino, quien indicó que el Sr. Carlos Vivoni es una persona inteligente, profesional y familiar.

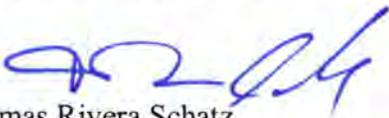
Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Carlos Vivoni como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Carlos Vivoni, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por ser un profesional con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas, por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Nombramiento del  
Sr. Eric Santiago Justiniano como  
Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo  
Económico de Puerto Rico como representante del sector  
manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la  
empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía  
de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de  
cuatro años**

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de



0022 y 0027

Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, conocida como ‘Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico’ establece en su Artículo 5, inciso (a) que esta Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado; y uno de estos representará al sector manufacturero.

Por su parte la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, conocida como ‘Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico’ en su Artículo 4, inciso (c) la Junta estará compuesta por siete (7) miembros; y de estos tres miembros de la empresa privada serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

## **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Eric Santiago Justiniano nació en el estado de New York. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Germán junto a su esposa Janette Martínez Rodríguez y sus hijos; Eric y Emanuelle.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1985 obtuvo un bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 1989 obtuvo una maestría en Administración de Empresas con concentración en Finanzas.



Para los años 1994 al 2006 el nominado trabajó como Gerente de Materiales y Logística, y luego como Director Corporativo de Manufactura y Finanzas para *Baxter Healthcare Corp.* en las sucursales de República Dominicana, Illinois y Puerto Rico. Luego para los años 2006 al 2013 laboró como Gerente General de Planta y luego como Contralor de la Manufactura Global Corporativa en *Fenwal International, Inc.* en las sucursales de Maricao y San Germán. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Director Financiero, Vicepresidente y Gerente General de *Fresenius Kabi*.

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Eric Santiago Justiniano. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Eric Santiago Justiniano ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y



experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

De entrada se entrevistaron varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Dr. Hernán Horta Cruz, Ex Secretario del Departamento de Salud y Amigo del nominado, quien describió al señor Santiago Justiniano como excelente profesional, altamente cualificado, líder y excelente persona.
- Dra. Ivelisse Betancourt, Directora de Calidad en la Compañía Fresenius, quien manifestó que el nominado es una persona excepcional, dedicado, excelente profesional, y ético.
- Dr. Ángel Velázquez, Pediatra, quien expresó que el Sr. Eric Santiago es un profesional exitoso y gran ser humano.
- Ing. Roberto Pérez Negroni quien indicó que el nominado es una persona íntegra, dedicada y excelente profesional. El entrevistado expresó que el Sr. Eric Santiago Justiniano es la persona más preparada que conoce en términos de finanzas, domina el área industrial y gerencial.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

### **III. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.



El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico como representante del sector manufacturero por un término de dos años; y Miembro de la empresa privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

  
RECIBIDO ABR27 17 PM 2:02

SECRETARIA SENADO DE P.R.

**Nombramiento del  
Ing. Nelson Pérez Cruz como  
Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del  
Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el  
ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años**

**INFORME**

27 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Nelson Pérez Cruz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años .

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Nelson Pérez Cruz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años.

La Ley Núm. 351 del 2 de septiembre de 2000, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico" establece en el inciso (a) de su Artículo 2.01 que su



0062

Junta se compondrá de nueve (9) miembros, entre los cuales uno de ellos será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Ing. Nelson Pérez Cruz nació en el Municipio de Utuado. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Trujillo Alto junto a su esposa Judith Méndez Colón. La pareja tiene tres hijos; Juliel, Jorge y Nelson.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1975 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Ingeniería Mecánica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Para el año 1976 el señor Pérez Cruz fungió como Ingeniero de Proyecto en *Union Carbide Caribe*. Luego durante los años 1979 al 1981 trabajó en *Abbott Laboratories, Hospital Division* donde se desempeñó como *Staff Engineer* y *Senior Supervisor*. Más adelante en el año 1981 laboró en la Oficina de Gobierno de Puerto Rico como Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud. Desde el año 1985 hasta el año 1987 fungió como Supervisor de Producción en *McNeill Pharmaceuticals*. Después para el año 1987 trabajó en *IPR Pharmaceuticals, Inc.* donde se desempeñó como Gerente de Producción y Director de Operaciones Farmacéuticas hasta el año 2009. Más tarde para el año 2009 se desempeñó como Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, cargo que ocupó hasta el año 2016.



## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos: a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Nelson Pérez Cruz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Nelson Pérez Cruz, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Nelson Pérez Cruz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Rubén Freyre Martínez, Ex Gerente de Producción en *Astrazeneca Pharmaceuticals*, quien expresó que fue supervisor del nominado. El entrevistado indicó que el señor Pérez Cruz es un gran líder, versátil y eficiente.
- Ing. Derwin Serrano Serrano, Ingeniero Químico Retirado, quien indicó que lo más que le llama la atención del nominado es su capacidad de buscar soluciones.
- Sr. Ricardo Roure Pajón, vecino del nominado, quien manifestó que el nominado es un vecino ejemplar, trabajador, cooperador. El entrevistado añadió que el señor Pérez Cruz es muy respetado por todos los vecinos.



- Sr. Orlando Adrover Molina, vecino del Ingeniero Pérez Cruz, quien expresó que el nominado es muy cooperador y muy buen esposo. También mencionó que es un gran ser humano y que tiene unos principios morales sólidos, que es un hombre serio con cualidades bien especiales como padre y como vecino.
- Sra. Judith Méndez Colón, esposa del nominado, quien manifestó que el ingeniero Pérez Cruz es cooperador, buen esposo y trabajador.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Nelson Pérez Cruz como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Nelson Pérez Cruz, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, por sus distinciones en el ámbito deportivo de Puerto Rico, y por el término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria  
TRÁMITES Y RECORDIS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del  
Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez  
Como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de  
los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del  
interés público, para un nuevo término**

RECIBIDO ABR27'17PM2:01

**INFORME**  
de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

El pasado 3 de abril de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

La Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 4: "La Autoridad de los Puertos será regida por una Junta de Directores integrada por el Secretario de

4

0080

Transportación y Obras Públicas, el Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Este último será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado...”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Juan junto a su esposa la Sra. Natalia Isabel Zequeira Díaz y su hija; Carolina Isabel Del Río Zequeira.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 2003 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de *Marquette University*. Posteriormente para el año 2006 obtuvo una Maestría en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 2010 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Para los años 2003 al 2006 se desempeñó como Oficial de Crédito en Préstamos Comerciales y de Construcción de *Doral Financial Corporation*. Luego para los años 2007 al 2009 fue Gestor de Riesgos de Préstamos de Construcción de Banco Santander de Puerto Rico. Para los años 2009 al 2011 fungió como Oficial de Préstamos de Construcción para Banco Popular de Puerto Rico. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Vicepresidente Senior en *CPG Island Servicing*.

d

## II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

### **(b) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada se entrevistó al Hon. Carlos Romero Barceló, Ex Gobernador de Puerto Rico, quien describió al nominado como una persona inteligente, cumplidora, honrada y leal. El entrevistado expresó no tener reparo con el nombramiento, indicando que lo recomienda sin reserva alguna.

Por otro lado se entrevistó al Lcdo. Hermann D. Bauer Álvarez, Abogado en el Bufete O'Neill & Borges, quien manifestó que el licenciado del Río Jiménez es una persona íntegra, competente y práctico.



También se entrevistó al Sr. Juan Carlos Batlle Peña, quien indicó que el nominado es una persona organizada, profesional, responsable y trabajador. Por último, se entrevistó al Sr. Jorge Inclán Pietrantoni, Presidente de la Compañía *American Paper*, quien expresó que el Lcdo. Héctor del Río es una persona inteligente, íntegra y trabajador.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

### III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en calidad de representante del interés público, para un nuevo término.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 939**

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico", a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.



Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de "primero impago, luego impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo Federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la “Ley Federal de Quiebras” pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "Junta de Supervisión"). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.



En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones "prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley." De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la Ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y a 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como "entidades cubiertas" sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.



Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá

despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión como lo son la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.



La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.



El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la

consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.

Por otro lado, mediante esta medida se ajustan en un 10% los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos. Al mismo tiempo, se incorporan medidas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia.

En este ejercicio, nos hemos dado cuenta de que, desde su aprobación en el año 2000, la vigente "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley 22-2000, ha sufrido más de 100 enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

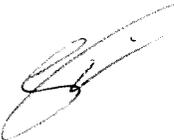


Por ejemplo, aunque el Artículo 23.02 ha sido enmendado, los cargos allí dispuestos por concepto de permisos para vehículo de motor (marbete) no se han cambiado desde el 2005 cuando se aprobaron las Leyes 42-2005 y 107-2005. Dicho sea de paso, la Ley 42-2005 que creaba un cargo especial aplicable a los vehículos de lujo fue invalidada por el tribunal pero el lenguaje permaneció en la Ley. Esa situación se corrige en esta medida.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley lo tenemos en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante esta enmienda, mantenemos la prohibición absoluta al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero la separamos en su propio Artículo con sus correspondientes subincisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.

De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Artículo 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de 5,000 pero, al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le

permitía al juez imponer un (1) dólar de multa lo cual resulta irrisorio, ofensivo y contrario a la política pública detrás de la disposición, sin contar que dicha cuantía u otras similarmente nominales no alcanzan a cubrir ni el costo de reproducción de los documentos relacionados al procesamiento y mucho menos representa la gravedad de la conducta que se prohíbe. Lo mismo ocurría con varios otros artículos. Esta misma situación se repetía a través de la Ley y se corrige con estas enmiendas.



En la evaluación realizada también hemos notado que la Ley 22-2000 mantiene cierto lenguaje y penas que pueden parecer incongruentes con el Código Penal. Mediante la presente medida, se corrigen esas situaciones y otras similares mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal y el orden de prioridades allí dispuesto. En cuanto al destino de los fondos, surge la necesidad de derogar ciertos incisos de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. Los incisos en cuestión destinaban las multas de tránsito a ciertos fondos especiales. No obstante, lo anterior es inconsistente con el Plan Fiscal Certificado y con la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” por lo que procede su derogación.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente medida para simplificar, mejorar y revitalizar la Ley 22-2000. Con esta medida, se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se deroga el Capítulo II de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
2 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo  
3 Capítulo II que leerá como sigue:

4           “CAPÍTULO II. — REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y  
5           AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS.

6           Artículo 2.01.-Regla básica.



7           No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de  
8 motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por  
9 el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de  
10 las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los  
11 Estados Unidos de América.

12          Artículo 2.02.-Certificados de título; registros y archivos.

13          El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor,  
14 arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los  
15 certificados expedidos. Además, organizará y conservará cualesquiera índices o  
16 registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor,  
17 arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes

1       fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida  
2       como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

3       Artículo 2.03.-Autorización y expedición de certificados de título.

4               No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a  
5       ningún vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el  
6       vehículo de motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse  
7       pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con  
8       lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra  
9       legislación aplicable.

10              Cuando un vehículo de motor fuere vendido en Puerto Rico para ser  
11       entregado en cualquier estado u otro territorio de los Estados Unidos o en  
12       cualquier país extranjero, el comprador podrá inscribirlo en Puerto Rico  
13       cumpliendo con los requisitos establecidos en ley, siempre que preste fianza al  
14       Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el  
15       vehículo de motor cuando se introduzca a Puerto Rico.

16              Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico vehículo de motor  
17       alguno, sin la documentación correspondiente que pruebe la titularidad del  
18       mismo, según se dispone más adelante. Ningún vehículo de motor podrá ser  
19       retirado de los muelles luego de su llegada a Puerto Rico, si la persona que lo  
20       introduce no presenta el documento de titularidad. En ambos casos, el Secretario  
21       podrá autorizar el retiro de un vehículo de motor de los muelles, según se  
22       dispone en el Artículo 2.09 de esta Ley.

1 Artículo 2.04.-Prueba de titularidad de los vehículos de motor.

2 (a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los  
3 vehículos o vehículos de motor nuevos:

4 (1) Factura del vendedor autenticada por un notario público, si la  
5 transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.

6 (2) Documento de origen (manufacturer's statement of origin)  
7 expedido por el fabricante.

8 (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente  
9 para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según  
10 se establezca mediante reglamento.

11 (b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de  
12 vehículos de motor usados:

13 (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o  
14 vehículo de motor proviene de un estado o país que utiliza el  
15 sistema de título. Dicho documento deberá mostrar, sobre su faz, el  
16 nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y  
17 si existe o existía un gravamen. En caso de gravamen, éste deberá  
18 aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una certificación  
19 de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículo de  
20 motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o  
21 vehículo de motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no  
22 tener el título, deberá tramitar una solicitud ante el Tribunal de

1 Primera Instancia para la autorización de la inscripción con  
2 notificación al Ministerio Público y al Departamento.

3 (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el documento de  
4 compraventa (bill of sale) reconocido ante notario, cuya firma esté  
5 autenticada, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un  
6 Estado o país que no utiliza el sistema de título.

7 (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al  
8 subastador autorizado.

9 (4) Certificado de cesión (certificate of release).

10 (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.

11 (6) Cualquier otro documento, que a juicio del Secretario, sea suficiente  
12 para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según  
13 se establezca mediante reglamento.

14 Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

15 (a) El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
16 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por  
17 las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor,  
18 arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá  
19 del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor,  
20 previamente asignado por el fabricante, así como aquel otro número  
21 que entienda apropiado el Secretario.

1 (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta  
2 o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a  
3 los fines de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al  
4 propietario del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la  
5 Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como  
6 a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos  
7 sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el  
8 marbete.

9 (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la  
10 siguiente información:

11 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca,  
12 modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de  
13 serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de  
14 motor.

15 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social  
16 de su dueño y/o conductor certificado.

17 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el  
18 vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.

19 (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o  
20 vehículo de motor.

21 (5) Uso autorizado.

22 (6) Derechos anuales de licencia pagados.

1 (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las  
2 disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

3 (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la  
4 siguiente información:

5 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

6 (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo  
7 su dirección y número de seguro social.

8 (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier  
9 información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta  
10 Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras  
11 leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o  
12 necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

13 (e) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario,  
14 así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color  
15 o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los  
16 treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de  
17 cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo  
18 certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
19 Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio, de la  
20 factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo  
21 que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará  
22 falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

1 (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que  
2 esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su  
3 pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor,  
4 arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al  
5 Secretario en cinco (5) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o  
6 semiarrastre va a utilizar la tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y  
7 hará efectivo a la fecha de la venta. El incumplimiento de estas  
8 disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de  
9 quinientos (500) dólares.

10 Artículo 2.06.-Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de  
11 dirección.

12 (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
13 semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de  
14 certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el  
15 Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria  
16 para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor  
17 o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

18 (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá  
19 obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de  
20 dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio,  
21 utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El

1 incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que  
2 conllevará una multa de cien (100) dólares.

3 Artículo 2.07.-Vehículos pesados de motor.

4 Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin  
5 arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y  
6 camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el  
7 Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad  
8 máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea  
9 dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá  
10 consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de  
11 motor.

12 Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000)  
13 dólares, el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está  
14 autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto  
15 por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los  
16 remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la  
17 unidad, según el documento del manufacturero.

18 Artículo 2.08.-Camiones.

19 Para identificar los camiones fabricados para la transportación de  
20 agregados se le asignará al propietario de los mismos una tablilla distinta cuya  
21 numeración comenzará con las letras "TA" y seguida por cuatro números. Cada

1            tablilla, a su vez, será identificada con una de las siguientes categorías, según  
2            aplique:

- 3            (a)    Camión de Volteo
- 4            (b)    Camión Remolcador
- 5            (c)    Vagoneta

6            Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

 7            El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que  
8            estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no  
9            excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del  
10           documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley.

11           Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el  
12           documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez  
13           transcurrido dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el  
14           vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier  
15           vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3)  
16           meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de  
17           presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y  
18           será sancionado con multa de cien (100) dólares.

19           Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los  
20           correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas  
21           Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

22           Artículo 2.10.-Registro de vehículos todo terreno.

1 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
2 vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito,  
3 extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que  
4 consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente  
5 asignado por el manufacturero así como aquel otro número que entienda  
6 apropiado el Secretario. El registro incluirá, además de la información siguiente:

- 
- 7 (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color,  
8 tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de  
9 motor.
- 10 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir  
11 de su dueño.
- 12 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo  
13 todo terreno o su dueño.
- 14 (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno.
- 15 (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones  
16 de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

17 Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno  
18 que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de  
19 identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello  
20 que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo  
21 terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en

1 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de  
2 quinientos (500) dólares.

3 Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo  
4 terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley  
5 Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre  
6 debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que  
7 contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno  
8 y que sea provisto por el Secretario no esté vigente, o cuando el sello haya sido  
9 mutilado, falsificado, alterado, o imitado.

10 Artículo 2.11.-Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas.

11 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todas las  
12 motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas que se encuentren en  
13 Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de motocicletas  
14 antiguas, clásicas o clásicas modificadas una tablilla o placa especial, según  
15 establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente  
16 información:

- 17 (1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas,  
18 incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo,  
19 número de serie y el número de identificación del vehículo.
- 20 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir  
21 de su dueño.
- 22 (3) Número de tablilla o placa especial.

- 1 (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones  
2 de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan  
3 por reglamento.

4 Artículo 2.12.-Facultad del Secretario para reglamentar.

5 El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente al  
6 proceso para inscribir en el registro de la DISCO, de forma provisional o final,  
7 cualquier vehículo, vehículo de motor, motora, vehículo todo terreno, arrastre o  
8 cualquier otro cuyo registro se disponga por esta Ley.

9 Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que  
10 deberá pagar un petionario por la anotación de cualquier gravamen en el  
11 Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento.

12 El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier  
13 documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en español  
14 o inglés, de acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores  
15 intereses del Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte interesada,  
16 según se disponga mediante reglamento el cual dispondrá también sobre los  
17 derechos a pagarse por dicho trámite.

18 Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o  
19 semiarrastres.

20 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
21 semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos  
22 correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su

1 expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y  
2 número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con  
3 gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una  
4 descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de  
5 identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN), así como  
6 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para  
7 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el  
8 certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada  
9 con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso  
10 del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con  
11 los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del  
12 certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o  
13 reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

14 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el  
15 Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el  
16 cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto  
17 Rico, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso,  
18 fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente  
19 en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo  
20 conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será  
21 válida para efectuar transacciones de los vehículos.

1 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre  
2 para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de  
3 expiración.

4 Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o  
5 semiarrastres.

6 A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o  
7 semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario  
8 podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
9 Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el  
10 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el  
11 uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o  
12 cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización.  
13 En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle  
14 un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que  
15 no lo tuvieron por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor,  
16 Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el  
17 único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

18 El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el  
19 pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor,  
20 arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho  
21 sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los  
22 derechos de permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o

1 semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha  
2 fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los  
3 derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá  
4 del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre  
5 pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar  
6 otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo  
7 considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

8 Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso,  
9 podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos  
10 vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido  
11 del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley  
12 que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el  
13 cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en  
14 este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se  
15 hará en el certificado de título.

16 Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres  
17 o semiarrastre importados para la venta.

18 Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
19 semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del  
20 mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

21 El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la  
22 inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de

1       trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre  
2       o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el  
3       espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el  
4       Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de  
5       los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá  
6       dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si  
7       no ha sido inscrito en el Departamento.

8               Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos  
9       vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean  
10      importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados  
11      previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por  
12      esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las  
13      tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del  
14      permiso, sujeto a sus términos.

15             El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las  
16      disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo  
17      lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos  
18      provisionales y tablillas correspondientes.

19             Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un  
20      concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar  
21      con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha

1 autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la  
2 sustitución en el Departamento.

3 Artículo 2.16.-Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de  
4 Motor, Arrastres y Semiarrastres.

5 (A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de  
6 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte  
7 de una empresa, comercio, concesionario, *dealer* o negocio, vehículos de  
8 motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y  
9 obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de  
10 Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda  
11 solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice  
12 el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los  
13 concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.17 de esta Ley.

14 Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de  
15 Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres,  
16 asignándole un número que identifique al concesionario.

17 (B) Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o  
18 fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al  
19 por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un  
20 certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de  
21 Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse  
22 en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

1                   Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de  
2                   Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres  
3                   asignándole un número que identifique al distribuidor.

4                   (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones  
5                   de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las  
6                   transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos  
7                   de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para  
8                   establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener,  
9                   renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de  
10                  vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o  
11                  suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

12                 (D) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o  
13                 semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a  
14                 inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre,  
15                 podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente  
16                 para fines de transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el  
17                 lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de  
18                 reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a  
19                 las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de  
20                 la persona que está operando un vehículo en estas circunstancias portar  
21                 una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya  
22                 dispuesto por reglamento.

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la "Ley para la  
2 Protección de la Propiedad Vehicular", Ley Núm. 8 de 5 de agosto de  
3 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario,  
4 a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de  
5 todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

6 (E) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de  
7  tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de  
8 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño  
9 adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de  
10 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los  
11 vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así  
12 como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente  
13 las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por  
14 oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

15 (F) Toda persona que, con ánimo de lucro, se dedicare total o parcialmente a  
16 la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal, y que así  
17 lo haga, como parte de una empresa, comercio, *dealer* o negocio, deberá  
18 proveerle una declaración de que no pesa sobre el vehículo de motor,  
19 arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o  
20 sanción de multa administrativa pendiente de pago a la fecha de la firma  
21 del contrato de compraventa, quedando obligado, en caso contrario, a  
22 satisfacer dicha carga, gravamen, impuesto, deuda o sanción de multa

1 administrativa, librando así al comprador de la misma. A tono con lo  
2 anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda  
3 facultado para emitir a los concesionarios autorizados bajo los incisos (A)  
4 y (B) de este Artículo certificaciones que indiquen si, según los registros  
5 del Departamento, pesa alguna carga, gravamen, impuesto, deuda o  
6 multa administrativa pendiente de pago.

 7 (G) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en  
8 este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
9 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o  
10 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
11 (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

12 Artículo 2.17.-Concesionarios especiales.

13 Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de  
14 compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades  
15 limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá  
16 solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario  
17 especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el  
18 Secretario.

19 El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la  
20 expedición, supervisión y revocación de tales licencias, disponiendo, entre otras  
21 cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que  
22 podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios

1 especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor,  
2 arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento  
3 de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán  
4 revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y  
5 conservar las licencias, y los fundamentos y procedimientos para denegar,  
6 suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la  
7 licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las  
8 disposiciones que por reglamento éste establezca.

9           Previo la expedición de la licencia de concesionario especial, la persona  
10 deberá proveer al Secretario evidencia de que está suscrito a un servicio de  
11 información de historial vehicular. Todo concesionario especial que a la  
12 aprobación de esta Ley tenga licencia vigente deberá presentar al Secretario, en  
13 un término no mayor de treinta (30) días la evidencia de que está suscrito a un  
14 servicio de información vehicular. El informe de historial vehicular deberá ser  
15 ofrecido a los clientes libre de costo al momento en que el cliente solicita  
16 información del vehículo que interesa comprar.

17           Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en  
18 este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
19 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de  
20 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
21 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

1 Artículo 2.18.-Fundamentos para denegar autorización para transitar a un  
2 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

3 El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la  
4 causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en  
5 el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los  
6 mismos, en los siguientes casos:

- 7 (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las  
8 disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y  
9 sus reglamentos.
- 10 (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese  
11 falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los  
12 requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de  
13 motor, arrastres o semiarrastres.
- 14 (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación  
15 de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o  
16 arrastre.
- 17 (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en  
18 condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad  
19 pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- 20 (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de  
21 motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o  
22 que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude

1                   contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido  
2                   sobre dicho vehículo.

3                   Artículo 2.19.-Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor, Arrastres o  
4                   Semiarrastres.

5                   El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de  
6                   motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los  
7                   propietarios, en los siguientes casos:

- 8                   (a)    Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
9                   (b)    Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
10                  (c)    Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de  
11                  motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese  
12                  una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.  
13                  (d)    Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el  
14                  adquirente no posea tablilla.

15                  Artículo 2.20.-Contenido, características y exhibición de las tablillas.

16                  Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al  
17                  vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El  
18                  Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño,  
19                  tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la  
20                  cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

21                  Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte  
22                  posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo

1 motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada  
2 en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun  
3 cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo  
4 constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50)  
5 dólares.

6 Artículo 2.21.-Pérdida del permiso o tablilla.

7 Cuando el permiso o la tablilla de un vehículo de motor, arrastre o  
8 semiarrastre se perdieren, fuere hurtada o destruida, el dueño del vehículo de  
9 motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia  
10 presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las  
11 circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
12 un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si  
13 la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante  
14 reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño  
15 registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

16 La concesión de un nuevo permiso o tablilla invalidará el anterior. Si  
17 apareciere el permiso o la tablilla perdida o robada, será deber de la persona que  
18 la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

19 Artículo 2.22.-Obligación de devolver el permiso o tablilla.

20 Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del  
21 vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del  
22 Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el

1 mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o  
2 semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y  
3 permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por  
4 inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

5 La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta  
6 (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de  
7 recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma  
8 no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

9 Artículo 2.23.-Expedición de tablillas a personas víctimas y testigos de delito.

10 El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario  
11 del vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya  
12 sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en  
13 aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

14 La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes  
15 condiciones:

- 16 a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la  
17 víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar  
18 a nombre de su padre, tutor o custodio legal.
- 19 b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o,  
20 si la víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra  
21 identificación con foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el  
22 propietario del vehículo.

- 1 c) Entrega de la tablilla vigente.
- 2 d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad
- 3 sobre el vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido
- 4 víctima de algún delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines
- 5 de cumplir con este requisito, bastará con presentar copia de una querrela
- 6 policial, denuncia, orden de protección expedida por un Tribunal,
- 7 sentencia de convicción emitida por un Tribunal, declaración jurada o
- 8 cualquier otro documento que el Secretario establezca mediante
- 9 reglamento.



10 El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que

11 sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de tablillas

12 que se expidan y de los vehículos que la portan, incluyendo la información

13 pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

14 El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización de expedición de las

15 tablillas que se indican en este Artículo en caso de incumplimiento con las

16 disposiciones aquí establecidas, según se disponga mediante reglamento.

17 En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las

18 disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada,

19 conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a solicitud del

20 Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente

21 una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

1           Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante  
2 alguno de rentas internas.

3           De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la  
4 nueva tablilla. El Secretario establecerá un procedimiento que garantice la  
5 confidencialidad de la víctima para notificar el cambio de tablilla al acreedor con  
6 gravamen sobre el vehículo, a la Administración de Compensación por  
7 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a  
8 la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

9           Artículo 2.24.-Identificaciones para miembros de la prensa general activa.

10           El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro *bona fide* de la  
11 prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de  
12 Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea  
13 utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general  
14 activa.

15           La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las  
16 siguientes reglas:

- 17           (a) El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que  
18 pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo.
- 19           (b) El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de  
20 identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la  
21 firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime  
22 pertinente.

- 1 (c) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán  
2 estar debidamente rotulados.
- 3 (d) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto  
4 Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del  
5 mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor  
6 mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus  
7 funciones sin dilaciones.
- 8 (e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la  
9 expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.
- 10 (f) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un  
11 rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando  
12 cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la  
13 prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a  
14 la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.
- 15 (g) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa  
16 general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos  
17 grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor  
18 de doscientos (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.
- 19 (h) Para la expedición de los referidos rótulos removibles se cancelará un  
20 comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares.

21 Artículo 2.25.-Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas  
22 designadas para personas con impedimentos.

1 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para  
2 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo  
3 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares  
4 o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento,  
5 con sujeción a las siguientes normas:

- 6 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no  
7 hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad, excepto en aquellas  
8 condiciones donde el solicitante requiere el uso de ventilador portátil o  
9 silla de posicionamiento.
- 10 (b) El Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las  
11 Personas con Impedimentos, establecerá los procedimientos para la  
12 certificación y velará por el fiel cumplimiento de este capítulo.
- 13 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que  
14 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta  
15 directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en  
16 consideración todos los requisitos establecidos por el *Health Insurance*  
17 *Portability and Accountability Act* of 1996, Public Law 104-191, toda persona  
18 que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente  
19 su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar  
20 acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por  
21 padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así  
22 como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya

1           movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha  
2           supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a  
3           continuación:

4           (1)   Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores,  
5           anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición  
6           permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera  
7           para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o  
8           equipo asistivo.

9           (2)   Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para  
10          su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo  
11          asistivo.

12          (3)   Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

13          (4)   Hemipléjicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.

14          (5)   Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en  
15          un sesenta por ciento (60%) o más.

16          (6)   Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de  
17          hemodiálisis o diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por  
18          semana.

19          (7)   Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.

20          (8)   Implantación de prótesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte  
21          severa o permanentemente la ambulación.

- 1 (9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las  
2 cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que  
3 limite la ambulación.
- 4 (10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de  
5 cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que  
6 limiten marcadamente la ambulación.
- 7 (11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que  
8 afecten marcadamente la ambulación.
- 9 (12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual  
10 corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte  
11 grados (20°) en su diámetro más ancho.
- 12 (13) Lesiones al sistema nervioso central periférico que afecten severa o  
13 permanentemente la ambulación.
- 14 (14) Autismo.
- 15 (15) Xeroderma pigmentoso, conocido también como "Síndrome De  
16 Sanctis-Cacchione".
- 17 (16) Síndrome de Down en su modalidad severa.
- 18 (17) Retraso mental en su modalidad severa.
- 19 (18) Condiciones de fibromialgia, síndrome de fatiga crónica, lupus  
20 eritematoso sistémico o artritis reumatoide previo examen clínico  
21 que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. El  
22 examen clínico será realizado por un médico fisiatra o reumatólogo.

- 1 (19) Obesidad mórbida, cuando el Índice de Masa Corporal (IMC) sea  
2 de cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine  
3 incapacidad de ambulación severa o permanente.
- 4 (20) Enanismo.
- 5 (d) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que  
6 se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos  
7 físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o  
8 transportando, mientras estén realizando dicha acción. Esta disposición no  
9 se aplicará a los vehículos de programas especiales de transportación de  
10 personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses  
11 o de cualquier otra entidad o agencia Gobierno de Puerto Rico, incluyendo  
12 los municipios.
- 13 (e) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia  
14 automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte días (120) días,  
15 las tablillas especiales y rótulos removibles para personas con  
16 impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados  
17 o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.
- 18 (f) La tenencia del rótulo removible no autoriza a la persona con  
19 impedimento a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el  
20 estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.
- 21 (g) La expedición de este rótulo removible será libre de costo para la persona  
22 con impedimento. No obstante, se faculta al Secretario a imponer

1            mediante reglamentación los requisitos y derechos para la expedición de  
2            un duplicado del rótulo removible cuyo costo no podrá exceder de cinco  
3            (5) dólares. La expedición de un duplicado por razón de robo o  
4            apropiación ilegal será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia  
5            oficial de la querrela formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal  
6            incidente delictivo.



7            (h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en  
8            los casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a  
9            utilizar una silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente  
10           las personas que posean dicho distintivo especial en su rótulo removible  
11           podrán utilizar las áreas designadas como “de acceso a van”, según  
12           definidas en la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities*.

13           (i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
14           diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso de  
15           estacionamiento en forma de rótulo removible, incluyendo su contenido,  
16           tamaño, colores, expedición, renovación y cancelación.

17           (j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí  
18           dispuesto será expedido por un término de seis (6) años, renovable por  
19           periodos sucesivos de seis (6) años de manera escalonada de acuerdo a la  
20           fecha de nacimiento de la persona autorizada.

21           (k) A solicitud de la persona con impedimentos, una vez expedido el rótulo  
22           removible, el Secretario podrá hacer constar en su licencia o identificación

1 que se trata de una persona con impedimentos. La licencia o tarjeta de  
2 identificación con dicha constancia permitirá que la persona pueda  
3 identificarse como una persona con impedimentos para todos los fines  
4 legales y obtener cualquier beneficio o acomodo dispuesto en alguna ley  
5 estatal.

6 Artículo 2.26.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles de carácter  
7 temporero autorizando estacionar en áreas designadas para personas con  
8 impedimentos.

9 El Secretario expedirá permisos de carácter temporero para estacionar en  
10 áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos  
11 removibles, a toda persona que adquiriera alguna condición médica de duración  
12 temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de  
13 movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios, con sujeción a las  
14 siguientes normas:

- 15 (a) No se expedirá permiso de estacionamiento de carácter temporero a favor  
16 de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de nacido.
- 17 (b) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que  
18 a tales fines promulgue el Secretario, toda persona que adquiriera alguna  
19 condición médica de duración temporera y que dicha condición limite  
20 sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a  
21 lugares o edificios. Para los efectos de establecer cuáles condiciones  
22 médicas podrán cualificar para solicitar este permiso, se faculta al

1            Secretario, en consulta con el Secretario de Salud, a establecer dichas  
2            condiciones mediante reglamentación.

3            (c) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia  
4            automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte (120) días, los  
5            rótulos removibles de carácter temporero para personas con  
6            impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados  
7            o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.

8            (d) La tenencia del rótulo removible de carácter temporero no autoriza a la  
9            persona con impedimento físico a estacionarse en áreas donde de  
10            ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente  
11            identificadas.

12            (e) La expedición del rótulo removible de carácter temporero expresado en  
13            este Artículo tendrá un costo de quince (15) dólares para la tramitación del  
14            mismo para lo cual cancelarán un comprobante de rentas internas. Esta  
15            cantidad podrá ser reducida, a discreción del Secretario hasta un mínimo  
16            de cinco (5) dólares si el solicitante es recipiente de Medicaid, del  
17            Programa de Asistencia Nutricional o del Programa de Ayuda Temporal  
18            para Familias necesitadas del Departamento de la Familia (TANF), sujeto  
19            a la reglamentación que el Secretario realice para estos efectos. En adición,  
20            se faculta al Secretario a imponer mediante reglamentación los requisitos  
21            para la expedición de un duplicado del rótulo removible. La expedición  
22            de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de costo,

1 por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la  
2 Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.

3 (f) El Secretario determinará el periodo de tiempo por el cual habrá de  
4 expedirse dicho permiso tomando como base el término de tiempo que el  
5 médico especialista certifique que pueda durar la condición temporera  
6 pero dicho permiso de estacionamiento de carácter temporero nunca será  
7 expedido por un término mayor de seis (6) meses. Este permiso podrá ser  
8 renovado con sujeción a lo dispuesto en este Artículo y previo pago del  
9 costo de tramitación del mismo, por un término adicional que no podrá  
10 sobrepasar los seis (6) meses adicionales.

11 (g) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
12 diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso, tamaño,  
13 colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de este  
14 rótulo removible.

15 Artículo 2.27.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando  
16 estacionar en áreas restringidas.

17 Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para  
18 estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con  
19 los siguientes requisitos:

20 (a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que  
21 incluya la información que se requiera en esta Ley y mediante reglamento.

1 (b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico  
2 especialista, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto  
3 Rico y se encuentre en *good standing* ante el Tribunal Examinador de  
4 Médicos de Puerto Rico, informando la condición y el grado de  
5 impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la  
6 experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de  
7 condiciones temporeras.

8 (c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el  
9 rótulo removible, excepto en las siguientes condiciones permanentes:

- 10 (1) Perlesía cerebral
- 11 (2) Tetraplejía o Cuadriplejía
- 12 (3) Paraplejía
- 13 (4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por  
14 prótesis
- 15 (5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
- 16 (6) Ceguera total
- 17 (7) Xeroderma Pigmentoso
- 18 (8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como: Trastorno  
19 Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez,  
20 Trastorno de Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo No  
21 Especificado conocido por sus siglas en inglés (PDDNOS).
- 22 (9) Poliometitis (polio)

1 (10) Enanismo.

2 (d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario,  
3 previa coordinación y consulta con el Defensor para las Personas con  
4 Impedimentos, mediante reglamentación al efecto.

5 Artículo 2.28.-Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en  
6 áreas restringidas.

 7 Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o  
8 custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico  
9 tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo  
10 al Secretario cuando:

- 11 (a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.  
12 (b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de  
13 acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables.  
14 (c) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta  
15 indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o  
16 la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables.  
17 (d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la  
18 persona con impedimento físico.  
19 (e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes  
20 enumeradas.

21 Artículo 2.29.-Actos ilegales y penalidades.

1            Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo  
2            removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de  
3            cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su  
4            vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente  
5            autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
6            multa de mil (1,000) dólares.

 7            Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con  
8            impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona  
9            con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no  
10           podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la  
11           revocación.

12           Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de  
13           estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente  
14           autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo  
15           removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil  
16           (1,000) dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por  
17           estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a  
18           cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para  
19           estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier  
20           rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o  
21           excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

1           Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o  
2 alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se  
3 expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda  
4 persona que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de  
5 obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible,  
6 incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción,  
7 con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones  
8 subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil (3,000) dólares ni  
9 mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis  
10 (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11           Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta,  
12 se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal  
13 naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la  
14 profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los  
15 procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de  
16 algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

17           Artículo 2.30.-Tablillas especiales para motocicletas y automóviles antiguos,  
18 antiguos modificados, clásicos, y clásicos modificados.

19           A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
20 los vehículos de motor que puedan ser clasificados como automóvil antiguo o  
21 antiguo modificado. Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo todo  
22 automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50)

1 años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil  
2 antiguo modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos  
3 cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido  
4 mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean  
5 producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Las tablillas  
6 especiales para automóviles antiguos o antiguos modificados no requerirá para  
7 su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de  
8 uso privado. El peticionario tendrá que devolver la tablilla previamente  
9 asignada, al recibir la tablilla especial.

10 El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a  
11 los propietarios de vehículos de motor o motocicletas que puedan ser clasificados  
12 como automóvil clásico, motocicleta clásica o motocicleta o automóvil clásico  
13 modificado. Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo  
14 automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco  
15 (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por  
16 automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o  
17 motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de  
18 la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o  
19 restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma  
20 fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

1 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
2 diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas  
3 tablillas.

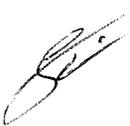
4 En aquellos casos en los cuales las motocicletas no cumplan con las  
5 disposiciones de esta Ley sobre los requerimientos para discurrir por las vías  
6 públicas, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
7 expedirá una placa especial, reconociendo la cualidad de antigua, pero  
8 asegurando que las mismas no son aptas para discurrir por las vías públicas.

9 Artículo 2.31.-Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u  
10 honorarios debidamente acreditados.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o  
12 distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como  
13 tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además  
14 de la tablilla oficial expedida al propietario del vehículo. En el registro del  
15 vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial  
16 con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que  
17 toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la  
18 jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá  
19 realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de  
20 motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de  
21 la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

1 El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables,  
2 respectivamente, del pago de toda multa administrativa de tránsito que les fuera  
3 expedida por un agente del orden público, de no poder justificar que se  
4 encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

5 Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:



6 (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente  
7 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
8 cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así  
9 como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

10 (b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "cónsul honorario"  
11 aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los  
12 Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y  
13 debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de  
14 los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o  
15 localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin  
16 recibir remuneración económica por los servicios que presta ni  
17 gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios  
18 consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de  
19 un puesto consular debidamente acreditado.

20 (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá  
21 venir acompañada de la debida certificación del Departamento de

1 Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul  
2 solicitante.

3 (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente  
4 en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de  
5 mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será  
6 extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios  
7 del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no  
8 implica necesariamente otro beneficio relacionado con vehículos  
9 para uso del cuerpo consular.

10 (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de  
11 Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de  
12 vigencia de la tablilla oficial, la cual deberá ser renovada  
13 anualmente.

14 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de  
15 dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con  
16 las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante  
17 reglamento.

18 (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario  
19 expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a  
20 devolverlos en caso de que cese su acreditación o cese en sus  
21 funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando  
22 vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando

1                    dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible  
2                    o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las  
3                    vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición  
4                    dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la  
5                    tablilla especial.

- 6                    (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para  
7                    cónsules sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos  
8                    grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
9                    quinientos (500) dólares.

10                    Artículo 2.32.-Tablillas especiales de radioaficionados.

11                    A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
12                    todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión  
13                    Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado,  
14                    con sujeción a las siguientes normas:

- 15                    (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada  
16                    por la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el  
17                    Secretario. Esta constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser  
18                    fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado  
19                    para ello.
- 20                    (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria  
21                    para identificar la tablilla especial con el dueño registral del vehículo de  
22                    motor correspondiente. Podrá solicitarla un arrendador de vehículo de

1 motor a largo plazo que presente una autorización para ello expedida por  
2 el dueño registral del vehículo de motor.

3 (c) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un  
4 comprobante de Rentas Internas de veintidós (22) dólares.

5 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
6 diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
7 cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos  
8 detalles que éste considere necesarios.

9 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida  
10 certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.

11 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
12 autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha  
13 autorización.

4 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
15 tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta  
16 Sección, según se disponga mediante reglamento.

17 (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla  
18 especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expirare o le  
19 fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el  
20 vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por  
21 inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por  
22 las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición

1           dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla  
2           especial. Será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya  
3           expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de  
4           Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla cuando ésta se  
5           perdiere, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán duplicados de  
6           éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá una  
7           tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento  
8           fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla  
9           oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la  
10          Comisión debiendo, además, pagar al Secretario la misma cantidad  
11          prescrita por este capítulo para las tabllas originales.

- 12          (i)    Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar  
13          autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
14          será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- 15          (j)    Al momento de devolver la tablilla especial al Secretario, será su deber  
16          certificar que dicha tablilla no tiene ningún gravamen en el Sistema  
17          DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el  
18          Departamento de Transportación y Obras Públicas, y de tenerlo, que el  
19          mismo fue cancelado.

20          Artículo 2.33.-Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o  
21          legisladores municipales.

1           A solicitud de cualquier legislador estatal, alcalde o legislador municipal,  
2           debidamente juramentado como tal, el Secretario le expedirá tablillas especiales,  
3           además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor. La concesión de las  
4           tablillas especiales aquí dispuestas se hará con sujeción a las normas siguientes:

- 5           (a)    En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información  
6                    necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales  
7                    de los vehículos de motor correspondientes.
- 8           (b)    Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas  
9                    internas de veintidós (22) dólares.
- 10          (c)    El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda  
11                    autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial  
12                    y mientras la persona continúe ocupando su cargo.
- 13          (d)    Todo funcionario que cese sus funciones como tal por cualquier motivo,  
14                    tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera  
15                    expedida por el Secretario.
- 16          (e)    Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador, alcalde o  
17                    legislador municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito  
18                    menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
19                    quinientos (500) dólares.

20          Artículo 2.34.-Tablillas especiales para ex-prisioneros de guerra, militares  
21                    condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y  
22                    miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

1           A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a  
2 todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un  
3 vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de  
4 Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

- 5           1.     veterano exprisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge *supérstite*  
6           una vez lo haya acreditado debidamente;
- 7           2.     veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el  
8           frente de batalla;
- 9           3.     veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera  
10          de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus  
11          cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
- 12          4.     miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de  
13          la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que  
14          esté sujeta a activación para servicio federal.

15          La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- 16          (a)    La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y  
17          será la tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la  
18          parte posterior del vehículo.
- 19          (b)    En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
20          identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de  
21          motor correspondiente.

- 1 (c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra y sus  
2 cónyuges *supérstite* no requerirá para su expedición pago adicional  
3 al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En  
4 los demás casos, el veterano o militar habrá de hacer el  
5 correspondiente pago de derechos.
- 6 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente  
7 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y  
8 cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos  
9 aquellos detalles que éste considere necesarios. Además, de las  
10 tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la  
11 información específica respecto a la categoría a que pertenece el  
12 veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos  
13 idiomas oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla  
14 especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento  
15 de Estado para garantizar su exclusividad de uso.
- 16 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la  
17 debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de  
18 Veteranos o, en caso de miembros en servicio, de la rama  
19 correspondiente de las Fuerzas Armadas o cuerpos de reserva.
- 20 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico  
21 queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la  
22 tablilla oficial.

1 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de  
2 dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las  
3 disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante  
4 reglamento.

5 (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una  
6 imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello,  
7 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
8 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

9 Artículo 2.35.-Tablillas distintivas para veteranos.

10 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a  
11 todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos  
12 de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a  
13 las siguientes normas:

14 (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor  
15 y se ubicará en la parte posterior del mismo.

16 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
17 identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor  
18 correspondiente.

19 (c) La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su  
20 expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso  
21 privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente  
22 para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10)

1           dólares. El veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está  
2           registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el  
3           veterano fallece, ningún heredero u otra persona podrán hacer uso de la  
4           tablilla especial.

5           (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
6           diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
7           referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste  
8           considere necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se refiere, el  
9           Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones  
          representativas de los veteranos puertorriqueños.

11          (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida  
12          certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la  
13          Forma DD-214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados  
14          Unidos.

15          (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda  
16          autorizado únicamente durante el período de vigencia.

17          (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
18          tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este  
19          Artículo, según se disponga mediante reglamento.

20          (h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al  
21          momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la  
22          misma.

- 1 (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar  
2 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
3 será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

4 Artículo 2.36.-Expedición de tablillas especiales para las personas con  
5 impedimentos auditivos.

6 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla a todo  
7 conductor debidamente autorizado, que posea algún impedimento auditivo y  
8 que así lo demuestre mediante evidencia médica.

9 Artículo 2.37.-Tablillas distintivas—Personas con Impedimentos Físicos  
10 Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla  
12 distintiva a todo conductor autorizado, que sea una persona con algún  
13 impedimento físico permanente que utilice cualquier tipo de equipo adaptado  
14 para conducir, según certificado por el Departamento de Transportación y Obras  
15 Públicas. Además de poseer un certificado de licencia de conducir vigente, la  
16 persona también deberá ser dueña de un vehículo de motor de uso privado, con  
17 sujeción a las siguientes normas:

- 18 (a) Para la expedición de las tablillas distintivas, se considerarán a personas  
19 con impedimentos físicos permanentes que utilicen diferentes equipos  
20 adaptados para conducir vehículos de motor debidamente certificados por  
21 el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

- 1 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para  
2 identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor  
3 correspondiente.
- 4 (c) La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un  
5 comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el  
6 Secretario mediante reglamento.
- 7 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al  
8 diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las  
9 tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere  
10 necesarios. Disponiéndose, que en cuanto al diseño se refiere, el  
11 Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones  
12 representativas de las personas con impedimentos.
- 13 (e) Toda solicitud para las tablillas distintivas deberá incluir la debida  
14 certificación del Departamento de Salud o un médico especialista.
- 15 (f) El uso de las tablillas distintivas en las vías públicas de Puerto Rico queda  
16 autorizado únicamente durante el período de vigencia y le otorgará el  
17 derecho a su poseedor autorizado de estacionar en aquellos  
18 estacionamientos reservados para van y vehículos de motor adaptados.
- 19 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de las  
20 tablillas distintivas en caso de incumplimiento con las disposiciones de  
21 este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

1 (h) Una vez el conductor con impedimento físico permanente obtenga la  
2 tablilla distintiva, la misma será para su uso exclusivo. Al momento de  
3 vender el vehículo de motor, el poseedor autorizado retendrá la misma  
4 para ser usada en el nuevo vehículo; en caso de fallecer la persona o no  
5 comprar otro vehículo deberá devolverla al Departamento.

6 (i) Toda persona que utilice o exhiba una tablilla distintiva para personas con  
7 impedimentos físicos permanentes en su vehículo sin estar autorizada  
8 para ello, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de  
9 multa de quinientos (500) dólares.

10 (j) Al solicitar la tablilla distintiva para personas con impedimentos físicos  
11 permanentes por primera vez, el solicitante deberá proveer:

12 (1) Solicitud debidamente cumplimentada.

13 (2) Original y copia del certificado del Departamento de Salud o un  
14 médico especialista.

15 (3) Comprobante de rentas internas por el valor que determine el  
16 Secretario por reglamento.

17 (4) Original de la licencia de conducir vigente del conductor y del  
18 vehículo de motor de su propiedad.

19 (5) Tablilla regular del vehículo.

20 (6) Evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si  
21 alguno.

- 1 (k) La tablilla distintiva se renovará anualmente mediante la compra del  
2 marbete.
- 3 (l) En caso de pérdida o hurto de la tablilla distintiva, la persona podrá  
4 solicitar un duplicado presentando una declaración jurada haciendo  
5 constar la pérdida o hurto de la tablilla distintiva y el número de la  
6 querrela de la Policía de Puerto Rico. Además, deberá presentar un  
7 comprobante de rentas internas por el valor que determine el Secretario  
8 mediante reglamento, la licencia original del vehículo de motor y realizar  
9 el pago de multas, si alguna.

10 Artículo 2.38.-Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares.

11 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales  
12 personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular,  
13 con sujeción a las normas siguientes:

- 14 (a) Cada tablilla especial personalizada podrá llevar grabadas aquellas  
15 palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte  
16 que la solicita.
- 17 (b) El Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas  
18 palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las  
19 mismas, si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para  
20 propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar  
21 general o la sana convivencia.

- 1 (c) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que  
2 sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de  
3 las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que las portan,  
4 incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de  
5 motor correspondiente.
- 6 (d) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más  
 7 adecuado para la expedición y uso de la tablilla especial, incluyendo las  
8 cantidades a pagarse por su expedición y/o duplicado, de tal forma que  
9 ésta sea a la vez la tablilla oficial. También dispondrá todo lo concerniente  
10 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y  
11 cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere  
12 necesarios.
- 13 (e) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto  
14 Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia  
15 concedido.
- 16 (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha  
17 tablilla especial según se disponga mediante reglamento.
- 18 (g) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar  
19 autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
20 será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

21 Artículo 2.39.-Fabricación de Tablillas

1           Todas las tablillas dispuestas en esta Ley serán fabricadas por los  
2 confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación  
3 conforme a las especificaciones que adopte el Secretario.

4           El Secretario y el Secretario del Departamento de Corrección y  
5 Rehabilitación llevarán a cabo a aquellos acuerdos interagenciales que sean  
6 necesarios para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

7           Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

8           Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se  
9 realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 10           (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del  
11 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquiriente, al dorso del  
12 certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
13 También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el  
14 vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá  
15 solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a  
16 su nombre.
- 17           (b) El propietario expresará su voluntad de traspasar al adquiriente el  
18 vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre. Si luego de realizada la  
19 venta, éste no continua como propietario de cualquier otro vehículo de  
20 motor, arrastre o semiarrastre, deberá devolver su tablilla al Secretario  
21 mediante el procedimiento reglamentario establecido al respecto.

- 1 (c) El adquiriente expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que  
2 el vehículo de motor, arrastre o semiarraastre se inscriba a su nombre y con  
3 su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo  
4 de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que  
5 utilizará en este vehículo, de tener una vigente.
- 6 (d) Si no fuere posible realizar el traspaso, ya sea cuando desapareciere o se  
7 negare a firmar el dueño registral antes de completar la formalización del  
8 traspaso, el Secretario procederá con la tramitación del traspaso, siempre  
9 y cuando, ese hecho quedo expresado en documento fehaciente a  
10 satisfacción del Secretario, requiriéndose, a tales efectos, una declaración  
11 jurada del solicitante.
- 12 (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome  
13 unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros  
14 vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración  
15 jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el  
16 dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de  
17 cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado  
18 de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del  
19 concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la  
20 unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado  
21 para la adecuada identificación de dicha persona. También deberá incluir  
22 una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá contar con

1 los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla  
2 del propietario anterior, número de registro del vehículo de motor,  
3 número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza  
4 de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros  
5 números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El  
6 concesionario tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar  
7 al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo.

8 (f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario  
9 procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de  
10 la transacción.

11 (g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el  
12 Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario,  
13 requerirá el cotejo previo por un funcionario de DISCO del expediente que  
14 obra en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño  
15 registral, además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar  
16 la descripción del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada.  
17 El Secretario establecerá mediante reglamento las normas y  
18 procedimientos necesarios para efectuar la inspección y verificación, así  
19 como la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

20 (h) Una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la  
21 misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente  
22 al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni

1                    podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la  
2                    deuda objeto del gravamen.

3                    Artículo 2.41.-Efectos del traspaso.

4                    El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado  
5                    conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.40 de esta Ley tendrá los siguientes  
6                    efectos:

- 7                    (a)    El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre  
8                    o semiarrastre inscrito un permiso, y un certificado de título donde se hará  
9                    constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o  
10                    semiarrastre. El permiso y certificado de título no serán expedidos hasta  
11                    tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de  
12                    motor, arrastres o semiarrastres, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha  
13                    en que se formalizó el documento de traspaso.
- 14                    (b)    Será necesaria la expedición de una nueva tablilla adscrita al adquirente,  
15                    cuando éste no posea una con anterioridad; mientras que el pasado  
16                    propietario mantendrá la tablilla para su uso en otro vehículo de motor,  
17                    arrastre o semiarrastre de su propiedad, de igual categoría o clasificación.
- 18                    (c)    El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un  
19                    vehículo de motor, arrastre o semiarrastre previo al traspaso ni le dará al  
20                    adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley,  
21                    por leyes fiscales o leyes de servicio público.

22                    Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

1 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor,  
2 arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- 3 (a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra  
4 ley o reglamento aplicable.
- 5 (b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de  
6 traspaso fuere falsa o insuficiente.
- 7 (c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos  
8 de motor o arrastres se establecen en esta Ley.
- 9 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o  
10 el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

11 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios  
12 para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las  
13 partes interesadas.

14 Artículo 2.43.-Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres  
15 cuyo dueño no resida en Puerto Rico.

16 Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o  
17 semiarrastre con permisos expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las  
18 normas siguientes:

- 19 (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días,  
20 en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de  
21 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en  
22 cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país

1 extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o  
2 semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de  
3 motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no  
4 comerciales.

5 (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda  
6 el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor,  
7 arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

8 (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de  
9 los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el  
10 Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un  
11 registro especial que establecerá el Secretario.

12 (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se  
13 computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el  
14 promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo  
15 transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el  
16 año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por  
17 reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro  
18 especial.

19 (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de  
20 terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que  
21 éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).

- 1 (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
2 arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de  
3 intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado  
4 expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de  
5 arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El  
6 documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá,  
7 una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el  
8 arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de  
9 esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos (400) dólares al  
10 conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor  
11 del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio  
12 (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento  
13 cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- 14 (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o  
15 dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no  
16 más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de  
17 arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección. Será  
18 responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar  
19 al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según  
20 dispuesto en el inciso (d).
- 21 (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima,  
22 operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres

1 mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han  
2 transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.

3 (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel  
4 cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago  
5 en exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el  
6 Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo  
7 anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo  
8 intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.

9 (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres  
10 y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados  
11 Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas  
12 de Puerto Rico por un período máximo de un (1) año.

13 (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de  
14 arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso  
15 (d) incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil  
16 (1,000) dólares.

17 (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de  
18 procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la  
19 compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los  
20 derechos correspondientes establecidos en esta Ley.

1 (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser  
2 transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están  
3 en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

4 (n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no  
5 residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su  
6 faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley.

7 Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de  
8 motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

Artículo 2.44.-Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o  
9 semiarrastres de dueños no residentes.

10 El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de  
11 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no  
12 residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de  
13 América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio  
14 donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la  
15 misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del  
16 membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera  
17 expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos  
18 vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días  
19 contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de  
20 este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de  
21 cien (100) dólares.  
22

1 Artículo 2.45.-Revocación de autorización para transitar.

2 El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un  
3 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en  
4 los siguientes casos:

- 5 (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o  
6 concedida por error.
- 7 (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o  
8 provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- 9 (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de  
10 motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- 11 (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado  
12 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en  
13 otro vehículo.
- 14 (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es  
15 contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le  
16 concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de  
17 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de  
18 Puerto Rico" o sus reglamentos.
- 19 (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o  
20 semiarrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.

1 (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del  
2 Secretario, en condiciones tales que resultare en una amenaza para la  
3 seguridad pública.

4 El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al  
5 procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales, de  
6 conductores o de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a  
7 notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

8 No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor,  
9 arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional,  
10 salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error  
11 del Secretario.

12 Artículo 2.46.-Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para  
13 transitar.

14 Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor,  
15 arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por  
16 lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo  
17 dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando  
18 procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

19 Cuando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional  
20 a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los  
21 incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el  
22 tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en

1 documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de  
2 dicho vehículo a un nuevo dueño. En los demás casos, el Secretario podrá  
3 autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanaren o se  
4 corrigieren las situaciones o condiciones que motivaron la revocación.

5 Cuando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere  
6 revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo  
7 autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue  
8 expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos  
9 por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere  
10 decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos  
11 ordinarios o provisionales, o si se hubieran devuelto los derechos al dueño del  
12 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

13 Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

14 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- 15 (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
16 por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo,  
17 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el  
18 Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta  
19 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
20 multa de cien (100) dólares.
- 21 (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
22 por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el

1                   cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso  
2                   provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta  
3                   Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole  
4                   esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada  
5                   con pena de multa de cien (100) dólares.

6                   (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
7                   por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los  
8                   documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso  
9                   autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta  
10                  disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
11                  multa de cien (100) dólares.

12                 (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre  
13                 por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda  
14                 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa  
15                 y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

16                 (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos  
17                 derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición  
18                 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
19                 cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al  
20                 vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de  
21                 este término.

1 (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información  
2 con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de  
3 permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o  
4 con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o  
5 la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en  
6 esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los  
7 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele  
8 a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta  
9 disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con  
10 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
11 cinco mil (5,000) dólares.

12 (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en  
13 cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o  
14 semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión  
15 de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o  
16 semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera  
17 de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o  
18 autorización, así como añadir información a dichos certificados o  
19 documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en  
20 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena  
21 de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco  
22 mil (5,000) dólares.

- 1 (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o  
2 semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos,  
3 en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no  
4 autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición  
5 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil  
6 (1,000) dólares.
- 7 (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de  
8 motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y  
9 sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por  
10 esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta  
11 disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere  
12 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
13 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- 14 (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías  
15 públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de  
16 su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta  
17 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
18 multa de cien (100) dólares.
- 19 (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier tablilla,  
20 certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o  
21 semiarrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de  
22 motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas, con

1 el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la  
2 identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
3 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos  
4 grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no  
5 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
6 dólares.



7 (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas  
8 exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de  
10 motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a  
11 transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta  
12 disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere,  
13 será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
14 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

15 (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del  
16 motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.  
17 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y  
18 convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un  
19 término fijo de tres (3) años.

20 (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento  
21 relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo  
22 de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley

1 y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus  
3 reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere  
4 vigencia o validez. Toda persona que viole esta disposición  
5 incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será  
6 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500)  
7 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

8 (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la  
10 venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el  
11 vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de  
12 motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta  
13 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
14 multa de doscientos (200) dólares.

15 (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que  
16 requiere el Artículo 2.40 de esta Ley. Toda persona que adquiriera  
17 un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta  
18 disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
19 multa de cien (100) dólares.

20 (q) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor,  
21 arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño  
22 o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo

1 dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya devolución  
2 hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de  
3 motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las  
4 vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas  
5 o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá  
6 en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100)  
7 dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa  
8 pendiente de pago.

9 (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un  
10 arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido o  
11 revocado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en  
12 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa  
13 de doscientos cincuenta (250) dólares. Toda persona que viole esta  
14 disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la  
15 misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
16 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares. La  
17 penalidad aquí dispuesta no será de aplicación cuando la persona  
18 hubiese obtenido un permiso provisional para mover el vehículo.

19 (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o  
20 semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley,  
21 con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren  
22 autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda

1 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa  
2 y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

3 (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o  
4 remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos  
5 costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima  
6 de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

8 (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías  
9 públicas con tablillas especiales por un período mayor que el  
10 autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición  
11 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
12 cincuenta (50) dólares.

13 (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el  
14 permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días  
15 después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario  
16 o institución financiera en el Departamento. Toda persona que  
17 viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será  
18 sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de  
19 servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir  
20 que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público  
21 hasta la tramitación final de la sustitución.

1 (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de  
2 motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan  
3 vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta  
5 (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía  
6 pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos  
7 dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de  
8 un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago  
9 de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa  
10 aquí dispuesta.

11 (y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o  
12 cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario  
13 para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda  
14 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave  
15 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor  
16 de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

17 Sección 2.-Se deroga el Capítulo III de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un  
19 nuevo Capítulo III que lea como sigue:

20 “CAPÍTULO III. — REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION,  
21 EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

22 Artículo 3.01.-Regla Básica.

1 Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías  
2 públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el  
3 Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir  
4 vehículos de motor por las vías públicas.

5 Ninguna persona podrá tener más de un certificado de licencia de  
6 conducir vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea un  
7 certificado de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado  
8 mediante el "Sistema de Renovación en Línea".

9 Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

10 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente  
11 expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un  
12 vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

- 13 (a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del  
14 Departamento y de todas las agencias, departamentos e  
15 instrumentalidades del Gobierno Estatal.
- 16 (b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a  
17 licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.
- 18 (c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa  
19 administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de  
20 realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir  
21 o tablilla. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por  
22 cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se

1           informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y  
2           número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta  
3           información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus  
4           componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.

5           (d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o  
6           propietario del mismo vendrá obligado a pagar toda deuda garantizada  
7           por gravámenes anotados a la tablilla del propietario del vehículo y sólo  
8           aquellas multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o  
9           poseedor de un vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al  
10          período de dieciocho (18) meses inmediatamente anterior a la fecha de  
11          expiración del mismo. No vendrá obligado a pagar multas expedidas  
12          contra el vehículo en cualquier fecha anterior a dicho período. Para que se  
13          eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario  
14          presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un  
15          vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca  
16          fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde  
17          aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber  
18          renovado dicho permiso.

19          (e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a  
20          pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su  
21          permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años  
22          anteriores a dicho periodo, salvo que el Departamento demuestre que

1 nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir  
2 correspondiente al periodo donde aparece la multa.

3 (f) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o  
4 dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere  
5 previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto, o  
6 cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal.  
7 Tampoco podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado por  
8 correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección  
9 que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención  
10 al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante  
11 autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La  
12 ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el  
13 trámite.

14 (g) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u  
15 origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda  
16 determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento  
17 reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte  
18 interesada.

19 (h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la  
20 cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se  
21 deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro

1 obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de  
2 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

3 (i) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta  
4 administrativa detallará claramente el nombre y número de placa del  
5 miembro de la Policía o Policía Municipal u otro funcionario autorizado  
6 que lo ha intervenido, y la disposición específica de esta Ley que se ha  
7 violado.

8 (j) Si transcurridos los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un  
9 boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para  
10 satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago.

11 Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

12 Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias  
13 de conducir:

14 (a) De aprendizaje.

15 (b) De conductor.

16 (c) De chofer.

17 (d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:

18 (1) De conductor de vehículos pesados de motor tipo I

19 (2) De conductor de vehículos pesados de motor tipo II

20 (3) De conductor de vehículos pesados de motor tipo III

21 (e) De conductor de motocicletas.

22 (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

1 El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique  
2 para transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí  
3 requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las  
4 definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de  
5 acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

6 Artículo 3.04.-Facultad para reglamentar.

7 El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para  
8 implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a los requisitos y  
9 procedimientos para la expedición, renovación, revocación y suspensión sumaria  
10 de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con  
11 posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

12 El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier  
13 tipo de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el  
14 Artículo 3.03 de esta Ley, y establecer y expedir una licencia especial o particular,  
15 si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad  
16 pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de  
17 dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto, disponiéndose, que  
18 respecto a las licencias de conducir de conductores de vehículos de motor  
19 comercial, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados,  
20 esta reglamentación además deberá estar a tono con los requisitos dispuestos por  
21 cualquier otra legislación y reglamentación federal aplicable.

22 Artículo 3.05.-Exenciones del requisito de licencia.

1 Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

2 (a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,  
3 los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia  
4 Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos  
5 de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados  
6 Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

 7 (b) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
8 vehículos de motor en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos  
9 en el cual la expedición o concesión de licencias de conducir se rija  
10 conforme a lo dispuesto en la Ley Pública Federal número 109-13 (Public  
11 Law 109-13) conocida como la "Real ID Act of 2005" siempre y cuando en  
12 dicho estado o territorio se exijan requisitos sustancialmente similares a  
13 los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir y la  
14 persona posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho  
15 estado o territorio expedida de conformidad con la antes citada ley  
16 federal.

17 (c) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir  
18 vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados  
19 Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos  
20 sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión  
21 de licencias de conducir, con cuyo Estado o territorio de los Estados  
22 Unidos o país extranjero existan relaciones de reciprocidad, según más

1           adelante se dispone, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y  
2           en vigor de dicho estado, territorio o país.

3           (d) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan  
4           sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico, pero no estén  
5           domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de  
6           dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean una licencia de conducir  
7           vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad  
8           competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en  
9           cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas  
10          Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

11          Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
12          poseyere una licencia de conducir de un estado o territorio, excepto licencia de  
13          aprendizaje, endosos a motociclistas, categoría comercial pesado y aquellas  
14          jurisdicciones en las cuales no se requiera examen visual para la expedición de la  
15          licencia de conducir, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el  
16          pago de los derechos correspondientes, prueba de ciudadanía o presencia legal y  
17          la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

18          Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,  
19          poseyera una licencia de conducir de un país con el cual se hubiesen establecido  
20          relaciones de reciprocidad, obtendrá una licencia de conducir al cumplir con los  
21          requisitos y condiciones establecidos mediante reglamento autorizado por el  
22          Secretario.

1           En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los  
2           Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento  
3           veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de  
4           un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros  
5           treinta (30) días desde su llegada a Puerto Rico.

6           Artículo 3.06.-Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

 7           Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto  
8           Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 9           (a)    Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- 10           (b)   Saber comunicarse verbalmente en español o inglés.
- 11           (c)   Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el  
12           aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro  
13           Social.
- 14           (d)   Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección  
15           residencial.
- 16           (e)   Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
17           Estados Unidos o un extranjero con estado legal permanente o temporal o  
18           una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un  
19           refugiado.
- 20           (f)   Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el  
21           Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de  
22           dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando el

1 menor cumpla con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que  
2 impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada,  
3 conocida "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"  
4 o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así  
5 lo pruebe, cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando  
6 se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los  
7 reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria  
8 potestad se encuentre el menor, acceda, mediante escrito presentado al  
9 Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a  
10 dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y  
11 perjuicios que dicho menor causare.

- 12 (g) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen  
13 tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la  
14 fecha de su expedición. No obstante, la licencia de aprendizaje aquí  
15 requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de  
16 conducir, excluyendo la de motocicletas, y desee cambiar tal licencia de  
17 conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley, o  
18 cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor  
19 que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio  
20 de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no  
21 cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de  
22 esta Ley.

1 (h) Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias  
2 controladas y sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá  
3 como mínimo una hora de duración. Disponiéndose que dicho curso  
4 podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas de conformidad a la reglamentación que  
6 el Secretario adopte a esos fines. En el caso de estudiantes, éstos podrán  
7 tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una  
8 certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no  
9 menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de  
10 sustancias controladas y el alcoholismo.

11 1. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de  
12 Licencia de Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás  
13 categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizados.

14 2. En caso de licencia caducada, el solicitante deberá mostrar  
15 evidencia del curso tomado. De no mostrar la evidencia requerida,  
16 deberá tomar el curso nuevamente.

17 3. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de  
18 esta Ley – Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de  
19 bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, ni ningún  
20 otro impartido a los mismos fines.

21 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia  
22 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento.

1           Artículo 3.07.-Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas.

2           Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico  
3           deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4           (a)    Estar capacitado mental y físicamente para ello.

5           (b)    Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.

6           (c)    Ser conductor autorizado de vehículos de motor.



7           (d)    Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las  
8           disposiciones de la “Ley de Tránsito de Puerto Rico” en lugares  
9           designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean  
10          ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario o su  
11          representante autorizado. Este adiestramiento será requisito únicamente si  
12          la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el  
13          examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.

14          (e)    Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por instructores  
15          debidamente certificados por el Secretario en un área designada y  
16          autorizada por el mismo y obtener en su consecuencia una certificación  
17          de aprobación de parte del instructor.

18          (f)    Aquellas personas que para fines turísticos interesen alquilar o alquilen  
19          motocicletas a través de una compañía o negocio autorizado en las Islas  
20          Municipios de Culebra o Vieques, para uso exclusivamente en la  
21          jurisdicción de dichas Islas, estarán exentas de cumplir con los requisitos  
22          del inciso (d) y (e) de este Artículo. Ésta exención sólo tendrá vigencia

1 durante los primeros treinta (30) días desde la llegada de las persona a las  
2 Islas Municipios de Culebra o Vieques. La compañía o negocio que se  
3 dedique al alquiler de motocicletas en las jurisdicciones de Culebra o  
4 Vieques deberá exigir del arrendatario el cumplimiento con los requisitos  
5 de los incisos (a) y (b) y (c).

6 Artículo 3.08.-Requisito para Licencia de Aprendizaje.

7 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las  
8 vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el  
9 Secretario.

10 El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

- 11 (a) Sepa comunicarse en español o inglés.
- 12 (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos  
13 contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.
- 14 (c) Apruebe un examen teórico, en el formato o medio que disponga el  
15 Secretario, que mida su conocimiento de las disposiciones de este capítulo  
16 y de los reglamentos promulgados por el Secretario, para regular el  
17 tránsito y garantizar la seguridad pública. El Secretario podrá sustituir el  
18 examen por un curso y examen oral cuando se trate de una persona que  
19 no sepa leer y escribir español o inglés, o que sepa leer y escribir con  
20 limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar el  
21 examen teórico en otro medio.

- 1 (d) Presente una identificación con foto, nombre completo y fecha de  
2 nacimiento, de tener alguna.
- 3 (e) Presente un certificado de nacimiento.
- 4 (f) Presente una Tarjeta de Seguro Social, o un documento que verifique que  
5 el aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro  
6 Social.
- 7 (g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección  
8 residencial.
- 9 (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de  
10 los Estados Unidos, o un extranjero con estado legal permanente o  
11 temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el  
12 asilo y es un refugiado.
- 13 (i) Cumpla con un Taller sobre la "Carta de Derechos del Ciclistas y  
14 Obligaciones del Conductor" a ser provisto por el Departamento. El  
15 contenido de dicho taller deberá formar parte del examen teórico que  
16 requiere esta ley para la emisión de la licencia de aprendizaje.
- 17 (j) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el  
18 Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

19 Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una  
20 licencia de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la  
21 vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras  
22 tenga a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o

1 más. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones  
2 físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo  
3 del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

4 Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje  
5 provisional, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable.  
6 Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para  
7 solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona deberá  
8 obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje  
9 provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.

10 Artículo 3.09.-Capacidad mental y física para conducir.

11 Toda persona que solicite la expedición de un certificado de licencia de  
12 aprendizaje y de conducir deberá incluir con su solicitud una certificación  
13 expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto  
14 Rico. La certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el  
15 Secretario. Quedan exentos de este requisito las personas que realicen la  
16 renovación de la licencia en línea a través del portal (pr.gov). No obstante, será  
17 deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física  
18 parcial que pueda ser subsanada según dispone el Artículo 3.12 de esta Ley.

19 Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir  
20 un examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de  
21 aprendizaje, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años de la  
22 fecha de expiración de la licencia que posee el solicitante. El requerimiento de

1 examen médico no será necesario cuando se trate de la licencia de conducir  
2 categoría 3 renovada mediante el "Sistema de Renovación de Licencias en  
3 Línea".

4 El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos  
5 (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del  
6 solicitante por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de persona  
7 designada por éste, fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

8 El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas  
9 mínimas necesarias para conducir un vehículo de motor comercial, vehículo  
10 pesado de motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos  
11 dispuestos en la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

12 Artículo 3.10.-Junta Médica Asesora.

- 13 (a) El Secretario establecerá una Junta Médica Asesora en la expedición de  
14 licencias de conducir compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el  
15 Secretario.
- 16 (b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados  
17 ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
18 posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término  
19 será cubierta por el período restante. Los miembros de la Junta deberán  
20 ser médicos autorizados a ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.
- 21 (c) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quorum* y la vacante o  
22 ausencia de tres (3) de sus miembros, no afectará el derecho de los

1 miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos  
2 de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros  
3 presentes.

4 (d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

5 (1) Asesorar al Secretario sobre cuestiones médicas, utilización de equipos  
6 de asistencia tecnológica para personas con impedimentos y normas de la  
7 visión relacionadas con la autorización de los conductores.

8 (2) Llevar un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para  
9 evaluación así como un récord de las deliberaciones de la Junta.

10 (3) Seleccionar un presidente de entre sus miembros.

11 (4) Cualquier otro deber o facultad delegado por el Secretario.

12 (e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor  
13 autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente  
14 capacitado para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y  
15 asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al conductor o  
16 aspirante. La Junta podrá formular su recomendación basándose en los  
17 informes y registros, o podrá examinar o referir al Departamento de Salud  
18 o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor  
19 autorizado o aspirante podrá examinarse por un médico que él seleccione.  
20 Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por  
21 un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente  
22 considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes

1 que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá  
2 extenderse de noventa (90) días.

3 (f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al  
4 conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no  
5 podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que  
6 sometan a la Junta.



7 (g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con  
8 el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona  
9 está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter  
10 confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán  
11 ser divulgados por persona alguna o ser utilizados como evidencia en  
12 ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en  
13 aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición,  
14 renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que  
15 realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de este Artículo,  
16 podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en  
17 tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le  
18 suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

19 Artículo 3.11.-Requisito de examen práctico.

20 (a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos  
21 establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un  
22 examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si el o la

1 aspirante ya poseyere licencia de conducir expedida bajo las disposiciones  
2 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que  
3 se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley,  
4 cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea  
5 poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas  
6 de los Estados Unidos vendrá obligado a tomar el examen teórico  
7 dispuesto en el Artículo 3.08(c) pero no tendrá que obtener la licencia de  
8 aprendizaje.

9 (b) La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada  
10 de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante  
11 reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y  
12 hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

13 (c) Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir  
14 con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de  
15 conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los  
16 reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.

17 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor  
18 de dieciséis (16) años de edad, ésta podrá solicitar un examen práctico  
19 para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el  
20 Secretario, luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de  
21 expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando al momento

1 de solicitar el examen práctico no haya incurrido en alguna de las  
2 siguientes violaciones:

- 3 (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;
- 4 (2) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o  
5 sustancias controladas;
- 6 (3) realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad  
7 y de aceleración;
- 8 (4) conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone en el  
9 Artículo 5.08 de esta Ley;
- 10 (5) conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero  
11 por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más;
- 12 (6) conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad  
13 dispuestos en el Capítulo V de esta Ley;
- 14 (7) conducir sin utilizar el cinturón de seguridad; y
- 15 (8) cualquier otra que el Secretario determine por Reglamento que  
16 impedirá la solicitud del examen práctico por un menor de edad.

17 De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de  
18 las infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el  
19 Certificado de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

20 Artículo 3.12.-Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial.

21 El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a  
22 cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido

1 los dieciocho (18) años de edad o cumpliera con lo dispuesto en el inciso (f) del  
2 Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada  
3 mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o  
4 mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir,  
5 lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a  
6 conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare  
7 necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la  
8 licencia que le fuere expedida.

9 Todo aspirante a una licencia de conducir un vehículo de motor bajo las  
10 disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que  
11 le requiera el Secretario, evaluándose aquellas condiciones que a juicio de éste  
12 fueren necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento, los  
13 requisitos que estime necesarios que le sean aplicables a las personas que se  
14 dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

15 Todo conductor, a quien se expida una licencia bajo las condiciones de  
16 este Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones  
17 impuestas en la licencia para la cual se le ha considerado. El incumplimiento con  
18 dichas restricciones podrá conllevar la revocación de la licencia concedida al  
19 tenor de este Artículo.

#### 20 Artículo 3.13.-Certificados de Licencia de Conducir.

21 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el  
22 Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El

1            Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del  
2            certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que  
3            estime conveniente para la misma.

4            El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos  
5            descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en  
6            que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la  
7            persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será  
8            añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para  
9            garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema  
10           biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación  
11           de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación  
12           de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como  
13           veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie  
14           que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida,  
15           restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la  
16           misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir  
17           aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo,  
18           si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes  
19           aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el  
20           Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la  
21           misma. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales  
22           autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje

1 provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no  
2 podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o  
3 la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

4 La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad  
5 diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para  
6 propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una  
7 máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el  
8 Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security).

9 El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo  
10 que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se  
11 considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de  
12 vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado  
13 algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna  
14 infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los  
15 requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar  
16 las certificaciones médicas antes mencionadas.

17 En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de  
18 licencia de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos  
19 Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una  
20 restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual  
21 significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de  
22 escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

1            Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiere o fuere  
2 hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar  
3 un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las  
4 circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle  
5 un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

6            Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

7            Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el  
8 Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el  
9 Artículo 3.26 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser  
10 renovada por periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la  
11 licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La  
12 renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha  
13 de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a  
14 su vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de  
15 esta práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del  
16 portal cibernético.

17            Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo  
18 tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este  
19 término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para  
20 obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

1 El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de  
2 las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro  
3 medio que para ese fin autorice el Secretario.

4 Toda certificación de licencia de conductor categoría 3, y cualquier otra  
5 que posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o  
6 en línea en el sistema creado para este propósito en el portal cibernético (pr.gov).

 7 La renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté  
8 expirada, sea de formato digital, y se expida por un término de seis (6) años. El  
9 Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencias que  
10 podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona  
11 podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el  
12 CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las  
13 edades de veintiún (21) a setenta (70) años.

14 En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor  
15 le sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante  
16 notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice,  
17 sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica  
18 acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las  
19 disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad  
20 física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de  
21 conducir en el CESCO.

1 El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación  
2 de una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio  
3 que para tales fines disponga.

4 Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de  
5 conducir provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de  
6 acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo  
7 aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere  
8 necesarias, según se disponga mediante reglamento. El número de identificación  
9 se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las  
10 disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 3.15.-Registros, expedientes y archivos de personas autorizadas a  
12 conducir vehículos de motor.

13 Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de  
14 motor, notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin  
15 autorice, de cualquier incapacidad física o mental surgida.

16 Artículo 3.16.-Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

17 El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los  
18 siguientes casos:

19 (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o  
20 de cualquier otra ley o sus reglamentos.

21 (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o  
22 renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.

- 1 (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.
- 2 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación  
3 de la licencia.
- 4 (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra,  
5 constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado  
6 descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
-  7 (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y  
8 reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes  
9 oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o  
10 reglamentación de ésta.

11 En los casos comprendidos bajo el inciso (e) de este Artículo, el Secretario  
12 establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar  
13 presentes en la conducta de una persona, a los efectos de determinar si ésta  
14 constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o  
15 negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario  
16 determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho  
17 inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a  
18 la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la  
19 notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista  
20 administrativa.

21 Artículo 3.17.-Endoso especial para transportar materiales peligrosos.

1            Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten  
2 materiales peligrosos, deberá obtener del Secretario un endoso especial para  
3 tales efectos. Para obtener dicho endoso, el aspirante deberá cumplir además con  
4 los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, con los siguientes  
5 requisitos adicionales:

- 6            (a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- 7            (b) Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría a ser  
8 utilizada.
- 9            (c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no  
10 menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o  
11 aprobados por la Comisión, relacionados con el manejo y transporte de  
12 materiales peligrosos, así como adiestramientos sobre procedimientos en  
13 casos de emergencia.
- 14            (d) Radicar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la  
15 Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia o  
16 solicitar el endoso para transportar materiales peligrosos.
- 17            (e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un buen  
18 historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en  
19 todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.
- 20            (f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o  
21 privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de  
22 sustancias controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es

1 usuario de sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes  
2 realizados a éste.

- 3 (g) Al solicitar por primera vez la licencia o el endoso para transportar  
4 materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá  
5 someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que  
6 seleccione el Departamento, para determinar si se encuentra capacitado  
7 física y mentalmente para conducir vehículos de motor pesados que  
8 transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier otro tipo de  
9 vehículo que transporte dicha carga.

10 El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión, establecerá mediante  
11 reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las  
12 disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o  
13 condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de  
14 este tipo de licencia o endoso.

15 Artículo 3.18.-Gestores de licencias.

- 16 (a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni  
17 realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber  
18 previamente aprobado el examen para la obtención de la "Licencia de  
19 Gestor" que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no  
20 menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el  
21 desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes

1 tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con  
2 este Artículo.

3 El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual  
4 deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente  
5 "Ley de Tránsito", así como todo tipo de transacciones propias del  
6 negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado  
7 por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de  
8 diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Esta licencia  
9 tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá que ser renovada al finalizar  
10 dicho término, según disponga el Secretario mediante reglamento.

11 (b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por  
12 escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá  
13 contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la  
14 oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la  
15 identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra  
16 información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para  
17 operar un negocio de gestores en un establecimiento, localidad o dirección  
18 que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de  
19 cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente  
20 autorizado por el Secretario para operar este mismo tipo de negocio o de  
21 cualquier CESCO o del Departamento.

1            Toda solicitud de examen de licencia, renovación y las  
2 correspondientes tarjetas de identificación deberán incluir un  
3 comprobante de rentas internas para el pago de los derechos que se  
4 establecen en el Artículo 23.02 de esta Ley.

5            Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de  
6 identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a  
7 la expiración de la misma.

8            La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el  
9 lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la  
10 deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el  
11 desempeño de sus funciones.

12        (c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los  
13 agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier  
14 jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación  
15 ilegal en cualquiera de sus modalidades, extorsión, escalamiento en  
16 cualquiera de sus modalidades, robo en cualquiera de sus modalidades, o  
17 soborno. Tampoco se concederán licencias a funcionarios o empleados del  
18 Departamento o a ex funcionarios o ex empleados del Departamento hasta  
19 transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia. Tampoco se  
20 concederán a personas que se dediquen a la venta, distribución o  
21 financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o

1 familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de  
2 afinidad.

3 (d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una  
4 licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a  
5 tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera  
6 de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen,  
7 incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las  
8 disposiciones de este Artículo.

9 (e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios  
10 para implantar las disposiciones de este Artículo.

11 (f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los  
12 reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta  
13 administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

14 Artículo 3.19.-Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

15 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en  
16 los siguientes casos:

17 (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos,  
18 concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la  
19 misma.

20 (b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente  
21 para conducir un vehículo de motor.

- 1 (c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3)  
2 sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término  
3 de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las  
4 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.
- 5 (d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las  
6 leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,  
7 incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que  
8 constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la  
9 suspensión o revocación de la licencia.
- 10 (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del  
11 Artículo 3.12 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o  
12 condiciones impuestas por el Secretario.
- 13 (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los  
14 requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de  
15 los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o  
16 reglamentación a ésta.
- 17 (g) Cuando sea una persona menor de dieciocho (18) años que incumpla con  
18 el requisito de Asistencia Obligatoria a la Escuela, establecida en la Ley  
19 Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley  
20 Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". Estarán  
21 exentos jóvenes con embarazo precoz, emancipados, que vivan con  
22 familiares enfermos que requieran de su cuidado o con familiares con

1           necesidades especiales. El Secretario de Transportación y Obras Públicas  
2           podrá disponer, mediante reglamento, cualquier circunstancia  
3           extraordinaria adicional que amerite, por vía de excepción, eximir  
4           administrativamente a una persona menor de dieciocho (18) años, pero  
5           mayor de dieciséis (16) años de edad, de los requisitos establecidos en este  
6           Artículo.

7           (h) Cuando la persona autorizada acumule la cantidad de mil (1,000) dólares  
8           en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir.

9           (i) Cuando la persona acumule la cantidad de puntos por infracción que el  
10          Secretario determine por reglamento al amparo del Artículo 3.22.

11          En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) de esta Sección, la  
12          suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el  
13          error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la  
14          incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

15          En el caso del inciso (h), la suspensión se dejará sin efecto cuando el  
16          conductor autorizado pague el setenta por ciento (70%) del monto adeudado por  
17          concepto de multas de tránsito a su licencia de conducir o se acoja a un plan de  
18          pagos, según lo dispuesto en esta Ley.

19          Excepto en los casos de menores de edad, en ningún caso la suspensión de  
20          una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

21          Artículo 3.20.-Vista administrativa y recurso de revisión.

1            Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión  
2 de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el  
3 procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley.

4            Artículo 3.21.-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

5            Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para  
6 creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no  
7 estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes  
8 infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal  
9 persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante  
10 aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá  
11 aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el  
12 que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde  
13 demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la  
14 licencia que posea.

15            La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a  
16 revocar la licencia de conducir de dicha persona.

17            Artículo 3.22.-Escala de evaluación (point system).

18            El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o  
19 escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular  
20 en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta  
21 administrativa, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de esta  
22 Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor

1 acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser, desde un aviso escrito,  
2 hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir.

3 Al incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave  
4 por infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario  
5 determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la  
6 cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

7  Artículo 3.23.-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

8 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

9 (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin  
10 estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia  
11 de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo.

12 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
13 convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200)  
14 dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere  
15 sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena  
16 de multa de cuatrocientos (400) dólares.

17 (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar  
18 información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos  
19 de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos.  
20 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
21 convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de  
22 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

- 1 (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en  
2 cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los  
3 documentos necesarios para los procedimientos de obtención o  
4 renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en  
5 los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
6 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no  
7 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- 8 (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de  
9 licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice  
10 engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de  
11 conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
12 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de  
13 quinientos (500) dólares.
- 14 (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea  
15 conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello.  
16 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y  
17 será sancionada con multa doscientos (200) dólares.
- 18 (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe  
19 al Secretario, en el tiempo y forma que dispone esta Ley, cualquier cambio  
20 en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición  
21 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta  
22 (50) dólares.

- 1 (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se  
2 requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta  
3 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.
- 4 (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere  
5 manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición  
6 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta  
7 (50) dólares.
- 8 (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones  
9 contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta  
10 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa  
11 de cien (100) dólares.
- 12 (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de  
13 aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta  
14 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa  
15 de cincuenta (50) dólares.
- 16 (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido  
17 expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición  
18 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con  
19 pena de multa de quinientos (500) dólares.
- 20 (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con  
21 el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o  
22 facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica.

1 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
2 convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos  
3 (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

4 (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de  
5 conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda  
6 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y  
7 convicta que fuere, será sancionada con multa de trescientos (300) dólares,  
8 pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el  
9 Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de quinientos (500)  
10 dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, y además se aplicarán las  
11 penalidades allí dispuestas.

12 (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o  
13 de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir  
14 un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber  
15 practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo  
16 hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos  
17 grave y será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.

#### 18 Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación.

19 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea  
20 una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de  
21 identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que  
22 por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables

1 para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que  
2 el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y  
3 necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca  
4 en la misma.

5 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La  
6 fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de  
7 nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación  
8 para las personas mayores de 65 años será de por vida.

9 Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se  
10 decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de  
11 identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración  
12 jurada haciendo constar los hechos.

13 Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

14 Se incluirá un encasillado en los formularios de solicitud y renovación de  
15 la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas  
16 personas sujetas a la aplicabilidad de la "Ley Federal para el Sistema de Servicio  
17 Selectivo" puedan optar por registrarse en el Servicio Selectivo, según requerido.  
18 Dicho encasillado deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita  
19 de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a  
20 quienes les aplique la "Ley para el Servicio Selectivo" que no deseen registrarse,  
21 simplemente dejarán el encasillado en blanco. Los solicitantes que tengan  
22 dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de

1 Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre  
2 que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de  
3 tarjeta de identificación o licencia de conducir.

4 Artículo 3.26.-Licencia de conducir provisional.

5 A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico  
6 por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro  
7 social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica  
8 asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación  
9 que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o  
10 documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de  
11 los Estados Unidos de América (United States Citizenship and  
12 Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de  
13 América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos  
14 dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.

15 B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional.  
16 Toda persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este  
17 Artículo deberá:

- 18 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta  
19 Ley, excepto los incisos (c), (e) y (g).  
20 ii. Poseer una licencia de aprendizaje provisional expedida conforme  
21 al Artículo 3.27 de esta Ley, que a la fecha de la solicitud de examen

1                   tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados  
2                   desde la fecha de su expedición.

3                   iii.    Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una  
4                   identificación consular vigente expedida por un consulado de su  
5                   país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para  
6                   que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el  
7                   nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como  
8                   la fecha de expedición y de expiración de la identificación.  
9                   Además, para que la identificación consular sea válida, el  
10                  consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su  
11                  ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser  
12                  debidamente certificada por la autoridad consular o competente y  
13                  deberá estar traducida al español o inglés.

14                C.    Limitaciones. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme  
15                  a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL ID Act* en  
16                  lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de  
17                  los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán  
18                  en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas  
19                  por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro  
20                  propósito oficial. Además, la licencia de conducir provisional deberá  
21                  tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las

1           licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos  
2           promulgue el Secretario.

3           D.    Tipos de licencia. En cuanto a los tipos de licencia, la licencia provisional  
4           dispuesta en este Artículo se limita las categorías dispuestas en los incisos  
5           (a), (b) y (e) del Artículo 1.54 de esta Ley.

6           E.    Vigencia. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario  
7           bajo este Artículo, se expedirá por un término de tres (3) años, y podrá ser  
8           renovada por periodos sucesivos de tres (3) años.

9           F.    Renovación. Toda persona que posea una licencia de conducir provisional  
10          expedida bajo este Artículo, deberá renovar la misma dentro de los treinta  
11          (30) días de la fecha de expiración luego de pagar los derechos  
12          mencionados en el Artículo 23.02 de esta Ley.

13          Artículo 3.27.-Licencia de aprendizaje provisional.

14          A.    Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico  
15          por un periodo mayor a un (1) año, lo cual deberá evidenciar de la forma  
16          que el Secretario establezca mediante reglamento; (ii) no posea una tarjeta  
17          de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se  
18          le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) no posea  
19          documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos  
20          de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e  
21          Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship  
22          and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados

1 Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los  
2 requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de aprendizaje  
3 provisional.

4 B. Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional.

5 Toda persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este  
6 Artículo deberá:



7 i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.08 de esta  
8 Ley, excepto los incisos (d), (g) e (i).

9 ii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una  
10 identificación consular vigente expedida por un consulado de su  
11 país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para  
12 que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el  
13 nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como  
14 la fecha de expedición y de expiración de la identificación.  
15 Además, para que la identificación consular sea válida, el  
16 consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su  
17 ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser  
18 debidamente certificada por la autoridad consular o competente y  
19 deberá estar traducida al español o inglés. La presentación del  
20 pasaporte o identificación consular constituirá el cumplimiento con  
21 el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos

1 documentos contengan una foto, el nombre completo y la fecha de  
2 nacimiento del solicitante.

3 C. Limitaciones. Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas  
4 conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL*  
5 *ID Act* en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de  
6 datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo,  
7 contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no  
8 ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o  
9 cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de aprendizaje  
10 provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo  
11 distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la  
12 reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

13 D. Vigencia. Toda licencia de aprendizaje provisional que expida el  
14 Secretario bajo este Artículo, se expedirá por un término de dos (2) años.

15 Sección 3.-Se deroga el Capítulo IV de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
16 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo  
17 Capítulo IV que lea como sigue:

18 "CAPÍTULO IV. — DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

19 Artículo 4.01.-Regla general.

20 El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que  
21 resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o  
22 muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del

1 accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya  
2 el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se  
3 disponen.

#### 4 Artículo 4.02.-Acto ilegal y penalidades

5 Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los  
6 requisitos expresados en la circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta  
7 Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con  
8 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no  
9 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas  
10 penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente resultare  
11 lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será  
12 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

13 Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario  
14 revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir  
15 concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este  
16 Artículo.

#### 17 Artículo 4.03.-Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente.

18 Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

- 19 (a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y,  
20 si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como  
21 cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de  
22 motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al

1 conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo  
2 o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a  
3 cualquier agente del orden público.

4 (b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un  
5 hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese  
6 peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el  
7 herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha  
8 obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su  
9 condición física no le permite prestar esa ayuda.

10 (c) En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones  
11 de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el  
12 inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden  
13 público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de  
14 cumplir con todas las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y  
15 4.03 de esta Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el  
16 accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información  
17 especificada en el inciso (a) de este Artículo.

18 Artículo 4.04.-Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté  
19 presente.

20 Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a  
21 cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio,  
22 tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente,

1 identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no  
2 pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el  
3 accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su  
4 nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al  
5 cuartel de la Policía más cercano.

6 Artículo 4.05.-Obstrucción innecesaria del tránsito.

 7 Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un  
8 accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en  
9 aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los  
10 vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

11 Artículo 4.06.-Aviso inmediato a la Policía.

12 Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que  
13 haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido  
14 investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente,  
15 por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía  
16 más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber  
17 ocurrido.

18 Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de  
19 hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro  
20 ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho  
21 ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

22 Artículo 4.07.-Informe de la Policía

1           Todo miembro de la Policía o de la Policía Municipal que investigue un  
2 accidente entre vehículos preparará un informe escrito, dentro de las próximas  
3 cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de los hechos,  
4 detallando aspectos que surjan como resultado de una investigación realizada en  
5 el momento y en el sitio del accidente, o posteriormente por haber entrevistado  
6 los participantes o testigos. Copia del informe escrito del accidente o de  
7 cualquier otro informe que haya sido preparado será remitida al Departamento  
8 de Transportación y Obras Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes a la  
9 investigación del accidente, copia del cual será enviada a la Administración de  
10 Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

11           Artículo 4.08.-Obligación de encargados de talleres.

12           (A) Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de  
13 pintura de vehículos, vendrá obligada a llevar un registro de todos los  
14 vehículos que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del  
15 vehículo, número de serie y número de tablilla, el nombre y dirección del  
16 dueño y una descripción detallada de las condiciones en que se  
17 encontraba el vehículo, antes del accidente y una descripción de la labor  
18 realizada.

19           (B) Si el vehículo presentara perforaciones de bala, la persona dueña o  
20 encargada del taller deberá informarlo al cuartel de la policía más cercano  
21 dentro de un período de veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de  
22 dicho vehículo al taller. El policía a cargo del cuartel deberá llenar un

1 informe con la descripción del vehículo, así como la marca, número de  
2 tablilla y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el  
3 vehículo a dicho garaje o taller de reparaciones. Copia de este informe  
4 será enviada mensualmente al Departamento y a la Policía de Puerto Rico.

5 Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
6 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión  
7 por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de  
8 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
9 discreción del tribunal.

10 Artículo 4.09.-Análisis y tabulación de informes de accidentes por el  
11 Departamento.

12 El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de  
13 accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y  
14 publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada  
15 en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los  
16 accidentes de vehículos.

17 Artículo 4.10.-Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes.

18 Cuando la operación de un vehículo de motor o de arrastre ocasione un  
19 accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación,  
20 originada con motivo de dicho accidente, podrá presentar una declaración jurada  
21 de los hechos constitutivos del accidente al Secretario. El Secretario examinará  
22 dicha declaración jurada y, de cumplir con los requisitos que se establezcan por

1 reglamento, inscribirá dicha declaración anotando en el expediente en que  
2 aparece inscrito el vehículo de motor o arrastre una breve relación de la  
3 reclamación. Esta anotación tendrá el mismo efecto de un gravamen sobre el  
4 vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, por un término de un (1) año.  
5 Durante ese tiempo, el Secretario no autorizará traspaso alguno de dicho  
6 vehículo. Será el deber del Secretario proveer por escrito al dueño del vehículo  
7 de motor o de arrastre, y a cualquier parte con interés que se lo solicitare,  
8 información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre  
9 determinado vehículo de motor o arrastre.

10 El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del  
11 vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su  
12 traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

13 Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año  
14 todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario,  
15 podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma mediante la prestación de  
16 fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo a un estimado del valor en  
17 el mercado del vehículo, según se haya dispuesto mediante reglamento.

18 Artículo 4.11.-Poder de la Policía en caso de fugas.

19 Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos  
20 fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un  
21 accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna  
22 señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá

1 facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para  
2 inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de  
3 cuarenta y ocho (48) horas.

4 Artículo 4.12.-Obstrucción de labores de emergencia.

5 A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o  
6 menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de  
7 emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en  
8 falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200)  
9 dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa  
10 general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente  
11 las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas  
12 personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica  
13 estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho  
14 propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y  
15 tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre  
16 flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia  
17 seguridad o a la de otras personas.

18 B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo,  
19 en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público,  
20 camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté  
21 debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas  
22 por el Artículo 14.12 de esta Ley deberá:

- 1 (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el
- 2 tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
- 3 (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su
- 4 velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad
- 5 máxima permitida en la vía pública pertinente.

6 Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en  
7 donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su  
8 antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública.

9 Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en  
10 una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

11 Artículo 4.13.-Obligación de los agentes del orden público en caso de accidente.

12 Todo agente del orden público en funciones y que no esté en persecución  
13 de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del  
14 accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o  
15 hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

16 Artículo 4.14.-Deber de los agentes del orden público.

17 Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por  
18 razón de una violación a las disposiciones de esta Ley, deberá hacerlo en forma  
19 profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas  
20 intervenidas y la suya propia.”

1           Sección 4.-Se deroga el Capítulo V de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un  
3 nuevo Capítulo V que lea como sigue:

4           "CAPÍTULO V. — DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD.

5           Artículo 5.01.-Regla básica.

6           La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo  
7 momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y  
8 condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la  
9 que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la  
10 velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De  
11 conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá  
12 conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una  
13 intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar  
14 por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con  
15 respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la  
16 vía pública.

17           Artículo 5.02.-Límites máximos legales y penalidad.

18           Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más  
19 adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna  
20 persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad  
21 mayor de dichos límites máximos:

- 1 (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un  
2 total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un  
3 máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- 4 (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas  
5 carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea  
6 hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
-  7 (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona  
8 urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por  
9 hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la  
10 mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de  
11 clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de  
12 rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de  
13 luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o  
14 combinación de éstos.
- 15 (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá  
16 de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora  
17 en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso,  
18 deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la  
19 reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que  
20 le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,  
21 conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier  
22 estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.

- 1 (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora  
2 en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación  
3 Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por  
4 sus siglas en inglés).
- 5 (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus  
6 público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por  
7 hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas  
8 escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por  
9 hora.
- 10 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
11 máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes,  
12 según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se  
13 le sancionará de la siguiente forma:
- 14 (1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares  
15 adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en  
16 exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u  
17 horario, o bajo dichas circunstancias.
- 18 (2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya  
19 el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
- 20 (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
21 máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido  
22 especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero

1 no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en  
2 una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos  
3 (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite  
4 de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Cuando a  
5 consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque  
6 automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se  
7 considerará un delito menos grave y, convicta que fuera la persona, se le  
8 impondrá pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses, una  
9 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
10 dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

11 (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público  
12 o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá  
13 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente  
14 manera:

15 (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de  
16 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500)  
17 dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término  
18 de un (1) mes.

19 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de  
20 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la  
21 suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6)  
22 meses.

1 (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil  
2 (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión  
3 de la licencia de conducir de por vida.

4 (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad  
5 máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran  
6 obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en  
7 las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
8 una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares  
9 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite  
10 máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

11 Artículo 5.03.-Velocidad muy lenta y penalidades.

12 (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de  
13 motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite  
14 máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no  
15 aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción  
16 segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo  
17 pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a  
18 una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como  
19 falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

20 (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas  
21 jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de  
22 tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública

1                   consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito,  
2                   el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un  
3                   límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir  
4                   un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad  
5                   o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad  
6                   mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien  
7                   (100) dólares.

8                   (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para  
9                   transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo  
10                  a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la  
11                  vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad  
12                  reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La  
13                  infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa,  
14                  con una multa de doscientos (200) dólares.

#### 15                  Artículo 5.04.-Zona de velocidad

16                  Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de  
17                  ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad  
18                  anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro  
19                  para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en  
20                  cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y  
21                  declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será  
22                  efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo

1 de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las  
2 horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para  
3 diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y  
4 otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor  
5 cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites  
6 máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en  
7 esta Ley.

8 Artículo 5.05.-Imputación de violaciones.

9 En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en  
10 esta Ley, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega  
11 conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en  
12 la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o  
13 Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de esta ley que se ha  
14 violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el  
15 rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

16 Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método  
17 electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la  
18 obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a  
19 este Artículo, la lectura que se arrojó usando ese método.

20 Artículo 5.06.-Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y  
21 concursos de aceleración.

1 (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos  
2 de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y  
3 municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el  
4 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo  
5 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con  
6 pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un  
7 término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo  
8 utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será  
9 incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e  
10 iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas  
11 en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de  
12 Confiscaciones".

13 Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones  
14 de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con  
15 una multa de tres mil (3,000) dólares.

16 (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de  
17 violar este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este  
18 Artículo será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o  
19 pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a  
20 discreción del tribunal. Además, se le revocará la licencia de conducir por  
21 el término de un (1) año.

1 (C) En todos los casos bajo este Artículo procederá la confiscación de los  
2 vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción  
3 a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de  
4 Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de  
5 conformidad con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada,  
6 todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se  
7 establece en este Artículo.

8 (D) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona. Toda persona que  
9 viole lo dispuesto en este Artículo y como consecuencia de ello ocasionare  
10 daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta  
11 que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
12 tres (3) años. No obstante, si como consecuencia de la violación a lo  
13 dispuesto en este Artículo un conductor causare grave daño corporal a un  
14 ser humano, será culpable de delito grave y convicta que fuere será  
15 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De  
16 mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo  
17 de tres (3) años.

18 Constituirá grave daño corporal aquél que resulte en mutilación,  
19 incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, o que  
20 afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

21 Artículo 5.07.-Imprudencia o negligencia.

1 (A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o  
2 negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o  
3 propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
4 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
5 mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será sancionada con  
6 pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000)  
7 dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de  
8 forma imprudente o negligente y cause daño a:

9 (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de  
10 reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u  
11 otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u  
12 otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de  
13 motor.

14 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de  
15 seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o  
16 prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.

17 En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de  
18 multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
19 dólares o de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas  
20 penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas  
21 establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona así convicta  
22 toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por

1 un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en  
2 tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir  
3 permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una  
4 convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará  
5 en consideración para convicciones subsiguientes.

6 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
7 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión  
8 corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere  
un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos  
10 grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le  
11 revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No  
12 obstante lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma  
13 imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a  
14 otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento  
prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la  
16 fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el  
17 Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual  
18 término.

19 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma  
20 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona,  
21 incurrirá en delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión.  
22 Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la

1 seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave  
2 con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil  
3 (5,000) dólares. No obstante lo anterior, si la persona que conducía un  
4 vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra  
5 persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de  
6 diez (10) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil  
7 (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de  
8 conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso  
9 por un término de cinco (5) años.

10 D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este  
11 Artículo, la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena  
12 fija de diez (10) años de reclusión, y el Secretario revocará  
13 permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de  
14 conducir concedido."

15 Sección 5.-Se deroga el Capítulo VI de la Ley 22-2000, según enmendada,  
16 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
17 Capítulo VI que lea como sigue:

18 "CAPÍTULO VI. — DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

19 Artículo 6.01.-Regla básica.

20 Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje  
21 en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección,  
22 será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de

1 todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal  
2 de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes,  
3 transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a  
4 un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a  
5 doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

6 Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso  
7 como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una  
8 velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito,  
9 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

10 Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más  
11 carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo  
12 podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje,  
13 excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el  
14 tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de  
15 rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar  
16 dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No  
17 obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un  
18 viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

19 Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

21 Artículo 6.02.-Excepciones y situaciones especiales.

1 La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes  
2 excepciones:

- 3 (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección,  
4 sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- 5 (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o  
6 cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá  
7 el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre  
8 aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre  
9 a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- 10 (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- 11 (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo  
12 caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona  
13 de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que  
14 transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- 15 (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en  
16 direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta  
17 Ley.

18 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
19 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

20 Artículo 6.03.-Alcanzar y pasar por la izquierda.

1            Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a  
2 otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser  
3 rebasado.

4            En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé  
5 alcance al vehículo a ser rebasado:

6            (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies  
7 antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra  
8 disposición de esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.

9            (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad  
10 izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de  
11 visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en  
12 cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las  
13 circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su  
vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

14            (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una  
15 distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere  
16 posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad  
17 derecha de la zona de rodaje.  
18

19            Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la  
20 zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma  
21 dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere  
22 vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la

1        maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque  
2        en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo  
3        que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea  
4        posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril  
5        autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes  
6        de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de  
7        doscientos (200) pies.

8                Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito  
9        en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del  
10       Artículo 6.04 (A) de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere  
11       haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o  
12       entrada de vehículos.

13                Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14       administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### 15       Artículo 6.04.-Uso del "Paseo"

16                El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo 1.73 de  
17       esta Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir  
18       vehículos por el área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo.

19                Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de  
20       emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres  
21       que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente  
22       cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren

1 impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia  
2 según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá  
3 estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo  
4 vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté  
5 imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el  
6 área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

 7 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

9 Artículo 6.04 A.-Cuándo se permite pasar por la derecha.

10 El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro  
vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

12 (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje  
13 hacia la izquierda.

14 (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada  
15 por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir  
16 dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

17 (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección,  
18 cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente  
19 ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

20 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha,  
21 según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal

1 movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de  
2 rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.05.-Zona de no pasar.

6 El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones  
7 de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y  
8 pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy  
9 peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre  
10 el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

11 Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente  
12 visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

13 En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre  
14 el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido  
15 anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno  
16 conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no  
17 pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento  
18 para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

19 Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del  
20 Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a  
21 la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

1            Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
2 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

3 Artículo 6.06.-Conducción entre carriles.

4            Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se  
5 hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de  
6 uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para  
7 evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En  
8 tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

9            (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en  
10 dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el  
11 establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo  
12 deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho  
13 espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante  
14 señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o  
15 sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en  
16 aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta,  
17 o en el cruce de una intersección.

18            (b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté  
19 dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el  
20 vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

21            (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y  
22 espacio razonable.

1                   (2)    Para doblar a la izquierda.

2                   (3)    Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

3                   Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito  
4                   disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril  
5                   específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que  
6                   discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona  
7                   de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos  
8                   dispositivos.

9                   Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito  
10                  prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y  
11                  todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos  
12                  dispositivos.

13                  Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14                  administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

15                  Artículo 6.07.-Cruzarse en direcciones opuestas.

16                  Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus  
17                  derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas  
18                  vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de  
19                  vehículos en cada dirección.

20                  Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad  
21                  máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del

1           vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el  
2 mismo.

3           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una  
4 falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5 Artículo 6.08.-Luces al alcanzar a otros vehículos.

6           Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una  
7 distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del  
8 vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en  
9 su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

10           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
11 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

12 Artículo 6.09.-Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.

13           El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas  
14 bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje  
15 o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra  
16 siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare  
17 mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

18           En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas  
19 designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido  
20 únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los  
21 dispositivos oficiales para regular el tránsito.

1            Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido  
2 únicamente por la derecha de la misma.

3            Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

5            Artículo 6.10.-Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado.

6            El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante  
7 ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con  
8 accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o  
9 tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del  
10 tránsito:

11           El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá  
12 instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública  
13 de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando  
14 sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas  
15 en dichos dispositivos.

16           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100)  
18 dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza  
19 establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

20           Artículo 6.11.-Ceder el paso.

21           Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá  
22 observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- 1 (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo  
2 tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo  
3 de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías  
4 públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta  
5 Ley.
- 6 (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta  
7 se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de  
8 rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al  
9 mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente  
10 cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- 11 (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una  
12 intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos,  
13 cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la  
14 dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca  
15 de ésta que constituya un peligro inmediato.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

18 Artículo 6.12.-Deber del conductor alcanzado.

19 Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo  
20 conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele  
21 aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de  
22 su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
2 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

3 Artículo 6.13.-Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o  
4 entrada de vehículos.

5 El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía  
6 pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá  
7 el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los  
8 peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

9 El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón,  
10 edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá  
11 detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la  
12 prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o  
13 entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en  
14 el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor  
15 pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50)  
18 dólares.

19 Artículo 6.14.-Carriles de emergencias

20 En la medida que la situación fiscal lo permita, el Secretario identificará  
21 carriles de emergencia en todas las vías públicas con dos o más carriles.

1           Todo conductor que esté transitando por uno de estos carriles, ante el  
2 acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia que estuviere emitiendo  
3 señales de alarma, deberá proseguir, según lo dispuesto en el Artículo 6.14A de esta  
4 Ley.”

5           Artículo 6.14A.-Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia  
6 autorizados.

7           Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado  
8 que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo  
deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan  
9 cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje  
10 de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que  
11 el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se  
12 ordenare por un agente del orden público.  
13

14           Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un  
15 vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado  
16 en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

17           Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
18 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

19           Artículo 6.15.-Movimiento en retroceso.

20           Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no  
21 ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho

1 relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el  
2 tránsito.

3 En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una  
4 vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un  
5 vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje  
6 de una vía pública con accesos controlados.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

9 Artículo 6.16.-Viraje.

10 Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública  
11 continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes  
12 de virar.

13 Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de  
14 la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

15 (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha,  
16 desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se  
17 aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva  
18 bordeando dicho encintado u orilla.

19 (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en  
20 direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá  
21 arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en  
22 la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en

1           este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la  
2           intersección.

3           (c)   En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el  
4           conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este  
5           inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

6           (d)   En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible,  
7           el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la  
8           intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará  
9           el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en  
10          la dirección que lleva.

11          (e)   No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta  
12          cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el  
13          Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de  
14          distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la  
15          visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

16          (f)   No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando  
17          para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en  
18          calles sin salidas que no tengan área de viraje.

19          (g)   No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección  
20          transitando por un área dedicada a expendio de gasolina,  
21          estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se  
22          encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa

1 forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un  
2 agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

- 3 (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el  
4 Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su  
5 jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde  
6 los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha,  
7 mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a  
8 la intersección.

9 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
10 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

11 Artículo 6.17.-Señales que han de hacer los conductores.

12 Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a  
13 realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el  
14 brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- 15 (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia  
16 afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- 17 (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia  
18 arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos  
19 unidos.
- 20 (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y  
21 brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma  
22 de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

1 Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales  
2 eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los  
3 cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo  
4 vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la  
5 vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies  
6 inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este  
7 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de  
8 cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.18.-Forma de detenerse.

10 Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de  
11 motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda  
12 persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
13 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

14 Artículo 6.19.-Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

15 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un  
16 vehículo en los lugares específicos aquí designados:

17 (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía  
18 pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para  
19 evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial  
20 policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

21 (1) Sobre una acera.

22 (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

- 1 (3) Sobre un paso de peatones.
- 2 (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 3 (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- 4 (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 5 (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- 6 (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción,
- 7 cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar
- 8 interrupción al tránsito en general.
- 9 (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una
- 10 vía pública.
- 11 (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un
- 12 túnel.
- 13 (9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del
- 14 borde de la acera o encintado.
- 15 (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas,
- 16 canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las
- 17 aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas
- 18 principales que disponga el Secretario.
- 19 (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco
- 20 (5) metros de una boca de incendio.
- 21 (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y
- 22 lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque,

1 más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros  
2 adicionales a ambos lados de dichas entradas.

3 (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4)  
4 centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta  
5 prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la  
6 entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan  
7 estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste  
8 obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no  
9 cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo  
10 estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que  
11 no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal  
12 prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía  
13 pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado  
14 su vehículo.

15 (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa  
16 pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de  
17 estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios  
18 donde se celebren actos públicos.

19 (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente  
20 marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de  
21 cinco metros antes y después de esos sitios.

- 1 (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco  
2 (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz  
3 intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde  
4 la orilla del encintado o paseo.
- 5 (17) En cualquier vía pública:
- 6 (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía  
7 pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o  
8 arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
- 9 (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho  
10 vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- 11 (18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con  
12 la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea  
13 Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto  
14 Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el  
15 cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los  
16 terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.
- 17 (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan  
18 sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o  
19 varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para  
20 uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del  
21 ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de  
22 estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos

1 de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos  
2 o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el  
3 consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha  
4 área de estacionamiento.

5 (20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4)  
6 centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en  
7 otra forma fuere autorizado por el Secretario.

8 (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por  
9 señales oficiales.

10 (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que  
11 carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo  
12 dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de  
13 movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que  
14 posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de  
15 esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el  
16 estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en  
17 carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor  
18 tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles  
19 autorizados para estacionamiento.

20 (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas  
21 con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes,  
22 según estos términos se definen en el Capítulo I de esta Ley.

1 (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin  
2 ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada  
3 en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho  
4 vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente  
5 espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado,  
6 detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de  
7 doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en  
8 ambas direcciones de la vía pública.

9 (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no  
10 sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado  
11 como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento  
12 para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las  
13 horas y días laborables.

14 (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser  
15 estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto  
16 quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía  
17 pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de  
18 la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno  
19 punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o  
20 lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves  
21 de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea  
22 imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

1 (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea  
2 material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de  
3 cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la  
4 porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de  
5 tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo  
6 sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

7 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y  
fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública  
8 desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de  
9 una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura  
10 elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.  
11

12 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción  
13 de los sub-incisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta  
administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

14  
15 Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10),  
16 (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será  
17 sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

18 Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este  
19 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 quinientos (500) dólares.

21 Artículo 6.20.-Estacionamiento de noche.

1 Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía  
2 pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo  
3 tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y  
4 cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean  
5 requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

6 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
7 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

8 Artículo 6.21.-Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

9 Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha,  
10 paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros  
11 deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de  
12 tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse  
13 paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada  
14 para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor  
15 de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con  
16 sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del  
17 encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se  
18 disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las  
19 mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por  
20 el lado del vehículo contiguo a la acera.

21 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
22 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

1 Artículo 6.22.-Estacionamiento perpendicular.

2 Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando  
3 otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo  
4 caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por  
5 cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas  
6 autoridades de conformidad con la misma.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
8 administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.23.-Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

10 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por  
11 señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas  
12 municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo  
13 abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o  
14 cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

17 Artículo 6.24.-Uso del freno de emergencia.

18 A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de  
19 emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda  
20 delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u  
21 orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y  
22 sacarse la llave de ignición.

1 Artículo 6.25.-Vehículos de compañías de servicio público.

2 Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento  
3 prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio  
4 público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean  
5 utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o  
6 interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos  
7 usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo  
8 estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de  
9 manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

10 Artículo 6.26.-Efectividad de las penalidades.

11 Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del  
12 Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los  
13 Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y  
14 se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

15 Artículo 6.27.-Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

16 Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo  
17 estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y  
18 (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho  
19 vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo  
20 a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

1           Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo  
2           dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía  
3           pública cuando:

4           (a)    La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su  
5           custodia o removerlo.

6           (b)    La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea  
7           arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente  
8           del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado  
            competente sin demora innecesaria.

10          Artículo 6.28.-Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente  
11          estacionados.

12                Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta  
13          Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda,  
14          seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

15           (a)    Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al  
16           conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre  
17           localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por  
18           cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la  
19           Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros  
20           aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o  
21           por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este  
22           Artículo.

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que  
2 se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la  
3 remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo  
4 permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto,  
5 mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de  
6 depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y  
7 cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía por el servicio de  
8 remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a  
9 llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá  
10 que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea  
11 denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento  
12 provistas en esta Ley y sus reglamentos.

13 (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el  
14 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en  
15 solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste,  
16 quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400)  
17 dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el  
18 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga  
19 mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas  
20 sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe  
21 del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren  
22 sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por

1 un período de diez (10) días luego de haber sido notificado  
2 fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que  
3 aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del  
4 Departamento como dueña del vehículo.

5 (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo  
6 y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de  
7 dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los  
8 municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido  
9 hechos por el mismo concepto.

10 (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de  
11 las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección,  
12 según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de  
13 que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente  
14 o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días  
15 contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido  
16 por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe  
17 de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque,  
18 recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal  
19 subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan  
20 venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su  
21 disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el  
22 municipio o la Policía.

- 1 (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente  
2 de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el  
3 municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta.  
4 El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en  
5 Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la  
6 misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del  
7 vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del  
8 vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- 9 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y  
10 gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier  
11 sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los  
12 referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del  
13 municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto  
14 Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- 15 (h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y  
16 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones  
17 contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia  
18 particular de cada uno de ellos.
- 19 (i) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos  
20 mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos  
21 vehículos.

1 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo  
2 dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado  
3 su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y  
4 en las formas dispuestas en este Artículo.”

5 Sección 6.-Se deroga el Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
6 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
7  Capítulo VII que lea como sigue:

8 “CAPÍTULO VII.— CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO EFECTOS DE  
9 BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS.

10 Artículo 7.01.-Declaración de propósitos y regla básica.

11 Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto  
12 Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas  
13 embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de  
14 primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos  
15 a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la  
16 pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza  
17 las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la  
18 paz social.

19 Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de  
20 conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier  
21 persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias

1 controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o  
2 vehículo todo terreno.

3 Artículo 7.02.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas  
4 embriagantes.

5 En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del  
6 Artículo 7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o  
7 concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se  
8 cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis  
9 químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo  
10 constituirá base para lo siguiente:

11 (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o  
12 más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su  
13 contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por  
14 ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis  
15 químico o físico de su sangre o aliento.

16 (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de  
17 edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus  
18 escolares, vehículos pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la  
19 disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la  
20 sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o  
21 más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de  
22 su sangre o aliento.

1 (c) Es ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años conduzca o  
2 haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre,  
3 según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico  
4 de su sangre o aliento.

5 (d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga  
6 funcionar un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico,  
7 conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre,  
8 según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o  
9 físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

10 El Artículo 7.04 será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí  
11 dispuesto.

12 Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá  
13 por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel  
14 empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

15 Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán  
16 interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier  
17 otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de  
18 bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

19 Artículo 7.03.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o  
20 sustancias controladas.

21 Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier  
22 droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier

1 sustancia química o sustancia controlada, capaz de incapacitarlo para conducir  
2 un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un  
3 vehículo de motor por las vías públicas.

4 El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este  
5 Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana,  
6 sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada  
7 de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la  
8 imputación de haber violado este Artículo.

9 Artículo 7.04.-Penalidades.

10 (a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de  
11 esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden  
12 público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya  
13 intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en  
14 este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de  
15 causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe  
16 conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde  
17 permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del  
18 mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de  
19 cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o  
20 deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

21 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas  
22 del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento

1 (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20)  
2 años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus  
3 escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de  
4 motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de  
5 menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de  
6 violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, será  
7 sancionada de la siguiente manera:

8 (1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500)  
9 dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional  
10 sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y  
11 pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia  
12 compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado  
13 que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con  
14 la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la  
15 Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50)  
16 dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le  
17 suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta  
18 (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la  
19 rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a  
20 quince (15) días de cárcel.

21 (2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos  
22 cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada

1 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol  
2 establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta  
3 (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se  
4 suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un  
5 (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo  
6 menos, de las siguientes restricciones:

- 7 
- 8 (i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para  
9 conducir vehículos de motor y arrastres por los primeros  
10 cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión,  
11 seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para  
12 propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio  
13 o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando  
14 un dispositivo interconector de ignición sea instalado en  
15 cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto  
y/o que sean operados por éste;
  - 16 (ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de  
17 abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir  
18 tratamiento para ello, según su caso;
  - 19 (iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios  
20 comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días  
21 en el caso de una segunda convicción y en el caso de una

1                   tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios  
2                   comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

3                   En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del  
4                   dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir  
5                   con las siguientes condiciones:

6                   aa.    Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se  
7                   instale el dispositivo.

8                   bb.    Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del  
9                   dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá  
10                  someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o  
11                  antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.

12               (3)    Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no  
13               menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
14               dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional  
15               sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y  
16               cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de  
17               seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, como  
18               parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios  
19               comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días y se le  
20               revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma  
21               indefinida.

1 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal  
2 también ordenará la confiscación del vehículo de motor que  
3 conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de  
4 sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción  
5 a la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley  
6 Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está  
7 inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto  
8 y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5)  
9 años anteriores a la fecha de la nueva convicción. Para que proceda  
10 la confiscación, la reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal  
11 en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre sentencia.

12 (5) Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia  
13 establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga  
14 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará  
15 que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe  
16 pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

17 (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos  
18 7.01, 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de  
19 motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o  
20 una mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de mil  
21 (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional

1 sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta  
2 y ocho (48) horas de cárcel.

3 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al  
4 proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso  
5 (b)(4) de esta Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de  
6 evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho  
7 vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier  
8 miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-  
9 dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona  
10 convicta.

11 (d) Todo aquel conductor convicto o persona autorizada por éste, que intente  
12 alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo  
13 de interconector de ignición; todo aquel que altere, intente desactivar o  
14 interferir de cualquier forma sin la debida autorización oficial para ello;  
15 todo aquel que ofrezca para la venta, instalación o servicio técnico de  
16 dicho dispositivo sin la debida autorización; todo aquel conductor que  
17 esté sujeto a esta disposición utilice un vehículo desprovisto de este  
18 sistema; o todo aquel que ayude al ofensor a alterar, desactivar, evadir o  
19 interferir de cualquier forma con el dispositivo de interconector de  
20 ignición, incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa de  
21 quinientos (500) dólares.

1 (e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto  
2 en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, además de las penas antes  
3 dispuestas, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los  
4 análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de  
5 Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba  
6 química o física será determinado por la agencia que haya realizado la  
7 prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al  
8 Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan  
9 ocurrido los hechos.

10 (f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una  
11 sentencia, el Tribunal, en los casos de una segunda infracción y  
12 subsiguientes, impondrá a toda persona que fuere convicta de violar lo  
13 dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, y 7.03 de esta Ley, la comparecencia  
14 ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la  
15 Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con  
16 organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La  
17 persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá  
18 de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad  
19 para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de  
20 servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
21 responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la

1                    participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
2                    devolución de su licencia de conducir.

3                    Artículo 7.05.-En caso de daño corporal a otra persona.

4                    Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de  
5                    esta Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona,  
6                    incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una  
7                    pena de tres (3) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares  
8                    ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.  
9                    Además se impondrá la pena de restitución. Además, conllevará la suspensión  
10                   de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de  
11                   cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por  
12                   infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

13                   El Tribunal, en los casos de primer ofensor bajo este Artículo, impondrá,  
14                   además, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas  
15                   coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con  
16                   organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona  
17                   convicta tendrá que pagar el costo del mismo. Cuando el convicto demuestre su  
18                   incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
19                   de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
20                   responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
21                   participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
22                   devolución de su licencia de conducir.

1 Artículo 7.06.-Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano.

2 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
3 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano,  
4 incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión, pena de multa  
5 no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de  
6 restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un  
7 término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no  
8 impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01,  
9 7.02 o 7.03 de esta Ley.

10 El Tribunal impondrá, además, la comparecencia ante un Programa de  
11 Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el  
12 Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de  
13 lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el  
14 cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su  
15 incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas  
16 de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será  
17 responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la  
18 participación en el referido Panel como condición indispensable para la  
19 devolución de su licencia de conducir.

20 Para los efectos de esta Ley, "grave daño corporal" significará aquel daño  
21 que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o  
22 permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o

1 mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un  
2 riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo,  
3 desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la  
4 función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

5 Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o  
6 7.03 de esta Ley, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en  
7 delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de (15)  
8 años.

9 Artículo 7.07.-Evaluación previa a imposición de sentencia y otros  
10 procedimientos.

11 En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las  
12 disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05, y 7.06 de esta Ley, sea por  
13 alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, el  
14 Tribunal deberá dictar sentencia e imponer la sanción aplicable bajo esta Ley.

15 Antes de dictar sentencia, se llevarán a cabo los siguientes  
16 procedimientos:

- 17 (a) El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y  
18 Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda  
19 un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho  
20 informe incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta  
21 en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas,  
22 marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita

1 determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación  
2 establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud  
3 Mental y Contra la Adicción en coordinación con el Departamento de  
4 Transportación y Obras Públicas. En el informe se hará constar si el  
5 convicto es reincidente. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación"  
6 significará cualquier tipo de tratamiento, orientación, consejería o  
7 asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.

8 (b) El tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la  
9 misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05  
10 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de  
11 diez (10) días contados desde la fecha en que se deba rendir dicho  
12 informe.

13 (c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este  
14 Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que  
15 necesite del programa de rehabilitación establecido por la Administración  
16 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia.

17 (d) Si durante el proceso de rehabilitación, la Administración de Servicios de  
18 Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser  
19 hospitalizada, y si la persona no accediera voluntariamente a ser  
20 hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
21 Adicción solicitará al tribunal que ordene la hospitalización. La  
22 hospitalización se realizará en alguna institución pública o privada que

1 provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado  
2 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.  
3 Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede  
4 presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al tribunal que le  
5 dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa  
6 de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser  
7 hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por  
8 un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de  
la persona hospitalizada, o en consideración al progreso obtenido por la  
10 persona bajo tratamiento, el tribunal podrá en cualquier momento, a su  
11 discreción, revisar, modificar o dejar sin efecto la orden de hospitalización  
12 y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el  
13 organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental  
14 y Contra la Adicción.

- 15 (e) Se considerará "bebedor o adicto" toda persona que admita  
16 voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias  
17 controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En  
18 los demás casos, para la determinación de si el convicto es "bebedor o  
19 adicto", el tribunal podrá tomar en consideración las siguientes  
20 circunstancias:

1 (1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o  
2 médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias  
3 controladas.

4 (2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social,  
5 financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas,  
6 drogas o sustancias controladas.

7 (3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso  
8 de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.

9 (f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia  
10 el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha  
11 persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores  
12 establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o  
13 hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la  
14 persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de  
15 mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor  
16 de treinta (30) días después de la orden del tribunal, decretando la  
17 suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un período  
18 mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

19 (g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando las circunstancias de la  
20 persona, debidamente acreditadas al tribunal, ameriten el que se le  
21 conceda una licencia temporera para conducir vehículos de motor, el  
22 tribunal podrá así ordenarlo imponiéndole aquellas restricciones que a

1 juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar  
2 la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones  
3 sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por  
4 donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se  
5 autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como  
6 cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de  
7 seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

8 (h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y  
9 asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no  
10 compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho  
11 programa, o si discontinuara su participación, el Administrador de  
12 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al  
13 tribunal que procederá a dejar sin efecto la orden de suspensión de la  
14 sentencia y ordenará la ejecución de la misma.

15 (i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona  
16 está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona  
17 apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el  
18 Departamento, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso  
19 de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del  
20 término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente  
21 a dicha persona su licencia de conducir, sin las restricciones anteriormente  
22 impuestas, si algunas.

1 (j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y  
2 Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los  
3 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y  
4 cobro de derechos a los conductores que participen en el curso de  
5 mejoramiento o en el programa de rehabilitación. El reglamento  
6 dispondrá las normas para eximir de esta obligación a aquellos  
7 conductores que no puedan pagar los derechos.

8 Artículo 7.08.-Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias.

9 El tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión  
10 impuesta bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el  
11 cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida. Tampoco estará  
12 disponible ese beneficio cuando la persona sea considerada reincidente bajo este  
13 Capítulo.

14 En aquellos casos en que se suspenda la sentencia de conformidad con lo  
15 antes dispuesto, la persona vendrá obligada a prestar treinta (30) días de  
16 servicios en la comunidad. El Departamento de Corrección, en coordinación con  
17 la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un  
18 programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los  
19 convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en este Artículo. El  
20 programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que,  
21 mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en  
22 quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de

1 esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que  
2 acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

3 Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Departamento de  
4 Corrección podrá entrar en acuerdos con centros de salud y hospitales  
5 gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y  
6 especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y  
7 cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se  
dedican a promover la seguridad en el tránsito.

9 El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus  
10 servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de  
11 estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus  
12 responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de  
13 trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los  
14 trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca  
15 o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, el  
16 Departamento de Corrección lo notificará el tribunal que procederá a dejar sin  
17 efecto la orden de suspensión de la sentencia de reclusión y ordenará la ejecución  
18 de la misma.

19 Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

20 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de  
21 Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado  
22 de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a

1 someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de  
2 cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo,  
3 así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la  
4 detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario  
5 autorizado por ley.

6 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las  
7 siguientes normas:

8 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para  
9 cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere  
10 requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden  
11 público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare,  
12 resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol,  
13 drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a  
14 una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el  
15 Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una  
16 vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si  
17 después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de  
18 aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para  
19 manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta  
20 que la intoxicación desaparezca.

1 (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su  
2 consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis  
3 le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.

4 (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado  
5 por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a  
6 cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle  
7 detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o  
8 hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes,  
9 drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por  
10 razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren  
11 motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo  
12 bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas  
13 al tiempo de su detención.

14 (d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los  
15 análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:

16 (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o  
17 zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.

18 (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.

19 (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

20 (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente  
21 del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté  
22 conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a

1 una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la  
2 detención, si dicho agente:

- 3 (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido  
4 alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o  
5 (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de  
6 los vehículos involucrados en el accidente.

7 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis  
8 indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del  
9 uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por  
10 ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus  
11 escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de  
12 motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de  
13 menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá  
14 requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados  
15 de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona  
16 ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

17 Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen  
18 que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y  
19 aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público  
20 podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el  
21 conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias  
22 controladas. En tal situación, el agente del orden público le realizará las

1 pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona  
2 detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El agente del orden  
3 público procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina,  
4 cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado  
5 conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7  
6 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de  
7 determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o  
8 sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. La  
9 Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá  
10 aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de  
11 campo, y un procedimiento para la obtención de las muestras de orina  
12 requeridas por este Artículo.

- 3 (g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma  
14 y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de  
15 sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos  
16 otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción  
17 a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se  
18 faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y  
19 reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios  
20 para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de  
21 drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos  
22 por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas

1 embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al  
2 instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba  
3 inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

4 (h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal  
5 quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la  
6 autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de  
7 Salud.

8 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será  
9 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para  
10 que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el  
11 uso del Departamento de Salud y/o el Negociado de Ciencias Forenses,  
12 una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico  
13 requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada  
14 únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere  
15 discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por  
16 instrucciones del acusado.

17 (j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de  
18 Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o  
19 de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una  
20 muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o  
21 sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este  
22 Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal

1 gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de  
2 alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

3 (k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de  
4 cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le  
5 será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde  
6 ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del  
7 caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a él o a su  
8 abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

9 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un  
10 resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro  
11 documento que se genere de conformidad con la reglamentación que  
12 promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este  
13 Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello  
14 profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de  
15 Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de  
16 *forma prima facie.*"

17 Sección 7.-Se deroga el Capítulo VIII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
18 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un  
19 nuevo Capítulo VIII que lea como sigue:

20 "CAPÍTULO VIII. — SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.

21 Artículo 8.01.-Regla básica.

1           Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por  
2 las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y  
3 marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el  
4 propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

5           Artículo 8.02.-Semáforos, señales y marcas.

6           Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de  
7 diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en  
8 combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en  
9 señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces  
10 indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor  
11 como a los peatones de la manera siguiente:

12           (a) Luz verde:

13           (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde  
14 continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o  
15 su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya  
16 avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre  
17 u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además,  
18 ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente  
19 dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al  
20 momento del cambio de luz.

1 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra  
2 cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones,  
3 marcado o no, con rapidez razonable.

4 (b) Luz roja:

5 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja  
6 deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el  
7 pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ  
8 ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más  
9 cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no  
10 existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones  
11 marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la  
12 intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz  
13 verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta  
14 Ley.

15 (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de  
16 cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del  
17 orden público.

18 (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje,  
19 los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha  
20 podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha  
21 hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una

1                   vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito  
2                   discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

3                   (4)   Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en  
4                   una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a  
5                   lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía  
6                   pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito  
7                   discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

8                   (5)   Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este  
9                   Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el  
10                  inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se  
11                  hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros  
12                  vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

13                  (6)   Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de  
14                  la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes  
15                  exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha,  
16                  siempre que se tomen las debidas precauciones.

17                  (c)   Luz amarilla:

18                  (1)   Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que  
19                  ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde  
20                  y que inmediatamente después se encenderá la luz roja  
21                  prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor  
22                  de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá

1                   detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no  
2                   pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá  
3                   continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las  
4                   precauciones posibles.

5                   (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán  
6                   de iniciar el cruce de la vía pública.

7                   (d) Flecha verde, con o sin luz roja:

8                   (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha  
9                   verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá  
10                  entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la  
11                  flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por  
12                  otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las  
13                  precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se  
14                  encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y  
15                  a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la  
16                  intersección.

17                  (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el  
18                  paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en  
19                  que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique  
20                  otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que  
21                  indique un viraje.

- 1 (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla  
2 combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha  
3 terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y  
4 que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha  
5 roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su  
6 marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo  
7 frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá  
8 detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de esta Sección.
- 9 (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla  
10 encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- 11 (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja  
12 encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada  
13 por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en  
14 el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de  
15 la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni  
16 tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al  
17 comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la  
18 dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde  
19 correspondiente o con luz verde.
- 20 (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la  
21 vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas  
22 combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de

1 peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que  
2 hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra  
3 cosa.

4 (e) Luz amarilla intermitente:

5 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz  
6 amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz,  
7 pero solamente tomando las precauciones necesarias.

8 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren  
Urbano según disponga el Secretario.

10 (f) Luz roja intermitente:

11 (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja  
12 intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada,  
13 o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más  
14 cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces  
15 lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde  
16 el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima  
17 antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a  
18 continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una  
19 parada ante una señal de pare.

20 (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren  
21 Urbano según lo disponga el Secretario.

1 (g) Semáforo inteligente. Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará  
2 un sistema de "Semáforos Inteligentes", los cuales pueden ser operados  
3 mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los  
4 autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los  
5 oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT),  
6 descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones  
7 del Tren Urbano.

8 (h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de  
9 semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean  
10 intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia  
11 naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar  
12 indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de  
13 dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

14 (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado  
15 un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al  
16 aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las  
17 mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha  
18 intersección.

19 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
20 semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa  
21 de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin  
22 haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares,

1 y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su  
2 licencia de conducir por un término de tres (3) años.

3 Artículo 8.03.-Semáforos para peatones.

4 Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el  
5 que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el  
6 siguiente significado:

- 7 (a) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al  
8 semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de  
9 peatones mientras éstos estén en movimiento.
- 10 (b) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en  
11 dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos  
12 que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de  
13 todos esos vehículos deberán cederle el paso.
- 14 (c) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de  
15 rodaje en dirección al semáforo.
- 16 (d) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la  
17 zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere  
18 iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la  
19 acera o una isleta de seguridad.

20 Artículo 8.04.-Semáforo de carriles.

21 Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles  
22 individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes

1 apuntando hacia el pavimento, una "X" amarilla o una "X" roja dichas flechas o  
2 "X" tendrán el significado siguiente:

- 3 (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá  
4 conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo  
5 especial con flecha verde.
- 6 (b) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe  
7 prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está  
8 localizado el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si es  
9 posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.
- 10 (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá  
11 entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el  
12 carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.
- 13 (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a  
14 semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado  
15 con multa de cien (100) dólares.

16 Artículo 8.05.-Señales de tránsito.

17 En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las  
18 siguientes normas:

- 19 (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección  
20 controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada  
21 sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz  
22 de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare

1            marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de  
2            la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces  
3            lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde  
4            pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la  
5            intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho  
6            de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de  
7            haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo  
8            que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare  
9            tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de  
10           tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de  
11           dicha intersección.

12           (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo  
13           frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por  
14           señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de  
15           guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el  
16           Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos  
17           ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

18           (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la  
19           frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una  
20           velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por  
21           razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea  
22           de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere,

1            antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no  
2            hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano  
3            a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el  
4            tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el  
5            conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro  
6            de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia  
7            tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho  
8            conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.  
9            Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la  
10           intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho  
11           accidente será considerado evidencia *prima facie* de no haber cedido el  
12           paso.

13           (d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de  
14           vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias,  
15           deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para  
16           regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las  
17           disposiciones de esta Ley, a menos que un agente del orden público le  
18           ordene otra cosa.

19           (e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del  
20           Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías  
21           ferroviarias y a instalar señales de "Pare" en tales sitios. Cuando se  
22           instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse

- 1 dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de  
2 quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la  
3 marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.
- 4 (f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la  
5 existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir  
6 contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada  
7 infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada  
8 y suficientemente legible como para ser visto por una persona  
9 razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley  
10 no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito,  
11 dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo  
12 instalado.
- 13 (g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado  
14 de acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación  
15 se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades  
16 legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante  
17 evidencia competente.
- 18 (h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere  
19 instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención  
20 de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los  
21 requisitos de esta Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante  
22 evidencia competente.

- 1 (i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
2 señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
3 multa de cincuenta (50) dólares.

4 Artículo 8.06.-Marcas en el pavimento o encintado.

5 Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del  
6 pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en  
7 los Artículos 1.55 al 1.59 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse,  
8 pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

9 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a  
10 marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
11 multa de cincuenta (50) dólares.

12 Artículo 8.07.-Señales y marcas no autorizadas.

13 Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni  
14 en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos,  
15 marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea  
16 una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control  
17 oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o  
18 que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o  
19 dispositivo oficial para el control del tránsito.

20 Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores  
21 se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública  
22 donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

1 Artículo 8.08.-Actos ilegales y penalidades.

2 Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las  
3 señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus  
4 reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
5 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
6 cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6)  
7 meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá  
8 imponer pena de restitución.”

9 Sección 8.-Se deroga el Capítulo IX de la Ley 22-2000, según enmendada,  
10 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
11 Capítulo IX que lea como sigue:

12 “CAPÍTULO IX. —DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES  
13 HACIA ESTOS.

14 Artículo 9.01.-Regla básica.

15 Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para  
16 regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los  
17 semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se  
18 dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se  
19 ordenare por un agente del orden público.

20 Artículo 9.02.-Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.

21 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las  
22 siguientes disposiciones:

- 1 (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a  
2 todo vehículo que transite por dicha vía.
- 3 (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la  
4 intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con  
5 la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los  
6 Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley.
- 7 (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere  
8 controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones  
9 marcados sobre el pavimento.
- 10 (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de  
11 peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso  
12 de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en  
13 bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- 14 (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección  
15 diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos  
16 oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar  
17 diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los  
18 dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- 19 (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las  
20 hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo  
21 izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las  
22 mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al

1 conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie,  
2 los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando  
3 no más de la mitad de la zona de rodaje.

- 4 (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma  
5 negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y  
6 cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa  
7 de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su  
8 conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que  
9 comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la  
10 patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable  
11 del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta  
12 Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

13 Artículo 9.03.-Deberes de los conductores hacia los peatones.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá  
15 obligada a:

- 16 (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando,  
17 ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere  
18 necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje  
19 por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona  
20 de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar  
21 en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de  
22 rodaje.

1 (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido  
2 la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de  
3 peatones.

4 (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo  
5 tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos  
6 o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando  
7 el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El  
8 uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si  
9 tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

10 Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo  
11 incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100)  
12 dólares.

#### 13 Artículo 9.04.-Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad

14 Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso  
15 exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos,  
16 motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de  
17 puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de  
18 auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en  
19 estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado  
20 con una multa de quinientos (500) dólares.

21 Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una  
22 zona de seguridad.

1 Artículo 9.05.-Disposiciones adicionales.

2 Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el  
3 fin de:

4 (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de  
5 motor gratis o mediante paga.

6 (b) Hacer colectas de cualquier índole.

7 (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.

8 (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier  
fin.

10 El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso  
11 de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta  
12 productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la  
13 distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio  
14 de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

5 Sección 9.-Se deroga el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida  
16 como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo Capítulo  
17 X que lea como sigue:

18 “CAPÍTULO X. — REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS.

19 Artículo 10.01.-Regla básica.

20 Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías  
21 públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones  
22 contenidas en esta Ley, incluyendo las siguientes.

1 Artículo 10.02.-Vehículos destinados a servicio de emergencia.

2 Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el  
3 vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de  
4 emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la  
5 debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre  
6 que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- 7 (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo  
8 dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
- 9 (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o  
10 señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos,  
11 pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según  
12 fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- 13 (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus  
14 reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en  
15 peligro la vida o propiedad.
- 16 (d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de  
17 paso, viraje y dirección del tránsito.

18 Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de  
19 emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta  
20 la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que  
21 resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los  
22 incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de

1 emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o  
2 mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

3 Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de  
4 emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado  
5 con multa de doscientos (200) dólares.

6 Artículo 10.03.-Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales,  
7 sociales y convoy militar.

8 En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o  
9 manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o  
10 sociales, se seguirán las siguientes normas:

- 11 (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en  
12 los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y  
13 estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán  
14 sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo  
15 dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial  
16 entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus  
17 reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que  
18 garantice la seguridad de personas y propiedades.
- 19 (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en  
20 dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren  
21 comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

1 (c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales  
2 de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas  
3 áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el  
4 uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de  
5 cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en  
6 estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se  
7 señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las  
8 demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido  
9 permiso será concedido por la Policía de Puerto Rico, o la Autoridad  
10 Municipal competente, previa notificación a la Policía de Puerto Rico.  
11 Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o  
12 el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que  
13 se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con  
14 menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada  
15 para el acto.

16 (d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva  
17 fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica,  
18 política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los  
19 derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en falta  
20 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

21 Artículo 10.04.-Obstrucciones a la visibilidad del conductor.

1 Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar  
2 puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o  
3 traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o  
4 cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser  
5 colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7)  
6 pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del  
7 conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y  
8 colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del  
9 conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá  
10 transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de  
11 cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

12 Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor  
13 equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los  
14 programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste  
15 maneje dicho vehículo.

16 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos  
18 (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

19 Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el  
20 parabrisas y ventanillas de cristal.

21 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas,  
22 ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del

1 parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su  
2 alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto  
3 que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los  
4 vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de  
5 luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la  
6 aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente  
7 autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la  
8 transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de  
9 violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de  
10 protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están  
11 registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente  
12 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos  
13 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con  
14 tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en  
15 este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o  
16 vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de  
17 seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de  
18 Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán  
19 por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o  
20 vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

21 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el  
22 Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud

1 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una  
2 condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo,  
3 podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud  
4 correspondiente.

5 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto  
6 por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico,  
7 cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto  
8 Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial  
9 médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o  
10 producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra  
11 los rayos solares.

12 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir  
13 para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en  
14 este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo  
15 concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro,  
16 características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos  
17 que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con  
18 excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno  
19 y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6)  
20 años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta  
21 Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime

1 pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a  
2 su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

3 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este  
4 Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la  
5 persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de  
6 quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro  
7 material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando  
8 traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

9 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en  
10 violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
11 multa de cien (100) dólares.

12 Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de  
13 aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las  
14 circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de  
15 luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito  
16 menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500)  
17 dólares.

18 Artículo 10.06.-Paso sobre mangueras de incendio.

19 Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo  
20 sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo  
21 utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra  
22 emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o

1 cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público  
2 autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa  
3 de cincuenta (50) dólares.

4 Artículo 10.07.-Protección debida a personas ciegas.

5 Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las  
6 vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente  
7 identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

8 Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

10 Artículo 10.08.-Obstrucción de visibilidad al conducir.

11 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas  
12 con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor  
13 hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del  
14 mecanismo de conducción del vehículo.

15 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta  
16 administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

17 Artículo 10.09.-Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar.

18 Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un  
19 ómnibus o transporte escolar:

20 (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o  
21 alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido  
22 al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta

1            tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si  
2            así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al  
3            efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se  
4            haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes  
5            indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte  
6            mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejaren estudiantes, éstos  
7            hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que  
8            infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y  
9            será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.

10           (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes  
11           deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles  
12           con las palabras "ÓMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR"  
13           en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor  
14           cabida y de seis (6) pulgadas en vehículos de menor cabida, según  
15           definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y  
16           espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo  
17           nivel. Dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces  
18           rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500)  
19           pies de distancia.

20           (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas  
21           de rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que  
22           detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que

1           estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o  
2           transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que  
3           forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se  
4           permita el cruce de peatones.

5           Artículo 10.10.-Distancia a guardarse entre vehículos.

6           Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del  
7           vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la  
8           velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la  
9           seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona  
10          transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio  
11          suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente  
12          con seguridad.

13          Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300)  
14          pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia,  
15          cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los  
16          vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

17          Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en  
18          falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

19          Artículo 10.11.-Obligación en las intersecciones de vías públicas.

20          Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de  
21          proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en  
22          la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste

1 pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en  
2 ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de  
3 manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

4 Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en  
5 falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### 6 Artículo 10.12.-Otras Precauciones

 7 Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública,  
8 al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las  
9 precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el  
10 vehículo y cederá el paso.

11 Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos  
12 caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de  
13 edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

14 En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de  
15 buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las  
16 circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será  
17 obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y  
18 conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la  
19 superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier  
20 animal.

1 El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y  
2 bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en  
3 neutro.

4 Artículo 10.13.-Deportes en las vías públicas.

5 No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto  
6 cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo  
7 autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe  
al efecto.

9 Artículo 10.14.-Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.

10 Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías  
11 públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un  
12 incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza,  
13 cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos  
14 juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas  
15 para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será  
16 aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias  
17 o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna  
18 forma con la emergencia existente.

19 Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en  
20 ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles,  
21 desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o  
22 curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el

1 desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente,  
2 desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que  
3 teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural  
4 interés en el accidente o desastre.

5 Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este  
6 Artículo será sancionado de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.12 de  
7 esta Ley.

8 Artículo 10.15.-Uso de cualquier vehículo, carruaje, o motocicletas.

9 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las  
10 vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

11 (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular  
12 y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni  
13 deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o  
14 motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona,  
15 en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos  
16 autorizados se provean pero ningún conductor podrá transportar como  
17 pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.

18 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías  
19 públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco  
20 protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco  
21 protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el  
22 Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés).

1 Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el  
2 conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su  
3 lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera  
4 capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes  
5 protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que  
6 se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan  
7 hasta el área del tobillo. Disponiéndose que los conductores y pasajeros  
8 que hagan uso de una motocicleta alquilada para fines turísticos en las  
9 Islas Municipios de Vieques y Culebra sólo deberán utilizar el casco  
10 protector para la cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco  
11 protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.

12 (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a  
13 horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la  
14 motocicleta.

15 (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta  
16 llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos  
17 en las bridas o el manubrio simultáneamente.

18 (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una  
19 posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o  
20 motocicleta o con la visibilidad del conductor.

21 (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril  
22 completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en

1 forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no  
2 aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de  
3 forma escalonada por un mismo carril.

4 (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y  
5 pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el  
6 vehículo a ser rebasado.

7 (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de  
8 tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

9 (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo  
10 carril.

11 (j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del  
12 orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

13 (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir  
14 dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

15 (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más  
16 de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por  
17 el conductor.

18 (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero  
19 de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en  
20 movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

21 (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo  
22 reflector tanto en su persona como en su carruaje.

- 1 (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de  
2 motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier  
3 elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de  
4 fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

5 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
6 administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

7 Artículo 10.16.-Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

- 8 (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de  
9 terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en  
10 instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos  
11 responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para  
12 evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no  
13 podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías  
14 públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta  
15 prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno  
16 propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades,  
17 municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
18 Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar  
19 la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos  
20 todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como  
21 Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces  
22 de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según

1 designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u  
2 ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos  
3 utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus  
4 funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las  
5 zonas protegidas.

6 (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos  
7 todo terreno.

8 (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo  
9 cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de  
10 pasajeros que estén siendo transportados.

11 (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a  
12 personas menores de dieciséis (16) años de edad.

13 (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías  
14 públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno  
15 autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno  
16 autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con  
17 facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por  
18 las vías públicas.

19 (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el  
20 equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras  
21 Públicas establezca mediante Reglamento.

1 (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una  
2 capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los  
3 lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y  
4 cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente.  
5 Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de  
6 esta disposición al Departamento de la Familia para la acción  
7 correspondiente que éste establezca mediante Reglamento. Toda persona  
8 que viole las disposiciones del inciso (a) de este Artículo incurrirá en  
9 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de  
10 mil (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000)  
11 dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o  
12 cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en  
13 cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra  
14 persona o su propiedad.

15 Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona  
16 una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un  
17 daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave  
18 con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este  
19 Artículo se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con  
20 pena de ocho (8) años.

1 Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este  
2 Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa  
3 de quinientos (500) dólares.

4 Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en  
5 cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras  
6 estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias  
7 controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades  
8 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

9 Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las  
10 disposiciones a esta Ley será confiscado por los agentes del orden público. Esta  
11 acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-  
12 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

13 Artículo 10.17.-Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros.

14 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes  
15 normas:

- 16 (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o  
17 caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito,  
18 recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello  
19 no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros  
20 conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a  
21 la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las  
22 autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para

1 recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber  
2 de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para  
3 cumplir con lo aquí dispuesto.

4 (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía  
5 pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un  
6 riesgo o estorbo para el tránsito.

7 (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una  
8 posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del  
9 conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio  
10 del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo  
11 de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

12 (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor  
13 con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor  
14 se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o  
15 sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de  
16 motor.

17 (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de  
18 motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se  
19 hallare en movimiento.

20 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que  
21 contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido  
22 mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el

1 interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por  
2 las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para  
3 almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o  
4 vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados  
5 para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como:  
6 autobuses, limosinas y casas rodantes.

 7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una  
8 falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.  
9 Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo  
10 VII de esta Ley.

11 Artículo 10.18.-Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus  
12 dueños.

13 Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía  
14 Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá  
15 manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o  
16 del encargado del mismo.

17 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía  
18 pública, luego de habersele informado el hurto del mismo, o de haberse radicado  
19 ante un juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido  
20 una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de  
21 confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en  
22 el Artículo 10.19 de esta Ley.

1 Artículo 10.19.-Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

2 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas  
3 anexas, sean públicas o privadas.

4 Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía  
5 pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por  
6 dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro  
7 (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas en el  
8 Artículo anterior y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo  
9 6.28 de esta Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su  
10 dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del  
11 Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que  
12 de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines  
13 expresados en el referido Artículo 6.28.

14 Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido  
15 abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área  
16 anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

17 Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el  
18 procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos  
19 abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se  
20 conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en  
21 el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por  
22 un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su

1 entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán  
2 disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

3 Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor  
4 destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales  
5 para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su  
6 dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

 7 Artículo 10.20.-Conservación de las vías públicas y paseos.

8 Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de  
9 Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
10 Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de  
11 faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por  
12 funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por  
13 ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u  
14 ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro  
15 de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta,  
16 cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la  
17 salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo,  
18 será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre  
19 de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con  
20 excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción  
21 de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán  
22 autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos

1 breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.  
2 Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Los  
3 agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan  
4 facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el  
5 recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la  
6 expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito  
7 menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor  
8 de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

9 Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de  
10 animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles,  
11 escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios  
12 vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de  
13 cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o  
14 seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa  
15 administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares. Los agentes de la Policía,  
16 Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
17 Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto,  
18 a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir  
19 con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación  
20 de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona,  
21 será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni  
22 mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

1           Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado  
2           envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella  
3           cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o  
4           cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas  
5           sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

6           Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de  
7           motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en  
8           contacto con el pavimento.

9           No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, móviles o  
10          temporeros en las vías públicas estatales ni sus paseos, excepto cuando medie  
11          autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos  
12          promulgados por el Secretario al efecto. En aquellos casos en que el municipio  
13          autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el  
14          municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías  
15          alternas que estén disponibles y seguras. Además, el municipio correspondiente  
16          notificará al Departamento, donde obtendrá la autorización del Secretario o de la  
17          persona en que éste delegue dicha función, y a la Policía sobre el uso de la vía  
18          estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se  
19          autorizará la operación de dichos negocios.

20          Artículo 10.21.-Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los  
21          efectos de drogas o sustancias controladas.

1           Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de  
2 motor, o cualquier otro medio de transportación que estuviese en cualquiera de  
3 las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en  
4 estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que  
5 constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que  
6 transitan por las vías públicas de Puerto Rico, estará sujeta a los procedimientos  
7 y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley e incurrirá en falta  
8 administrativa.

9           Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito,  
10 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena  
11 de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)  
12 dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a  
13 discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones  
14 descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

15           Artículo 10.22.-Autoridad de Agentes del Orden Público.

16           Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del  
17 orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las  
18 facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
19 Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo  
20 de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el  
21 conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste

1 se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo  
2 con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

3 No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por  
4 luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción,  
5 variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por  
6 cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio  
7 así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o  
8 peatón obedecer dicha orden o señal.

9 Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o  
10 inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo  
11 usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que  
12 reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su  
13 conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales  
14 fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier  
15 vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

16 Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier  
17 aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar  
18 y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías  
19 públicas.

20 Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir  
21 una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este

1 Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir,  
2 controlar o regular el tránsito.

3 Artículo 10.23.-Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o  
4 instalaciones de servicios públicos.

5 Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones  
6 de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos  
7 conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la  
8 construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos  
9 relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la  
10 vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren  
11 transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el  
12 trabajo.

13 Artículo 10.24.-Conducir sobre la acera.

14 Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una  
15 acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que  
16 hubiere sido autorizada debidamente.

17 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
18 falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

19 Artículo 10.25.-Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un  
20 vehículo de motor.

21 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del  
22 teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o

1 genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido  
2 como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

- 3 a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo  
4 el tráfico;
- 5 b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden  
6 público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de  
7 seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo  
8 inmediato para la salud, vida o propiedad;
- 9 c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global  
10 (GPS);
- 11 d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni  
12 e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones  
13 de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo  
14 definido en esta Ley;

15 Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes  
16 escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

17 Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto;  
18 incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y  
19 mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el  
20 envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

21 Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en  
22 falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares."

1           Sección 10.-Se deroga el Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Artículo 11.03 que lea como sigue:

4           “Artículo 11.03.-Uso de bicicletas en las vías públicas.

5           Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán  
6 ilegales los siguientes actos:

- 
- 7           (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.  
8           (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los  
9 manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le  
10 impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio  
11 de la bicicleta.  
12           (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública,  
13 siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una  
14 zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía  
15 pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un  
16 vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma  
17 dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren  
18 sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.  
19           (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo  
20 de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.  
21           (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de  
22 un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una

1 distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser  
2 equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que  
3 hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

4 (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso  
5 (e) de este Artículo en la zona urbana.

6 (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas  
7 exclusivamente para el paso de peatones.

8 (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera  
9 capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de  
10 quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte  
11 posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a  
12 una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera  
13 de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas  
14 de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol  
15 que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies  
16 de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

17 (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener  
18 las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

19 (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y  
20 regular que se hubiere unido a la misma.

21 (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar  
22 provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos

1            mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la  
2            American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1  
3            de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o  
4            sustituidos.

5            (l) Se dispone, además, que:

6            (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4)  
7            años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en  
8            un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las  
9            partes en movimiento de la bicicleta;

10           (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a  
11           menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

12           (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender  
13           ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación  
14           permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar  
15           una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un  
16           casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta.  
17           Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre  
18           uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro  
19           donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que  
20           infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta  
21           administrativa y será sancionado con una multa de cien (100)  
22           dólares.

1            Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una  
2            falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. En  
3            caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí  
4            establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se  
5            encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos  
6            (500) dólares.”

 7            Sección 11.-Se deroga el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
8            conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
9            Artículo 11.04 que lea como sigue:

10           “Artículo 11.04.-Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

11           Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes  
12           derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con  
13           las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la  
14           Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

15           (A)    Derechos del Ciclista

16           (1)    Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía  
17           pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o  
18           municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con  
19           acceso controlado, autopista o dónde lo prohíba el Secretario de  
20           Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad.

21           a.      Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y  
22           prohibidas.

- 1 (2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de  
2 rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un  
3 vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al  
4 pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el  
5 paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se  
6 encuentre en condiciones transitables.
- 7 (3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre  
8 que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona  
9 urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.
- 10 (4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o  
11 cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las  
12 debidas señales de mano.
- 13 (5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar  
14 el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en  
15 dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por  
16 lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor  
17 que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el  
18 libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un  
19 vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.
- 20 (6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera  
21 derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en  
22 cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1 (a) Para detenerse, parar o estacionarse.
- 2 (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.
- 3 (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado
- 4 derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.
- 5 (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le
- 6 pase.
- 7 (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
- 8 (f) Para evitar un accidente.
- 9 (7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera
- 10 izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en
- 11 cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 12 (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos
- 13 y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el
- 14 tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.
- 15 (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.
- 16 (c) Para evitar un accidente.
- 17 (B) Obligaciones del Ciclista
- 18 (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de esta
- 19 Ley.
- 20 Especial énfasis en:
- 21 i: no pasar luces rojas

1 ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias  
2 controladas

3 (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre  
4 que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones  
5 transitables.

6 (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril  
7 derecho de la vía pública.

8 (4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el  
9 Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se  
10 proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

11 (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones  
12 óptimas para transitar en una vía pública.

13 (6) Todo ciclista o conductor que así lo desee podrá aportar  
14 voluntariamente una cantidad de dinero al fondo especial creado  
15 en el Artículo 23.02-g para beneficio de las salas de Traumas  
16 autorizadas por el Secretario de Salud. Esta cantidad es adicional a  
17 los cargos obligatorios de esta Ley.

18 (C) Obligaciones del Conductor

19 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la  
20 vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los  
21 ciclistas:

- 1 (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el  
2 derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere  
3 necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje  
4 en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no  
5 estuvieren funcionando.
- 6 (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres  
7 (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando  
8 tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen  
9 vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- 10 (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por  
11 su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez  
12 (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de  
13 retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un  
14 doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre  
15 debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a  
16 menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a  
17 realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene  
18 que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo  
19 haría con otros vehículos.
- 20 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las  
21 precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas,  
22 debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del

1 tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los  
2 ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual  
3 que lo haría con otros vehículos lentos.

4 (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al  
5 aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de  
6 emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su  
7 proximidad con un breve toque de su bocina.

8 (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones  
9 necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar  
10 accidentes a los ciclistas.

11 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de  
12 este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
13 cien (100) dólares.

14 Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de  
15 delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión  
16 por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de  
17 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a  
18 discreción del tribunal.

19 La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o  
20 muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de  
21 ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona

1 pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si  
2 aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal.

3 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de  
4 Transportación y Obras Públicas, la Policía y la Autoridad llevarán a cabo una  
5 campaña educativa a través de los medios de información para orientar al  
6 público sobre las disposiciones de este Capítulo.

 7 Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un  
8 enlace particular en las páginas cibernéticas del Departamento y de la Comisión  
9 para la Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y  
10 Obligaciones del Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan  
11 prevenir accidentes lamentables. Dicho enlace será uno interactivo mediante el  
12 cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender cómo actuar  
13 correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje mientras  
14 comparte la misma con un ciclista. Así también deberá incluir consejos para los  
15 ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías públicas de forma  
16 segura.

17 Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener  
18 licencias de conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo  
19 soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta  
20 de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del Conductor. Asimismo, publicará de  
21 forma electrónica y en folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones.”

1 Sección 12.-Se deroga el Capítulo XII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3 Capítulo XII que lea como sigue:

4 "CAPÍTULO XII. — INSPECCION DE VEHICULOS.

5 Artículo 12.01.-Regla básica.

6 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el  
7 equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de  
8 funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones  
9 mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A  
10 tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado  
11 con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor  
12 catalítico y piezas relacionadas.

13 Artículo 12.02.-Inspección periódica.

14 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser  
15 sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo  
16 disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las  
17 normas siguientes:

- 18 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una  
19 (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta  
20 al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a  
21 inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde

1 que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de  
2 aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

3 Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión  
4 sujeto a las disposiciones de esta Ley, será sometido a las inspecciones  
5 mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia  
6 que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1)  
7 vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para  
8 la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el  
9 vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones  
10 siguientes:

- 11 (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.  
12 (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más,  
13 incluyendo al conductor.  
14 (3) Transporte escolar.  
15 (4) Transporte de Materiales Peligrosos.

16 Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo  
17 vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán  
18 de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la  
19 Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en  
20 esta Ley.

1                   La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la  
2                   reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las  
3                   disposiciones de esta Ley.

4           (b)    Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a  
5                   evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases  
6                   como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga  
7                   por reglamento.

8           (c)    Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por  
9                   importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la  
10                  licencia de dicho vehículo.

11          (d)    En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se  
12                  requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño  
13                  vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso,  
14                  el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la  
15                  obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa  
16                  y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

17          (e)    La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la  
18                  fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será  
19                  requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a  
20                  aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de  
21                  vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de  
22                  Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario

1 podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin  
2 necesidad de este último someter un certificado de inspección. No  
3 obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el  
4 marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el  
5 certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que  
6 se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada  
7 treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los  
8 certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos  
9 marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de  
10 treinta (30) días inmediatamente anterior.

11 Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los  
12 vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en  
13 servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América,  
14 que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido  
15 destinados.

- 16 (f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante cuyo vehículo  
17 tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las  
18 disposiciones del Artículo 10.04 de esta Ley.
- 19 (g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se  
20 considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de  
21 doscientos (200) dólares.

22 Artículo 12.03.-Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

1 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en  
2 sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o  
3 con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá  
4 continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia  
5 que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán  
6 transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por  
7 el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las  
8 condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido  
9 por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido  
10 licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

11 Artículo 12.04.-Establecimiento de estaciones de inspección.

12 El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su  
13 Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de  
14 inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia  
15 para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la  
16 localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en el portal  
17 cibernético del Gobierno. También podrá contratar la operación de inspeccionar  
18 los vehículos con cualquier agencia gubernamental o privada que cuente con el  
19 equipo e instalaciones necesarias. En la contratación con agencias  
20 gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos  
21 de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del  
22 Departamento de Educación.

1           Artículo 12.05.-Designación de estaciones oficiales de inspección.

2                   Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se  
3           seguirán las normas siguientes:

4           (a)    El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas  
5           para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según  
6           en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los  
7           certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la  
8           condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como  
9           los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación  
10          de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario  
11          proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones  
12          pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará  
13          los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para  
14          la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una  
15          vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos  
16          de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda.  
17          La autorización para operar una estación oficial de inspección, será válida  
18          por un período de un año a partir de su otorgamiento, y podrá ser  
19          renovada por el mismo término, subsiguientemente.

20          (b)   La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en  
21          un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a  
22          menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los

1 mecánicos de inspección necesarios para realizar las referidas inspecciones  
2 en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición  
3 para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de treinta (30)  
4 dólares por concepto de "Certificado de Estación Oficial de Inspección" y  
5 de seis (6) dólares anuales por concepto de "Certificado de Mecánico", y la  
6 prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra  
7 cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del  
8 solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a  
9 inspección.

10 (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las  
11 estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están  
12 operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y  
13 los reglamentos correspondientes.

14 (d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la  
15 autorización concedida para operar una estación de inspección en  
16 cualquier momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir  
17 las condiciones necesarias para realizar dichas inspecciones  
18 adecuadamente. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la  
19 seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una  
20 autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista  
21 administrativa correspondiente.

- 1 (e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de  
2 vehículos de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización  
3 previa del Secretario. Ningún permiso de referencia dará derecho a operar  
4 una estación de inspección, excepto en el sitio designado en el permiso.  
5 Los referidos permisos deberán ser exhibidos en forma ostensible en el  
6 lugar donde esté establecida la estación de inspección.

7  Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

8 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de  
9 conformidad con los siguientes procedimientos:

- 10 (a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que  
11 las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de  
12 contaminantes son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y  
13 de los reglamentos promulgados por el Secretario, la estación de  
14 inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta certificación  
15 será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De  
16 no aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.
- 17 (b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o  
18 reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá  
19 expedir una certificación concediéndole un período de gracia dentro del  
20 cual deberán corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá  
21 libertad absoluta en la selección de la persona o taller que hará las  
22 correcciones necesarias.

- 1 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se  
2 notificará al dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del  
3 período de gracia, y el procedimiento a seguirse para que el dueño  
4 notifique y se compruebe que el defecto ha sido corregido.
- 5 (d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique  
6 y que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y  
7 los récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas  
8 durante períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por  
9 el Secretario para inspeccionar tales estaciones.
- 10 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección,  
11 la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20)  
12 dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de  
13 inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo  
14 dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El  
15 Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de  
16 Inspección la cantidad excedente de los (10) diez dólares por cada  
17 certificación de inspección que éstas expidan y a establecer mediante  
18 reglamento el procedimiento para tales propósitos.

19 Artículo 12.07.-Actos ilegales y penalidades.

- 20 (a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de  
21 inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un  
22 vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el

1            Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
2            sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de  
3            cinco mil (5,000) dólares.

4            (b)    Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías  
5            públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las  
6            condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de  
7            contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con  
8            multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido  
9            inspeccionado y así conste en su certificación.

10           (c)    Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de  
11           motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de  
12           control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son  
13           adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los  
14           reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y  
15           convicta que fuere será castigada con pena de multa de quinientos (500)  
16           dólares.

17           (d)    Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación  
18           oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su  
19           contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y  
20           convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de  
21           quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares

- 1 (e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier  
2 certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido  
3 para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá  
4 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de  
5 multa de quinientos (500) dólares.
- 6 (f) Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas  
7 por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar  
8 distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización,  
9 incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con  
10 pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.
- 11 (g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección  
12 que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que  
13 las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de  
14 contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en  
15 delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de  
16 multa de quinientos (500) dólares.
- 17 (h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de  
18 inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado,  
19 modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y  
20 piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente,  
21 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con

1 pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil  
2 (5,000) dólares.

3 (i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior fuere un técnico o  
4 mecánico automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta  
5 Examinadora de Técnicos Automotrices, creada mediante la Ley Núm. 40  
6 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, la cual vendrá obligada a  
7 suspenderle la licencia expedida por un término de dos (2) años, contados  
8 a partir del recibo de la notificación.

9 (j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de  
10 inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el  
11 Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de  
12 motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
13 sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

14 (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a  
15 instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las  
16 advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá  
17 en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500)  
18 dólares.

19 Artículo 12.08.-Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre  
20 prohibiciones y penalidades.

21 Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y  
22 exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que

1           exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar  
2           o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo  
3           correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley.  
4           El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de  
5           dichos rótulos.”

6           Sección 13.-Se enmiendan los incisos (e) y (h) del Artículo 13.01 de la Ley 22-  
7           2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,  
8           para que lea como sigue:

9           “Artículo 13.01.-Regla básica.

10                   Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto  
11           Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

12           (a)     ...

13           ....

14           (e)     Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta,  
15           ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos  
16           de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas  
17           mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este  
18           inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa de  
19           doscientos cincuenta (250) dólares.

20           (f)     ....

21           (g)     ...

1 (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de  
2 Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones  
3 de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este  
4 inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (500) dólares.”

5 Sección 14.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 13.02 de la Ley 22-2000,  
6 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 13.02.-Uso de cinturones de seguridad.

9 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se  
10 llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 ...

14 Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este  
15 Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o  
16 que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta  
17 administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada  
18 pasajero que no utilice el cinturón.”

19 Sección 15.-Se deroga el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
20 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
21 Artículo 13.03 que lea como sigue:

22 “Artículo 13.03.-Uso de asientos protectores de niños.

1 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por  
2 las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de  
3 que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté  
4 expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las  
5 siguientes especificaciones:

- 6 (a) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos,  
7 deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en  
8 un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- 9 (b) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a  
10 cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de  
11 cara hacia adelante;
- 12 (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años con una estatura menor de cuatro  
13 (4) pies nueve (9) pulgadas, deberán transportarse en un asiento protector  
14 elevado, asiento convertible o "booster seat".

15 En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros,  
16 el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un  
17 menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este  
18 Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A  
19 menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo  
20 niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior  
21 del vehículo.

1           Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún  
2 tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida  
3 viajar con seguridad en tales asientos.

4           Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el  
5 presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de  
6 tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre,  
7 madre, tutor o encargado de un menor de ocho (8) años o uno que mida menos  
8 de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquiera de los  
9 denominados "Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación  
10 Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor",  
11 ubicados en las estaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para ser  
12 recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos  
13 protectores y aquellos otros elevados, conocidos como "booster seat".

14           Será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los  
15 asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su  
16 vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será  
17 remitida por el Cuerpo de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre  
18 la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar  
19 un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será  
20 transferible de conductor a conductor. De igual manera, ninguna institución  
21 hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un menor recién nacido a los padres  
22 si estos no poseen la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos

1 protectores. Todo conductor deberá tramitar una nueva certificación en el  
2 momento que el asiento protector caduque o cuando el conductor realice un  
3 cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y  
4 edad establecidas en esta Ley.

5 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de  
6 Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se  
7 deberá cumplir con la certificación descrita en este Artículo.

8 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Si la  
10 violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de  
11 Bomberos, la multa será de cien (100) dólares.

12 Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.”

13 Sección 16.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000,  
14 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
15 lea como sigue:

16 “Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

17 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública  
18 provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o  
19 refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier  
20 ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a  
21 modo de excepción se observarán las normas siguientes:

22 (a) ...

1 ...

2 (g) ...

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
4 administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.”

5 Sección 17.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.15 de la Ley 22-2000,  
6 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 14.15.-Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor.

9 Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de  
10 motor, se seguirán las normas siguientes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
15 administrativa y será sancionada con multa de ciento trescientos (300) dólares.”

16 Sección 18.-Se deroga el Artículo 14.25 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
17 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
18 Artículo 14.25 que lea como sigue:

19 “Artículo 14.25.-Actos ilegales y penalidades.

20 Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este  
21 Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las  
22 mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien

1 (100) dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una  
2 penalidad distinta.

3 Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces  
4 delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbra la tablilla posterior de un  
5 vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50)  
6 dólares.”

7 Sección 19.-Se deroga el Artículo 15.05 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
8 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
9 Artículo 15.05 que lea como sigue:

10 “Artículo 15.05.-Actos ilegales y penalidades.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en  
12 falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por  
13 cada infracción.

14 Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una  
15 violación al Artículo 15.02 o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total,  
16 conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco (55)  
17 dólares más cinco (5) centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos  
18 por cada eje y peso total, la que sea mayor.

19 Cuando por las violaciones a las disposiciones de este Capítulo resultare  
20 lesionada o muerta una persona, la persona incurrirá en delito menos grave y  
21 convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000)  
22 dólares, pena de reclusión por un término de tres (3) años, o ambas penas a

1           discreción del tribunal. El tribunal podrá suspenderle al conductor convicto la  
2           licencia de conducir que poseyere por un término de tres (3) años.”

3           Sección 20.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 15.06 de la Ley 22-2000,  
4 según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
5 lea como sigue:

6           “Artículo 15.06.-Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de Seguridad y  
7           las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.

8           ...

9           Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté  
10 transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a  
11 cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por  
12 el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la  
13 Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se  
14 identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga,  
15 dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y  
16 los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de  
17 motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así  
18 requerido por los funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave  
19 y convicto que fuere, será sancionado con una pena de multa no menor de  
20 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

21           ...”

1 Sección 21.-Se enmienda el Artículo 15.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.08.-Estación de pesaje permanente.

4 Todo vehículo pesado de motor que transite por las autopistas de Puerto  
5 Rico deberá seguir las instrucciones de los rótulos y señales de tránsito  
6 relacionados o asociados al proceso de pesaje de camiones en las estaciones  
7 permanentes de pesaje.

8 Todo vehículo pesado de motor que viole esta disposición incurrirá en  
9 falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.”

10 Sección 22.-Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
11 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

12 “Artículo 17.04.-Actos ilegales y penalidades. (9 L.P.R.A. § 5525)

13 Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de  
14 vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá  
15 en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa  
16 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.

17 Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás  
18 disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario  
19 al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 doscientos (200) dólares.”

1 Sección 23.-Se deroga el Artículo 21.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se adopta un nuevo  
3 Artículo 21.02 que lea como sigue:

4 “Artículo 21.02.-Penalidades no declaradas.

5 Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos  
6 promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción  
7 penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas  
8 con multa de cien (100) dólares.

9 Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito,  
10 serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o  
11 muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de  
12 motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la  
13 disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.”

14 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 21.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
15 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

16 “Artículo 21.06.-Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente.

17 Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado;  
18 ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o  
19 remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados,  
20 propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir  
21 en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de  
22 tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno

1 de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el  
2 incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa  
3 y conllevará una multa de cien (100) dólares.”

4 Sección 25.-Se enmiendan los incisos 1 a y b y se añade un nuevo subinciso 7 del  
5 Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y  
6 Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

7 “Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las  
8 estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

9 (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y  
10 quiera hacer uso de las autopistas de peaje:

11 a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las  
12 estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.

13 b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema  
14 electrónico de cobro de peaje conocido como Auto Expreso el  
15 vehículo que utilice el mismo tendrá que estar equipado con el sello  
16 o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de Auto  
17 Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se  
18 utilice el carril de Auto Expreso sin el antedicho sello se incurrirá  
19 en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de  
20 cien (100) dólares.

21 c) ...”

1 (7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con  
2 la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de  
3 autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un  
4 sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada  
5 estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo  
6 semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo  
7 en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes.  
8 Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en  
9 coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el  
10 concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la  
11 obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo  
12 debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado.”

13 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
14 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

15 “Artículo 22.08.-Penalidades.

16 Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos  
17 para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas  
18 administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones  
19 relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo  
20 Cinco (5) de esta ley.”

1           Sección 27.-Se deroga el Capítulo XXIII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2   conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y se sustituye por un nuevo  
3   Capítulo XXIII que lea como sigue:

4                               “CAPÍTULO XXIII. — COBRO DE DERECHOS.

5           Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

6                               Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales  
7   de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier  
8   municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda,  
9   en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el  
10   Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se  
11   indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los  
12   derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto  
13   que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses  
14   para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que  
15   resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones  
16   de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos  
17   de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de  
18   licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá  
19   el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación  
20   emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector,  
21   indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso,  
22   el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el

1 caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de  
2 vigencia del pago de derechos.

3 Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de  
4 Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta  
5 diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar  
6 anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

 7 El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial  
8 para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los  
9 marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para  
10 estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se  
11 reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la  
12 estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario  
13 de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

14 En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de  
15 aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de  
16 conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán  
17 comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de  
18 pago que establezca el Secretario de Hacienda.

19 A menos que se disponga algo al contrario en esta Ley, el importe de los  
20 derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley  
21 ingresarán en su totalidad en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de  
22 la Autoridad de Carreteras y Transportación.

1           Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la  
2 recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras  
3 obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal  
4 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del  
5 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación  
6 se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,  
7 según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto  
8 los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean  
9 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en  
10 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los  
11 intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con  
12 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos  
13 bonos u otras obligaciones.

14           El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con  
15 cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o  
16 de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos  
17 de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se  
18 pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se  
19 pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de  
20 licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

21           En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos  
22 de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se

1 apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para  
2 hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán  
3 reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año  
4 fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes  
5 del registro de vehículos de motor.

6 El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones  
7 de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos  
8 de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de  
9 Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial  
10 antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de  
11 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

12 El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el  
13 Secretario la función sobre el cobro de derechos.

14 Artículo 23.02.-Derechos a pagar.

15 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas  
16 siguientes:

17 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes  
18 derechos:

19 (1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares  
20 por año.

21 (2) Por automóviles manejados por quien los alquila (Drive yourself o  
22 car rental), por año o fracción de año, ciento diez (110) dólares.

- 1 (3) Por vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares,  
2 por año, setenta y siete (77) dólares.
- 3 (4) Por ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a  
4 veinticuatro (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado, por  
5 año, un (1) dólar.
- 6 (5) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a  
7 veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en la cláusula  
8 (4) de este inciso, durante los primeros cinco (5) años de registro  
9 ciento diez (110) dólares por año, después del quinto año de su  
10 registro, once (11) dólares por año.
- 11 (6) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de  
12 veinticinco (25) pasajeros en adelante, por año, ciento sesenta y  
13 cinco (165) dólares.
- 14 (7) Tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las  
5 siguientes normas:
- 16 (i) Una tonelada o menos, por año, veintiocho (28) dólares.
- 17 (ii) Más de una tonelada, pero no excediendo de dos (2)  
18 toneladas, por año, cuarenta y cuatro (44) dólares.
- 19 (iii) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3)  
20 toneladas, por año, setenta y dos (72) dólares.
- 21 (iv) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4)  
22 toneladas, por año, doscientos cuarenta (240) dólares.

- 1 (v) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5)  
2 toneladas, por año, trescientos cuarenta y cinco (345) dólares.
- 3 (vi) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8)  
4 toneladas, por año, cuatrocientos cincuenta y cinco (455)  
5 dólares.
- 6 (vii) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10)  
7 toneladas, por año, quinientos sesenta y cinco (565) dólares.
- 8 (viii) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos ochenta y  
9 cinco (785) dólares.
- 10 (8) Por arrastres o semiarrastres diseñados para llevar carga sobre su  
11 estructura y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las  
12 siguientes normas:
- 13 (i) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2)  
14 toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año,  
15 veintiocho (28) dólares.
- 16 (ii) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas,  
17 sin incluir casas a oficinas rodantes, por año, setenta y dos  
18 (72) dólares.
- 19 (iii) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento ochenta y  
20 tres (183) dólares.
- 21 (iv) Usados como casas rodantes, por año, dieciocho (18) dólares.

1 (v) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las  
2 faenas propias de la agricultura, previa certificación del  
3 Secretario de Agricultura, por año, un (1) dólar.

4 (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y  
5 semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de  
6 los Estados Unidos o de cualquier país extranjero se  
7 computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados  
8 por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la  
9 compañía mantuvo transitando en las carreteras de la  
10 jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario  
11 inmediatamente anterior.

12 (9) Por permiso de motocicletas, por año, treinta y cinco (35) dólares.

13 (10) Por permiso de motocicletas equipadas para transportar mercancía  
14 de cualquier clase, por año, cuarenta (40) dólares.

15 (11) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio  
16 privado, por año, cincuenta y seis (56) dólares.

17 (12) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio público,  
18 por año, setenta y siete (77) dólares.

19 (13) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio  
20 privado y de una capacidad de carga de más de una tonelada, pero  
21 no excediendo de dos (2) toneladas, por año, ochenta y tres (83)  
22 dólares.

- 1 (14) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio  
2 privado con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas,  
3 pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento veintidós  
4 (122) dólares.
- 5 (15) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales  
6 dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más  
7 de una tonelada, pero no excediendo dos (2) toneladas, por año,  
8 cien (100) dólares.
- 9 (16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales  
10 dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más  
11 de dos (2) toneladas, pero no excediendo seis (6) toneladas, por año,  
12 ciento treinta y siete (137) dólares.
- 13 (17) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en  
14 exceso de seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor  
15 dedicados tanto al servicio público como al servicio privado, por  
16 año, cuarenta (40) dólares.
- 17 (18) Por permiso de vehículos pesados de motor que es el instrumento  
18 de trabajo de su dueño, según se determina en el Artículo 16.02 de  
19 esta Ley, ciento diez (110) dólares por año.
- 20 (19) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor,  
21 quince (15) dólares.

- 1 (20) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de  
2 vehículos pesados de motor o conductor de motocicletas, quince  
3 (15) dólares.
- 4 (21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de  
5 vehículos pesados de motor o conductor de motocicleta, a la  
6 persona que no haya aprobado su primer examen, seis (6) dólares.
- 7 (22) Por duplicado de cualquier clase de inscripción, licencia, o título,  
8 seis (6) dólares.
- 9 (23) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia  
10 de algún Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país  
11 extranjero, quince (15) dólares.
- 12 (24) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por  
13 año, ciento diez (110) dólares.
- 14 (25) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de  
15 aprendizaje, once (11) dólares.
- 16 (26) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después  
17 de los treinta (30) días de su vencimiento, treinta y cinco (35)  
18 dólares.
- 19 (27) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro  
20 del término de treinta (30) días, a contar de la fecha de vencimiento,  
21 once (11) dólares.
- 22 (28) Por licencia para gestores, por año, cincuenta y cinco (55) dólares.

- 1 (29) Por derechos a tomar examen de gestor, treinta y cinco (35) dólares.
- 2 (30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por
- 3 año, once (11) dólares.
- 4 (31) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de
- 5 motor, ciento diez (110) dólares.
- 6 (32) Por un duplicado de marbete, tres (3) dólares.
- 7 (33) Por licencia de instructor de escuela de conducir, cien (100) dólares.
- 8 (34) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir,
- 9 cincuenta (50) dólares.
- 10 (35) Por expedición de certificado de título, once (11) dólares.
- 11 (36) Por automóviles con placas especiales para automóviles antiguos,
- 12 antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, según lo
- 13 dispuesto en el Artículo 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
- 14 (37) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho
- 15 (18) pasajeros, incluyendo al conductor, cuarenta y cuatro (44)
- 16 dólares por año.
- 17 (38) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19)
- 18 hasta veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo al conductor, ciento
- 19 diez (110) dólares por año.
- 20 (39) Por grúa, de acuerdo a su peso bajo las siguientes normas:

- 1 (i) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta cinco punto  
2 cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56)  
3 dólares por año.
- 4 (ii) Por permiso de grúa de servicio público, hasta cinco punto  
5 cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56)  
6 dólares por año.
- 7 (iii) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta seis punto  
8 cinco (6.5) toneladas de peso bruto, ochenta y tres (83)  
9 dólares por año.
- 10 (iv) Por permiso de grúa de servicio público, hasta seis punto  
11 cinco (6.5) toneladas de peso bruto, cien (100) dólares por  
12 año.
- 13 (v) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta ocho punto  
14 cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento veintiún (121)  
15 dólares por año.
- 16 (vi) Por permiso de grúa de servicio público, hasta ocho punto  
17 cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento treinta y ocho  
18 (138) dólares por año.
- 19 (vii) Por cada tonelada o fracción de tonelada de peso bruto del  
20 vehículo en exceso de ocho punto cinco (8.5) toneladas en  
21 grúa dedicada tanto al servicio público como al servicio  
22 privado, cuarenta (40) dólares por año.

- 1 (40) Por derecho a tomar examen o reexamen teórico o práctico para  
2 endoso para conducir motocicleta, quince (15) dólares.
- 3 (41) Por renovación del marbete de la motocicleta, once (11) dólares por  
4 año.
- 5 (42) Por automóviles con tablillas especiales para automóviles antiguos,  
6 clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo  
7 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
- 8 (43) Por reemplazo de tablilla perdida o hurtada, once (11) dólares.
- 9 (44) Por registro de vehículos todo terreno, por año, doscientos setenta  
10 y cinco (275) dólares.
- 11 (45) Por renovar las licencias en línea a través del portal cibernético  
12 (pr.gov):
- 13 (A) Por la renovación de la licencia de conducir categoría 3, once  
14 (11) dólares adicionales a los derechos a pagar cuando se  
15 renueva personalmente en un CESCO.
- 16 (46) Por solicitar un Certificado de Licencia de Conducir en cualquiera  
17 de sus categorías o la Tarjeta de Identificación con el emblema que  
18 evidencie que cumple con los requisitos de emisión del "Real Id Act  
19 of 2005", diecisiete (17) dólares adicionales a los costos  
20 mencionados en este Artículo para cada transacción.
- 21 (47) Por expedición de certificado de "no deuda" que comprueben que a  
22 la fecha de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo

1 de motor, arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni  
2 impuesto, deuda o sanción de multa administrativa pendiente de  
3 pago, disponiéndose que la venta y emisión de dicha certificación se  
4 podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.

5 (b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de  
6 impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección 3030.07 de la Ley 1-  
7 2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
8 2011", no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre  
9 el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este  
10 inciso vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá  
11 por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del  
12 año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

13 (c) Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su  
14 localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer  
15 adquiriendo un permiso provisional mediante el pago de diecisiete (17)  
16 dólares. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo  
17 podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su  
18 localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.

19 (d) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para  
20 poner en vigor las disposiciones de los Artículos 23.01 y 23.02 de esta ley,  
21 las cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.

- 1 (e) Se mantiene el Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de  
2 Carreteras en donde se ingresará la cantidad de quince (15) dólares, por  
3 cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.
- 4 (f) Se crea el cargo adicional especial de dos (2) dólares para beneficio del  
5 Centro de Trauma del Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas  
6 por el Secretario del Departamento de Salud. Estos dos (2) dólares serán  
7 aplicables a los derechos a pagar en este Artículo 23.02.
- 8 (g) Se crea el Depósito Especial para beneficio del Centro de Trauma del  
9 Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del  
10 Departamento de Salud en donde se ingresará la cantidad de (2) dos  
11 dólares por cada derecho a pagar de este Artículo 23.02. Dicho cargo  
12 adicional especial deberá ser depositado a mas tardar el día 15 de cada  
13 mes.

14 Artículo 23.03.-Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves.

15 Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en  
16 una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de  
17 ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de  
18 una persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se  
19 convertirá en delito menos grave, punible con pena de multa no menor de  
20 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión  
21 por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del  
22 tribunal. Además, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

1           ~~(47) Por expedición de certificado de "no deuda" que comprueben que a la fecha~~  
2           ~~de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo de motor, arrastre o~~  
3           ~~semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o sanción de multa~~  
4           ~~administrativa pendiente de pago, disponiéndose que la venta y emisión de~~  
5           ~~dicha certificación se podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.~~

6           Artículo 23.04.-Pago de daños.

7           Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción  
8           cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad  
9           razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación  
10          impuesta al conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma  
11          en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad,  
12          como consecuencia de su acto delictivo.

13          Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la  
14          entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago  
15          de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes  
16          entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia  
17          en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de  
18          daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos  
19          y angustias mentales.

20          No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor  
21          demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre  
22          los daños causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

1 Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de  
2 daños que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratara de una sentencia  
3 dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece  
4 en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

5 Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

6 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las  
7 normas siguientes:

8 (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por  
9 cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para  
10 dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente  
11 y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito,  
12 promulgará el Secretario. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual  
13 expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se  
14 hayan cometido y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse  
15 y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto  
16 informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación  
17 en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se  
18 establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas  
19 español e inglés.

20 (b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un  
21 vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo  
22 dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio

1 conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá  
2 instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en  
3 el inciso (l) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no  
4 estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del  
5 boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de  
6 dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán  
7 enviados inmediatamente por el agente del orden público, de  
conformidad con lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, al  
9 Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del  
10 registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según  
11 sea el caso.

- 12 (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del  
13 Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y  
14 adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por  
15 vehículos en movimiento.

16 Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario  
17 tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o  
18 empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación  
19 a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la  
20 identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les  
21 han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida  
22 por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes

1 delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del  
2 orden público. El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios  
3 para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición  
4 de boletos por faltas administrativas con la Policía de Puerto Rico, la  
5 Policía Municipal de los municipios correspondientes y con el Cuerpo de  
6 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



7 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en  
8 el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre la tablilla del  
9 propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la  
10 tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los  
11 casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de  
12 licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la  
13 multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario  
14 notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus  
15 archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier  
16 persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de  
17 gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en  
18 cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del  
19 Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la  
20 tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados,  
21 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del  
22 vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones

1 que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de  
2 conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se  
3 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

4 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las  
5 multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para  
6 información fiscal de los municipios y para inspección pública. También  
7 establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra  
8 aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta  
9 Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a  
10 cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de  
11 gravamen o anotación.

12 (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos  
13 de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo  
14 interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y  
15 auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la  
16 Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas  
17 municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta  
18 función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se  
19 requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la  
20 facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción  
21 a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en  
22 coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido

1 el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio  
2 o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca  
3 el gravamen.

4 (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas  
5 se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a  
6 conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada  
7 infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de  
8 faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de  
9 conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle  
10 al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y  
11 finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se  
12 cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a  
13 dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres,  
14 el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de  
15 cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

16 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a  
17 partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado  
18 dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción  
19 tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total  
20 de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho  
21 a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos  
22 los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados

1 los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de  
2 ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de  
3 retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía  
4 antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de  
5 motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de  
6 movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de  
7 emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o  
del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de  
9 notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en  
10 los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá  
11 efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la  
12 forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento.  
13 Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida  
con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

15 Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá  
16 obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la  
17 vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas  
18 de años anteriores al periodo de los seis años de vigencia de su licencia,  
19 salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque  
20 no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde  
21 aparece la multa.

1 (i) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del  
2 vehículo de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni  
3 cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas,  
4 siempre y cuando la licencia del vehículo de motor se haya renovado año  
5 tras año o el Departamento haya enviado notificación de cobro.

6 Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será  
7 necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso  
8 de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que  
9 nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde  
10 aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber  
11 renovado dicho permiso.

12 (j) Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia  
13 para ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el  
14 boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al  
15 Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el  
16 Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el  
17 boleto expedido y el vehículo gravado.

18 (k) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario  
19 podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado  
20 de acuerdo con este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a  
21 la fecha en que cambió de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha  
22 en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso

1 formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o  
2 arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del  
3 título, pero conservando el gravamen del vehículo en el expediente, e  
4 informándose al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de  
5 una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia  
6 sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo  
7 las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.

- 8 (I) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el  
9 pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera  
10 que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un  
11 recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir  
12 de la fecha de recibo de la notificación.

13 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en  
14 la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que  
15 se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado  
16 el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de  
17 un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

18 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar  
19 al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el  
20 expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en  
21 que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los  
22 documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en

1 un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de  
2 dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de  
3 hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la  
4 falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el  
5 caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que  
6 se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al  
7  petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse  
8 dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

9 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación  
10 que establezca el Tribunal Supremo.

11 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el  
12 conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea  
13 cancelada de inmediato, el petionario deberá llevar personalmente o por  
14 medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un  
15 cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de  
16 Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se  
17 solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al petionario tan pronto el  
18 Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas  
19 administrativas.

20 Cuando el petionario sea dueño del vehículo, conductor o  
21 pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el  
22 Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a

1 cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa  
2 cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso  
3 por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del  
4 tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación,  
5 el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas  
6 correspondientes.

7 (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en  
8 las formas siguientes:

- 9 (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero  
10 en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito,  
11 cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal  
12 a nombre del Secretario de Hacienda.
- 13 (2) En cualquier colecturía de rentas internas.
- 14 (3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada  
15 establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios  
16 municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que  
17 determine el Secretario de Hacienda.
- 18 (4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de  
19 Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el  
20 inciso (r) de este Artículo.
- 21 (5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y  
22 el Secretario de Hacienda establezcan.

1 Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá  
2 mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del  
3 gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del  
4 Departamento o por el Colector de Rentas Internas o cobrador delegado  
5 en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante  
6 de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta  
7 administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una  
8 ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo  
9 recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a  
10 ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio  
11 correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada  
12 cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo  
13 recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las  
14 ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los  
15 Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo  
16 General del Gobierno Estatal la cantidad de tres (3) dólares o la cantidad  
17 que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación  
18 para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

19 Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas  
20 Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el  
21 original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de  
22 la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de

1 boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será  
2 inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a  
3 cancelar el gravamen establecido por la notificación.

4 Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de  
5 agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho  
6 Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por  
7 la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la  
8 multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador procederá a  
9 cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el  
10 cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito  
11 y con acuse de recibo al interesado.

12 El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para  
13 que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o  
14 de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio  
15 correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de  
16 no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera  
17 de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto  
18 en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En  
19 dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la  
20 legalidad y procedencia de la multa administrativa.

21 (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente  
22 autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al

1            Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a  
2            seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por  
3            los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

4            (o)    En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor  
5            debidamente autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a  
6            establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para  
7            la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la  
8            fecha en que el vehículo pasó por transferencia a dicho concesionario, y  
9            para responsabilizar a los concesionarios de ventas de vehículos de motor  
10           por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no  
11           registrados en el Departamento, así como aquellas incurridas si estuvieren  
12           usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de  
13           concesionario.

14           (p)    El Secretario podrá proveer información del sistema de vehículos de  
15           motor y arrastre, mediante acceso restringido desde el computador a  
16           cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de  
17           seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía  
18           reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus  
19           negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria  
20           automotriz, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de  
21           acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en

1 Puerto Rico, exclusivamente con relación a los expedientes, gravámenes y  
2 anotaciones existentes en el registro establecido por el Secretario.

3 El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos  
4 que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el  
5 procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información  
6 que podrá ser divulgada a cualquier concesionario de venta de vehículo  
7 de motor, compañía de seguros, traficante, gestor de licencias  
8 debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la  
9 informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener  
10 y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria  
11 o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

12 (q) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, toda persona  
13 podrá efectuar el pago de multas administrativas por conceptos de  
14 infracciones de tránsito y por faltas administrativas contempladas en los  
15 incisos previos de este Artículo, a través del servicio cibernético instituido  
16 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para esta  
17 finalidad o en el portal cibernético para renovar la licencia en línea  
18 (pr.gov). El referido servicio cibernético contendrá acopio de toda  
19 infracción de tránsito o falta administrativa, de forma tal que los  
20 conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y  
21 constatar la corrección y veracidad de las infracciones que les son  
22 imputadas.

1 El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a  
2 la entrada del número de licencia de conducir que corresponda al usuario  
3 que interese lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número  
4 asignado por el Departamento a cada conductor, el cual constituirá un  
5 segundo código de acceso al servicio, como garantía de la  
6 confidencialidad del mismo.

 7 El acceso al servicio cibernético estará sujeto a las normas de  
8 verificación y confidencialidad establecidas para ese portal.

9 (r) Se autoriza al Secretario a entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o  
10 contratos que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar el cobro  
11 de las faltas administrativas dispuestas en esta Ley.

12 (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
13 Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya  
14 acumulado mil (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de  
15 acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar  
16 y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total  
17 de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de  
18 conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja  
19 al plan de pago aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas  
20 notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo  
21 soliciten.

- 1 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario  
2 a todo infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y  
3 nueve (999) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el  
4 deber ciudadano del pago de multas.

5 Artículo 23.06.-Planes de Pago

- 6 (a) Si llegados los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un  
7 boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para  
8 satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago. El Plan de  
9 Pago aquí autorizado consistirá de un pago inicial no menor del treinta y  
10 cinco por ciento (35%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los  
11 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la  
12 deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses  
13 cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y  
14 no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de  
15 multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de  
16 pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si el  
17 ciudadano dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la  
18 deuda los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el  
19 plan.
- 20 (b) Toda persona que deba quinientos (500) dólares o más por concepto de  
21 multas y penalidades podrá solicitar acogerse a un plan de pago. Este  
22 consistirá de un pago inicial equivalente a una cantidad no menor de

1 veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los  
2 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la  
3 deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses  
4 cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y  
5 no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de  
6 multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de  
7 pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si la  
8 persona dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda  
9 los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el plan.  
10 Las licencias de conducir y los permisos de vehículo expedidos bajo  
11 promesa de pago estarán sujetos a las siguientes condiciones:

12 (1) Certificados de licencia de conducir

13 Cuando al momento de renovar o solicitar un duplicado de  
14 su licencia de conducir la persona se acoja a un plan de pago, el  
15 Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá un  
16 Certificado de Licencia de Conducir provisional, pagados los  
17 derechos correspondientes, con fecha de expiración no mayor de un  
18 (1) año. Una vez se salde la deuda restante, el Departamento podrá  
19 expedir un nuevo Certificado de Licencia de Conducir con la fecha  
20 de expiración que corresponda.

21 (2) Permisos para vehículos de motor (marbetes)

1                    Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de  
2                    un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de  
3                    pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
4                    expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el  
5                    pago de dos (2) plazos o más corridos, el permiso anual será  
6                    revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del  
7                    importe pagado por el mismo. El vehículo del permiso así revocado  
8                    quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará  
9                    constar en el Registro de Vehículos de Motor.

(3) Traspaso o cesión de derechos de vehículo sujeto a plan de pago

11                    Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la  
12                    persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas  
13                    gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla,  
14                    tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquirente  
15                    deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

16                    Artículo 23.07.-Eliminación de faltas administrativas del récord del conductor.

17                    Toda violación a las disposiciones de esta Ley consideradas como faltas  
18                    administrativas de tránsito que tenga más de tres (3) años de cometida, podrá ser  
19                    eliminada del récord de la persona autorizada a conducir que así lo solicite y le  
20                    acredite al Secretario mediante declaración jurada lo siguiente:

- 21                    1.        Las faltas administrativas tienen más de tres (3) años de cometidas.

- 1           2.    La eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas
- 2                   faltas administrativas, no delitos.
- 3           3.    El solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.
- 4           4.    Las multas impuestas a causa de dichas faltas administrativas han sido
- 5                   pagadas. Disponiéndose que el conductor deberá mostrar evidencia del
- 6                   pago correspondiente a dichas multas.

7    Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

- 8    (a)    Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el
- 9                   Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de
- 10                   control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que
- 11                   estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que
- 12                   incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada
- 13                   exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las
- 14                   violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta
- 15                   forma.

16                    Previo a la instalación de algún sistema automático de control de

17                   tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar

18                   un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el

19                   cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales

20                   como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona,

21                   las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por

22                   dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz

1 amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas  
2 públicas antes de hacerse oficial.

3 (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que  
4 se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada  
5 por un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y  
6 Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la  
7 persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de  
8 tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un  
9 determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley, basada dicha  
10 certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de  
11 registro de imagen que constituirá evidencia *prima facie*, en cualquier  
12 procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación  
13 imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o  
14 de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier  
15 procedimiento para el cobro de la multa, además del peaje, cuando así  
16 fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte  
17 afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la  
18 multa y peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente.  
19 La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al  
20 vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre  
21 rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. Las infracciones de  
22 movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas

1 como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad  
2 del dueño del vehículo de motor o del usuario del sistema de Auto  
3 Expreso a nombre del cual está el sello electrónico, si éste puede ser  
4 identificado por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor  
5 certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la  
6 infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de  
7 ventas al por menor a plazos.

8 (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el  
9 siguiente procedimiento:

10 (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico,  
11 mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las  
12 veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se  
13 informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en  
14 aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la  
15 infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o  
16 de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del  
17 DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al  
18 sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que  
19 indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso  
20 y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas  
21 desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario  
22 se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares.

1                   Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor  
2                   mantener la información de registro al día.

3                   (2) Una segunda notificación al dueño del vehículo que cometió la  
4                   infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el  
5                   vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un  
6                   contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a  
7                   plazos, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo  
8                   postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según  
9                   los referidos récords.

10                   Dicha notificación deberá ser depositada en el correo postal  
11                   no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber  
12                   transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada.

13                   (3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la  
14                   dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se  
15                   haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier  
16                   procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando  
17                   ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

18                   (4) Dicha notificación contendrá como mínimo:  
19                   i.       El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió  
20                   la infracción, según ello surge de los récords del DTOP. En  
21                   los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de  
22                   arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos,

1 la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la  
2 dirección del conductor certificado del vehículo de motor  
3 con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los  
4 récords del Departamento;

5 ii. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación,  
6 según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video  
7 o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el  
8 vehículo que cometió la violación; y el número de registro de  
9 tal vehículo según surge de los registros del DTOP, balance  
10 de la tarjeta de Auto Expreso y la velocidad en que discurrió  
11 por la estación automatizada;

12 iii. la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;

13 iv. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó  
14 las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar  
15 naturaleza en que se basa la determinación de infracción;

16 v. el número del caso asignado por el Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras  
18 y Transportación o la entidad contratada por éstos para  
19 operar el sistema automático de control de tránsito o el  
20 sistema de cobro de peaje;

21 vi. se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una  
22 vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la

1                                   notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y  
2                                   firme y no podrá ser cuestionada;

3                                   vii.    la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba  
4                                   para demostrar que la violación imputada no se cometió.

5                   (d)    El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente  
6                   a la vista administrativa a que se refiere este Artículo, la que será de  
7                   naturaleza adjudicativa. Esta vista administrativa no conllevará costo  
8                   para el titular del vehículo.

9                   (e)    Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario  
10                  tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios,  
11                  empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar  
12                  empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las  
13                  notificaciones de multas administrativas.

14               (f)    Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán  
15                  revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de  
16                  Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto  
17                  de 1988, según enmendada.

18               Artículo 23.09.-Remoción, depósito y custodia de vehículos.

19                       Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el  
20                       Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que  
21                       estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan  
22                       difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones

1 mencionadas en el inciso (c) del Artículo 23.06 de esta Ley, de acuerdo con las  
2 siguientes normas:

3 (a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el  
4 procedimiento que a continuación se establece:

5 (1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las  
6 diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el  
7 vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva.  
8 Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste  
9 estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o  
10 se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho  
11 vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por  
12 cualquier otro medio adecuado.

13 (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para  
14 evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado  
15 por el Secretario para tales fines.

16 (3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá  
17 notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo  
18 no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

19 (4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta  
20 tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al  
21 Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de quince  
22 (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se

1 permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación  
2 adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o  
3 vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de  
4 remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos  
5 a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros,  
6 el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de  
7 remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El  
8 pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y  
9 custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea  
10 sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento  
11 en esta Ley o sus reglamentos.

12 (5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo  
13 adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo  
14 removido permanezca bajo su custodia, contados luego de  
15 transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se  
16 removió el vehículo.

17 (6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y  
18 cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal  
19 eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la  
20 persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y  
21 arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días  
22 para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de

1                   cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este  
2                   término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante  
3                   comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda  
4                   un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y  
5                   custodia del vehículo.

6                   (7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la  
7                   remoción por el Departamento, mediante correo certificado con  
8                   acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del  
9                   Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega  
10                  del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción,  
11                  depósito y custodia, así como los cargos adicionales que  
12                  correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados  
13                  desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el  
14                  Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la  
15                  misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del  
16                  servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y  
17                  gastos en que se incurra en la subasta.

18                  (8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo  
19                  vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y  
20                  para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos  
21                  y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego  
22                  de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de

1 la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no  
2 puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

3 (9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso  
4 de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con  
5 no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la  
6 misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de  
7 fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y  
8 el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del  
9 Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar  
10 en que se celebrará la subasta pública.

11 (10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de  
12 la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito,  
13 custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la  
14 subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo  
15 General.

16 (b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u  
17 otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la  
18 remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

19 (c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo  
20 titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en  
21 Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento



1            amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.  
2            Así mismo, todos los pagos por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean  
3            tipificadas como delitos o faltas administrativas, ingresarán al Fondo General del  
4            Gobierno de Puerto Rico.

5            Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra  
6            disposición de ley, reglamento o norma que sea inconsistente. Disponiéndose,  
7            además, que cualquier disposición de Ley que dirija los fondos recaudados por  
8            concepto de cargos o multas impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se  
9            deja sin efecto y la totalidad de los fondos se acreditará al Fondo General del  
10           Tesoro Estatal.

11           Artículo 26.02.-Política Pública de innovación tecnológica.

12           Será política pública del Departamento el continuo mejoramiento de sus  
13           sistemas de informática. El Departamento deberá evaluar continuamente las  
14           alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido  
15           encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del  
16           Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la  
17           ciudadanía.

18           El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la  
19           coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (*on*  
20           *line*) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de  
21           anotación del pago de multas administrativas.

1           Se faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales,  
2 pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean  
3 necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que el Departamento  
4 provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología  
5 para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con  
6 el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a  
7 través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos  
8 móviles, entre otros.

9           Artículo 26.03.-Cláusula de Salvedad.

10           La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de  
11 esta Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar  
12 las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

13           Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se  
14 interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso,  
15 condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil,  
16 general o especial.

17           El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí  
18 establecida no será impedimento o excusa para que se imponga la sanción  
19 administrativa correspondiente bajo esta Ley.

20           Artículo 26.04.-Reglamentación.

21           Todos los reglamentos aprobados previo a la vigencia de esta Ley  
22 continuarán en plena vigencia hasta tanto los mismos sean expresamente

1 derogados o sustituidos por otra Reglamentación adoptada al amparo de esta  
2 Ley.

3 Todo Reglamento adoptado al amparo de esta Ley deberá cumplir con lo  
4 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
5 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier  
6 ley que le sustituya.

 7 Artículo 26.05.-Legislación o Reglamentación Federal Aplicable.

8 Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación  
9 de esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de América, con  
10 relación a vehículos y tránsito tendrá validez en Puerto Rico, siempre y cuando,  
11 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no actúe sobre la ley o reglamento.

12 Artículo 26.06.-Notificación y publicidad.

13 El Secretario procederá, desde la fecha de aprobación de esta Ley a  
14 notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello  
15 el portal cibernético del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otro medio de  
16 comunicación que estime pertinente.

17 Artículo 26.07.-Capacitación de agentes del orden público.

18 Se le ordena a la Superintendente tomar aquellas medidas necesarias para  
19 asegurar que, previo al 1 de julio de 2017, todos los policías estén debidamente  
20 adiestrados sobre el contenido de esta Ley. Así mismo, los comisionados de las  
21 policías municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para adiestrar  
22 los miembros de sus correspondientes cuerpos de policía municipal."

1 Sección 31.-Se deroga el Capítulo XXVII de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

3 Sección 32.-Se deroga el inciso k del Artículo 17 de la Ley 123-2014, según  
4 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
5 Rico".

6 Sección 33.-Se derogan los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según  
7 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
8 Rico", y se reenumeran los incisos subsiguientes de conformidad.

9 Sección 34.-Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

 7 Sección 35.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

ORIGINAL

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. DE LA C. 939**

**INFORME POSITIVO**

27 de abril de 2017

2017 APR 27 PM 3:06

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 939, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 939 sugerido por la comisión tiene el propósito de derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 939 es el equivalente al P. del S. 431. Según surge de la exposición de motivos de la medida bajo análisis, y según es por todos conocido, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez. Como parte de esta crisis, en los pasados años se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía. Tristemente esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y han provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades.

Las medidas del Plan Fiscal están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La medida ante nuestra consideración forma parte de las propuestas presentadas por la Rama Ejecutiva para cumplir con los compromisos del Gobierno de Puerto Rico esbozados en el Plan Fiscal Certificado por la JSF. En síntesis, esta medida busca allegar fondos al fisco mediante un ajuste al monto de las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 22-2000, según enmendada (“Ley de Tránsito”). El ajuste al monto de las multas protege al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Estos ajustes permitirán que lleguen fondos adicionales al fisco, al mismo tiempo que se incentiva el cumplimiento de la Ley y se protege la seguridad pública. Por otro lado, el P. de la C. 939 ajusta en un diez por ciento (10%) los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos.

La Ley de Vehículos y Tránsito ha sufrido más de cien (100) enmiendas desde su aprobación en el año 2000. Las mismas, han tenido el fin de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, la cantidad inmensa de enmiendas a provocado que el estatuto tenga una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias,

lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización. Ejemplo de ello es que el Artículo 23.02 de dicha Ley aún contiene lenguaje que fue invalidado por los tribunales.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley se encuentra en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante la medida ante nuestra consideración, se mantiene la prohibición al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero se separa en su propio Artículo con sus correspondientes sub-incisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.



De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Art. 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (*Hit and Run*), conlleva una multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) pero al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le permitía al juez imponer un dólar (\$1) de multa. Aunque tal situación parecería contraria a la política pública detrás de la disposición, ese era el efecto práctico de la redacción en el dicho Artículo. Esta misma situación se repetía a través de la Ley. Por ejemplo, lo mismo ocurría en los Artículos 4.08, 8.08, 11.04, entre otros. Esta situación se corrige con las enmiendas contenidas en la presente medida.

Igualmente la presente medida atempera las disposiciones penales de la Ley de Vehículos y Tránsito con las del Código Penal de Puerto Rico y otras similares, mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal Certificado y el orden de prioridades allí dispuesto.

La medida también incorpora mecanismos para facilitarle a la ciudadanía los trámites en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ese sentido, las disposiciones sobre planes de pago, que se habían introducido mediante enmiendas a la carta de Derecho al conductor, se separan en nuevos artículos especializados para fácil referencia y aplicación. Además, la medida

incorpora alternativas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia. También se incorpora un descuento automático de 30 % si las multas son pagadas en los primeros 15 días y un descuento de 15% si las mismas se pagan luego de los 15 días pero antes de cumplidos los 30 días.

Los cambios introducidos a la Ley 22-2000 mediante esta medida lograrán simplificar, mejorar y revitalizar la Ley de Vehículos y Tránsito. Además, con esta medida se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.



Cabe destacar que esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar la presente medida en vista pública el viernes, 21 de abril de corriente, donde comparecieron el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las referidas agencias destacaron que con la aprobación de esta medida se contribuirá grandemente al objetivo de cumplir con el Plan Fiscal Certificado, permitiendo de esta forma encaminar la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, mientras se protegen los sectores más vulnerables y se incentiva el cumplimiento de la Ley para lograr carreteras más seguras. A su vez, esta medida abona de manera significativa a evitar la implementación de las medidas contingentes del Plan Fiscal Certificado, según establecidas por la JSF.

Sobre el aspecto fiscal de la medida, precisa resaltar que AAFAF proyecta un impacto positivo al Fondo General de \$56 millones para el año fiscal 2018 como resultado de los ajustes que propone la presente medida.

**El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expuso que “está comprometido con la seguridad de nuestro Pueblo y con que Puerto Rico continúe en la ruta hacia la recuperación fiscal”, por lo que avalaron la aprobación de la medida. Indicó que mediante el P. de la C. 939, esta Asamblea Legislativa “realiza un esfuerzo encomiable para

atemperar la misma a los tiempos, reducir, simplificar y reorganizar su contenido para hacerla más dinámica y organizada.” Resaltaron que mediante la medida bajo análisis se “aumentan los recaudos del Gobierno de conformidad con los compromisos contraídos en el Pan Fiscal, mediante medidas que impactan principalmente a aquellos que incumplen la Ley de Vehículos y Tránsito y con su proceder, en muchas ocasiones, ponen en peligro la seguridad de otros y de ellos mismos. De esta forma, además de cumplir con las metas fiscales, se propicia el cumplimiento con la Ley de modo que podamos contar con carreteras más seguras para todos.”

En su ponencia, la **Policía de Puerto Rico** también avaló el proyecto y expuso, entre otras cosas, que “cónsono con la política de esta Administración, [el proyecto] busca allegar ingresos para atender la precaria situación del fisco sin afectar a los más vulnerables”. Resaltaron que “las personas responsables que cumplan con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, no se verán afectadas de forma alguna con el aumento de las multas de tránsito. Los que sí se verán afectados son aquellos que no respetan la Ley de Tránsito e incumplen con la misma, poniendo en riesgo su vida, la de sus pasajeros y la del resto de los conductores y transeúntes que discurren por nuestras vías públicas.” Apuntaron que, en otras ocasiones, se ha observado que “cuando se aumentan las multas por violaciones a ciertas conductas de la Ley de Vehículos y Tránsito, las personas toman consciencia de la necesidad de respetar la ley y ser más prudentes y responsables al momento de conducir.” Concluyeron diciendo que, en la medida que estas enmiendas logren disuadir conducta ilícita mientras aumentan los recaudos para lograr mover el Gobierno hacia la estabilidad económica, cuenta con su más completo apoyo.

El Departamento de Justicia, por su parte, sometió un memorial donde también avaló la medida y expuso, entre otras cosas que el aumento en las multas es “un proceder que se encuentra plenamente dentro de las facultades de esta Asamblea Legislativa y que, además, tiene la ventaja de sólo afectar a aquellos ciudadanos que se apartan de las normas de seguridad y sana convivencia dispuestas en la Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito.” Indican que “de la Exposición de Motivos se desprende claramente la necesidad y razonabilidad de la medida para atender la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico.” Añaden que en el proyecto “también se pretende aliviar el bolsillo de algunos ciudadanos, por ejemplo, eliminando la prohibición de prorratio en el pago del permiso de vehículos cuando solo restan seis (6) meses o menos para la próxima renovación de los derechos

anuales. De ese modo, solo se le requerirá a la persona el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir a la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo.”

El **Departamento de Justicia** también favoreció las enmiendas propuestas en materia de procesamiento criminal. Indican que “para facilitar la adecuada aplicación e interpretación de las normas concernidas, es conveniente incorporar a la Ley Núm. 22, supra, las disposiciones relacionadas con el manejo de vehículos de motor contempladas en el Código Penal de Puerto Rico. Con ello se convierte a la Ley Núm. 22, supra, en una legislación más completa y se logra una mayor coherencia entre las normas generales del Código Penal y las disposiciones de esta ley especial.” Resaltaron que “dichas enmiendas se enmarcan en el cometido de propender a la erradicación de conductas antisociales que amenazan la vida de los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.” Señalan que las muertes y/o daños corporales ocasionados por conductores negligentes al conducir vehículos de motor deben tener una respuesta más vigorosa del Estado en protección del ciudadano perjudicado o víctima. Quien maneje de conformidad con la ley no tiene nada que temer”.

Una evaluación de la medida, y de las ponencias y memoriales recibidos revela que son los cambios propuestos son razonables, y el impacto económico ha sido estructurado para atajar los efectos de la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, al tiempo que se protege a los más vulnerables en este duro proceso de transformación del aparato gubernamental, sin imponer una carga onerosa sobre un sector particular de la sociedad. En ese sentido, el aumento en el pago de derechos anuales es de sólo 10% lo que, para el ciudadano promedio que sólo tiene un vehículo de motor, se traduce en sólo \$4 por año. Así pues, serán los infractores de la Ley de Vehículos y Tránsito quienes podrían sentir algún efecto significativo por el ajuste, según incurran en prácticas violatorias de la Ley. En la medida que se cumpla con la Ley, el bolsillo de la ciudadanía no sentirá un impacto significativo sino que tendremos carreteras más seguras para todos.

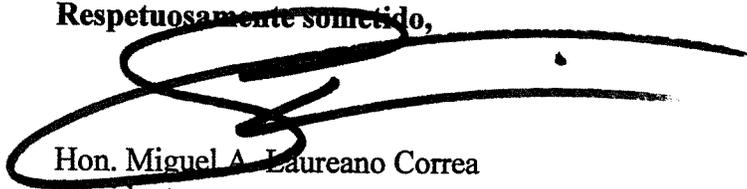
De la discusión antes expuesta debe quedar claro que, para poder trabajar con el Plan Fiscal Certificado y las disposiciones de PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene que actuar con premura para recuperar la salud fiscal y económica en beneficio de nuestro Pueblo. Esta pieza legislativa resulta esencial para los fines del Plan Fiscal Certificado, evitando la imposición de las medidas contingentes establecidas por la JSF.

## CONCLUSIÓN

Esta medida es parte de una nueva política pública de responsabilidad fiscal, incremento de eficiencia en la administración de recursos y de reducción de gastos. Estas enmiendas, le dan al fisco una inyección de recursos mediante ajustes adecuados y a su vez nos dirige en la dirección correcta para atender nuestra crisis fiscal y cumplir con el Plan Fiscal certificado por la JDF conforme PROMESA. Las enmiendas contenidas en el P. de la C. 939 son razonables y necesarias para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico, garantizar la seguridad vial y proteger a los ciudadanos cumplidores de Ley.

Por lo antes expuesto, La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 939, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 134**

20 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCION CONJUNTA**

*WPA* Para reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasignan a las entidades públicas aquí enumeradas, la cantidad de
- 2 un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares,
- 3 provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar a cabo las
- 4 obras y mejoras según se desglosan a continuación:
- 5 A. Municipio de Bayamón

1	1.	Para escarificar pavimento en el Municipio de	
2		Bayamón	\$500,000.00
3	2.	Repavimentar calles ubicadas dentro del	
4		Precinto Núm. 12 de Bayamón	500,000.00
5	B.	Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y	
6		Comunitario de Puerto Rico	
7	1.	Mejoras al camino Sector Los Charriez en Toa	
8		Alta	65,000.00
9	2.	Pavimentación de calles en la Urb. Jardines	
10		Casa Blanca en Estancias de la Fuente en Toa	
11		Alta	186,000.00
12	3.	Mejoras en aceras peatonales colindantes a la	
13		cancha bajo techo municipal Lauro Dávila en	
14		Toa Alta	24,500.00
15	4.	Construcción de puente peatonal en la Calle 8,	
16		Barrio Piñas	36,500.00
17	5.	Mejoras a la cancha de baloncesto de Toa Alta	
18		Heighs en Toa Alta	188,000.00
19	6.	Pavimentación de las calles de la Urb. Plaza de	
20		la Fuente en Estancias de la Fuente en Toa Alta	195,000.00

*MMA*

1	7.	Pavimentación de la carretera de entrada a la	
2		Urb. Fuente Bella en Estancias de la Fuente en	
3		Toa Alta	92,000.00
4	8.	Reconstrucción de verja y estabilizar terreno en	
5		los predios del parque de la Urb. Monte Casino	
6		en Toa Alta	<u>167,400.00</u>
7		Total	\$1,954,400.00

*MPA*

8 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
10 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
12 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

13 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
14 de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2017

### Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 134

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 134, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 134** (en adelante, "**R. C. de la C. 134**"), propone reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar a cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados

MPA

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 107-2014, (en adelante, "**R. C. 107-2014**"), específicamente en el inciso (a) de la Sección 1, asignó la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) al Municipio de Toa Alta para el proyecto de construcción del nuevo Boulevard de Toa Alta Heights.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 134**, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), para escarificar pavimento en dicho Municipio, y la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), para repavimentar calles ubicadas dentro del

Precinto Núm. 12 de dicho Municipio. Además, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dólares (\$954,400), para varias obras y mejoras en el Municipio de Toa Alta según se detalla en la Sección 1, Apartado B de dicha Resolución.

La Comisión de Hacienda, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, el 1 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que los gobiernos municipales y entidades gubernamentales puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. del C. 134 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 134**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



1 de marzo de 2017

Hon. Nelson Del Valle Colón  
Representante Distrito 9  
Presidente de la Comisión de Pequeños  
Y Medianos Negocios y Comercio  
Apartado 9022228  
San Juan, PR 00902-2228

Estimado señor:

En comunicación del 14 de febrero de 2017, vía correo electrónico dirigido a Sr. Raúl Maldonado Gautier, Secretario, Departamento de Hacienda, solicita que se le certifique los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107 del 8 de diciembre de 2014, para el proyecto de construcción del nuevo Boulevard de Toa Alta Heights, por la cantidad de **\$2,000,000.00**. Relacionado a su solicitud, le indicamos que los fondos se encuentran disponible en la siguiente cuenta.

- o **301-2080069-780-2014**. Con vigencia hasta el 30 de junio de 2017 y balance disponible de **\$1,954,400.00**.

De no desembolsar los fondos asignados en o antes de las fechas mencionadas, los mismos dejarán de estar disponibles para su propósito original. De necesitar una extensión de tiempo, favor referirse a las instrucciones establecidas en la Carta Circula 1300-04-16, Desembolsos de Fondos Provenientes de Emisiones de Bono y otras Fuentes de Financiamiento o Reasignaciones de Fondos para Mejoras Permanentes.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse al teléfono (787) 721-3334 o (787) 724-2568.

Cordialmente,

*Angela Soto*

Angela Soto Toro  
Oficial Ejecutivo III  
Negociado de Intervenciones

*AS*  
*3/8/17* 1:33 PM

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 194**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 8, 9 y 10 de la Ley 1-2010, mediante la cual se crea el “Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló”, en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño, a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 171-2014, la cual elimina a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea, un programa denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para hacer correcciones técnicas a Ley; y para añadir un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, con el propósito de responsabilizar taxativamente al Secretario del antes mencionado Departamento, todo lo relacionado al funcionamiento del referido programa de internados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley 171-2014 se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”, y se creó a su vez, el “Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud, a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios,

oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171-2014, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por otra razón, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 1-2010, mediante la cual se crea el “Programa de Internados en Política Pública Carlos Romero Barceló”, en honor a tan insigne funcionario gubernamental puertorriqueño. En síntesis, el Programa ofrece a los estudiantes universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas una experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los procesos de formulación de política pública. De igual forma, el mismo aspira a promover una mayor conciencia entre los participantes de la importancia del proceso de formulación y ejecución de política pública en la consecución del bien común a la vez que se desarrolla el talento de peritaje y el interés futuro en mantenerse ligados a Rama Ejecutiva.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 1, antes citada, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 3.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio promulgará un
- 3 reglamento relacionado con el funcionamiento del Programa, dentro de un término no mayor
- 4 de noventa (90) días naturales a partir de la vigencia de esta Ley.

1 ...

2 ...”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Se crea el “Comité Asesor del Programa de Internados en Política Pública  
5 Carlos Romero Barceló”.

6 Este Comité estará compuesto por el Secretario de Estado, el Presidente de la  
7 Universidad de Puerto Rico, el Presidente de alguna institución universitaria privada, que será  
8 designado por el Gobernador, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
9 Comercio, el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
10 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y dos (2) representantes del interés público designados  
11 por el Gobernador. Este Comité participará en el proceso de evaluación, selección y ubicación  
12 de los estudiantes en las distintas agencias de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con sus talentos e  
13 intereses.

14 ...

15 ...”

16 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:

17 “Artículo 8.- Se ordena a todos los Jefes de Agencias y de las Dependencias  
18 Gubernamentales informar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad  
19 de espacios disponibles para los estudiantes que participarán de este Programa. Además,  
20 deberán designar un funcionario que sirva de enlace entre los estudiantes participantes y la  
21 Agencia en la que colaborarán. Dado que este es un internado en política pública, los internos  
22 laborarán en la oficina del Jefe de cada Agencia o en otra área de la instrumentalidad que  
23 pueda ser de más provecho para el estudiante y la entidad.”

1 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:

2 “Artículo 9.- Cada Agencia deberá rendir en el Departamento de Desarrollo Económico y  
3 Comercio un informe semestral sobre el desarrollo del Programa de Internado. A su vez, el  
4 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio presentará un informe  
5 anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 31 de  
6 diciembre de cada año, que informará sobre el desarrollo del Programa.”

7 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 1-2010, para que lea como sigue:

8 “Artículo 10.- Será responsabilidad del Departamento de Desarrollo Económico y  
9 Comercio garantizar el cumplimiento de esta Ley, de atender todos los asuntos administrativos  
10 del Programa, incluyendo la distribución y el recibo de solicitudes, de proveerle apoyo  
11 gerencial al Comité, de promover esta oportunidad para lograr una base amplia de solicitantes  
12 y de brindar el apoyo necesario para que el personal de las Agencias conozca y sepa implantar  
13 y operar lo aquí dispuesto.”

14 Artículo 6.- Se añade un nuevo inciso (x) en el Artículo 13 de la Ley 171-2014, que leerá  
15 como sigue:

16 “Artículo 13.- Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en Relación con el  
17 Programa de Desarrollo de la Juventud.

18 Para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el Secretario de  
19 Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes facultades, poderes y  
20 responsabilidades:

21 (a) ...

22 (x) Velará por el cabal funcionamiento del “Programa de Internados en Política  
23 Pública Carlos Romero Barceló”, de conformidad con las disposiciones

1           contenidas en la Ley 1-2010, y mediante el cual se le ofrece a los estudiantes  
2           universitarios y de instituciones de educación superior acreditadas, una  
3           experiencia educativa que combine los elementos teóricos y prácticos de los  
4           procesos de formulación de política pública.”

#### 5           Artículo 7.- Separabilidad

6           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
7           sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
8           declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
9           perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
10          limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
11          sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
12          sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
13          de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
14          subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o  
15          declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
16          ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las  
17          que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea  
18          Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la  
19          mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
20          inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
21          inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa  
22          hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
23          pueda hacer.

1 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 31**

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

*Coautor el señor Martínez Santiago*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación actualizar los resultados de la investigación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta, no sólo el costo de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes que utilizan dicha carretera.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante estos últimos años, el Gobierno de Puerto Rico ha estado promoviendo mejoras en la infraestructura de las carreteras de Puerto Rico, para evitar riesgo a los transeúntes de las mismas. Por otro lado, la alta densidad en ciertas áreas ha provocado que el Gobierno tome iniciativas para mejorar las carreteras. Lamentablemente, hay áreas que todavía no se han beneficiado de dichas mejoras. Este es el caso de la Carretera PR 681 del Barrio Islote del Municipio de Arecibo.

El Barrio Islote, de acuerdo al Censo 2010, tiene una población de 5,665 habitantes. Dicho Barrio también ha comenzado a desarrollar proyectos turísticos debido a que el 5 de diciembre de 2012, el Gobernador Luis Fortuño, aprueba la Orden Ejecutiva 2012-65. La Orden Ejecutiva aprueba la delimitación y designación de la Zona de Interés Turístico de los Municipios de Arecibo y Barceloneta.

Como parte de esta designación, el Gobierno debe comenzar a establecer la infraestructura necesaria a los fines de que la Orden Ejecutiva pueda ser implantada en su capacidad.

La vía de rodaje de dicha área está en condiciones deplorables que en caso de un desastre natural los que transitan por dicha carretera pueden estar en peligro debido a que no hay manera de desalojar la misma. Dicha carretera, en momentos de huracanes o lluvias fuertes, se ha inundado, lo que ha dificultado el desalojo de los habitantes del área causando grandes pérdidas y riegos a las personas.

De acuerdo a información recopilada, se ha identificado que por el Caño Tiburones existía un camino el cual puede ser utilizado como punto de partida para la viabilidad de construcción de este conector. También se ha detectado que el puente localizado cerca del Club Náutico tiene grave daño y que el mismo debe ser arreglado urgentemente porque están en peligro los cientos de pescadores que diariamente transitan por ahí para buscar el pan de cada día.

Es por tanto, que la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico considera necesario atender esta situación de la manera más responsable posible, ordenando realizar una investigación a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta no sólo el costo de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes que utilizan dicha carretera.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación actualizar los resultados  
2 de la investigación sobre la viabilidad de construir un conector en el tramo desde la Carretera  
3 PR-681 hasta la PR-2 jurisdicción del Municipio de Arecibo, tomando en cuenta no sólo el costo  
4 de dicha alternativa, sino también el impacto en los negocios existentes y en los proyectos  
5 turísticos proyectados a lo largo de dicha carretera y la seguridad de los residentes y transeúntes  
6 que utilizan dicha carretera.

7        Sección 2.- En un término de noventa (90) días, la Autoridad de Carreteras y Transportación  
8 someterá dicho informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones al Gobernador de

1 Puerto Rico y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,  
2 previo a la toma de cualquier determinación de política pública sobre el particular.

3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

5

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 95**

21 de marzo de 2017

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Rodríguez Mateo y Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 98 -2006, inciso (hh) del Apartado (A) de la Resolución Conjunta Núm. 29 -2011, inciso (C) del Apartado (25) de la Resolución Conjunta Núm. 8 -2012 y Resolución Conjunta Núm. 72 -2014, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos  
2 setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de los sobrantes  
3 de la Resolución Conjunta Núm. 98 -2006, Resolución Conjunta Núm. 29 -2011, Resolución  
4 Conjunta Núm. 8 -2012 y Resolución Conjunta Núm. 72 -2014, para que sean reasignados para  
5 obras y mejoras permanentes.

6           Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,  
7 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para  
8 cumplir con esta Resolución Conjunta.

1            Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser  
2 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

3            Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 147**

1 de marzo de 2017

Presentada por los señores *Laureano Correa* y *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la Resolución Conjunta 114- 2015.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta 114-2015 le ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas, completar el desarrollo de la carretera estatal PR-902, en las jurisdicciones de las carreteras municipales de San Lorenzo y Yabucoa, con el propósito de facilitar la comunicación terrestre entre los municipios de Yabucoa y San Lorenzo.

Recientemente varios ciudadanos se han comunicado a nuestra oficina legislativa solicitando el auxilio de esta Asamblea Legislativa por el notable incumplimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas con lo ordenado en la Resolución Conjunta 114- 2015. Esta carretera estatal no se une totalmente, sino que se compone de varios caminos y carreteras inconclusas en los municipios de San Lorenzo y Yabucoa. Los yabucoños y samaritanos no han descansado en su petición para que se complete la construcción total de la carretera estatal PR-902.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende pertinente e impostergable investigar el estatus del cumplimiento de la Resolución Conjunta 114-2015.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e  
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación sobre el  
3 cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la  
4 Resolución Conjunta 114-2015.

5        Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

7        Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 162**

10 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Torres Torres*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva para conocer si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Departamento de Hacienda están cumpliendo con lo dispuesto en los incisos (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y determinar cuán eficiente y efectivo ha sido el sistema de notificación de balances de multas al conductor y evaluar si se estableció el mecanismo adecuado de plan de pago de multas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se establece como un instrumento para garantizar la seguridad en las carreteras e incluye claramente los mecanismos para la imposición de multas para quienes transgredan la ley. Existe una gran cantidad de ciudadanos que han infringido esta Ley y una vez se les impone una multa no efectúan el pago en el término correspondiente.

Ante esta realidad, se ha aprobado legislación (amnistías) para recuperar parte de los recursos económicos adeudados por concepto de violaciones a la Ley 22-2000, según enmendada, lo que se traduce en millones de dólares que no se recuperan en su totalidad. En el 2016 se aprobó la Ley 41-2016, que entre varios asuntos, estableció un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos y precisó los términos y condiciones del mismo.

Por tanto, la presente Resolución pretende identificar la eficiencia y efectividad de los incisos (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada. En particular, los informes explicarán con precisión, pero sin limitarse, si el Departamento de Transportación y Obras Públicas logró establecer el procedimiento de notificación de multas y qué tipo de limitaciones se encontraron en el proceso de implementarlo, así como cualquier asunto relacionado. Asimismo, si el Departamento de Hacienda logró establecer el mecanismo de plan de pago y si existen estadísticas que midan la efectividad de dicho plan e incluir, de existir, estadísticas o informes de los recaudos logrados por concepto de los planes de pagos establecidos.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo  
2 e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación  
3 exhaustiva para conocer si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el  
4 Departamento de Hacienda están cumpliendo con lo dispuesto en los incisos (s) y (t) del  
5 Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según emendada, conocida como “Ley de Vehículos y  
6 Tránsito de Puerto Rico”, y determinar cuán eficiente y efectivo ha sido el sistema de  
7 notificación de balances de multas al conductor y evaluar si se estableció el mecanismo  
8 adecuado de plan de pago de multas.

9           Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe final con sus hallazgos, conclusiones  
10 y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

11           Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 237**

19 de abril de 2017

Presentada por el señor *Muniz Cortés*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico al Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el mensaje de la prevención y concienciación a través de su campaña “**Uniendo Nuestras Voces para Prevenir la Violencia Sexual**”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia sexual es un problema de salud pública que afecta física, emocional y socialmente la salud integral de la persona, su sistema de apoyo y su comunidad. Las secuelas para la salud física, salud mental, productividad laboral y costo social son de gran magnitud en el mundo entero.

Las estadísticas en Puerto Rico nos indican que los casos son alarmantes. De acuerdo a información ofrecida por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, el Sistema de Vigilancia de factores de Riesgo Conductuales en adultos indica que el 3.1% de las personas encuestadas respondieron haber sido agredidas sexualmente alguna vez en la vida. Traduciéndose aproximadamente a 106,019 adultos víctimas. La encuesta de factores de riesgo conductuales de la juventud indica un entendido potencial de 11,300 (8.6%) estudiantes que informan haber sido víctimas de agresión sexual en algún momento de sus vidas. Según las investigaciones estadísticas, una de cada 5 universitarias será agredida sexualmente durante su permanencia en la Universidad. Por su parte, el Departamento de Salud también nos informa que

la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación Federal ha recibido 208 casos de violación de derechos civiles en el manejo de las querrelas de agresión sexual de universitarios en 167 universidades de diferentes jurisdicciones de Estados Unidos en los últimos 2 años.

La violencia sexual es un problema prevenible mediante la educación a la comunidad, el apoyo a las víctimas, la divulgación de los recursos disponibles, la investigación, la capacitación a profesionales y las alianzas multisectoriales. Por lo que el Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, también conocido por sus siglas como CAVV, está consciente de la magnitud de la violencia sexual como un problema de salud pública significativo, costoso y prevenible. A estos fines, como todos los años, durante el Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual se lleva a cabo la campaña masiva para ayudar a diseminar el mensaje de la prevención.

Este año la campaña va dirigida a los grupos, agencias y organizaciones que tienen una influencia crucial para poder cambiar las causas y las normas sociales que causan la violencia. Estos grupos ayudarán a forjar nuevas generaciones con actitudes que promuevan las relaciones saludables, el respeto y la solidaridad. Con el apoyo, el liderazgo y empeño del sector gubernamental, las organizaciones de base comunitaria y la academia, podemos trabajar en conjunto para educarnos y educar a la comunidad sobre la importancia de la prevención de la violencia sexual y de género mediante la promoción de relaciones saludables basadas en el respeto y la solidaridad.

Por lo cual, este Senado de Puerto Rico expresa su apoyo incondicional a el Departamento de Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar el mensaje de cero violencia sexual, como parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Expresar el más firme apoyo del Senado de Puerto Rico al Departamento de
- 2 Salud, a través de su programa, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación por diseminar, como
- 3 parte del Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual 2017, el mensaje de la

1 prevención y concienciación a través de su campaña “**Uniendo Nuestras Voces para Prevenir**  
2 **la Violencia Sexual**”.

3           Sección 2.- Esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Centro de Ayuda  
4 a Víctimas de Violación de la Región de Mayagüez y Aguadilla.

5           Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 241**

24 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los estudiantes reconocidos por el “Our Community Salutes” (OCS), por su compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las decisiones más importantes que tienen que tomar nuestros jóvenes es el camino a seguir, una vez finalizan sus estudios secundarios. Dicho futuro se torna incierto cuando estos jóvenes no logran identificar metas afines con sus intereses. No obstante, y a pesar de los múltiples males sociales que aquejan a nuestra Isla, decenas de jóvenes próximos a graduarse de cuarto año de escuela superior han elegido convertirse en personas productivas a la sociedad y a su nación enlistándose en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

La “Our Community Salutes” (OCS) es una organización sin fines de lucro a nivel nacional, fundada en Nueva Jersey en el año 2009 por el Dr. Kenneth E. Hartman. La misma tiene como propósito honrar y reconocer a estudiantes graduados de escuela superior que han decidido servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Con el propósito de enaltecer a estos valientes jóvenes, que a pesar de su corta edad han decidido servir a su Nación, la OCS estará reconociendo a aproximadamente cien (100) estudiantes puertorriqueños que entrarán próximamente al servicio militar, una vez finalicen sus estudios secundarios. En momentos que Puerto Rico atraviesa por una crisis, tanto fiscal como

social, la convicción, disciplina y valor que estos jóvenes demuestran a tan corta edad son dignos de reconocer.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento de este Alto Cuerpo a estos jóvenes puertorriqueños que han tomado la decisión de servir a su Nación a través de las Fuerzas Armadas.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto  
2 Rico a todos los estudiantes reconocidos por el Our Community Salutes (OCS) por su  
3 compromiso y el deseo a tan temprana edad de servir a nuestra Nación.

4 Sección 2.- Esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a los jóvenes  
5 homenajeados en la actividad de reconocimiento, la cual se llevará a cabo el jueves, 4 de  
6 mayo de 2017, en el Salón Cordero, Edificio de la Guardia Nacional, San Juan, Puerto Rico.

7 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 247**

25 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de Puerto Rico, a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la noche del lunes, Flor Meléndez Montañez, luego de alcanzar una nueva victoria como dirigente de su equipo, conquistó 600 victorias en el Baloncesto Superior Nacional. Con ese logro se convirtió en el líder absoluto en victorias.

El señor Meléndez Montañez nació en Cidra el 12 de enero de 1947, hijo de Florencio Meléndez y Emilia Montañez. Sus inicios en el baloncesto superior fueron con los Santos de San Juan en 1965. Luego, pasó al equipo de Carolina en 1975 donde jugó hasta el 1977. Participó en 13 temporadas con los Santos de San Juan y con los Gigantes de Carolina. Siendo su mejor temporada la de 1975, cuando en 32 partidos promedió 22 puntos por juego. Flor Meléndez es uno de los 79 jugadores que sobrepasa la marca de 5,000 puntos en la historia del Baloncesto Superior Nacional. Como deportista representó a Puerto Rico en México, Venezuela y República Dominicana.

Posteriormente, comenzó en el 1967 su carrera como dirigente de menores. De esta forma, alcanzó sus primeras victorias en el 1971 y 1972, en la primera categoría y en la categoría intermedia en el 1971. También logró el campeonato de 1973 con el equipo de Carolina. Luego, en el 1976, dirigió la selección femenina hasta el 1978, consiguiendo dos medallas de oro en juvenil y una de bronce en los Juegos Centroamericanos en Medellín, Colombia de 1978.

En ese mismo año comenzó a dirigir el equipo de los Gigantes de Carolina en el Baloncesto Superior. Desde el 1979 al 1983 guió la Selección Masculina alcanzando para Puerto Rico la medalla de plata en los Panamericanos de 1979, oro en el Pre-Olímpico de 1980, plata en Centrobasket de 1981 y en los Centroamericanos de 1982. El señor Meléndez Montañez también se ha destacado internacionalmente al capitanear las selecciones de Argentina, Panamá y Brasil.

Como técnico ha dirigido 35 de las 40 temporadas que se han jugado desde su debut en el 1978, y ha estado al mando de 12 quintetos. A través de su desempeño como dirigente alcanzó múltiples victorias, entre las cuales se encuentra ser galardonado como Dirigente del Año en el 1978 y repitiendo el título en el 1992, 1993 y 2005. Además, ganó tres campeonatos en la liga, empatando con otros técnicos y siendo superado solo por Víctor Mario Pérez y Julio Toro. Junto con este último, se convirtió en uno de los únicos dos dirigentes con 400 triunfos o más en el Baloncesto Superior en partidos de temporada regular.

No obstante, tras la victoria de los Caciques de Humacao, Flor Meléndez Montañez se coronó como el líder indiscutible tras obtener su victoria número 600 que lo acredita como el técnico más ganador del básquet local, seguido por Julio Toro con 539 ganadas.

El señor Meléndez Montañez es merecedor de la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de Puerto Rico, por su dedicación al deporte, su liderato y esfuerzo para conquistar, sin precedentes, 600 triunfos en el Baloncesto Superior, proclamándose como una leyenda de la historia del deporte.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento, por parte del Senado de  
2 Puerto Rico a Flor Meléndez Montañez, por convertirse en el primer dirigente puertorriqueño  
3 en llegar a las 600 victorias en la historia del Baloncesto Superior Nacional.

4 Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor  
5 Flor Meléndez Montañez y a los medios de comunicación para su divulgación.

6 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

## LEY

Para derogar los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI, XXVII y los Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; adoptar nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XXIII, XXVI y Artículos 11.03, 11.04, 13.03, 14.25, 15.05, 21.02; y enmendar los Artículos 13.01, 13.02, 14.12, 14.15, 15.06, 15.08, 17.04, 21.06, 22.02, 22.08, 24.03, 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reformar dicho estatuto, simplificar su redacción, atemperarlo a otras disposiciones legales, y cumplir lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA; derogar el inciso k del Artículo 17, derogar los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en

134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo Federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está

garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la “Ley Federal de Quiebras” pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la Ciudad de New York fue una

creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exagera la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y a 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión como lo son la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al

Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal

Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la “Ley de Vehículos y Tránsito”. En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública.

Por otro lado, mediante esta medida se ajustan en un 10% los cargos que se pagan por servicios relacionados con el licenciamiento de vehículos. Al mismo tiempo, se incorporan medidas para facilitar el pago de estos derechos como, por ejemplo, permitirles a las personas pagar los derechos de marbete prorrateado a los meses que le resten de vigencia.

En este ejercicio, nos hemos dado cuenta de que, desde su aprobación en el año 2000, la vigente “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley 22-2000, ha sufrido más de 100 enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

Por ejemplo, aunque el Artículo 23.02 ha sido enmendado, los cargos allí dispuestos por concepto de permisos para vehículo de motor (marbete) no se han cambiado desde el 2005 cuando se aprobaron las Leyes 42-2005 y 107-2005. Dicho sea de paso, la Ley 42-2005 que creaba un cargo especial aplicable a los vehículos de lujo fue invalidada por el tribunal pero el lenguaje permaneció en la Ley. Esa situación se corrige en esta medida.

Otro ejemplo de la necesidad de reorganizar y simplificar la redacción de la Ley lo tenemos en las disposiciones prohibiendo el uso de vehículos todo terreno. Esta

prohibición, con todas sus enmiendas y disposiciones, fue insertada en un inciso de un Artículo dirigido a regular vehículos que legalmente pueden transitar por la vía pública. La consecuencia ha sido que el inciso (n) se ha vuelto más extenso y complicado que el propio Artículo donde está ubicado y las penalidades aplicables para una y otra conducta resultan difíciles de entender y aplicar. Mediante esta enmienda, mantenemos la prohibición absoluta al uso de vehículos todo terreno en la vía pública pero la separamos en su propio Artículo con sus correspondientes subincisos para facilitar la comprensión y aplicación de la disposición.

De otra parte, mediante esta Ley también se disponen las multas mínimas a las que estarán sujetos los infractores de ciertos artículos que tipifican delitos menos graves pero antes sólo disponían la multa máxima y viabilizaban la imposición de multas nominales que representaban una burla al sistema. En ese sentido, y solo a fines de ofrecer un ejemplo, una infracción al Artículo 4.02 vigente que penaliza a un conductor por no detenerse en la escena de un accidente (Hit and Run), conlleva una multa máxima de 5,000 pero, al no disponerse una multa mínima, el lenguaje previo le permitía al juez imponer un (1) dólar de multa lo cual resulta irrisorio, ofensivo y contrario a la política pública detrás de la disposición, sin contar que dicha cuantía u otras similarmente nominales no alcanzan a cubrir ni el costo de reproducción de los documentos relacionados al procesamiento y mucho menos representa la gravedad de la conducta que se prohíbe. Lo mismo ocurría con varios otros artículos. Esta misma situación se repetía a través de la Ley y se corrige con estas enmiendas.

En la evaluación realizada también hemos notado que la Ley 22-2000 mantiene cierto lenguaje y penas que pueden parecer incongruentes con el Código Penal. Mediante la presente medida, se corrigen esas situaciones y otras similares mientras se le da cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Fiscal. También se dispone para que todos los recaudos pasen al Fondo General donde puedan ser distribuidos de conformidad al Plan Fiscal y el orden de prioridades allí dispuesto. En cuanto al destino de los fondos, surge la necesidad de derogar ciertos incisos de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico", a los fines de atemperar la misma a las enmiendas efectuadas a la Ley de Tránsito y lo dispuesto en el Plan Fiscal Certificado. Los incisos en cuestión destinaban las multas de tránsito a ciertos fondos especiales. No obstante, lo anterior es inconsistente con el Plan Fiscal Certificado y con la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", por lo que procede su derogación.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente medida para simplificar, mejorar y revitalizar la Ley 22-2000. Con esta medida, se cumple con lo dispuesto en el Plan Fiscal mientras se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a

aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se deroga el Capítulo II de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo II, que leerá como sigue:

**"CAPÍTULO II. – REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y  
AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS.**

Artículo 2.01.-Regla básica.

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.02.-Certificados de título; registros y archivos.

El Secretario expedirá certificados de título para todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en Puerto Rico, y mantendrá un Registro de todos los

certificados expedidos. Además, organizará y conservará cualesquiera índices o registros que le faciliten ordenar la información sobre los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 2.03.-Autorización y expedición de certificados de título.

No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a ningún vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el vehículo de motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y en cualquier otra legislación aplicable.

Cuando un vehículo de motor fuere vendido en Puerto Rico para ser entregado en cualquier estado u otro territorio de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, el comprador podrá inscribirlo en Puerto Rico cumpliendo con los requisitos establecidos en ley, siempre que preste fianza al Secretario de Hacienda por el importe de los arbitrios que deberá pagar el vehículo de motor cuando se introduzca a Puerto Rico.

Ninguna persona podrá introducir en Puerto Rico vehículo de motor alguno, sin la documentación correspondiente que pruebe la titularidad del mismo, según se dispone más adelante. Ningún vehículo de motor podrá ser retirado de los muelles luego de su llegada a Puerto Rico, si la persona que lo introduce no presenta el documento de titularidad. En ambos casos, el Secretario podrá autorizar el retiro de un vehículo de motor de los muelles, según se dispone en el Artículo 2.09 de esta Ley.

Artículo 2.04.-Prueba de titularidad de los vehículos de motor.

- (a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los vehículos o vehículos de motor nuevos:
- (1) Factura del vendedor autenticada por un notario público, si la transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.
  - (2) Documento de origen (manufacturer's statement of origin) expedido por el fabricante.

- (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca mediante reglamento.
- (b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de vehículos de motor usados:
- (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o vehículo de motor proviene de un estado o país que utiliza el sistema de título. Dicho documento deberá mostrar, sobre su faz, el nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y si existe o existía un gravamen. En caso de gravamen, éste deberá aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una certificación de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículo de motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o vehículo de motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no tener el título, deberá tramitar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para la autorización de la inscripción con notificación al Ministerio Público y al Departamento.
  - (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el documento de compraventa (bill of sale) reconocido ante notario, cuya firma esté autenticada, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado o país que no utiliza el sistema de título.
  - (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador autorizado.
  - (4) Certificado de cesión (certificate of release).
  - (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.
  - (6) Cualquier otro documento, que a juicio del Secretario, sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca mediante reglamento.

#### Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

- (a) El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá

del número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el manufacturero, así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario.

- (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la tablilla expedida al propietario del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el marbete.
- (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:
  - (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.
  - (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su dueño y/o conductor certificado.
  - (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.
  - (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.
  - (5) Uso autorizado.
  - (6) Derechos anuales de licencia pagados.
  - (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.
- (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:
  - (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

- (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo su dirección y número de seguro social.
  - (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.
- (e) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.
- (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en cinco (5) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.06.-Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección.

- (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio,

utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 2.07.-Vehículos pesados de motor.

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor.

Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000) dólares, el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del manufacturero.

#### Artículo 2.08.-Camiones.

Para identificar los camiones fabricados para la transportación de agregados se le asignará al propietario de los mismos una tablilla distinta cuya numeración comenzará con las letras "TA" y seguida por cuatro números. Cada tablilla, a su vez, será identificada con una de las siguientes categorías, según aplique:

- (a) Camión de Volteo
- (b) Camión Remolcador
- (c) Vagoneta

#### Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho periodo, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

#### Artículo 2.10.-Registro de vehículos todo terreno.

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el manufacturero así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario. El registro incluirá, además de la información siguiente:

- (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de motor.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno o su dueño.
- (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno.
- (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario no esté vigente, o cuando el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o imitado.

Artículo 2.11.-Registro de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas.

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todas las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas que se encuentren en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas una tablilla o placa especial, según establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente información:

- (1) Descripción de las motocicletas antiguas, clásicas o clásicas modificadas, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Número de tablilla o placa especial.
- (4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan por reglamento.

Artículo 2.12.-Facultad del Secretario para reglamentar.

El Secretario tendrá la facultad para reglamentar todo lo concerniente al proceso para inscribir en el registro de la DISCO, de forma provisional o final, cualquier vehículo, vehículo de motor, motora, vehículo todo terreno, arrastre o cualquier otro cuyo registro se disponga por esta Ley.

Se autoriza al Secretario a determinar, por reglamento, la cantidad que deberá pagar un petionario por la anotación de cualquier gravamen en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento.

El Secretario podrá autorizar el recibo o expedición de cualquier documento requerido o permitido bajo las disposiciones de esta Ley, en español o

inglés, de acuerdo con su determinación de las necesidades o los mejores intereses del Departamento o sus usuarios, o a la solicitud de la parte interesada, según se disponga mediante reglamento el cual dispondrá también sobre los derechos a pagarse por dicho trámite.

Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN), así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.

Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Procederá, de

igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieran por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de permiso en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastre pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tabllas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de título.

Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta.

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio

que para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los quince (15) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

Los permisos provisionales serán autorizados únicamente a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales y tablillas correspondientes.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento.

Artículo 2.16.-Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres.

- (A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, concesionario, *dealer* o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.17 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

- (B) Toda persona que desee importar, directamente del fabricante o fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.

Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.

- (C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.
- (D) Todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre que posea vehículos que de otra forma estuvieren sujetos a inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastre, podrá operar o mover dichos vehículos por las vías públicas únicamente para fines de transportación desde el lugar de arribo a Puerto Rico hasta el lugar de negocios del concesionario o el distribuidor, o para fines de reparación y mejoras, sin el requisito de inscribir dichos vehículos, sujeto a las condiciones que por reglamento disponga el Secretario. Será deber de la persona que está operando un vehículo en estas circunstancias portar una copia de la autorización conferida por el Secretario, según éste lo haya dispuesto por reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, será deber de todo distribuidor o concesionario, a requerimiento del Secretario, ofrecerle la información descriptiva de todo vehículo de motor que se introduzca a Puerto Rico.

- (E) El Secretario o su representante autorizado determinará la cantidad de tablillas especiales que asignará a todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para asegurar el desempeño adecuado y responsable de sus gestiones. Todo concesionario de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres mantendrá un registro de los

vehículos a los que se les hubiere asignado las tablillas especiales, así como el período en que fueron usadas las tablillas, indicando claramente las fechas pertinentes. Dicho registro estará abierto a inspección por oficiales del Departamento o agentes de la Policía.

- (F) Toda persona que, con ánimo de lucro, se dedicare total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal, y que así lo haga, como parte de una empresa, comercio, *dealer* o negocio, deberá proveerle una declaración de que no pesa sobre el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o sanción de multa administrativa pendiente de pago a la fecha de la firma del contrato de compraventa, quedando obligado, en caso contrario, a satisfacer dicha carga, gravamen, impuesto, deuda o sanción de multa administrativa, librando así al comprador de la misma. A tono con lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda facultado para emitir a los concesionarios autorizados bajo los incisos (A) y (B) de este Artículo certificaciones que indiquen si, según los registros del Departamento, pesa alguna carga, gravamen, impuesto, deuda o multa administrativa pendiente de pago.
- (G) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

#### Artículo 2.17.-Concesionarios especiales.

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado o licencia de concesionario especial, utilizando para ello los formularios que para tales fines autorice el Secretario.

El Secretario adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para la expedición, supervisión y revocación de tales licencias, disponiendo, entre otras cosas, la cantidad máxima de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que podrán salvar, reparar, reconstruir y vender anualmente dichos concesionarios especiales; la cual nunca podrá ser mayor de doce (12) vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al año, así como todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias y supervisión por el Secretario de tales licencias, las cuales serán revocables por éste, incluyendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias, y los fundamentos y procedimientos para denegar,

suspender y revocar las mismas. El Secretario podrá suspender sumariamente la licencia o autorización concedida para ello cuando se viole cualquiera de las disposiciones que por reglamento éste establezca.

Previo la expedición de la licencia de concesionario especial, la persona deberá proveer al Secretario evidencia de que está suscrito a un servicio de información de historial vehicular. Todo concesionario especial que a la aprobación de esta Ley tenga licencia vigente deberá presentar al Secretario, en un término no mayor de treinta (30) días la evidencia de que está suscrito a un servicio de información vehicular. El informe de historial vehicular deberá ser ofrecido a los clientes libre de costo al momento en que el cliente solicita información del vehículo que interesa comprar.

Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 2.18.-Fundamentos para denegar autorización para transitar a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.
- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

Artículo 2.19.-Expedición y Uso de Tablillas de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres.

El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los propietarios, en los siguientes casos:

- (a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (b) Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra ley requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.
- (d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el adquirente no posea tablilla.

Artículo 2.20.-Contenido, características y exhibición de las tablillas.

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 2.21.-Pérdida del permiso o tablilla.

Cuando el permiso o la tablilla de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se perdiere, fuere hurtada o destruida, el dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado del permiso o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si la declaración cumple con los requisitos que establezca el Secretario mediante reglamento. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago.

La concesión de un nuevo permiso o tablilla invalidará el anterior. Si apareciere el permiso o la tablilla perdida o robada, será deber de la persona que la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

#### Artículo 2.22.-Obligación de devolver el permiso o tablilla.

Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

#### Artículo 2.23.-Expedición de tablillas a personas víctimas y testigos de delito.

El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario del vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar a nombre de su padre, tutor o custodio legal.
- b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o, si la víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el propietario del vehículo.
- c) Entrega de la tablilla vigente.
- d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad sobre el vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido víctima de algún delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines de cumplir con este requisito, bastará con presentar copia de una querrela policial, denuncia, orden de protección expedida por un Tribunal, sentencia de convicción emitida por un Tribunal, declaración jurada o cualquier otro documento que el Secretario establezca mediante reglamento.

El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de tablillas que se expidan y de los vehículos que la portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización de expedición de las tablillas que se indican en este Artículo en caso de incumplimiento con las disposiciones aquí establecidas, según se disponga mediante reglamento.

En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a solicitud del Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante alguno de rentas internas.

De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la nueva tablilla. El Secretario establecerá un procedimiento que garantice la confidencialidad de la víctima para notificar el cambio de tablilla al acreedor con gravamen sobre el vehículo, a la Administración de Compensación por Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

Artículo 2.24.-Identificaciones para miembros de la prensa general activa.

El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro *bona fide* de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general activa.

La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las siguientes reglas:

- (a) El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo.
- (b) El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente.
- (c) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados.
- (d) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus funciones sin dilaciones.
- (e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.
- (f) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.
- (g) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.
- (h) Para la expedición de los referidos rótulos removibles se cancelará un comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares.

Artículo 2.25.-Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de edad, excepto en aquellas condiciones donde el solicitante requiere el uso de ventilador portátil o silla de posicionamiento.
- (b) El Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos, establecerá los procedimientos para la certificación y velará por el fiel cumplimiento de este capítulo.
- (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191*, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:
  - (1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.
  - (2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo asistivo.
  - (3) Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

- (4) Hemipléjicos que requieran para su ambulaci3n equipo asistivo.
- (5) Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en un sesenta por ciento (60%) o m1s.
- (6) Fallos renales cr3nicos severos que requieran tratamientos de hemodi1lisis o di1lisis peritoneal un m1nimo de dos (2) veces por semana.
- (7) Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.
- (8) Implantaci3n de pr3tesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte severa o permanentemente la ambulaci3n.
- (9) Lesiones o secuelas de cirug1as en la columna vertebral en las cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que limite la ambulaci3n.
- (10) Deformidades cong3nitas, adquiridas y secuelas de cirug1a de cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulaci3n.
- (11) Condiciones de claudicaci3n intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulaci3n.
- (12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte grados (20°) en su di1metro m1s ancho.
- (13) Lesiones al sistema nervioso central perif3rico que afecten severa o permanentemente la ambulaci3n.
- (14) Autismo.
- (15) Xeroderma pigmentoso, conocido tambi3n como "S1ndrome De Sanctis-Cacchione".
- (16) S1ndrome de Down en su modalidad severa.
- (17) Retraso mental en su modalidad severa.
- (18) Condiciones de fibromialgia, s1ndrome de fatiga cr3nica, lupus eritematoso sist3mico o artritis reumatoide previo examen cl1nico

que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. El examen clínico será realizado por un médico fisiatra o reumatólogo.

- (19) Obesidad mórbida, cuando el Índice de Masa Corporal (IMC) sea de cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente.
  - (20) Enanismo.
- (d) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando, mientras estén realizando dicha acción. Esta disposición no se aplicará a los vehículos de programas especiales de transportación de personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de cualquier otra entidad o agencia Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios.
  - (e) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte días (120) días, las tabllas especiales y rótulos removibles para personas con impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.
  - (f) La tenencia del rótulo removible no autoriza a la persona con impedimento a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.
  - (g) La expedición de este rótulo removible será libre de costo para la persona con impedimento. No obstante, se faculta al Secretario a imponer mediante reglamentación los requisitos y derechos para la expedición de un duplicado del rótulo removible cuyo costo no podrá exceder de cinco (5) dólares. La expedición de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.
  - (h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en los casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a utilizar una silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente las personas que posean dicho distintivo especial en su rótulo removible podrán utilizar las áreas designadas como “de acceso a van”, según definidas en la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities*.

- (i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible, incluyendo su contenido, tamaño, colores, expedición, renovación y cancelación.
- (j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí dispuesto será expedido por un término de seis (6) años, renovable por periodos sucesivos de seis (6) años de manera escalonada de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada.
- (k) A solicitud de la persona con impedimentos, una vez expedido el rótulo removible, el Secretario podrá hacer constar en su licencia o identificación que se trata de una persona con impedimentos. La licencia o tarjeta de identificación con dicha constancia permitirá que la persona pueda identificarse como una persona con impedimentos para todos los fines legales y obtener cualquier beneficio o acomodo dispuesto en alguna ley estatal.

Artículo 2.26.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles de carácter temporero autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos de carácter temporero para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona que adquiriera alguna condición médica de duración temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) No se expedirá permiso de estacionamiento de carácter temporero a favor de personas que no hayan cumplido dieciocho (18) meses de nacido.
- (b) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, toda persona que adquiriera alguna condición médica de duración temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios. Para los efectos de establecer cuáles condiciones médicas podrán cualificar para solicitar este permiso, se faculta al Secretario, en consulta con el Secretario de Salud, a establecer dichas condiciones mediante reglamentación.
- (c) Merecerán entera fe y crédito, y tendrán plena validez y vigencia automática en Puerto Rico por un período de ciento veinte (120) días, los

rótulos removibles de carácter temporero para personas con impedimentos expedidos por las autoridades competentes de los estados o jurisdicciones de los Estados Unidos de América o de algún otro país.

- (d) La tenencia del rótulo removible de carácter temporero no autoriza a la persona con impedimento físico a estacionarse en áreas donde de ordinario se prohíba el estacionamiento y éstas estén debidamente identificadas.
- (e) La expedición del rótulo removible de carácter temporero expresado en este Artículo tendrá un costo de quince (15) dólares para la tramitación del mismo para lo cual cancelarán un comprobante de rentas internas. Esta cantidad podrá ser reducida, a discreción del Secretario hasta un mínimo de cinco (5) dólares si el solicitante es recipiente de Medicaid, del Programa de Asistencia Nutricional o del Programa de Ayuda Temporal para Familias necesitadas del Departamento de la Familia (TANF), sujeto a la reglamentación que el Secretario realice para estos efectos. En adición, se faculta al Secretario a imponer mediante reglamentación los requisitos para la expedición de un duplicado del rótulo removible. La expedición de un duplicado por razón de robo o apropiación ilegal será libre de costo, por lo cual deberán presentar copia oficial de la querrela formulada ante la Policía de Puerto Rico por tal incidente delictivo.
- (f) El Secretario determinará el periodo de tiempo por el cual habrá de expedirse dicho permiso tomando como base el término de tiempo que el médico especialista certifique que pueda durar la condición temporera pero dicho permiso de estacionamiento de carácter temporero nunca será expedido por un término mayor de seis (6) meses. Este permiso podrá ser renovado con sujeción a lo dispuesto en este Artículo y previo pago del costo de tramitación del mismo, por un término adicional que no podrá sobrepasar los seis (6) meses adicionales.
- (g) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de este rótulo removible.

Artículo 2.27.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Presentar al Secretario una solicitud debidamente cumplimentada, que incluya la información que se requiera en esta Ley y mediante reglamento.
- (b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico especialista, debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y se encuentre en *good standing* ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de condiciones temporeras.
- (c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible, excepto en las siguientes condiciones permanentes:
  - (1) Perlesía cerebral
  - (2) Tetraplejía o Cuadriplejía
  - (3) Paraplejía
  - (4) Amputación de extremidades inferiores o su reemplazo por prótesis
  - (5) Lesiones del sistema nervioso central o periférico
  - (6) Ceguera total
  - (7) Xeroderma Pigmentoso
  - (8) Trastornos Generalizados del Desarrollo tales como: Trastorno Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la Niñez, Trastorno de Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado, conocido por sus siglas en inglés (PDDNOS).
  - (9) Poliomeilitis (polio)
  - (10) Enanismo.
- (d) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario, previa coordinación y consulta con el Defensor para las Personas con Impedimentos, mediante reglamentación al efecto.

Artículo 2.28.-Devolución de los rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo al Secretario cuando:

- (a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo.
- (b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de acuerdo con esta Ley o los reglamentos aplicables.
- (c) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad requerida por esta Ley o por los reglamentos aplicables.
- (d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la persona con impedimento físico.
- (e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes enumeradas.

#### Artículo 2.29.-Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las

personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

Artículo 2.30.-Tablillas especiales para motocicletas y automóviles antiguos, antiguos modificados, clásicos, y clásicos modificados.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a los vehículos de motor que puedan ser clasificados como automóvil antiguo o antiguo modificado. Se entenderá por motocicleta o automóvil antiguo todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil antiguo modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Las tablillas especiales para automóviles antiguos o antiguos modificados no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. El peticionario tendrá que devolver la tablilla previamente asignada, al recibir la tablilla especial.

El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los propietarios de vehículos de motor o motocicletas que puedan ser clasificados como automóvil clásico, motocicleta clásica o motocicleta o automóvil clásico modificado. Se entenderá por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo

automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas.

En aquellos casos en los cuales las motocicletas no cumplan con las disposiciones de esta Ley sobre los requerimientos para discurrir por las vías públicas, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá una placa especial, reconociendo la cualidad de antigua, pero asegurando que las mismas no son aptas para discurrir por las vías públicas.

Artículo 2.31.-Tablillas especiales o distintivos para cónsules de carrera u honorarios debidamente acreditados.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además de la tablilla oficial expedida al propietario del vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables, respectivamente, del pago de toda multa administrativa de tránsito que les fuera expedida por un agente del orden público, de no poder justificar que se encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:

- (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y

cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.

- (b) Para efectos de este Artículo, se entenderá por “cónsul honorario” aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente acreditado.
- (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá venir acompañada de la debida certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
- (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no implica necesariamente otro beneficio relacionado con vehículos para uso del cuerpo consular.
- (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial, la cual deberá ser renovada anualmente.
- (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a devolverlos en caso de que cese su acreditación o cese en sus funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando

dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.

- (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

#### Artículo 2.32.-Tablillas especiales de radioaficionados.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada por la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el Secretario. Esta constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado para ello.
- (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el dueño registral del vehículo de motor correspondiente. Podrá solicitarla un arrendador de vehículo de motor a largo plazo que presente una autorización para ello expedida por el dueño registral del vehículo de motor.
- (d) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un comprobante de Rentas Internas de veintidós (22) dólares.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.
- (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha autorización.

- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expire o le fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial. Será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla cuando ésta se perdiere, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán duplicados de éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá una tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la Comisión debiendo, además, pagar al Secretario la misma cantidad prescrita por este capítulo para las tablillas originales.
- (i) Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (j) Al momento de devolver la tablilla especial al Secretario, será su deber certificar que dicha tablilla no tiene ningún gravamen en el Sistema DAVID PLUS o en cualquier otro sistema implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

Artículo 2.33.-Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o legisladores municipales.

A solicitud de cualquier legislador estatal, alcalde o legislador municipal, debidamente juramentado como tal, el Secretario le expedirá tablillas especiales, además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor. La concesión de las tablillas especiales aquí dispuestas se hará con sujeción a las normas siguientes:

- (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.

- (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares.
- (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y mientras la persona continúe ocupando su cargo.
- (d) Todo funcionario que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera expedida por el Secretario.
- (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador, alcalde o legislador municipal sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.34.-Tablillas especiales para exprisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

1. veterano exprisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge *supérstite* una vez lo haya acreditado debidamente;
2. veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el frente de batalla;
3. veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
4. miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- (a) La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y será la tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la parte posterior del vehículo.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) La tablilla especial para veteranos exprisioneros de guerra y sus cónyuges *supérstite* no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos, el veterano o militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Además, de las tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la información específica respecto a la categoría a que pertenece el veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos idiomas oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar su exclusividad de uso.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o, en caso de miembros en servicio, de la rama correspondiente de las Fuerzas Armadas o cuerpos de reserva.
- (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.35.-Tablillas distintivas para veteranos.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10) dólares. El veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el veterano fallece, ningún heredero u otra persona podrán hacer uso de la tablilla especial.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se refiere, el Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de los veteranos puertorriqueños.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la Forma DD-214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

- (h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la misma.
- (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.36.-Expedición de tablillas especiales para las personas con impedimentos auditivos.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla a todo conductor debidamente autorizado, que posea algún impedimento auditivo y que así lo demuestre mediante evidencia médica.

Artículo 2.37.-Tablillas distintivas—Personas con Impedimentos Físicos Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla distintiva a todo conductor autorizado, que sea una persona con algún impedimento físico permanente que utilice cualquier tipo de equipo adaptado para conducir, según certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además de poseer un certificado de licencia de conducir vigente, la persona también deberá ser dueña de un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) Para la expedición de las tablillas distintivas, se considerarán a personas con impedimentos físicos permanentes que utilicen diferentes equipos adaptados para conducir vehículos de motor debidamente certificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Disponiéndose, que en cuanto al diseño se refiere, el Secretario

recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de las personas con impedimentos.

- (e) Toda solicitud para las tablillas distintivas deberá incluir la debida certificación del Departamento de Salud o un médico especialista.
- (f) El uso de las tablillas distintivas en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia y le otorgará el derecho a su poseedor autorizado de estacionar en aquellos estacionamientos reservados para van y vehículos de motor adaptados.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de las tablillas distintivas en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Una vez el conductor con impedimento físico permanente obtenga la tablilla distintiva, la misma será para su uso exclusivo. Al momento de vender el vehículo de motor, el poseedor autorizado retendrá la misma para ser usada en el nuevo vehículo; en caso de fallecer la persona o no comprar otro vehículo deberá devolverla al Departamento.
- (i) Toda persona que utilice o exhiba una tablilla distintiva para personas con impedimentos físicos permanentes en su vehículo sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (j) Al solicitar la tablilla distintiva para personas con impedimentos físicos permanentes por primera vez, el solicitante deberá proveer:
  - (1) Solicitud debidamente cumplimentada.
  - (2) Original y copia del certificado del Departamento de Salud o un médico especialista.
  - (3) Comprobante de rentas internas por el valor que determine el Secretario por reglamento.
  - (4) Original de la licencia de conducir vigente del conductor y del vehículo de motor de su propiedad.
  - (5) Tablilla regular del vehículo.

- (6) Evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si alguno.
- (k) La tablilla distintiva se renovará anualmente mediante la compra del marbete.
- (l) En caso de pérdida o hurto de la tablilla distintiva, la persona podrá solicitar un duplicado presentando una declaración jurada haciendo constar la pérdida o hurto de la tablilla distintiva y el número de la querrela de la Policía de Puerto Rico. Además, deberá presentar un comprobante de rentas internas por el valor que determine el Secretario mediante reglamento, la licencia original del vehículo de motor y realizar el pago de multas, si alguna.

Artículo 2.38.-Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares.

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) Cada tablilla especial personalizada podrá llevar grabadas aquellas palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte que la solicita.
- (b) El Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las mismas, si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana convivencia.
- (c) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que las portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (d) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más adecuado para la expedición y uso de la tablilla especial, incluyendo las cantidades a pagarse por su expedición y/o duplicado, de tal forma que ésta sea a la vez la tablilla oficial. También dispondrá todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere necesarios.

- (e) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia concedido.
- (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial según se disponga mediante reglamento.
- (g) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

#### Artículo 2.39.-Fabricación de Tablillas

Todas las tablillas dispuestas en esta Ley serán fabricadas por los confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación conforme a las especificaciones que adopte el Secretario.

El Secretario y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación llevarán a cabo a aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

#### Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquiriente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre.
- (b) El propietario expresará su voluntad de traspasar al adquiriente el vehículo de motor, arrastre o el semiarrastre. Si luego de realizada la venta, éste no continua como propietario de cualquier otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, deberá devolver su tablilla al Secretario mediante el procedimiento reglamentario establecido al respecto.
- (c) El adquiriente expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de

cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una vigente.

- (d) Si no fuere posible realizar el traspaso, ya sea cuando desapareciere o se negare a firmar el dueño registral antes de completar la formalización del traspaso, el Secretario procederá con la tramitación del traspaso, siempre y cuando, ese hecho quedo expresado en documento fehaciente a satisfacción del Secretario, requiriéndose, a tales efectos, una declaración jurada del solicitante.
- (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También deberá incluir una descripción detallada del vehículo de motor, la cual deberá contar con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla del propietario anterior, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo.
- (f) Una vez formalizado el traspaso en la forma expresada, el Secretario procederá a inscribirlo y a anotar aquellas modificaciones que resulten de la transacción.
- (g) Todo vehículo de motor cuyo traspaso no haya sido perfeccionado en el Certificado de Título y se realice mediante declaración jurada ante notario, requerirá el cotejo previo por un funcionario de DISCO del expediente que obra en el Departamento donde aparece inscrito el nombre del dueño registral, además de someter al vehículo para ser inspeccionado y verificar la descripción del mismo contra lo indicado en dicha declaración jurada. El Secretario establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos necesarios para efectuar la inspección y verificación, así como la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

- (h) Una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.

#### Artículo 2.41.-Efectos del traspaso.

El traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.40 de esta Ley tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Secretario expedirá a todo adquirente de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito un permiso, y un certificado de título donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El permiso y certificado de título no serán expedidos hasta tanto el traspaso no haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, pero sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se formalizó el documento de traspaso.
- (b) Será necesaria la expedición de una nueva tablilla adscrita al adquirente, cuando éste no posea una con anterioridad; mientras que el pasado propietario mantendrá la tablilla para su uso en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre de su propiedad, de igual categoría o clasificación.
- (c) El traspaso no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre previo al traspaso ni le dará al adquirente aquellos derechos de usos especiales concedidos por esta Ley, por leyes fiscales o leyes de servicio público.

#### Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- (a) Cuando la inscripción resultare en la violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.
- (b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.
- (c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.

- (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas.

Artículo 2.43.-Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico.

Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre con permisos expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.
- (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.
- (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.
- (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).

- (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos (400) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según dispuesto en el inciso (d).
- (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.
- (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.
- (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un (1) año.
- (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso (d)

incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de mil (1,000) dólares.

- (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.
- (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.
- (n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley. Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastre.

Artículo 2.44.-Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes.

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Artículo 2.45.-Revocación de autorización para transitar.

El Secretario podrá revocar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.

- (b) Cuando no se hubieren pagado los derechos del permiso ordinario o provisional de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
- (c) Cuando las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fueren utilizadas por otro vehículo.
- (d) Cuando cualquier certificado o documento expedido a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre fuere usado engañosamente en otro vehículo.
- (e) Cuando el uso que se le da al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre es contrario a lo dispuesto en el permiso ordinario o provisional que se le concediere de acuerdo con esta Ley o la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o sus reglamentos.
- (f) Cuando las dimensiones de dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no estuvieren conformes con lo dispuesto en esta Ley.
- (g) Cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre estuviere, a juicio del Secretario, en condiciones tales que resultare en una amenaza para la seguridad pública.

El Secretario establecerá mediante reglamento, todo lo referente al procedimiento para la revocación de permisos, ordinarios o provisionales, de conductores o de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, en cuanto a notificación, procedimiento adjudicativo y revisión judicial.

No se devolverán los derechos pagados al dueño de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le revoque el permiso ordinario o provisional, salvo cuando la revocación se debiere a haberse concedido el mismo por error del Secretario.

Artículo 2.46.-Efectos y formas de subsanar la revocación de autorización para transitar.

Toda revocación de la autorización concedida a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas se entenderá hecha por lo que reste de vigencia a dicha autorización y no impedirá, conforme lo dispuesto en esta Ley, que se le expida otra autorización al vehículo cuando procediere la renovación de la autorización retirada, de haber sido ésta revocada.

Cuando el Secretario hubiere revocado el permiso ordinario o provisional a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por razón de lo dispuesto en los incisos (c), (d) y (e) del Artículo 2.40 de esta Ley, podrá autorizar nuevamente el tránsito de dicho vehículo por las vías públicas, si se le comprobare en documento autorizado bajo juramento o afirmación ante notario, el traspaso de dicho vehículo a un nuevo dueño. En los demás casos, el Secretario podrá autorizar nuevamente el permiso correspondiente si se subsanaren o se corrigieren las situaciones o condiciones que motivaron la revocación.

Cuando un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre al cual se le hubiere revocado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado a transitar por las mismas durante el mismo año para el cual le fue expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de permisos ordinarios o provisionales, o si se hubieran devuelto los derechos al dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.
- (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta

disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

- (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de este término.
- (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

- (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier tablilla, certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

- (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.
- (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el Artículo 2.40 de esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (q) No devolver las tabllas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.
- (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido o revocado. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares. Toda persona que viole esta

disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares. La penalidad aquí dispuesta no será de aplicación cuando la persona hubiese obtenido un permiso provisional para mover el vehículo.

- (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.
- (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.
- (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo

así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

- (y) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Sección 2.-Se deroga el Capítulo III, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo III que lea como sigue:

“CAPÍTULO III. – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

Artículo 3.01.-Regla Básica.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas.

Ninguna persona podrá tener más de un certificado de licencia de conducir vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea un certificado de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado mediante el “Sistema de Renovación en Línea”.

Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

- (a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del Departamento y de todas las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal.
- (b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.

- (c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir o tablilla. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.
- (d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo vendrá obligado a pagar toda deuda garantizada por gravámenes anotados a la tablilla del propietario del vehículo y sólo aquellas multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o poseedor de un vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al período de dieciocho (18) meses inmediatamente anterior a la fecha de expiración del mismo. No vendrá obligado a pagar multas expedidas contra el vehículo en cualquier fecha anterior a dicho período. Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.
- (e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores a dicho periodo, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.
- (f) No podrá anotarse gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal. Tampoco podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

- (g) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte interesada.
- (h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.
- (i) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta administrativa detallará claramente el nombre y número de placa del miembro de la Policía o Policía Municipal u otro funcionario autorizado que lo ha intervenido, y la disposición específica de esta Ley que se ha violado.
- (j) Si transcurridos los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago.

Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de conducir:

- (a) De aprendizaje.
- (b) De conductor.
- (c) De chofer.
- (d) De conductor de vehículos pesados de motor, la cual se subdividirá en:
  - (1) De conductor de vehículos pesados de motor tipo I
  - (2) De conductor de vehículos pesados de motor tipo II
  - (3) De conductor de vehículos pesados de motor tipo III
- (e) De conductor de motocicletas.
- (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre.

El Secretario autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.

Artículo 3.04.-Facultad para reglamentar.

El Secretario aprobará y promulgará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en cuanto a los requisitos y procedimientos para la expedición, renovación, revocación y suspensión sumaria de licencias de conducir y establecer el período de gracia concedido con posterioridad a la expiración de la licencia de conducir.

El Secretario tendrá facultad para excluir mediante reglamento cualquier tipo de vehículo de motor de los tipos o clases de licencias que se establecen en el Artículo 3.03 de esta Ley, y establecer y expedir una licencia especial o particular, si a juicio del Secretario las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación hecha por el Secretario en virtud de dicha facultad se promulgará mediante reglamento al efecto, disponiéndose, que respecto a las licencias de conducir de conductores de vehículos de motor comercial, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados, esta reglamentación además deberá estar a tono con los requisitos dispuestos por cualquier otra legislación y reglamentación federal aplicable.

Artículo 3.05.-Exenciones del requisito de licencia.

Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

- (a) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (b) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos en el cual la expedición o concesión de licencias de conducir se rija conforme a lo dispuesto en la Ley Pública Federal número 109-13 (Public Law 109-13) conocida como la "Real ID Act of 2005" siempre y cuando en dicho estado o territorio se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir y la persona posea y

lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho estado o territorio expedida de conformidad con la antes citada ley federal.

- (c) Toda persona que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, con cuyo Estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero existan relaciones de reciprocidad, según más adelante se dispone, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho estado, territorio o país.
- (d) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico, pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean una licencia de conducir vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo, poseyere una licencia de conducir de un estado o territorio, excepto licencia de aprendizaje, endosos a motociclistas, categoría comercial pesado y aquellas jurisdicciones en las cuales no se requiera examen visual para la expedición de la licencia de conducir, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes, prueba de ciudadanía o presencia legal y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo, poseyera una licencia de conducir de un país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad, obtendrá una licencia de conducir al cumplir con los requisitos y condiciones establecidos mediante reglamento autorizado por el Secretario.

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde su llegada a Puerto Rico.

### Artículo 3.06.-Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- (b) Saber comunicarse verbalmente en español o inglés.
- (c) Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.
- (d) Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.
- (e) Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los Estados Unidos o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.
- (f) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando el menor cumpla con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así lo pruebe, cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda, mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.
- (g) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición. No obstante, la licencia de aprendizaje aquí requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de motocicletas, y desee cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley, o cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor que

tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de esta Ley.

- (h) Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá como mínimo una hora de duración. Disponiéndose que dicho curso podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad a la reglamentación que el Secretario adopte a esos fines. En el caso de estudiantes, éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y el alcoholismo.
  - 1. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de Licencia de Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizados.
  - 2. En caso de licencia caducada, el solicitante deberá mostrar evidencia del curso tomado. De no mostrar la evidencia requerida, deberá tomar el curso nuevamente.
  - 3. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de esta Ley - Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, ni ningún otro impartido a los mismos fines.
- (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento.

#### Artículo 3.07.-Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas.

Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- (b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- (c) Ser conductor autorizado de vehículos de motor.

- (d) Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la “Ley de Tránsito de Puerto Rico” en lugares designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario o su representante autorizado. Este adiestramiento será requisito únicamente si la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.
- (e) Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por instructores debidamente certificados por el Secretario en un área designada y autorizada por el mismo y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación de parte del instructor.
- (f) Aquellas personas que para fines turísticos interesen alquilar o alquilen motocicletas a través de una compañía o negocio autorizado en las Islas Municipios de Culebra o Vieques, para uso exclusivamente en la jurisdicción de dichas Islas, estarán exentas de cumplir con los requisitos del inciso (d) y (e) de este Artículo. Ésta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde la llegada de la persona a las Islas Municipios de Culebra o Vieques. La compañía o negocio que se dedique al alquiler de motocicletas en las jurisdicciones de Culebra o Vieques deberá exigir del arrendatario el cumplimiento con los requisitos de los incisos (a) y (b) y (c).

#### Artículo 3.08.-Requisito para Licencia de Aprendizaje.

Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

- (a) Sepa comunicarse en español o inglés.
- (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.
- (c) Apruebe un examen teórico, en el formato o medio que disponga el Secretario, que mida su conocimiento de las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos promulgados por el Secretario, para regular el tránsito y garantizar la seguridad pública. El Secretario podrá sustituir el examen por un curso y examen oral cuando se trate de una persona que no sepa leer

y escribir español o inglés, o que sepa leer y escribir con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar el examen teórico en otro medio.

- (d) Presente una identificación con foto, nombre completo y fecha de nacimiento, de tener alguna.
- (e) Presente un certificado de nacimiento.
- (f) Presente una Tarjeta de Seguro Social, o un documento que verifique que el aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.
- (g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.
- (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los Estados Unidos, o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.
- (i) Cumpla con un Taller sobre la “Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del Conductor” a ser provisto por el Departamento. El contenido de dicho taller deberá formar parte del examen teórico que requiere esta ley para la emisión de la licencia de aprendizaje.
- (j) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o más. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje provisional, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.

### Artículo 3.09.-Capacidad mental y física para conducir.

Toda persona que solicite la expedición de un certificado de licencia de aprendizaje y de conducir deberá incluir con su solicitud una certificación expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. La certificación se hará en el formulario que para tales fines disponga el Secretario. Quedan exentos de este requisito las personas que realicen la renovación de la licencia en línea a través del portal (pr.gov). No obstante, será deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física parcial que pueda ser subsanada según dispone el Artículo 3.12 de esta Ley.

Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años de la fecha de expiración de la licencia que posee el solicitante. El requerimiento de examen médico no será necesario cuando se trate de la licencia de conducir categoría 3 renovada mediante el "Sistema de Renovación de Licencias en Línea".

El Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes psiquiátricos del solicitante por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de persona designada por éste, fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

El Secretario establecerá mediante reglamento las condiciones físicas mínimas necesarias para conducir un vehículo de motor comercial, vehículo pesado de motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

### Artículo 3.10.-Junta Médica Asesora.

- (a) El Secretario establecerá una Junta Médica Asesora en la expedición de licencias de conducir compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Secretario.
- (b) Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante. Los miembros de la Junta deberán ser médicos autorizados a ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico.
- (c) Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quorum* y la vacante o ausencia de tres (3) de sus miembros, no afectará el derecho de los miembros

restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

- (d) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:
- (1) Asesorar al Secretario sobre cuestiones médicas, utilización de equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos y normas de la visión relacionadas con la autorización de los conductores.
  - (2) Llevar un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para evaluación así como un récord de las deliberaciones de la Junta.
  - (3) Seleccionar un presidente de entre sus miembros.
  - (4) Cualquier otro deber o facultad delegado por el Secretario.
- (e) Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente capacitado para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al conductor o aspirante. La Junta podrá formular su recomendación basándose en los informes y registros, o podrá examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante podrá examinarse por un médico que él seleccione. Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá extenderse de noventa (90) días.
- (f) Los miembros de la Junta así como aquellas personas que examinen al conductor autorizado o aspirante no serán responsables y, por lo tanto, no podrán ser demandadas por las opiniones y recomendaciones que sometan a la Junta.
- (g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán ser divulgados por persona alguna o ser utilizados como evidencia en ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición,

renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de este Artículo, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

Artículo 3.11.-Requisito de examen práctico.

- (a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si el o la aspirante ya poseyere licencia de conducir expedida bajo las disposiciones de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos vendrá obligado a tomar el examen teórico dispuesto en el Artículo 3.08(c) pero no tendrá que obtener la licencia de aprendizaje.
- (b) La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.
- (c) Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.
- (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, ésta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando al momento de solicitar el examen práctico no haya incurrido en alguna de las siguientes violaciones:
  - (1) haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;
  - (2) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas;
  - (3) realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración;

- (4) conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone en el Artículo 5.08 de esta Ley;
- (5) conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más;
- (6) conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad dispuestos en el Capítulo V de esta Ley;
- (7) conducir sin utilizar el cinturón de seguridad; y
- (8) cualquier otra que el Secretario determine por Reglamento que impedirá la solicitud del examen práctico por un menor de edad.

De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de las infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el Certificado de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

#### Artículo 3.12.-Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial.

El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad o cumpliera con lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

Todo aspirante a una licencia de conducir un vehículo de motor bajo las disposiciones de este Artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que le requiera el Secretario, evaluándose aquellas condiciones que a juicio de éste fueren necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento, los requisitos que estime necesarios que le sean aplicables a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

Todo conductor, a quien se expida una licencia bajo las condiciones de este Artículo, vendrá obligado a cumplir cabalmente con las restricciones impuestas en la licencia para la cual se le ha considerado. El incumplimiento con dichas

restricciones podrá conllevar la revocación de la licencia concedida al tenor de este Artículo.

### Artículo 3.13.-Certificados de Licencia de Conducir.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que estime conveniente para la misma.

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security).

El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de

vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de licencia de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

#### Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.26 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de esta práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del portal cibernético.

Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio que para ese fin autorice el Secretario.

Toda certificación de licencia de conductor categoría 3, y cualquier otra que posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o en línea en el sistema creado para este propósito en el portal cibernético (pr.gov). La renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté expirada, sea de formato digital, y se expida por un término de seis (6) años. El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencias que podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de veintiún (21) a setenta (70) años.

En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor le sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de conducir en el CESCO.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio que para tales fines disponga.

Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.15.-Registros, expedientes y archivos de personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor, notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, de cualquier incapacidad física o mental surgida.

Artículo 3.16.-Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

- (a) Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o de cualquier otra ley o sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente.
- (c) Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos de esta Ley.
- (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de la licencia.
- (e) Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- (f) Cuando el solicitante no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

En los casos comprendidos bajo el inciso (e) de este Artículo, el Secretario establecerá mediante reglamento los elementos esenciales que han de estar presentes en la conducta de una persona, a los efectos de determinar si ésta constituye una amenaza para la seguridad pública o ha demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor. Cuando el Secretario determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo dicho inciso, de conformidad con los reglamentos adoptados, lo notificará por escrito a la persona afectada y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista administrativa.

#### Artículo 3.17.-Endoso especial para transportar materiales peligrosos.

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos, deberá obtener del Secretario un endoso especial para tales efectos. Para obtener dicho endoso, el aspirante deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, con los siguientes requisitos adicionales:

- (a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- (b) Tener licencia para conducir vehículos de motor de la categoría a ser utilizada.

- (c) Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos o aprobados por la Comisión, relacionados con el manejo y transporte de materiales peligrosos, así como adiestramientos sobre procedimientos en casos de emergencia.
- (d) Radicar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar la licencia o solicitar el endoso para transportar materiales peligrosos.
- (e) Presentar una declaración jurada haciendo constar que posee un buen historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.
- (f) Presentar una certificación expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas en Puerto Rico, acreditando que el solicitante no es usuario de sustancias controladas de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados a éste.
- (g) Al solicitar por primera vez la licencia o el endoso para transportar materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si se encuentra capacitado física y mentalmente para conducir vehículos de motor pesados que transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier otro tipo de vehículo que transporte dicha carga.

El Secretario, actuando en conjunto con la Comisión, establecerá mediante reglamento los procedimientos necesarios para la implantación de las disposiciones de este Artículo, así como cualesquiera otros requisitos o condiciones razonables que sean necesarios para la expedición o renovación de este tipo de licencia o endoso.

#### Artículo 3.18.-Gestores de licencias.

- (a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de gestores de licencia ni realizar actuaciones propias de dicho negocio en Puerto Rico, sin haber previamente aprobado el examen para la obtención de la "Licencia de Gestor" que ofrecerá el Secretario, prestando una fianza en cantidad no menor de veinticinco mil (25,000) dólares para responder por el desempeño adecuado de sus funciones y obteniendo las correspondientes tarjetas de identificación de sus agentes autorizados de conformidad con este Artículo.

El Secretario preparará y administrará el examen de gestor, el cual deberá medir, en forma objetiva, conocimientos básicos de la presente "Ley de Tránsito", así como todo tipo de transacciones propias del negocio de gestores ante el Departamento. El examen será administrado por lo menos tres (3) veces al año, con no menos de cuatro (4) meses de diferencia entre cada fecha en que se administre el mismo. Esta licencia tendrá una vigencia de dos (2) años, y tendrá que ser renovada al finalizar dicho término, según disponga el Secretario mediante reglamento.

- (b) Toda solicitud de examen para licencia de gestor deberá hacerse por escrito en las formas que para ello suministre el Secretario y deberá contener bajo juramento la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio, la identificación del solicitante, la identificación de cada uno de sus agentes autorizados, así como toda otra información que el Secretario requiera. No se concederá una licencia para operar un negocio de gestores en un establecimiento, localidad o dirección que se encuentre a menos de doscientos (200) metros de distancia de cualquier otro establecimiento previamente establecido y debidamente autorizado por el Secretario para operar este mismo tipo de negocio o de cualquier CESCO o del Departamento.

Toda solicitud de examen de licencia, renovación y las correspondientes tarjetas de identificación deberán incluir un comprobante de rentas internas para el pago de los derechos que se establecen en el Artículo 23.02 de esta Ley.

Toda solicitud de renovación de este tipo de licencia y tarjetas de identificación deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días, previo a la expiración de la misma.

La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en el lugar del negocio y será intransferible. La tarjeta de identificación la deberá llevar sobre su persona el agente autorizado mientras esté en el desempeño de sus funciones.

- (c) No se concederá una licencia a ninguna persona si ésta o cualquiera de los agentes autorizados de la misma ha sido convicto en cualquier jurisdicción del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal en cualquiera de sus modalidades, extorsión, escalamiento en cualquiera de sus modalidades, robo en cualquiera de sus modalidades, o soborno. Tampoco se concederán licencias a funcionarios o empleados del Departamento o a ex funcionarios o ex empleados del Departamento hasta

transcurridos dos (2) años de haberse separado de la agencia. Tampoco se concederán a personas que se dediquen a la venta, distribución o financiamiento de vehículos de motor, ni a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- (d) El Secretario podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una licencia o autorización de gestor por cualquier fundamento que le faculte a tomar dicha acción bajo las disposiciones de este Artículo, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen, incluyendo la violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo.
- (e) El Secretario establecerá aquellos reglamentos que considere necesarios para implantar las disposiciones de este Artículo.
- (f) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo o de los reglamentos que sean promulgados de conformidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

Artículo 3.19.-Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

- (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma.
- (b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
- (c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.
- (d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia.

- (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.12 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario.
- (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.
- (g) Cuando sea una persona menor de dieciocho (18) años que incumpla con el requisito de Asistencia Obligatoria a la Escuela, establecida en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". Estarán exentos jóvenes con embarazo precoz, emancipados, que vivan con familiares enfermos que requieran de su cuidado o con familiares con necesidades especiales. El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá disponer, mediante reglamento, cualquier circunstancia extraordinaria adicional que amerite, por vía de excepción, eximir administrativamente a una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, de los requisitos establecidos en este Artículo.
- (h) Cuando la persona autorizada acumule la cantidad de mil (1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir.
- (i) Cuando la persona acumule la cantidad de puntos por infracción que el Secretario determine por reglamento al amparo del Artículo 3.22.

En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) de esta Sección, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

En el caso del inciso (h), la suspensión se dejará sin efecto cuando el conductor autorizado pague el setenta por ciento (70%) del monto adeudado por concepto de multas de tránsito a su licencia de conducir o se acoja a un plan de pagos, según lo dispuesto en esta Ley.

Excepto en los casos de menores de edad, en ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

Artículo 3.20.-Vista administrativa y recurso de revisión.

Cuando el Secretario determine que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley.

Artículo 3.21.-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

Cuando el Secretario tuviere por cualquier razón motivos fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la licencia que posea.

La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario a revocar la licencia de conducir de dicha persona.

Artículo 3.22.-Escala de evaluación (point system).

El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta administrativa, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de esta Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser, desde un aviso escrito, hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir.

Al incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave por infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

Artículo 3.23.-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200)

dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa de cuatrocientos (400) dólares.

- (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares.
- (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que dispone esta Ley, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.
- (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición

incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

- (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de trescientos (300) dólares, pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas.
- (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación.

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación para las personas mayores de 65 años será de por vida.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos.

#### Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

Se incluirá un encasillado en los formularios de solicitud y renovación de la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas personas sujetas a la aplicabilidad de la "Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo" puedan optar por registrarse en el Servicio Selectivo, según requerido. Dicho encasillado deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a quienes les aplique la "Ley para el Servicio Selectivo" que no deseen registrarse, simplemente dejarán el encasillado en blanco. Los solicitantes que tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de tarjeta de identificación o licencia de conducir.

#### Artículo 3.26.-Licencia de conducir provisional.

- A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration

Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.

- B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional. Toda persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este Artículo deberá:
- i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, excepto los incisos (c), (e) y (g).
  - ii. Poseer una licencia de aprendizaje provisional expedida conforme al Artículo 3.27 de esta Ley, que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición.
  - iii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés.
- C. Limitaciones. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL ID Act* en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de conducir provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.
- D. Tipos de licencia. En cuanto a los tipos de licencia, la licencia provisional dispuesta en este Artículo se limita las categorías dispuestas en los incisos (a), (b) y (e) del Artículo 1.54 de esta Ley.

- E. Vigencia. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario bajo este Artículo, se expedirá por un término de tres (3) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de tres (3) años.
- F. Renovación. Toda persona que posea una licencia de conducir provisional expedida bajo este Artículo, deberá renovar la misma dentro de los treinta (30) días de la fecha de expiración luego de pagar los derechos mencionados en el Artículo 23.02 de esta Ley.

Artículo 3.27.-Licencia de aprendizaje provisional.

- A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor a un (1) año, lo cual deberá evidenciar de la forma que el Secretario establezca mediante reglamento; (ii) no posea una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de aprendizaje provisional.
- B. Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional. Toda persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este Artículo deberá:
  - i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.08 de esta Ley, excepto los incisos (d), (g) e (i).
  - ii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés. La presentación del pasaporte o identificación consular constituirá el cumplimiento con el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos documentos

contengan una foto, el nombre completo y la fecha de nacimiento del solicitante.

- C. Limitaciones. Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del *REAL ID Act* en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de aprendizaje provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.
- D. Vigencia. Toda licencia de aprendizaje provisional que expida el Secretario bajo este Artículo, se expedirá por un término de dos (2) años."

Sección 3.-Se deroga el Capítulo IV de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo IV, que lea como sigue:

"CAPÍTULO IV. – DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Artículo 4.01.-Regla general.

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen.

Artículo 4.02.-Acto ilegal y penalidades

Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en la circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente resultare lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este Artículo.

Artículo 4.03.-Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente.

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

- (a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.
- (b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.
- (c) En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de cumplir con todas las disposiciones y requisitos de los Artículos 4.01 y 4.03 de esta Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este Artículo.

Artículo 4.04.-Accidentes que afecten propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente.

Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano.

Artículo 4.05.-Obstrucción innecesaria del tránsito.

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

Artículo 4.06.-Aviso inmediato a la Policía.

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

Artículo 4.07.-Informe de la Policía

Todo miembro de la Policía o de la Policía Municipal que investigue un accidente entre vehículos preparará un informe escrito, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de los hechos, detallando aspectos que surjan como resultado de una investigación realizada en el momento y en el sitio del accidente, o posteriormente por haber entrevistado los participantes o testigos. Copia del informe escrito del accidente o de cualquier otro informe que haya sido preparado será remitida al Departamento de Transportación y Obras Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes a la investigación del accidente, copia del cual será enviada a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en caso de que surjan heridos.

Artículo 4.08.-Obligación de encargados de talleres.

- (A) Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de pintura de vehículos, vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del vehículo, número de serie y número de tablilla, el nombre y dirección del dueño y una descripción detallada de las condiciones en que se encontraba el vehículo, antes del accidente y una descripción de la labor realizada.

- (B) Si el vehículo presentara perforaciones de bala, la persona dueña o encargada del taller deberá informarlo al cuartel de la policía más cercano dentro de un período de veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehículo al taller. El policía a cargo del cuartel deberá llenar un informe con la descripción del vehículo, así como la marca, número de tablilla y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el vehículo a dicho garaje o taller de reparaciones. Copia de este informe será enviada mensualmente al Departamento y a la Policía de Puerto Rico.

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.09.-Análisis y tabulación de informes de accidentes por el Departamento.

El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información estadística basada en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los accidentes de vehículos.

Artículo 4.10.-Gravámenes sobre los vehículos involucrados en accidentes.

Cuando la operación de un vehículo de motor o de arrastre ocasione un accidente en las vías públicas, cualquier persona que tuviere una reclamación, originada con motivo de dicho accidente, podrá presentar una declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente al Secretario. El Secretario examinará dicha declaración jurada y, de cumplir con los requisitos que se establezcan por reglamento, inscribirá dicha declaración anotando en el expediente en que aparece inscrito el vehículo de motor o arrastre una breve relación de la reclamación. Esta anotación tendrá el mismo efecto de un gravamen sobre el vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, por un término de un (1) año. Durante ese tiempo, el Secretario no autorizará traspaso alguno de dicho vehículo. Será el deber del Secretario proveer por escrito al dueño del vehículo de motor o de arrastre, y a cualquier parte con interés que se lo solicitare, información sobre la existencia o no existencia de dicho tipo de gravamen sobre determinado vehículo de motor o arrastre.

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor o arrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por la anotación suspendiendo por un (1) año todo traspaso de vehículo de motor o arrastre, según ordenada por el Secretario, podrá liberar el vehículo de los efectos de la misma mediante la prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo a un estimado del valor en el mercado del vehículo, según se haya dispuesto mediante reglamento.

#### Artículo 4.11.-Poder de la Policía en caso de fugas.

Cuando un miembro de la Policía o Policía Municipal tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

#### Artículo 4.12.-Obstrucción de labores de emergencia.

- A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.
- B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12 de esta Ley deberá:

- (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
- (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente.

Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

Artículo 4.13.-Obligación de los agentes del orden público en caso de accidente.

Todo agente del orden público en funciones y que no esté en persecución de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

Artículo 4.14.-Deber de los agentes del orden público.

Cuando un agente del orden público intervenga con una persona por razón de una violación a las disposiciones de esta Ley, deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia."

Sección 4.-Se deroga el Capítulo V de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo V que lea como sigue:

"CAPÍTULO V. – DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y VELOCIDAD.

Artículo 5.01.-Regla básica.

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera

estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Artículo 5.02.-Límites máximos legales y penalidad.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.
- (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso, deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.
- (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).
- (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por

hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

- (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:
  - (1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
  - (2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
- (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y, convicta que fuera la persona, se le impondrá pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses, una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.
- (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:
  - (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.
  - (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la

suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

- (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.
- (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

#### Artículo 5.03.-Velocidad muy lenta y penalidades.

- (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.
- (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien (100) dólares.
- (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La

infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de doscientos (200) dólares.

#### Artículo 5.04.-Zona de velocidad

Cuando el Secretario determinare, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que cualquiera de los límites máximos de velocidad anteriormente establecidos es mayor o menor de lo que fuere razonable o seguro para las condiciones existentes en una intersección, o en algún otro lugar, o en cualquier parte del sistema de carreteras, dicho Secretario podrá determinar y declarar mediante reglamento un límite máximo, seguro y razonable, que será efectivo cuando se instalen en el sitio señales apropiadas. Dicho límite máximo de velocidad será establecido para que tenga efectividad a toda hora, o a las horas que indiquen dichas señales, y se podrán establecer límites distintos para diferentes horas, distintos tipos de vehículos, diferentes condiciones del tiempo y otros factores pertinentes a una velocidad segura, los que estarán en vigor cuando se indiquen mediante señales fijas o removibles. No obstante, los límites máximos que establezca el Secretario nunca podrán exceder a los establecidos en esta Ley.

#### Artículo 5.05.-Imputación de violaciones.

En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en esta Ley, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de esta ley que se ha violado. Dicho agente del orden público siempre indicará dónde está ubicado el rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Artículo, la lectura que se arrojó usando ese método.

#### Artículo 5.06.-Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

- (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de

seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.

- (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de violar este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este Artículo será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, se le revocará la licencia de conducir por el término de un (1) año.
- (C) En todos los casos bajo este Artículo procederá la confiscación de los vehículos de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". El Secretario dispondrá mediante reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos que se establece en este Artículo.
- (D) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No obstante, si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en este Artículo un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de tres (3) años.

Constituirá grave daño corporal aquél que resulte en mutilación, incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, o que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

Artículo 5.07.-Imprudencia o negligencia.

(A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

- (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.
- (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.

En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

(B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito

grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término.

- (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No obstante lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años.
- D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena fija de diez (10) años de reclusión, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.”

Sección 5.-Se deroga el Capítulo VI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo VI que lea como sigue:

“CAPÍTULO VI. – DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.

Artículo 6.01.-Regla básica.

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una

velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 6.02.-Excepciones y situaciones especiales.

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.03.-Alcanzar y pasar por la izquierda.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.
- (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04(A) de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.04.-Uso del "Paseo"

El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo 1.73 de esta Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

#### Artículo 6.04 A.-Cuándo se permite pasar por la derecha.

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.05.-Zona de no pasar.

El Secretario y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de esta Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.06.-Conducción entre carriles.

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre

dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

- (b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:
  - (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
  - (2) Para doblar a la izquierda.
  - (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.07.-Cruzarse en direcciones opuestas.

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.08.-Luces al alcanzar a otros vehículos.

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.09.-Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.10.-Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado.

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito:

El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100) dólares. Si se tratare de una infracción a una ordenanza municipal, la ordenanza establecerá el monto de la multa administrativa a ser impuesta.

Artículo 6.11.-Ceder el paso.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.
- (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.12.-Deber del conductor alcanzado.

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.13.-Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos.

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.14.-Carriles de emergencias

En la medida que la situación fiscal lo permita, el Secretario identificará carriles de emergencia en todas las vías públicas con dos o más carriles.

Todo conductor que esté transitando por uno de estos carriles, ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia que estuviere emitiendo señales de alarma, deberá proseguir, según lo dispuesto en el Artículo 6.14A de esta Ley.”

Artículo 6.14A.-Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados.

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 6.15.-Movimiento en retroceso.

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 6.16.-Viraje.

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la

intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

- (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
- (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.
- (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.17.-Señales que han de hacer los conductores.

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

- (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.18.-Forma de detenerse.

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.19.-Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:
- (1) Sobre una acera.
  - (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
  - (3) Sobre un paso de peatones.
  - (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
  - (5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.

- (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- (11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.
- (16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
- (17) En cualquier vía pública:
  - (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
  - (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- (18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.
- (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- (20) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.
- (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.

- (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.
- (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Capítulo I de esta Ley.
- (b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.
- (c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.
- (d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.
- (e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción

transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

#### Artículo 6.20.-Estacionamiento de noche.

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 6.21.-Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde

izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.22.-Estacionamiento perpendicular.

Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.23.-Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 6.24.-Uso del freno de emergencia.

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

Artículo 6.25.-Vehículos de compañías de servicio público.

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio

público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 6.26.-Efectividad de las penalidades.

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

Artículo 6.27.-Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Artículo 6.28.-Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados.

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.
- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.
- (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según

ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.

- (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- (h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- (i) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.”

Sección 6.-Se deroga el Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo VII que lea como sigue:

“CAPÍTULO VII. – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS.

Artículo 7.01.-Declaración de propósitos y regla básica.

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo terreno.

Artículo 7.02.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
- (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la disposición

anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

- (c) Es ilegal que cualquier persona menor de dieciocho (18) años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.
- (d) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público maneje o haga funcionar un vehículo de motor, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo dos centésimas del 1% (.02%) o más de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

El Artículo 7.04 será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Artículo 7.03.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, capaz de incapacitarlo para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas.

El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este Artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber violado este Artículo.

## Artículo 7.04.-Penalidades.

- (a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o depresivos, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.
- (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:
- (1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50) dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.
  - (2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un

(1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

- (i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para conducir vehículos de motor y arrastres por los primeros cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión, seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando un dispositivo interconector de ignición sea instalado en cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto y/o que sean operados por éste;
- (ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso;
- (iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días en el caso de una segunda convicción y en el caso de una tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el dispositivo.
  - bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.
- (3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios

por un periodo no menor de sesenta (60) días y se le revocará el privilegio de la licencia de conducir de forma indefinida.

- (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. Para que proceda la confiscación, la reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre sentencia.
  - (5) Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.
- (c) Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 a 7.03 de esta Ley y, además, estuviere manejando el vehículo de motor en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de mil (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta y ocho (48) horas de cárcel.

El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos de motor que se establece en el inciso (b)(4) de esta Sección, incluyendo las excepciones necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-dueño del vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.

- (d) Todo aquel conductor convicto o persona autorizada por éste, que intente alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo de interconector de ignición; todo aquel que altere, intente desactivar o interferir de cualquier forma sin la debida autorización oficial para ello; todo aquel que ofrezca para la venta, instalación o servicio técnico de dicho dispositivo sin la debida autorización; todo aquel conductor que esté sujeto

a esta disposición utilice un vehículo desprovisto de este sistema; o todo aquel que ayude al ofensor a alterar, desactivar, evadir o interferir de cualquier forma con el dispositivo de interconector de ignición, incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares.

- (e) En todo caso donde una persona resulte convicta por violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, además de las penas antes dispuestas, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan ocurrido los hechos.
- (f) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia, el Tribunal, en los casos de una segunda infracción y subsiguientes, impondrá a toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02, y 7.03 de esta Ley, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.

Artículo 7.05.-En caso de daño corporal a otra persona.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una pena de tres (3) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Además se impondrá la pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

El Tribunal, en los casos de primer ofensor bajo este Artículo, impondrá, además, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo. Cuando el convicto demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.

Artículo 7.06.-Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano.

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

El Tribunal impondrá, además, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa. Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el Tribunal de la participación en el referido Panel como condición indispensable para la devolución de su licencia de conducir.

Para los efectos de esta Ley, "grave daño corporal" significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en

delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 7.07.-Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos.

En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05, y 7.06 de esta Ley, sea por alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, el Tribunal deberá dictar sentencia e imponer la sanción aplicable bajo esta Ley.

Antes de dictar sentencia, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

- (a) El Tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que se efectúe una investigación minuciosa y le rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe incluirá los antecedentes penales e historial de la persona convicta en relación con el uso de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas, marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes que le permita determinar si dicha persona se beneficiaría del programa de rehabilitación establecido y aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el informe se hará constar si el convicto es reincidente. Para los efectos de este Artículo, "rehabilitación" significará cualquier tipo de tratamiento, orientación, consejería o asesoramiento que determine el organismo a cargo de la rehabilitación.
- (b) El Tribunal citará para el acto de imposición de sentencia y dictará la misma de acuerdo a las penalidades dispuestas en los Artículos 7.04, 7.05 y 7.06 de esta Ley, según sea el caso, dentro de un período no mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se deba rendir dicho informe.
- (c) En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este Artículo, el tribunal determina que la persona es un bebedor o adicto que necesite del programa de rehabilitación establecido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia.
- (d) Si durante el proceso de rehabilitación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción determinare que la persona necesita ser hospitalizada, y si la persona no accediera voluntariamente a ser hospitalizada, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción solicitará al tribunal que ordene la hospitalización. La hospitalización se realizará en alguna institución pública o privada que provea hospitalización y tratamiento adecuado, previamente aprobado por

la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Si la persona considera que no necesita de la hospitalización y puede presentar testimonio médico a tales efectos, le solicitará al Tribunal que le dispense de dicha hospitalización y le permita continuar bajo el programa de tratamiento ambulatorio. En ningún caso podrá una persona ser hospitalizada para tratamiento, bajo las disposiciones de este Artículo, por un período mayor de tres (3) meses en forma consecutiva. A solicitud de la persona hospitalizada, o en consideración al progreso obtenido por la persona bajo tratamiento, el tribunal podrá en cualquier momento, a su discreción, revisar, modificar o dejar sin efecto la orden de hospitalización y disponer que la persona continúe bajo tratamiento ambulatorio en el organismo dispuesto por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

- (e) Se considerará “bebedor o adicto” toda persona que admita voluntariamente su condición de alcohólico o adicto a drogas o sustancias controladas, o que haya sido objeto de un diagnóstico médico como tal. En los demás casos, para la determinación de si el convicto es “bebedor o adicto”, el Tribunal podrá tomar en consideración las siguientes circunstancias:
  - (1) Historial de contactos previos con agencias de servicios sociales o médicos debido a problemas con la bebida, drogas o sustancias controladas.
  - (2) Informes sobre dificultades de índice legal, familiar, social, financiera o de trabajo a causa de uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.
  - (3) Una o más convicciones previas por ofensas relacionadas con el uso de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas.
- (f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la orden del tribunal, decretando la suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un período mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

- (g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando las circunstancias de la persona, debidamente acreditadas al Tribunal, ameriten el que se le conceda una licencia temporera para conducir vehículos de motor, el Tribunal podrá así ordenarlo imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.
- (h) Si la persona rehusara participar en el programa de rehabilitación y asesoramiento, o en el curso de mejoramiento para conductores, o si no compareciera, o si violare las normas y reglas establecidas para dicho programa, o si descontinuara su participación, el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el Secretario notificará al tribunal que procederá a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia y ordenará la ejecución de la misma.
- (i) Cuando el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir vehículos de motor, cuando la persona apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento, o cuando por acción u omisión del Departamento el curso de mejoramiento de conductores no se inicie o no se complete dentro del término provisto en este Artículo, el Secretario restituirá inmediatamente a dicha persona su licencia de conducir, sin las restricciones anteriormente impuestas, si algunas.
- (j) Se ordena al Director de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en consulta con el Secretario, a promulgar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor la imposición y cobro de derechos a los conductores que participen en el curso de mejoramiento o en el programa de rehabilitación. El reglamento dispondrá las normas para eximir de esta obligación a aquellos conductores que no puedan pagar los derechos.

Artículo 7.08.-Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias.

El Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta bajo este Capítulo con excepción de convicciones bajo el Artículo 7.06 el cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida. Tampoco estará

disponible ese beneficio cuando la persona sea considerada reincidente bajo este Capítulo.

En aquellos casos en que se suspenda la sentencia de conformidad con lo antes dispuesto, la persona vendrá obligada a prestar treinta (30) días de servicios en la comunidad. El Departamento de Corrección, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en este Artículo. El programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que, mediante la prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Departamento de Corrección podrá entrar en acuerdos con centros de salud y hospitales gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se dedican a promover la seguridad en el tránsito.

El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, el Departamento de Corrección lo notificará el tribunal que procederá a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia de reclusión y ordenará la ejecución de la misma.

Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.
- (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.
- (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.
- (d) Podrá también requerirle al conductor en cuestión que se someta a los análisis arriba expresados, cualesquiera de los siguientes funcionarios:
  - (1) El miembro de la Policía a cargo inmediato del puesto, distrito o zona policíaca donde se efectuó el arresto según fuere el caso.
  - (2) El fiscal que realice la investigación preliminar.
  - (3) Cualquier juez o magistrado del Tribunal de Primera Instancia.

- (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:
- (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o
  - (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.
- (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. La Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, y un procedimiento para la obtención de las muestras de orina requeridas por este Artículo.

- (g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros

procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

- (h) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del inciso (g) de este Artículo el Secretario del Departamento de Salud.
- (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Negociado de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.
- (j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.
- (k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

- (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma *prima facie*."

Sección 7.-Se deroga el Capítulo VIII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo VIII que lea como sigue:

"CAPÍTULO VIII. – SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.

Artículo 8.01.-Regla básica.

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

Artículo 8.02.-Semáforos, señales y marcas.

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

- (a) Luz verde:
  - (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ley.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
- (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
- (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
- (5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
- (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c) Luz amarilla:

- (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha verde, con o sin luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.
- (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
- (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de esta Sección.

- (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
  - (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
  - (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.
- (e) Luz amarilla intermitente:
- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.
  - (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según disponga el Secretario.
- (f) Luz roja intermitente:
- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.
  - (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según lo disponga el Secretario.

- (g) Semáforo inteligente. Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un sistema de “Semáforos Inteligentes”, los cuales pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT), descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.
- (h) Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- (i) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.
- (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones será suspendida su licencia de conducir por un término de tres (3) años.

#### Artículo 8.03.-Semáforos para peatones.

Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras “Cruce” y “No Cruce”, dichas palabras tendrán el siguiente significado:

- (a) “Cruce” (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.
- (b) “Cruce” (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.

- (c) “No Cruce” (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.
- (d) “No Cruce” (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de “Cruce” podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

#### Artículo 8.04.-Semáforo de carriles.

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una “X” amarilla o una “X” roja dichas flechas o “X” tendrán el significado siguiente:

- (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.
- (b) “X” amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la “X” roja.
- (c) “X” roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” roja.
- (d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 8.05.-Señales de tránsito.

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de “Pare”, se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la

intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

- (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.
- (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia *prima facie* de no haber cedido el paso.
- (d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.
- (e) Se autoriza al Secretario y a las autoridades locales, con la aprobación del Secretario, a designar cruces peligrosos entre vías públicas y vías

ferroviarias y a instalar señales de “Pare” en tales sitios. Cuando se instalen dichas señales, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies, pero nunca a menos de quince (15) pies de la vía más cercana de dicho ferrocarril, y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

- (f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ley no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.
- (g) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta Ley, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.
- (h) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la intención de cumplir con los requisitos de esta Ley, se presumirá que cumple con los requisitos de esta Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.
- (i) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 8.06.-Marcas en el pavimento o encintado.

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.55 al 1.59 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 8.07.-Señales y marcas no autorizadas.

Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas, ni en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito.

Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en los incisos anteriores se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

Artículo 8.08.-Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá imponer pena de restitución.”

Sección 8.-Se deroga el Capítulo IX de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo IX que lea como sigue:

“CAPÍTULO IX. – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS.

Artículo 9.01.-Regla básica.

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Artículo 9.02.-Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor según se dispone en los Artículos 8.02 y 8.03 de esta Ley.
- (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.
- (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

#### Artículo 9.03.-Deberes de los conductores hacia los peatones.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

- (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 9.04.-Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad

Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con una multa de quinientos (500) dólares.

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 9.05.-Disposiciones adicionales.

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

Sección 9.-Se deroga el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo X que lea como sigue:

“CAPÍTULO X. – REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS.

Artículo 10.01.-Regla básica.

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley, incluyendo las siguientes.

Artículo 10.02.-Vehículos destinados a servicio de emergencia.

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de esta Ley y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

Artículo 10.03.-Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar.

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.
- (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

- (c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la Policía a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido permiso será concedido por la Policía de Puerto Rico, o la Autoridad Municipal competente, previa notificación a la Policía de Puerto Rico. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.
- (d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### Artículo 10.04.-Obstrucciones a la visibilidad del conductor.

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en

este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

Artículo 10.06.-Paso sobre mangueras de incendio.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.07.-Protección debida a personas ciegas.

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

Artículo 10.08.-Obstrucción de visibilidad al conducir.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 10.09.-Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar.

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

- (a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejen estudiantes, éstos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.
- (b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras "ÓMNIBUS ESCOLAR" o "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras no menores de ocho pulgadas (8") de alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6) pulgadas en vehículos de menor cabida, según definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. Dichas luces deberán ser capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500) pies de distancia.

- (c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

#### Artículo 10.10.-Distancia a guardarse entre vehículos.

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 10.11.-Obligación en las intersecciones de vías públicas.

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### Artículo 10.12.-Otras Precauciones

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal.

El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro.

#### Artículo 10.13.-Deportes en las vías públicas.

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto.

#### Artículo 10.14.-Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será sancionado de conformidad a lo establecido en el Artículo 4.12 de esta Ley.

Artículo 10.15.-Uso de cualquier vehículo, carruaje, o motocicletas.

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean pero ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.
- (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo. Disponiéndose que los conductores y pasajeros que hagan uso de una motocicleta alquilada para fines turísticos en las Islas Municipios de Vieques y Culebra sólo deberán utilizar el casco protector para la cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.
- (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.
- (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.

- (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.
- (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.
- (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.
- (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.
- (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.
- (j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.
- (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.
- (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.
- (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje.
- (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

Artículo 10.16.-Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

- (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.
- (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.
- (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.
- (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.
- (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

- (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.
- (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento. Toda persona que viole las disposiciones del inciso (a) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este Artículo se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con pena de ocho (8) años.

Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones a esta Ley será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".

Artículo 10.17.-Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros.

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

- (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.
- (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.
- (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.
- (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.
- (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de

pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 10.18.-Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños.

Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado del mismo.

La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de haberse informado el hurto del mismo, o de haberse radicado ante un juez o magistrado una querrela en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley.

Artículo 10.19.-Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo anterior y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el referido Artículo 6.28.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

#### Artículo 10.20.-Conservación de las vías públicas y paseos.

Los agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito. Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Los agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de

cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares. Los agentes de la Policía, Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías públicas estatales ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto. En aquellos casos en que el municipio autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías alternas que estén disponibles y seguras. Además, el municipio correspondiente notificará al Departamento, donde obtendrá la autorización del Secretario o de la persona en que éste delegue dicha función, y a la Policía sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se autorizará la operación de dichos negocios.

Artículo 10.21.-Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de motor, o cualquier otro medio de transportación que estuviese en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico, estará sujeta a los procedimientos y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley e incurrirá en falta administrativa.

Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

#### Artículo 10.22.-Autoridad de Agentes del Orden Público.

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ley o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Artículo 10.23.-Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos.

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el trabajo.

Artículo 10.24.-Conducir sobre la acera.

Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 10.25.-Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

- a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;
- b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;
- c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni
- e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en esta Ley.

Disponiéndose que en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.”

Sección 10.-Se deroga el Artículo 11.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 11.03 que lea como sigue:

“Artículo 11.03.-Uso de bicicletas en las vías públicas.

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

- (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.
- (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.
- (l) Se dispone, además, que:
  - (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;
  - (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;
  - (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un

casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien (100) dólares.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos (500) dólares.”

Sección 11.-Se deroga el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 11.04 que lea como sigue:

“Artículo 11.04.-Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

(A) Derechos del Ciclista

- (1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o donde lo prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad.
  - a. Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y prohibidas.
- (2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

- (3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.
- (4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.
- (5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.
- (6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - (a) Para detenerse, parar o estacionarse.
  - (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.
  - (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.
  - (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.
  - (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
  - (f) Para evitar un accidente.
- (7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.
  - (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.

(c) Para evitar un accidente.

(B) Obligaciones del Ciclista

(1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de esta Ley.

Especial énfasis en:

i: no pasar luces rojas

ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas

(2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

(4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

(5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

(6) Todo ciclista o conductor que así lo desee podrá aportar voluntariamente una cantidad de dinero al fondo especial creado en el Artículo 23.02-g para beneficio de las salas de Traumas autorizadas por el Secretario de Salud. Esta cantidad es adicional a los cargos obligatorios de esta Ley.

(C) Obligaciones del Conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

(1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere

necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

- (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.
- (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.
- (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.
- (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500)

dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía y la Autoridad llevarán a cabo una campaña educativa a través de los medios de información para orientar al público sobre las disposiciones de este Capítulo.

Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un enlace particular en las páginas cibernéticas del Departamento y de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan prevenir accidentes lamentables. Dicho enlace será uno interactivo mediante el cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje mientras comparte la misma con un ciclista. Así también deberá incluir consejos para los ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías públicas de forma segura.

Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener licencias de conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones del Conductor. Asimismo, publicará de forma electrónica y en folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones."

Sección 12.-Se deroga el Capítulo XII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Capítulo XII que lea como sigue:

## "CAPÍTULO XII. – INSPECCION DE VEHICULOS.

Artículo 12.01.-Regla básica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el

sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

#### Artículo 12.02.-Inspección periódica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión sujeto a las disposiciones de esta Ley, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones siguientes:

- (1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.
- (2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al conductor.
- (3) Transporte escolar.
- (4) Transporte de Materiales Peligrosos.

Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley.

La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de esta Ley.

- (b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento.
- (c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.
- (d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.
- (e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

- (f) Se negará el permiso de inspección a todo aquel solicitante cuyo vehículo tenga instalado un receptor de televisión en contravención con las disposiciones del Artículo 10.04 de esta Ley.

- (g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos (200) dólares.

Artículo 12.03.-Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

Artículo 12.04.-Establecimiento de estaciones de inspección.

El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en el portal cibernético del Gobierno. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental o privada que cuente con el equipo e instalaciones necesarias. En la contratación con agencias gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del Departamento de Educación.

Artículo 12.05.-Designación de estaciones oficiales de inspección.

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las normas siguientes:

- (a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de

los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de inspección, será válida por un período de un año a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguientemente.

- (b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los mecánicos de inspección necesarios para realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de un derecho anual de treinta (30) dólares por concepto de "Certificado de Estación Oficial de Inspección" y de seis (6) dólares anuales por concepto de "Certificado de Mecánico", y la prestación de una fianza que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección.
- (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes.
- (d) El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización concedida para operar una estación de inspección en cualquier momento en que, a su juicio, la referida estación deje de reunir las condiciones necesarias para realizar dichas inspecciones adecuadamente. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista administrativa correspondiente.
- (e) Ningún permiso para la operación de una estación de inspección de vehículos de motor podrá ser cedido o traspasado sin la autorización previa del Secretario. Ningún permiso de referencia dará derecho a operar una estación de inspección, excepto en el sitio designado en el permiso. Los referidos permisos deberán ser exhibidos en forma ostensible en el lugar donde esté establecida la estación de inspección.

Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son adecuados, conforme a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el Secretario, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta certificación será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De no aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.
- (b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá expedir una certificación concediéndole un período de gracia dentro del cual deberán corregirse tales deficiencias. El dueño del vehículo tendrá libertad absoluta en la selección de la persona o taller que hará las correcciones necesarias.
- (c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se notificará al dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del período de gracia, y el procedimiento a seguirse para que el dueño notifique y se compruebe que el defecto ha sido corregido.
- (d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique y que el Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y los récords que éstas deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas durante períodos razonables por cualquier policía o persona asignada por el Secretario para inspeccionar tales estaciones.
- (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los (10) diez dólares por cada certificación de inspección que éstas expidan y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

## Artículo 12.07.-Actos ilegales y penalidades.

- (a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.
- (c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (f) Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.
- (g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que

las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de quinientos (500) dólares.

- (h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior fuere un técnico o mecánico automotriz, el tribunal notificará tal convicción a la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, creada mediante la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, la cual vendrá obligada a suspenderle la licencia expedida por un término de dos (2) años, contados a partir del recibo de la notificación.
- (j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.08.-Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades.

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente, según se dispone en el inciso (h) del Artículo 12.07 de esta Ley. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos.”

Sección 13.-Se enmiendan los incisos (e) y (h) del Artículo 13.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.01.-Regla básica.

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

(a) ...

...

(e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(f) ...

(g) ...

(h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (500) dólares.”

Sección 14.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 13.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.02.-Uso de cinturones de seguridad.

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

(a) ...

(b) ...

...

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón.”

Sección 15.-Se deroga el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se adopta un nuevo Artículo 13.03 que lea como sigue:

“Artículo 13.03.-Uso de asientos protectores de niños.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- (a) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- (b) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
- (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “booster seat”.

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de

tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, todo padre, madre, tutor o encargado de un menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquiera de los denominados "Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor", ubicados en las estaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, para ser recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como "booster seat".

Será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será remitida por el Cuerpo de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será transferible de conductor a conductor. De igual manera, ninguna institución hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un menor recién nacido a los padres si estos no poseen la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores. Todo conductor deberá tramitar una nueva certificación en el momento que el asiento protector caduque o cuando el conductor realice un cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y edad establecidas en esta Ley.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se deberá cumplir con la certificación descrita en este Artículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Si la violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de Bomberos, la multa será de cien (100) dólares.

Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público."

Sección 16.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

(a) ...

...

(g) ...

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.”

Sección 17.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 14.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.15.-Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor.

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento trescientos (300) dólares.”

Sección 18.-Se deroga el Artículo 14.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 14.25 que lea como sigue:

“Artículo 14.25.-Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una penalidad distinta.

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un

vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.”

Sección 19.-Se deroga el Artículo 15.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 15.05 que lea como sigue:

“Artículo 15.05.-Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una violación al Artículo 15.02 o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total, conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco (55) dólares más cinco (5) centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos por cada eje y peso total, la que sea mayor.

Cuando por las violaciones a las disposiciones de este Capítulo resultare lesionada o muerta una persona, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá suspenderle al conductor convicto la licencia de conducir que poseyere por un término de tres (3) años.”

Sección 20.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 15.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 15.06.-Inspección de los Dispositivos y Aditamentos de Seguridad y las Cargas de los Vehículos Pesados de Motor y sus arrastres o semiarrastres.

...

Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en él se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así requerido por los

funcionarios antes indicados, cometerá un delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con una pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

...”

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 15.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 15.08.-Estación de pesaje permanente.

Todo vehículo pesado de motor que transite por las autopistas de Puerto Rico deberá seguir las instrucciones de los rótulos y señales de tránsito relacionados o asociados al proceso de pesaje de camiones en las estaciones permanentes de pesaje.

Todo vehículo pesado de motor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17.04.-Actos ilegales y penalidades. (9 L.P.R.A. § 5525)

Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.

Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.”

Sección 23.-Se deroga el Artículo 21.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se adopta un nuevo Artículo 21.02 que lea como sigue:

“Artículo 21.02.-Penalidades no declaradas.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción

penal específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cien (100) dólares.

Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.”

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 21.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.06.-Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente.

Será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone además, que el incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa y conllevará una multa de cien (100) dólares.”

Sección 25.-Se enmiendan los incisos 1 a y b y se añade un nuevo subinciso 7 del Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

- (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:
  - a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.
  - b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje conocido como Auto Expreso el vehículo que utilice el mismo tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de Auto Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se utilice el carril de Auto Expreso sin el antedicho sello se incurrirá en falta

administrativa, la que será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

c) ...”

- (7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado.”

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.08.-Penalidades.

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta ley.”

Sección 27.-Se deroga el Capítulo XXIII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo XXIII que lea como sigue:

#### “CAPÍTULO XXIII. – COBRO DE DERECHOS.

Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este

concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

A menos que se disponga algo al contrario en esta Ley, el importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán en su totalidad en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación

se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.

Artículo 23.02.-Derechos a pagar.

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

- (1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares por año.
- (2) Por automóviles manejados por quien los alquila (Drive yourself o car rental), por año o fracción de año, ciento diez (110) dólares.
- (3) Por vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares, por año, setenta y siete (77) dólares.
- (4) Por ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a veinticuatro (24) pasajeros, por el primer vehículo registrado, por año, un (1) dólar.
- (5) Por cada ómnibus de servicio público con capacidad de once (11) a veinticuatro (24) pasajeros, adicional al mencionado en la cláusula (4) de este inciso, durante los primeros cinco (5) años de registro ciento diez (110) dólares por año, después del quinto año de su registro, once (11) dólares por año.
- (6) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de veinticinco (25) pasajeros en adelante, por año, ciento sesenta y cinco (165) dólares.
- (7) Tractores o remolcadores, de acuerdo con su peso, a base de las siguientes normas:
  - (i) Una tonelada o menos, por año, veintiocho (28) dólares.
  - (ii) Más de una tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, cuarenta y cuatro (44) dólares.
  - (iii) Más de (2) dos toneladas, pero no excediendo de tres (3) toneladas, por año, setenta y dos (72) dólares.
  - (iv) Más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4) toneladas, por año, doscientos cuarenta (240) dólares.
  - (v) Más de cuatro (4) toneladas, pero no excediendo de cinco (5) toneladas, por año, trescientos cuarenta y cinco (345) dólares.
  - (vi) Más de cinco (5) toneladas, pero no excediendo de ocho (8) toneladas, por año, cuatrocientos cincuenta y cinco (455) dólares.

- (vii) Más de ocho (8) toneladas, pero no excediendo de diez (10) toneladas, por año, quinientos sesenta y cinco (565) dólares.
  - (viii) Más de diez (10) toneladas, por año, setecientos ochenta y cinco (785) dólares.
- (8) Por arrastres o semiarrastres diseñados para llevar carga sobre su estructura y ser tirados por otro vehículo de motor, a base de las siguientes normas:
- (i) Hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año, veintiocho (28) dólares.
  - (ii) Con una capacidad de carga en exceso de dos (2) toneladas, sin incluir casas a oficinas rodantes, por año, setenta y dos (72) dólares.
  - (iii) Usados como oficinas rodantes, por año, ciento ochenta y tres (183) dólares.
  - (iv) Usados como casas rodantes, por año, dieciocho (18) dólares.
  - (v) Usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las faenas propias de la agricultura, previa certificación del Secretario de Agricultura, por año, un (1) dólar.
  - (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero se computarán a base de ciento diez (110) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior.
- (9) Por permiso de motocicletas, por año, treinta y cinco (35) dólares.
- (10) Por permiso de motocicletas equipadas para transportar mercancía de cualquier clase, por año, cuarenta (40) dólares.

- (11) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio privado, por año, cincuenta y seis (56) dólares.
- (12) Por permiso de vehículos comerciales dedicados al servicio público, por año, setenta y siete (77) dólares.
- (13) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado y de una capacidad de carga de más de una tonelada, pero no excediendo de dos (2) toneladas, por año, ochenta y tres (83) dólares.
- (14) Por permiso de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año, ciento veintidós (122) dólares.
- (15) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de una tonelada, pero no excediendo dos (2) toneladas, por año, cien (100) dólares.
- (16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio público con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas, pero no excediendo seis (6) toneladas, por año, ciento treinta y siete (137) dólares.
- (17) Por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad de carga en exceso de seis (6) toneladas, en vehículos pesados de motor dedicados tanto al servicio público como al servicio privado, por año, cuarenta (40) dólares.
- (18) Por permiso de vehículos pesados de motor que es el instrumento de trabajo de su dueño, según se determina en el Artículo 16.02 de esta Ley, ciento diez (110) dólares por año.
- (19) Por inscripción de traspaso de propiedad de un vehículo de motor, quince (15) dólares.
- (20) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicletas, quince (15) dólares.

- (21) Por derecho a tomar examen de chófer, conductor, chófer de vehículos pesados de motor o conductor de motocicleta, a la persona que no haya aprobado su primer examen, seis (6) dólares.
- (22) Por duplicado de cualquier clase de inscripción, licencia, o título, seis (6) dólares.
- (23) Por licencia de conductor para una persona que posee una licencia de algún Estado o territorio de los Estados Unidos o de algún país extranjero, quince (15) dólares.
- (24) Por licencia de concesionario de venta de vehículos de motor, por año, ciento diez (110) dólares.
- (25) Por derecho a tomar examen o reexamen para licencia de aprendizaje, once (11) dólares.
- (26) Por renovación de licencia para manejar vehículo de motor después de los treinta (30) días de su vencimiento, treinta y cinco (35) dólares.
- (27) Por renovación de licencia para manejar vehículos de motor dentro del término de treinta (30) días, a contar de la fecha de vencimiento, once (11) dólares.
- (28) Por licencia para gestores, por año, cincuenta y cinco (55) dólares.
- (29) Por derechos a tomar examen de gestor, treinta y cinco (35) dólares.
- (30) Por tarjeta de identificación para agente autorizado de gestoría, por año, once (11) dólares.
- (31) Tablillas especiales para concesionarios de ventas de vehículos de motor, ciento diez (110) dólares.
- (32) Por un duplicado de marbete, tres (3) dólares.
- (33) Por licencia de instructor de escuela de conducir, cien (100) dólares.
- (34) Por renovación de licencia de instructor de escuela de conducir, cincuenta (50) dólares.
- (35) Por expedición de certificado de título, once (11) dólares.

- (36) Por automóviles con placas especiales para automóviles antiguos, antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
- (37) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho (18) pasajeros, incluyendo al conductor, cuarenta y cuatro (44) dólares por año.
- (38) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19) hasta veinticuatro (24) pasajeros, incluyendo al conductor, ciento diez (110) dólares por año.
- (39) Por grúa, de acuerdo a su peso bajo las siguientes normas:
  - (i) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta cinco punto cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56) dólares por año.
  - (ii) Por permiso de grúa de servicio público, hasta cinco punto cinco (5.5) toneladas de peso bruto, cincuenta y seis (56) dólares por año.
  - (iii) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta seis punto cinco (6.5) toneladas de peso bruto, ochenta y tres (83) dólares por año.
  - (iv) Por permiso de grúa de servicio público, hasta seis punto cinco (6.5) toneladas de peso bruto, cien (100) dólares por año.
  - (v) Por permiso de grúa de servicio privado, hasta ocho punto cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento veintiún (121) dólares por año.
  - (vi) Por permiso de grúa de servicio público, hasta ocho punto cinco (8.5) toneladas de peso bruto, ciento treinta y ocho (138) dólares por año.
  - (vii) Por cada tonelada o fracción de tonelada de peso bruto del vehículo en exceso de ocho punto cinco (8.5) toneladas en grúa dedicada tanto al servicio público como al servicio privado, cuarenta (40) dólares por año.

- (40) Por derecho a tomar examen o reexamen teórico o práctico para endoso para conducir motocicleta, quince (15) dólares.
  - (41) Por renovación del marbete de la motocicleta, once (11) dólares por año.
  - (42) Por automóviles con tablillas especiales para automóviles antiguos, clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.30 de esta Ley, por año, dos (2) dólares.
  - (43) Por reemplazo de tablilla perdida o hurtada, once (11) dólares.
  - (44) Por registro de vehículos todo terreno, por año, doscientos setenta y cinco (275) dólares.
  - (45) Por renovar las licencias en línea a través del portal cibernético (pr.gov):
    - (A) Por la renovación de la licencia de conducir categoría 3, once (11) dólares adicionales a los derechos a pagar cuando se renueva personalmente en un CESCO.
  - (46) Por solicitar un Certificado de Licencia de Conducir en cualquiera de sus categorías o la Tarjeta de Identificación con el emblema que evidencie que cumple con los requisitos de emisión del "Real Id Act of 2005", diecisiete (17) dólares adicionales a los costos mencionados en este Artículo para cada transacción.
  - (47) Por expedición de certificado de "no deuda" que comprueben que a la fecha de expedición de tal certificado no pesan sobre el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, ninguna carga o gravamen ni impuesto, deuda o sanción de multa administrativa pendiente de pago, disponiéndose que la venta y emisión de dicha certificación se podrá hacer disponible electrónicamente, once (11) dólares.
- (b) Los veteranos con impedimentos que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección 3030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

- (c) Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer adquiriendo un permiso provisional mediante el pago de diecisiete (17) dólares. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.
- (d) El Secretario dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de los Artículos 23.01 y 23.02 de esta ley, las cuales una vez promulgadas, tendrán fuerza de ley.
- (e) Se mantiene el Depósito Especial para beneficio de la Autoridad de Carreteras en donde se ingresará la cantidad de quince (15) dólares, por cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público.
- (f) Se crea el cargo adicional especial de dos (2) dólares para beneficio del Centro de Trauma del Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del Departamento de Salud. Estos dos (2) dólares serán aplicables a los derechos a pagar en este Artículo 23.02.
- (g) Se crea el Depósito Especial para beneficio del Centro de Trauma del Centro Médico y aquellas otras salas autorizadas por el Secretario del Departamento de Salud en donde se ingresará la cantidad de (2) dos dólares por cada derecho a pagar de este Artículo 23.02. Dicho cargo adicional especial deberá ser depositado a mas tardar el día 15 de cada mes.

Artículo 23.03.-Conversión de faltas administrativas a delitos menos graves.

Cuando el conductor de un vehículo de motor o de arrastre incurriere en una infracción que constituye una falta administrativa y como consecuencia de ella causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicha falta administrativa se convertirá en delito menos grave, punible con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 23.04.-Pago de daños.

Además de la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta Ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al

conductor, por el tribunal, de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación por los daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o mediante la entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados, o por pago de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que autoriza este Artículo no incluye daños a la persona y los sufrimientos y angustias mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños causados por éste o que la víctima ya ha sido compensada.

Podrá procederse a la ejecución de la sentencia imponiendo el pago de daños que autoriza este Artículo en igual forma que si se tratare de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

#### Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.
- (b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en

el inciso (l) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

- (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden público. El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal de los municipios correspondientes y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la

notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

- (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.
- (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.
- (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.

- (f) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los seis años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.

- (i) En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del vehículo de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas, siempre y cuando la licencia del vehículo de motor se haya renovado año tras año o el Departamento haya enviado notificación de cobro.

Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.

- (j) Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia para ello, se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.
- (k) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con este Artículo si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero conservando el gravamen del vehículo en el expediente, e informándolo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.
- (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al

peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

- (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:
- (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
  - (2) En cualquier colecturía de rentas internas.
  - (3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.
  - (4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el inciso (r) de este Artículo.

- (5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y el Secretario de Hacienda establezcan.

Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de tres (3) dólares o la cantidad que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de

los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

- (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.
- (o) En el caso de concesionarios de ventas de vehículos de motor debidamente autorizados por el Secretario, se autoriza igualmente a éste a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la fecha en que el vehículo pasó por transferencia a dicho concesionario, y para responsabilizar a los concesionarios de ventas de vehículos de motor por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no registrados en el Departamento, así como aquellas incurridas si estuvieren usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de concesionario.
- (p) El Secretario podrá proveer información del sistema de vehículos de motor y arrastre, mediante acceso restringido desde el computador a cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, exclusivamente con relación a los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro establecido por el Secretario.

El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información que podrá ser divulgada a cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

- (q) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, toda persona podrá efectuar el pago de multas administrativas por conceptos de infracciones de tránsito y por faltas administrativas contempladas en los incisos previos de este Artículo, a través del servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para esta finalidad o en el portal cibernético para renovar la licencia en línea (pr.gov). El referido servicio cibernético contendrá acopio de toda infracción de tránsito o falta administrativa, de forma tal que los conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y constatar la corrección y veracidad de las infracciones que les son imputadas.

El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a la entrada del número de licencia de conducir que corresponda al usuario que interese lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número asignado por el Departamento a cada conductor, el cual constituirá un segundo código de acceso al servicio, como garantía de la confidencialidad del mismo.

El acceso al servicio cibernético estará sujeto a las normas de verificación y confidencialidad establecidas para ese portal.

- (r) Se autoriza al Secretario a entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o contratos que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar el cobro de las faltas administrativas dispuestas en esta Ley.
- (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado mil (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo soliciten.
- (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y nueve (999) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano del pago de multas.

## Artículo 23.06.-Planes de Pago

- (a) Si llegados los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago. El Plan de Pago aquí autorizado consistirá de un pago inicial no menor del treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si el ciudadano dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el plan.
- (b) Toda persona que deba quinientos (500) dólares o más por concepto de multas y penalidades podrá solicitar acogerse a un plan de pago. Este consistirá de un pago inicial equivalente a una cantidad no menor de veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, teniendo entonces los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante dentro de un periodo que no excederá los doce (12) meses cuando la deuda sea por multas gravadas al expediente del conductor y no mayor de ciento veinte (120) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Mientras la persona esté acogida al plan de pago y cumpliendo con el mismo no se le impondrán recargos. Si la persona dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió el plan. Las licencias de conducir y los permisos de vehículo expedidos bajo promesa de pago estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- (1) Certificados de licencia de conducir

Cuando al momento de renovar o solicitar un duplicado de su licencia de conducir la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá un Certificado de Licencia de Conducir provisional, pagados los derechos correspondientes, con fecha de expiración no mayor de un (1) año. Una vez se salde la deuda restante, el Departamento podrá expedir un nuevo Certificado de Licencia de Conducir con la fecha de expiración que corresponda.

- (2) Permisos para vehículos de motor (marbetes)

Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el pago de dos (2) plazos o más corridos, el permiso anual será revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado por el mismo. El vehículo del permiso así revocado quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos de Motor.

(3) Traspaso o cesión de derechos de vehículo sujeto a plan de pago

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquirente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

Artículo 23.07.-Eliminación de faltas administrativas del récord del conductor.

Toda violación a las disposiciones de esta Ley consideradas como faltas administrativas de tránsito que tenga más de tres (3) años de cometida, podrá ser eliminada del récord de la persona autorizada a conducir que así lo solicite y le acredite al Secretario mediante declaración jurada lo siguiente:

1. Las faltas administrativas tienen más de tres (3) años de cometidas.
2. La eliminación de las violaciones de ley que se solicita son consideradas faltas administrativas, no delitos.
3. El solicitante goza de buena reputación moral en la comunidad.
4. Las multas impuestas a causa de dichas faltas administrativas han sido pagadas. Disponiéndose que el conductor deberá mostrar evidencia del pago correspondiente a dichas multas.

Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

- (a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que

incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

- (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley, basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia *prima facie*, en cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para el cobro de la multa, además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la multa y peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. Las infracciones de movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor o del usuario del sistema de Auto Expreso a nombre del cual está el sello electrónico, si éste puede ser identificado por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.

(c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares.

Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro al día.

(2) Una segunda notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.

Dicha notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada.

(3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

(4) Dicha notificación contendrá como mínimo:

i. El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción, según ello surge de los récords del DTOP. En los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la

dirección del conductor certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los récords del Departamento;

- ii. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de tal vehículo según surge de los registros del DTOP, balance de la tarjeta de Auto Expreso y la velocidad en que discurrió por la estación automatizada;
  - iii. la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;
  - iv. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la determinación de infracción;
  - v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de cobro de peaje;
  - vi. se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada;
  - vii. la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar que la violación imputada no se cometió.
- (d) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente a la vista administrativa a que se refiere este Artículo, la que será de naturaleza adjudicativa. Esta vista administrativa no conllevará costo para el titular del vehículo.
- (e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

- (f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 23.09.-Remoción, depósito y custodia de vehículos.

Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (c) del Artículo 23.06 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:
- (1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.
  - (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.
  - (3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.
  - (4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de quince (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de

remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ley o sus reglamentos.

- (5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.
- (6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.
- (7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.
- (8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

- (9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.
- (10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo General.
- (b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- (c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma establecida en esta Sección."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 24.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.03.-Penalidades.

Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril exclusivo serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa de doscientos (200) dólares."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 25.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 25.04.-Penalidades. (9 L.P.R.A. § 5714)

Las infracciones a este Capítulo y a los reglamentos promulgados por el Secretario estableciendo el carril especial serán considerados como falta administrativa y acarrearán una multa de cien (100) dólares."

Sección 30.-Se deroga el Capítulo XXVI de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Capítulo XXVI que lea como sigue:

“CAPITULO XXVI. – DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 26.01.-Destino de los fondos recaudados

Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 23.01 y 23.02 (d), (e) y 23.02(g), todas las cantidades pagadas por concepto de cargos recaudados al amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, todos los pagos por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean tipificadas como delitos o faltas administrativas, ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que sea inconsistente. Disponiéndose, además, que cualquier disposición de Ley que dirija los fondos recaudados por concepto de cargos o multas impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se deja sin efecto y la totalidad de los fondos se acreditará al Fondo General del Tesoro Estatal.

Artículo 26.02.-Política Pública de innovación tecnológica.

Será política pública del Departamento el continuo mejoramiento de sus sistemas de informática. El Departamento deberá evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía.

El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (on line) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de anotación del pago de multas administrativas.

Se faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales, pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles, entre otros.

#### Artículo 26.03.-Cláusula de Salvedad.

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se interpretará en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso, condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil, general o especial.

El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga la sanción administrativa correspondiente bajo esta Ley.

#### Artículo 26.04.-Reglamentación.

Todos los reglamentos aprobados previo a la vigencia de esta Ley continuarán en plena vigencia hasta tanto los mismos sean expresamente derogados o sustituidos por otra Reglamentación adoptada al amparo de esta Ley.

Todo Reglamento adoptado al amparo de esta Ley deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier ley que le sustituya.

#### Artículo 26.05.-Legislación o Reglamentación Federal Aplicable.

Toda ley o reglamento federal aprobado con posterioridad a la aprobación de esta Ley que sea aplicable a todos los Estados Unidos de América, con relación a vehículos y tránsito tendrá validez en Puerto Rico, siempre y cuando, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no actúe sobre la ley o reglamento.

#### Artículo 26.06.-Notificación y publicidad.

El Secretario procederá, desde la fecha de aprobación de esta Ley a notificar a los ciudadanos de las disposiciones de la misma, utilizando para ello el portal cibernético del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otro medio de comunicación que estime pertinente.

Artículo 26.07.-Capacitación de agentes del orden público.

Se le ordena a la Superintendente tomar aquellas medidas necesarias para asegurar que, previo al 1 de julio de 2017, todos los policías estén debidamente adiestrados sobre el contenido de esta Ley. Así mismo, los comisionados de las policías municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para adiestrar los miembros de sus correspondientes cuerpos de policía municipal.”

Sección 31.-Se deroga el Capítulo XXVII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Sección 32.-Se deroga el inciso k del Artículo 17 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”.

Sección 33.-Se derogan los incisos b y c del Artículo 18 de la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, y se reenumeran los incisos subsiguientes de conformidad.

Sección 34.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 35.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2017.

(R. C. de la C. 60)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso a del Apartado 1 de la Resolución Conjunta 120-2014, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso a del Apartado 1 de la Resolución Conjunta 120-2014, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Municipio de Canóvanas
    - a) Realizar obras y mejoras permanentes, tales como: pavimentación y bacheo en calles y caminos que forman parte del Distrito Representativo Núm. 37. \$ 5,000.00
- TOTAL \$ 5,000.00

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Canóvanas a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 134)

## RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a las entidades públicas enumeradas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar cabo las obras y mejoras que allí se describen; y para otros fines relacionados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasignan a las entidades públicas aquí enumeradas, la cantidad de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (1,954,400.00) dólares, provenientes del inciso (a) de la Sección 1 de la R. C. 107-2014, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosan a continuación:

- A. Municipio de Bayamón
  - 1. Para escarificar pavimento en el Municipio de Bayamón \$500,000.00
  - 2. Repavimentar calles ubicadas dentro del Precinto Núm. 12 de Bayamón 500,000.00
  
- B. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico
  - 1. Mejoras al camino Sector Los Charriez en Toa Alta 65,000.00
  - 2. Pavimentación de calles en la Urb. Jardines Casa Blanca en Estancias de la Fuente en Toa Alta 186,000.00
  - 3. Mejoras en aceras peatonales colindantes a la cancha bajo techo municipal Lauro Dávila en Toa Alta 24,500.00

4.	Construcción de puente peatonal en la Calle 8, Barrio Piñas	36,500.00
5.	Mejoras a la cancha de baloncesto de Toa Alta Heighs en Toa Alta	188,000.00
6.	Pavimentación de las calles de la Urb. Plaza de la Fuente en Estancias de la Fuente en Toa Alta	195,000.00
7.	Pavimentación de la carretera de entrada a la Urb. Fuente Bella en Estancias de la Fuente en Toa Alta	92,000.00
8.	Reconstrucción de verja y estabilizar terreno en los predios del parque de la Urb. Monte Casino en Toa Alta	<u>167,400.00</u>
	Total	\$1,954,400.00

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA SENADO DE P.R.



RECIBIDO ABR27'17 PM9:04

**Nombramiento de la  
Plan. María del C. Gordillo Pérez como  
Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación  
por un término de cuatro años**

**SEGUNDO INFORME**

 de abril de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

El pasado 9 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez recomendando su confirmación como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, dispone lo siguiente en su Artículo 5: “La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico....”.



El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Nombramientos, celebró Vista Pública el 18 de abril de 2017 en el Salón de Audiencias Miguel García. En dicha vista pública, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Plan. María del C. Gordillo Pérez.

## **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Planificadora María del C. Gordillo Pérez nació en el Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Toa Baja junto a su esposo el Sr. Juan Andino Ortiz. La pareja tiene dos hijos; Jonathan Luis y Vanessa Nicole.

El historial educativo de la nominada evidencia que para el año 1987 completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Geografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1999 obtuvo una licencia como Planificadora Profesional. La señora Gordillo Pérez cuenta con varios certificados profesionales, a saber; Certificado Profesional GIS, Certificado de Leyes Ambientales de PR, Certificado Profesional de Manejo de Recursos Naturales y Certificado Profesionales Reglamentos y Permisos Ambientales.

Del historial profesional de la designada se desprende que laboró para los años 1987 hasta el año 2000 en la Junta de Planificación de PR como parte de sus labores dentro de la junta se desempeñó como Analista de Planificación, Directora Interina Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Negociado de Consultas Sobre Usos de Terrenos, Funcionario Responsable, Miembro Alterno y Miembro Asociado. Luego para los años 2001 al 2009 fungió como Socia en *CFG Group Corp.* Para los años 2009 al 2011 se desempeñó como Consultora Independiente. Luego para el año 2011 regresó a laborar en la Junta de Planificación como Vicepresidenta y Directora Ejecutiva Auxiliar hasta el año 2012. Para los años 2013 al 2014 fungió como Miembro Asociado de la Junta Revisora de Permisos y usos de Terrenos. Para los años 2014 al 2016 se



desempeñó como Consultora Independiente. Desde enero del año corriente al presente se desempeña como Miembro Asociado y Presidenta designada de la Junta de Planificación.

## **II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA**

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

### **(a) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Plan. María del C. Gordillo Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Plan. María del C. Gordillo Pérez, ocupar el cargo de Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

### **(b) Investigación Psicológica:**

La Plan. María del C. Gordillo Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la planificadora María del C. Gordillo Pérez posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Cesar Barreto Bosques, Abogado en la práctica privada, laboró con la nominada en la Junta de Planificación. El entrevistado describió a la planificadora Gordillo Pérez como una excelente persona, responsable, dedicada, leal a su trabajo y comprometida.
- Ing. José R. Caballero Mercado, Ex - Presidente de la Junta de Planificación, quien expresó que la nominada es una persona brillante, inteligente, capaz, trabajadora, conocedora de los principios del ambiente y la planificación.
- Lcdo. Carlos Rivera, Abogado, quien manifestó que la señora Gordillo Pérez es una persona competente, servicial, capaz e inteligente.
- Lcda. María Palou, ex – compañera del trabajo, quien expresó que la nominada es una persona capaz, inteligente, seria, con mucho conocimiento en la materia de planificación.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Planificadora María del C. Gordillo Pérez como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La Comisión celebró Vista Publica el Martes, 18 de abril de 2017; a la cual fue citado y compareció la designada Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación, Planificadora María del C. Gordillo Pérez, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre la Junta de Planificación. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

De entrada la vista pública la nominada comenzó destacando que posee un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en geografía de la Universidad de Puerto Rico. Luego cursó estudios en sistemas de información geográfica y obtuvo certificados profesionales en manejo de ecosistemas del *Colorado Institute*, en Colorado Springs; y en permisos y reglamentos ambientales de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en virtud de la Ley Núm. 168-



1998 “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico, obtuvo una licencia para ejercer como planificadora profesional.

La Planificadora María Gordillo expresó que por los pasados 29 años ha estado vinculada a los planes para el desarrollo de Puerto Rico, tanto en el sector público como el privado. En el sector público ha laborado 15 años, de estos 13 años en la Junta de Planificación. En la Junta de Planificación laboró en diversas posiciones, a saber; Analista de Planificación, Directora de la Oficina de Revisión Ambiental, Directora del Subprograma de Consulta sobre Terrenos, Funcionaria Responsable para los trámites ambientales, Miembro Alterno y Miembro Asociada.

Durante su trayectoria profesional en la Junta de Planificación la nominada manifestó que tuvo la oportunidad de participar activamente en el Comité para la Evaluación del Cambio Climático, creado por el Presidente William Jefferson Clinton; del Comité para la evaluación de la contaminación por plomo, el Comité Asesor sobre la Fisiografía Kársica, entre muchos otros. Además, fue representante de la Junta de Planificación, ante el Consejo Consultivo Ambiental de la Junta de Calidad Ambiental. Evaluó y recomendó a la Junta acciones a seguir para su trámite, entre estas: Superacueducto, Tren Urbano, Coliseo de Puerto Rico, Centro de Convenciones Pedro Rosselló, Eco Eléctrica, proyectos de viviendas, instituciones, recreativos turísticos e industriales.

De otra parte la señora Gordillo Pérez destacó que la Junta de Planificación fue creada con el propósito general de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente. 23 L.P.R.A. § 62c (2016).



Por último la nominada enumeró alguna de las propuestas que tiene para la agencia, a saber:

- Establecer métodos de medición de la economía de forma continua y estandarizada.
- Retomar roles que fueron rezagado a través del tiempo, como el Plan de Inversión a Cuatro Años (PICA), el cual dejó de ser publicado en el marco de tiempo y espacio que dispone la Ley Orgánica de la Junta de Planificación.
- Proponer, modelar las proyecciones económicas para febrero y revisar las mismas en octubre, todos los años, analizar así el comportamiento de los supuestos utilizados.
- Como parte de la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada en asuntos económicos, se publicará mensualmente la Revista Resumen Económico en la que se publica el Índice Coincidente de la Actividad Económica y temas variados.
- Maximizar la utilización del sistema de información geográfica, de manera que sea una herramienta para la toma de decisiones tanto en el sector público, como en el privado.
- Mecanizar la tramitación para la obtención de servicios dentro de la agencia, de modo que todo se gestione de forma electrónica.
- Revisar los Planes de Ordenación Territorial, que así requiere la legislación aplicable.
- Capacitación del personal técnico de la Junta, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios con oficinas de permisos, en cuanto al manejo de las áreas con riegos a inundaciones, esto en un esfuerzo integrado con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA).
- En el área de planificación espacial o física, la nominada expresó que se encuentra evaluando los instrumentos de planificación vigentes algunos de los cuales algunos datan de sobre 20 años y cuya implementación no se ha logrado.
- Revisar el Reglamento Conjunto para atemperarlo a las realidades del día de hoy y al Puerto Rico de futuro que visualizamos.
- Asumir un rol protagónico en proceso de fiscalización de permisos, mediante la autoría de los entes que tienen la responsabilidad de conceder permiso para el desarrollo y uso de edificaciones o terrenos, a saber: Oficina de Gerencia de Permisos, Profesionales Autorizados y Municipios Autónomos con Convenios de Tránsito de Facultades.



- Continuar asistiendo al Consejo Estatal de Deficiencia en el Desarrollo, como socio administrativo en la gestión de atender a la población que sirve con mayor celeridad.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta (30) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Plan. María del C. Gordillo Pérez, como Miembro Asociada y Presidenta de la Junta de Planificación por un término de cuatro años.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Nombramientos

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 107**

26 de abril de 2017

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

MPA  
Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 700-1997 Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm. 436-1998 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998 Sección 1, inciso (a) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta 508-1998 Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8); Resolución Conjunta Núm. 394-2000 Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 578-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 765-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 481-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 483-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 575-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 634-2003 Sección 1, inciso (E) (D) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003 Sección 1, incisos (c) (d); Resolución Conjunta Núm. 1013-2003 Sección 1, incisos (k) (l) (m) (q) (r); Resolución Conjunta Núm. 1836-2003 Sección 1, inciso (A), subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 13-2004 Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-2004 Sección 1, incisos (2) (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso (3); Resolución Conjunta Núm. 382-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 475-2004 Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004 Sección 1, Distrito Senatorial Núm. 6 (Guayama), inciso (A) ~~Cirilo Tirado Rivera~~ Municipio de Aibonito, subincisos (3) (4); Resolución Conjunta Núm. 1433-2004 Sección 1 Distrito Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A) ~~Cirilo Tirado~~

Rivera Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (6) (7) (9) (10) (11); Resolución Conjunta Núm. 1554-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-2004 Sección 1, inciso (5), subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004 Sección 1, inciso (b) (c) (k) (o); Resolución Conjunta Núm. 324-2005 Sección 1, inciso (B), subinciso (5) y del inciso (C), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005 Sección 1, inciso (57), subincisos (a) (b) (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009 Sección 1, inciso (A), subinciso (b); Resolución Conjunta Núm. 176-2009 Sección 1, inciso (f), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 165-2010 Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68-2011 Sección 1, inciso (35), subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014 Sección 2, inciso (3), subinciso (a), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades puertorriqueñas requieren de programas y proyectos que contribuyan a su desarrollo y al progreso de todos los ciudadanos. En ese sentido, los municipios en su afán por guiar efectivamente su bienestar social atienden los reclamos de los constituyentes de manera directa. Indudablemente, los ayuntamientos son las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo sosteniendo una continua relación de servicio con cada una de sus comunidades. Por consiguiente, ante la multiplicidad de problemas que enfrentan los constituyentes, los alcaldes solicitan ayuda a distintas entidades para lograr un desarrollo sostenible en su pueblo. Por ende, la Asamblea Legislativa contribuye significativamente a la solución de los problemas que enfrentan las comunidades. Por lo cual, tradicionalmente asigna los fondos necesarios que contribuyan a llevar a cabo los proyectos que necesitan los ciudadanos en cada municipio.

El Municipio de Aibonito durante décadas ha sido recipiente de fondos legislativos provenientes de distintas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Los recursos asignados durante años fueron utilizados por distintas administraciones municipales para el propósito que se destinaron. En efecto, hubo proyectos que se realizaron y actualmente mantienen sobrantes inutilizados en los libros de contabilidad y en el efectivo del Municipio de Aibonito. La Administración Municipal, a través de su alcalde Hon. William Alicea Pérez, ha solicitado su reprogramación para llevar a cabo diferentes obras importantes para sus constituyentes. Ante esa realidad presupuestaria de los sobrantes de fondos legislativos y consignando la existencia de nuevas necesidades y problemas que enfrentan los aiboniteños, se hace necesario reasignar el dinero para nuevos proyectos que propendan el progreso y la justicia social de estas comunidades. El Municipio de Aibonito ha emitido certificación oficial sobre las resoluciones conjuntas que mantienen sobrantes en sus libros. Una vez más, esta Asamblea Legislativa

reconoce la importancia de atender las necesidades de los residentes de Aibonito y encamina sus reclamos de manera efectiva a través de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1- Se reasigna al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y  
 2 cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23)  
 3 provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta  
 4 Núm. 700-1997 Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm.  
 5 436-1998 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998 Sección 1, inciso (a) Municipio  
 6 de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta 508-1998 Sección 1, inciso (D)  
 7 Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8); Resolución Conjunta Núm.  
 8 394-2000 Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de Aibonito,  
 9 subincisos (1) (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de  
 10 Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001 Sección 1; Resolución  
 11 Conjunta Núm. 578-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (1);  
 12 Resolución Conjunta Núm. 765-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002, inciso  
 13 (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003 Sección 1,  
 14 inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479-2003  
 15 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 481-  
 16 2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-2003 Sección 1; ~~Resolución Conjunta Núm.~~  
 17 ~~483-2003 Sección 1~~; Resolución Conjunta Núm. 575-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio  
 18 de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 634-2003 Sección 1, inciso (C) (D)  
 19 Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003 Sección 1,  
 20 incisos (c) (d); Resolución Conjunta Núm. 1013-2003 Sección 1, incisos (k) (l) (m) (q) (r);  
 21 Resolución Conjunta Núm. 1836-2003 Sección 1, inciso (A), subincisos (1) (2); Resolución

WRA

WRA

1 Conjunta Núm. 13-2004 Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-  
 2 2004 Sección 1, incisos (2) (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso  
 3 (3); Resolución Conjunta Núm. 382-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución  
 4 Conjunta Núm. 475-2004 Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004  
 5 Sección 1, Distrito Senatorial Núm. 6 (Guayama), inciso (A) ~~Cirilo Tirado Rivera~~ Municipio  
 6 de Aibonito, subincisos (3) (4); Resolución Conjunta Núm. 1433-2004 Sección 1 Distrito  
 7 Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A) ~~Cirilo Tirado Rivera~~ Municipio de Aibonito,  
 8 subincisos (1) (2) (6) (7) (9) (10) (11); Resolución Conjunta Núm. 1554-2004 Sección 1,  
 9 inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-2004 Sección 1, inciso (5),  
 10 subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004 Sección 1, inciso (b) (c) (k) (o);  
 11 Resolución Conjunta Núm. 324-2005 Sección 1, inciso (B), subinciso (5) y del inciso (C),  
*MPA* subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005 Sección 1, inciso (57), subincisos (a) (b)  
 13 (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009 Sección 1, inciso (A), subinciso (b); Resolución  
 14 Conjunta Núm. 176-2009 Sección 1, inciso (f), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm.  
 15 165-2010 Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68-2011 Sección 1, inciso (35),  
 16 subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014 Sección 2, inciso (3), subinciso (a), para  
 17 obras y mejoras permanentes.

18           Sección 2- Se autoriza a contratar con gobiernos municipales, contratistas privados,  
 19 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para  
 20 cumplir con esta Resolución Conjunta.

21           Sección 3- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser  
 22 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

- 1 Sección 4- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

MRA



## Departamento de Finanzas

---

### CERTIFICACIÓN

Yo Tomás R. Colón Vázquez, Director de Finanzas del Municipio de Aibonito, le notifico que los fondos de las Resoluciones Conjuntas que se detallan en el informe de balances de sobrantes de resoluciones conjuntas al 31 de marzo de 2017 los cuales fueron asignados previamente por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, tiene sobrantes ascendentes a la cantidad de \$512,020.53. Dichos fondos se encuentran en las arcas del municipio de Aibonito y los sobrantes obedecen a que los propósitos originales fueron realizados según dispuestos en las Resoluciones Conjuntas aprobadas. Solicitamos por este medio la reasignación de los \$512,020.53 para el propósito de obras y mejoras permanentes en el municipio de Aibonito.

A tales efecto certifico correcto el informe de balances de sobrantes de resoluciones conjuntas al 31 de marzo de 2017, hoy veinte de abril de dos mil diecisiete, en Aibonito Puerto Rico.

Tomás R. Colón Vázquez  
Director de Finanzas

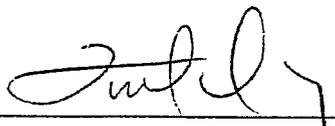
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO DE AIBONITO  
INFORME DE BALANCES SOBANTES DE RESOLUCIONES CONJUNTAS AL 31 DE MARZO DE 2017

Resolución Conjunta	Año		Balance a ser Reasignado
RC 289	1997	\$	12,107.05
RC 354	1997	\$	1,299.59
RC 700	1997	\$	38.66
RC 346	1998	\$	6,254.14
RC 436	1998	\$	77.00
RC 487	1998	\$	266.03
RC 505	1998	\$	884.87
RC 508	1998	\$	1,565.75
RC 555	1999	\$	429.34
RC 556	1999	\$	9,398.92
RC 394	2000	\$	2.30
RC 418	2000	\$	4,086.00
RC 606	2000	\$	860.75
RC 98	2001	\$	526.39
RC 251	2001	\$	24,660.02
RC 255	2001	\$	3,252.20
RC 410	2001	\$	67,195.00
RC 578	2001	\$	200.00
RC 765	2001	\$	5.00
RC 783	2001	\$	2.15
RC 175	2002	\$	4,000.00
RC 610	2002	\$	2,639.00
RC 875	2002	\$	2,045.00
RC 348	2003	\$	500.00
RC 479	2003	\$	285.00
RC 480	2003	\$	0.01
RC 481	2003	\$	18,400.00
RC 482	2003	\$	21,000.00
RC 575	2003	\$	1,000.00
RC 634	2003	\$	1,500.00
	2003	\$	582.32
RC 950	2003	\$	11,525.00
RC 1013	2003	\$	2,531.00
RC 1260	2003	\$	67,469.62
RC 1284	2003	\$	64,061.85
RC 1319	2003	\$	1,354.55
RC 1610	2003	\$	300.00
<b>SUB TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>332,304.51</b>

EL

Resolución Conjunta	Año		Balance a ser Reasignado
RC 1836	2003	\$	15,400.00
RC 13	2004	\$	500.00
RC 23	2004	\$	1,000.00
RC 41	2004	\$	1,000.00
RC 59	2004	\$	900.06
RC 259	2004	\$	1,000.00
RC 382	2004	\$	0.06
RC 429	2004	\$	2,303.00
RC 475	2004	\$	400.00
RC 1068	2004	\$	2,644.50
RC 1333	2004	\$	12,517.11
RC 1397	2004	\$	271.28
RC 1430	2004	\$	1,161.80
RC 1433	2004	\$	5,837.00
RC 1554	2004	\$	100.00
RC 1906	2004	\$	3,141.89
RC 1907	2004	\$	3,701.25
RC 2037	2004	\$	2,965.00
RC 2093	2004	\$	4,264.40
RC 2153	2004	\$	13,673.11
RC 324	2005	\$	600.00
RC 332	2005	\$	35,000.00
RC 379	2005	\$	24,334.95
RC 58	2009	\$	1,866.66
RC 176	2009	\$	37,957.60
RC 165	2010	\$	7,171.56
RC 68	2011	\$	0.02
RC 59	2014	\$	4.77
<b>TOTAL DE BALANCES DE RC A SER REASIGNADO</b>			<b>\$ 512,020.53</b>

Certificado por: \_\_\_\_\_



Tomás R. Colón Vázquez  
Director de Finanzas

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

27 de abril de 2017

**Informe Positivo sobre la R. C. del S. 107**

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
2017 APR 27 PM 7:23

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 107** (en adelante, "R. C. del S. 107"), propone reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 700-1997 Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm. 436-1998 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998 Sección 1, inciso (a) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta 508-1998 Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8); Resolución Conjunta Núm. 394-2000 Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 578-2001 Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 765-2001 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 481-2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-

2003 Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 575-2003 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 634-2003 Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003 Sección 1, incisos (c) (d); Resolución Conjunta Núm. 1013-2003 Sección 1, incisos (k) (l) (m) (q) (r); Resolución Conjunta Núm. 1836-2003 Sección 1, inciso (A), subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 13-2004 Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-2004 Sección 1, incisos (2) (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso (3); Resolución Conjunta Núm. 382-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 475-2004 Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004 Sección 1, Distrito Senatorial Núm. 6 (Guayama), inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (3) (4); Resolución Conjunta Núm. 1433-2004 Sección 1 Distrito Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1) (2) (6) (7) (9) (10) (11); Resolución Conjunta Núm. 1554-2004 Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-2004 Sección 1, inciso (5), subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004 Sección 1, inciso (b) (c) (k) (o); Resolución Conjunta Núm. 324-2005 Sección 1, inciso (B), subinciso (5) y del inciso (C), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005 Sección 1, inciso (57), subincisos (a) (b) (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009 Sección 1, inciso (A), subinciso (b); Resolución Conjunta Núm. 176-2009 Sección 1, inciso (f), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 165-2010 Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68-2011 Sección 1, inciso (35), subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014 Sección 2, inciso (3), subinciso (a), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la **R. C. del S. 107**, se pretende reasignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes citadas, para obras y mejoras permanentes.

Con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Aibonito, el 31 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que los gobiernos municipales y entidades gubernamentales puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. del S. 107 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 107**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 849

1 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión,  
Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

*MRA*

Para enmendar la Sección 4010.01(h)(6) y (h)(9); añadir a la Sección 4020.05 el subinciso (5) al inciso (a); enmendar la Sección 4020.08(a), (d), (e) y añadir el inciso (f); enmendar la Sección 4041.02(a) y (b); añadir la Sección 4041.03; enmendar la Sección 4042.03(a)(1)(A); enmendar la Sección 4060.01(c), (d) y (f); enmendar la Sección 6043.04(a), (b) y (d); enmendar la Sección 6043.05(a) y (c); enmendar la Sección 6043.06 para añadir un nuevo inciso (e); y se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14; de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; a los fines de establecer requisitos de documentación a los vendedores que realicen ventas de propiedad mueble tangible a compradores en Puerto Rico y otorgarle al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para recaudar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

*MPA* Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de "primero impago, luego impuestos y después recortes". Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La

consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis, pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” Id. a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. Id. a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” Id. a la pág. 641.

MPA  
La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto articular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014 mejor conocida como la “Ley

de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”, conocida como “PROMESA” (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los

parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como "entidades cubiertas" sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

*WMA* Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad, en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

*MPA* La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del "me vale" y la falta de credibilidad, a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

MPA El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con

la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*MPA*  
Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de la deuda fiscal, bajo la ley federal PROMESA. La situación económica que afecta el país ha causado el cierre de empresas locales y la migración de miles de puertorriqueños a los Estados Unidos.

La implantación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) del Departamento de Hacienda, ha venido a ser una parte esencial del sistema contributivo del país. El aumento al recaudo y la reducción de la evasión contributiva se han convertido en retos fundamentales del gobierno.

Ahora bien, existe una genuina preocupación en torno a la capacidad de lograr el cobro del IVU sobre las ventas por internet realizadas por empresas sin presencia física en Puerto Rico. Esta situación ha creado una competencia desleal entre el mercado local de ventas al detal y el mercado cibernético, provocando que la ciudadanía compre cada día más y más productos por internet.

Cabe señalar que el 30 de junio de 2013 se aprobó la Ley 42-2013, con el fin de realizarle enmiendas a la Ley 1-2011. La mayoría de las enmiendas añadieron disposiciones, a los fines de recaudar el IVU sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet a empresas sin presencia en Puerto Rico. No

obstante, en días recientes el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico admitió que dicha legislación quedó solo en una advertencia. Por tal motivo, entendemos que existen lagunas en la ley que deben ser atendidas para poder atacar de manera más eficaz la problemática del recaudo a ventas realizadas vía internet por parte de empresas sin presencia física en Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley 42-2013, se estimó en aquel entonces el recaudo de aproximadamente veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) producto del impuesto sobre las ventas realizadas por internet para su primer año. No obstante, la proyección actual de los recaudos estimados de las ventas de internet ronda entre \$35 a \$55 millones al año.

Más aun, la Ley 1-2011 requiere que cada comprador radique una declaración de importación (modelo SC 2970) y pague voluntariamente el IVU cuando compra un artículo a través de internet y no le cobran el IVU. Sin embargo, como es imaginable, tanto Puerto Rico como los estados han enfrentado grandes retos en la implementación de dicha disposición de ley.

*MPA* Como tal, en meses recientes estados como Arkansas, Oklahoma y Rhode Island, entre otros, han aprobado legislación en la cual le imponen a las empresas sin presencia física en sus estados que se dedican a la venta de productos por internet, una serie de requisitos entre los que se encuentran la notificación directa a los consumidores sobre su responsabilidad de pagar impuestos al estado por sus compras. A su vez, obligan a estas empresas a notificar a los estados periódicamente sobre las ventas efectuadas en sus respectivas jurisdicciones y proveer la información sobre los consumidores y las compras realizadas. Ante dicho panorama, empresas como Amazon.com, la tienda de internet más grande de los Estados Unidos, han decidido recaudar y remitir el impuesto de ventas y uso a los diferentes estados. En la actualidad, Amazon.com es un agente retenedor en un total de 38 estados, más el Distrito de Washington D.C.

Así las cosas, con la presente legislación entendemos se atienden ambigüedades existentes en la ley actual. Además, la aprobación de esta medida le provee al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para hacer cumplir la Ley. Por último, no es la intención de esta legislación iniciar un proceso de cobro retroactivo, sino proveer un marco legal para poder actuar prospectivamente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los subincisos (6) y (9) del inciso (h) de la Sección
- 2 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas

1 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

2 “Sección 4010.01.- Definiciones Generales

3 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el  
4 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto  
5 claramente indique otro significado.

6 (a)...

7 ...

8 (h) Comerciante.- ...

9 (1) ...

10 *MUPA* ...

11 (6) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo,  
12 pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico,  
13 el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a: correo,  
14 radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio  
15 electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas,  
16 periódicos, paneles publicitarios (billboards), portales cibernéticos, redes sociales  
17 u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico y  
18 ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de la Sección  
19 4020.08 de este Código. Para propósitos de este párrafo, las actividades aquí  
20 descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y  
21 en el curso ordinario de negocios; o

1 (7) ...

2 ...

3 (9) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero  
 4 intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía, o causa que se envíe,  
 5 propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier  
 6 persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet,  
 7 para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para  
 8 ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de este párrafo, las  
 9 actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera  
 10 continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios; o

11  (10) ..."

12 Artículo 2. Se añade un subinciso (5) al inciso (a) de la sección 4020.05, de la Ley  
 13 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
 14 Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Sección 4020.05.- Cobro del Impuesto

16 (a) ...

17 (1) ...

18 ...

19 (5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por  
 20 correo según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código,  
 21 cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona

1 residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el  
2 apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no  
3 retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este  
4 Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante  
5 agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente  
6 retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este  
7 Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el  
8 Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho  
9 comerciante.

10 MDA ..."

11 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a), (d), (e) y se añade el (f) a la Sección  
12 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas  
13 para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

14 "Sección 4020.08.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por  
15 Correo.

16 (a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo  
17 según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico  
18 sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en  
19 Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún  
20 pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las  
21 actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. Sin embargo, estarán

1 excluido del cobro del impuesto sobre ventas despachadas por correo aquellos  
2 productos que por disposición estatutaria del Congreso de Estados Unidos de América  
3 así se disponga.

4 (b) ...

5 ...

6 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por  
7 correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio,  
8 incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet  
9 u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la  
10 orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la  
11 *MPA* propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar  
12 fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha  
13 persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.

14 (e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la  
15 Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con  
16 Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o  
17 negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda  
18 persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que  
19 está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido  
20 en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este  
21 Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo.

1 (f) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo  
2 que sea clasificado como agente no retenedor deberá informar al comprador en Puerto  
3 Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso  
4 establecido en la Sección 4020.02 de este Código con relación a la propiedad mueble  
5 tangible adquirida de dicho comerciante. Esta notificación deberá incluirse en la  
6 factura, recibo u otro documento, físico o electrónico, que evidencie la compra de la  
7 propiedad mueble tangible.”

8 Artículo 4. Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 4041.02, de la Ley 1-  
9 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo  
10 Puerto Rico”, para que lean como sigue:

11 *MPA* “Sección 4041.02.- Declaración de Importación y Planillas Mensuales de  
12 Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

13 (a) Declaración de Importación.- Toda persona que importe a Puerto Rico  
14 propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso  
15 con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo,  
16 la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como  
17 requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible  
18 importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la  
19 Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir  
20 la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la  
21 Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible

1 introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración  
2 adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

3 (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- Toda persona que  
4 importe propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo un sistema de  
5 servicio postal o porteadora aérea, sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una  
6 Planilla Mensual de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo)  
7 día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto,  
8 electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario,  
9 según este determine, y con aquella información que el Secretario establezca. La  
10 radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito  
11 *MPA* previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada. Disponiéndose que  
12 en esta planilla se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que  
13 cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la  
14 propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que  
15 presentar una planilla adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso  
16 Municipal. Se faculta al Secretario a eximir de la radicación de esta planilla mensual a  
17 toda persona que haya pagado la totalidad del impuesto sobre uso al momento de  
18 someter la Declaración de Importación.

19 (c) ...

20 ..."

21 Artículo 5.-Se añade la Sección 4041.03 a la Ley 1-2011, según enmendada,

1 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
2 como sigue:

3 "Sección 4041.03.- Información requerida a todo comerciante que no sea un agente  
4 retenedor

5 (a) Para fines de esta Sección, el término "agente no retenedor" tendrá el  
6 mismo significado que aparece en la Sección 4020.08(e) de este Código. Se autoriza al  
7 Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta  
8 circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, la  
9 información que tendrá que someter un comerciante clasificado como agente no  
10 retenedor, que no tenga la obligación de cobrar y remitir el Impuesto sobre Ventas y  
11 ~~WPA~~ Uso fijado por este Subtítulo o de radicar Declaraciones de Importación, Planillas  
12 Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre  
13 Ventas y Uso, para informar ciertas transacciones. La facultad que se concede al  
14 Secretario en esta Sección incluye, pero no se limita a, determinar el tipo de información  
15 o documentación, la frecuencia, forma y medio en que deberá ser sometida y el período  
16 en el cual dicha información deberá comenzar a ser sometida al Secretario, así como los  
17 tipos de informes a ser entregados a sus compradores y los informes de ventas a  
18 compradores en Puerto Rico a ser presentados por estos comerciantes ante el Secretario.  
19 El comerciante que no cumpla con el requisito dispuesto en esta Sección estará sujeto a  
20 las penalidades establecidas en la Sección 6043.06 de este Código.

21 (b) Requisitos a agentes no retenedores.

1 (1) A partir del 1 de julio de 2017, el agente no retenedor tendrá que:

2 (A) notificar al comprador por escrito que las compras  
3 realizadas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso en Puerto  
4 Rico, según se dispone en este Código, y que deberá radicar la  
5 correspondiente Declaración de Importación y la Planilla Mensual de  
6 Impuesto sobre Importaciones a fin de reportar y pagar el impuesto sobre  
7 ventas y uso adeudado por dichas compras.

8 (i) Los agentes no retenedores que no provean la  
9 notificación requerida en el inciso (b)(1)(A) de esta Sección, en  
10 *MRA* ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la  
11 Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.

12 (B) Enviar, trimestralmente, una notificación al Secretario con la  
13 información relacionada con las compras hechas por compradores en  
14 Puerto Rico durante el trimestre terminado en el último día del mes  
15 anterior a la fecha de vencimiento del informe trimestral, incluyendo:  
16 nombre y dirección del vendedor; nombre y dirección de entrega de cada  
17 comprador en Puerto Rico; las fechas de las compras, las cantidades de  
18 cada compra y la descripción de cada compra; la categoría de la compra,  
19 incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es  
20 exenta o tributable bajo este Subtítulo; y cualquier otra información que  
21 requiera el Secretario. Además, la notificación deberá mencionar que se le

1 notificó a los compradores que en Puerto Rico se requiere que el  
2 comprador radique una Declaración de Importación y la Planilla Mensual  
3 de Impuesto sobre Importaciones en la cual informe y realice el pago por  
4 las compras de propiedad mueble tangible al amparo de la Ley 1-2011.

5 (i) Fecha de vencimiento del Informe Trimestral al  
6 Secretario - los informes establecidos en esta Sección deberán ser  
7 radicados de la siguiente manera: (1) el informe para el trimestre  
8 terminado el 31 de marzo deberá ser radicado no más tarde del 30  
9 de abril del mismo año; (2) el informe para el trimestre terminado el  
10 30 de junio deberá ser radicado no más tarde del 31 de julio del  
11 mismo año; (3) el informe para el trimestre terminado el 30 de  
12 septiembre deber a ser radicado no más tarde del 31 de octubre del  
13 mismo año; y (4) el informe para el trimestre terminado el 31 de  
14 diciembre deberá ser radicado no más tarde del 31 de enero del  
15 próximo año.

16 (ii) Los agentes no retenedores que no provean la  
17 notificación requerida en el inciso (b)(1)(B) de esta Sección, en  
18 ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la  
19 Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.

20 (C) Enviar una notificación en o antes del 31 de enero de cada  
21 año, a todos los compradores de Puerto Rico, que adquirieron mercancía

1 de dicho agente no retenedor, la cual disponga: el nombre y dirección del  
2 vendedor, nombre y dirección de entrega del comprador en Puerto Rico, y  
3 la cantidad total pagada por concepto de compras de propiedad mueble  
4 tangible realizadas en el año calendario anterior, además de cualquier otra  
5 información requerida por el Secretario mediante reglamento o  
6 disposición administrativa. Así mismo, deberá incluirse en la notificación:  
7 fechas de las compras, las cantidades de cada compra, la categoría de la  
8 compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la  
9 misma es exenta o tributable. Además, la notificación deberá mencionar  
10 que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración  
11 de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en  
12 la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble  
13 tangible al amparo de la Ley 1-2011.

14 (i) La notificación requerida por el inciso (b)(1)(C) de  
15 esta Sección, deberá enviarse a los compradores por separado vía  
16 correo de primera clase y no deberá incluirse con ninguna  
17 mercancía enviada. Además, el exterior de la notificación deberá  
18 incluir las siguientes palabras: "se incluye documento importante  
19 de impuestos" y deberá incluir el nombre del agente no retenedor.  
20 Todo agente no retenedor deberá remitir al Secretario copia de la  
21 notificación del informe anual remitido a los compradores en

1 Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haber enviado los  
2 informes a los compradores en Puerto Rico, en aquella manera que  
3 establezca el Secretario.

4 (ii) Los agentes no retenedores que no provean la notificación  
5 requerida en el inciso (b)(1)(C) de esta Sección, en ausencia de justa causa,  
6 estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del  
7 Subtítulo F de este Código.

  
8 (c) Además del requerimiento de pago de las penalidades descritas en la  
9 Sección 6043.06(e) del Código, en el caso de que un agente no retenedor, se negara a  
10 proporcionar la información requerida en esta Sección, dicho agente no retenedor podrá  
11 ser requerido, mediante citación escrita por el Secretario, que se presente bajo juramento  
12 ante este con la información requerida. Además, el Secretario podrá solicitar la  
13 ejecución judicial de dicha citación. En el caso de que el agente no retenedor se  
14 ausentara a la cita o se negara a responderla o prestar juramento, el Secretario podrá  
15 hacer valer dicha citación y requerimiento de información mediante orden judicial. En  
16 adición a esto, el Secretario podrá solicitar un embargo contra el agente no retenedor  
17 por desacato, en caso de ser necesario.

18 (d) Excepción.- Las disposiciones de esta Sección no serán de aplicación a un  
19 comerciante, según definido en la Sección 4010.01(h) de este Código, que cobre los  
20 impuestos fijados en este Subtítulo."

21 Artículo 6. Se enmienda el subinciso (A) del subinciso (1) del inciso (a) de la

1 Sección 4042.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
2 Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 4042.03.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso.

4 (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al  
5 Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican en  
6 esta Sección.

7 (1) Impuesto sobre Uso. -

8 (A) Regla General - Como regla general, efectivo el 1 de agosto  
9 de 2014, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas  
10 a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a  
11  través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes  
12 de que el contribuyente tome posesión del artículo.

13 (B) ...

14 ..."

15 Artículo 7. Se enmiendan los incisos (c), (d) y (f) de la Sección 4060.01, de la Ley  
16 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
17 Puerto Rico", para que lean como sigue:

18 "Sección 4060.01.- Registro de Comerciantes.

19 (a) ...

20 ...

21 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma

1 transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las  
2 disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente  
3 autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en  
4 este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos que se adopten para su  
5 administración e implementación o cualquier determinación administrativa, carta  
6 circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de  
7 carácter general.

8 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de  
9 *MPA* Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en  
10 el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor o como agente  
11 no retenedor. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación  
12 administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o  
13 documento oficial, los parámetros o factores a considerar para clasificar a un  
14 comerciante como agente retenedor o como agente no retenedor.

15 (e) ...

16 (f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante  
17 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o  
18 cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, cualquier requisito que estime  
19 necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el  
20 Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la  
21 transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto

1 Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

2 (g) ...”

3 Artículo 8. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) de la Sección 6043.04, de la Ley  
4 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo  
5 Puerto Rico”, para que lean como sigue:

6 “Sección 6043.04.- Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso.

7 (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 4042.03,  
8 dejare de remitir el impuesto sobre ventas y uso en la forma y fecha allí establecidas, o  
9 en la forma y manera establecida por el Secretario mediante reglamento, determinación  
10 *MPA* administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o  
11 documento oficial de carácter general, estará sujeto a una penalidad de cinco (5) por  
12 ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de  
13 vencimiento; y cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período  
14 adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de cincuenta  
15 (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

16 (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será la dispuesta  
17 en el apartado (a) de esta Sección pero sin que exceda del cien (100) por ciento del  
18 monto de la insuficiencia determinada.

19 (c) ...

20 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier  
21 persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en la Sección

1 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control.”

2 Artículo 9. Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 6043.05, de la Ley 1-  
3 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo  
4 Puerto Rico”, para que lean como sigue:

5 “Sección 6043.05.- Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de  
6 Impuestos sobre Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en  
7 Importaciones o la Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante.

8 (a) A toda persona obligada a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre  
9 Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones o la  
10 Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante que dejare de rendir la planillas  
11 *MPA* requeridas por la Sección 4041.02, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le  
12 impondrá una penalidad de diez (10) por ciento de la contribución adeudada  
13 establecida en dicha planilla.

14 (b) ...

15 (c) Para fines de esta Sección, el término “contribución adeudada” significa el  
16 monto de la contribución a pagarse con dicha planilla reducido por cualquier cantidad  
17 de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el  
18 pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que  
19 se reclamó o que pueda reclamarse en dicha planilla.

20 ...”

21 Artículo 10. Se enmienda la sección 6043.06, para añadir el inciso (e), de la Ley 1-

1 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
2 Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 6043.06.- Penalidades por Violación a otras Disposiciones.

4 (a) ...

5 ...

6 (e) Penalidad por incumplimiento con la Sección 4041.03 de este Código.-

7 (1) Toda persona que incumpla con lo establecido por el Secretario  
8 mediante la facultad conferida en la Sección 4041.03 de este Código incurrirá, en  
9 adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y cualquier delito  
10 establecido en este Código o en el Código Penal, en las siguientes penalidades  
11 por cada infracción:

12 *MPA* (A) por dejar de notificar al comprador, conforme dispone la  
13 Sección 4041.03(b)(1)(A) del Código, y de entregar el recibo o factura a un  
14 comprador en Puerto Rico con la advertencia requerida en la Sección  
15 4020.08(f) de este Código, cien dólares (\$100) por cada infracción;

16 (B) por dejar de enviar al Secretario el Informe Trimestral  
17 establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(B) del Código, cinco mil dólares  
18 (\$5,000) por cada infracción; y

19 (C) por dejar de entregar el Informe Anual establecido en la  
20 establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(C) del Código a un comprador en  
21 Puerto Rico o de remitir copia al Secretario, quinientos dólares (\$500) por

1 cada infracción.

2 (2) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas,  
3 total o parcialmente, a cualquier persona que demuestre que tal omisión o error  
4 se debe a causa razonable.”

5 Artículo 11. Se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se  
6 reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos  
7 (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la  
8 Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas  
9 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

10 “Sección 6080.14.- Imposición Municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso

11  (a) Autorización y obligatoriedad.- A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos  
12 los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso  
13 sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización  
14 establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija  
15 de uno (1) por ciento, la cual será cobrada por los municipios, excepto por el impuesto  
16 de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable, el cual será cobrado por el  
17 Secretario según se establece en el párrafo (2) de este apartado (a). La tasa contributiva  
18 de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de  
19 conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D  
20 del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la  
21 tasa contributiva fija de uno (1) por ciento de impuesto sobre la venta de una partida

1 tributable que será cobrada por los municipios, según la autorización establecida en este  
2 apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los  
3 servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de  
4 octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las Secciones  
5 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

6 Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva  
7 fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por el Secretario, los municipios o  
8 por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

9 (1) ...

10 (2) Cobro de Impuesto sobre Uso por el Secretario - Se autoriza al  
11 *MPA* Secretario a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de  
12 una partida tributable que los municipios impondrán conforme a esta Sección del  
13 Código. El impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble  
14 tangible tributable importada del exterior recaudado o cobrado por el Secretario  
15 será depositado mensualmente a los municipios, basado en la dirección de envío  
16 que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento  
17 de presentar el pago. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de  
18 Puerto Rico podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el  
19 uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme con esta  
20 Sección.

21 (3) Certificado de Exención Municipal - Todo comerciante

1 debidamente registrado a quien el Secretario le haya emitido un Certificado de  
2 Revendedor bajo la Sección 4050.04(c) de este Código que adquiera partidas  
3 tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier  
4 exención bajo este Subtítulo, podrá adquirir propiedad mueble tangible para la  
5 reventa libre del uno (1) por ciento que cobran los municipios y el Secretario del  
6 impuesto sobre ventas y uso municipal que establece esta Sección.  
7 Disponiéndose que para estos propósitos, el término propiedad mueble tangible  
8 para la reventa incluye propiedad importada.

9 *MPA* (4) La porción del crédito por impuestos pagados por un comerciante  
10 revendedor provista a tenor con la Sección 4050.04 del Código, no podrá ser  
11 reclamada contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los  
12 municipios y el Secretario por virtud de esta Sección.

13 (5) ...

14 (6) ...

15 (b) ...

16 ...

17 (e) Excepto por la autoridad para el cobro del impuesto sobre el uso de  
18 partidas tributables establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, se le  
19 delega a los municipios, con respecto a la porción municipal del impuesto sobre ventas  
20 y uso que se impone en esta Sección y en el Subtítulo D de este Código, la misma  
21 autoridad que tiene el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de este Subtítulo en

1 relación con la tasación de deficiencia, cobro del impuesto sobre ventas, cobro de  
2 deudas tasadas mediante deficiencias o insuficiencias e imposición de adiciones a la  
3 contribución, incluyendo intereses, recargos y penalidades. El Secretario retendrá la  
4 autoridad para interpretar y reglamentar las disposiciones del Subtítulo D para  
5 propósitos de la porción municipal del impuesto sobre ventas y uso mediante  
6 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o  
7 cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

8 (f) ...

9 *MPA* ..."

10 Artículo 12.-Separabilidad.-

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
19 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1    invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
2    en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
3    Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
4    de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
5    perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
6    invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
7    Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
8    separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9            Artículo 13.- Vigencia.-

10           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO ABR27'17FM7:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

27 de abril de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 849

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 849 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*

El Proyecto de la Cámara 849, tiene el propósito de enmendar la Sección 4010.01 (h) (6) y (h) (9); añadir a la Sección 4020.05 el subinciso (5) al inciso (a); enmendar la Sección 4020.08 (a), (d), (e) y añadir el inciso (f); enmendar la Sección 4041.02 (a) y (b); añadir la Sección 4041.03; enmendar la Sección 4042.03 (a) (1) (A); enmendar la Sección 4060.01 (c), (d) y (f); enmendar la Sección 6043.04(a), (b) y (d); enmendar la Sección 6043.05 (a) y (c); enmendar la Sección 6043.06 para añadir un nuevo inciso (e); y se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a) (2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14; de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; a los fines de establecer requisitos de documentación a los vendedores que realicen ventas de propiedad mueble tangible a compradores en Puerto Rico y otorgarle al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para recaudar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó las ponencias referidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de P.R., "PROMESA" de la Cámara de Representantes sometidas para el P. de la C. 849 durante las Vistas Públicas celebradas el 27 de marzo y el 3 de abril del 2017. Las ponencias recibidas y evaluadas fueron las siguientes, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas, Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, y Asociación de Comercio al Detal.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 849, dispone, que al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

*WPA* Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos (2) años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural, el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez. Se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez, ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restaron credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los Sistemas de Retiro están insolventes.

Señala la parte expositiva de la medida, que como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementó medidas bajo la filosofía de

“primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a nuestras familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad, lo que ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte también, en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

*MPA* La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase *Pueblo v. Sánchez Valle y otros*, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico.

Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” Id. a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, *Tuaua v. United States*, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley federal de Quiebras pero, Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase *Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr.*, 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” Ley 71-2014 mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Indica además, que las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4, PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de

forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, se resalta que bajo la Décima Enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la Ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

*MPA* Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades, sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y

transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

*MPA* Desde el 2 de enero, hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros

sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan sólo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos (2) años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro

v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, *Trinidad v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 828 (2013) y *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, pág. 37.

MPA El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, supra, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, supra, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico*, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la

Junta de Supervisión de conformidad con la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de la deuda fiscal, bajo la Ley federal PROMESA. La situación económica que afecta el país ha causado el cierre de empresas locales y la migración de miles de puertorriqueños a los Estados Unidos.

La implantación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) del Departamento de Hacienda, ha venido a ser una parte esencial del sistema contributivo del país. El aumento al recaudo y la reducción de la evasión contributiva se han convertido en retos fundamentales del gobierno.

Ahora bien, existe una genuina preocupación en torno a la capacidad de lograr el cobro del IVU sobre las ventas por internet realizadas por empresas sin presencia física en Puerto Rico. Esta situación ha creado una competencia desleal entre el mercado local de ventas al detal y el mercado cibernético.

Cabe señalar que el 30 de junio de 2013 se aprobó la Ley 42-2013, con el fin de realizarle enmiendas a la Ley 1-2011. La mayoría de las enmiendas añadieron disposiciones, a los fines de recaudar el IVU sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet a

empresas sin presencia en Puerto Rico. No obstante, en días recientes, el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico admitió que dicha legislación quedó solo en una advertencia. Por lo que, entendemos que existen lagunas en la Ley que deben ser atendidas para poder atacar de manera más eficaz la problemática del recaudo a ventas realizadas vía internet por parte de empresas sin presencia física en Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley 42-2013, se estimó en aquel entonces el recaudo de aproximadamente veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) producto del impuesto sobre las ventas realizadas por internet para su primer año. No obstante, la proyección actual de los recaudos estimados de las ventas de internet ronda entre \$35 a \$55 millones al año.

Más aún, la Ley Núm. 1-2011 requiere que cada comprador radique una Declaración de Importación (modelo SC 2970) y pague voluntariamente el IVU cuando compra un artículo a través de internet y no le cobran el IVU. Sin embargo, como es imaginable, tanto Puerto Rico como los estados han enfrentado grandes retos en la implementación de dicha disposición de ley.

*MPA* Como tal, en meses recientes estados como Arkansas, Oklahoma y Rhode Island, entre otros, han aprobado legislación en la cual le imponen a las empresas sin presencia física en sus estados que se dedican a la venta de productos por internet, una serie de requisitos entre los que se encuentran la notificación directa a los consumidores sobre su responsabilidad de pagar impuestos al estado por sus compras. A su vez, obligan a estas empresas a notificar a los estados periódicamente sobre las ventas efectuadas en sus respectivas jurisdicciones y proveer la información sobre los consumidores y las compras realizadas. Ante dicho panorama, empresas como Amazon.com, la tienda de internet más grande de los Estados Unidos, han decidido recaudar y remitir el impuesto de ventas y uso a los diferentes estados. En la actualidad, Amazon.com es un agente retenedor en un total de 38 estados, más el Distrito de Washington D.C.

Finalmente expresa que, con la presente legislación se atienden ambigüedades existentes en la ley actual. Además, su aprobación le provee al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para hacer cumplir la Ley. No es la intención de esta legislación iniciar un proceso de cobro retroactivo, sino proveer un marco legal para poder actuar prospectivamente.

El Departamento de Hacienda reconoció la necesidad de herramientas adicionales para lograr un cobro efectivo del IVU en las compras hechas por Internet a aquellas empresas sin presencia física en Puerto Rico, y el potencial inmediato que esto tiene de allegar recaudos

adicionales al fisco. Señaló además que, el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal incluye una serie de medidas de ingresos; entre estas se encuentra ampliar los recaudos de las ventas de internet. El Departamento de Hacienda recomendó varias enmiendas, y las mismas fueron acogidas.

El Departamento de Justicia expresó no tener objeción legal sobre el P. de la C. 849, debido a que la misma, pretende nivelar el mercado local con el de las empresas de otras jurisdicciones que desde el exterior venden productos dirigidos a la Isla. Para ello, lo que establece la medida es que, igual que las empresas locales, éstas también cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011. Básicamente, lo que se pretende es que ambos mercados se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a las ventas de productos tributables, por lo que, difícilmente se puede sustentar que se esté imponiendo un gravamen sobre el comercio interestatal.

*MPA* La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) favoreció la medida, porque la misma, impone reglamentación similar a la de otros estados, que se encuentran en una situación similar a la de Puerto Rico en cuanto a este asunto. Indicó que comparte la preocupación del legislador al entender que las ventas realizadas por Internet han “creado una competencia desleal entre el mercado local de ventas al detal y el mercado cibernético”, ya que, las empresas extranjeras que venden productos dirigidos al País, actualmente no llevan a cabo proceso alguno en cuanto al cobro y envío del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda. A pesar de esfuerzos previos como la aprobación de la Ley 42-2013, entienden que la misma no tuvo el efecto deseado de “nivelar el mercado local con el mercado cibernético, poniendo a ambos mercados en igualdad de condiciones, en cuanto a las ventas de productos tributables”. A esos efectos y en términos generales, están de acuerdo con la propuesta de esta medida de enmendar la definición de vendedor al detal y de incluir la definición del detallista no retenedor. Traen a la atención además, que a nivel contributivo de los Estados Unidos, esta situación ha sido sumamente problemática para los estados que cobran impuestos de venta. Se ha intentado resolver con el proyecto conocido como el Marketplace Fairness Act de 2013, que fue presentado tres (3) veces en dicho año, pero solo logró aprobación en el Senado Federal. Están de acuerdo también, con el procedimiento establecido para que dichos detallistas no retenedores notifiquen a los consumidores el pago del IVU, e informen al Departamento de Hacienda el detalle de las compras y los compradores.

El Centro Unido de Detallistas (CUD), endosó el P. de la C. 849 por entender que constituye un paso en la dirección correcta para que las pymes tengan acceso a una manera más expedita de hacer negocios. Consideran que es una medida que va en el mismo sentido de otros Estados, que han encontrado en *nexus*, la herramienta legal para equilibrar y proteger al sector del comercio al detal local. La misma, permite nivelar el terreno de juego, entre los establecimientos con presencia física y las tiendas cibernéticas que ofrecen el beneficio de vender sus productos libre de impuestos. Aunque legalmente es responsabilidad del cliente reportar y pagar dicha partida, reconocen en la práctica legal eso no ocurre. Cobrar el impuesto de uso no solo nivela el terreno del juego para los detallistas locales, también le hace justicia a los estados en este caso a Puerto Rico ya que la proyección de impuestos sobre las ventas por Internet se estima entre \$100 y \$125 millones al año.

La Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños está de acuerdo con los postulados del P. de la C. 849 y recomendaron su aprobación con carácter de urgencia. Añaden, que la economía de Puerto Rico se encuentra en un proceso de contracción en su Producto Nacional Bruto (PNB) desde hace ya más de diez años. Esta situación, y la pérdida de población, que entre el 2000 y el 2015 suma unas 400,000 personas han impuesto un peso muy grande al sector de ventas al detal. A partir del año 2006, la economía ha perdido sobre 200,000 empleos. Las perspectivas para los próximos diez años es que este proceso de contracción continuará al menos por los próximos cinco años y, posiblemente, por todo el período. Las proyecciones más recientes para los años fiscales 2018 al 2020, que incorporan las medidas recomendadas en el Plan Fiscal del Gobierno, adoptado el pasado 13 de marzo por la Junta de Supervisión Fiscal, reflejan una contracción importante en el PNB, cercana al 10% en esos tres años. Este pronóstico promueve la puesta en vigor de medidas de austeridad necesarias para resolver el inmenso problema fiscal que enfrenta el país. Estas, aunque necesarias, tendrán un impacto muy negativo en la actividad económica y en el crecimiento del PNB. Agregan a lo anterior, que existe una posibilidad real de que ocurra una reducción en las transferencias federales a Puerto Rico y esto tendría un impacto sumamente negativo en el PNB y, por supuesto en el sector de ventas al detal, que representa sobre 7.5% del mismo. Dentro de este panorama económico, el sector de ventas al detal ha desempeñado un importante papel en mantener algún equilibrio en la economía. Es responsable de 160,000 empleos que es un 22% de los empleos privados, genera \$3,700 millones en salarios y contribuye significativamente al fisco, generando

ingresos a través del IVU y las contribuciones sobre ingresos, que estiman como mínimo en unos \$2,200 millones. Pero, a estos beneficios habría que agregarle otras consideraciones importantes. Los negocios establecidos en la Isla generan impactos indirectos significativos en varias dimensiones, desde la creación de empresas locales complementarias que suplen a estos negocios hasta desempeñar un papel importante en los programas de rehabilitación de sectores urbanos.

Mencionaron además, que el sector de ventas al detal desempeña también un papel importante en crear y mantener una clase empresarial puertorriqueña que desaparecería en la medida que se mantengan condiciones de competencia desleal como las que genera el comercio virtual. Esa clase empresarial es la base de una clase media que contribuye a la estabilidad de la sociedad puertorriqueña. El comercio a través del internet no genera ninguno de esos beneficios para la sociedad puertorriqueña. En el transcurso de la peor crisis económica que ha sufrido Puerto Rico, el sector de ventas al detal tan solo redujo su plantilla en menos del 4.0%. El haber mantenido el empleo en el sector a niveles cercanos a lo que era antes de comenzar la crisis económica en el 2006, ha hecho una inmensa contribución a la estabilización económica y social. Están conscientes de que las empresas tienen una responsabilidad social que va más allá de participar en una u otra actividad filantrópica y que se extiende a crear ambientes de trabajo estables para nuestra población. Eso lo cumple el sector de ventas al detal que hace esfuerzos muy grandes por no reducir su plantilla aún en condiciones económicas muy difíciles. Señalaron que el reto que enfrenta por la creciente participación en el mercado local de tiendas virtuales, de las cuales Amazon es el mejor ejemplo, aunque no el único. Estas tienen muchas ventajas competitivas vis a vis tiendas ubicadas en los mercados a los que sirve. Pero no se trata únicamente de estas tiendas, ya que el comercio por Internet incluye casas de subastas, como es e-bay, y las ventas en línea de empresas productoras de equipos de computación, ropa, accesorios y otros productos directamente al consumidor local. Este comercio virtual, por llamarlo de esa manera, tiene el efecto de crear un patrón de competencia desleal que impacta al sector local de ventas al detal y hace muy difícil el poder mantener el empleo en el sector al nivel actual. La ventaja competitiva del comercio virtual radica en varios aspectos, entre los cuales destaca el no pagar el IVU sobre la mercancía vendida, lo que representa una ventaja muy importante, que habría que agregarle el hecho de no pagar en Puerto Rico otras contribuciones

MPA

como son aquellas sobre la propiedad que todos los que operan instalaciones en Puerto Rico sí pagan.

Finalmente, la Asociación de Comercio al Detal favoreció la aprobación del P. de la C. 849, porque el mismo, persigue aminorar el ambiente de desventaja competitiva de los comercios al detal físicamente establecidos en Puerto Rico, frente a los comercios del ciberespacio que no están físicamente en nuestra jurisdicción. Destacó que el renglón del IVU no es la única desventaja que tienen los detallistas establecidos en la Isla, puesto que aportan patente, propiedad mueble e inmueble y contribuciones sobre ingresos corporativos, además del renglón más importante que es la creación de empleos, y el movimiento económico que esto representa. Sumando la inversión en planta física, y todas las ramificaciones de negocios dependientes en la cadena de distribución y acarreo que multiplican la economía por su presencia física en la Isla. Añade, que las entidades de venta por internet no aportan nada de estos otros renglones a la economía de Puerto Rico. Por lo que entiende, que el único renglón donde el consumidor por lo menos pudiera tener un estímulo a realizar sus compras al comercio local lo es el impacto que tiene el IVU en el precio final. Considera que es justo y saludable hacer el esfuerzo de mantener la legislación al día para que el Estado reciba las contribuciones aplicables a toda transacción tributable y que la manera de hacer la transacción no sea un factor que determine si se paga o no el impuesto. Mencionó, que la medida añade obligaciones al vendedor de informar al consumidor de sus obligaciones tributarias con su gobierno local, e impone multas al vendedor que no cumpla con las mismas. Tales serían las obligaciones de informar al consumidor que por su onerosidad y complejidad, los vendedores verían como mejor opción y más costo-efectiva el aceptar voluntariamente someterse a la jurisdicción de cada Estado para cobrar y remitir los correspondientes arbitrios pagados por los clientes según cada jurisdicción.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 849, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 960

21 de abril de 2017

Presentado por el representante *Méendez Núñez*  
y suscrito por el representante *Charbonier Chinaea*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

MDA  
Para crear la "Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 13 de la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 52 del 11 de octubre de 1989, según enmendada; derogar la Ley 486-2004, a los fines de establecer el Fideicomiso, otorgarle sus poderes, disponer en torno a las exenciones aplicables, su sistema de contabilidad, preceptuar que sus deudas y obligaciones no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a su inmunidad y al límite de responsabilidad, determinar en torno al tratamiento contributivo y de bonos; disponer en torno al traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico al Fideicomiso, incluyendo aquellas inscritas en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Museo de Arte de Puerto Rico abrió sus puertas el 30 de junio de 2000. En tan sólo diecisiete (17) años desde el momento de su apertura, esta institución de tanto prestigio ha logrado catapultarse y convertirse en ícono del quehacer cultural puertorriqueño. Este tiene como misión principal promover el conocimiento, apreciación y disfrute del arte puertorriqueño. Con este fin, el Museo colecciona, conserva, exhibe y divulga obras de arte del patio, así como obras de arte de otros países, para contribuir a la educación y deleite del público en general. Dado el renombre adquirido en tan corto tiempo, el Museo aporta significativamente al desarrollo turístico de Puerto Rico y, por su localización, también ha sido eje fundamental del redesarrollo y rehabilitación urbana del área de Santurce.

La sede del Museo de Arte de Puerto Rico está ubicada en la Avenida de Diego en Santurce, en el edificio que hasta el 1966 fue el Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan. Este edificio, de gran valor arquitectónico, se construyó en 1928 y fue parte del complejo de edificios que se conocía como el Hospital Municipal de San Juan, localizado en el centro de Santurce, en un solar situado entre la Avenida de Diego y la Calle del Parque. El mismo fue diseñado por el arquitecto William Schimmelpfennig, quien en el 1929 colaboró en el diseño del Capitolio de Puerto Rico. Este ilustre arquitecto fue por décadas el arquitecto principal de la División de Diseño del Departamento de Interior y en el 1936, fue el arquitecto que diseñó la Torre de la Universidad de Puerto Rico.

MPA El Hospital Municipal de San Juan fue el primer hospital moderno del área metropolitana y fue piedra angular para promover la salud pública en Puerto Rico, comenzando sus operaciones en el 1909. Inicialmente constaba de dos edificaciones: el Hospital de Medicina y el Hospital de Cirugía. Este último se convirtió en el Hospital de Maternidad, a principios de los años 30, luego de finalizada la construcción del nuevo Hospital de Cirugía en el 1928.

El Hospital Municipal de San Juan fue el centro de muchos avances médicos en la historia de la medicina puertorriqueña, como por ejemplo lo fue el establecimiento de la primera unidad de cuidado intensivo coronario. A través de los años, fue el primer y principal centro de entrenamiento posgraduado de los médicos de Puerto Rico. Esto facilitó e hizo posible la fundación de la Escuela de Medicina de Puerto Rico. Para el 1949, el Hospital Municipal de San Juan se convierte en el hospital más grande de Puerto Rico y entre el 1949 y el 1950, sus residencias en cirugía, medicina interna y pediatría fueron acreditadas. En el 1966, el Hospital Municipal de San Juan muda sus operaciones al Centro Médico de Río Piedras.

Posteriormente, sus facilidades albergaron de manera provisional a varias agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como también la Guardia Nacional de Puerto Rico. Debido al deterioro de sus facilidades, en el 1973 se lleva a cabo la demolición de los antiguos edificios del Hospital Municipal, excepto el Edificio del Hospital o Pabellón de Cirugía. Ya para 1987, un grupo comunitario comienza la lucha para que no se destruya tan histórico edificio y se le pueda dar un uso más noble.

A partir de 1993, surge el concepto de establecer un museo de arte como una iniciativa pública. Ya para el 1996, la administración del entonces Gobernador, Honorable Pedro Juan Rosselló González, le dio paso al proyecto para establecer el Museo de Arte de Puerto Rico (en adelante, "el Museo") y se inician estudios para rehabilitar el edificio del antiguo Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan para que éste se convierta en la sede del Museo. En 1998 se incorpora el Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., una organización sin fines de lucro incorporada bajo las leyes de Puerto Rico que en la actualidad opera el Museo y contribuye a su financiamiento.

El Museo cuenta con unas instalaciones modernas de sobre 130,000 pies cuadrados. El ala oeste es una estructura neoclásica transformada en un magnífico museo para preservar el arte puertorriqueño para el disfrute de generaciones futuras. Hoy en día el histórico edificio guarda la colección permanente del Museo y una exhibición que se exhibe en calidad de préstamo perteneciente a colecciones públicas y privadas sobre el arte puertorriqueño desde la época colonial al presente, la cual es cambiada periódicamente.

El ala este del Museo es una estructura moderna de cinco pisos y tiene un atrio con una altura equivalente a tres pisos, una galería familiar interactiva, un laboratorio de conservación, dos galerías de exhibición de 5,000 pies cuadrados cada una, estudios y talleres que forman parte del Departamento de Educación del Museo, y un auditorio para 400 personas. De manera complementaria, una visita al Museo también requiere un recorrido por el espectacular jardín escultórico, en el que se encuentran obras de 14 artistas locales situadas alrededor de senderos en los que hay sembrada unas 106,000 plantas y 26 especies de árboles que exhiben la belleza de la flora puertorriqueña, así como un refrescante lago.

Es meritorio resaltar que en los pasados 17 años, el Museo ha sido anfitrión temporero de 109 colecciones, individuales y colectivas, de pintores y artistas renombrados, tanto de Puerto Rico, como del exterior, de la talla como lo son Kandinsky, Goya, Trelles, Tufiño, Campeche, Oller, Picasso, entre otros. Esto ha permitido que el Museo reciba la visita de aproximadamente unos 128,000 turistas al año y de aproximadamente unos 42,000 estudiantes de sobre 400 escuelas públicas y

privadas de la Isla. En sus casi dos décadas de existencia, este grandioso centro del quehacer artístico puertorriqueño ha abierto sus puertas a más de dos millones de personas. El Museo además respalda su misión educativa a través de la publicación de diferentes manuales de estudio y guías, tanto en formato impreso, audio, digital, como también en línea.

Resulta significativo señalar que en el 2005, el Museo crea el Programa de Asistencia al Artista, mejor conocido como PROA. Dicho programa es el único programa de asistencia al artista en un museo de Puerto Rico. El Museo de Arte de Puerto Rico también es un museo participante del *Smithsonian Affiliations Program* y en el 2012 recibe la acreditación del *American Alliance of Museums (AAM)*, la cual sólo la ostentan 1,056 de los 35,000 museos en los Estados Unidos. Esta acreditación que se otorga por un período de 10 años es extremadamente prestigiosa y significativa, dado que se trata de un reconocimiento muy singular en el cual personal de los principales museos de los Estados Unidos, que componen la Comisión Acreditadora del AAM, validaron la operación del Museo y la manera efectiva en que estaba cumpliendo con su misión, tras una evaluación rigurosa que tomó aproximadamente un año. Estar acreditado por el AAM tiene a su vez el efecto de aumentar la credibilidad y el valor del Museo para sus benefactores, las aseguradoras, el Gobierno, la comunidad en general y para instituciones afines.

*MPA* Es de orgullo para todos los puertorriqueños contar con un museo de la talla del Museo de Arte de Puerto Rico. Pero esta joya de nuestro quehacer cultural y artístico se ha convertido en un eje extraordinario de actividad económica y turística de nuestra Isla y, más en particular, del esfuerzo por rehabilitar y ayudar en el redesarrollo del casco urbano de Santurce. A esos efectos conviene señalar que el Museo emplea 51 profesionales, con un gasto en nómina y beneficios marginales que sobrepasa los \$2.3 millones. Además, todos los años, el Museo gasta sobre \$4.3 millones en bienes y servicios que se adquieren de comercios y personas que laboran en nuestras mismas comunidades. Este es además anfitrión de un sinnúmero de eventos especiales que se celebran en su sede y que generan sobre \$3.5 millones en actividad económica. De igual manera, con la ayuda del Gobierno, como de varias fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, el Museo reinvierte sobre \$1 millón de dólares en sus comunidades aledañas.

Es de conocimiento general en Puerto Rico, que nuestro gobierno se encuentra pasando por una profunda crisis financiera, cuya génesis no es pertinente a la materia en discusión, pero que sin duda afecta todos los programas de nuestro gobierno; incluyendo la millonaria inversión que por 17 años se ha venido realizando en el Museo. Toda la obra de gobierno que hemos descrito anteriormente, se encuentra en peligro de ser afectada, por la falta de recursos, de conformidad con el ordenamiento normativo vigente.

Por lo tanto, y con el firme propósito de garantizar que el Museo de Arte de Puerto Rico advenga los fondos necesarios para el mantenimiento óptimo de su planta física, su operación y la consecución de sus objetivos en promover el desarrollo y estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad puertorriqueña y el público general, se está ofreciendo un tratamiento contributivo especial en lo que respecta los donativos, como también se autoriza potenciales futuras emisiones de bonos, sólo para el momento en que se encuentre estabilizada la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y aclarando que las mismas no constituirán deuda u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende que dada la importancia de su misión y valor de sus programas culturales de naturaleza pública, así como por el valor de sus estructuras edificadas y colecciones de arte, el Gobierno de Puerto Rico que el Museo de Arte de Puerto Rico constituye una herencia y patrimonio cultural de este pueblo que amerita preservarse y dotarla de las herramientas necesarias para continuar realizando su labor tan importante en beneficio de toda la sociedad puertorriqueña.

*MPA* **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título Oficial

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Fideicomiso del  
3 Museo de Arte de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a  
6 los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que  
7 del contexto surja claramente otro significado:

8 (A)Código - Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según  
9 enmendado.

10 (B) Corporación - El Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., es una corporación  
11 sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico y su Junta de

1 Directores fungirá como el agente fiduciario del Fideicomiso.

2 (C) Fideicomiso - Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico.

3 (D) Junta - Es la Junta de Directores de la Corporación.

4 (E) Museo - Museo de Arte de Puerto Rico

5 Artículo 3.- Declaración como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y Política

6 Pública

7 Se declara al Museo, el edificio donde ubica y sus jardines patrimonio cultural

8 intangible del pueblo de Puerto Rico. Esta designación persigue establecer como

9 política pública, que tanto instituciones privadas como públicas, procuren por los

10 medios adecuados su preservación, protección, promoción y fortalecimiento, para

11 beneficio de las siguientes generaciones.

12 Artículo 4.- Creación del Fideicomiso

13 Se crea el Fideicomiso, con carácter privado y perpetuo, cuyo corpus estará

14 comprendido por toda propiedad mueble o inmueble que hoy en día comprende el

15 Museo, sus jardines y estacionamiento y que se traspasa al mismo de conformidad

16 con esta Ley; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiriera. La entidad

17 fiduciaria del Fideicomiso será la Corporación y su Junta fungirá de su agente

18 fiduciario. A esos efectos, toda propiedad mueble e inmueble relacionada al Museo

19 se traspasará gratuitamente del Banco al Fideicomiso, sin necesidad de otra

20 formalidad que no sea la aprobación de esta Ley.

21 El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por el Reglamento General para

22 el Funcionamiento del Fideicomiso. Dicho reglamento especificará la forma y manera

WPA

1 en que la Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso ejercerá todos los  
2 poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.  
3 Este deberá ser promulgado por la Corporación dentro de los cien (100) días de  
4 creado el Fideicomiso

5 La custodia de los bienes fideicomitidos pueda ser transferida a alguna  
6 institución de fideicomiso o corporación subsidiaria, incorporada bajo las leyes de  
7 Puerto Rico, que actúe como custodio de dichos bienes y de sus créditos, bajo  
8 términos compatibles con los objetivos y disposiciones de esta Ley.

9 El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos  
10 del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la  
11 Corporación y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades  
12 que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se  
13 adopten al amparo de las mismas.

#### 14 Artículo 5.- Poderes del Fideicomiso

15 El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y  
16 prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la  
17 política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

18 (A) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los  
19 bienes inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean  
20 transferidos, con el propósito de ser utilizados para, pero no limitándose a servir  
21 como sede de un museo de arte que sea un instrumento para la promoción y  
22 desarrollo del estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de

MPA

1 Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad  
2 puertorriqueña y el público general. A esos efectos, el Fideicomiso sólo podrá  
3 arrendar o hipotecar el derecho de superficie sobre la estructura del estacionamiento  
4 y el predio contiguo al mismo, ubicado al norte de la continuación de la calle  
5 Victoria en su paso por la propiedad del Museo.

6 (B) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones,  
7 propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos  
8 directamente o por disposición de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, cualquier  
9 agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones  
10 públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de  
11 ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines  
12 dispuestos en esta Ley.

13 (C) Implantar proyectos y programas relacionados con los poderes aquí  
14 mencionados, contratar a terceros para que los desarrollen y coordinar con aquellas  
15 agencias públicas con respecto a proyectos y programas relacionados al Museo y a  
16 las artes.

17 (D) Proveer apoyo técnico a los artistas y estudiantes en los campos o  
18 disciplinas relacionados con las artes, como también las entidades que les agrupan,  
19 cuando sea necesario y establecer mecanismos de participación.

20 (E) Promover la creación de alianzas estratégicas con el sector privado  
21 empresarial, organizaciones sin fines de lucro y entidades gubernamentales.

22 (F) Promover la mayor participación del sector público, privado y de

1 organizaciones sin fines de lucro en el desarrollo del Museo, para lo cual estimulará  
2 la inversión y el apoyo de la comunidad.

3 (G) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con  
4 personal capacitado y una reducida estructura.

5 (H) Buscar formas innovadoras y agresivas para el financiamiento del  
6 desarrollo del Museo, combinando para ello recursos públicos y privados.

7 (I) Adoptar su sello corporativo.

8 (J) Demandar y ser demandada.

9 (K) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquéllos  
10 relacionados con bienes y servicios.

11 (L) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

12 (M) Adquirir, construir, mejorar, operar y mantener al Museo, así como  
13 cualesquiera bienes relacionados con éste, incluyendo el estacionamiento y sus  
14 jardines.

15 (N) Tener oficiales y empleados.

16 (O) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

17 (P) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones  
18 estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.

19 (Q) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el  
20 carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de  
21 incurrirse, autorizarse y pagarse.

22 (R) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que

MSA

1 posea.

2 (S) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y  
3 descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre  
4 y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.

5 (T) Dar préstamo o donar dinero a sus subsidiarias y comprar y vender o  
6 permutar acciones, bonos u otras obligaciones de éstas.

7 (U) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos,  
8 incluyendo, sin limitación, el fin de consolidar, re-consolidar o comprar, pagar o  
9 cancelar cualesquiera bonos u otras obligaciones en circulación emitidos o asumidos  
10 por ella, cuyo principal e intereses es pagadero en todo o en parte de las rentas de la  
11 entidad corporativa.

*WPA*  
12 (V) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y  
13 subsidios o ayuda técnica a la clase artística de Puerto Rico.

14 (W) Vender o descontar, en transacción pública o privada, hipotecas u otros  
15 títulos de valor en su poder.

16 (X) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento  
17 se determine, en aras de adelantar sus objetivos corporativos.

18 (Y) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley  
19 y cualquier reglamento aplicable.

20 (Z) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los  
21 poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación  
22 tomada por parte de la Corporación como entidad fiduciaria.

1 Artículo 6.- Junta

2 La Junta, como ente rector de la Corporación, estará constituida conforme se  
3 establece en la constitución y estatutos de la Corporación y ejercerá todos aquellos  
4 poderes, responsabilidades y prerrogativas que allí se le conceden, como aquellos  
5 conferidos a la Corporación mediante esta Ley.

6 Artículo 7.- Exenciones

7 El Fideicomiso o cualesquiera de las subsidiarias de la Corporación, estarán  
8 exentas de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos,  
9 incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor  
10 añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier  
11 subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades  
12 *MDA* muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. También se exime de toda  
13 clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de  
14 procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de  
15 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos  
16 y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

17 Artículo 8.- Sistema de contabilidad

18 La Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el  
19 sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado  
20 control y registro de todas sus operaciones.

21 Artículo 9.- Deudas y obligaciones

22 Las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

2 Artículo 10.- Inmunidad; límite de responsabilidad civil

3 Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros  
4 individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción  
5 tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido  
6 intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar  
7 daño.

8 Artículo 11.- Tratamiento Contributivo de Donativos y Bonos

9 (a) Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o  
10 disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al  
11 Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección  
12 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el  
13 Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

14 (b) Los intereses que generen los bonos que emita el Fideicomiso a tenor con  
15 el Artículo 11 de esta Ley, y cualquier ganancia que se derive de la venta o  
16 disposición de dichos bonos, estarán exentos de las contribuciones sobre ingresos  
17 que impone el Código, incluyendo la contribución básica alterna impuesta a  
18 individuos y la contribución alternativa mínima impuesta a corporaciones.

19 Artículo 12.- Bonos

20 En adición a los poderes concedidos al Fideicomiso en el Artículo 4 de esta  
21 Ley:

22 (a) El Fideicomiso queda por este Artículo autorizado para emitir bonos de

1 tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal que en opinión del  
2 Fideicomiso sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o  
3 parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el pago de intereses sobre  
4 bonos del Fideicomiso por aquel período que determine el Fideicomiso, la creación  
5 de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del  
6 Fideicomiso, incluyendo costos del proyecto que sean incidentales, necesarios o  
7 convenientes para efectuar sus propósitos o poderes corporativos. Los bonos  
8 emitidos por el Fideicomiso podrán hacerse pagaderos del total o de parte de los  
9 ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por el Fideicomiso bajo las  
10 cláusulas de un contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto, todo según  
11 provisto en el contrato de fideicomiso mediante el cual es autorizada la emisión de  
12 los bonos. El principal e intereses sobre los bonos emitidos por el Fideicomiso podrá  
13 ser garantizado mediante el gravamen total o parte de cualesquiera ingresos del  
14 Fideicomiso y podrán ser garantizados por la cesión de cualquier contrato de  
15 financiamiento respecto a cualquier proyecto o parte del mismo. La resolución o  
16 resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso  
17 garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del  
18 contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o  
19 resoluciones, con respecto a garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y  
20 activos del Fideicomiso, a la creación y mantenimiento de fondos de redención y  
21 reservas, a limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el  
22 producto de los bonos, a limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, a

1 limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementaciones a la  
2 resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos,  
3 facultades y privilegios y a la imposición de obligaciones y responsabilidades al  
4 fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, a la operación y mantenimiento de  
5 proyectos, a la fijación de honorarios, rentas y otros cargos por el uso y ocupación de  
6 cualquier proyecto o su operación, a los derechos, facultades, obligaciones y  
7 responsabilidades que harán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de  
8 cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o el contrato de  
9 fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos, facultades y privilegios  
10 conferidos a los tenedores de los bonos como garantía de los mismos para aumentar  
11 la posibilidad de venta de los bonos.

*N/A*

12 (b) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones del  
13 Fideicomiso. Podrán ser en serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el  
14 plazo o los plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas  
15 fechas de emisión, y devengar intereses a aquel tipo o tipos de interés que no  
16 excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley. Los bonos podrán ser  
17 pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera de Puerto Rico, podrán ser de  
18 aquella denominación o denominaciones y en aquella forma, ya sea bien de cupones  
19 o registrados; podrán tener aquellos privilegios de registro o conversión; podrán  
20 otorgarse de tal manera, podrán ser pagaderos por medio de pago y podrán estar  
21 sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán proveer para el  
22 reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser

1 autenticados en aquella manera y cumplir con aquellas condiciones y podrán  
2 contener aquellos términos y condiciones que la resolución o resoluciones puedan  
3 proveer. Los bonos podrán ser vendidos en ventas públicas o privadas al precio o  
4 precios que determine el Fideicomiso; disponiéndose, sin embargo, que los bonos de  
5 financiamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos del Fideicomiso en  
6 circulación bajo aquellos términos que en opinión del Fideicomiso respondan a sus  
7 mejores intereses. No obstante la forma y el tenor de los mismos y en ausencia de  
8 una advertencia expresa en la faz del bono al efecto de que éste no es negociable,  
9 todos los bonos del Fideicomiso, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a  
10 los mismos, tendrán en todo tiempo, y se entenderá que tienen, todas las  
11 características e incidentes (incluyendo la negociabilidad) de los instrumentos  
12 negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

MPA  
13 (c) El producto de la venta de los bonos de cada emisión se utilizará  
14 solamente para el pago del costo del proyecto o de los proyectos o de una parte o  
15 partes del mismo o de los mismos, para los cuales los referidos bonos han sido  
16 emitidos y serán desembolsados en la forma y bajo las restricciones, si algunas, que  
17 el Fideicomiso disponga en el contrato de fideicomiso que garantiza dichos bonos. Si  
18 el producto de los bonos de cualquier emisión resultare ser menor del costo, por  
19 razón de algún aumento en el costo de construcción o de error en los estimados o por  
20 otra razón, podrán emitirse bonos adicionales en igual forma para cubrir la cantidad  
21 de tal deficiencia, y a no ser que se haya dispuesto de otra forma en el contrato de  
22 fideicomiso, se considerará que dichos bonos son de la misma emisión y deberán

1 pagarse de los mismos fondos sin que exista preferencia o prioridad por parte de los  
2 bonos emitidos inicialmente.

3 (d) Se podrán emitir bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtener el  
4 consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo,  
5 negociado o agencia del Gobierno de Puerto Rico y sin ningún otro procedimiento y  
6 sin que se dé ninguna otra condición o cosas que los procedimientos, condiciones y  
7 cosas que estén específicamente requeridas por esta Ley y las disposiciones de la  
8 resolución autorizando la emisión de dichos bonos o el contrato de fideicomiso que  
9 garantiza los mismos.

10 (e) Los bonos del Fideicomiso que lleven la firma de los oficiales del  
11 Fideicomiso en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos  
12 constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aun cuando antes de la entrega y  
13 pago de dichos bonos cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las  
14 firmas aparezcan en aquéllos hayan cesado como tales oficiales del Fideicomiso. La  
15 validez de la autorización y emisión de los bonos no dependerá de o será afectada en  
16 forma alguna por procedimiento alguno relativo a la construcción, adquisición,  
17 extensión o mejora del proyecto para cual se emiten los bonos, o por cualquier  
18 contrato suscrito en relación con dicho proyecto. Cualquier contrato de fideicomiso  
19 que garantice los bonos podrá proveer para que cualesquiera de dichos bonos pueda  
20 contener una mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de  
21 esta Ley y cualquier bono conteniendo tal mención bajo la autoridad de tal contrato  
22 de fideicomiso se considerará concluyente que es válido y que ha sido emitido de

1 conformidad con las disposiciones de esta Ley. Ni el Fideicomiso ni ninguna persona  
2 que otorgue los bonos serán personalmente responsables en tales bonos, ni estarán  
3 sujetos a responsabilidad civil alguna por la emisión de dichos bonos. El Fideicomiso  
4 queda facultado para comprar con cualesquiera fondos disponibles al efecto,  
5 cualesquiera bonos emitidos y en circulación o asumidos por ella.

6 Artículo 13.- Traspaso de propiedad del Gobierno al Fideicomiso

7 Por la presente se ordena al Registrador de la Propiedad a cargo de la Sección  
8 I de San Juan que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación  
9 de esta Ley, proceda a hacer las anotaciones e inscripciones correspondientes en los  
10 libros y récords bajo su custodia para efectuar el traspaso de las propiedades del  
11 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que se detallan a continuación a  
12 nombre del Fideicomiso para cumplir con lo dispuesto en esta Ley. No será necesaria  
13 acción de entidad gubernamental alguna para que el Registrador proceda a realizar  
14 las inscripciones aquí ordenadas. Los traspasos se harán libres de todo arancel y su  
15 inscripción en el Registro será libre de cargos.

16 Los terrenos en donde ubican las edificaciones y facilidades del Museo  
17 consisten de cuatro (4) parcelas independientes que pasarán a ser propiedad del  
18 Fideicomiso. Estas se describen en el Registro de la Propiedad como siguen:

19 (A) Finca: #18789: inscrita al folio 158 del tomo 520 de Santurce Norte,  
20 inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).  
21 DESCRIPCIÓN: Tomada de Nota marginal al folio 159vto. del tomo 520 de  
22 Santurce Norte, de fecha 11 de marzo de 1977.

1 "URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término  
2 municipal de San Juan, con una cabida de 6.8570 cuerdas, equivalentes 2  
3 hectáreas, 69 áreas y 50.587 centiáreas, en lindes por el: NORTE predios #1  
4 y #2 segregados, a venderse a la Autoridad de Carreteras. SUR con  
5 terrenos de José Ginorio, Alejandro Verge, Tomás Cintrón, Rafael  
6 González, Gilberto Martínez, Carmen Darder, Abdón Martínez, Dionisio  
7 Sterling, Calle Las Iglesias, Juan Trussy y Manuel Gómez. ESTE con  
8 terrenos de Rafael Padilla, Margarita Capó Cintrón, María Igaraidéz de  
9 Angulo, Calle Hospital Baltasar De Jesús y Lorenzo Lafont y por el OESTE  
10 con la Avenida De Diego y terreno de Jorge Ginorio, Alfredo Meltz,  
11 Domingo Peterson y Clínica Dr. Ramón Suárez. Es el remanente de esta  
12 finca deducidas varias segregaciones efectuadas a la misma."

13 (B) Finca: #1123: inscrita al folio 168 del tomo 26 de Santurce Norte,  
14 inscripción Ira. (Sección I de San Juan).

15 DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 18ª. al folio 181 del tomo 872 de  
16 Santurce Norte.

17 "URBANA: Solar de 380.00 metros cuadrados según el Registro y de  
18 390.00 metros cuadrados según tasación, con una casa de madera de dos  
19 plantas en la Avenida De Diego, hoy Calle Candelaria #333, parada 22 de  
20 Santurce. Colinda al: NORTE con los Hospitales Municipales. ESTE frente,  
21 a la citada Calle. SUR izquierda lindando con la explanada que limita la  
22 Calle Antonsanti. No se expresa la colindancia OESTE."

1 (C) Finca: #5139: inscrita al folio 33 del tomo 102 de Santurce Norte,  
2 inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

3 DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 14ª. y última al folio 275 del  
4 tomo 673 de Santurce Norte.

5 "URBANA: Solar en la calle José De Diego, Sección Norte del barrio de  
6 Santurce de la ciudad de San Juan, con una cabida superficial de 385.06  
7 metros cuadrados, colindando por el: NORTE en ángulo de 25.00 metros  
8 en el lado intersección con el frente del solar, en dirección SUR a NORTE,  
9 con terrenos de J. Hernández & Hermanos y luego de OESTE a ESTE, con  
10 solar ocupado por los hospitales municipales; por el SUR con la Avenida  
11 Antonsanti y con solar de Josefina Rivera, por el ESTE, con terrenos del  
12 Hospital Municipal. ENCLAVA: Una edificación de concreto armado de 3  
13 plantas, las 2 primeras para dedicarlas a comercio y la 3ra. planta para  
14 dedicarla a residencia."

15 (D) Finca: #5327: inscrita al folio 66 del tomo 105 de Santurce Norte,  
16 inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

17 DESCRIPCIÓN:

18 "URBANA: Constituida por el solar radicado en la Sección Norte del  
19 barrio de Santurce del término municipal de San Juan, con su frente o sea  
20 el OESTE a la Avenida De Diego y colinda por su derecha o sea el SUR y  
21 por su espalda o sea el ESTE con el solar de José E. Pérez y por su  
22 izquierda sea el NORTE con terrenos del hospital municipal, mide 11

1 metros de frente por 25 de fondo, con una superficie de 275.00 metros  
 2 cuadrados con una casa de concreto armado y techada de zinc que mide 7  
 3 metros de frente por 16 metros de fondo, con una construcción anexa  
 4 también de cemento y techo de zinc, destinada a garaje y habitación de  
 5 servicio de 5 metros de frente por igual medida de fondo.”

6 Artículo 14.- *Injunction*

7 No se expedirá *Injunction* o interdicto alguno para impedir la aplicación de  
 8 esta Ley o cualquier parte de la misma.

9 Artículo 15.- Informes

10 El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un Informe anual el 31 de marzo al  
 11 *WPA* Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que  
 12 relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el  
 13 estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3)  
 14 años fiscales.

15 Artículo 16. - Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según  
 16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Sección 1051.06.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa  
 18 Catalina y al Museo de Arte de Puerto Rico

19 (a) Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

20 (1) Cantidad del Crédito.-Se concederá un crédito contra la  
 21 contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de las aportaciones o  
 22 donativos hechos al Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este

1 crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año  
2 contributivo.

3 (2) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que  
4 conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) de este Subtítulo. El monto del  
5 crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el  
6 donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea  
7 utilizado en su totalidad.

8 (3) El monto total de créditos contributivos a otorgarse bajo este  
9 apartado (a) no podrá exceder tres millones (3,000,000) de dólares para ningún  
10 año contributivo.

11 *MMA* (4) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que  
12 reclame el crédito dispuesto en este apartado (a) deberá acompañar con su  
13 planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Patronato del  
14 Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

15 (b) Donativos al Museo de Arte de Puerto Rico

16 (1) Cantidad del Crédito.-Se concederá un crédito contra la  
17 contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de las aportaciones o  
18 donativos hechos al Museo de Arte de Puerto Rico. El monto de este crédito  
19 será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

20 (2) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que  
21 conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) de este Subtítulo. El monto del  
22 crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el

1 donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea  
2 utilizado en su totalidad.

3 (3) El monto total de créditos contributivos a otorgarse bajo este  
4 apartado (b) no podrá exceder tres millones (3,000,000) de dólares para  
5 ningún año contributivo.

6 (4) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que  
7 reclame el crédito dispuesto en este apartado (b) deberá acompañar con su  
8 planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Museo de Arte de  
9 Puerto Rico que evidencie el donativo efectuado y aceptado.”

10 Artículo 17. - Se enmienda el párrafo (i) y se añade un nuevo inciso (F) al  
11 párrafo (iii) del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada,  
12 para que se lean como sigue:

13 “Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de  
14 Cumplimiento, Procedimientos.-

15 (a) ...

16 (b) Procedimiento Ordinario.-

17 (i) Solicitudes de Decreto.-

18 (A) Cualquier persona que ha establecido o propone  
19 establecer en Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del  
20 Secretario los beneficios de este capítulo, mediante la presentación de la  
21 solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de  
22 Exención.

1 (B) En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del  
2 1 de diciembre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como  
3 requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que  
4 el negocio elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.

5 (C) Al momento de la presentación de la solicitud de decreto,  
6 el Director cobrará los derechos por concepto del trámite  
7 correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado,  
8 giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales  
9 derechos se dispondrán por reglamento. Los derechos vigentes bajo la  
10 Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico  
11 *MPA* continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo  
12 esta disposición.

13 (D) El Secretario podrá establecer procedimientos especiales  
14 para decretos, cubriendo servicios de promotor mediante reglamentos,  
15 carta circular o cualquier pronunciamiento administrativo.

16 (ii) ...

17 (iii) Disposiciones Adicionales.-

18 (A) ...

19 ...

20 (F) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro  
21 de enero de 2016, el concesionario de un decreto otorgado bajo esta Ley  
22 podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo

1           dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos descritos en  
2           el sub-párrafo (I) a las entidades descritas en el sub-párrafo (II) de este  
3           párrafo (F).

4                   (I)   Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000)  
5                   hecha durante el año contributivo o en o antes de la fecha límite  
6                   para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos  
7                   del concesionario, incluyendo prórrogas, para dicho año  
8                   contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo  
9                   mantenido durante dicho año contributivo. Solo donativos o  
10                   aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para  
11                   estos propósitos.

12                   (II)   Los concesionarios de decretos bajo esta Ley solo  
13                   podrán optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de  
14                   empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o  
15                   donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del  
16                   Palacio de Santa Catalina.

17                   (III)   El beneficio concedido bajo este párrafo (F) será en  
18                   lugar del crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción  
19                   por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3)  
20                   del Código.

21                   (IV)   Comprobación.- Todo concesionario que opte por  
22                   acogerse al beneficio dispuesto en este párrafo (F) deberá

1 someter a la Oficina de Exención una certificación de la entidad a  
 2 la cual hizo la aportación o donación que evidencie el donativo  
 3 efectuado y aceptado y la fecha del mismo, y acompañar copia  
 4 de dicha certificación con su planilla de contribución sobre  
 5 ingresos.”

6 Artículo 18. - Se enmienda el apartado (c) y se añade un apartado (h) a la  
 7 Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que se lean como sigue:

8 “Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

9 (a) ...

10 ...

11 *MPA* (c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención  
 12 Contributiva Industrial.-

13 (1) ...

14 (2) A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes para  
 15 nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir  
 16 anualmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística  
 17 y pertinente, en la que validen lo siguiente:

18 (i) La cantidad de empleos generados o retenidos, en  
 19 comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;

20 (ii) El por ciento (%) de su necesidad operativa de materia  
 21 prima que es adquirida en Puerto Rico;

22 (iii) El por ciento (%) de su necesidad operativa que adquiere

1 de productos manufacturados en Puerto Rico;

2 (iv) El por ciento (%) de los materiales de construcción para  
3 establecer sus instalaciones o expansiones de éstas que son adquiridos  
4 de empresas con presencia en Puerto Rico;

5 (v) El por ciento (%) de sus compras que consiste de  
6 productos agrícolas de Puerto Rico;

7 (vi) El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de  
8 planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y  
9 servicios relacionados que es contratado con empresas o profesionales  
10 con presencia en Puerto Rico;

11 (vii) El por ciento (%) de los servicios de consultoría  
12 económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo,  
13 recursos humanos, informática y de auditoría que es contratada con  
14 empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;

15 (viii) El por ciento (%) de su actividad comercial que utiliza los  
16 servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto  
17 Rico;

18 (ix) El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte  
19 comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o  
20 profesionales con presencia en Puerto Rico;

21 (x) El por ciento (%) de los servicios de seguridad o  
22 mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con

1 presencia en Puerto Rico.

2 (d) ...

3 ...

4 (h) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de  
5 2016, el negocio exento podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito  
6 de empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos descritos en el  
7 párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado (h).

8 (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el  
9 año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla  
10 de contribución sobre ingresos del negocio exento, incluyendo prórrogas, para  
11 dicho año contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo  
12 *MPA* mantenido durante dicho año contributivo. Solo donativos o aportaciones  
13 hechas en efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.

14 (2) Los negocios exentos solo podrán optar por cumplir, en todo o  
15 en parte, con el requisito de empleo dispuesto en su decreto mediante  
16 aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del  
17 Palacio de Santa Catalina.

18 (3) El beneficio concedido bajo este apartado (h) será en lugar del  
19 crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que  
20 conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código.

21 (4) Comprobación.- Todo negocio exento que opte por acogerse al  
22 beneficio dispuesto en este apartado (h) deberá someter a la Oficina de

1 Exención una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o  
2 donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del  
3 mismo, y acompañar copia de dicha certificación con su planilla de  
4 contribución sobre ingresos.”

5 Artículo 19.- Se añade un nuevo apartado (d) al Artículo 13 de la Ley 273-  
6 2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 13.- Personal

8 (a) ...

9 ...

10 *WPA* (d) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de  
11 2016, la entidad financiera internacional podrá optar por cumplir, en todo o en parte,  
12 con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) mediante aportaciones o  
13 donativos descritos en el párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este  
14 apartado.

15 (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el  
16 año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla  
17 de contribución sobre ingresos de la entidad financiera internacional,  
18 incluyendo prórrogas, para dicho año contributivo, se contará como un  
19 empleo a tiempo completo mantenido durante dicho año contributivo. Solo  
20 donativos o aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para  
21 estos propósitos.

22 (2) La entidad financiera internacional solo podrá optar por cumplir,

1 en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) de  
2 este Artículo mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto  
3 Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.

4 (3) El beneficio concedido bajo este apartado (d) será en lugar del  
5 crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que  
6 conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código.

7 (4) Comprobación.- Toda entidad financiera internacional que opte  
8 por acogerse al beneficio dispuesto en este apartado (d) deberá someter al  
9 Comisionado una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o  
10 donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del  
11 mismo, y acompañar copia de dicha certificación con su planilla de  
12 contribución sobre ingresos.

13 Artículo 20. - Se añade un nuevo apartado (c) a la Sección 13 de la Ley Núm.  
14 52 del 11 de octubre de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Sección 13.- Personal

16 (a) ...

17 ...

18 (c) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de  
19 2016, la entidad bancaria internacional podrá optar por cumplir, en todo o en parte,  
20 con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) mediante aportaciones o  
21 donativos descritos en el párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este  
22 apartado.

1           (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el  
2 año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla  
3 de contribución sobre ingresos de la persona de la cual la entidad bancaria  
4 internacional es una unidad, incluyendo prórrogas, para dicho año  
5 contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo mantenido  
6 durante dicho año contributivo. Solo donativos o aportaciones hechas en  
7 efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.

8           (2) La entidad bancaria internacional solo podrá optar por cumplir,  
9 en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) de  
10 esta Sección mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto  
11 Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.

12           (3) El beneficio concedido bajo este apartado (c) será en lugar del  
13 crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que  
14 conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código de Rentas Internas  
15 de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o disposiciones análogas de  
16 cualquier ley que le sustituya.

17           (4) Comprobación.- Toda entidad bancaria internacional que opte  
18 por acogerse al beneficio dispuesto en este apartado (c) deberá someter al  
19 Comisionado una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o  
20 donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del  
21 mismo, y acompañar copia de dicha certificación con la planilla de  
22 contribución sobre ingresos de la persona de la cual la entidad bancaria

1 internacional es una unidad.”

2 Artículo 21.- Cláusula Derogatoria

3 Se deroga la Ley 486-2004, según enmendada.

4 Artículo 22.- Efecto e Interpretación de esta Ley

5 En caso de surgir algún conflicto entre esta Ley y otra ley o disposición de ley,  
6 prevalecerá lo dispuesto en esta Ley.

7 Artículo 23.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

9 *MAA* disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El

12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo,

14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier

16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

17 sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas

20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje

1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
2 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
3 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
4 ~~MPA~~ Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo 24.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

*Jmc*  
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

27 de abril de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 960

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 960 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA* El Proyecto de la Cámara 960, tiene el propósito de crear la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según emendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 13 de la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”; enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 52 del 11 de octubre de 1989, según enmendada; derogar la Ley 486-2004, a los fines de establecer el Fideicomiso, otorgarle sus poderes, disponer en torno a las exenciones aplicables, su sistema de contabilidad, preceptuar que sus deudas y obligaciones no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a su inmunidad y al límite de responsabilidad, determinar en torno al tratamiento contributivo y de bonos; disponer en torno al traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico al Fideicomiso, incluyendo aquellas inscritas en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó la ponencia referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de P.R., "PROMESA" de la Cámara de Representantes sometida para el P. de la C. 960. La ponencia recibida y evaluada fue la siguiente, Museo de Arte de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 960, dispone, que el Museo de Arte de Puerto Rico abrió sus puertas el 30 de junio de 2000. En tan sólo diecisiete años desde el momento de su apertura, esta institución de tanto prestigio para la Isla ha logrado catapultarse y convertirse en ícono del quehacer cultural puertorriqueño. Este tiene como misión principal promover el conocimiento, apreciación y disfrute del arte puertorriqueño. Con este fin, el Museo colecciona, conserva, exhibe y divulga obras de arte del patio, así como obras de arte de otros países, para contribuir a la educación y deleite del público en general. Dado el renombre adquirido en tan corto tiempo, el Museo aporta significativamente al desarrollo turístico de Puerto Rico y, por su localización, también ha sido eje fundamental del redesarrollo y rehabilitación urbana del área de Santurce.

La sede del Museo de Arte de Puerto Rico está ubicada en la Avenida de Diego en Santurce, en el edificio que hasta el 1966 fue el Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan. Este edificio, de gran valor arquitectónico, se construyó en 1928 y fue parte del complejo de edificios que se conocía como el Hospital Municipal de San Juan, localizado en el centro de Santurce, en un solar situado entre la Avenida de Diego y la Calle del Parque. El mismo fue diseñado por el arquitecto William Schimmelpfennig, quien en el 1929 colaboró en el diseño del Capitolio de Puerto Rico. Este ilustre arquitecto fue por décadas el arquitecto principal de la División de Diseño del Departamento de Interior y en el 1936, fue el arquitecto que diseñó la Torre de la Universidad de Puerto Rico.

El Hospital Municipal de San Juan fue el primer hospital moderno del área metropolitana y fue piedra angular para promover la salud pública en Puerto Rico, comenzando sus operaciones en el 1909. Inicialmente constaba de dos edificaciones: el Hospital de Medicina y el Hospital de Cirugía. Este último se convirtió en el Hospital de Maternidad, a principios de los años 30, luego de finalizada la construcción del nuevo Hospital de Cirugía en el 1928.

El Hospital Municipal de San Juan fue el centro de muchos avances médicos en la historia de la medicina puertorriqueña, como por ejemplo lo fue el establecimiento de la primera unidad de cuidado intensivo coronario. A través de los años, fue el primer y principal centro de entrenamiento posgraduado de los médicos de Puerto Rico. Esto facilitó e hizo posible la fundación de la Escuela de Medicina de Puerto Rico. Para el 1949, el Hospital Municipal de San Juan se convierte en el hospital más grande de Puerto Rico y entre el 1949 y el 1950, sus residencias en cirugía, medicina interna y pediatría fueron acreditadas. En el 1966, el Hospital Municipal de San Juan muda sus operaciones al Centro Médico de Río Piedras.

Posteriormente, sus facilidades albergaron de manera provisional a varias agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como también la Guardia Nacional de Puerto Rico. Incluso, dado el deterioro de sus facilidades, en el 1973 se lleva a cabo la demolición de los antiguos edificios del Hospital Municipal, excepto el Edificio del Hospital o Pabellón de Cirugía. Ya para 1987, un grupo comunitario comienza la lucha para que no se destruya tan histórico edificio y se le pueda dar un uso más noble.

*WMA* A partir de 1993, surge el concepto de establecer un museo de arte como una iniciativa pública. Ya para el 1996, la administración del entonces Gobernador Pedro Rosselló González le da paso al proyecto para establecer el Museo de Arte de Puerto Rico y se inician estudios para rehabilitar el edificio del antiguo Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan para que éste se convierta en la sede del Museo. En 1998 se incorpora el Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., una organización sin fines de lucro incorporada bajo las leyes de Puerto Rico que en la actualidad opera el Museo y contribuye a su financiamiento.

El Museo cuenta con unas instalaciones modernas de sobre 130,000 pies cuadrados. El ala oeste es una estructura neoclásica transformada en un magnífico museo para preservar el arte puertorriqueño para el disfrute de generaciones futuras. Hoy en día el histórico edificio guarda la colección permanente del Museo y una exhibición que se exhibe en calidad de préstamo perteneciente a colecciones públicas y privadas sobre el arte puertorriqueño desde la época colonial al presente, la cual es cambiada periódicamente.

El ala este del Museo es una estructura moderna de cinco pisos y tiene un atrio con una altura equivalente a tres pisos, una galería familiar interactiva, un laboratorio de conservación,

dos galerías de exhibición de 5,000 pies cuadrados cada una, estudios y talleres que forman parte del Departamento de Educación del Museo, y un auditorio para 400 personas. De manera complementaria, una visita al Museo también requiere un recorrido por el espectacular jardín escultórico, en el que se encuentran obras de 14 artistas locales situadas alrededor de senderos en los que hay sembrada unas 106,000 plantas y 26 especies de árboles que exhiben la belleza de la flora puertorriqueña, así como un refrescante lago.

Es meritorio resaltar que en los pasados diecisiete años, el Museo ha sido anfitrión temporero de 109 colecciones, individuales y colectivas, de pintores y artistas renombrados, tanto de Puerto Rico, como del exterior, de la talla como lo son Kandinsky, Goya, Trelles, Tufiño, Campeche, Oller, Picasso, entre otros. Esto ha permitido que el Museo reciba la visita de aproximadamente unos 128,000 turistas al año y de aproximadamente unos 42,000 estudiantes de sobre 400 escuelas públicas y privadas de la Isla. El Museo además respalda su misión educativa a través de la publicación de diferentes manuales de estudio y guías, tanto en formato impreso, audio, digital, como también en línea.

*MPA* Resulta significativo señalar que en el 2005, el Museo crea el Programa de Asistencia al Artista, mejor conocido como PROA. Dicho programa es el único programa de asistencia al artista en un museo de Puerto Rico. El Museo de Arte de Puerto Rico también es un museo participante del “Smithsonian Affiliations Program” y en el 2012 recibe la acreditación del American Alliance of Museums (“AAM”), la cual sólo la ostentan 1,056 de los 35,000 museos en los Estados Unidos. Esta acreditación que se otorga por un período de 10 años es extremadamente prestigiosa y significativa, dado que se trata de un reconocimiento muy singular en el cual personal de los principales museos de los Estados Unidos, que componen la Comisión Acreditadora del AAM, validaron la operación del Museo y la manera efectiva en que estaba cumpliendo con su misión, tras una evaluación rigurosa que tomó aproximadamente un año. Estar acreditado por el AAM tiene a su vez el efecto de aumentar la credibilidad y el valor del Museo para sus benefactores, las aseguradoras, el Gobierno, la comunidad en general y para instituciones afines.

Es de orgullo para todos los puertorriqueños contar con un museo de la talla del Museo de Arte de Puerto Rico. Pero esta joya de nuestro quehacer cultural y artístico se ha convertido en un eje extraordinario de actividad económica y turística de nuestra Isla y, más en particular,

del esfuerzo por rehabilitar y ayudar en el redesarrollo del casco urbano de Santurce. A esos efectos conviene señalar que el Museo emplea 51 profesionales, con un gasto en nómina y beneficios marginales que sobrepasa los \$2.3 millones. Además, todos los años, el Museo gasta sobre \$4.3 millones en bienes y servicios que se adquieren de comercios y personas que laboran en nuestras mismas comunidades. Este es además anfitrión de un sinnúmero de eventos especiales que se celebran en su sede y que generan sobre \$3.5 millones en actividad económica. De igual manera, con la ayuda del Gobierno, como de varias fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, el Museo reinvierte sobre \$1 millón de dólares en sus comunidades aledañas.

Finalmente, expresa la parte expositiva de la medida, que con el propósito de garantizar que el Museo de Arte de Puerto Rico advenga los fondos necesarios para el mantenimiento óptimo de su planta física, su operación y la consecución de sus objetivos en promover el desarrollo y estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad puertorriqueña y el público general, se está ofreciendo un tratamiento contributivo especial en lo que respecta los donativos, como también se autoriza potenciales futuras emisiones de bonos, sólo para el momento en que se encuentre estabilizada la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y aclarando que las mismas no constituirán deuda u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Museo de Arte de Puerto Rico expresó en su ponencia que, “[a]quel proyecto cultural puertorriqueño gestado para un nuevo milenio que abriera sus puertas al público en julio de 2000, es hoy un museo para el Mundo.” Los logros de los pasados años nos permiten apreciar la relevancia de los esfuerzos que esta institución ha realizado para orgullo de nuestro pueblo. Sin duda esto ha garantizado que el Museo de Arte de Puerto Rico se pueda catalogar como un proyecto de futuro, para beneficio de generaciones aún por venir.

Durante los pasados 17 años, el Museo se ha asegurado en profesionalizar sus estructuras programáticas y administrativas mediante la implementación de las mejores prácticas en el ámbito de la museología y museografía. En aras de lograr dichos objetivos, se partió de un proceso de planificación estratégica que proveyó la instrumentalización y marco de referencia necesarios para:

- La obtención de la acreditación por parte de la Alianza Americana de Museos (AAM-2012).

- El fomento de la diversidad y la inclusión por medio del desarrollo de exitosos proyectos de gran impacto comunitario y el establecimiento de alianzas nacionales e internacionales.
- La contextualización de exposiciones locales e internacionales de primer orden.
- El desarrollo de una colección de arte puertorriqueño de relevancia y bien documentada.
- La preservación, restauración, custodia y rescate de bienes patrimoniales con la finalidad de divulgar y preservar la memoria colectiva respecto a bienes patrimoniales de Puerto Rico.
- La estimulación del conocimiento por medio de métodos alternos de enseñanza informal y el fortalecimiento de un programa educativo y centro interactivo de primer orden –Activarte- basado en el método STEAM.
- El fomento y divulgación de investigaciones sobre todos los temas vinculados al arte y cultura general a través de la creación de un Centro de Investigación y publicaciones inéditas.
- La asistencia social a la comunidad de artistas por medio de la creación del programa de Asistencia al Artista (PROA).
- La expansión de estrategias de ampliación capital por medio del respaldo a las industrias creativas y fomento de proyectos de nueva creación basadas en el establecimiento de convenios de colaboración con entes particulares y agencias gubernamentales.
- La implementación y puesta al día en redes y proyectos digitales de carácter educativo que den a conocer la colección del Museo y profundicen la experiencia educativa en las exhibiciones.

En virtud de esa sólida fundación estratégica, es que el Museo de Arte de Puerto Rico ha logrado desarrollarse con una visión vanguardista como una institución de carácter comunitario sobre preceptos museísticos del Siglo XXI, transdisciplinarios, sistémicos, abiertos e innovadores. Eso también, les ha permitido crecer como entidad de prestigio cultural, tanto a nivel local, como internacional, lo cual contribuye a fortalecer las trayectorias de los artistas que participan de sus programas y que a su vez exponen en sus salas.

Por consiguiente, ante la precaria situación económica que ha estado atravesando Puerto Rico durante los últimos años, resulta menester dotar al Museo con la estabilidad necesaria para enfrentar de manera responsable los retos actuales y, al mismo tiempo, con las herramientas necesarias para proyectarse de la manera más efectiva hacia un futuro que a todas luces resulta ser altamente prometedor.

### CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la importancia de la misión y valor de sus programas culturales de naturaleza pública, así como, el valor de sus estructuras edificadas y colecciones de arte del Museo de Arte de Puerto Rico, que constituye además, una herencia y patrimonio cultural de este pueblo que amerita preservarse y dotarse de las herramientas necesarias para continuar realizando tan importante labor en beneficio de toda la sociedad puertorriqueña.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 960, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 432**

17 de abril de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA; establecer un sistema uniforme de beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportación al plan médico, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Universidad de Puerto Rico; enmendar la Sección 4.3 inciso 2 (a) (e) (m) del Artículo 4, la Sección 5.2 del Artículo 5, la Sección 6.4 inciso 1 (d) y 4 (1) , 6.8 inciso 2 (b) y 6.9 del Artículo 6, la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7, se añade un nuevo Artículo 2.11(a) a los fines de enmendar el Artículo 3 de la Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, derogar el artículo 9 y la sección suspender la vigencia del Artículo 9 y Sección 10.2 de la Ley 8 – 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; reenumerar los actuales artículos 10 al 20 como artículos 9 al 19; derogar la Ley 89-2016, conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”; enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; a los fines de ampliar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de cuatro mil dólares (\$4,000) a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500); facultar para la revisión de las primas antes del 30 de junio de 2017; permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la aplicación

de una contribución incentivada a dicho dividendo; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada y el ajuste en la prima para que entre al Fondo General; autorizar al Gobierno a utilizar sobranes de las corporaciones públicas como “fondos disponibles” para contribuir al Fondo General; autorizar a un Comité compuesto por los directivos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda a modificar las tarifas de las corporaciones públicas para cumplir con las métricas del Plan Fiscal; establecer las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico; crear el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; para declarar la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles; enmendar los Artículos 3, 7 y 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán como que han cumplido sus propósitos, por lo que se cerrarán e ingresarán al Fondo General; disponer que aquellos fondos especiales creados por Ley para fines específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la cuenta bancaria corriente del Secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de los mismos; enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a fin de disponer que el aumento escalonado en la partida asignada a compras del presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas se dará si la situación fiscal del Gobierno así lo permite; añadir una nueva Sección 3020.05A y Sección 3020.15, y enmendar la Sección 3020.05, Sección 3020.13, Sección 3020.14, Sección 3030.14, Sección 3030.18, Sección 3050.01, Sección 4030.07, Sección 6042.08 y Sección 6042.15 de la Ley 1 - 2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para disponer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Introducción**

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas

de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno de Puerto Rico ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno de Puerto Rico carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

### **La Situación Colonial en Puerto Rico**

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto particular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” Ley 71-2014 mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

### **El resultado directo de nuestra situación colonial: PROMESA**

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exagera la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Esta Ley, dividida en Capítulos, dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir con el Plan Fiscal impuesto conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal. ~~Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal.~~

*La sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley...que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Dicha citada sección establece la regla de un solo asunto que exige que toda ley aprobada por la Legislatura regule un solo asunto o materia. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que dicha disposición “no requiere que el título constituya un índice detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma.”* *Herrero v. Emmanuelli*, 179 D.P.R. 277, 295 (2010); *Rodríguez v. Corte*, 60 D.P.R. 919, 922 (1942).

*Además, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer que sólo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar dicha disposición constitucional. Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 429-431 (1998) *y casos allí citados. Nuestro máximo foro judicial ha “adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniatar al legislador”.* *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. Véase también *J.J. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 244. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha acotado que **“una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un sólo asunto o materia general.”** *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. (Énfasis nuestro.) Véase además *M.H. Ruud, No Law Shall Embrace More Than One Subject*, 42 Minn. L. Rev. 389, 393-394 (1958). Es decir, “el requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada

proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado.” Herrero v. Emmanuelli, supra, págs. 295-296.

Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un sólo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Id. Lo que comprende "un solo asunto" se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, "un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general". Id. Véase además R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal.

### **Un Nuevo Gobierno: Responsabilidad ante la Junta de Supervisión**

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar

que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Esta Ley, se promulga para atemperar el marco legal y jurídico para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para que el Estado pueda contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37. Por voz del Juez Asociado, señor Kolthoff Caraballo, el Tribunal llamó la atención a que tanto nuestra jurisdicción como el resto del mundo “vive momentos muy convulsos en el aspecto económico y financiero. Parecería que las economías de los países del mundo se encuentran entrelazadas y atadas al rabo de una chiringa que no consigue finalmente elevarse.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 415 (2010) certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131

S.Ct. 152 (2010). De ese modo, este Tribunal reconoció que debía ser consciente que existía una realidad que describió como “dura y antipática”. Confrontado con tal escenario histórico, este Tribunal estimó que resultaba necesario aspirar a un interés altruista en el que se persiguió el “bienestar económico colectivo, a expensas del bienestar individual.” Además, este Tribunal reiteró el reconocimiento en torno a una crisis económica en nuestra jurisdicción en el caso Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010) y destacó, en el contexto de la provisión de un remedio que implicaba desembolso de fondos públicos a fin de restituir dinero a contribuyentes, que no estaba “ajeno al difícil estado de las finanzas públicas en nuestro país”. *Id.* a la pág. 309.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839.

Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo pasó juicio sobre las medidas aprobadas mediante la Ley 160-2013 para solventar la crisis del Sistema de Retiro de Maestros y determinó que la ley no adelantaba el interés estatal importante requerido por nuestro ordenamiento constitucional en casos de reformas de sistemas de retiro: garantizar la solvencia del mismo sistema. Por ello, resolvió que la Ley 160–2013, en lo que respecta al menoscabo de obligaciones contractuales, es irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. *Íd.*, pág. 12. En esa ocasión, el Tribunal fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de unas medidas exigidas para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero. De no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños irreparables por lo que implementar el Plan Fiscal constituye un interés apremiante del Estado para velar por el bienestar del interés público.

### **Reestructuración Gubernamental**

Por otro lado, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos

una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades y ayudando a los servidores públicos a realizar los ajustes y adaptaciones requeridas por la actual crisis fiscal y los retos futuros.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley 89-2016, conocida como la “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”, bajo el supuesto de corregir la disparidad en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público y forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos. También, se promulgó la misma bajo el razonamiento de que clasificar correctamente a los empleados ayudaría en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará la erogación de fondos innecesarios. Asimismo, mediante dicha Ley, se le concedió estatus de empleado regular a aquellos empleados transitorios que llevaban dos (2) años o más realizando funciones de necesidad permanente, sujeto a ciertos requisitos de elegibilidad.

No obstante, dicha Ley ha tenido el efecto de acrecentar la nómina gubernamental en momentos donde las finanzas públicas atraviesan una crisis fiscal sin precedentes. El reclutamiento de empleados temporales, fueran estos catalogados como: irregulares, transitorios o por contrato, no debe utilizarse como subterfugio para la posterior creación de puestos regulares de necesidad permanente sobrecargando así los fondos del Estado y sin medir la efectividad de esos recursos en la prestación de los servicios que merece el Pueblo.

Por lo cual, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. La misión es establecer un nuevo gobierno que facilite el desarrollo económico y cuya visión sea la de un gobierno basado en un modelo científico, donde la evidencia y los resultados importen y la colaboración ciudadana sea el eje principal de su validación. Para lograr esta meta el gobierno debe convertirse en un facilitador del desarrollo económico, implementando reformas reales y contundentes; la estructura gubernamental debe ser costo-efectiva, eficiente y transparente y; el servicio público debe estar fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

### **Equidad en Beneficios Marginales para todos los empleados públicos**

De otra parte, como hemos indicado y es de todos conocidos, nuestra Isla atraviesa por una severa crisis fiscal y los recursos son limitados para atender todos los compromisos del gobierno. En medio de una situación novel como lo es la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal y ante el impago de las deudas contraídas, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra forzado a reestructurar todo el componente gubernamental y dirigir los recursos a aquellas áreas que más lo ameriten.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico en el que necesita la colaboración de todos los sectores en la adopción de soluciones inmediatas que contribuyan en su restauración económica. La presente Ley atiende de manera responsable y justa la ausencia de uniformidad entre nuestros empleados públicos en cuanto a los beneficios marginales de los que podrán disfrutar *durante este periodo crítico de la economía local*. No existe justificación alguna para *mantener, durante estos próximos años previos a la recuperación fiscal*, ~~tener~~ una brecha tan profunda entre los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos de algunas agencias del gobierno y los que disfrutaban los empleados públicos de las corporaciones públicas. En algunas corporaciones públicas sus empleados se benefician del doble y del triple de los beneficios que ostentan los empleados del gobierno central sin que ello responda a la realidad económica que vive Puerto Rico. Peor aún, al así actuar se crea una desigualdad entre los empleados públicos beneficiando a unos pocos al costo de otros muchos. Además, los costos de estas medidas dispares hacen insostenible su cumplimiento *en este periodo* y el mantenimiento de los empleos públicos. Por ello, esta Legislatura entiende prudente tomar acciones que conlleven ahorros y nos permitan mantener a todos los empleados públicos sin despidos.

Para que tengamos una idea de los gastos que se generan en las Corporaciones Públicas por el pago de todos los beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportaciones de salud, el presupuesto recomendado para el año fiscal 2017 presentado ante la Junta de Supervisión establece que estas partidas tendrían un gasto presupuestado ascendente a \$171.877 millones de dólares, esto sin contar a la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En cuanto al pago de horas extras, se presupuestó la cantidad de \$23.618 millones de dólares y en la liquidación de días por enfermedad y vacaciones la cantidad de \$9.906 millones de dólares. El efecto de esto, es una disparidad entre los beneficios marginales que reciben los empleados del Gobierno Central *vis a vis* los empleados o funcionarios de las instrumentalidades o corporaciones públicas. En las

Corporaciones Públicas se gasta en beneficios marginales un promedio de \$10,840 por empleado, mientras que en el Gobierno Central se gasta en promedio \$2,523 por empleado.

*Mientras no se recupere la economía local, no se puede justificar dicha disparidad.*

De igual forma, según estadísticas provistas por el Banco Gubernamental de Fomento y la Junta de Planificación de Puerto Rico, en el año fiscal 2016, las corporaciones públicas fueron responsables de una deuda de \$46,861.6 millones lo que representó 72.9% de la deuda pública total del Gobierno de Puerto Rico, la cual se estimó en \$64,254 millones. Las corporaciones públicas han aumentado su participación en la deuda de un 68.9% en el año fiscal 2004 a un 72.9% en el año fiscal 2016. En términos absolutos, el aumento de la deuda pública total de las corporaciones públicas fue de \$23,484 millones lo que, a su vez, representó un aumento de 100.5%. De esta forma, en el año fiscal 2016, la deuda de las corporaciones públicas se estimó en más del doble de lo que era en el año fiscal 2004.

La realidad que ha imperado por años en ~~la~~ las corporaciones públicas es que las cláusulas económicas negociadas en algunos convenios colectivos sobrepasaron por mucho lo que por ley estaba establecido, comprometiendo de esta forma la estabilidad fiscal del gobierno y a su vez poniendo en riesgo los empleos de los servidores públicos al crear una inestabilidad fiscal insostenible en este momento crítico fiscal. Por ejemplo, muchas corporaciones se comprometieron, aun sin contar los recursos para ello, al pago de horas extras a razón del doble y del triple del sueldo de sus empleados. De igual forma, muchas bajaron la cantidad de horas que debían ser acumuladas para poder recibir compensación económica y no de tiempo compensatorio.

En Puerto Rico, el derecho a compensación por horas extras de trabajo está contemplado en la Sección 16 del Art. II, Carta de Derechos de la Constitución. Allí se expresa que:

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según disponga por ley.

Mediante la presente Ley derogamos la sección 10.2 de la Ley 8-2017, que establece el método de remuneración del trabajo en exceso que será aplicable a los empleados públicos, para integrarla en esta Ley y extender su aplicación a las corporaciones públicas. El método

establecido para la remuneración del trabajo en exceso establecido en la presente ley establece que los empleados tendrán derecho a recibir el pago de horas extras a razón de tiempo y medio. De esta forma, se cumple cabalmente con lo establecido en nuestra Constitución y con la Ley Federal que rige el pago de horas extras.

Por otra parte, la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA), 29 U.S.C.S. secs. 201-219, regula entre otros asuntos el pago de horas extras y aplica a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, en tanto y en cuanto una ley estatal sea más beneficiosa para el empleado que las disposiciones del FLSA, la ley federal no impide la aplicación de aquélla por no estar en conflicto. Los propósitos de ambas leyes son, en dichas circunstancias, perfectamente armonizables. Vega v. Yiyi Motos, Inc., 146 D.P.R. 373 (1998).

La FLSA, estableció que a los empleados se les paga a razón de tiempo y medio (1.5) de la tasa regular por el periodo trabajado en exceso de las cuarenta (40) horas semanales. La FLSA, asimismo, provee para que los empleados de una agencia pública reciban tiempo compensatorio a tiempo y medio (1.5) de la tasa regular en lugar del pago de horas extras.

La presente Ley tiene como parte de sus propósitos lograr que el gasto operacional de las corporaciones públicas se realice de manera eficiente, responsable y prudente, con la finalidad de reducir gastos de manera permanente. El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en controlar los gastos de nóminas para salvaguardar los empleos, la viabilidad de las corporaciones públicas así como sus finanzas. La situación fiscal precaria del Gobierno, su Fondo General y sus Corporaciones Públicas obliga a establecer controles en el gasto en nómina en exceso a lo presupuestado para salvaguardar la viabilidad de las corporaciones públicas y a su vez la jornada laboral de los empleados públicos y el salario de los mismos.

De igual forma, a través de la presente Ley se establecen cuáles serán los beneficios marginales que disfrutarán todos los empleados públicos durante el periodo de crisis fiscal irrespectivamente de la agencia o corporación pública donde trabajen. De esta forma, se igualan los beneficios marginales que reciben los empleados públicos de las diferentes agencias del Gobierno y los que reciben los empleados públicos que trabajan en las diferentes corporaciones públicas, quienes dependiendo de la corporación en que estén, actualmente disfrutaban diferentes beneficios marginales. Asimismo, los empleados públicos unionados en las diferentes agencias y corporaciones públicas, dependiendo del convenio colectivo, ostentan diferentes beneficios

marginales aun estando en la misma agencia o corporación pública. No existe razón alguna que justifique ~~en medio~~ mientras se mantenga de la crisis fiscal que vive Puerto Rico y ante la amenaza por parte de la Junta de Supervisión de eliminar el bono de navidad de todos los empleados públicos y reducirles la jornada laboral; perpetuar una desigualdad desproporcionada e irrazonable de beneficios marginales pactados en momentos en que la situación fiscal de Puerto Rico era otra y no se encontraba en una crisis de las proporciones que hoy tenemos.

Tal como indicamos anteriormente, en el pasado, nuestro ilustre Tribunal Supremo ha sostenido la validez de estatutos de naturaleza económica aprobados para lidiar con momentos de crisis o urgencia en Puerto Rico y ha reconocido “la posibilidad de que, en circunstancias de emergencia relacionadas con aspectos económicos, la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus amplios poderes”. Domínguez Castro, *supra*, a la pág. 49 (2010) (citas omitidas). Recientemente, ese Honorable Tribunal también fue consciente de la crisis estructural del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos y sostuvo la validez constitucional del estatuto que, para atender dicha crisis, enmendó la Ley de Retiro de los Empleados Públicos, Ley Núm. 3-2013. Véase Trinidad Hernández v. ELA, *supra*.

Por su parte, el Artículo II, Sección 7, de nuestra Constitución dispone que: “No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1. Dicha cláusula no establece una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Bayrón Toro, 119 D.P.R. a la pág. 619.

La garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales sólo se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del mismo, de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes. Domínguez Castro, *supra*. Véase además Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234 (1978); El Paso v. Simmons, 379 U.S. 497 (1965). La razonabilidad de la ley se determina considerando principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el estatuto y la magnitud del menoscabo causado por su aplicación retroactiva. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 396 (1973). Si el menoscabo ocurre como consecuencia de una modificación razonable y necesaria para adelantar un interés público, el tribunal sostendrá su validez. Bayrón Toro, *supra*.

Aún si el menoscabo es sustancial, la prohibición constitucional no es absoluta. La misma tiene que acomodarse al poder de razón de estado. Bayrón Toro, *supra*. Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo, el criterio aplicable es de razonabilidad. Warner Lambert v. Tribunal Superior, *supra*. Por consiguiente, la función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Id.*

Una vez se determina que el menoscabo es sustancial, entonces procede auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general. Si el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público significativo y legítimo, se sostendrá la validez de la ley. Bayrón Toro, *supra*.

En Buffalo Teachers Union v Tobe, 464 F.3d 362, 365 (2do Cir. 2006), el Segundo Circuito expresó lo siguiente en torno al examen que debe realizar un foro adjudicativo al adentrarse a justipreciar una demanda en que se invoque la cláusula constitucional sobre el menoscabo de relaciones contractuales:

When a state is sued for allegedly impairing the contractual obligations . . . the state will not be held liable for violating the Contracts Clause of the United States Constitution unless plaintiffs produce evidence that the state's self-interest rather than the general welfare of the public motivated the state's conduct. On this issue, plaintiffs have the burden of proof because the record of what and why the state has acted is laid out in committee hearings, public reports, and legislation, making what motivated the state not difficult to discern. (subrayado nuestro).

Por otra parte, como corolario a la doctrina de separación de poderes, al evaluar la necesidad o razonabilidad de la medida para efectos de la cláusula sobre el menoscabo de obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, a pesar de que no procede dar completa deferencia al Legislador, “esto no significa que el foro judicial no deba dar alguna deferencia a la determinación de necesidad y razonabilidad que hizo el legislador en el ejercicio de su poder constitucional, especialmente cuando se trata de regulaciones socioeconómicas.” Domínguez, *supra*. Tampoco corresponde realizar una determinación “*de novo* sobre la existencia de otras alternativas para la solución del problema” Id., a la pág. 89. Recientemente, este Tribunal reiteró que se debe “dar deferencia a la

determinación de la Asamblea Legislativa respecto a la necesidad y razonabilidad de la medida.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*. Además, respecto a la razonabilidad de la medida “es norma establecida que no corresponde a los tribunales hacer una determinación de *novo* sobre la existencia de otras alternativas para solucionar el problema. La determinación de la Asamblea Legislativa en torno a las medidas aprobadas constituye un ejercicio de política pública que merece [...] deferencia en este sistema de separación de poderes.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*.

Recordemos que, de entenderse que existe un menoscabo a una relación contractual, un tribunal debe analizar si la legislación en cuestión sirve un interés público legítimo. Home Bldg. & Loan Ass’n, *supra*, U.S. Trust, 431 U.S. at 25. Se ha definido el concepto de “legitimate public purpose” como uno cuyo fin sea remediar “an important general, social or economic problem rather than providing a benefit to special interests.” Buffalo Teacher’s Federation, *supra*. Nótese que se ha sostenido que la salud económica y financiera de un estado es un interés legítimo de importancia pública. Véase, Baltimore Teacher’s Union v. City Council of Baltimore et al., 6 F.3d 1012, 1017 (4to Cir. 1993) (resolviendo que no violaba la cláusula de menoscabo contractual una legislación que redujo salarios para cuadrar las finanzas estatales); In re Subway-Surface Supervisors Ass’n v. New York City Transit Auth., 375 N.E.2d 384 (1978) (sosteniendo la validez constitucional de un estatuto que congeló los salarios municipales en vista de la emergencia fiscal que aquejaba el estado de Nueva York); Buffalo Teachers, *supra* (se sostuvo la congelación de salarios de maestros ante una crisis fiscal).

Ante esta situación, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que comprometerse mediante el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión con implementar ciertas medidas en aras de poder salvaguardar el trabajo de miles de puertorriqueños, que no se les reduzca la jornada laboral a nuestros empleados con la consecuencia de tener una reducción en su sueldo mensual de hasta un veinte (20%) por ciento y la eliminación total del bono de navidad. Entre las medidas que el Gobierno se comprometió a implementar se encuentra, como hemos indicado, el uniformar los beneficios marginales de todos los empleados públicos; uniformar el pago de horas extras de las Corporaciones Públicas al Gobierno Central, igualar los beneficios marginales de los empleados del Gobierno Central y los de las Corporaciones Públicas; eliminar la liquidación de los excesos de días acumulados por vacaciones y enfermedad; y equiparar específicamente la licencia de

vacaciones de los empleados públicos a lo que actualmente tienen los empleados en el sector privado.

*En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones aplicables a licencias y beneficios marginales serán de duración temporera. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.*

Para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado, mediante la presente Ley se derogan las disposiciones de beneficios marginales establecidas en la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y se incorporan en esta Ley, extendiendo su aplicación a los empleados de las Corporaciones Públicas. De esta forma, *según anteriormente dispuesto* se igualan los beneficios marginales y la remuneración del trabajo en exceso de la jornada regular que podrán disfrutar todos los empleados públicos, independiente de donde laboren. De igual forma, se reducen los días que se podrán acumular al mes por concepto de vacaciones y se equiparan a los que actualmente tienen los trabajadores en el sector privado, bajando la licencia de vacaciones a quince (15) días. Por último, se elimina el pago por concepto del exceso de días vacaciones y enfermedad. No obstante, se establece de forma obligatoria la implementación de medidas por parte de los supervisores para asegurar que nuestros empleados no pierdan los días acumulados y puedan disfrutar los mismos.

No podemos pasar por alto que, de haber entrado de inmediato en vigor el recorte a la jornada laboral como propuso la Junta de Supervisión, la economía de Puerto Rico hubiese sufrido un golpe devastador al eliminarse el bono de navidad y reducirse en un 20% el sueldo de todos los empleados públicos. Ante esta situación fue que se establecieron las vías alternas antes indicadas para poder obtener los fondos requeridos sin trastocar la jornada laboral de los empleados y el salario de los mismos.

### **PROMESA y la Cláusula de Supremacía**

Por otra parte, es importante recalcar la aplicación y el mandato que el Congreso de los Estados Unidos de América, en virtud de sus poderes plenarios sobre el Territorio de Puerto Rico, nos impuso cuando aprobó la Ley PROMESA que crea una Junta de Supervisión a quien,

dentro de una serie de encomiendas, le confirió la de aprobar y supervisar la ejecución un Plan Fiscal para la estabilización económica de Puerto Rico.

Dicha norma aprobada el 4 de mayo de 2016 establece una cláusula de supremacía que citamos:

Sec. 1 “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” or “PROMESA”. (SEC. 4. SUPREMACY. **The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law, State law, or regulation that is inconsistent with this Act.** (énfasis nuestro).

Conforme el Art. 101 de la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. A este momento, la Junta de Supervisión ha designado todas las corporaciones públicas como entidades cubiertas. Por otro lado, conforme al Artículo 205 de PROMESA, la Junta de Supervisión podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarlas.

Siendo así, debemos repasar las encomiendas que se le asignan a la Junta de Supervisión Fiscal para fiscalizar y asegurar que las disposiciones del Plan Fiscal aprobado se cumplan.

Recordemos que PROMESA goza de supremacía sobre cualquier legislación del territorio de Puerto Rico incompatible con los motivos, responsabilidades, encomiendas y objetivos que tiene la norma federal y la Junta de Supervisión como ente encargado de su ejecución. En lo que respecta a la presente Ley, la Junta estableció que si el gobierno no logra mediante la implantación de otras medidas reducciones en los gastos que generen los fondos suficientes y una reserva de efectivo adicional de \$200 millones, para el 30 de junio de 2017 entrará en vigor, efectivo el 1 de julio de 2017, un programa de reducción de jornada laboral para todos los empleados públicos, lo que representaría una disminución en el sueldo de nuestros empleados de hasta un veinte (20%) por ciento del sueldo mensual. De igual forma, establecen que se

implementaría la eliminación total del bono de navidad para todos los empleados públicos. La alternativa de la Junta de Supervisión para reducir la jornada laboral en el gobierno es equivalente a cuatro (4) días al mes para la mayoría de los empleados de la Rama Ejecutiva y dos (2) días al mes para maestros y personal de primera línea en instituciones que operan 24 horas al día. De igual forma, la Junta de Supervisión ha establecido que podrían darse reducciones comparables a estos ahorros por reducción parcial de jornada de la Rama Ejecutiva para otras entidades a través de todo el gobierno, incluyendo las corporaciones e instrumentalidades públicas y las ramas Legislativa y Judicial. Tal y como nuestro Gobernador ha mencionado en múltiples foros, la reducción de jornada laboral NO es una opción. Por tal razón, estamos tomando estas medidas cautelares para no tener que llegar a esa contingencia impuesta por la Junta de Supervisión.

Usando como base este marco legal, esta Asamblea Legislativa está convencida que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria que atraviesa Puerto Rico y representan un ejercicio legislativo válido.

Las acciones que se toman en la presente Ley y su aplicación a todos los empleados públicos unionados o no unionados que laboran en el Gobierno Central y en las Corporaciones Públicas no se toman de forma liviana. Al realizar un balance de intereses, en estos momentos de crisis entendemos que los beneficios marginales tienen que ser atemperados a las necesidades de los tiempos y a la crisis fiscal y estructural que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Ante el nuevo estado de Derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la Junta de Supervisión, la presente Ley constituye un medio razonable, equitativo, uniforme y necesario para afrontar la crisis actual y es la única opción que tiene el Gobierno de Puerto Rico para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y evitar que se imponga una reducción de jornada laboral a nuestros empleados públicos que equivaldría a reducirles el veinte (20%) por ciento de su sueldo mensual y a su vez la eliminación total del bono de navidad. Esta Ley se promulga al amparo de la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña.

**Dividendo Extraordinario a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio**

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (“ASC”) fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que se estableció desde entonces en Puerto Rico. El propósito de dicho seguro fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

En su origen, la cubierta del seguro obligatorio que estableció dicha ley tenía un tope de tres mil dólares (\$3,000). Dicho tope fue aumentado en el año 2009 por virtud de la Ley Núm. 201-2009, a cuatro mil dólares (\$4,000). Cabe destacar que a pesar de este aumento en cubierta de un treinta y tres por ciento (33%), las primas del seguro, que tiene un valor de noventa y nueve dólares (\$99) para vehículos privados de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) para vehículos comerciales, continuaron inalteradas.

Desde el aumento en cubierta en el año 2009, el costo de los bienes y servicios en general ha continuado aumentando y la industria automotriz no ha estado exenta de estos aumentos. Por eso, el costo de las piezas y reparaciones de vehículos hoy es mayor que hace ocho (8) años. Es por ello que esta administración entiende pertinente que la cubierta del seguro obligatorio se aumente a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500). Consistentemente con este aumento, se autoriza a la ASC a revisar el costo de las primas en o antes del 30 de junio de 2017.

Por otro lado, las condiciones bajo las cuales operaba la ASC desde su creación, conllevó un incremento sustancial en su capital. Dado que la ASC era el único proveedor de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, era necesario que mantuviese una reserva de capital significativa para cubrir sus operaciones y cumplir con la reserva requerida por el Código de Seguros. Por ello, mediante la Ley Núm. 60-2013 se autorizó la declaración de un dividendo extraordinario, acompañada de una contribución incentivada, lo que permitió generar ingresos adicionales de cien millones de dólares (\$100,000,000). Del mismo modo, por virtud de la Ley Núm. 157-2015 se autorizó la declaración de otro dividendo extraordinario de cuarenta y dos millones de dólares (\$42,000,000.00), igualmente acompañada de una contribución especial. Sin embargo, como resultado de la apertura del mercado a competencia para que otras compañías de seguro pudieran ofrecer el servicio, a elección del conductor, resulta innecesario que la ASC mantenga una cantidad tan alta de capital en reserva y a la cual no pueden acceder los miembros

de la ASC, quienes son las mismas compañías que compiten con esta entidad para ofrecer el servicio de seguro obligatorio.

Mediante esta ley se autoriza la declaración de un dividendo extraordinario, acompañado de la correspondiente contribución incentivada. Una vez declarado el dividendo por los miembros de la ASC, el gobierno recibiría la cantidad de setenta millones de dólares (\$70,000,000).

A diferencia de la pasada administración, que utilizó los fondos obtenidos mediante leyes similares a la presente para distribuir entre algunas entidades que, aunque muchas perseguían fines loables otras conllevaban un malgasto innecesario de fondos, mediante esta Ley pretendemos atender la falta de liquidez del Gobierno de Puerto Rico para proteger los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, los empleos en el sector público, los ingresos de los miembros de los sistemas de retiro, entre otros fines similares.

Por todo lo anterior, esta Asamblea legislativa autoriza a la ASC a declarar un dividendo extraordinario de *setenta millones de dólares (\$70,000,000) de su reserva de capital acompañado de una contribución especial de un cincuenta por ciento (50%)*. ~~A su vez, De este modo,~~ la ASC remitirá la suma de ~~setenta millones de dólares (\$70,000,000)~~ *treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000)* que nutrirán el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. ~~Por su parte, los miembros de la ASC podrán reclamar hasta un total de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000.00) en créditos sobre su contribución de ingresos por los próximos 4 años, los cuales servirán como una inyección a la economía de Puerto Rico. Esto no afectará los ingresos del gobierno, ni su flujo de caja.~~

### **Transferencia de ganancias de las corporaciones públicas al fondo general**

Una de las medidas de mayor trascendencia que esta administración ha logrado aprobar es la “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”, Ley 5-2017. La misma declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “tomar todas las medidas requeridas para Puerto Rico establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico.” Del mismo modo, la citada Ley declara que el gobierno podrá “ejercer su poder de razón de Estado de una manera que reconozca la responsabilidad de satisfacer las obligaciones

financieras del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras continúa proveyendo servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico a la luz de los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades”. Dicho de otro modo, el gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que las necesidades de la gente sean debidamente atendidas.

La Ley Núm. 5-2017 puntualiza que como resultado de la continua emergencia financiera y de la aprobación de PROMESA, la Asamblea Legislativa tiene a su haber la responsabilidad de ejercer su poder de razón de estado. En ese sentido, señala que se tiene que reconocer la responsabilidad de satisfacer las obligaciones financieras del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras se continúan proveyendo servicios gubernamentales esenciales para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar de los residentes de Puerto Rico dados los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, todo esto de manera congruente con PROMESA.

En atención a lo anterior, la Ley 5-2017 faculta al Gobernador a emitir órdenes ejecutivas para requerir el uso de los recursos disponibles para pagar por servicios esenciales según el Gobernador estime necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico y establecer normas de prioridad para el desembolso de fondos públicos cuando los recursos disponibles para el año fiscal sean insuficientes para cubrir las asignaciones hechas para ese año fiscal, entre otras medidas. Esto, en atención a la limitación de recursos que posee el Estado.

Ante la situación fiscal y económica antes indicada, resulta evidente que el Gobierno de Puerto Rico tiene que tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía. Esto requiere maximizar el uso de los recursos disponibles del Estado, incluyendo los recursos que tienen las corporaciones públicas. Es por ello que la presente legislación ordena a las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los fondos necesarios para garantizar la liquidez del gobierno.

La determinación de la cantidad que será aportada por cada una de las corporaciones públicas será determinada por un comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Secretario del Departamento de Hacienda (Hacienda) y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Para ello, el comité tomará en consideración los sobrantes con los que cuente cada corporación luego de haber sido cubiertos sus gastos operacionales y que los servicios que ofrecen estas entidades no se afecten. Dichos fondos serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para así contar con la liquidez requerida en el Plan Fiscal.

Por todo lo anterior, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de razón de estado, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de remediar la emergencia financiera por lo que promueve los mecanismos que se establecen en la presente Ley para asegurar la liquidez del Gobierno de Puerto Rico, utilizando los recursos disponibles en las corporaciones públicas, sin que esto represente una carga desproporcional para los ciudadanos, ni afecte los servicios esenciales que el gobierno provee.

### **Disposición de Propiedades Inmuebles de la Rama Ejecutiva**

Por otra parte, la crisis económica y fiscal que afronta el Gobierno ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo nuestra propiedad inmueble. La Rama Ejecutiva compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas tiene un sin número de propiedades inmuebles en desuso que pueden venderse al sector privado para diversos propósitos. Muchas de las propiedades llevan años sin ninguna utilidad pública. Sin embargo, cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden ser maximizadas por la industria o comercio privado para desarrollar sus actividades. Incluso, algunas propiedades podrían servir para construir o habilitar una residencia o para entidades sin fines de lucro.

Lamentablemente en Puerto Rico no existe una política pública coherente y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. En ese tenor, es necesario establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y le dé certeza a las transacciones de estos activos. El beneficio sería uno múltiple: por un lado el Gobierno podrá allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta; inyectar al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales y pueda fungir como generador de empleos; fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las

propiedades puedan ser adquiridas por entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios sociales, etc. En fin, las posibilidades son infinitas.

Por eso, es importante tener un paradigma adecuado que propicie la disposición de la propiedad inmueble dentro de un marco de competencia justa donde se coloque el bienestar y el interés público como portaestandarte de cada transacción. Por eso, esta Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y le faculta a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición de los bienes inmuebles. Esto en balance con los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Por medio de esta Ley se establecen los preceptos generales que guiarán la aprobación de reglamentos y normas que uniformen los procesos de venta de inmueble y le den mayor certeza a las transacciones.

Esta medida representa un paso más en la dirección del rescate de nuestro Pueblo y de superar las malas decisiones del pasado. Tenemos un compromiso inquebrantable por fortalecer el componente de la actividad económica. Estamos seguros que con el esquema aquí establecido se proveen los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal. Ese es nuestro norte y nada nos detendrá.

### **Ley de Contabilidad del Gobierno y Fondos Especiales**

La política financiera del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno. De igual forma, se establece como política pública que no se establezcan fondos especiales o fuentes de repagos exclusivas para unos fines particulares sin considerar el bienestar público. Esto nos permitirá llevar a cabo programas de gobierno examinando los servicios esenciales, que las asignaciones de fondos para los diferentes programas del gobierno se limiten a las atenciones de

un sólo año económico; y que todas las recaudaciones del Gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo estime necesario y conforme a las partidas establecidas en el Plan Fiscal aprobado. Desafortunadamente, a través de los años, se han adoptado una serie de medidas que han pasado por alto lo anterior y han creado múltiples fondos especiales para distintos programas desvirtuándose el mandato de la Ley de Contabilidad.

Es el compromiso de esta Administración tomar todas las acciones necesarias para que el Gobierno pueda atender sus obligaciones y cumplir con esta política pública. La situación fiscal por la que nos encontramos atravesando requiere que ejerzamos una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en nuestros gastos, de forma tal que logremos la estabilidad fiscal y un presupuesto balanceado, todo lo cual nos llevará hacia nuestra recuperación económica.

Dentro del análisis de las finanzas del Gobierno se han encontrado asignaciones especiales para determinado propósito o actividad y para las cuales se ha excedido el periodo de tiempo de más de un (1) año sin hacerse uso de las mismas. También se han identificado asignaciones sin designación de año determinado, pero con recurrencia anual sin una base legal. Esto conduce a que los gastos que se carguen contra esas asignaciones en futuros años fiscales, se desestabilice el flujo de la caja del Departamento de Hacienda, sin que se tenga un control sobre el momento y uso que se le confiere a tales asignaciones y, además, está en contravención con la política pública establecida en la Ley Núm. 230, antes citada.

Ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos. En este sentido, el Presupuesto Base Cero es una estrategia presupuestaria y de política fiscal, cuyo objetivo fundamental es lograr que un gobierno no pueda gastar más de lo que recauda, limitando así el incremento de la deuda pública y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas a corto y largo plazo. Con el Presupuesto Base Cero implantado por esta Administración, cada departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene que documentar y justificar cada programa que se vaya a incorporar y nutrir del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico y en consideración de los recursos disponibles. Este mecanismo conlleva revisar anualmente todos los programas y gastos de los departamentos,

agencias o instrumentalidades del Gobierno partiendo de cero sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores. Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan una mejora en la calidad de los servicios, la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos de servicios y una reducción en los gastos.

De igual forma, existen un sinnúmero de fondos especiales creados por Ley para fines particulares. Dichos fondos, se encuentran desorganizados y bajo el control de las dependencias gubernamentales a las que se le asignaron. Ante este marco, el Secretario de Hacienda en la actualidad tiene acceso directo a solo 65% de los fondos del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que los demás fondos especiales están en cuentas en cada dependencia ejecutiva sin pasar por la supervisión fiscal del Secretario de Hacienda. Esta falta de claridad, redundante en una pobre supervisión por parte de las agencias fiscales del Gobierno para tener pleno dominio del Tesoro. Con esta Ley, disponemos que los fondos especiales pasan al Tesoro General y no a cuentas individuales para unos fines particulares, para así tener un mejor dominio y fiscalización por parte de Secretario de Hacienda y poder aplicar la prioridad de pago que comienza con los servicios esenciales a nuestro Pueblo.

Conforme todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de atemperar la misma a las mejores prácticas fiscales que se han desarrollado en los pasados años en los Estados Unidos continentales y en el resto del mundo. A esos efectos, entendemos importante aclarar el significado de una asignación especial y limitar el uso de las mismas al periodo de un (1) año. Una vez que esta cumpla su propósito, o si no fuese reclamada durante su periodo de vigencia, esta asignación revertirá al Fondo General. De esta manera, logramos continuar mejorando los servicios a nuestra ciudadanía y revitalizar la economía de Puerto Rico mientras cumplimos con los mecanismos de control fiscal requeridos por el Plan Fiscal Certificado.

### **Ley de Reservas en las Compras del Gobierno**

En reconocimiento de que el fortalecimiento de nuestra economía y la creación de empleos son objetivos fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, se han aprobado diferentes piezas legislativas dirigidas a estimular el desarrollo de la economía local. Como

parte de dicha legislación, se encuentra la Ley 129-2005, que creó la Ley de Reservas en las Compras del Gobierno, la cual se adoptó como un mecanismo para que los componentes de la economía local puedan participar efectivamente en el mercado de compras del gobierno y para estimular la creación de empleos y la inversión local. Esta Ley, procura patrocinar de manera preferencial en las compras del Gobierno, al importantísimo sector de las pequeñas y medianas empresas (“PyMEs”) ayudando a estas a aumentar sus ventas como una estrategia eficaz de desarrollo económico y creación de empleos.

No obstante, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, entendemos fundamental hacer ajustes en el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados. Con esto en mente, hemos evaluado toda la legislación económica que tiene impacto en el presupuesto general de las agencias de la Rama Ejecutiva, a fin de establecer las medidas necesarias para atemperar la misma a nuestra actual realidad económica.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 129-2015 con el propósito de atemperar la misma a la situación fiscal que atraviesan las finanzas públicas. A esos efectos, debemos fijar en un veinte por ciento (20%) la partida del presupuesto general de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico asignada a compras para compras a microempresas, pequeñas y medianas empresas, hasta que la situación fiscal de Puerto Rico permita que se aplique el aumento. Nuestro propósito es seguir contribuyendo con este importante sector al mismo tiempo que afrontamos de forma responsable nuestra realidad fiscal y cumplimos con las metas establecidas en el Plan Fiscal aprobado por la Junta de manera que podamos encaminarnos hacia la recuperación económica.

### **Arbitrios a cigarrillos y productos del tabaco**

Ante la necesidad de allegar más ingresos con miras a cumplir con el Plan Fiscal, proteger los empleos públicos y a nuestros sectores más vulnerables, proponemos una reconfiguración de los arbitrios aplicables a los cigarrillos, tabaco sin humo, productos derivados del tabaco, así como cigarrillos electrónicos. Con esta reconfiguración de los arbitrios aplicables a estos productos se aumenta la base sujeta a arbitrios y se aumentan las tasas actuales para cumplir con

un propósito dual: además de allegar fondos para lograr balancear el presupuesto y cumplir con los parámetros consignados en el Plan Fiscal, también logramos desalentar el consumo de cigarrillos y la compra de tabaco, lo cual, como es conocido, resulta en detrimento a la salud pública y está asociado al incremento en la incidencia de enfermedades en las vías respiratorias y de distintos tipos de cáncer.

Una de las causas más preocupantes de muerte entre la población se debe al uso de tabaco. Sin embargo, esta causal es altamente prevenible. El informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre “Las Consecuencias de Fumar en la Salud” confirma que el fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas tales como: cáncer en la vesícula, cervical, esófago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, estómago, leucemia, enfermedades cardiovasculares, entre muchas otras. Asimismo se indica que el humo del tabaco puede producir coágulos sanguíneos, ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares repentinos. Recientemente se han encontrado más enfermedades causadas por el uso de cigarrillos tales como cáncer de hígado y colorrectal, diabetes, artritis, inflamación y deterioro de la función inmunitaria. Véase Resumen Ejecutivo del Informe de la Dirección General de Servicios de Salud de los Estados Unidos, Las Consecuencias del Tabaquismo en la Salud - 50 años de Progreso, pág. 2 (2014).

De hecho, en el período 2005–2009, el tabaquismo fue el causante de más de 480,000 muertes prematuras anuales en personas de 35 años de edad o más en los Estados Unidos. A su vez, más del 87% de las muertes por cáncer de pulmón, 61% de las muertes por enfermedad pulmonar y 32% de las muertes por enfermedad coronaria, fueron atribuibles al tabaquismo y a la exposición al humo de segunda mano. *Id.*, pág. 3.

Por su parte el Center for Disease Control and Prevention (CDC) señala que para el 2016, la mayor causa de muerte, discapacidades y de enfermedades prevenibles en Estados Unidos es a consecuencia del uso del tabaco. Cada año casi medio millón de americanos muere prematuramente por fumar o por estar expuesto al humo del cigarrillo, y otros 16 millones viven con enfermedades serias causadas por fumar cigarrillos. Además, los fumadores de cigarrillos se tienen que ausentar más a sus trabajos, visitar más a sus doctores, ser hospitalizados con mayor frecuencia, y mueren 10 o 12 años antes que las personas que no son fumadores. Lo anterior sin contar que para tratar enfermedades relacionadas al uso del cigarrillo, los Estados Unidos gastan

casi 170 millones de dólares anualmente. Véase <https://www.cdc.gov/chronicdisease/resources/publications/aag/tobacco-use.htm>.

El impacto indirecto del cigarrillo también es altamente detrimental para la salud. En específico, la exposición al humo de segunda mano tiene un efecto nocivo en los niños. Se ha relacionado con el síndrome de la muerte repentina de infantes (sudden infant death syndrome), enfermedades respiratorias agudas, infecciones de oído y ataques de asma. Lo más inquietante es que alrededor del 25% de las personas que no fuman en Estados Unidos, (58 millones aproximadamente) están expuestos al humo de segunda mano, incluyendo 15 millones de niños entre las edades de 3 a 11 años. *Id.*

Según los datos del CDC, para el 2015 en Estados Unidos cerca de 15.1% de la población mayor de 18 años de edad fumaba cigarrillos, lo que se estima en 36.5 millones de personas. De estos, 16.7% son hombres y 13.6% mujeres. En Puerto Rico, aunque el porcentaje es menor, todavía sobre pasa el doble dígito. Las estadísticas del Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para el 2015 el 10.7% de la población general de 18 años o más fuman cigarrillos con regularidad. De estos, 15.7% son hombres y 7.4% mujeres. Se trata de un porcentaje significativo si tomamos en consideración el efecto que tiene el humo de segunda mano. A lo anterior hay que añadir que el gobierno tiene que incurrir en costos significativos producidos por las consecuencias a la salud que conlleva fumar.

Al presente, cada cajetilla de cigarrillos paga \$3.40 en arbitrios, lo que, para el año fiscal 2014-2015, se tradujo en un recaudo de \$156 millones por concepto de dicho arbitrio. Sin embargo, nuestro gobierno gasta \$19.16 en costos de salud y pérdida de productividad por cada cajetilla de cigarrillos consumida, lo que se traduce en \$924 millones. Es decir, el Gobierno gasta \$15.76 más de lo que recauda, por cada cajetilla de cigarrillo vendida para atender las consecuencias que ocasiona el uso de cigarrillos, lo que significa una diferencia global de \$768 millones. Como resultado, el aumento a los impuestos sobre el tabaco se considera como una medida sumamente costo-efectiva para mejorar la salud pública y para obtener recaudos fiscales a corto y largo plazo.

Por otro lado, el Comité Científico de Asesoramiento sobre la Reglamentación de los Productos del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud ha dicho que el consumo de tabaco no fumable es una parte importante del problema general del tabaco en el mundo. En su informe sobre el tabaco sin humo expresa que existen los siguientes daños potenciales: a) el uso

puede alentar a los individuos a consumir dichos productos, además de seguir fumando; b) el consumo de productos no fumables del tabaco incrementa la posibilidad de iniciarse posteriormente en el consumo de tabaco fumado; c) los niños que aún no han comenzado a fumar podrían empezar a consumir tabaco mediante el fácil acceso al tabaco no fumable; d) no se descarta la posibilidad de que el “smokeless tobacco” produzca daños considerables a largo plazo en la salud de sus consumidores como el aumento del riesgo a desarrollar cáncer oral; y e) los riesgos de crear adicción son considerables ya que en su mayoría tienen componentes peligrosos como la nicotina y las nitrosaminas. Asimismo, el Cirujano General de Estados Unidos de América ha determinado que el uso del “tabaco sin humo” puede ocasionar, además del cáncer oral, enfermedades y condiciones relacionadas a la encía. Según el reporte titulado *The Health Consequences of Using Smokeless Tobacco: A Report of the Advisory Committee to the Surgeon General*, el uso prolongado del “tabaco sin humo” resulta en un riesgo mayor de padecer lesiones orales como la leukoplakias tanto en adolescentes como en adultos.

Es y ha sido la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar medidas para promover la prevención y la cesación del uso del tabaco. Una de las modalidades que propician la prevención y la cesación del uso del tabaco son las medidas relacionadas con la implantación de impuestos a productos derivados del tabaco, sea fumable o no.

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que por la lucha contra la adicción a la nicotina, por los gastos de servicios médicos a pacientes por enfermedades relacionadas y creadas por la adicción a productos derivados del tabaco, por el evidente costo y pérdidas en la productividad laboral y en la economía en general y por la necesidad de hacer llegar más ingresos al erario para cumplir con el Plan Fiscal y evitar recortes que puedan afectar a nuestros sectores más vulnerables, se aumente el arbitrio actual al tabaco sin humo y a los cigarrillos.

### **Fondo de Emergencia**

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos,

sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público.

Entre otras disposiciones, la Ley Núm. 91, ante citada, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo será capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor. Sin embargo, en esta última década reiteradamente se ha legislado para que el Fondo de Emergencia no se nutra durante determinados años fiscales. Lo que comenzó como una medida de carácter transitorio iniciada en el Año Fiscal 2006-2007, se convirtió en una medida que desde entonces se ha repetido de forma continua en la mayoría de los años fiscales.

Esta Administración reconoce que, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos. En este sentido, es importante establecer y mantener una reserva líquida para atender necesidades públicas inesperadas e imprevistas, como las inicialmente descritas, pero considerando que la aportación a dicho Fondo debe realizarse acorde la situación fiscal. Ante ello, se establece que la aportación al Fondo de Emergencia por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) se mantendrá fija hasta el Año Fiscal 2020-2021. Además, a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966, según enmendada y conocida como “Fondo de Emergencia” para alcanzar un uso más eficiente de los recursos disponibles y garantizar la disponibilidad de los mismos para atender situaciones de emergencia o desastre que afecten a la Isla durante este período de años.

## **El camino a la recuperación comenzó**

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9

#### **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES**

##### **Artículo 1.01- Título.**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

##### **Artículo 1.02.-Primacía de esta Ley**

Esta Ley en su totalidad se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales,

1 así como al amparo de la Secciones 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. De  
2 igual forma, esta ley se aprueba en virtud de las acciones que se le requieren a Puerto Rico como  
3 territorio de los Estados Unidos bajo el palio de la Ley Federal “*Puerto Rico Oversight*  
4 *Management and Economic Stability Act*” (PROMESA) y del Plan Fiscal aprobado por la Junta  
5 de Supervisión Fiscal. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

6 A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, se deja sin efecto toda ley orgánica, ley  
7 general o especial, artículo o sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos  
8 suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares,  
9 certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, cláusulas y/o  
10 disposiciones de planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones  
11 aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o  
12 empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo  
13 empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico,  
14 que vaya en contra de las disposiciones de esta ley. Esto no elimina el derecho de los sindicatos  
15 de negociar condiciones de trabajo, salarios y otras condiciones no económicas no contenidas  
16 en la presente legislación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

17 Artículo 1.03.- Terminación de las medidas fiscales

18 Se autoriza al Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal, tras hacer una determinación  
19 de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, a aumentar  
20 los beneficios en esta ley concedidos y dejar sin efecto medidas de responsabilidad fiscal  
21 contenidas en el Capítulo 2.

22 **CAPÍTULO 2.- BENEFICIOS MARGINALES DE LOS FUNCIONARIOS O**  
23 **EMPLEADOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

1           **Artículo 2.01.-Aplicabilidad**

2           Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las Entidades de la  
3 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna disposición particular  
4 excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que el término  
5 “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y  
6 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o  
7 presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La  
8 Universidad de Puerto Rico estará exenta de la aplicación de la presente Ley.

9           **Artículo 2.02. – Municipios**

10           Los municipios estarán exentos de la aplicación de este Capítulo. No obstante, quedan  
11 facultados para acogerse a sus disposiciones mediante previa aprobación de una Ordenanza  
12 Municipal a esos efectos.

13           **Artículo 2.03. – Declaración de Política Pública**

14           Por la presente se reafirma la Declaración de Política Pública de la Ley Núm. 3-2017,  
15 conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar  
16 el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, en donde se establece que la responsabilidad  
17 fiscal es la clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y  
18 mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la  
19 deuda y de sus finanzas, logrando una eficiente restructuración de la misma.

20           Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la disciplina, control y  
21 reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas  
22 del Gobierno de Puerto Rico.

1 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la disparidad que existe entre los beneficios  
2 marginales que reciben los empleados del Gobierno Central con aquellos que laboran en  
3 corporaciones públicas. Para mantener los empleos públicos sin despidos es necesario hacer  
4 ajustes en gastos de beneficios marginales, mientras Puerto Rico se encuentre inmerso en la  
5 crisis fiscal que lo aqueja. A tales efectos, mediante esta Ley se promueve la igualdad y  
6 uniformidad de los beneficios marginales que podrán disfrutar todos los funcionarios y  
7 empleados públicos. Todas las agencias e instrumentalidades comprendidas en el Gobierno de  
8 Puerto Rico tienen la responsabilidad de procurar que el disfrute de los beneficios marginales  
9 responda al interés legislativo que justificó su concesión y que se lleva a cabo conforme a un  
10 adecuado balance entre las necesidades del empleado y la óptima utilización de los recursos  
11 disponibles, atendiendo el momento histórico en que nos encontramos.

12 La política pública adoptada por la presente Ley garantiza la continuidad de la gestión  
13 pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre  
14 otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía y  
15 protege el trabajo de miles de funcionarios y empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico,  
16 mientras se protege a los ciudadanos más vulnerables. Por tal razón, y en cumplimiento con el  
17 Plan Fiscal aprobado conforme a la Ley Federal PROMESA, se uniforman los beneficios  
18 marginales de los empleados públicos con fines a lograr economías adicionales.

19 En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la  
20 forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones de  
21 los Artículos 2.04, 2.05, 2.08 al 2.11 y 2.18 serán de duración temporera y su vigencia cesará  
22 durante el próximo año fiscal luego de que el Gobierno de Puerto Rico haya logrado un  
23 presupuesto balanceado y superado la crisis económica. Esta consideración entendemos crea el

1 justo balance entre los objetivos de cumplir con el Plan Fiscal certificado y el interés de  
2 preservar la justicia social que enmarcan la protección de los beneficios que reciben nuestros  
3 trabajadores del sector público. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los  
4 miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

5 Para propósito de esta ley el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal estará  
6 compuesto por un representante nombrado por el Gobernador, un representante nombrado por  
7 el Presidente de la Cámara de Representantes y un representante nombrado por el Presidente  
8 del Senado de Puerto Rico. Dicho Comité establecerá mediante reglamento sus normas y  
9 funcionamiento interno.

#### 10 **Artículo 2.04.-Beneficios Marginales**

11 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios  
12 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan  
13 que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del  
14 empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una  
15 administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se  
16 establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o  
17 empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las  
18 corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

19 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

##### 20 **1. Licencia de vacaciones**

21 a A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá  
22 derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1  
23 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de

1 Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no  
2 será de aplicación a los empleados docentes, a excepción del personal  
3 gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los  
4 empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de  
5 Puerto Rico y a los agentes del orden público de la Policía de Puerto  
6 Rico que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que  
7 disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

8 b. La licencia por vacaciones se comenzará a acumular una vez el empleado  
9 cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de  
10 comienzo del empleo. Los empleados a jornada regular reducida o a  
11 jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional  
12 al número de horas en que presten servicios regularmente.

13 c. La licencia por vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de  
14 sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural.

15 d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un  
16 período razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser  
17 disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada agencia o  
18 instrumentalidad pública viene obligada a formular un plan de  
19 vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y  
20 los empleados, que establezca el período dentro del cual cada empleado  
21 disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las  
22 necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde  
23 del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de

1                    enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de las agencias,  
2                    instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar cumplimiento  
3                    estricto al referido plan. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad  
4                    clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

5                    e.    La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma  
6                    diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente  
7                    Ley, formular y administrar el plan de vacaciones de modo que los  
8                    empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y  
9                    disfruten de su licencia regular de vacaciones.

10                  f.    Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones  
11                  por un período de quince (15) días laborables durante cada año natural de  
12                  los cuales no menos de diez (10) días deberán ser disfrutados de manera  
13                  consecutiva.

14                  g.    Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante  
15                  determinado año natural por necesidades del servicio, evidenciada de  
16                  forma escrita y a requerimiento de la agencia o instrumentalidad pública,  
17                  están exceptuados de las disposiciones del inciso (e) de este Artículo. En  
18                  este caso, la agencia o instrumentalidad pública viene obligada a realizar  
19                  los ajustes necesarios para que el empleado disfrute de por lo menos, el  
20                  exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la  
21                  fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros tres (3)  
22                  meses del siguiente año natural.

23                  h.    La agencia o instrumentalidad pública vendrá obligada a proveer para el

1 disfrute de la licencia de vacaciones acumulada, previo al trámite de  
2 cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta  
3 del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en  
4 otra agencia o instrumentalidad pública.

5 i. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período  
6 mayor de quince (15) días laborables por cada año natural. No obstante,  
7 la agencia o instrumentalidad pública podrá conceder licencia de  
8 vacaciones en exceso de quince (15) días laborables, hasta un máximo de  
9 cincuenta (50) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que  
10 tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomarán en  
11 consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los  
12 siguientes:

- 13 1. la utilización de dicha licencia para actividades de  
14 mejoramiento personal del empleado, tales como viajes,  
15 estudios, etc.;
- 16 2. enfermedad prolongada del empleado después de haber  
17 agotado el balance de licencia de enfermedad;
- 18 3. problemas personales del empleado que requieran su  
19 atención personal;
- 20 4. si ha existido cancelación del disfrute de licencia por  
21 necesidades del servicio y a requerimiento de la agencia;
- 22 5. total de licencia acumulado que tiene el empleado.

23 i. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a

1                    los empleados regulares que hayan prestado servicios al Gobierno de  
2                    Puerto Rico por más de un (1) año, cuando se tenga la certeza de que el  
3                    empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así  
4                    anticipada no excederá de quince (15) días laborables. La concesión de  
5                    licencia de vacaciones anticipada requerirá en todo caso aprobación previa  
6                    por escrito de la Autoridad Nominadora. Todo empleado a quien se le  
7                    hubiere anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio,  
8                    voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período  
9                    necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue  
10                    anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno de Puerto Rico  
11                    cualquier suma de dinero que le haya sido pagada por concepto del tal  
12                    licencia anticipada.

13                    j.    En el caso en que a un empleado se le conceda una licencia sin sueldo, no  
14                    será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga  
15                    acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.

16                    k.    Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumulada o  
17                    anticipada a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de  
18                    los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el  
19                    empleado lo solicite con suficiente anticipación. Tal autorización deberá  
20                    hacerse inmediatamente después de la aprobación de la licencia.

21                    l.    Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro  
22                    empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días  
23                    acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo

1 dispuesto en la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como “Ley de  
2 Cesión de Licencia por Vacaciones”, cuando:

- 3 1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el  
4 mínimo de un (1) año, con cualquier entidad  
5 gubernamental;
- 6 2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de  
7 ausencias injustificadas, faltando a las normas de la  
8 entidad gubernamental;
- 9 3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las  
10 licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una  
11 emergencia;
- 12 4. El empleado cesionario o su representante evidencie,  
13 fehacientemente, la emergencia y la necesidad de  
14 ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
- 15 5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de  
16 quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de  
17 la cantidad de días de licencia a cederse;
- 18 6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la  
19 entidad gubernamental, en la cual trabaja, una  
20 autorización accediendo a la cesión, especificando el  
21 nombre del cesionario;
- 22 7. El empleado cesionario o su representante acepte, por  
23 escrito, la cesión propuesta.

1           **2.    Licencia por enfermedad**

2           a        Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto Rico  
3                    antes de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la  
4                    Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
5                    Gobierno de Puerto Rico” tendrá derecho a acumular licencia por  
6                    enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio.

7           b        Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto Rico  
8                    después de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la  
9                    Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
10                   Gobierno de Puerto Rico” tendrá derecho a acumular licencia por  
11                   enfermedad a razón de un (1) día por cada mes de servicio.

12          c        Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán  
13                   licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que  
14                   presten servicios regularmente.

15          d        La licencia por enfermedad se utilizará cuando el empleado se encuentre  
16                   enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que  
17                   requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de  
18                   otras personas.

19          e        Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al  
20                   año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando  
21                   mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una  
22                   licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

23                   1.       El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos

- 1 o hijas.
- 2 2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o
- 3 con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase
- 4 cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o
- 5 personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre
- 6 las que se tenga custodia o tutela legal.
- 7 Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser
- 8 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es
- 9 decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las
- 10 personas aquí comprendidas.
- 11 a) “Persona de edad avanzada” significará toda
- 12 aquella persona que tenga sesenta (60) años o
- 13 más;
- 14 b) “Personas con impedimentos” significará toda
- 15 persona que tiene un impedimento físico, mental o
- 16 sensorial que limita sustancialmente una o más
- 17 actividades esenciales de su vida.
- 18 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima
- 19 o querellante en procedimientos administrativos y/o
- 20 judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación
- 21 o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico,
- 22 en casos de peticiones de pensiones alimentarias,
- 23 violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o

1 discrimen por razón de género. El empleado presentará  
2 evidencia expedida por la autoridad competente  
3 acreditativa de tal comparecencia.

4 f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de  
5 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia  
6 por enfermedad se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla  
7 los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo  
8 del empleo.

9 g. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma  
10 diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente  
11 Ley, realizar todos los ajustes necesarios para que el empleado pueda  
12 hacer uso de la totalidad de la licencia por enfermedad que tenga  
13 acumulada durante cualquier año natural en el momento en que la  
14 necesite. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad  
15 que tenga acumulada durante cualquier año natural.

16 h. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad por más de  
17 tres (3) días, se le podrá exigir un certificado médico, acreditativo:

18 1. que estaba realmente enfermo, expuesto a una enfermedad  
19 contagiosa o impedido para trabajar durante el periodo de  
20 ausencia.

21 2. sobre la enfermedad de sus hijos o hijas.

22 3. sobre la enfermedad de personas de edad avanzada o con  
23 impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase

1                                    cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o  
2                                    personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre  
3                                    las que se tenga custodia o tutela legal.

4                                    Además del certificado médico, se podrá corroborar la inhabilidad  
5                                    del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad por  
6                                    cualquier otro medio apropiado. Lo anterior no se aplicará o interpretará  
7                                    de forma que se vulnere la Ley ADA ni la “Ley de Licencia Familiar y  
8                                    Médica de 1993” (LLFM).

9                                    i.    En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por  
10                                    enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de  
11                                    dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que hubiere  
12                                    prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico por un periodo no menor  
13                                    de un (1) año, cuando exista certeza razonable de que éste se reintegrará  
14                                    al servicio. Cualquier empleado a quien se le hubiera anticipando  
15                                    licencia por enfermedad y se separe del servicio, voluntaria o  
16                                    involuntariamente, antes de haber prestado servicios por el periodo  
17                                    necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue  
18                                    anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno de Puerto Rico  
19                                    cualquier suma de dinero que quedare al descubierto que le haya sido  
20                                    pagada por concepto de dicha licencia.

21                                    j.    En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por  
22                                    enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda licencia de  
23                                    vacaciones que tuvieren acumulada, previa autorización del supervisor

1                    inmediato. Si el empleado agotase ambas licencias y continuare enfermo,  
2                    se le podrá conceder licencia sin sueldo.

3                    **3.    Licencia de maternidad**

4                    a            La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y  
5                    post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada. Igualmente  
6                    comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada que adopte un  
7                    menor, de conformidad con la legislación aplicable.

8                    b            Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de  
9                    descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4)  
10                    semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar  
11                    consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el  
12                    cuidado del menor.

13                    Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida  
14                    es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de  
15                    éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá  
16                    asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto  
17                    involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente  
18                    por facultativos médicos, que sufiere la madre en cualquier momento  
19                    durante el embarazo.

20                    c            La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de  
21                    descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso  
22                    post-partum a que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse  
23                    las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.

- 1 En estos casos, la empleada deberá someter a la agencia una certificación  
2 médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta  
3 una semana antes del alumbramiento.
- 4 d Durante el periodo de la licencia de maternidad la empleada devengará la  
5 totalidad de su sueldo.
- 6 e En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de  
7 maternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- 8 f De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4)  
9 semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su  
10 descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar éste, la  
11 empleada podrá optar por extender el descanso posterior al parto por un  
12 periodo de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso  
13 prenatal.
- 14 g Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la  
15 mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin  
16 sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el  
17 periodo de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el  
18 parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las  
19 cuatro (4) semanas de descanso posterior al parto a partir de la fecha del  
20 alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y  
21 atención del menor.
- 22 h En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de  
23 las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del

1 parto prematuro y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y  
2 atención del menor.

3 i. La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de  
4 cuatro (4) semanas de licencia de maternidad. Sin embargo, para ser  
5 acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza que le  
6 produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como  
7 consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del  
8 médico que la atiende durante el aborto.

9 j. En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación  
10 posterior al parto (post-partum) que le impida regresar al trabajo al  
11 terminar el disfrute del periodo de descanso post-partum y las cuatro (4)  
12 semanas adicionales para el cuidado y la atención del menor, la agencia  
13 deberá concederle licencia por enfermedad.

14 En estos casos, se requerirá certificación médica indicativa de la  
15 condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha  
16 condición. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le  
17 concederá licencia de vacaciones. En el caso de que no tenga acumulada  
18 la licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder licencia  
19 sin sueldo por el término que recomiende su médico.

20 k. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un  
21 menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una  
22 institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales  
23 vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados

1 Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de  
2 maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un  
3 alumbramiento. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en  
4 adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo  
5 por el término de quince (15) días. Esta licencia comenzará a contar a  
6 partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual  
7 deberá acreditarse por escrito.

8 l. La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en  
9 disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa  
10 de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado  
11 licencia de vacaciones o licencias por enfermedad y a las empleadas que  
12 estén en licencia sin sueldo por efecto de complicaciones previas al  
13 alumbramiento.

14 m. La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la obligación de  
15 notificar con anticipación a la agencia sobre sus planes para el disfrute de  
16 su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

17 n. La agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos  
18 correspondientes al periodo de licencia de maternidad, siempre que la  
19 empleada lo solicite con anticipación correspondiente. De la empleada  
20 reintegrarse al trabajo antes de expirar el período de descanso posterior al  
21 parto, vendrá obligada a efectuar el reembolso del balance  
22 correspondiente a la licencia de maternidad no disfrutada.

23 o. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de

1 licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar  
2 exclusivamente aquella parte del periodo post-partum que complete las  
3 primeras ocho (8) semanas de licencia de maternidad no utilizada.  
4 Disponiéndose que el beneficio de las cuatro (4) semanas adicionales  
5 para el cuidado del menor, cesará a la fecha de ocurrencia del fallecimiento  
6 del (de la) niño(a). En estos casos, la empleada podrá acogerse a  
7 cualquier otra licencia a la cual tenga derecho.

- 8 p. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de  
9 expirar el periodo de descanso post-partum, siempre y cuando presente a  
10 la agencia certificación médica acreditativa de que está en condiciones de  
11 ejercer sus funciones. En este caso se entenderá que la empleada  
12 renuncia al balance correspondiente de licencia de maternidad sin  
13 disfrutar al que tendría derecho.

#### 14 **4. Licencia de paternidad**

- 15 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días  
16 laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.
- 17 b. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente  
18 casado o que cohabita con la madre del menor y que no ha incurrido en  
19 violencia doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la  
20 presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual  
21 contendrá además, la firma de la madre del menor.
- 22 c. El empleado solicitará la licencia por paternidad y a la mayor brevedad  
23 posible someterá el certificado de nacimiento.

- 1 d Durante el periodo de la licencia por paternidad, el empleado devengará  
2 la totalidad de su sueldo.
- 3 e En el caso de un empleado con status transitorio, la licencia por  
4 paternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- 5 f La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en  
6 disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa  
7 de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado  
8 licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.
- 9 gEl empleado que, junto a su cónyuge o persona con quien cohabita, adopte a un  
10 menor de edad, a tenor con la legislación y procedimientos legales  
11 vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos,  
12 tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo  
13 de quince (15) días, a contar a partir de la fecha en que reciba al menor  
14 en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar  
15 este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en los  
16 casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito  
17 de naturaleza sexual o maltrato de menores. Dicha certificación se  
18 realizará mediante la presentación del formulario requerido por la  
19 agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.
- 20 Aquel empleado que individualmente adopte a un menor de edad  
21 preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté  
22 matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y  
23 procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción

1 de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que  
2 comprenderá el periodo de ocho (8) semanas, a contar a partir de la fecha  
3 en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse  
4 por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en  
5 adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo  
6 por el término de quince (15) días.

7 Al reclamar este derecho el empleado certificará que no ha incurrido en  
8 violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni maltrato de  
9 menores.

10 Los sub incisos (d), (e) y (f) del presente inciso serán de igual aplicación  
11 en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia  
12 establecida en los párrafos anteriores.

13 h. El empleado podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de  
14 expirar el periodo de licencia de paternidad a la que tiene derecho. En  
15 este caso, se entenderá que el empleado renuncia al balance  
16 correspondiente de licencia de paternidad sin disfrutar al que tendría  
17 derecho.

## 18 **5. Licencia especial con paga para la lactancia**

19 a. Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar  
20 su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas,  
21 durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que  
22 podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno  
23 o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos, para acudir al lugar en

1                    donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la  
2                    empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para  
3                    extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su  
4                    taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante  
5                    privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de  
6                    energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una  
7                    jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4)  
8                    horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo  
9                    de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

10                  b.    Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración  
11                    máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la  
12                    empleada a sus funciones.

13                  c.    Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar  
14                    al patrono una certificación médica, durante el periodo correspondiente al  
15                    cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del infante, donde se acredite y  
16                    certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá  
17                    presentarse no más tarde de cinco (5) días antes de cada periodo.  
18                    Disponiéndose que el patrono designará un área o espacio físico que  
19                    garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello  
20                    conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u  
21                    organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las  
22                    entidades gubernamentales. Las agencias, instrumentalidades,  
23                    departamentos y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico

1                   deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios  
2                   para la lactancia.

3           **6.   Licencias sin paga**

4           a.    En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el  
5            empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la  
6            agencia o instrumentalidad pública sobre las razones por las que no está  
7            disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.

8           b.   Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada agencia o  
9            instrumentalidad pública mediante reglamento, se podrán conceder las  
10           siguientes:

11           1.    A empleados de carrera con status regular, para prestar servicios  
12            en otras agencias del Gobierno de Puerto Rico o entidad privada.

13           2.    A empleados de carrera con status regular, para proteger el status  
14            o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:

15            a)    Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro  
16            del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad, y el empleado  
17            hubiere agotado su licencia por enfermedad y de  
18            vacaciones.

19            b)    Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y estar  
20            bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del  
21            Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación  
22            final respecto a su accidente, y éste hubiere agotado su  
23            licencia por enfermedad y licencia de vacaciones.

- 1                   3.     A empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de un(a)  
2                                   hijo(a). Disponiéndose que ese tipo de licencia sin paga podrá  
3                                   concederse por un periodo de tiempo que no excederá de seis (6)  
4                                   meses, a partir de que ésta sea autorizada.
- 5                   4.     A empleados con status regular que pasen a prestar servicios  
6                                   como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la  
7                                   Asamblea Legislativa, mientras estuviese prestando dichos  
8                                   servicios.
- 9                   5.     A empleados con status regular que han sido electos en las  
10                                   elecciones generales o sean seleccionados para cubrir las vacantes  
11                                   de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa,  
12                                   incluyendo los cargos de Comisionado Residente en los Estados  
13                                   Unidos y Alcalde, mientras estuviere prestando dichos servicios.

14     7.                   **Licencias especiales**

15                   Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados,  
16     las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso.  
17     Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

- 18                   a.     **licencia para servir como testigo**- Se prohíbe a todo patrono que pueda  
19                                   descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de  
20                                   sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por  
21                                   el Ministerio Fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como  
22                                   testigo en un caso criminal.
- 23                   b.     **licencia para servicio de jurado** - Toda empleado que sea citado a

1 comparecer como jurado tendrá derecho a disfrutar de una licencia con  
2 paga y a recibir compensación de su patrono por alimentación y millaje,  
3 conforme a la reglamentación establecida en cada agencia,  
4 instrumentalidad o corporación pública, como si se tratara de una gestión  
5 oficial de tal empleado o funcionario.

6 c. **fines judiciales** - Todo empleado citado oficialmente para comparecer  
7 ante cualquier Tribunal de Justicia, Fiscalía, organismo administrativo,  
8 gubernamental o agencias de gobierno, tendrá derecho a disfrutar de  
9 licencia con paga, por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con  
10 motivo de tales citaciones.

11 d. **licencia para donar sangre** – Se concede una licencia con paga, por un  
12 periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo  
13 empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidad y  
14 corporaciones públicas.

15 e. **licencia para asistir a la escuela de sus hijos (as)** – Todo empleado del  
16 Gobierno de Puerto Rico, sus intrumentalidades y corporaciones  
17 públicas, tendrá derecho a ~~dos (2)~~ cuatro (4) horas laborables, sin  
18 reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo y  
19 ~~final~~ de cada semestre escolar; y cuatro (4) horas laborables al final de  
20 cada semestre escolar para comparecer a las instituciones educativas  
21 donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento  
22 escolar de éstos. No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos hijos  
23 formen parte del Programa Educativo Individualizado tendrá hasta diez

1 (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones  
2 relacionadas con sus hijos.

3 f. **licencia deportiva sin sueldo** – Se concede una licencia deportiva sin  
4 sueldo para todo empleado público que esté debidamente seleccionado y  
5 certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de  
6 Alto Rendimiento a Tiempo Completo como atleta en entrenamiento y  
7 entrenador para juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos,  
8 Centroamericanos y Campeonatos Regionales o Mundiales. Esta licencia  
9 tendrá una duración de hasta un (1) año con derecho a renovación  
10 siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificado al  
11 patrono en o antes de treinta (30) días de su vencimiento. Mediante esta  
12 licencia los atletas y entrenadores elegibles podrán ausentarse de sus  
13 empleos sin pérdida de tiempo y garantizándole el empleo sin que se le  
14 afecten los beneficios y derechos adquiridos durante el periodo en que  
15 estuviera participando en dichos entrenamientos y/o competencias.

16 Durante el periodo de la licencia la Junta será responsable de los salarios  
17 de los participantes. Por lo tanto, vendrá obligada a hacer llegar al  
18 patrono aquella cantidad correspondiente a las deducciones legales que  
19 hasta ese momento se le hacía al empleado de manera que el patrono  
20 pueda continuar cubriendo los pagos correspondientes a dichas  
21 aportaciones.

22 g. **licencia deportiva especial** - Se establece una licencia especial para  
23 todo empleado público que esté debidamente certificado por el Comité

1 Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico  
2 en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Panamericanos,  
3 Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. La licencia  
4 deportiva especial tendrá una duración acumulativa que no será mayor de  
5 treinta (30) días laborables por año natural.

6 h. **licencia para renovar la licencia de conducir** – todo empleado podrá  
7 utilizar hasta dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia  
8 alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir, siempre que la  
9 posesión de ésta sea indispensable para su trabajo por la naturaleza del  
10 mismo.

11 i. **licencia voluntaria de servicios de emergencia** – Todo empleado que  
12 sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la Cruz Roja  
13 Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una licencia con paga por  
14 un período que no exceda treinta (30) días calendario en un período de  
15 doce (12) meses para participar en funciones especializadas de servicios  
16 de desastre de la Cruz Roja Americana.

17 La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del funcionario  
18 sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de  
19 la agencia, instrumentalidad o corporación pública donde se desempeñe  
20 el funcionario. La Cruz Roja Americana expedirá al empleado una  
21 certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa  
22 prestación. Esa certificación la presentará el empleado a la agencia,  
23 instrumentalidad o corporación pública donde trabaja.

1 j. **licencia militar** - Todo empleado que pertenezca a la Guardia Nacional  
2 de Puerto Rico o a las Reservas Organizadas de las Fuerzas Armadas de  
3 los Estados Unidos tendrá derecho a que se le conceda hasta un máximo  
4 de treinta (30) días de licencia con sueldo cada año cuando estuvieren  
5 prestando servicio militar, como parte de entrenamiento o para que asista  
6 a los campamentos y ejercicios que le sean requeridos.

7 k. **licencia para vacunar a sus hijos** - Se concede hasta un máximo de dos  
8 (2) horas a todo(a) empleado(a) que así lo solicite, para vacunar a sus  
9 hijos(as) en una institución gubernamental o privada, cada vez que sea  
10 necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de inmunización del  
11 (de la) hijo(a). El (la) empleado(a) debe presentar una certificación del  
12 lugar, fecha y hora en que sus hijos(as) fueron vacunados, con el fin de  
13 justificar el tiempo utilizado, según se establece para este tipo de licencia.  
14 De lo contrario, el tiempo utilizado se cargará a tiempo compensatorio,  
15 licencia de vacaciones o se descontará del sueldo.

16 l. *Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los derechos del Federal and*  
17 *Medical Leave Act (FMLA) de los empleados públicos que por ley*  
18 *federal estén cobijados por sus disposiciones en la actualidad.*

19 **Artículo 2.05.- Días Feriados.**

20 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho sólo a  
21 los días feriados declarados como tales por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por Ley. Los  
22 días que se enumeran a continuación serán los días feriados que disfrutarán todos los empleados  
23 públicos:

- 1 1. Día de Año Nuevo, que se celebrará el 1 de enero.
- 2 2. Día de Reyes, que se celebrará el 6 de enero.
- 3 3. Natalicio de Martin Luther King, Jr., que se celebrará el tercer lunes de enero.
- 4 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres
- 5 Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera,
- 6 José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro,
- 7 Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré, que se celebrará el
- 8 tercer lunes de febrero.
- 9 5. *Día de la Ciudadanía Americana, que se celebrará el 2 de marzo.*
- 10 ~~5.~~ 6. Día de Abolición de la Esclavitud, que se celebrará el 22 de marzo.
- 11 ~~6.~~ 7. Viernes Santo, cuya celebración es en fechas movibles.
- 12 ~~7.~~ 8. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) que se
- 13 celebrará el último lunes de mayo.
- 14 ~~8.~~ 9. Día de la Independencia de los Estados Unidos, que se celebrará el 4 de julio.
- 15 ~~9. Día de la Constitución de Puerto Rico, que se celebrará el 25 de julio.~~
- 16 10. Día del Trabajo, que se celebrará el primer lunes de septiembre.
- 17 11. Día de la Raza (Descubrimiento de América), que se celebrará el segundo lunes
- 18 de octubre.
- 19 12. Día del Veterano, que se celebrará el día 11 de noviembre.
- 20 13. Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, que se
- 21 celebrará el 19 de noviembre.
- 22 14. Día de Acción de Gracias, que se celebrará el cuarto jueves de noviembre.
- 23 15. Día de Navidad, que se celebrará el 25 de diciembre

1           **Artículo 2.06.- Centros de Cuidado Diurno:**

2           Todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y  
3           corporaciones públicas donde existan áreas que estén debidamente habilitadas para operar como  
4           Centro de Cuidado Diurno y/o ser utilizado para cuidado de niños en edades pre-escolares, tendrá  
5           derecho a la utilización de las mismas. Los usuarios del servicio aportarán económicamente para  
6           el mejor funcionamiento del Centro; disponiéndose, que cada agencia, instrumentalidad o  
7           corporación pública determinará cual será el pago razonable por el uso de tales facilidades y  
8           servicios.

9           **Artículo 2.07.- Aportación patronal uniforme para plan médico médico para los**  
10          **empleados de las corporaciones públicas:**

11          Las Ramas Ejecutiva y Legislativa identificarán ahorros y recursos adicionales para  
12          evitar afectar las aportaciones de los empleados para el pago de los planes médicos. De no  
13          poder llegar a los ahorros proyectados en el Plan Fiscal, la diferencia se logrará mediante un  
14          programa para igualar las aportaciones del Gobierno al plan médico. Solo entonces, a partir  
15          del Comenzando el 1 de julio enero de 2018, todo funcionario o empleado público, unionado o  
16          no unionado, que trabaje para el Gobierno Central o alguna de sus Corporaciones Públicas,  
17          Corporación Pública, excluyendo a la Universidad de Puerto Rico, tendrá derecho a una  
18          aportación patronal que será determinada por la AAFAF el Comité de Cumplimiento con el Plan  
19          Fiscal utilizando como base las métricas establecidas en el Plan Fiscal, pero que nunca será  
20          menor de la aportación patronal mínima de cien dólares (\$100) establecida por Ley para los  
21          empleados del Gobierno Central. AAFAF podrá negociar y acordar cubiertas de seguros más  
22          económicas con aseguradoras privadas o bajo cubierta pública para la elección del empleado  
23          en el Gobierno como Empleador Único o por agencia o grupos de agencias. Cualquier

1 reducción a la aportación patronal del plan médico requerirá que AAFAF ofrezca una cubierta  
2 de plan médico más económica a esos empleados públicos. No obstante, todo empleado de  
3 corporación pública o dependiente que actualmente se encuentre inscrito en el plan médico y  
4 que padezca de una enfermedad catastrófica, crónica o terminal preexistente mantendrá la  
5 aportación patronal vigente para su seguro médico de manera inalterada, durante todo el  
6 tiempo que permanezca vinculado en el servicio público.

7 **Artículo 2.08.-Bonificaciones.**

8 A partir de la vigencia de esta Ley, la única bonificación económica que se le otorgará a  
9 los empleados públicos del Gobierno Central y sus corporaciones públicas será por concepto del  
10 bono de navidad. La cantidad que los empleados tendrán derecho a recibir será de seiscientos  
11 dólares (\$600.00) en cada año en que haya prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico durante  
12 por lo menos seis (6) meses.

13 **Artículo 2.09.- Remuneración del Trabajo en Exceso a la Jornada Regular:**

14 1. El programa de trabajo de cada agencia o instrumentalidad pública se formulará  
15 de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de  
16 jornada regular establecida en la agencia o instrumentalidad pública para los  
17 empleados. No obstante, por razón de la naturaleza especial de los servicios a  
18 prestarse, la necesidad de los servicios para proteger y preservar la vida y  
19 propiedad de los ciudadanos, por cualquier situación de emergencia, por eventos  
20 de fuerza mayor, disturbios atmosféricos, situaciones imprevistas o de  
21 mantenimiento necesarias para dar continuidad a un servicio esencial, se podrá  
22 requerir a los empleados que presten servicios en exceso de su jornada de  
23 trabajo, diaria o semanal, o en cualquier día en que se suspendan los servicios sin

1 cargo a licencia por el Gobernador. En estos casos, deberá mediar una  
2 autorización previa del supervisor del empleado, la cual deberá ser aprobada por  
3 la autoridad nominadora o por aquel funcionario en quien éste delegue. Los  
4 supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado permanezca  
5 trabajando sea siempre a virtud de una autorización expresa.

6 2 Los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de  
7 tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular,  
8 diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los  
9 días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los  
10 servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. El tiempo compensatorio deberá  
11 ser disfrutado por el empleado dentro del período de seis (6) meses a partir de la  
12 fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no  
13 fuera posible, se le podrá acumular el tiempo compensatorio hasta un máximo de  
14 doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de empleados que ejerzan  
15 funciones de seguridad pública, respuestas a emergencia o actividades de  
16 temporadas, según estos términos se definen en la Ley Federal de Normas  
17 Razonables del Trabajo, salvo por lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 53-1996 y  
18 el Art. 2.09 de la Ley 20-2017, se podrán acumular hasta cuatrocientas ochenta  
19 (480) horas. La compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no  
20 procede para las horas que el empleado acumule en exceso de los límites  
21 mencionados. No obstante, en el caso de los policías, según dispone el Art. 2.09  
22 de la ley 20-2017, a estos se les pagará a tiempo y medio y tendrán la opción de  
23 escoger la paga de estas horas sin tener que acumularla como tiempo

1 compensatorio y dicho pago por horas extras no estará incluido en el ingreso  
2 bruto y no tributará. Esto no aplicará a los empleados de las corporaciones  
3 públicas quienes tendrán derecho al pago de horas extras a razón de tiempo y  
4 medio desde la primera hora acumulada al tiempo establecido en esta ley, salvo  
5 el convenio colectivo aplicable disponga para la acumulación de tiempo  
6 compensatorio.

- 7 3. Está excluido de las disposiciones del apartado (2) precedente cualquier  
8 empleado que realice funciones de naturaleza administrativa, ejecutiva o  
9 profesional, conforme estos términos se definen en la Ley Federal de Normas  
10 Razonables del Trabajo.

11 **Artículo 2.10.- Liquidación de días en exceso de vacaciones y licencia por**  
12 **enfermedad:**

1 Cada agencia, instrumentalidad o corporación pública tiene que reconocerle a todo  
2 empleado público, unionado y no unionado, los balances de licencias por vacaciones y  
3 enfermedad acumuladas a la fecha de vigencia de esta Ley pero no podrá liquidar en efectivo los  
4 excesos acumulados antes de la vigencia de esta Ley.

5 Las agencias o instrumentalidades públicas están obligadas a establecer de forma  
6 inmediata un plan para agotar el exceso de los balances acumulados para los empleados, tanto  
7 unionados como no unionados, de manera tal, que al 31 de diciembre del 2017, no hayan  
8 acumulaciones en exceso de lo permitido en licencias de enfermedad o vacaciones;  
9 disponiéndose además, que después de esa fecha se perderá el balance en exceso que no haya  
10 sido utilizado.

11 A partir de la vigencia de esta Ley, ningún empleado público, sea unionado o no  
12 unionado, que trabaje para el Gobierno de Puerto Rico en alguna de sus agencias,  
13 instrumentalidades o corporaciones públicas tendrá derecho al pago de la liquidación de días en  
14 exceso por concepto de vacaciones o enfermedad.

15 **Artículo 2.11.- Liquidación final de licencia de vacaciones acumulada en caso de**  
16 **desvinculación del empleado del servicio público:**

17 A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no  
18 unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga  
19 disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual  
20 nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para que se destine  
21 dicho balance a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado.

22 Artículo 2.11(a).- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967,  
23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la  
2 cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de  
3 muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura,  
4 los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. A los efectos del pago de  
5 compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a [seis (6)] dos (2) meses de  
6 suelo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades  
7 del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o entidad  
8 gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de  
9 vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar  
10 puestos de nombramiento por el Gobernador. Aquellos funcionarios nombrados por el  
11 Gobernador que hayan servido por un término menor a un cuatrienio podrán recibir una  
12 compensación final autorizada por esta Ley que no exceda de dos (2) meses por año de servicio  
13 hasta un máximo de (6) meses. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una  
14 compensación final, según las disposiciones de esta Ley, vendrán obligadas a devolver la  
15 cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son  
16 convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo, de fondos públicos; delitos  
17 contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal de [1974] de Puerto  
18 Rico.

19 ...”

20 **Artículo 2.12.** - Se enmienda la sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8 – 2017, conocida  
21 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
22 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Sección 4.3.-Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

1           Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de  
2 esta Ley, la Oficina y el (la) Director(a) tendrán las siguientes:

3           1.     ...

4           2.     Funciones y facultades de la Oficina:

5           a.     Centralizar aquellas funciones del Sistema de Administración y  
6                 *Transformación* de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
7                 Rico que sean compatibles con lo que se ordena en la presente Ley.

8           b.     ...

9           c.     ...

10          d.     ...

11          e.     Asesorar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva  
12                 regidas por el [**“Plan de Reorganización de la Administración**  
13                 **de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”**] *Plan de*  
14                 *Reorganización Núm. 2-2010 de la Comisión Apelativa del*  
15                 *Servicio Público*, en todo lo relacionado con los procedimientos de  
16                 elección y certificación de organizaciones sindicales, en cuanto a la  
17                 negociación y administración de convenios colectivos y en todas  
18                 aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales *que dispone*  
19                 *la Ley 45-1998*. de las agencias. En el descargo de las funciones  
20                 de asesoramiento en torno a la negociación colectiva conforme a la  
21                 Ley 45-1998, la Oficina coordinará y supervisará la creación y  
22                 funcionamiento de un Comité de Negociación compuesto por su  
23                 personal y aquel que designe la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1 La Oficina realizará estudios comparativos de convenios colectivos  
2 y ofrecerá adiestramientos en el área laboral a aquellas agencias  
3 que lo soliciten.

4 f. ...

5 g. ...

6 h. ...

7 i. ...

8 j. ...

9 k. ...

10 l. ...

11 m. Administrar y mantener actualizado el Registro Central de  
12 Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y Adiestramiento en  
13 el Servicio Público. De igual manera, se mantendrá un registro en  
14 línea; disponiéndose que las agencias, instrumentalidades públicas,  
15 así como las corporaciones públicas, con excepción de la Oficina  
16 *propia* del Gobernador, de los Municipios, del Tribunal Supremo,  
17 de las Oficinas del Juez Presidente y del Administrador de los  
18 Tribunales, de las Cámaras Legislativas, y de las Legislaturas  
19 Municipales, deberán cumplir con la obligación de remitir  
20 mensualmente a la Oficina de Administración y Transformación de  
21 los Recursos los Humanos del Gobierno de Puerto Rico las  
22 oportunidades de reclutamiento y ascenso. La Oficina remitirá para  
23 entrevista candidatos del listado que mantendrá dicha Oficina.

1                   Todas las solicitudes para adiestramiento serán referidas a la  
2                   Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
3                   Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con por lo menos treinta  
4                   (30) días de anticipación a la fecha del adiestramiento. La Oficina  
5                   evaluará la necesidad y conveniencia del adiestramiento y  
6                   procederá a aprobar o rechazar el mismo.

7                   n.     ...

8                   o.     ...

9                   p.     ...

10                  q.     ...

11                  r.     ...

12                  s.     ...

13                  t.     ...

14                  ...“

15                  **Artículo 2.13.** - Se enmienda la Sección 5.2 del Artículo 5, de la Ley 8 – 2017, conocida  
16 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
17 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18                  “Artículo 5.- Sistema de Administración y *Transformación* de los Recursos Humanos  
19 **[del Servicio Público]** *en el Gobierno de Puerto Rico*

20                                Sección 5.1.- ...

21                                Sección 5.2.-Exclusiones

22                                Las disposiciones de esta Ley no *le* serán aplicables a las siguientes  
23                                agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales:

1                    1.     ...

2                    ...

3                    5.     Oficina *Propia* del Gobernador.

4                    ...

5                    8.     ...

6                    **[En el caso de las corporaciones públicas o público privadas, agencias que**  
7                    **funcionan como empresas o negocios privados como las Alianzas Público Privadas**  
8                    **Participativas (APP+P) y los municipios, les aplicará el mecanismo de la movilidad y**  
9                    **los municipios. De igual forma, deberán adoptar Reglamentos de personal que**  
10                   **incorporen el principio de mérito para la administración de sus recursos humanos,**  
11                   **conforme lo dispone esta Ley, y someterán copia de los mismos a la Oficina. La**  
12                   **Oficina queda facultada para realizar auditorías de cumplimiento en cuanto a las**  
13                   **áreas esenciales al principio de mérito.]**

14                    *No obstante, en el caso de las corporaciones públicas o público privadas, éstas*  
15                    *deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito a la*  
16                    *administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley y someterán*  
17                    *copia de los mismos a la Oficina. La Oficina queda facultada para realizar auditorías de*  
18                    *cumplimiento en cuanto a las áreas esenciales al principio de mérito.*

19                    *De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la*  
20                    *Oficina para implementar el movimiento de los empleados públicos aplicará en las*  
21                    *corporaciones públicas o público privadas, agencias que funcionan como empresas o*  
22                    *negocios privados como las Alianzas Público Privadas Participativas (APP+P) y los*  
23                    *municipios.”*

1           **Artículo 2.14.-** Se enmienda la Sección 6.4, inciso 1 (d) e inciso 4 (1), y se añade un  
2 inciso 5 al Artículo 6 de la Ley 8 – 2017, conocida como “Ley para la Administración y  
3 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como  
4 sigue:

5           “Sección 6.4.-Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

6                   ...

7                   1.    ...

8                           a.    ...

9                           b.    ...

10                          c.    ...

11                          d.    ...

12   Por otro lado, por las cualificaciones especiales de los empleados  
13   se entenderá la experiencia adicional; los estudios académicos  
14   adicionales a los requisitos mínimos y los resultados obtenidos  
15   del Sistema de Evaluación adoptado por las Agencias y  
16   *desarrollado por la Oficina.*

17                          e.    ...

18                   2.    ...

19                   3.    ...

20                   4.    Movilidad

21                    ...

22                   1.    La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
23                   del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con la Oficina de Gerencia y

1                   Presupuesto tendrán un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ley  
2                   para crear los planes de movilidad, los cuales deben corresponder a las  
3                   necesidades inmediatas en la prestación de servicios **[esenciales]** en el  
4                   Gobierno de Puerto Rico.

5                   2.    ...

6                   3.    ...

7                   4.    ...

8                   5.    ...

9                   6.    ...

10                  7.    ...

11                  8.    ...

12                  9.    ...

13                  10. ...

14                  11. ...

15                  12. ...

16                  13. ...

17                  5. *Otras Acciones*

18                         (a) *Destaque – se autoriza la asignación temporal de un funcionario o empleado*  
19                         *de una agencia de la Rama Ejecutiva o municipio y viceversa, para brindar*  
20                         *servicios mutuos en alguna de dichas jurisdicciones. El funcionario o*  
21                         *empleado destacado continuará ocupando el mismo puesto y conservará*  
22                         *todos sus derechos como funcionario o empleado de dicha agencia. El*  
23                         *destaque es una acción administrativa que permite la maximización en la*

1                    *utilización de los recursos humanos de una manera costo efectiva y en*  
2                    *atención al Principio de Mérito. Bajo circunstancias excepcionales, es*  
3                    *permisible el uso de este mecanismo entre funcionarios y empleados de la*  
4                    *Rama Ejecutiva y demás Ramas de Gobierno, siempre que se restituya la*  
5                    *retribución pagada al funcionario en destaque por la Rama que lo utiliza*  
6                    *conforme a las directrices q a esos efectos emita la Oficina de Gerencia y*  
7                    *Presupuesto. El destaque podrá ser utilizado por el término de un (1) año el*  
8                    *cual podrá ser prorrogable de existir la necesidad.*

9                    *(b) Designación o Asignación Administrativa – es la designación formal y*  
10                    *temporal que hace una autoridad nominadora a un empleado para que brinde*  
11                    *servicios de igual naturaleza o similar, en otra dependencia de la misma*  
12                    *agencia.”*

13                    **Artículo 2.15.-** Se enmienda la Sección 6.8 inciso 2 (b) del Artículo 6 de la Ley 8 – 2017,  
14 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
15 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16                    “Sección 6.8.-Habilitación en el Servicio Público

17                    ...

18                    1.     ...

19                    2.     ...

20                    a       ...

21                    b.     Todo empleado público convicto a quien se le conceda una  
22                    sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que  
23                    cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas

1 limitaciones impuestas por los organismos del Sistema  
2 Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de  
3 habilitación en cualquier momento al Departamento del Trabajo y  
4 Recursos Humanos o en su defecto, la Agencia para la cual presta  
5 servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará  
6 desempeñándose en su puesto hasta tanto el **[Director(a)**  
7 **determine lo contrario, conforme lo dispone la Ley 481-2004,**  
8 **según enmendada]** *Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*  
9 *determine lo contrario.*

10 c . . .

11 d . . . “

12 **Artículo 2.16.** - Se enmienda la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley 8 – 2017, conocida  
13 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
14 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 6.9.-Prohibición

16 A los fines de asegurar la fiel aplicación del Principio de Mérito en el  
17 Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades  
18 *Nominadoras de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del*  
19 *Gobierno de Puerto Rico* se abstendrán de efectuar cualquier transacción de  
20 personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como  
21 nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios  
22 o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos, ni se utilizará la  
23 movilidad de empleado durante la veda electoral. Disponiéndose que durante dicho

1 período tampoco pueda tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal  
2 cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo. Se  
3 exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo  
4 probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta  
5 disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada. Esta prohibición  
6 comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la  
7 celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

8 Previa aprobación de la Oficina, se podrá hacer excepción de esta  
9 prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente  
10 evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la  
11 Oficina. *Para efectos de este Artículo, necesidad urgente e inaplazable se entiende*  
12 *como aquellas acciones esenciales o indispensables que son menester efectuar en*  
13 *forma apremiante para cumplir con las funciones de la agencia, instrumentalidad*  
14 *o corporación pública. No incluye aquellas acciones que resulten meramente*  
15 *convenientes o ventajosas, cuya solución puede aplazarse hasta que se realice el*  
16 *trámite ordinario. “*

17 **Artículo 2.17.** - Se enmienda la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7 de la Ley 8 –  
18 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
19 en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 7.2.-Normas Generales de Retribución

21 Las siguientes guías son aplicables a todas las agencias gubernamentales bajo esta Ley:

22 1. ...

23 2. ...

1                   3.     **[Las agencias administrarán]** *La Oficina administrará* el plan de  
2                   retribución en relación con las áreas esenciales al principio de  
3                   mérito. Estas no podrán efectuar ninguna acción que atente o sea  
4                   contraria al principio de mérito en las transacciones de personal en  
5                   el servicio público de carrera.

6                   4.     ...

7                   5.     Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o  
8                   valoración de puestos **[seleccionados por la agencia,]** podrá  
9                   afectar negativamente el salario base del empleado.

10                   ...”

11                   **Artículo 2.18.** - Se ~~deroga el~~ suspende la vigencia del Artículo 9 y la Sección 10.2 del  
12                   Artículo 10 de la Ley 8 – 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación  
13                   de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, ~~y se reenumeran los actuales~~  
14                   ~~Artículos 10 al 20 como Artículos 9 al 19.~~ sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo  
15                   2.03 de esta Ley.

16                   **Artículo 2.19.** - **Nulidad**

17                   A partir de la vigencia de la presente Ley será nulo e ineficaz ~~todo~~ toda cláusula o  
18                   disposición de un convenio colectivo, acuerdo, acuerdo suplementario, reglamento, orden  
19                   administrativa, carta circular y/o carta contractual, en las disposiciones en que otorgue a los  
20                   funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno, incluyendo a todo  
21                   empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico,  
22                   mayores beneficios marginales a los autorizados en la presente Ley. La adopción de cualquier  
23                   medida autorizada para cumplir con lo anterior por cualquier agencia o corporación pública

1 del Gobierno de Puerto Rico no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes.  
2 Tampoco constituirá una práctica ilícita.

3 **Artículo 2.20.-Relación con otras leyes**

4 Se mantienen en pleno vigor las siguientes leyes en relación a las disposiciones que no  
5 entren en conflicto con la presente Ley:

- 6 a. Ley 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de  
7 Puerto Rico”.
- 8 b. Ley 122-1996, según enmendada, conocida como “Ley de comparecencia de empleados  
9 como testigos en casos criminales”.
- 10 c. Ley 44-1996, según enmendada, conocida como Ley de Cesión de Licencias por  
11 Vacaciones”.
- 12 d. Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano  
13 Puertorriqueño del Siglo XXI”.
- 14 e. Ley 58-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia Voluntaria de  
15 Servicios de Emergencias”.
- 16 f. Ley 122 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de  
17 comparecencia de empleados como testigos en casos criminales”.
- 18 g. Ley 281-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del  
19 Servicio de Jurado de Puerto Rico”.
- 20 h. Ley 24- 2002, según enmendada.
- 21 i. Ley 49 de 27 de junio de 1987, según enmendada.
- 22 j. Ley. 134 - 1998, según enmendada.
- 23 k. Ley 154 - 2000, según enmendada.



1 accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de  
2 responsabilidad obligatorio o motu proprio, podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del  
3 seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables  
4 del Capítulo 12 del Código, que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del  
5 Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de  
6 **[tres mil dólares (\$3,000)]** *tres mil quinientos dólares (\$3,500)*.

7 ...”

8 **Artículo 3.02.-** Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995,  
9 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para  
10 Vehículos de Motor”, para que lean como sigue:

11 “Artículo 6. — Asociación de Suscripción Conjunta—Creación.

12 (a) ...

13 ...

14 (f) Las aseguradoras que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo a  
15 la Asociación de Suscripción Conjunta, una vez reciban las primas que les correspondan luego  
16 de deducido el cargo establecido en el Artículo 7(b) (1), descontarán el cinco por ciento (5%) de  
17 las mismas, según establecido en el Artículo 7(b) (2). Cada aseguradora y la Asociación de  
18 Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que  
19 corresponda al cargo sobre el total de primas suscritas durante un mes, no más tarde del día cinco  
20 (5) del mes siguiente. El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera  
21 en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este  
22 concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante. *En la misma fecha,*  
23 *cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al*

1 *Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo establecido en el Artículo*  
2 *7(b)(3). El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se*  
3 *realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto,*  
4 *siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante.*

5 ...

6 (h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán  
7 anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al Estado Anual  
8 requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código, en el por ciento que las primas netas directas  
9 suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el  
10 seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a  
11 personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo  
12 terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de  
13 conformidad con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas  
14 suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) *Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2017:*

18 (i) *Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo*  
19 *extraordinario antes del 30 de junio de 2017 a sus miembros, sujeto a las*  
20 *disposiciones de este inciso, de una cantidad de setenta millones (70, 000,*  
21 *000) de dólares sujeto a la imposición de una contribución especial y única*  
22 *de cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los aseguradores*  
23 *privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán*

1                    *sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la*  
2                    *contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como*  
3                    *parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de*  
4                    *asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso*  
5                    *presupuestario constitucional.*

6                    ~~(ii) *La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el*~~  
7                    ~~*dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no*~~  
8                    ~~*existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de*~~  
9                    ~~*Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de los*~~  
10                   ~~*miembros con una participación proporcional combinada de más de*~~  
11                   ~~*cincuenta por ciento (50%) conforme a la más reciente determinación hecha*~~  
12                   ~~*por la Oficina del Comisionado de Seguros. En un término que no excederá*~~  
13                   ~~*de quince (15) días de aprobada esta Ley, la Junta convocará una asamblea y*~~  
14                   ~~*someterá para aprobación de todos los miembros de la Asociación de*~~  
15                   ~~*Suscripción Conjunta la declaración del dividendo extraordinario autorizado.*~~  
16                   ~~*Se dispone que el dividendo podrá ser aprobado con el voto de los miembros*~~  
17                   ~~*con una participación proporcional combinada de más de cincuenta por*~~  
18                   ~~*ciento (50%) conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina*~~  
19                   ~~*del Comisionado de Seguros. La determinación de la Asamblea será*~~  
20                   ~~*vinculante.*~~

21                    (iii) *En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización*  
22                    *legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las*  
23                    *acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.*

1 (iv) De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea, la ~~La~~  
2 Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no excederá de  
3 noventa (90) días, realizará un pago especial de ~~setenta~~ treinta y cinco  
4 millones de dólares (~~\$70,000,000~~) (\$35,000,000) al Departamento de  
5 Hacienda, quien depositará los fondos en el Fondo General del Gobierno de  
6 Puerto Rico. Durante ese mismo término la Asociación de Suscripción  
7 Conjunta desembolsará a sus miembros los dividendos autorizados a tenor  
8 con la participación proporcional de cada miembro.

9 ~~(v) Los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta podrán utilizar un~~  
10 ~~crédito de hasta treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000), por~~  
11 ~~concepto del pago especial aquí dispuesto como crédito contributivo contra~~  
12 ~~su Contribución sobre Ingresos impuesta por las Secciones 1022.01 a 1022.03~~  
13 ~~del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.~~

14 ~~(vi) El crédito mencionado en el inciso anterior tendrá que ser utilizado por~~  
15 ~~los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta dentro de un periodo~~  
16 ~~de cuatro (4) años contributivos contados a partir del 31 de diciembre de~~  
17 ~~2016. De quedar algún remanente luego de los cuatro (4) años, la Asociación~~  
18 ~~de Suscripción Conjunta podrá utilizar el crédito.”~~

19 ...”

20 **Artículo 3.03.-** Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253  
21 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

22 “Artículo 7.- Primas.-

23 (a) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y

1           nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho  
2           dólares (\$148) por cada vehículo comercial. [**La prima no podrá ser aumentada**  
3           **hasta transcurridos al menos tres (3) años de establecida y conforme a los**  
4           **parámetros de esta Ley.**] *Se autoriza la revisión y ajuste de la prima en o antes del*  
5           *30 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.*

6           El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para el  
7           seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento de  
8           Transportación y Obras Pública les emita licencias transitorias o provisionales.

9           (b) Cargos por Servicios

10           1)...

11           2)...

12           3) [**Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el seguro**  
13           **tradicional.**] *Se establece un cargo administrativo adicional que será proporcional al*  
14           *incremento en ganancias por concepto de ajustes en la prima uniforme, conforme lo*  
15           *dispuesto en los incisos (a) y (e) de este artículo. El por ciento aplicable para determinar*  
16           *la cuantía correspondiente en los casos de incremento de la prima será calculado*  
17           *dividiendo el incremento neto de la prima conforme la cantidad establecida en el inciso*  
18           *(a) de este Artículo, entre el costo total ajustado de la prima. El por ciento resultante*  
19           *será aplicado a los ingresos generados por las aseguradoras, incluyendo la Asociación*  
20           *de Suscripción Conjunta, luego de descontados los gastos administrativos y costos*  
21           *relacionados a la producción de la prima. El balance que resulte al aplicar el por ciento*  
22           *según establecido en esta fórmula será transferido al Fondo General del Gobierno de*  
23           *Puerto Rico. Este cargo no constituye una contribución sobre prima.*

1                   4) *Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el seguro*  
2 *tradicional* y **[Estos cargos]** se considerarán parte de la prima del seguro de  
3 responsabilidad obligatorio y deberán garantizarse dentro de la distribución del dólar  
4 prima.

5                   (c)...

6                   (d) Todo asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio **[a la Asociación de**  
7 **Suscripción Conjunta, tomando como base la frecuencia y severidad de pérdidas de sus**  
8 **asegurados,]** podrá presentar para la aprobación del Comisionado reglas y planes de tarifas que  
9 contengan normas para la aplicación de recargos a la prima uniforme de los vehículos privados  
10 de pasajeros o de los vehículos comerciales que se aseguren con estos, según corresponda, sujeto  
11 a las disposiciones del Capítulo 12 del Código *tomando como base la frecuencia y severidad de*  
12 *pérdidas de sus asegurados.* **[Tales reglas y planes proveerán para la pronta eliminación o**  
13 **modificación de dichos recargos, previa aprobación del Comisionado, cuando la**  
14 **experiencia de primas y pérdidas así lo justifique.]**<sup>[SEP]</sup>

15                   (e)...

16                   ...”

17                   **CAPÍTULO 4.- TRANSFERENCIA DE GANANCIAS DE LAS CORPORACIONES**

18                   **PÚBLICAS, AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES AL FONDO GENERAL;**

19                   **CREACIÓN DEL COMITÉ Y AJUSTES DE CARGOS, DERECHOS Y TARIFAS.**

20                   **Artículo 4.01.- Transferencia de Sobrantes**

21                   Se ordena a las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de  
22 Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los sobrantes de los ingresos generados.  
23 Dichos fondos serán considerados como recursos disponibles del Estado y depositados por el

1 Departamento de Hacienda en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con  
2 los requerimientos de liquidez contemplados en el Plan Fiscal adoptado al amparo de las  
3 disposiciones de “*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016*”,  
4 Public Law 114-187, también conocida como PROMESA.

#### 5 **Artículo 4.02.-Comité**

6 La cantidad de fondos que aportará cada una de las corporaciones e instrumentalidades  
7 será determinado por un comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría  
8 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Hacienda y el  
9 Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que podrán establecer las tarifas  
10 necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Plan Fiscal aprobado para el Gobierno de Puerto  
11 Rico y el que rija a sus corporaciones. Este comité velará porque la transferencia de los fondos  
12 según se dispone en el Artículo 4.01 de la presente Ley no afecten los servicios que ofrecen las  
13 corporaciones públicas e instrumentalidades y que sean los sobrantes disponibles luego de haber  
14 sido cubiertos los gastos operacionales y obligaciones de dichas entidades, conforme con el  
15 presupuesto de gastos recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año  
16 fiscal.

17 Además, se faculta a este comité a revisar las fuentes de ingresos de las corporaciones  
18 públicas, agencias e instrumentalidades y ajustar, aumentar o disminuir, cualquier cargo,  
19 derecho, tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar naturaleza, con el fin de  
20 cumplir con las métricas dispuestas en el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Además, el  
21 comité podrá imponer un cargo administrativo adicional a aquellas contribuciones que entienda  
22 necesaria que podrá ser de cinco por ciento (5%) hasta un diez por ciento (10%), para cumplir  
23 con las métricas del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.

1           Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier ley que establezca cualquier cargo, derecho,  
2 tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar naturaleza y se le autoriza al  
3 comité a revisar, aumentar o disminuir la cuantía aun cuando la misma esté dispuesta en Ley. El  
4 comité tendrá facultad de revisar, aumentar o disminuir estos ingresos sin sujeción a las  
5 disposiciones de cualquier Ley, reglamento u orden administrativa que establezca una cuantía  
6 particular a estos ingresos.

7           Cualquier disposición de ley, reglamento, orden administrativa, resolución corporativa, o  
8 cualquier otro documento de similar naturaleza, que restrinja o reduzca los fondos que puedan  
9 ser transferidos por una corporación pública, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto  
10 Rico al Fondo General según dispuesto en ~~el Artículo 4.01 de esta Ley~~ este Capítulo queda  
11 suspendida.

12           Se faculta al comité a promover cualquier orden administrativa, carta circular o  
13 reglamento necesario para su operación y para el cumplimiento con las disposiciones de la  
14 presente Ley.

#### 15           **Artículo 4.03.- Exclusiones**

16           Se excluyen de las disposiciones de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico, creada  
17 por virtud de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de  
18 la Universidad de Puerto Rico”, y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de  
19 Cooperativas de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada,  
20 mejor conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de  
21 Cooperativas de Puerto Rico, ~~Ley del Fondo de Interés Apremiante, mejor conocida como~~  
22 ~~COFINA, Ley Número 9 de 13 de mayo de 2006 según enmendada, Ley de la Corporación de~~  
23 ~~Financiamiento Municipal, mejor conocida como COFIM, Ley Núm. 19 de 24 de enero de 2014,~~

1 según enmendada, Ley de la Comisión Especial Sobre Fondos Legislativos para Impacto  
2 Comunitario, ley Núm. 20-2015 y Ley de la Comisión Conjunta Sobre Informe especiales del  
3 Contralor, Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada".

4 En cuanto a la Ley del Fondo de Interés Apremiante, mejor conocida como COFINA,  
5 Ley Número 9 de 13 de mayo de 2006 según enmendada, el Ejecutivo quedará autorizado para  
6 utilizar los Fondos de COFINA, de manera temporal, únicamente como última alternativa y  
7 sujeto a la presentación de una certificación juramentada sometida a la Asamblea Legislativa.  
8 No se entenderá por la presentación de dicha certificación que el Ejecutivo tendrá uso  
9 indefinido de los fondos de COFINA. Dicha certificación tendrá que establecer la necesidad de  
10 utilizar esos fondos para cubrir una deficiencia significativa ocasional en el flujo de caja para  
11 cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Dicha certificación será firmada y  
12 juramentada por el Director Ejecutivo de AFFAF y por el Director de la Oficina de Gerencia y  
13 Presupuesto. La firma y el juramento de estos funcionarios en la certificación será indelegable.  
14 En dicha certificación los funcionarios acreditarán que la información es correcta, exacta y  
15 verídica conforme a la realidad fiscal del gobierno de Puerto Rico.

16 Artículo 4.04.-Cláusula de Cumplimiento

17 Todas las transferencias realizadas en virtud de la disposiciones de este Capítulo estarán  
18 sujeta a los requisitos de la sección 201(b)(1) (M) de la ley Pública 114-187 conocida como  
19 "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act or PROMESA".

## 20 **CAPÍTULO 5.- DISPOSICIÓN DE PROPIEDADES INMUEBLES DEL GOBIERNO.**

### 21 **Artículo 5.01.- Política Pública.**

22 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las  
23 propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle

1 llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que  
2 en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya  
3 sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del  
4 mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

5 Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente  
6 y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia,  
7 transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público.

#### 8 **Artículo 5.02.- Definiciones.**

9 Para fines de este Capítulo las siguientes palabras tendrán los siguientes significados:

- 10 A. Bienes Inmuebles – Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser  
11 trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, etcétera; así como todos  
12 los que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda  
13 separarse de éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; y que  
14 pertenezcan a las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones  
15 públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- 16 B. Comité – Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
17 Inmuebles.
- 18 C. Disposición – Proceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el título de  
19 propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor utilización.
- 20 D. Subasta Pública a Viva Voz – Proceso donde se reúnen físicamente varios licitadores  
21 en un lugar y hora previamente acordada a hacer oferta directa por determinada  
22 ~~propiedad~~ bien inmueble anunciada previa a la subasta. La oferta se hace a viva voz,  
23 donde los restantes licitadores escuchan y conocen las ofertas.

1 E. Subasta Pública en Sobre Sellado – Proceso de subasta donde los licitadores hacen su  
2 oferta secreta en un sobre sellado, cuyo procedimiento se establecerá por reglamento.

3 F. Venta Directa – Proceso para disponer de una propiedad con una parte que ha  
4 cumplido con los criterios que se establezcan por reglamento.

5 **Artículo 5.03.- Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes**  
6 **Inmuebles.**

7 Se crea el Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes Inmuebles a los  
8 fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra  
9 ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

10 El Comité estará compuesto por los siguientes funcionarios públicos:

- 11 a. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
12 de Puerto Rico (AAFAP).
- 13 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- 14 c. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

15 El Director de Ejecutivo de la AAFAP presidirá el Comité.

16 El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuanto sea necesario de tiempo en  
17 tiempo para agilizar los trabajos, en el lugar y la hora que estimen conveniente. Disponiéndose  
18 que los miembros del Comité no devengarán salario alguno ni compensación por concepto de  
19 dietas por el ejercicio de los deberes y facultades que le impone esta Ley. Disponiéndose  
20 además, que nada de lo aquí establecido aplicará bienes inmuebles de la compañía De Fomento  
21 Industrial, Banco Gubernamental de Fomento, Administración de Terrenos, Autoridad del  
22 Distrito del Centro Convenciones y sus respectivas subsidiarias, en tanto y en cuanto tengan ya

1 establecido a la fecha de vigencia de esta ley un proceso de venta de bienes inmuebles cónsono  
2 con este Capítulo.

3 **Artículo 5.04.-Director Ejecutivo.**

4 Constituido el Comité, éste designará un Director Ejecutivo, quien tendrá todos aquellos  
5 poderes que le delegue el Comité relacionados con la implantación de la política pública  
6 establecida en esta Ley. El Director Ejecutivo recomendará ~~a la Junta~~ al Comité gestionar  
7 traslados interagenciales para integrar recursos humanos a la consecución de los objetivos de esta  
8 Ley, de conformidad con la Ley 8-2017. La Oficina del Director Ejecutivo estará ubicada en el  
9 lugar que el Comité designe para ello.

10 **Artículo 5.05.- Facultades del Comité.**

11 El Comité tendrá las siguientes facultades:

- 12 a. Aprobar las reglas, reglamentos, cartas circulares y normas que sean  
13 necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes.
- 14 b. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- 15 c. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre.
- 16 d. Negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de  
17 la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros  
18 instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o  
19 convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley.
- 20 e. Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor la política  
21 pública establecida en esta Ley.
- 22 f. Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el  
23 adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado

1 y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y condiciones de  
2 trabajo que establece esta Ley. Disponiéndose que los nombramientos deberán  
3 realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8-2017.

4 g. Contratar para llevar a cabo las subastas públicas a viva voz, conforme a las  
5 disposiciones de este Capítulo y los reglamentos a esos fines.

6 h. Crear fideicomisos de inversión en bienes raíces de naturaleza similar a los  
7 fideicomisos definidos en la sección 1082.01(a) de la Ley 1-2011, según  
8 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
9 Rico”.

10 i. ~~Contribuir~~ Aportar bienes inmuebles a cualquier fideicomiso de inversión en  
11 bienes raíces creado a tenor con el Artículo 5.05(h) de esta Ley. La empresa  
12 que aporte conforme a este inciso el Gobierno tendrá participación en el  
13 desarrollo que realice.

14 **Artículo 5.06.- Deberes y Obligaciones del Comité.**

15  
16 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los siguientes  
17 deberes:

18 a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente  
19 y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la  
20 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta  
21 pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa.  
22 Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que

- 1                   garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se  
2                   podrá hacer una venta directa.
- 3                   b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada  
4                   en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un  
5                   inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias,  
6                   dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama  
7                   Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la  
8                   Universidad de Puerto Rico.
- 9                   c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una  
10                  certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están  
11                  disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser  
12                  habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación  
13                  pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- 14                 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma  
15                 de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por  
16                 cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo  
17                 municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y  
18                 reglamentos que sean aprobados por el Comité.
- 19                 e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre  
20                 las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente  
21                 inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro  
22                 requerimiento exigido por ley al corriente.

1 f. Tasar las propiedades inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá  
2 requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido  
3 en la Ley 8-2017.

4 **Artículo 5.07.- Disposición de Bienes Inmuebles.**

5 La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se  
6 regirá por un sistema de competencia proceso que sea justo y transparente en el que se les  
7 brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y  
8 bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los  
9 propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar  
10 mayores recursos al estado, fomentar el desarrollo económico, y procurar el bienestar de la  
11 sociedad y/o crear empleo.

12 El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el  
13 mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación  
14 o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

15 El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente  
16 autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien inmueble.

17 **Artículo 5.08.- Conflicto de Interés.**

18 Cualquier conflicto de interés que pueda surgir en los miembros de la Junta durante el  
19 desempeño de sus funciones al amparo de esta Ley, será atendido de conformidad a lo dispuesto  
20 en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto  
21 Rico de 2011”.

22 **Artículo 5.09.- Cláusula de Salvedad.**

1 No se podrá disponer de ningún inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto  
2 Rico que esté siendo utilizado en usufructo de vivienda por cualquier persona.

3 **CAPÍTULO 6.- LEY DE CONTABILIDAD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.**

4 **Artículo 6.01.-** Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,  
5 según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a fin  
6 de añadir un nuevo inciso (o) que lea como sigue:

7 “Artículo 3. — Definiciones.

8 Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos significarán:

9 (a) ...

10 ...

11 *(o) Asignaciones Especiales – Asignaciones aprobadas mediante resoluciones conjuntas*  
12 *por leyes especiales que limitan el período en que el uso de los fondos asignados pueden*  
13 *usarse.”*

14 **Artículo 6.02.-** Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de  
15 la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de  
16 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

17 “Artículo 7.- Ingresos de fondos públicos.

18 a) ...

19 ~~b)~~ Todos los fondos públicos de las dependencias **[que no estén destinados por ley a un**  
20 **fin específico]** que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al  
21 Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta  
22 bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea  
23 conveniente establecer, ~~excepto los que no representen rentas netas al Fondo General,~~

1 ~~los cuales~~ Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio de 2017, todos los  
2 fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones  
3 públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del  
4 Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada. El  
5 Secretario de Hacienda así también, queda facultado a determinar el orden de  
6 prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y  
7 otros ingresos, conforme con el presupuesto aprobado y el Plan Fiscal, sin que esto  
8 se entienda como una limitación a los poderes conferidos al Gobernador y a la  
9 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en virtud de las  
10 disposiciones de la Ley 5-2017. Esta disposición tendrá supremacía sobre cualquier  
11 otra que contravenga o sea inconsistente con lo aquí establecido. Para cada año  
12 fiscal, cualquier cantidad en exceso de la presupuestada y autorizada por la Oficina  
13 de Gerencia y Presupuesto a las dependencias y corporaciones públicas provenientes  
14 de fondos especiales estatales ingresarán al Fondo Presupuestario creado en virtud de  
15 la Ley Núm. 147 del 18 de ~~Junio~~ junio de 1980, según enmendada. Esta disposición  
16 no será de aplicación a aquellos fondos que son asignados a los municipios en virtud  
17 del Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta disposición no será aplicable a los fondos  
18 provenientes de donativos privados que reciben entidades de gobierno con fines  
19 sociales.

20 ...

21 e) ~~A partir de la vigencia de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal del 1ro de julio~~  
22 de 2017, todos aquellos fondos especiales estatales creados por Ley para fines  
23 específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la

1  ~~cuenta bancaria corriente del Secretario para que éste tenga pleno dominio de los~~  
2  ~~mismos. Dichos fondos seguirán siendo utilizados para aquellos propósitos para el~~  
3  ~~cual fueron asignados por Ley, conforme con el Presupuesto Recomendado por la~~  
4  ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto y con~~  ~~en el Plan Fiscal,~~  ~~en el orden de~~  
5  ~~prioridad que determine el Secretario. Asimismo, se faculta a la Oficina de Gerencia~~  
6  ~~y Presupuesto a crear una reserva bajo su custodia, según establezca mediante~~  
7  ~~normativa, la cual permita el control presupuestario de toda partida de gastos con~~  
8  ~~cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos. De existir alguna~~  
9  ~~inconsistencia entre la ley~~  ~~un contrato~~  ~~y el uso de los fondos~~  ~~con el Plan Fiscal,~~  
10  ~~prevalecerá el propósito dispuesto en el Plan Fiscal aprobado conforme a las~~  
11  ~~disposiciones de la Ley Federal PROMESA.”~~

12 **Artículo 6.03.-** Se enmiendan los incisos (h), (l) y (m) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230  
13 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno  
14 de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

15 “Artículo 8. — Asignaciones de fondos públicos.

16 (a) ...

17 ...

18 (h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en  
19 los libros sin movimiento de desembolso u obligación por **[tres años]** *un (1) año*, se  
20 considerarán para los efectos de esta ley, como que han cumplido sus propósitos **[y se**  
21 **aplicarán a los mismos las disposiciones sobre cierre de saldos obligados y no**  
22 **obligados del inciso (g) de este Artículo]** *por lo que se cerrarán e ingresarán*  
23 *inmediatamente al Fondo General*, excepto las asignaciones y los fondos sin año

1 económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan  
2 sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a  
3 partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con  
4 los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años,  
5 los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e  
6 ingresarán al Fondo 301. *Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones*  
7 *hechas previo al año fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones*  
8 *hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en*  
9 *virtud del Impuesto Sobre Ventas y Uso, ~~Municipal.~~*

10 En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de  
11 mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un  
12 término mayor a tres (3) años, podrá **[solicitar]** *solicitarlo justificando* la necesidad de  
13 mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto *por lo menos tres (3)*  
14 *meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de*  
15 *Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener*  
16 *vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Si*  
17 ~~*transeurre el período de tres (3) meses sin tomar determinación sobre un caso, se*~~  
18 ~~*entenderá que la asignación ya cumplió con sus propósitos y el Secretario de Hacienda*~~  
19 ~~*transferirá o reintegrará los recursos al Fondo 301.*~~ Dichos recursos serán reprogramados  
20 por la Asamblea Legislativa, ~~*en proyectos y actividades de naturaleza prioritaria, previa*~~  
21 ~~*recomendación del Gobernador.*~~

22 (i) ...

23 ...

1 (l) Cualquier asignación que permanezca [**tres (3) años**] *un (1) año* sin llevarse a los libros se  
2 considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción  
3 legislativa para [**poder**] usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales *en los*  
4 *que se demuestre que han mediado causas justificadas para no llevar a los libros una*  
5 *asignación durante el período de [tres (3) años] un (1) año estipulado [estipulados], tales*  
6 *como la tardanza en la resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar*  
7 *a cabo una obra pública debido a dificultades fiscales, técnicas o legales, podrá*  
8 *contabilizarse una asignación aun después de transcurrido el mencionado período de [tres*  
9 **(3) años] un (1) año.**

10 El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando asignaciones  
11 en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta (30) días subsiguientes a la  
12 fecha en que se dispuso dicha cancelación.

13 (m) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal,  
14 de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin  
15 uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por [**tres años o más**] *un (1) año* y  
16 que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los  
17 cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el  
18 Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las  
19 mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos  
20 disponibles no destinados a otras atenciones.”

## 21 **CAPÍTULO 7.- LEY DE RESERVAS EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO.**

22 **Artículo 7.01.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 129-2005, según enmendada,  
23 conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico” para que se lea como sigue:

2 “Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

3 Será política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, establecer  
4 un Programa de Reservas que requiera al Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto  
5 Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida  
6 asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y  
7 medianas empresas, *siempre que la situación fiscal así lo permita o produzca ahorros al fisco.*

8 Disponiéndose que en aras de continuar fortaleciendo al sector de las microempresas,  
9 pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de reserva a esos fines continuará  
10 en aumento de forma escalonada de la siguiente forma:

- 11 1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;
- 12 2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;
- 13 3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;
- 14 4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;
- 15 5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;

16 *Este aumento escalonado se aplicará si la Oficina de Gerencia y Presupuesto establece*  
17 *que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco. [Disponiéndose,*  
18 **además, que]** *Además,* el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres  
19 por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra de  
20 materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado  
21 correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias,  
22 municipios y corporaciones públicas del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* a las cuales le  
23 aplica esta Ley.”

1           **Artículo 7.02.-** Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 129-2005, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

4           “Artículo 6.- Programa de Reservas

5                   (1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%)  
6 del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. Disponiéndose que el objeto  
7 de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia aumentará a treinta  
8 por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017, a un treinta y dos por ciento (32%) para el  
9 año fiscal 2017-2018, a un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019,  
10 a un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020 y a un cuarenta por  
11 ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021, *siempre que la situación fiscal lo permita*. La  
12 OGP establecerá por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido por  
13 ciento de reserva.

14                   ...”

## 15           **CAPÍTULO 8.- ARBITRIOS A LOS CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DERIVADOS**

### 16                                   **DEL TABACO.**

17           **Artículo 8.01.-** Se enmienda la Sección 3020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
18 para que lea como sigue:

19           “Sección 3020.05.- Cigarrillos

20           (a)   Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de **[once dólares con quince centavos (11.15)**  
21 **sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A partir del 1ero. de julio de 2013 el**  
22 **arbitrio será dieciséis dólares con quince centavos (16.15) sobre cada ciento o fracción de**  
23 **cien (100) cigarrillos. A partir del 1ero. de julio de 2015 el arbitrio será de] diecisiete dólares**

1 (17.00) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de [esta parte] *este*  
2 *Código*, el término "cigarrillo" significará cualquier [rollo de picadura de tabaco natural o  
3 **sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de**  
4 **las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para**  
5 **elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y "little cigars".**  
6 **Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto Rico para**  
7 **exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por**  
8 **reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el**  
9 **Secretario mediante reglamento.] *producto que contenga nicotina, y que esté diseñado para***  
10 *ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:*

11 (1) *cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o*  
12 *picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de*  
13 *los mismos, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, envuelto en*  
14 *papel o en cualquier sustancia o material que no contenga tabaco, el cual por su*  
15 *aparición, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea*  
16 *susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo; y*

17 (2) *cuya longitud, circunferencia y peso no exceda de la longitud,*  
18 *circunferencia y peso máximo que establezca el Secretario mediante reglamento,*  
19 *carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general.*

20 (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en  
21 Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados una  
22 etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete  
23 o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la

1 palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos  
2 conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

3 **Artículo 8.02.-** Se añade una nueva Sección 3020.05A a la Ley 1-2011, según  
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 3020.05A.- Cigarrillos, Cigarros, Tabaco Suelto, Papel de Cigarrillo y Tubos  
6 de Cigarrillo

7 (a) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y  
8 pagará, un arbitrio que podrá ser hasta de ocho dólares y cincuenta centavos (\$8.50) hasta  
9 quince dólares y cincuenta centavos (\$15.50), según determine el Secretario, sobre cada ciento o  
10 fracción de cien (100) cigarrillos.

11 (b) Se impondrá, cobrará, y pagará sobre todo cigarro, tabaco suelto, papel y tubos de  
12 cigarrillo, el arbitrio que se dispone a continuación:

13 (1) Cigarros: ~~Cuarenta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$45.28)~~ Veinticinco  
14 dólares con cincuenta centavos (\$25.50) por cada libra o fracción de libra.

15 (2) Tabaco Suelto: ~~Cuarenta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$45.28)~~  
16 Veinticinco dólares con cincuenta centavos (\$25.50) por cada libra o fracción de libra.

17 (3) Papel de cigarrillo: ~~veinticinco centavos (¢25)~~ tres dólares (\$3.00) por cada  
18 cincuenta papeles o fracción que no exceda las seis pulgadas y media (6 ½’’) . De  
19 exceder las seis pulgadas y media (6 ½’’) , cada dos y tres cuartos (2 ¾) de pulgadas, o  
20 fracción, se considerará un (1) papel de cigarrillo.

21 (4) Tubos de cigarrillos: ~~cincuenta centavos (¢50)(50¢)~~ tres dólares (\$3.00) por  
22 cada cincuenta tubos de cigarrillos o fracción que no exceda las seis pulgadas y media

1           (6 ½’’). De exceder las seis pulgadas y media (6 ½’’), cada dos y tres cuartos (2 ¾) de  
2           pulgadas, o fracción, se considerará como un tubo de cigarrillo.

3   (c)   Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras disposiciones  
4   aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se  
5   indica:

6           (1)   Cigarros.- Significará cualquier producto que contenga nicotina, y  
7           que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de  
8           uso, y consista de, o contenga:

9           (i)    cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o  
10          picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier  
11          mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia  
12          sólida, envuelto en papel, hoja de tabaco o en cualquier sustancia o  
13          material, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno,  
14          su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o  
15          comprado como un cigarro, cigarrito, ‘little cigar’, tabaquitos, o  
16          cualquier otro producto; y

17          (ii)   que no sea un cigarrillo, según este término se define en la  
18          Sección 3020.05 de este Código.

19          (2)   Tabaco suelto.- Significará cualquier tipo de tabaco, mezclado o  
20          no con cualquier otra sustancia, que no esté envuelto en material alguno y que  
21          por su apariencia, características intrínsecas, empaque o rotulación, se preste a  
22          ser utilizado y pueda ser ofrecido o comprado por los consumidores, como tabaco

1           *para hacer cigarrillos ‘roll your own’ o para ser fumado en una pipa. Este*  
2           *término también incluye las hojas tersas de tabaco.*

3           (3)     *Papel de cigarrillo.- Significará cualquier papel, o cualquier otro*  
4           *material excepto tabaco, que sea utilizado para enrollar cigarrillos o cigarros.*

5           (4)     *Tubo de cigarrillo.- Significará papel de cigarrillo preparado*  
6           *como un cilindro hueco para utilizarse en la confección de cigarrillos o cigarros.*

7     (d)     *Los cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, y tubos de cigarrillo que se fabriquen,*  
8     *introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas,*  
9     *paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y*  
10    *características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla de*  
11    *cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo o tubos de cigarrillo deberá tener estampada en sitio*  
12    *visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". En aquellos casos donde el*  
13    *artículo sea vendido de forma individual, el mismo deberá tener estampado en sitio visible y en*  
14    *forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable" en la forma y manera que que*  
15    *establezca el Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme a la*  
16    *Sección 3030.18 de este Código.”*

17           **Artículo 8.03.-** Se enmienda la Sección 3020.13 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
18    para que lea como sigue:

19    “Sección 3020.13.- Tabaco Sin Humo

20    (a)     Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o “smokeless tobacco”,  
21    manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los fines de este subtítulo el término “tabaco sin  
22    humo” o “smokeless tobacco” significará cualquier producto derivado del tabaco que:

23           **[a)] (1)**       Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y

1           **[b]** (2)           Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas y/o en  
2           pequeñas unidades o en “discrete single-use units” en formas de pastillas, tabletas, bolsas,  
3           cinta disoluble, entre otros.

4           **(b)**           El arbitrio *impuesto por esta Sección* se establecerá de la siguiente manera:

5           **[1]** (1)           Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra. *A*  
6           *partir del 1ero de mayo de 2017, el arbitrio será de cinco dólares (\$5.00) por cada libra*  
7           *o fracción de libra.*

8           **[2]** (2)           Tabaco en polvo (“snuff”) o cualquier otro derivado del tabaco: tres  
9           dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra. *A partir del 1ero de*  
10           *mayo de 2017, el arbitrio será de cuatro dólares con cincuenta y tres centavos (\$4.53)*  
11           *por cada libra o fracción de libra.*

12           **(c)**           Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen,  
13           usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que  
14           fueren envasados y/o empaquetados una etiqueta con la información y características que por  
15           reglamento se disponga. Cada caja, paquete, *envoltura* o cajetilla deberá tener estampada en  
16           sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". *Estas disposiciones no*  
17           *aplicarán a los artículos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”*

18           **Artículo 8.04.-** Se enmienda la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
19           para que lea como sigue:

20           “Sección 3020.14.- Asignación de Fondos

21           El Secretario de Hacienda **[separará de]** *ingresará* lo recaudado producto de la Sección  
22           3020.05 **[y]**, *la Sección 3020.05A*, la Sección 3020.13 y *la Sección 3020.15*, directamente al  
23           Fondo General **[disponiéndose que punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se**

1 **destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto treinta y tres (0.33) por**  
2 **ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto Rico y punto**  
3 **treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a la Corporación de las**  
4 **Artes Musicales. Disponiéndose que en el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el**  
5 **Conservatorio de Música, los fondos que reciben producto de estos recaudos se destinarán**  
6 **para obras y mejoras en sus instalaciones].”**

7 **Artículo 8.05.-** Se añade una nueva Sección 3020.15 a la Ley 1-2011, según enmendada,  
8 para que lea como sigue:

9 *“Sección 3020.15.- Cigarrillos Electrónicos, Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores*

10 *(a) Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras disposiciones*  
11 *aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se*  
12 *indica:*

13 *(1) Cigarrillo electrónico.- Significará cualquier tipo de producto*  
14 *incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito*  
15 *electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado*  
16 *para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier*  
17 *otra forma, el cual por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible*  
18 *de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o*  
19 *pipa electrónica.*

20 *(2) Cartucho de nicotina.- Significará un cartucho de vapor o cualquier otro*  
21 *contenedor de nicotina en una solución líquida que esté diseñado para ser utilizado con*  
22 *o en un cigarrillo electrónico o vaporizador.*

1           (3)    *Vaporizador.- Significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un*  
2           *elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio*  
3           *electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de*  
4           *nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, y que no*  
5           *pueda ser considerado cigarrillo electrónico conforme a la definición del inciso (1)*  
6           *anterior. Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, el producto*  
7           *comúnmente conocido como hookah y los vaporizadores utilizados para el suministro de*  
8           *medicamentos que no estén aprobados por el Food and Drug Administration (FDA).*

9    (b)    *Se impondrá, pagará y cobrará, el arbitrio que a continuación se indica sobre los*  
10    *cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores:*

11           (1)    *Cigarrillo electrónico: tres dólares (\$3.00) por cada cigarrillo electrónico.*

12           (2)    *Cartuchos de Nicotina: cinco centavos (~~¢5~~) (5¢) por cada mililitro de solución de*  
13           *nicotina, o de cualquier sustancia, contenga o no nicotina, en cada cartucho de nicotina.*  
14           *Este arbitrio no será prorrateado.*

15           (3)    *Vaporizador: seis dólares (\$6.00) por cada unidad.*

16    (c)    *Los cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que se fabriquen,*  
17    *introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas,*  
18    *paquetes, envolturas en que fueren envasados, envueltos, o empaquetados, una etiqueta con la*  
19    *información y características que por reglamento se establezca, disponiéndose que en el caso de*  
20    *los cartuchos de nicotina estos deberán contener los mililitros actuales de solución de nicotina*  
21    *en la forma y manera que establezca el Secretario. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla*  
22    *deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o*  
23    *"taxable". En aquellos casos donde el artículo sea vendido de forma individual, el mismo deberá*

1 tener estampado en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable" en  
2 la forma y manera que establezca el Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos  
3 exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

4 ~~Artículo 8.06.~~ Se enmienda la Sección 3030.14 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
5 para que lea como sigue:

6 “Sección 3030.14.— Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales  
7 Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan **[de Puerto Rico]** del Territorio Aduanero de los  
8 Estados Unidos

9 (a) — Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en  
10 Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén  
11 debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan  
12 fuera **[de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico]** del territorio aduanero de los Estados  
13 Unidos. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda:

14 ~~[(a)] (1)~~ — posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios;

15 ~~[(b)] (2)~~ — cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la  
16 venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la  
17 concesión de dicha exención; y

18 ~~[(c)] (3)~~ — entregue los artículos que venda libre del pago de impuestos a bordo del  
19 avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de espera  
20 para el abordaje de la nave aérea o marítima.

21 (b) — Para propósitos de este Subtítulo, el término “territorio aduanero de los Estados  
22 Unidos” incluye a los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

1           **Artículo 8.076.-** Se enmienda la Sección 3030.18 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3           “Sección 3030.18.- Exención sobre Cigarrillos, *Cigarros, Tabaco Suelto, Papel de*  
4 *Cigarrillo, Tubos de Cigarrillo, Tabaco de Mascar, Tabaco en Polvo, Cigarrillos Electrónicos,*  
5 *Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores*

6 (a)       Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos, *cigarros, tabaco*  
7 *suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos*  
8 *electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores*, vendidos o traspasados a los barcos de  
9 matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de  
10 países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta  
11 exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos, *cigarros, tabaco suelto, papel*  
12 *de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos,*  
13 *cartuchos de nicotina y vaporizadores*, se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que  
14 establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que  
15 correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o  
16 distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el  
17 pago de dichos arbitrios.

18 (b)       Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos, *cigarros, tabaco suelto,*  
19 *papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos*  
20 *electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores* que, después de haber sido retirados de las  
21 fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el  
22 consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal  
23 caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

1 (c) Además, estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo los cigarrillos, *cigarros*,  
2 *tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo,*  
3 *cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores,* cuando los mismos sean  
4 vendidos o traspasados a los usuarios, según definido en la Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1991,  
5 según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades operadas por el  
6 Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su Concesionario.

7 (d) *Se eximen del arbitrio fijado en este Subtítulo los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto,*  
8 *papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos*  
9 *electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores introducidos o fabricados en Puerto Rico*  
10 *para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por*  
11 *reglamento, disponiéndose que esta exención no será de aplicación a los cigarrillos, cigarros,*  
12 *tabaco suelto, tabaco de mascar, tabaco en polvo, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo,*  
13 *cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que se vendan en Tiendas y*  
14 *Terminales Aéreas o Marítimas a personas que no salgan del territorio aduanero de los Estados*  
15 *Unidos.”*

16 **Artículo 8.087.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.01 de la Ley 1-2011,  
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 3050.01.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de  
19 Ciertos Artículos

20 (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los  
21 artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por concepto de  
22 derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
-------------	----------

Cigarrillos- Mayoristas		<b>[\$200</b> <b>] \$750</b>
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos		<b>[\$100</b> <b>] \$300</b>
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo		<b>[\$100</b> <b>] \$300</b>
Gasolina- Mayorista	Clase A	\$6,000
	Clase B	\$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A	\$900
	Clase B	\$100
Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local		\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A	\$1,000
	Clase B	\$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100

Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

1

2 (1) ....

3 ...”

4 **Artículo 8.098.-** Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (c) a la Sección

5 4030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 4030.07.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales

7 Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan **[de Puerto Rico]** *del Territorio Aduanero de los*

8 *Estados Unidos*

9 (a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para

10 la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera

11 **[de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico]** *del territorio aduanero de los Estados Unidos.*

12 Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para

13 operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario

1 para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se  
2 adopte para la concesión de dicha exención.

3 (b) ...

4 (c) *Para propósitos de este Subtítulo, el término “territorio aduanero de los Estados*  
5 *Unidos” incluye a los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.”*

6 **Artículo 8.109.-** Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) *Incurrirá en delito menos grave que será sancionado con multa de cinco mil*  
13 *(5,000) dólares toda persona que:*

14 (1) *adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de*  
15 *cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de*  
16 *nicotina o vaporizadores en calidad de usuario, según definido en la Ley Núm. 23 de 23*  
17 *de junio de 1991, según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades*  
18 *operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su*  
19 *Concesionario, y que posteriormente venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco*  
20 *suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo,*  
21 *cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores así adquiridos a personas*  
22 *que no tengan derecho a la exención del apartado (c) de la Sección 3030.18 de este*  
23 *Código; o*

1           (2) *adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de*  
2           *cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de*  
3           *nicotina o vaporizadores en las tiendas denominadas "Post Exchanges" instaladas en*  
4           *establecimientos militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico, y que*  
5           *posteriormente venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de*  
6           *cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos*  
7           *electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores así adquiridos a personas que no*  
8           *tenga derecho a adquirir estos artículos en dichos establecimientos."*

9           **Artículo 8.110.-** Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6042.15 de la Ley 1-2011,  
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11           “Sección 6042.15.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla  
12 Mensual de Arbitrios

13 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de  
14 Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las  
15 secciones 3020.08(c)(8), 3020.09(c), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se  
16 le impondrá una penalidad de cien (100) dólares[.] *o del diez (10) por ciento de la obligación*  
17 *contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.*

18 (b) ...”

19           **Artículo 8.121.- Disposiciones transitorias**

20 ~~(a) A la fecha de la vigencia de esta Ley, todos los importadores, distribuidores y traficantes~~  
21 ~~de cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar,~~  
22 ~~tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores estarán sujetos al~~  
23 ~~pago de los impuestos establecidos en este Capítulo sobre el inventario introducido a Puerto Rico~~

1 ~~previo a la vigencia de esta Ley. En el caso del tabaco de mascar y el tabaco en polvo, el arbitrio~~  
2 ~~a pagar sobre el inventario será la diferencia existente entre el monto de los impuestos pagados o~~  
3 ~~devengados a base de los tipos anteriores y el impuesto que le corresponde pagar sobre dichos~~  
4 ~~artículos de acuerdo a los tipos establecidos en el Artículo 8.03 de esta Ley.~~

5 ~~(b) — A la fecha de la vigencia de esta Ley, los artículos para venta en tiendas de terminales~~  
6 ~~aéreos o marítimos que se encuentren en inventario y que no estén cobijados por la exención~~  
7 ~~establecida en el Artículo 8.06 de esta Ley, estarán sujetos a los impuestos establecidos en el~~  
8 ~~Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, y en esta Ley. A partir del~~  
9 ~~1ro de mayo de 2017, las partidas tributables que no estén cobijadas por la exención establecida~~  
10 ~~en el Artículo 8.09 de esta Ley estarán sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso del Subtítulo D y~~  
11 ~~DDD del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado.~~

12 ~~(e)(a)~~ Toda persona sujeta al impuesto anual por concepto de derechos de licencia de la Sección  
13 3050.01 de la Ley 1-2011 que al 1ro de mayo de 2017 ostente una Licencia de Traficante al Por  
14 mayor o al Detalle vigente, estará sujeto a las nuevas tarifas dispuestas en el Artículo 8.06 de  
15 esta Ley a partir de la fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias  
16 correspondiente conforme al apartado (b) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011.

17 ~~(d)(b)~~ El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra  
18 determinación administrativa de carácter general, las normas necesarias para la aplicación de  
19 estas disposiciones transitorias.

## 20 **CAPÍTULO 9.- FONDO DE EMERGENCIA**

21 **Artículo 9.01.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 **“Artículo 2. —**

1 Comenzando en el Año Fiscal 1995-96, el Fondo de Emergencia será capitalizado  
2 anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de  
3 la Resolución Conjunta del Presupuesto. A partir del Año Fiscal 1998-99, dicha  
4 aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas  
5 netas del año fiscal anterior. Disponiéndose que [para] hasta el Año Fiscal [2016-2017]  
6 2020-2021, dicha aportación será por la cantidad de [veinte millones de dólares  
7 (\$20,000,000)] *al menos diez millones de dólares (\$10,000,000)*. A partir del Año Fiscal  
8 [2017-2018] 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento  
9 (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la  
10 preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General. El Gobernador  
11 de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por delegación de  
12 este último, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo de  
13 una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de  
14 dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de ciento cincuenta millones de dólares  
15 (\$150,000,000).”

## 16 **CAPÍTULO 10.- DISPOSICIONES FINALES**

### 17 **Artículo 10.01- Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.**

18 Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y sus  
19 funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y  
20 perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de éstos últimos,  
21 resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se interpretará que constituye  
22 una renuncia de la inmunidad soberana del Gobierno de Puerto Rico.

### 23 **Artículo 10.02.- Normas de Interpretación.**

1 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el  
2 significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas  
3 por nuestro ordenamiento jurídico.

4 **Artículo 10.03.- Incompatibilidad.**

5 Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de  
6 ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes  
7 administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos,  
8 reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas  
9 contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta ley.

10 **Artículo 10.04.- Supremacía.**

11 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad  
12 con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no  
13 estuviere en armonía con los primeros.

14 **Artículo 10.05.-Separabilidad**

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
19 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
21 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
23 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
2 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
3 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
5 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
6 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
7 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
8 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 **Artículo 10.06.-Vigencia**

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 432

#### INFORME

27 de abril de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 432,<sup>1</sup> con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 432, tiene como propósito de crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA.<sup>2</sup> Por tratarse de un asunto

---

<sup>1</sup> Equivalente al P. de la C. 938.

<sup>2</sup> El título de la medida, según el texto presentado, es el siguiente:

“Para crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA; establecer un sistema uniforme de beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportación al plan médico, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Universidad de Puerto Rico; enmendar la Sección 4.3 inciso 2 (a) (e) (m) del Artículo 4, la Sección 5.2 del Artículo 5, la Sección 6.4 inciso 1 (d) y 4 (1) , 6.8 inciso 2 (b) y 6.9 del Artículo 6, la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7, derogar el artículo 9 y la sección 10.2 de la Ley 8 – 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; reenumerar los actuales artículos 10 al 20 como artículos 9 al 19; derogar la Ley 89-2016, conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio

medular para el análisis de la medida, reproducimos el cuadro fiscal y económico que atraviesa Puerto Rico, conforme se consigna en la Exposición de Motivos de la medida de autos:

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno de Puerto Rico ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno de Puerto Rico carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos

---

Público”; enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; a los fines de ampliar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de cuatro mil dólares (\$4,000) a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500); facultar para la revisión de las primas antes del 30 de junio de 2017; permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada y el ajuste en la prima para que entre al Fondo General; autorizar al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como “fondos disponibles” para contribuir al Fondo General; autorizar a un Comité compuesto por los directivos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda a modificar las tarifas de las corporaciones públicas para cumplir con las métricas del Plan Fiscal; establecer las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico; crear el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; para declarar la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles; enmendar los Artículos 3, 7 y 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán como que han cumplido sus propósitos, por lo que se cerrarán e ingresarán al Fondo General; disponer que aquellos fondos especiales creados por Ley para fines específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la cuenta bancaria corriente del Secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de los mismos; enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a fin de disponer que el aumento escalonado en la partida asignada a compras del presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas se dará si la situación fiscal del Gobierno así lo permite; añadir una nueva Sección 3020.05A y Sección 3020.15, y enmendar la Sección 3020.05, Sección 3020.13, Sección 3020.14, Sección 3030.14, Sección 3030.18, Sección 3050.01, Sección 4030.07, Sección 6042.08 y Sección 6042.15 de la Ley 1 - 2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para disponer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General y para otros fines relacionados.”

de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

### **La Situación Colonial en Puerto Rico**

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de

Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. *Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States*, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto particular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. *Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr.*, 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” Ley 71-2014 mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

### **El resultado directo de nuestra situación colonial: PROMESA**

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales

o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales

requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Esta Ley, dividida en Capítulos, dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir con el Plan Fiscal impuesto conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal.

### **Un Nuevo Gobierno: Responsabilidad ante la Junta de Supervisión**

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única

alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Esta Ley, se promulga para atemperar el marco legal y jurídico para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para que el Estado pueda contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. Ejercemos este poder de razón de Estado, para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37. Por voz del Juez Asociado, señor Kolthoff Caraballo, el Tribunal llamó la atención a que tanto nuestra jurisdicción como el resto del mundo “vive momentos muy convulsos en el aspecto económico y financiero. Parecería que las economías de los países del mundo se encuentran entrelazadas y atadas al rabo de una chiringa que no consigue finalmente elevarse.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 415 (2010) certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S.Ct. 152 (2010). De ese modo, este Tribunal reconoció que debía ser consciente que existía una realidad que describió como “dura y antipática”. Confrontado con tal escenario histórico, este Tribunal estimó que resultaba necesario aspirar a un interés altruista en el que se persiguió el “bienestar económico colectivo, a expensas del bienestar individual.” Además, este Tribunal reiteró el reconocimiento en torno a una crisis económica en nuestra jurisdicción en el caso Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010) y destacó, en el contexto de la provisión de un remedio que implicaba desembolso de fondos públicos a fin de restituir dinero a contribuyentes, que no estaba “ajeno al difícil estado de las finanzas públicas en nuestro país”. *Id.* a la pág. 309.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las

medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. Íd., pág. 839.

Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo pasó juicio sobre las medidas aprobadas mediante la Ley 160-2013 para solventar la crisis del Sistema de Retiro de Maestros y determinó que la ley no adelantaba el interés estatal importante requerido por nuestro ordenamiento constitucional en casos de reformas de sistemas de retiro: garantizar la solvencia del mismo sistema. Por ello, resolvió que la Ley 160–2013, en lo que respecta al menoscabo de obligaciones contractuales, es irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. Íd., pág. 12. En esa ocasión, el Tribunal fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. Íd., pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero. De no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños irreparables por lo que implementar el Plan Fiscal constituye un interés apremiante del Estado para velar por el bienestar del interés público.

### **Reestructuración Gubernamental**

Por otro lado, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos, acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de

Puerto Rico”. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que así los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades y ayudando a los servidores públicos a realizar los ajustes y adaptaciones requeridas por la actual crisis fiscal y los retos futuros.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley 89-2016, conocida como la “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”, bajo el supuesto de corregir la disparidad en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público y forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos. También, se promulgó la misma bajo el razonamiento de que clasificar correctamente a los empleados ayudaría en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará la erogación de fondos innecesarios. Asimismo, mediante dicha Ley, se le concedió estatus de empleado regular a aquellos empleados transitorios que llevaban dos (2) años o más realizando funciones de necesidad permanente, sujeto a ciertos requisitos de elegibilidad.

No obstante, dicha Ley ha tenido el efecto de acrecentar la nómina gubernamental en momentos donde las finanzas públicas atraviesan una crisis fiscal sin precedentes. El reclutamiento de empleados temporales, fueran estos catalogados como: irregulares, transitorios o por contrato, no debe utilizarse como subterfugio para la posterior creación de puestos regulares de necesidad permanente sobrecargando así los fondos del Estado y sin medir la efectividad de esos recursos en la prestación de los servicios que merece el Pueblo.

Por lo cual, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. La misión es establecer un nuevo gobierno que facilite el desarrollo económico y cuya visión sea la de un gobierno basado en un modelo científico, donde la evidencia y los resultados importen y la colaboración ciudadana sea el eje principal de su validación. Para lograr esta meta el gobierno debe convertirse en un facilitador del desarrollo económico, implementando reformas reales y contundentes; la estructura gubernamental debe ser costo-efectiva, eficiente y transparente y; el servicio público debe estar fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Puerto Rico enfrenta una crisis sin precedentes provocada y exacerbada por las políticas económicas erradas de la administración de gobierno anterior, su incompetencia ante los asuntos fiscales y su incapacidad extrema en el control del gasto público. Nos corresponde a nosotros, entonces, tomar las decisiones difíciles y aprobar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo de la Ley Federal PROMESA, en respuesta a la solicitud, precisamente, de la administración de gobierno anterior.

El ejemplo más concreto de la poca responsabilidad fiscal del pasado gobierno está en el gasto presupuestario: sus cuatro presupuestos promediaban alrededor de \$10,632 millones, alrededor de \$1,000 millones más que el último que la administración del exgobernador, Hon. Luis G. Fortuño, les dejó en el 2012.

La pasada administración gubernamental, con su ‘me vale’, sus guerras internas, su patente inmovilismo en el tema del status político y total falta de transparencia, logró el nefasto récord histórico de problemas de crédito, desmoronamiento de nuestras instituciones y falta de credibilidad local, nacional e internacional. Basta con recordar que el senador de Utah, Orrin Hatch, tuvo que exigirle reiteradamente los estados financieros auditados durante la evaluación de la legislación que terminó aprobando el Congreso (PROMESA), pues ni al Gobierno Federal le presentaban la información de manera correcta. Evidentemente, la pasada administración destruyó la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Esto nos trajo la Junta de Supervisión Fiscal, a la cual el partido político de la mayoría parlamentaria correctamente se opuso y se opone. Sin embargo, nuestra realidad política puertorriqueña, a la cual la pasada administración le huyó ‘como el diablo a la Cruz’, entiéndase nuestra condición colonial, nos obliga a enfrentar una coyuntura política incuestionable: tenemos que atender el asunto del status a la misma vez y con la misma seriedad con la que atendemos la monumental deuda pública y confrontamos la mala costumbre anquilosada de “tributa y gasta” a la que nos había acostumbrado el Partido Popular.

Pero esos tiempos se acabaron en Puerto Rico, desde ahora y para siempre.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para examinar el impacto de la presente medida, solicitamos los comentarios de las agencias con el peritaje necesario sobre esta materia. Asimismo, celebramos vistas públicas extensas los días

20 y 25 de abril de 2017, en las que recibimos el insumo de nuestra gente, del sector público y privado, respecto a las disposiciones de la medida.

En la primera vista evaluamos y discutimos los memoriales explicativos recibidos por parte del Banco Gubernamental de Fomento (“BGF”), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AFFAF”), los cuales respaldaron la aprobación de la medida. De igual forma, recibimos el memorial explicativo del Departamento de Justicia, a quienes excusamos de comparecer a la vista.

En resumen, los memoriales explicativos de las agencias de la Rama Ejecutiva que comparecieron a la primera vista expusieron y evidenciaron, con datos empíricos, que la medida atiende la necesidad de cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno aprobado de forma unánime por la Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”) el 13 de marzo de 2017, a tenor con lo dispuesto por la legislación federal *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187. Las entidades destacaron que con la aprobación de la medida se contribuirá grandemente a dicho objetivo, permitiendo de esta forma encaminar la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, mientras se protegen los sectores más vulnerables.

**A su vez, esta medida abona de manera significativa a evitar la implementación de las medidas contingentes del Plan Fiscal Certificado, según propuestas por la JSF, las cuales implicarían reducción de jornada laboral, reducción del veinte (20) por ciento del sueldo de los empleados públicos, eliminación del Bono de Navidad, reducción del diez (10) por ciento a TODAS las pensiones, así como un impacto directo y nefasto sobre la protección que reciben sobre 700,000 beneficiarios del programa Mi Salud, entre otras.**

Sobre el contenido específico de este proyecto de ley, expusieron su parecer y respaldo a cada una de las disposiciones contenidas en el mismo.

En primer lugar, discutieron lo relacionado al interés apremiante que existe en uniformar los beneficios marginales de los empleados y funcionarios públicos, sean parte del Gobierno Central, una Agencia o una Corporación Pública, según contemplado en el Capítulo 2 de la medida.<sup>3</sup> La aplicación de estas disposiciones de Ley relacionadas a los beneficios marginales tiene el resultado uniformar los beneficios marginales que reciben los empleados de las

---

<sup>3</sup> Se excluye de la aplicación de estas disposiciones relacionadas a beneficios marginales a los empleados y funcionarios de la Universidad de Puerto Rico (“UPR”) y los Municipios. Los Municipios quedan facultados para acogerse a sus disposiciones mediante Ordenanza Municipal.

corporaciones públicas a los que reciben los empleados públicos del Gobierno Central, esto a su vez produce ahorros y facilita la movilidad bajo el Empleador Único<sup>4</sup>.

Surge del Memorial Explicativo, que, según el texto radicado, la licencia de vacaciones se acumulará a razón de 1.25 días por mes de servicio, lo cual resulta ser igual a los 15 días de vacaciones que existen en el sector privado desde antes de la Reforma Laboral. A su vez, las licencias de enfermedad, maternidad, paternidad y lactancia se quedan tal y como aplican para el Gobierno Central al presente, extendiéndose en su aplicación uniforme a los demás empleados y funcionarios gubernamentales, incluyendo a aquellos que laboran en Corporaciones Públicas, sujeto a las excepciones antes expuestas. En cuanto a las licencias especiales, o sea aquellas que se rigen por leyes especiales se mantienen inalteradas y aplican de la misma forma en que han aplicado al presente en el Gobierno Central. La acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad se realizarían del mismo modo en que hoy sucede en el Gobierno Central, entendiéndose, hasta 60 y 90 días respectivamente. Al momento de una separación de empleo, el empleado tendrá derecho a la liquidación de los balances acumulados en cuanto a la licencia de vacaciones exclusivamente, tal y como ocurre al día de hoy en el sector privado.

Por otra parte, los días feriados se uniforman a los mismos que tienen actualmente los empleados del Gobierno Central, los cuales totalizan 15 anualmente. En cuanto a la aportación patronal al plan médico se establece que la AAFAF elaborará un plan para determinar la aportación patronal uniforme entre empleados del Gobierno Central y las Corporaciones Públicas. Sobre el particular, señalan en su memorial que existen aportaciones fluctuantes entre \$100 y \$800. Se destaca, además, que el Bono de Navidad será el único bono a concederse en el Gobierno Central y las Corporaciones Públicas por una cantidad de \$600. Finalmente, se uniforma lo relacionado al tiempo extra, ajustándose a lo actualmente aplicable al Gobierno Central.

Queremos informar a este Augusto Cuerpo que estas disposiciones son enmendadas de manera considerable en el entirillado electrónico, según explicaremos más adelante.

En su análisis integral de las disposiciones de ley sobre los beneficios marginales, los deponentes exponen la gran incidencia que han tenido las Corporaciones Públicas en la deuda pública que hoy tiene sumido a Puerto Rico en la grave crisis fiscal y económica que conocemos. Datos muy reveladores, elaborados en el año 2016 por el Banco Gubernamental de Fomento y la

---

<sup>4</sup> Véase Ley Núm. 8-2017.

Junta de Planificación de Puerto Rico, apuntan a que las Corporaciones Públicas son responsables por alrededor de un 72.9% de la deuda pública total de Puerto Rico. Se estima que la deuda de las Corporaciones Públicas se duplicó para el año fiscal 2016 con respecto a lo que era en el año fiscal 2004. Por otra parte, se señala que en las Corporaciones Públicas se gasta en beneficios marginales un promedio de \$10,840 por empleado, mientras que en el Gobierno Central se gasta un promedio de \$2,523 por empleado.

Arguyen que ante el crítico cuadro económico y fiscal imperante en Puerto Rico, no se justifica de modo alguno la disparidad abismal existente en beneficios marginales entre el Gobierno Central y las Corporaciones Públicas, máxime cuando no realizar los mencionados ajustes, provocaría la necesidad de despedir empleados públicos, reducción de jornada laboral, reducción de hasta un veinte (20) por ciento en el sueldo de los empleados, eliminación total del bono de navidad, entre otros males. Por otra parte, señalan el interés apremiante existente en la aprobación de estas disposiciones legales, las cuales **permitirán reducir gastos del gobierno sin eliminar el Bono de Navidad, sin despedir empleados públicos y sin reducción de jornada laboral.** Por último, los representantes de AFFAF le informaron a esta Comisión en la reseñada vista pública que el equiparar los beneficios marginales entre los empleados públicos de las corporaciones públicas y los del Gobierno Central conllevará el ahorro de 130 millones de dólares.

La segunda medida señalada como necesaria para la implementación y cumplimiento con las métricas del Plan Fiscal Certificado son una serie de enmiendas a la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. Estas enmiendas autorizan el aumento en cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de \$4,000 a \$4,500, así como un cargo por utilización para que aquellos clientes que hagan más reclamaciones, reciban un ajuste en su prima. A su vez, dispone para que el sobrante de prima adicional se transfiera al Fondo General. Véase Capítulo 3 del P. del S. 432.

Además, se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta (“ASC”) a declarar un dividendo extraordinario de \$70 millones con su correspondiente contribución incentivada, el cual será destinado al Fondo General. Por ello, los miembros de la ASC tendrán cuatro años para reclamar un crédito contributivo que podrá alcanzar hasta \$35 millones. Nos informaron que, según su opinión, este lenguaje no afectará los ingresos del gobierno, ni su flujo de caja. Por el

contrario, permitirá una inyección considerable de recursos con miras a lograr la implementación del Plan Fiscal certificado, en consecución de la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El Capítulo 4 del Proyecto de Ley autorizará al gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas, como fondos disponibles para gastos de servicios esenciales y para el pago de pensiones y empleados públicos. La cantidad a ser aportada por cada corporación sería determinada por un comité compuesto por tres de los cuatro suscribientes del memorial explicativo, siendo estos los Jefes de AAFAF, Hacienda y OGP. Se autoriza al Comité a modificar las tarifas de estas corporaciones para cumplir con las métricas del Plan Fiscal certificado. Cabe destacar, que se excluyen de la aplicación de esta medida la UPR y a Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC”).

Esta medida resulta en sintonía con la Ley Núm. 5-2017, también conocida como Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico, la cual encomienda al Gobernador actuar mediante órdenes ejecutivas para proteger la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico y establecer normas de prioridad para el desembolso de fondos públicos, siendo estos los fines por los cuales se propone la presente medida.

El Capítulo 5 del P. del S. 432, establece normas y principios para regir el proceso de manejo y transferencia de propiedad inmueble del gobierno. Además, crea el Comité de Evaluación y Transferencia de Propiedades Inmuebles, compuesto por la AAFAF, OGP y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”). El referido comité establecerá un procedimiento uniforme y eficiente de transferencia de propiedades inmuebles excedentes del gobierno, mediante procesos competitivos de subasta pública o mediante venta directa.

Esta medida contempla el establecimiento de un proceso de transferencia de propiedades inmuebles que deberá preservar y salvaguardar el interés público, siendo posible la transferencia de las propiedades a otra agencia, municipio, entidad sin fines de lucro o al sector privado.

El propósito de esta medida radica en allegar fondos al gobierno, mientras se utilizan las propiedades del gobierno con mayor eficiencia, permitiendo de este modo la transferencia de titularidad y/o participación en fideicomisos para el interés público.

Al presente se observa que este proceso no se realiza de forma coordinada, mientras en otras instancias se realiza por varias entidades sin uniformidad.

El resultado proyectado atraerá recursos para la implementación del Plan Fiscal Certificado, en beneficio de los sectores más vulnerables de nuestro Pueblo, al tiempo en que

estimula el mercado de bienes raíces con oferta de propiedades inmuebles con ubicación estratégica y espacios atractivos.

El Capítulo 6 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, reduce de 3 años a 1 año el periodo de tiempo que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado deban permanecer en los libros, no habiendo ocurrido movimiento de desembolso u obligación, revirtiendo ante estas circunstancias al Fondo General. La mencionada reducción de periodo de tiempo, no aplica a los fondos asignados para mejoras permanentes, instancias en las que continuarán estando disponibles por los 3 años dispuestos actualmente. Esta congelación ya se encuentra vigente por virtud de la Orden Administrativa de AAFAF. A su vez, aplicará prospectivamente a nuevas asignaciones especiales multianuales. Además, se incluye una disposición para transferir los recaudos de fondos especiales para la realización de pagos del gobierno conforme el orden de prioridad establecido en el Plan Fiscal Certificado, en el cual los gastos por servicios esenciales ocupan el lugar primario.

El Capítulo 7 enmienda la “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esta medida persigue establecer como requisito para que proceda el aumento sobre el 20% de reserva, el que la situación fiscal lo permita o produzca ahorros al fisco. Por ello busca mantener su participación en este importante sector, sin limitar la capacidad de alcanzar ahorros en el gobierno, al momento de determinarse gastos, permitiendo que la libre competencia, redunde en beneficios económicos para el gobierno y por consiguiente al Pueblo. El 20% fijo propuesto no representa un tope, sino una garantía de consumo en este sector, sin limitar la capacidad decisional del gobierno al momento de incurrir en gastos que redunden en un saldo costo-beneficioso y positivo.

Por su parte, el Capítulo 8 de la medida contiene enmiendas al “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (“CRIPNP”), a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos.

A pesar de que recomendamos enmiendas al texto propuesto, todos estos propósitos permanecen inalterados en la versión que recomendamos aprobar, según consignado en el entirillado electrónico antes citado.

Sobre el particular, el memorial explicativo presentado por las entidades antes señaladas el propósito de esta legislación es dual. Por un lado, aumenta los recaudos, mientras que a su vez promueve la salud pública y una mejor calidad de vida, al desalentar el uso de estos productos nocivos para la salud. El impacto no es sólo para quienes consumen estos productos, sino que ha sido demostrado un serio impacto a la salud de quienes aspiran humo de cigarrillo siendo utilizado a su alrededor.

Las entidades añaden que ciertamente esta medida es integralmente positiva para el Pueblo de Puerto Rico y su gobierno. Esto resaltando que cada cajetilla de cigarrillos paga \$3.40 en arbitrios, representando un recaudo de \$156 millones para el año fiscal 2014-2015. Por su parte, el gobierno gasta aproximadamente \$19.16 en costos de salud y pérdida de productividad por cada cajetilla de cigarrillos consumida, lo que se traduce en \$924 millones. La brecha existente de \$768 millones de impacto negativo, puede ser cerrada sustancialmente mediante la aprobación de esta medida en beneficio del Pueblo. Con su aprobación, el P. del S. 432, ajustará los derechos de licencias para quienes venden cigarrillos y productos del tabaco. Estos derechos se modificarán estableciendo a los mayoristas una cuantía de \$750, en lugar de \$200 como es actualmente; en el caso de los detallistas la cuantía será de \$300, en lugar de los \$100 actuales.

Por último, el Capítulo 9 propone una enmienda a la Ley Núm. 91-1966, según enmendada, para establecer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General.

Durante la última década se ha legislado reiteradamente para que el fondo no se nutra durante determinados años. Ante la realidad fiscal de Puerto Rico y con miras a que no se continúe legislando para detener las aportaciones al fondo, se establece una metodología que permitirá comenzar a allegar recursos al fondo, a un ritmo apropiado con respecto a la situación fiscal actual.

Por su parte, el Departamento de Justicia expuso en su memorial explicativo que, tras examinar la medida propuesta, entendemos que se ajusta a los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ante legislaciones de índole similar a la que nos ocupa, las cuales fueron avaladas por ese foro judicial. Véase, *Domínguez Castro v. ELA*, 8 DPR 1 (2010).

De igual forma, establecen que en esta ocasión se trata de una medida legislativa con propósitos similares. Resaltan que surge de la exposición de motivos del P. del S. 432 que esta Administración tuvo que comprometerse con la JSF, mediante el plan fiscal aprobado, con implementar ciertas medidas para controlar los gastos del gobierno. Manifiestan que no podemos obviar que PROMESA contiene una cláusula de supremacía que establece que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier ley o reglamento territorial que sea inconsistente con esta.<sup>5</sup> Se indica que si el gobierno no logra reducir los gastos y lograr una reserva de efectivo de \$200 millones para el 30 de junio de 2017, consecuencias nefastas serían inminentes para Puerto Rico. Entre ellas, los empleados públicos verían su jornada laboral reducida en un 20%, lo que conllevaría claramente, una reducción en su salario.

Por último, establecen que la posición del Departamento de Justicia es que el proyecto propuesto es cónsono con las prioridades que JSF ha remarcado como imprescindibles para lograr los cambios deseados de crecimiento económico para Puerto Rico.<sup>6</sup> Sabemos que la creación y aprobación de política pública para proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, es tarea inherente de la Asamblea Legislativa como respuesta a los cambios sociales y económicos que de tiempo en tiempo se susciten. Nuestra función como parte de esa labor legislativa, nos dicen, “se circunscribe únicamente a comentar sobre cuestiones de derecho que puedan surgir”.<sup>7</sup> Analizada la presente pieza legislativa, el Departamento de Justicia reitera que la misma representa una acción cobijada por el poder amplio que tiene la Rama Legislativa,

---

<sup>5</sup> Sec. 1 de la Puerto Rico *Oversight, Management, and Economic Stability Act*.

<sup>6</sup> Las prioridades identificadas por la Junta de Supervisión Fiscal, que deben ser incluidas en un plan de crecimiento económico para Puerto Rico fueron:

- 1. Restore economic growth and opportunity through fundamental structural reforms that create a more competitive economy. In the short-term, the focus of structural reforms should be liberalizing the labor market, lowering the cost of reliable energy, rationalizing and optimizing taxation and streamlining the permitting processes to enable investment.*
- 2. Achieve sustainable, balanced fiscal budgets by substantially restructuring the Government while preserving essential services for the People of Puerto Rico.*
- 3. Restructure Puerto Rico’s debt to a sustainable level and reform pensions, in each case respecting the process and requirements established under PROMESA, and re-establish access to the capital markets.*

Comunicación enviada por la “Junta de Supervisión Fiscal” al Gobierno de Puerto Rico el 20 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> Véase: Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, Art. 6.

otorgado por nuestros constituyentes, para establecer leyes conducentes a establecer política pública.

El Senado de Puerto Rico, teniendo como norte poder presentar legislación que atienda las necesidades de nuestros representados, tuvo a bien atender las peticiones de audiencias que hicieron numerosos sindicatos, gremios y otros grupos del sector privado en vista pública celebrada el pasado 25 de abril, en la que depusieron, además, las uniones TUAMA, UIE-ACCA y HEO-AMA, la Central Puertorriqueña de Trabajadores, la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) y la Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado. Sus comentarios y sugerencias fueron debidamente evaluados y atendidos en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión entiende que para poder trabajar con el plan fiscal que ha sido certificado y las disposiciones de PROMESA, este gobierno tiene que actuar con premura para recuperar la salud fiscal y económica en beneficio de nuestro Pueblo. Esta pieza legislativa propuesta resulta esencial para los fines de cumplimiento contemplados en el Plan Fiscal certificado, evitando la imposición de las antes referidas medidas contingentes establecidas por la JSF.

Estamos seguros de que, como producto de una revisión exhaustiva de las legislaciones con impacto económico en el fisco, tanto a nivel de ahorro en gastos, aumento de ingreso y maximización en la utilización de los recursos disponibles, las medidas propuestas en este Proyecto del Senado 432, según enmendado, resultan ser las óptimas para enfrentar nuestra crisis fiscal actual, actuando en concordancia con lo establecido y certificado en el Plan Fiscal. Estas medidas se suman a las contenidas en los Proyectos de la Cámara 849 y 939 (en consideración ante ambos cuerpos en estos días de abril), en el esfuerzo de corregir la ruta desalentadora con la que ha tenido que lidiar la presente administración. En conjunto, estas medidas permiten un avance significativo hacia un ruta de recuperación económica y fiscal para Puerto Rico, con el beneficio de evitar que las repercusiones de la crisis recayeran sobre los más vulnerables y **evitando la activación de medidas contingentes consideradas por la JSF para ser implementadas en caso de inacción y falta de ejecución por parte del gobierno, entre las cuales como hemos destacado se incluyen reducción de jornada, reducción de hasta un veinte (20) por ciento del sueldo de los empleados, eliminación del bono de navidad, reducción un diez (10) por ciento a las pensiones de TODOS los pensionados y pérdida de**

## **cobertura para cientos de miles de personas que necesitan la protección del programa Mi Salud.**

Estos son los cambios más significativos de las enmiendas que estamos sugiriendo en el Entirillado Electrónico, y que, desde nuestra perspectiva, permiten un balance entre los intereses de las numerosas partes afectadas por esta legislación.

- Después de haber escuchado a todas las partes esta Comisión está convencida de que el P. del S. 432 **NO** elimina el derecho de éstos a negociar condiciones de trabajo, salarios y otras condiciones no económicas no contenidas en la presente legislación.
- La medida tendrá un principio, pero también tiene un final. Sabemos que Puerto Rico va saldrá de esta crisis. Con fe, con valor, y con el trabajo de nuestra gente nos levantaremos. Esa es la apuesta que hacemos en el servicio público. Por eso modificamos el proyecto para crear un Comité Cumplimiento con el Plan Fiscal compuesto por 1 representante del Gobernador, uno del Senado y uno de la Cámara. De esta forma, tendremos representación de los funcionarios electos en la toma de decisiones administrativas en cuanto al cumplimiento con la JSF.
- El Comité antes mencionado. está autorizado a realizar una determinación de que la situación fiscal se ha estabilizado y sí el fisco lo permite, a aumentar los beneficios de esta ley y dejar sin efecto las medidas de responsabilidad fiscal en el Capítulo 2.
- Se establece que las **disposiciones de los Artículos 2.04 (beneficios marginales), 2.05 (días feriados), 2.08 (bonificaciones), 2.09 (horas extras), 2.10 (liquidaciones vacaciones y enfermedad), 2.11 (liquidación final licencias vacaciones acumuladas en caso de separación) serán temporeras y que cesarán durante el año fiscal siguiente luego que superemos la crisis.** Esto crea justo balance en atender la crisis y coloca un tiempo para que se devuelvan los mismos, cuando Comité determine. La vigencia Comité es hasta que se acabe la crisis.
- Las disposiciones de sobre la Licencia Vacaciones **NO** les aplicaran a los empleados docentes del Departamento de Educación (maestros), empelados docentes de cualquier entidad del gobierno y los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico. Le hacemos justicia a quienes nos educan, y a quienes tienen la importante labor de velar por el orden y la seguridad pública.
- **El P. del S. 432 aumenta las licencias con paga para que nuestros hijos asistan a las escuelas de sus hijos, de 4 a 8 horas divididas entre los dos semestres escolares. En vez de 2 horas laborales al comienzo de cada semestre y dos al final, serán ahora 4 al comienzo y 4 al final, sin reducción de paga.**
- **Todo empleado cuyo hijo o hija este cursando en el Programa de Educación Especial tendrán 10 horas por semestre, pagas, para hacer gestiones con estos. Esto no estaba en el proyecto según radicado. Es una necesidad identificada luego del**

**proceso de apertura y vistas públicas, y que, teniendo presentes las necesidades de nuestra gente, atendemos con alegría y sensibilidad humana.**

- Teniendo presente la importancia de un seguro médico, de hecho, la Junta quiere dejar 700,000 sin cubierta médica, por eso enmendamos la medida para darle al Gobierno de Puerto Rico un año para buscar ahorros del Plan Fiscal para evitar afectar estas aportaciones (\$135.8 millones, aprox.). Ya hemos identificado cerca de \$30 millones y continuaremos trabajando en ello. No claudicaremos ante nuestra responsabilidad con mantener la salud fiscal del Pueblo de Puerto Rico. Si esto se logra, es entonces que igualamos las aportaciones en el gobierno, lo que comenzaría el 1 de julio de 2018. **Lo aquí descrito aplica es únicamente para los 26,537 empleados de corporaciones públicas; no se afectarán los otros 101,000 empleados públicos.**
- A pesar de lo anterior, en toda circunstancia, un o empelado, o familiar de éste, que tenga una enfermedad catastrófica, crónica o terminal preexistente mantendrá el mismo nivel de la aportación durante todo el tiempo que permanezca en el servicio público. Creemos en un Gobierno responsable fiscalmente, pero con el corazón para mantener la salud de nuestra gente, y los recursos para ésta, de forma constante.
- Además, dejamos claro que es esta Asamblea Legislativa la que termina con las lujosas compensaciones a jefes de agencia o empleados de confianza. Todos tenemos que aportar. Empleados de confianza nombrados por el Gobernador, incluyendo jefes de agencias, tendrán esta restricción de manera prospectiva. Hasta ahora, la compensación final ha sido de hasta 6 meses del sueldo. Ahora, con el lenguaje del P. del S. 432 según enmendado, el límite será de 2 meses de salario.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 432 es parte de una nueva política pública de responsabilidad fiscal y eficiencia en la administración de recursos y de reducción de gastos. Este cambio dramático en la política pública del Pueblo de Puerto Rico, que antes operaba en el marco teórico del “me vale”, surge del mandato obtenido con meridiana claridad en las urnas. Las medidas que incluye le dan al Gobierno de Puerto Rico una disponibilidad de recursos mediante mecanismos adecuados para preservar una calidad de vida apropiada como Pueblo. A través de la correcta implementación de estas medidas, podremos continuar acercándonos a la estabilización de nuestra crisis fiscal actual, actuando en cumplimiento con el Plan Fiscal certificado conforme la ley federal PROMESA y la JSF.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Dejamos claro que bajo ningún concepto la consideración de este proyecto de ley, las negociaciones con los acreedores del Gobierno, ni con la JSF representan una abdicación de esta Asamblea Legislativa a su

A base de lo expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 432, con las enmiendas establecidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al presente informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

**MIGDALIA PADILLA ALVELO**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(27 DE ABRIL DE 2017)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 938

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

## LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA; establecer un sistema uniforme de beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportación al plan médico, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Universidad de Puerto Rico; enmendar la Sección 4.3 inciso 2 (a) (e) (m) del Artículo 4, la Sección 5.2 del Artículo 5, la Sección 6.4 inciso 1 (d) y 4 (1) , 6.8 inciso 2 (b) y 6.9 del Artículo 6, la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7, se añade un nuevo Artículo 2.11(a) a los fines de enmendar el Artículo 3 de la Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, suspender la vigencia del Artículo 9 y Sección 10.2 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y

Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; reenumerar los actuales artículos 10 al 20 como artículos 9 al 19; derogar la Ley 89-2016, conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”; enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; a los fines de ampliar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de cuatro mil dólares (\$4,000) a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500); facultar para la revisión de las primas antes del 30 de junio de 2017; permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada y el ajuste en la prima para que entre al Fondo General; autorizar al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como “fondos disponibles” para contribuir al Fondo General; autorizar a un Comité compuesto por los directivos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda a modificar las tarifas de las corporaciones públicas para cumplir con las métricas del Plan Fiscal; establecer las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico; crear el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; para declarar la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles; enmendar los Artículos 3, 7 y 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán como que han cumplido sus propósitos, por lo que se cerrarán e ingresarán al Fondo General; disponer que aquellos fondos especiales creados por Ley para fines específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la cuenta bancaria corriente del Secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de los mismos; enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a fin de disponer que el aumento escalonado en la partida asignada a compras del presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas se dará si la situación fiscal del Gobierno así lo permite; añadir una nueva Sección 3020.05A y Sección 3020.15, y enmendar la Sección 3020.05, Sección 3020.13, Sección 3020.14, Sección 3030.14, Sección 3030.18, Sección 3050.01, Sección 6042.08 y Sección 6042.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de

junio de 1966, según enmendada, para disponer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica cumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno de Puerto Rico ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno de Puerto Rico carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias

degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

### La Situación Colonial en Puerto Rico

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, *por ejemplo*, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto particular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

#### El resultado directo de nuestra situación colonial: PROMESA

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es

otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Esta Ley, dividida en Capítulos, dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir con el Plan Fiscal impuesto conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley ...que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Dicha citada sección establece la regla de un solo asunto que exige que toda ley aprobada por la Legislatura regule un solo asunto o materia. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que dicha disposición “no requiere que el título constituya un índice

detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma.” *Herrero v. Emmanuelli*, 179 D.P.R. 277, 295 (2010); *Rodríguez v. Corte*, 60 D.P.R. 919, 922 (1942).

Además, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer que sólo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar dicha disposición constitucional. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 429-431 (1998) y casos allí citados. Nuestro máximo foro judicial ha “adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniatar al legislador”. *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. Véase también J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 244. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha acotado que **“una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un sólo asunto o materia general.”** *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*. (Énfasis nuestro.) Véase además M.H. Ruud, *No Law Shall Embrace More Than One Subject*, 42 Minn. L. Rev. 389, 393-394 (1958). Es decir, “el requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado.” *Herrero v. Emmanuelli*, *supra*, págs. 295-296.

Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un sólo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. *Id.* Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general”. *Id.* Véase además R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal.

### Un Nuevo Gobierno: Responsabilidad ante la Junta de Supervisión

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de

millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Esta Ley, se promulga para atemperar el marco legal y jurídico para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para que el Estado pueda contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37. Por voz del Juez Asociado, señor Kolthoff Caraballo, el Tribunal llamó la atención a que tanto nuestra jurisdicción como el resto del mundo “vive momentos muy convulsos en el aspecto económico y financiero. Parecería que las economías de los países del mundo se encuentran entrelazadas y atadas al rabo de una chiringa que no consigue finalmente elevarse.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 415 (2010) certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S.Ct. 152 (2010). De ese modo, este Tribunal reconoció que debía ser consciente que existía una realidad que describió como “dura y antipática”. Confrontado con tal escenario histórico, este Tribunal estimó que resultaba necesario aspirar a un interés altruista en el que se

persiguió el “bienestar económico colectivo, a expensas del bienestar individual.” Además, este Tribunal reiteró el reconocimiento en torno a una crisis económica en nuestra jurisdicción en el caso Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010) y destacó, en el contexto de la provisión de un remedio que implicaba desembolso de fondos públicos a fin de restituir dinero a contribuyentes, que no estaba “ajeno al difícil estado de las finanzas públicas en nuestro país”. *Id.* a la pág. 309.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839.

Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo pasó juicio sobre las medidas aprobadas mediante la Ley 160-2013 para solventar la crisis del Sistema de Retiro de Maestros y determinó que la ley no adelantaba el interés estatal importante requerido por nuestro ordenamiento constitucional en casos de reformas de sistemas de retiro: garantizar la solvencia del mismo sistema. Por ello, resolvió que la Ley 160-2013, en lo que respecta al menoscabo de obligaciones contractuales, es irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. *Íd.*, pág. 12. En esa ocasión, el Tribunal fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de unas medidas exigidas para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero. De no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños

irreparables por lo que implementar el Plan Fiscal constituye un interés apremiante del Estado para velar por el bienestar del interés público.

### Reestructuración Gubernamental

Por otro lado, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades y ayudando a los servidores públicos a realizar los ajustes y adaptaciones requeridas por la actual crisis fiscal y los retos futuros.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley 89-2016, conocida como la “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”, bajo el supuesto de corregir la disparidad en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público y forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos. También, se promulgó la misma bajo el razonamiento de que clasificar correctamente a los empleados ayudaría en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará la erogación de fondos innecesarios. Asimismo, mediante dicha Ley, se le concedió estatus de empleado regular a aquellos empleados transitorios que llevaban dos (2) años o más realizando funciones de necesidad permanente, sujeto a ciertos requisitos de elegibilidad.

No obstante, dicha Ley ha tenido el efecto de acrecentar la nómina gubernamental en momentos donde las finanzas públicas atraviesan una crisis fiscal sin precedentes. El reclutamiento de empleados temporales, fueran estos catalogados como: irregulares,

transitorios o por contrato, no debe utilizarse como subterfugio para la posterior creación de puestos regulares de necesidad permanente sobrecargando así los fondos del Estado y sin medir la efectividad de esos recursos en la prestación de los servicios que merece el Pueblo.

Por lo cual, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. La misión es establecer un nuevo gobierno que facilite el desarrollo económico y cuya visión sea la de un gobierno basado en un modelo científico, donde la evidencia y los resultados importen y la colaboración ciudadana sea el eje principal de su validación. Para lograr esta meta el gobierno debe convertirse en un facilitador del desarrollo económico, implementando reformas reales y contundentes; la estructura gubernamental debe ser costo-efectiva, eficiente y transparente y; el servicio público debe estar fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

#### Equidad en Beneficios Marginales para todos los empleados públicos

De otra parte, como hemos indicado y es de todos conocidos, nuestra Isla atraviesa por una severa crisis fiscal y los recursos son limitados para atender todos los compromisos del gobierno. En medio de una situación novel como lo es la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal y ante el impago de las deudas contraídas, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra forzado a reestructurar todo el componente gubernamental y dirigir los recursos a aquellas áreas que más lo ameriten.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico en el que necesita la colaboración de todos los sectores en la adopción de soluciones inmediatas que contribuyan en su restauración económica. La presente Ley atiende de manera responsable y justa la ausencia de uniformidad entre nuestros empleados públicos en cuanto a los beneficios marginales de los que podrán disfrutar durante este periodo crítico de la economía local. No existe justificación alguna para mantener, durante estos próximos años previos a la recuperación fiscal, una brecha tan profunda entre los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos de algunas agencias del gobierno y los que disfrutaban los empleados públicos de las corporaciones públicas. En algunas corporaciones públicas sus empleados se benefician del doble y del triple de los beneficios que ostentan los empleados del gobierno central sin que ello responda a la realidad económica que vive Puerto Rico. Peor aún, al así actuar se crea una desigualdad entre los empleados públicos beneficiando a unos pocos al costo de otros muchos. Además, los costos de estas medidas dispares hacen insostenible su cumplimiento en este periodo y el mantenimiento de los empleos públicos. Por ello, esta Legislatura entiende prudente tomar acciones que conlleven ahorros y nos permitan mantener a todos los empleados públicos sin despidos.

Para que tengamos una idea de los gastos que se generan en las Corporaciones Públicas por el pago de todos los beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportaciones de salud, el presupuesto recomendado para el año fiscal 2017 presentado ante la Junta de Supervisión establece que estas partidas tendrían un gasto presupuestado ascendente a \$171.877 millones de dólares, esto sin contar a la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En cuanto al pago de horas extras, se presupuestó la cantidad de \$23.618 millones de dólares y en la liquidación de días por enfermedad y vacaciones la cantidad de \$9.906 millones de dólares. El efecto de esto, es una disparidad entre los beneficios marginales que reciben los empleados del Gobierno Central vis a vis los empleados o funcionarios de las instrumentalidades o corporaciones públicas. En las Corporaciones Públicas se gasta en beneficios marginales un promedio de \$10,840 por empleado, mientras que en el Gobierno Central se gasta en promedio \$2,523 por empleado. Mientras no se recupere la economía local, no se puede justificar dicha disparidad.

De igual forma, según estadísticas provistas por el Banco Gubernamental de Fomento y la Junta de Planificación de Puerto Rico, en el año fiscal 2016, las corporaciones públicas fueron responsables de una deuda de \$46,861.6 millones lo que representó 72.9% de la deuda pública total del Gobierno de Puerto Rico, la cual se estimó en \$64,254 millones. Las corporaciones públicas han aumentado su participación en la deuda de un 68.9% en el año fiscal 2004 a un 72.9% en el año fiscal 2016. En términos absolutos, el aumento de la deuda pública total de las corporaciones públicas fue de \$23,484 millones lo que, a su vez, representó un aumento de 100.5%. De esta forma, en el año fiscal 2016, la deuda de las corporaciones públicas se estimó en más del doble de lo que era en el año fiscal 2004.

La realidad que ha imperado por años en las corporaciones públicas es que las cláusulas económicas negociadas en algunos convenios colectivos sobrepasaron por mucho lo que por ley estaba establecido, comprometiendo de esta forma la estabilidad fiscal del gobierno y a su vez poniendo en riesgo los empleos de los servidores públicos al crear una inestabilidad fiscal insostenible en este momento crítico fiscal. Por ejemplo, muchas corporaciones se comprometieron, aun sin contar los recursos para ello, al pago de horas extras a razón del doble y del triple del sueldo de sus empleados. De igual forma, muchas bajaron la cantidad de horas que debían ser acumuladas para poder recibir compensación económica y no de tiempo compensatorio.

En Puerto Rico, el derecho a compensación por horas extras de trabajo está contemplado en la Sección 16 del Artículo II, Carta de Derechos de la Constitución. Allí se expresa que:

“Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o

integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según disponga por ley.”

Mediante la presente Ley derogamos la sección 10.2 de la Ley 8-2017, que establece el método de remuneración del trabajo en exceso que será aplicable a los empleados públicos, para integrarla en esta Ley y extender su aplicación a las corporaciones públicas. El método establecido para la remuneración del trabajo en exceso establecido en la presente ley establece que los empleados tendrán derecho a recibir el pago de horas extras a razón de tiempo y medio. De esta forma, se cumple cabalmente con lo establecido en nuestra Constitución y con la Ley Federal que rige el pago de horas extras.

Por otra parte, la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA), 29 U.S.C.S. secs. 201-219, regula entre otros asuntos el pago de horas extras y aplica a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, en tanto y en cuanto una ley estatal sea más beneficiosa para el empleado que las disposiciones del FLSA, la ley federal no impide la aplicación de aquélla por no estar en conflicto. Los propósitos de ambas leyes son, en dichas circunstancias, perfectamente armonizables. Vega v. Yiyi Motos, Inc., 146 D.P.R. 373 (1998).

La FLSA, estableció que a los empleados se les paga a razón de tiempo y medio (1.5) de la tasa regular por el periodo trabajado en exceso de las cuarenta (40) horas semanales. La FLSA, asimismo, provee para que los empleados de una agencia pública reciban tiempo compensatorio a tiempo y medio (1.5) de la tasa regular en lugar del pago de horas extras.

La presente Ley tiene como parte de sus propósitos lograr que el gasto operacional de las corporaciones públicas se realice de manera eficiente, responsable y prudente, con la finalidad de reducir gastos de manera permanente. El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en controlar los gastos de nóminas para salvaguardar los empleos, la viabilidad de las corporaciones públicas así como sus finanzas. La situación fiscal precaria del Gobierno, su Fondo General y sus Corporaciones Públicas obliga a establecer controles en el gasto en nómina en exceso a lo presupuestado para salvaguardar la viabilidad de las corporaciones públicas y a su vez la jornada laboral de los empleados públicos y el salario de los mismos.

De igual forma, a través de la presente Ley se establecen cuáles serán los beneficios marginales que disfrutarán todos los empleados públicos durante el periodo de crisis fiscal irrespectivamente de la agencia o corporación pública donde trabajen. De esta forma, se igualan los beneficios marginales que reciben los empleados públicos de las diferentes agencias del Gobierno y los que reciben los empleados públicos que trabajan en las diferentes corporaciones públicas, quienes dependiendo de la corporación en que

estén, actualmente disfrutan diferentes beneficios marginales. Asimismo, los empleados públicos unionados en las diferentes agencias y corporaciones públicas, dependiendo del convenio colectivo, ostentan diferentes beneficios marginales aun estando en la misma agencia o corporación pública. No existe razón alguna que justifique mientras se mantenga de la crisis fiscal que vive Puerto Rico y ante la amenaza por parte de la Junta de Supervisión de eliminar el bono de navidad de todos los empleados públicos y reducirles la jornada laboral; perpetuar una desigualdad desproporcionada e irrazonable de beneficios marginales pactados en momentos en que la situación fiscal de Puerto Rico era otra y no se encontraba en una crisis de las proporciones que hoy tenemos.

Tal como indicamos anteriormente, en el pasado, nuestro ilustre Tribunal Supremo ha sostenido la validez de estatutos de naturaleza económica aprobados para lidiar con momentos de crisis o urgencia en Puerto Rico y ha reconocido “la posibilidad de que, en circunstancias de emergencia relacionadas con aspectos económicos, la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus amplios poderes”. Domínguez Castro, supra, a la pág. 49 (2010) (citas omitidas). Recientemente, ese Honorable Tribunal también fue consciente de la crisis estructural del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos y sostuvo la validez constitucional del estatuto que, para atender dicha crisis, enmendó la Ley de Retiro de los Empleados Públicos, Ley Núm. 3-2013. Véase Trinidad Hernández v. ELA, supra.

Por su parte, el Artículo II, Sección 7, de nuestra Constitución dispone que: “No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1. Dicha cláusula no establece una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Bayrón Toro, 119 D.P.R. a la pág. 619.

La garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales sólo se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del mismo, de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes. Domínguez Castro, supra. Véase además Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234 (1978); El Paso v. Simmons, 379 U.S. 497 (1965). La razonabilidad de la ley se determina considerando principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el estatuto y la magnitud del menoscabo causado por su aplicación retroactiva. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 396 (1973). Si el menoscabo ocurre como consecuencia de una modificación razonable y necesaria para adelantar un interés público, el tribunal sostendrá su validez. Bayrón Toro, supra.

Aún si el menoscabo es sustancial, la prohibición constitucional no es absoluta. La misma tiene que acomodarse al poder de razón de estado. Bayrón Toro, supra. Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo, el criterio aplicable es de razonabilidad. Warner Lambert v. Tribunal Superior, supra. Por consiguiente, la

función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Id.*

Una vez se determina que el menoscabo es sustancial, entonces procede auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general. Si el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público significativo y legítimo, se sostendrá la validez de la ley. Bayrón Toro, *supra*.

En Buffalo Teachers Union v Tobe, 464 F.3d 362, 365 (2do Cir. 2006), el Segundo Circuito expresó lo siguiente en torno al examen que debe realizar un foro adjudicativo al adentrarse a justipreciar una demanda en que se invoque la cláusula constitucional sobre el menoscabo de relaciones contractuales:

When a state is sued for allegedly impairing the contractual obligations . . . the state will not be held liable for violating the Contracts Clause of the United States Constitution unless plaintiffs produce evidence that the state's self-interest rather than the general welfare of the public motivated the state's conduct. On this issue, plaintiffs have the burden of proof because the record of what and why the state has acted is laid out in committee hearings, public reports, and legislation, making what motivated the state not difficult to discern. (Subrayado nuestro).

Por otra parte, como corolario a la doctrina de separación de poderes, al evaluar la necesidad o razonabilidad de la medida para efectos de la cláusula sobre el menoscabo de obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, a pesar de que no procede dar completa deferencia al Legislador, “esto no significa que el foro judicial no deba dar alguna deferencia a la determinación de necesidad y razonabilidad que hizo el legislador en el ejercicio de su poder constitucional, especialmente cuando se trata de regulaciones socioeconómicas.” Domínguez, *supra*. Tampoco corresponde realizar una determinación “*de novo* sobre la existencia de otras alternativas para la solución del problema” *Id*, a la pág. 89. Recientemente, este Tribunal reiteró que se debe “dar deferencia a la determinación de la Asamblea Legislativa respecto a la necesidad y razonabilidad de la medida.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*. Además, respecto a la razonabilidad de la medida “es norma establecida que no corresponde a los tribunales hacer una determinación *de novo* sobre la existencia de otras alternativas para solucionar el problema. La determinación de la Asamblea Legislativa en torno a las medidas aprobadas constituye un ejercicio de política pública que merece [...] deferencia en este sistema de separación de poderes.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*.

Recordemos que, de entenderse que existe un menoscabo a una relación contractual, un tribunal debe analizar si la legislación en cuestión sirve un interés público legítimo. Home Bldg. & Loan Ass'n, supra, U.S. Trust, 431 U.S. at 25. Se ha definido el concepto de *legitimate public purpose* como uno cuyo fin sea remediar “an important general, social or economic problem rather than providing a benefit to special interests.” Buffalo Teacher's Federation, supra. Nótese que se ha sostenido que la salud económica y financiera de un estado es un interés legítimo de importancia pública. Véase, Baltimore Teacher's Union v. City Council of Baltimore et al., 6 F.3d 1012, 1017 (4to Cir. 1993) (resolviendo que no violaba la cláusula de menoscabo contractual una legislación que redujo salarios para cuadrar las finanzas estatales); In re Subway-Surface Supervisors Ass'n v. New York City Transit Auth., 375 N.E.2d 384 (1978) (sosteniendo la validez constitucional de un estatuto que congeló los salarios municipales en vista de la emergencia fiscal que aquejaba el estado de Nueva York); Buffalo Teachers, supra (se sostuvo la congelación de salarios de maestros ante una crisis fiscal).

Ante esta situación, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que comprometerse mediante el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión con implementar ciertas medidas en aras de poder salvaguardar el trabajo de miles de puertorriqueños, que no se les reduzca la jornada laboral a nuestros empleados con la consecuencia de tener una reducción en su sueldo mensual de hasta un veinte (20%) por ciento y la eliminación total del bono de navidad. Entre las medidas que el Gobierno se comprometió a implementar se encuentra, como hemos indicado, el uniformar los beneficios marginales de todos los empleados públicos; uniformar el pago de horas extras de las Corporaciones Públicas al Gobierno Central, igualar los beneficios marginales de los empleados del Gobierno Central y los de las Corporaciones Públicas; eliminar la liquidación de los excesos de días acumulados por vacaciones y enfermedad; y equiparar específicamente la licencia de vacaciones de los empleados públicos a lo que actualmente tienen los empleados en el sector privado.

En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones aplicables a licencias y beneficios marginales serán de duración temporera. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

Para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado, mediante la presente Ley se derogan las disposiciones de beneficios marginales establecidas en la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y se incorporan en esta Ley, extendiendo su aplicación a los empleados de las Corporaciones Públicas. De esta forma, según anteriormente dispuesto se igualan los beneficios marginales y la remuneración del trabajo en exceso de la jornada regular que podrán disfrutar todos los empleados públicos, independiente de donde laboren. De igual forma, se reducen los días que se podrán acumular al mes por concepto de vacaciones y se equiparan a los que actualmente tienen los trabajadores en

el sector privado, bajando la licencia de vacaciones a quince (15) días. Por último, se elimina el pago por concepto del exceso de días vacaciones y enfermedad. No obstante, se establece de forma obligatoria la implementación de medidas por parte de los supervisores para asegurar que nuestros empleados no pierdan los días acumulados y puedan disfrutar los mismos.

No podemos pasar por alto que, de haber entrado de inmediato en vigor el recorte a la jornada laboral como propuso la Junta de Supervisión, la economía de Puerto Rico hubiese sufrido un golpe devastador al eliminarse el bono de navidad y reducirse en un 20% el sueldo de todos los empleados públicos. Ante esta situación fue que se establecieron las vías alternas antes indicadas para poder obtener los fondos requeridos sin trastocar la jornada laboral de los empleados y el salario de los mismos.

### PROMESA y la Cláusula de Supremacía

Por otra parte, es importante recalcar la aplicación y el mandato que el Congreso de los Estados Unidos de América, en virtud de sus poderes plenarios sobre el Territorio de Puerto Rico, nos impuso cuando aprobó la Ley PROMESA que crea una Junta de Supervisión a quien, dentro de una serie de encomiendas, le confirió la de aprobar y supervisar la ejecución un Plan Fiscal para la estabilización económica de Puerto Rico.

Dicha norma aprobada el 4 de mayo de 2016 establece una cláusula de supremacía que citamos:

Sec. 1 “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” or “PROMESA”. (SEC. 4. SUPREMACY. **The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law, State law, or regulation that is inconsistent with this Act.** (Énfasis nuestro).

Conforme el Art. 101 de la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. A este momento, la Junta de Supervisión ha designado todas las corporaciones públicas como entidades cubiertas. Por otro lado, conforme al Artículo 205 de PROMESA, la Junta de Supervisión podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarlas.

Siendo así, debemos repasar las encomiendas que se le asignan a la Junta de Supervisión Fiscal para fiscalizar y asegurar que las disposiciones del Plan Fiscal aprobado se cumplan.

Recordemos que PROMESA goza de supremacía sobre cualquier legislación del territorio de Puerto Rico incompatible con los motivos, responsabilidades, encomiendas y objetivos que tiene la norma federal y la Junta de Supervisión como ente encargado de su ejecución. En lo que respecta a la presente Ley, la Junta estableció que si el gobierno no logra mediante la implantación de otras medidas reducciones en los gastos que generen los fondos suficientes y una reserva de efectivo adicional de \$200 millones, para el 30 de junio de 2017 entrará en vigor, efectivo el 1 de julio de 2017, un programa de reducción de jornada laboral para todos los empleados públicos, lo que representaría una disminución en el sueldo de nuestros empleados de hasta un veinte (20%) por ciento del sueldo mensual. De igual forma, establecen que se implementaría la eliminación total del bono de navidad para todos los empleados públicos. La alternativa de la Junta de Supervisión para reducir la jornada laboral en el gobierno es equivalente a cuatro (4) días al mes para la mayoría de los empleados de la Rama Ejecutiva y dos (2) días al mes para maestros y personal de primera línea en instituciones que operan 24 horas al día. De igual forma, la Junta de Supervisión ha establecido que podrían darse reducciones comparables a estos ahorros por reducción parcial de jornada de la Rama Ejecutiva para otras entidades a través de todo el gobierno, incluyendo las corporaciones e instrumentalidades públicas y las ramas Legislativa y Judicial. Tal y como nuestro Gobernador ha mencionado en múltiples foros, la reducción de jornada laboral NO es una opción. Por tal razón, estamos tomando estas medidas cautelares para no tener que llegar a esa contingencia impuesta por la Junta de Supervisión.

Usando como base este marco legal, esta Asamblea Legislativa está convencida que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria que atraviesa Puerto Rico y representan un ejercicio legislativo válido.

Las acciones que se toman en la presente Ley y su aplicación a todos los empleados públicos unionados o no unionados que laboran en el Gobierno Central y en las Corporaciones Públicas no se toman de forma liviana. Al realizar un balance de intereses, en estos momentos de crisis entendemos que los beneficios marginales tienen que ser atemperados a las necesidades de los tiempos y a la crisis fiscal y estructural que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Ante el nuevo estado de Derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la Junta de Supervisión, la presente Ley constituye un medio razonable, equitativo, uniforme y necesario para afrontar la crisis actual y es la única opción que tiene el Gobierno de Puerto Rico para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y evitar que se imponga una reducción de jornada laboral a nuestros empleados públicos que equivaldría a reducirles el veinte (20%) por ciento de su sueldo mensual y a su vez la eliminación total del bono de navidad. Esta Ley

se promulga al amparo de la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña.

### Dividendo Extraordinario a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que se estableció desde entonces en Puerto Rico. El propósito de dicho seguro fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

En su origen, la cubierta del seguro obligatorio que estableció dicha ley tenía un tope de tres mil dólares (\$3,000). Dicho tope fue aumentado en el año 2009 por virtud de la Ley Núm. 201-2009, a cuatro mil dólares (\$4,000). Cabe destacar que a pesar de este aumento en cubierta de un treinta y tres por ciento (33%), las primas del seguro, que tiene un valor de noventa y nueve dólares (\$99) para vehículos privados de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) para vehículos comerciales, continuaron inalteradas.

Desde el aumento en cubierta en el año 2009, el costo de los bienes y servicios en general ha continuado aumentando y la industria automotriz no ha estado exenta de estos aumentos. Por eso, el costo de las piezas y reparaciones de vehículos hoy es mayor que hace ocho (8) años. Es por ello que esta administración entiende pertinente que la cubierta del seguro obligatorio se aumente a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500). Consistentemente con este aumento, se autoriza a la ASC a revisar el costo de las primas en o antes del 30 de junio de 2017.

Por otro lado, las condiciones bajo las cuales operaba la ASC desde su creación, conllevó un incremento sustancial en su capital. Dado que la ASC era el único proveedor de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, era necesario que mantuviese una reserva de capital significativa para cubrir sus operaciones y cumplir con la reserva requerida por el Código de Seguros. Por ello, mediante la Ley 60-2013 se autorizó la declaración de un dividendo extraordinario, acompañada de una contribución incentivada, lo que permitió generar ingresos adicionales de cien millones de dólares (\$100,000,000). Del mismo modo, por virtud de la Ley 157-2015 se autorizó la declaración de otro dividendo extraordinario de cuarenta y dos millones de dólares (\$42,000,000), igualmente acompañada de una contribución especial. Sin embargo, como resultado de la apertura del mercado a competencia para que otras compañías de seguro pudieran ofrecer el servicio, a elección del conductor, resulta innecesario que la ASC mantenga una cantidad tan alta de capital en reserva y a la cual no pueden acceder los miembros de la

ASC, quienes son las mismas compañías que compiten con esta entidad para ofrecer el servicio de seguro obligatorio.

Mediante esta Ley se autoriza la declaración de un dividendo extraordinario, acompañado de la correspondiente contribución incentivada. Una vez declarado el dividendo por los miembros de la ASC, el gobierno recibiría la cantidad de setenta millones de dólares (\$70,000,000).

A diferencia de la pasada administración, que utilizó los fondos obtenidos mediante leyes similares a la presente para distribuir entre algunas entidades que, aunque muchas perseguían fines loables otras conllevaban un malgasto innecesario de fondos, mediante esta Ley pretendemos atender la falta de liquidez del Gobierno de Puerto Rico para proteger los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, los empleos en el sector público, los ingresos de los miembros de los sistemas de retiro, entre otros fines similares.

Por todo lo anterior, esta Asamblea legislativa autoriza a la ASC a declarar un dividendo extraordinario de setenta millones de dólares (\$70,000,000) de su reserva de capital acompañado de una contribución especial de un cincuenta por ciento (50%). De este modo, la ASC remitirá la suma de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) que nutrirán el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

#### Transferencia de ganancias de las corporaciones públicas al fondo general

Una de las medidas de mayor trascendencia que esta administración ha logrado aprobar es la “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”, Ley 5-2017. La misma declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “tomar todas las medidas requeridas para Puerto Rico establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico.” Del mismo modo, la citada Ley declara que el gobierno podrá “ejercer su poder de razón de Estado de una manera que reconozca la responsabilidad de satisfacer las obligaciones financieras del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras continúa proveyendo servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico a la luz de los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades”. Dicho de otro modo, el gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que las necesidades de la gente sean debidamente atendidas.

La Ley 5-2017 puntualiza que como resultado de la continua emergencia financiera y de la aprobación de PROMESA, la Asamblea Legislativa tiene a su haber la responsabilidad de ejercer su poder de razón de estado. En ese sentido, señala que se tiene que reconocer la responsabilidad de satisfacer las obligaciones financieras del

Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras se continúan proveyendo servicios gubernamentales esenciales para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar de los residentes de Puerto Rico dados los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, todo esto de manera congruente con PROMESA.

En atención a lo anterior, la Ley 5-2017 faculta al Gobernador a emitir órdenes ejecutivas para requerir el uso de los recursos disponibles para pagar por servicios esenciales según el Gobernador estime necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico y establecer normas de prioridad para el desembolso de fondos públicos cuando los recursos disponibles para el año fiscal sean insuficientes para cubrir las asignaciones hechas para ese año fiscal, entre otras medidas. Esto, en atención a la limitación de recursos que posee el Estado.

Ante la situación fiscal y económica antes indicada, resulta evidente que el Gobierno de Puerto Rico tiene que tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía. Esto requiere maximizar el uso de los recursos disponibles del Estado, incluyendo los recursos que tienen las corporaciones públicas. Es por ello que la presente legislación ordena a las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los fondos necesarios para garantizar la liquidez del gobierno.

La determinación de la cantidad que será aportada por cada una de las corporaciones públicas será determinada por un comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Secretario del Departamento de Hacienda (Hacienda) y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Para ello, el comité tomará en consideración los sobrantes con los que cuente cada corporación luego de haber sido cubiertos sus gastos operacionales y que los servicios que ofrecen estas entidades no se afecten. Dichos fondos serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para así contar con la liquidez requerida en el Plan Fiscal.

Por todo lo anterior, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de razón de estado, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de remediar la emergencia financiera por lo que promueve los mecanismos que se establecen en la presente Ley para asegurar la liquidez del Gobierno de Puerto Rico, utilizando los recursos disponibles en las corporaciones públicas, sin que esto represente una carga desproporcional para los ciudadanos, ni afecte los servicios esenciales que el gobierno provee.

### Disposición de Propiedades Inmuebles de la Rama Ejecutiva

Por otra parte, la crisis económica y fiscal que afronta el Gobierno ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo nuestra propiedad inmueble. La Rama Ejecutiva compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas tiene un sin número de propiedades inmuebles en desuso que pueden venderse al sector privado para diversos propósitos. Muchas de las propiedades llevan años sin ninguna utilidad pública. Sin embargo, cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden ser maximizadas por la industria o comercio privado para desarrollar sus actividades. Incluso, algunas propiedades podrían servir para construir o habilitar una residencia o para entidades sin fines de lucro.

Lamentablemente en Puerto Rico no existe una política pública coherente y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. En ese tenor, es necesario establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y le dé certeza a las transacciones de estos activos. El beneficio sería uno múltiple: por un lado el Gobierno podrá allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta; inyectar al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales y pueda fungir como generador de empleos; fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios sociales, etc. En fin, las posibilidades son infinitas.

Por eso, es importante tener un paradigma adecuado que propicie la disposición de la propiedad inmueble dentro de un marco de competencia justa donde se coloque el bienestar y el interés público como portaestandarte de cada transacción. Por eso, esta Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y le faculta a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición de los bienes inmuebles. Esto en balance con los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Por medio de esta Ley se establecen los preceptos generales que guiarán la aprobación de reglamentos y normas que uniformen los procesos de venta de inmueble y le den mayor certeza a las transacciones.

Esta medida representa un paso más en la dirección del rescate de nuestro Pueblo y de superar las malas decisiones del pasado. Tenemos un compromiso inquebrantable por fortalecer el componente de la actividad económica. Estamos seguros que con el esquema aquí establecido se proveen los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal. Ese es nuestro norte y nada nos detendrá.

### Ley de Contabilidad del Gobierno y Fondos Especiales

La política financiera del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno. De igual forma, se establece como política pública que no se establezcan fondos especiales o fuentes de repagos exclusivas para unos fines particulares sin considerar el bienestar público. Esto nos permitirá llevar a cabo programas de gobierno examinando los servicios esenciales, que las asignaciones de fondos para los diferentes programas del gobierno se limiten a las atenciones de un sólo año económico; y que todas las recaudaciones del Gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo estime necesario y conforme a las partidas establecidas en el Plan Fiscal aprobado. Desafortunadamente, a través de los años, se han adoptado una serie de medidas que han pasado por alto lo anterior y han creado múltiples fondos especiales para distintos programas desvirtuándose el mandato de la Ley de Contabilidad.

Es el compromiso de esta Administración tomar todas las acciones necesarias para que el Gobierno pueda atender sus obligaciones y cumplir con esta política pública. La situación fiscal por la que nos encontramos atravesando requiere que ejerzamos una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en nuestros gastos, de forma tal que logremos la estabilidad fiscal y un presupuesto balanceado, todo lo cual nos llevará hacia nuestra recuperación económica.

Dentro del análisis de las finanzas del Gobierno se han encontrado asignaciones especiales para determinado propósito o actividad y para las cuales se ha excedido el periodo de tiempo de más de un (1) año sin hacerse uso de las mismas. También se han identificado asignaciones sin designación de año determinado, pero con recurrencia anual sin una base legal. Esto conduce a que los gastos que se carguen contra esas asignaciones en futuros años fiscales, se desestabilice el flujo de la caja del Departamento de Hacienda, sin que se tenga un control sobre el momento y uso que se le confiere a tales asignaciones y, además, está en contravención con la política pública establecida en la Ley Núm. 230, antes citada.

Ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces

y programas inadecuados u obsoletos. En este sentido, el Presupuesto Base Cero es una estrategia presupuestaria y de política fiscal, cuyo objetivo fundamental es lograr que un gobierno no pueda gastar más de lo que recauda, limitando así el incremento de la deuda pública y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas a corto y largo plazo. Con el Presupuesto Base Cero implantado por esta Administración, cada departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene que documentar y justificar cada programa que se vaya a incorporar y nutrir del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico y en consideración de los recursos disponibles. Este mecanismo conlleva revisar anualmente todos los programas y gastos de los departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno partiendo de cero sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores. Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan una mejora en la calidad de los servicios, la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos de servicios y una reducción en los gastos.

De igual forma, existen un sinnúmero de fondos especiales creados por Ley para fines particulares. Dichos fondos, se encuentran desorganizados y bajo el control de las dependencias gubernamentales a las que se les asignaron. Ante este marco, el Secretario de Hacienda en la actualidad tiene acceso directo a solo 65% de los fondos del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que los demás fondos especiales están en cuentas en cada dependencia ejecutiva sin pasar por la supervisión fiscal del Secretario de Hacienda. Esta falta de claridad, redundante en una pobre supervisión por parte de las agencias fiscales del Gobierno para tener pleno dominio del Tesoro. Con esta Ley, disponemos que los fondos especiales pasan al Tesoro General y no a cuentas individuales para unos fines particulares, para así tener un mejor dominio y fiscalización por parte de Secretario de Hacienda y poder aplicar la prioridad de pago que comienza con los servicios esenciales a nuestro Pueblo.

Conforme todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de atemperar la misma a las mejores prácticas fiscales que se han desarrollado en los pasados años en los Estados Unidos continentales y en el resto del mundo. A esos efectos, entendemos importante aclarar el significado de una asignación especial y limitar el uso de las mismas al periodo de un (1) año. Una vez que esta cumpla su propósito, o si no fuese reclamada durante su periodo de vigencia, esta asignación revertirá al Fondo General. De esta manera, logramos continuar mejorando los servicios a nuestra ciudadanía y revitalizar la economía de Puerto Rico mientras cumplimos con los mecanismos de control fiscal requeridos por el Plan Fiscal Certificado.

#### Ley de Reservas en las Compras del Gobierno

En reconocimiento de que el fortalecimiento de nuestra economía y la creación de

empleos son objetivos fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, se han aprobado diferentes piezas legislativas dirigidas a estimular el desarrollo de la economía local. Como parte de dicha legislación, se encuentra la Ley 129-2005, que creó la Ley de Reservas en las Compras del Gobierno, la cual se adoptó como un mecanismo para que los componentes de la economía local puedan participar efectivamente en el mercado de compras del gobierno y para estimular la creación de empleos y la inversión local. Esta Ley, procura patrocinar de manera preferencial en las compras del Gobierno, al importantísimo sector de las pequeñas y medianas empresas (“Pymes”) ayudando a estas a aumentar sus ventas como una estrategia eficaz de desarrollo económico y creación de empleos.

No obstante, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, entendemos fundamental hacer ajustes en el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados. Con esto en mente, hemos evaluado toda la legislación económica que tiene impacto en el presupuesto general de las agencias de la Rama Ejecutiva, a fin de establecer las medidas necesarias para atemperar la misma a nuestra actual realidad económica.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 129-2015 con el propósito de atemperar la misma a la situación fiscal que atraviesan las finanzas públicas. A esos efectos, debemos fijar en un veinte por ciento (20%) la partida del presupuesto general de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico asignada a compras para compras a microempresas, pequeñas y medianas empresas, hasta que la situación fiscal de Puerto Rico permita que se aplique el aumento. Nuestro propósito es seguir contribuyendo con este importante sector al mismo tiempo que afrontamos de forma responsable nuestra realidad fiscal y cumplimos con las metas establecidas en el Plan Fiscal aprobado por la Junta de manera que podamos encaminarnos hacia la recuperación económica.

#### Arbitrios a cigarrillos y productos del tabaco

Ante la necesidad de allegar más ingresos con miras a cumplir con el Plan Fiscal, proteger los empleos públicos y a nuestros sectores más vulnerables, proponemos una reconfiguración de los arbitrios aplicables a los cigarrillos, tabaco sin humo, productos derivados del tabaco, así como cigarrillos electrónicos. Con esta reconfiguración de los arbitrios aplicables a estos productos se aumenta la base sujeta a arbitrios y se aumentan las tasas actuales para cumplir con un propósito dual: además de allegar fondos para lograr balancear el presupuesto y cumplir con los parámetros consignados en el Plan Fiscal, también logramos desalentar el consumo de cigarrillos y la compra de tabaco, lo cual, como es conocido, resulta en detrimento a la salud pública y está asociado al incremento en la incidencia de enfermedades en las vías respiratorias y de distintos tipos de cáncer.

Una de las causas más preocupantes de muerte entre la población se debe al uso de tabaco. Sin embargo, esta causal es altamente prevenible. El informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre “Las Consecuencias de Fumar en la Salud” confirma que el fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas tales como: cáncer en la vesícula, cervical, esófago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, estómago, leucemia, enfermedades cardiovasculares, entre muchas otras. Asimismo se indica que el humo del tabaco puede producir coágulos sanguíneos, ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares repentinos. Recientemente se han encontrado más enfermedades causadas por el uso de cigarrillos tales como cáncer de hígado y color rectal, diabetes, artritis, inflamación y deterioro de la función inmunitaria. Véase Resumen Ejecutivo del Informe de la Dirección General de Servicios de Salud de los Estados Unidos, Las Consecuencias del Tabaquismo en la Salud - 50 años de Progreso, pág. 2 (2014).

De hecho, en el período 2005–2009, el tabaquismo fue el causante de más de 480,000 muertes prematuras anuales en personas de 35 años de edad o más en los Estados Unidos. A su vez, más del 87% de las muertes por cáncer de pulmón, 61% de las muertes por enfermedad pulmonar y 32% de las muertes por enfermedad coronaria, fueron atribuibles al tabaquismo y a la exposición al humo de segunda mano. *Id.*, pág. 3.

Por su parte el Center for Disease Control and Prevention (CDC) señala que para el 2016, la mayor causa de muerte, discapacidades y de enfermedades prevenibles en Estados Unidos es a consecuencia del uso del tabaco. Cada año casi medio millón de americanos muere prematuramente por fumar o por estar expuesto al humo del cigarrillo, y otros 16 millones viven con enfermedades serias causadas por fumar cigarrillos. Además, los fumadores de cigarrillos se tienen que ausentar más a sus trabajos, visitar más a sus doctores, ser hospitalizados con mayor frecuencia, y mueren 10 o 12 años antes que las personas que no son fumadores. Lo anterior sin contar que para tratar enfermedades relacionadas al uso del cigarrillo, los Estados Unidos gastan casi 170 millones de dólares anualmente. Véase <https://www.cdc.gov/chronicdisease/resources/publications/aag/tobacco-use.htm>.

El impacto indirecto del cigarrillo también es altamente detrimental para la salud. En específico, la exposición al humo de segunda mano tiene un efecto nocivo en los niños. Se ha relacionado con el síndrome de la muerte repentina de infantes (sudden infant death syndrome), enfermedades respiratorias agudas, infecciones de oído y ataques de asma. Lo más inquietante es que alrededor del 25% de las personas que no fuman en Estados Unidos, (58 millones aproximadamente) están expuestos el humo de segunda mano, incluyendo 15 millones de niños entre las edades de 3 a 11 años. *Id.*

Según los datos del CDC, para el 2015 en Estados Unidos cerca de 15.1% de la población mayor de 18 años de edad fumaba cigarrillos, lo que se estima en 36.5 millones de personas. De estos, 16.7% son hombres y 13.6% mujeres. En Puerto Rico, aunque el

por ciento es menor, todavía sobre pasa el doble dígito. Las estadísticas del Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para el 2015 el 10.7% de la población general de 18 años o más fuman cigarrillos con regularidad. De estos, 15.7% son hombres y 7.4% mujeres. Se trata de un por ciento significativo si tomamos en consideración el efecto que tiene el humo de segunda mano. A lo anterior hay que añadir que el gobierno tiene que incurrir en costos significativos producidos por las consecuencias a la salud que conlleva fumar.

Al presente, cada cajetilla de cigarrillos paga \$3.40 en arbitrios, lo que, para el año fiscal 2014-2015, se tradujo en un recaudo de \$156 millones por concepto de dicho arbitrio. Sin embargo, nuestro gobierno gasta \$19.16 en costos de salud y pérdida de productividad por cada cajetilla de cigarrillos consumida, lo que se traduce en \$924 millones. Es decir, el Gobierno gasta \$15.76 más de lo que recauda, por cada cajetilla de cigarrillo vendida para atender las consecuencias que ocasiona el uso de cigarrillos, lo que significa una diferencia global de \$768 millones. Como resultado, el aumento a los impuestos sobre el tabaco se considera como una medida sumamente costo-efectiva para mejorar la salud pública y para obtener recaudos fiscales a corto y largo plazo.

Por otro lado, el Comité Científico de Asesoramiento sobre la Reglamentación de los Productos del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud ha dicho que el consumo de tabaco no fumable es una parte importante del problema general del tabaco en el mundo. En su informe sobre el tabaco sin humo expresa que existen los siguientes daños potenciales: a) el uso puede alentar a los individuos a consumir dichos productos, además de seguir fumando; b) el consumo de productos no fumables del tabaco incrementa la posibilidad de iniciarse posteriormente en el consumo de tabaco fumado; c) los niños que aún no han comenzado a fumar podrían empezar a consumir tabaco mediante el fácil acceso al tabaco no fumable; d) no se descarta la posibilidad de que el “smokeless tobacco” produzca daños considerables a largo plazo en la salud de sus consumidores como el aumento del riesgo a desarrollar cáncer oral; y e) los riesgos de crear adicción son considerables ya que en su mayoría tienen componentes peligrosos como la nicotina y las nitrosaminas. Asimismo, el Cirujano General de Estados Unidos de América ha determinado que el uso del “tabaco sin humo” puede ocasionar, además del cáncer oral, enfermedades y condiciones relacionadas a la encía. Según el reporte titulado *The Health Consequences of Using Smokeless Tobacco: A Report of the Advisory Committee to the Surgeon General*, el uso prolongado del “tabaco sin humo” resulta en un riesgo mayor de padecer lesiones orales como la leukoplakias tanto en adolescentes como en adultos.

Es y ha sido la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar medidas para promover la prevención y la cesación del uso del tabaco. Una de las modalidades que propician la prevención y la cesación del uso del tabaco son las medidas relacionadas con la implantación de impuestos a productos derivados del tabaco, sea fumable o no.

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que por la lucha contra la adicción a la nicotina, por los gastos de servicios médicos a pacientes por enfermedades relacionadas y creadas por la adicción a productos derivados del tabaco, por el evidente costo y pérdidas en la productividad laboral y en la economía en general y por la necesidad de hacer llegar más ingresos al erario para cumplir con el Plan Fiscal y evitar recortes que puedan afectar a nuestros sectores más vulnerables, se aumente el arbitrio actual al tabaco sin humo y a los cigarrillos.

### Fondo de Emergencia

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público.

Entre otras disposiciones, la Ley Núm. 91, ante citada, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo será capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor. Sin embargo, en esta última década reiteradamente se ha legislado para que el Fondo de Emergencia no se nutra durante determinados años fiscales. Lo que comenzó como una medida de carácter transitorio iniciada en el Año Fiscal 2006-2007, se convirtió en una medida que desde entonces se ha repetido de forma continua en la mayoría de los años fiscales.

Esta Administración reconoce que, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos. En este sentido, es importante establecer y mantener una reserva líquida para atender necesidades públicas inesperadas e imprevistas, como las inicialmente descritas, pero considerando que la aportación a dicho Fondo debe realizarse acorde la situación fiscal. Ante ello, se establece que la aportación al Fondo de Emergencia por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) se mantendrá fija hasta el Año Fiscal 2020-2021. Además, a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de

Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966, según enmendada y conocida como “Fondo de Emergencia” para alcanzar un uso más eficiente de los recursos disponibles y garantizar la disponibilidad de los mismos para atender situaciones de emergencia o desastre que afecten a la Isla durante este período de años.

### El camino a la recuperación comenzó

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1                                   CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES INICIALES
- 2                   Artículo 1.01.-Título.
- 3                   Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Cumplimiento con el Plan
- 4 Fiscal”.
- 5                   Artículo 1.02.-Primacía de esta Ley

1           Esta Ley en su totalidad se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado,  
2   así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el  
3   Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en  
4   protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave  
5   emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los  
6   servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Secciones 7 y 8 del  
7   Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, esta Ley se aprueba en  
8   virtud de las acciones que se le requieren a Puerto Rico como territorio de los Estados  
9   Unidos bajo el palio de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic*  
10   *Stability Act* (PROMESA) y del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.  
11   Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

12           A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, se deja sin efecto toda ley orgánica,  
13   ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones  
14   de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas,  
15   políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y  
16   condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas  
17   contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales  
18   que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados  
19   del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de  
20   las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las  
21   disposiciones de esta Ley. Esto no elimina el derecho de los sindicatos de negociar

1 condiciones de trabajo, salarios y otras condiciones no económicas no contenidas en la  
2 presente legislación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

3 Artículo 1.03.-Terminación de las medidas fiscales

4 Se autoriza al Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal, tras hacer una  
5 determinación de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo  
6 permite, a aumentar los beneficios en esta Ley concedidos y dejar sin efecto medidas de  
7 responsabilidad fiscal contenidas en el Capítulo 2.

8 CAPÍTULO 2.-BENEFICIOS MARGINALES DE LOS FUNCIONARIOS O

9 EMPLEADOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 Artículo 2.01.-Aplicabilidad

11 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las Entidades de  
12 la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna disposición  
13 particular excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta Ley, se entenderá  
14 que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a  
15 las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico,  
16 irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le  
17 confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La Universidad de Puerto Rico  
18 estará exenta de la aplicación de la presente Ley.

19 Artículo 2.02.-Municipios

20 Los municipios estarán exentos de la aplicación de este Capítulo. No obstante,  
21 quedan facultados para acogerse a sus disposiciones mediante previa aprobación de una  
22 Ordenanza Municipal a esos efectos.

1           Artículo 2.03.-Declaración de Política Pública

2           Por la presente se reafirma la Declaración de Política Pública de la Ley 3-2017,  
3 conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para  
4 Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, en donde se establece que  
5 la responsabilidad fiscal es la clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante  
6 los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del  
7 manejo responsable de la deuda y de sus finanzas, logrando una eficiente restructuración  
8 de la misma.

9           Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la disciplina,  
10 control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y  
11 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

12           El Gobierno de Puerto Rico reconoce la disparidad que existe entre los beneficios  
13 marginales que reciben los empleados del Gobierno Central con aquellos que laboran en  
14 corporaciones públicas. Para mantener los empleos públicos sin despidos es necesario  
15 hacer ajustes en gastos de beneficios marginales, mientras Puerto Rico se encuentre  
16 inmerso en la crisis fiscal que lo aqueja. A tales efectos, mediante esta Ley se promueve  
17 la igualdad y uniformidad de los beneficios marginales que podrán disfrutar todos los  
18 funcionarios y empleados públicos. Todas las agencias e instrumentalidades  
19 comprendidas en el Gobierno de Puerto Rico tienen la responsabilidad de procurar que  
20 el disfrute de los beneficios marginales responda al interés legislativo que justificó su  
21 concesión y que se lleva a cabo conforme a un adecuado balance entre las necesidades

1 del empleado y la óptima utilización de los recursos disponibles, atendiendo el momento  
2 histórico en que nos encontramos.

3 La política pública adoptada por la presente Ley garantiza la continuidad de la  
4 gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y  
5 desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables  
6 para la ciudadanía y protege el trabajo de miles de funcionarios y empleados públicos del  
7 Gobierno de Puerto Rico, mientras se protege a los ciudadanos más vulnerables. Por tal  
8 razón, y en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado conforme a la Ley Federal  
9 PROMESA, se uniforman los beneficios marginales de los empleados públicos con fines  
10 a lograr economías adicionales.

11 En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la  
12 forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las  
13 disposiciones de los Artículos 2.04, 2.05, 2.08 al 2.11 y 2.18 serán de duración temporera  
14 y su vigencia cesará durante el próximo año fiscal luego de que el Gobierno de Puerto  
15 Rico haya logrado un presupuesto balanceado y superado la crisis económica. Esta  
16 consideración entendemos crea el justo balance entre los objetivos de cumplir con el Plan  
17 Fiscal certificado y el interés de preservar la justicia social que enmarcan la protección de  
18 los beneficios que reciben nuestros trabajadores del sector público. Se restituirán los  
19 mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el  
20 Plan Fiscal.

21 Para propósito de esta Ley el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal estará  
22 compuesto por un representante nombrado por el Gobernador, un representante

1 nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes y un representante  
2 nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Dicho Comité establecerá  
3 mediante reglamento sus normas y funcionamiento interno.

#### 4 Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

5 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios  
6 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a  
7 un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las  
8 necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin  
9 de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable,  
10 equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán  
11 disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno  
12 de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo  
13 2.03 de esta Ley.

14 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

#### 15 1. Licencia de vacaciones

16 a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá  
17 derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un  
18 cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del  
19 sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta  
20 disposición no será de aplicación a los empleados docentes y  
21 directores escolares, a excepción del personal gerencial y  
22 administrativo del Departamento de Educación, a los empleados

1 docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto  
2 Rico y a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico  
3 que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que  
4 disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

5 b. La licencia por vacaciones se comenzará a acumular una vez el  
6 empleado cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva  
7 a la fecha de comienzo del empleo. Los empleados a jornada regular  
8 reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de  
9 forma proporcional al número de horas en que presten servicios  
10 regularmente.

11 c. La licencia por vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de  
12 sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural.

13 d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para  
14 proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como  
15 norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que  
16 fue acumulada. Cada agencia o instrumentalidad pública viene  
17 obligada a formular un plan de vacaciones, por cada año natural,  
18 en coordinación con los supervisores y los empleados, que  
19 establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de  
20 sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del  
21 servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de  
22 diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero

1 de cada año siguiente. Será responsabilidad de las agencias,  
2 instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar  
3 cumplimiento estricto al referido plan. Sólo podrá hacerse  
4 excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio,  
5 debidamente certificada.

6 e La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma  
7 diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la  
8 presente Ley, formular y administrar el plan de vacaciones de  
9 modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al  
10 finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de  
11 vacaciones.

12 f Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de  
13 vacaciones por un período de quince (15) días laborables durante  
14 cada año natural de los cuales no menos de diez (10) días deberán  
15 ser disfrutados de manera consecutiva.

16 g Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones  
17 durante determinado año natural por necesidades del servicio,  
18 evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la agencia o  
19 instrumentalidad pública, están exceptuados de las disposiciones  
20 del inciso (e) de este Artículo. En este caso, la agencia o  
21 instrumentalidad pública viene obligada a realizar los ajustes  
22 necesarios para que el empleado disfrute de por lo menos, el exceso

1 de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la  
2 fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros tres  
3 (3) meses del siguiente año natural.

4 h. La agencia o instrumentalidad pública vendrá obligada a proveer  
5 para el disfrute de la licencia de vacaciones acumulada, previo al  
6 trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación  
7 total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a  
8 prestar servicios en otra agencia o instrumentalidad pública.

9 i. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un  
10 período mayor de quince (15) días laborables por cada año natural.

11 No obstante, la agencia o instrumentalidad pública podrá conceder  
12 licencia de vacaciones en exceso de quince (15) días laborables,  
13 hasta un máximo de cincuenta (50) días, en cualquier año natural, a  
14 aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder  
15 dicha licencia, se tomarán en consideración las necesidades del  
16 servicio y otros factores tales como los siguientes:

17 1. la utilización de dicha licencia para actividades de  
18 mejoramiento personal del empleado, tales como viajes,  
19 estudios, etc.;

20 2. enfermedad prolongada del empleado después de haber  
21 agotado el balance de licencia de enfermedad;

22 3. problemas personales del empleado que requieran su



1 o anticipada a un empleado, se podrá autorizar el pago por  
2 adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia,  
3 siempre que el empleado lo solicite con suficiente anticipación. Tal  
4 autorización deberá hacerse inmediatamente después de la  
5 aprobación de la licencia.

6 m. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a  
7 otro empleado público que trabaje en la misma entidad  
8 gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo  
9 de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, según  
10 enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por  
11 Vacaciones", cuando:

- 12 1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el  
13 mínimo de un (1) año, con cualquier entidad gubernamental;
- 14 2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de  
15 ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad  
16 gubernamental;
- 17 3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las  
18 licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una  
19 emergencia;
- 20 4. El empleado cesionario o su representante evidencie,  
21 fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse  
22 por días en exceso a las licencias ya agotadas;

- 1                   5.     El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince  
2                                   (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad  
3                                   de días de licencia a cederse;
- 4                   6.     El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad  
5                                   gubernamental, en la cual trabaja, una autorización  
6                                   accediendo a la cesión, especificando el nombre del  
7                                   cesionario;
- 8                   7.     El empleado cesionario o su representante acepte, por  
9                                   escrito, la cesión propuesta.

10           2.     Licencia por enfermedad

- 11           a.     Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto  
12                                   Rico antes de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como “Ley  
13                                   para la Administración y Transformación de los Recursos  
14                                   Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” tendrá derecho a  
15                                   acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1  
16                                   1/2) por cada mes de servicio.
- 17           b.     Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto  
18                                   Rico después de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como “Ley  
19                                   para la Administración y Transformación de los Recursos  
20                                   Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” tendrá derecho a  
21                                   acumular licencia por enfermedad a razón de un (1) día por cada  
22                                   mes de servicio.

- 1 c. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial  
2 acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al  
3 número de horas que presten servicios regularmente.
- 4 d. La licencia por enfermedad se utilizará cuando el empleado se  
5 encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad  
6 contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección  
7 de su salud o la de otras personas.
- 8 e. Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5)  
9 días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y  
10 cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para  
11 solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:
- 12 1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o  
13 hijas.
  - 14 2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o  
15 con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase  
16 cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o  
17 personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las  
18 que se tenga custodia o tutela legal.
- 19 Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser  
20 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es  
21 decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las  
22 personas aquí comprendidas.

- 1 a) “Persona de edad avanzada” significará toda aquella  
2 persona que tenga sesenta (60) años o más;
- 3 b) “Personas con impedimentos” significará toda  
4 persona que tiene un impedimento físico, mental o  
5 sensorial que limita sustancialmente una o más  
6 actividades esenciales de su vida.
- 7 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o  
8 querellante en procedimientos administrativos y/o  
9 judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o  
10 Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, en  
11 casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia  
12 doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen  
13 por razón de género. El empleado presentará evidencia  
14 expedida por la autoridad competente acreditativa de tal  
15 comparecencia.
- 16 f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de  
17 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La  
18 licencia por enfermedad se comenzará a acumular una vez el  
19 empleado cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva  
20 a la fecha de comienzo del empleo.
- 21 g. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma  
22 diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la

1 presente Ley, realizar todos los ajustes necesarios para que el  
2 empleado pueda hacer uso de la totalidad de la licencia por  
3 enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural en  
4 el momento en que la necesite. El empleado podrá hacer uso de toda  
5 la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier  
6 año natural.

7 h. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad por  
8 más de tres (3) días, se le podrá exigir un certificado médico,  
9 acreditativo:

- 10 1. que estaba realmente enfermo, expuesto a una enfermedad  
11 contagiosa o impedido para trabajar durante el periodo de  
12 ausencia;
- 13 2. sobre la enfermedad de sus hijos o hijas;
- 14 3. sobre la enfermedad de personas de edad avanzada o con  
15 impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto  
16 grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas  
17 que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se  
18 tenga custodia o tutela legal.

19 Además del certificado médico, se podrá corroborar la  
20 inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de  
21 enfermedad por cualquier otro medio apropiado. Lo anterior no se  
22 aplicará o interpretará de forma que se vulnere la Ley ADA ni la

1 “Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993” (LLFM).

2 i. En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por  
3 enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo  
4 de dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que  
5 hubiere prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico por un  
6 periodo no menor de un (1) año, cuando exista certeza razonable de  
7 que éste se reintegrará al servicio. Cualquier empleado a quien se  
8 le hubiera anticipando licencia por enfermedad y se separe del  
9 servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de haber prestado  
10 servicios por el periodo necesario requerido para acumular la  
11 totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a  
12 reembolsar al Gobierno de Puerto Rico cualquier suma de dinero  
13 que quedare al descubierto que le haya sido pagada por concepto  
14 de dicha licencia.

15 j. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia  
16 por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda licencia  
17 de vacaciones que tuvieren acumulada, previa autorización del  
18 supervisor inmediato. Si el empleado agotase ambas licencias y  
19 continuare enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

20 3. Licencia de maternidad

21 a. La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso  
22 prenatal y *post-partum* a que tiene derecho toda empleada

1 embarazada. Igualmente comprenderá el periodo a que tiene  
2 derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con  
3 la legislación aplicable.

4 b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de  
5 descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro  
6 (4) semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá  
7 disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para  
8 la atención y el cuidado del menor.

9 Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura  
10 concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o  
11 extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-  
12 obstétricos. Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento  
13 prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este  
14 último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos  
15 médicos, que sufre la madre en cualquier momento durante el  
16 embarazo.

17 c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de  
18 descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de  
19 descanso *post-partum* a que tiene derecho o hasta once (11) semanas,  
20 de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y  
21 atención del menor. En estos casos, la empleada deberá someter a  
22 la agencia una certificación médica acreditativa de que está en

1 condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del  
2 alumbramiento.

3 d. Durante el periodo de la licencia de maternidad la empleada  
4 devengará la totalidad de su sueldo.

5 e. En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de  
6 maternidad no excederá del periodo de nombramiento.

7 f. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4)  
8 semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar  
9 de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar  
10 éste, la empleada podrá optar por extender el descanso posterior al  
11 parto por un periodo de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar  
12 de descanso prenatal.

13 g. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del  
14 alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4)  
15 semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento,  
16 tendrá derecho a que se extienda el periodo de descanso prenatal,  
17 a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la  
18 empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4)  
19 semanas de descanso posterior al parto a partir de la fecha del  
20 alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y  
21 atención del menor.

22 h. En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a

1 disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir  
2 de la fecha del parto prematuro y las cuatro (4) semanas adicionales  
3 para el cuidado y atención del menor.

4 i. La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo  
5 de cuatro (4) semanas de licencia de maternidad. Sin embargo, para  
6 ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza  
7 que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente  
8 surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y  
9 certificación del médico que la atiende durante el aborto.

10 j. En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación  
11 posterior al parto (*post-partum*) que le impida regresar al trabajo al  
12 terminar el disfrute del periodo de descanso *post-partum* y las cuatro  
13 (4) semanas adicionales para el cuidado y la atención del menor, la  
14 agencia deberá concederle licencia por enfermedad.

15 En estos casos, se requerirá certificación médica indicativa  
16 de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará  
17 dicha condición. De ésta no tener licencia por enfermedad  
18 acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En el caso de  
19 que no tenga acumulada la licencia por enfermedad o de  
20 vacaciones, se le podrá conceder licencia sin sueldo por el término  
21 que recomiende su médico.

22 k. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase

1 un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en  
2 una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos  
3 legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los  
4 Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia  
5 de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que  
6 tiene un alumbramiento. En el caso que adopte a un menor de seis  
7 (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a  
8 sueldo completo por el término de quince (15) días. Esta licencia  
9 comenzará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en  
10 el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.

11 l. La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén  
12 en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se  
13 exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya  
14 autorizado licencia de vacaciones o licencias por enfermedad y a las  
15 empleadas que estén en licencia sin sueldo por efecto de  
16 complicaciones previas al alumbramiento.

17 m. La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la  
18 obligación de notificar con anticipación a la agencia sobre sus  
19 planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de  
20 reintegrarse al trabajo.

21 n. La agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos  
22 correspondientes al periodo de licencia de maternidad, siempre que

1 la empleada lo solicite con anticipación correspondiente. De la  
2 empleada reintegrarse al trabajo antes de expirar el período de  
3 descanso posterior al parto, vendrá obligada a efectuar el  
4 reembolso del balance correspondiente a la licencia de maternidad  
5 no disfrutada.

6 o. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de  
7 licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar  
8 exclusivamente aquella parte del periodo *post-partum* que complete  
9 las primeras ocho (8) semanas de licencia de maternidad no  
10 utilizada. Disponiéndose que el beneficio de las cuatro (4) semanas  
11 adicionales para el cuidado del menor, cesará a la fecha de ocurrencia  
12 del fallecimiento del (de la) niño(a). En estos casos, la empleada  
13 podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual tenga derecho.

14 p. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de  
15 expirar el periodo de descanso *post-partum*, siempre y cuando  
16 presente a la agencia certificación médica acreditativa de que está  
17 en condiciones de ejercer sus funciones. En este caso se entenderá  
18 que la empleada renuncia al balance correspondiente de licencia de  
19 maternidad sin disfrutar al que tendría derecho.

#### 20 4. Licencia de paternidad

21 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15)  
22 días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.



1 familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este  
2 derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en los  
3 casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica,  
4 delito de naturaleza sexual o maltrato de menores. Dicha  
5 certificación se realizará mediante la presentación del formulario  
6 requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la  
7 firma de su cónyuge.

8 Aquel empleado que individualmente adopte a un menor de edad  
9 preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no  
10 esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la  
11 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o  
12 cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una  
13 licencia de paternidad que comprenderá el periodo de ocho (8)  
14 semanas, a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en  
15 el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso  
16 que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho  
17 a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de  
18 quince (15) días.

19 Al reclamar este derecho el empleado certificará que no ha  
20 incurrido en violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni  
21 maltrato de menores.

22 Los subincisos (d), (e) y (f) del presente inciso serán de igual

1 aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de  
2 la licencia establecida en los párrafos anteriores.

3 h. El empleado podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de  
4 expirar el periodo de licencia de paternidad a la que tiene derecho.  
5 En este caso, se entenderá que el empleado renuncia al balance  
6 correspondiente de licencia de paternidad sin disfrutar al que  
7 tendría derecho.

8 5. Licencia especial con paga para la lactancia

9 a. Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de  
10 disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar  
11 a sus criaturas, durante una (1) hora dentro de cada jornada de  
12 tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de  
13 treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) periodos de veinte (20)  
14 minutos, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a  
15 lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un  
16 centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna  
17 en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos  
18 lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad,  
19 seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía  
20 eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada  
21 de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas,  
22 el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo

1 de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

2 b. Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una  
3 duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la  
4 reincorporación de la empleada a sus funciones.

5 c. Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán  
6 presentar al patrono una certificación médica, durante el periodo  
7 correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del  
8 infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé.

9 Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5)  
10 días antes de cada periodo. Disponiéndose que el patrono  
11 designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante  
12 privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o  
13 construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado  
14 a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales.

15 Las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones  
16 públicas del Gobierno de Puerto Rico deberán establecer un  
17 reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

18 6. Licencias sin paga

19 a. En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el  
20 empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o  
21 notificar a la agencia o instrumentalidad pública sobre las razones  
22 por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al

1 empleo que ocupaba.

2 b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada  
3 agencia o instrumentalidad pública mediante reglamento, se podrán  
4 conceder las siguientes:

5 1. A empleados de carrera con status regular, para prestar  
6 servicios en otras agencias del Gobierno de Puerto Rico o  
7 entidad privada.

8 2. A empleados de carrera con status regular, para proteger el  
9 status o los derechos a que pueden ser acreedores en casos  
10 de:

11 a) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de  
12 Retiro del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad, y  
13 el empleado hubiere agotado su licencia por  
14 enfermedad y de vacaciones.

15 b) Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y  
16 estar bajo tratamiento médico con la Corporación del  
17 Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier  
18 determinación final respecto a su accidente, y éste  
19 hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia  
20 de vacaciones.

21 3. A empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de  
22 un(a) hijo(a). Disponiéndose que ese tipo de licencia sin paga

1 podrá concederse por un periodo de tiempo que no excederá  
2 de seis (6) meses, a partir de que ésta sea autorizada.

3 4. A empleados con status regular que pasen a prestar servicios  
4 como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o  
5 en la Asamblea Legislativa, mientras estuviese prestando  
6 dichos servicios.

7 5. A empleados con status regular que han sido electos en las  
8 elecciones generales o sean seleccionados para cubrir las  
9 vacantes de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o  
10 Legislativa, incluyendo los cargos de Comisionado  
11 Residente en los Estados Unidos y Alcalde, mientras  
12 estuviere prestando dichos servicios.

13 7. Licencias especiales

14 Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean  
15 unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa  
16 justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las  
17 referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

18 a. licencia para servir como testigo- Se prohíbe a todo patrono que  
19 pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por  
20 enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado  
21 debidamente citado por el Ministerio Fiscal o por un tribunal,  
22 emplee en comparecer como testigo en un caso criminal.

- 1           b.    licencia para servicio de jurado - Toda empleado que sea citado a  
2                    comparecer como jurado tendrá derecho a disfrutar de una licencia  
3                    con paga y a recibir compensación de su patrono por alimentación  
4                    y millaje, conforme a la reglamentación establecida en cada agencia,  
5                    instrumentalidad o corporación pública, como si se tratara de una  
6                    gestión oficial de tal empleado o funcionario.
- 7           c.    fines judiciales - Todo empleado citado oficialmente para  
8                    comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, Fiscalía, organismo  
9                    administrativo, gubernamental o agencias de gobierno, tendrá  
10                  derecho a disfrutar de licencia con paga, por el tiempo que estuviese  
11                  ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.
- 12          d.    licencia para donar sangre - Se concede una licencia con paga, por  
13                  un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a  
14                  todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidad y  
15                  corporaciones públicas.
- 16          e.    licencia para asistir a la escuela de sus hijos(as) - Todo empleado del  
17                  Gobierno de Puerto Rico, sus intrumentalidades y corporaciones  
18                  públicas, tendrá derecho a cuatro (4) horas laborables, sin reducción  
19                  de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo de cada  
20                  semestre escolar y cuatro (4) horas laborables al final de cada  
21                  semestre escolar para comparecer a las instituciones educativas  
22                  donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento

1 escolar de éstos. No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos  
2 hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación  
3 Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10)  
4 horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones  
5 relacionadas con sus hijos.

6 f. licencia deportiva sin sueldo – Se concede una licencia deportiva  
7 sin sueldo para todo empleado público que esté debidamente  
8 seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta  
9 Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo como  
10 atleta en entrenamiento y entrenador para juegos Olímpicos,  
11 Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos  
12 Regionales o Mundiales. Esta licencia tendrá una duración de hasta  
13 un (1) año con derecho a renovación siempre y cuando tenga la  
14 aprobación de la Junta y le sea notificado al patrono en o antes de  
15 treinta (30) días de su vencimiento. Mediante esta licencia los atletas  
16 y entrenadores elegibles podrán ausentarse de sus empleos sin  
17 pérdida de tiempo y garantizándole el empleo sin que se le afecten  
18 los beneficios y derechos adquiridos durante el periodo en que  
19 estuviera participando en dichos entrenamientos y/o  
20 competencias.

21 Durante el periodo de la licencia la Junta será responsable de los  
22 salarios de los participantes. Por lo tanto, vendrá obligada a hacer

1 llegar al patrono aquella cantidad correspondiente a las  
2 deducciones legales que hasta ese momento se le hacía al empleado  
3 de manera que el patrono pueda continuar cubriendo los pagos  
4 correspondientes a dichas aportaciones.

5 g. licencia deportiva especial - Se establece una licencia especial para  
6 todo empleado público que esté debidamente certificado por el  
7 Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar  
8 a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos  
9 Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o  
10 mundiales. La licencia deportiva especial tendrá una duración  
11 acumulativa que no será mayor de treinta (30) días laborables por  
12 año natural.

13 h. licencia para renovar la licencia de conducir - todo empleado podrá  
14 utilizar hasta dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a  
15 licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir,  
16 siempre que la posesión de ésta sea indispensable para su trabajo  
17 por la naturaleza del mismo.

18 i. licencia voluntaria de servicios de emergencia - Todo empleado  
19 que sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la  
20 Cruz Roja Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una  
21 licencia con paga por un período que no exceda treinta (30) días  
22 calendario en un período de doce (12) meses para participar en

1 funciones especializadas de servicios de desastre de la Cruz Roja  
2 Americana.

3 La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del  
4 funcionario sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de  
5 la aprobación de la agencia, instrumentalidad o corporación  
6 pública donde se desempeñe el funcionario. La Cruz Roja  
7 Americana expedirá al empleado una certificación de los servicios  
8 prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esa  
9 certificación la presentará el empleado a la agencia,  
10 instrumentalidad o corporación pública donde trabaja.

11 j. licencia militar - Todo empleado que pertenezca a la Guardia  
12 Nacional de Puerto Rico o a las Reservas Organizadas de las  
13 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tendrá derecho a que se le  
14 conceda hasta un máximo de treinta (30) días de licencia con sueldo  
15 cada año cuando estuvieren prestando servicio militar, como parte  
16 de entrenamiento o para que asista a los campamentos y ejercicios  
17 que le sean requeridos.

18 k. licencia para vacunar a sus hijos - Se concede hasta un máximo de  
19 dos (2) horas a todo(a) empleado(a) que así lo solicite, para vacunar  
20 a sus hijos(as) en una institución gubernamental o privada, cada  
21 vez que sea necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de  
22 inmunización del (de la) hijo(a). El (la) empleado(a) debe presentar

1 una certificación del lugar, fecha y hora en que sus hijos(as) fueron  
2 vacunados, con el fin de justificar el tiempo utilizado, según se  
3 establece para este tipo de licencia. De lo contrario, el tiempo  
4 utilizado se cargará a tiempo compensatorio, licencia de vacaciones  
5 o se descontará del sueldo.

6 1. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los derechos del *Federal*  
7 *and Medical Leave Act* (FMLA) de los empleados públicos que por  
8 ley federal estén cobijados por sus disposiciones en la actualidad.

9 Artículo 2.05.-Días Feriados.

10 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho  
11 sólo a los días feriado declarados como tales por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico o  
12 por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán los días feriados que disfrutarán  
13 todos los empleados públicos:

- 14 1. Día de Año Nuevo, que se celebrará el 1 de enero.
- 15 2. Día de Reyes, que se celebrará el 6 de enero.
- 16 3. Natalicio de Martin Luther King, Jr., que se celebrará el tercer lunes de  
17 enero.
- 18 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres  
19 Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz  
20 Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty  
21 de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré, que  
22 se celebrará el tercer lunes de febrero.

- 1           5.     Día de la Ciudadanía Americana, que se celebrará el 2 de marzo.
- 2           6.     Día de Abolición de la Esclavitud, que se celebrará el 22 de marzo.
- 3           7.     Viernes Santo, cuya celebración es en fechas movibles.
- 4           8.     Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) que  
5           se celebrará el último lunes de mayo.
- 6           9.     Día de la Independencia de los Estados Unidos, que se celebrará el 4 de  
7           julio.
- 8           10.    Día del Trabajo, que se celebrará el primer lunes de septiembre.
- 9           11.    Día de la Raza (Descubrimiento de América), que se celebrará el segundo  
10          lunes de octubre.
- 11          12.    Día del Veterano, que se celebrará el día 11 de noviembre.
- 12          13.    Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, que  
13          se celebrará el 19 de noviembre.
- 14          14.    Día de Acción de Gracias, que se celebrará el cuarto jueves de noviembre.
- 15          15.    Día de Navidad, que se celebrará el 25 de diciembre.

16           Artículo 2.06.-Centros de Cuidado Diurno:

17           Todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades  
18           y corporaciones públicas donde existan áreas que estén debidamente habilitadas para  
19           operar como Centro de Cuidado Diurno y/o ser utilizado para cuidado de niños en edades  
20           preescolares, tendrá derecho a la utilización de las mismas. Los usuarios del servicio  
21           aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del Centro; disponiéndose, que

1 cada agencia, instrumentalidad o corporación pública determinará cual será el pago  
2 razonable por el uso de tales facilidades y servicios.

3 Artículo 2.07.-Aportación patronal uniforme para plan médico para los empleados  
4 de las corporaciones públicas:

5 Las Ramas Ejecutiva y Legislativa identificarán ahorros y recursos adicionales  
6 para evitar afectar las aportaciones de los empleados para el pago de los planes médicos.  
7 De no poder llegar a los ahorros proyectados en el Plan Fiscal, la diferencia se logrará  
8 mediante un programa para igualar las aportaciones del Gobierno al plan médico. Solo  
9 entonces, a partir del 1 de julio de 2018, todo funcionario o empleado público, unionado  
10 o no unionado, que trabaje para alguna Corporación Pública, excluyendo a la  
11 Universidad de Puerto Rico, tendrá derecho a una aportación patronal que será  
12 determinada por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal utilizando como base las  
13 métricas establecidas en el Plan Fiscal, pero que nunca será menor de la aportación  
14 patronal mínima de cien dólares (\$100) establecida por Ley para los empleados del  
15 Gobierno Central. AAFAF podrá negociar y acordar cubiertas de seguros más  
16 económicas con aseguradoras privadas o bajo cubierta pública para la elección del  
17 empleado en el Gobierno como Empleador Único o por agencia o grupos de agencias.  
18 Cualquier reducción a la aportación patronal del plan médico requerirá que AAFAF  
19 ofrezca una cubierta de plan médico más económica a esos empleados públicos. No  
20 obstante, todo empleado de corporación pública o dependiente que actualmente se  
21 encuentre inscrito en el plan médico y que padezca de una enfermedad catastrófica,  
22 crónica o terminal preexistente mantendrá la aportación patronal vigente para su seguro

1 médico de manera inalterada, durante todo el tiempo que permanezca vinculado en el  
2 servicio público.

3 Artículo 2.08.-Bonificaciones.

4 A partir de la vigencia de esta Ley, la única bonificación económica que se le  
5 otorgará a los empleados públicos del Gobierno Central y sus corporaciones públicas será  
6 por concepto del bono de navidad. La cantidad que los empleados tendrán derecho a  
7 recibir será de seiscientos dólares (\$600.00) en cada año en que haya prestado servicios al  
8 Gobierno de Puerto Rico durante por lo menos seis (6) meses.

9 Artículo 2.09.-Remuneración del Trabajo en Exceso a la Jornada Regular:

10 1. El programa de trabajo de cada agencia o instrumentalidad pública se  
11 formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo  
12 en exceso de jornada regular establecida en la agencia o instrumentalidad  
13 pública para los empleados. No obstante, por razón de la naturaleza  
14 especial de los servicios a prestarse, la necesidad de los servicios para  
15 proteger y preservar la vida y propiedad de los ciudadanos, por cualquier  
16 situación de emergencia, por eventos de fuerza mayor, disturbios  
17 atmosféricos, situaciones imprevistas o de mantenimiento necesarias para  
18 dar continuidad a un servicio esencial, se podrá requerir a los empleados  
19 que presten servicios en exceso de su jornada de trabajo, diaria o semanal,  
20 o en cualquier día en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia  
21 por el Gobernador. En estos casos, deberá mediar una autorización previa  
22 del supervisor del empleado, la cual deberá ser aprobada por la autoridad

1 nominadora o por aquel funcionario en quien éste delegue. Los  
2 supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado  
3 permanezca trabajando sea siempre a virtud de una autorización expresa.

4 2 Los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón  
5 de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada  
6 regular, diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios  
7 prestados en los días feriados, en los días de descanso, o en los días en que  
8 se suspendan los servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. El  
9 tiempo compensatorio deberá ser disfrutado por el empleado dentro del  
10 período de seis (6) meses a partir de la fecha en que haya realizado el  
11 trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible, se le podrá  
12 acumular el tiempo compensatorio hasta un máximo de doscientas  
13 cuarenta (240) horas. En los casos de empleados que ejerzan funciones de  
14 seguridad pública, respuestas a emergencia o actividades de temporadas,  
15 según estos términos se definen en la "Ley Federal de Normas Razonables  
16 del Trabajo", salvo por lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 53-1996 y el  
17 Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, se podrán acumular hasta cuatrocientas  
18 ochenta (480) horas. La compensación de tiempo extra en tiempo  
19 compensatorio no procede para las horas que el empleado acumule en  
20 exceso de los límites mencionados. No obstante, en el caso de los policías,  
21 según dispone el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, a estos se les pagará a  
22 tiempo y medio y tendrán la opción de escoger la paga de estas horas sin

1 tener que acumularla como tiempo compensatorio y dicho pago por horas  
2 extras no estará incluido en el ingreso bruto y no tributará. Esto no aplicará  
3 a los empleados de las corporaciones públicas quienes tendrán derecho al  
4 pago de horas extras a razón de tiempo y medio desde la primera hora  
5 acumulada al tiempo establecido en esta Ley, salvo el convenio colectivo  
6 aplicable disponga para la acumulación de tiempo compensatorio.

- 7 3. Está excluido de las disposiciones del apartado (2) precedente cualquier  
8 empleado que realice funciones de naturaleza administrativa, ejecutiva o  
9 profesional, conforme estos términos se definen en la “Ley Federal de  
10 Normas Razonables del Trabajo”.

11 Artículo 2.10.-Liquidación de días en exceso de vacaciones y licencia por  
12 enfermedad:

13 Cada agencia, instrumentalidad o corporación pública tiene que reconocerle a  
14 todo empleado público, unionado y no unionado, los balances de licencias por vacaciones  
15 y enfermedad acumuladas a la fecha de vigencia de esta Ley pero no podrá liquidar en  
16 efectivo los excesos acumulados antes de la vigencia de esta Ley.

17 Las agencias o instrumentalidades públicas están obligadas a establecer de forma  
18 inmediata un plan para agotar el exceso de los balances acumulados para los empleados,  
19 tanto unionados como no unionados, de manera tal, que al 31 de diciembre del 2017, no  
20 hayan acumulaciones en exceso de lo permitido en licencias de enfermedad o vacaciones;

1    disponiéndose además, que después de esa fecha se perderá el balance en exceso que no  
2    haya sido utilizado.

3            A partir de la vigencia de esta Ley, ningún empleado público, sea unionado o no  
4    unionado, que trabaje para el Gobierno de Puerto Rico en alguna de sus agencias,  
5    instrumentalidades o corporaciones públicas tendrá derecho al pago de la liquidación de  
6    días en exceso por concepto de vacaciones o enfermedad.

7            Artículo 2.11.-Liquidación final de licencia de vacaciones acumulada en caso de  
8    desvinculación del empleado del servicio público:

9            A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o  
10   no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que  
11   tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios,  
12   lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para  
13   que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su  
14   Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado.

15            Artículo 2.11(a).-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de  
16   1967, según enmendada, para que lea como sigue:

17            “El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de  
18   licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los  
19   beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con  
20   excepción de los miembros de la Judicatura, los fiscales, procuradores y  
21   registradores de la propiedad. A los efectos del pago de compensación final, que  
22   en ningún caso excederá el equivalente a dos (2) meses de sueldo, el Gobernador

1 tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del  
2 servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o  
3 entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los  
4 créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el  
5 Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el  
6 Gobernador. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una compensación  
7 final, según las disposiciones de esta Ley, vendrán obligadas a devolver la  
8 cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función  
9 pública, son convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo,  
10 de fondos públicos; delitos contra el erario o la función pública, según tipificados  
11 en el Código Penal de Puerto Rico.

12 ...”

13 Artículo 2.12.-Se enmienda la sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, conocida  
14 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
15 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 4.3.-Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

17 Además de las funciones y facultades que se confieren en otras  
18 disposiciones de esta Ley, la Oficina y el (la) Director(a) tendrán las siguientes:

19 1. ...

20 2. Funciones y facultades de la Oficina:

21 a. Centralizar aquellas funciones del Sistema de Administración  
22 y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de

1 Puerto Rico que sean compatibles con lo que se ordena en la  
2 presente Ley.

3 b. ...

4 c. ...

5 d. ...

6 e. Asesorar en el área laboral a las agencias de la Rama  
7 Ejecutiva, en todo lo relacionado con los procedimientos de  
8 elección y certificación de organizaciones sindicales, en  
9 cuanto a la negociación y administración de convenios  
10 colectivos y en todas aquellas áreas relacionadas con los  
11 asuntos laborales que dispone la Ley 45-1998 de las agencias.  
12 En el descargo de las funciones de asesoramiento en torno a  
13 la negociación colectiva conforme a la Ley 45-1998, la Oficina  
14 coordinará y supervisará la creación y funcionamiento de un  
15 Comité de Negociación compuesto por su personal y aquel  
16 que designe la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Oficina  
17 realizará estudios comparativos de convenios colectivos y  
18 ofrecerá adiestramientos en el área laboral a aquellas agencias  
19 que lo soliciten.

20 f. ...

21 g. ...

22 h. ...

- 1 i. ...
- 2 j. ...
- 3 k. ...
- 4 l. ...
- 5 m. Administrar y mantener actualizado el Registro Central de
- 6 Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y
- 7 Adiestramiento en el Servicio Público. De igual manera, se
- 8 mantendrá un registro en línea; disponiéndose que las
- 9 agencias, instrumentalidades públicas, así como las
- 10 corporaciones públicas, con excepción de la Oficina propia
- 11 del Gobernador, de los Municipios, del Tribunal Supremo, de
- 12 las Oficinas del Juez Presidente y del Administrador de los
- 13 Tribunales, de las Cámaras Legislativas, y de las Legislaturas
- 14 Municipales, deberán cumplir con la obligación de remitir
- 15 mensualmente a la Oficina de Administración y
- 16 Transformación de los Recursos los Humanos del Gobierno
- 17 de Puerto Rico las oportunidades de reclutamiento y ascenso.
- 18 La Oficina remitirá para entrevista candidatos del listado que
- 19 mantendrá dicha Oficina. Todas las solicitudes para
- 20 adiestramiento serán referidas a la Oficina de Administración
- 21 y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
- 22 Puerto Rico, con por lo menos treinta (30) días de anticipación

1 a la fecha del adiestramiento. La Oficina evaluará la necesidad  
 2 y conveniencia del adiestramiento y procederá a aprobar o  
 3 rechazar el mismo.

4 n. ...

5 o. ...

6 p. ...

7 q. ...

8 r. ...

9 s. ...

10 t. ...

11 ...”

12 Artículo 2.13.-Se enmienda la Sección 5.2 del Artículo 5, de la Ley 8-2017, conocida  
 13 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
 14 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 5.-Sistema de Administración y Transformación de los Recursos  
 16 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico

17 Sección 5.1.- ...

18 Sección 5.2.-Exclusiones

19 Las disposiciones de esta Ley no le serán aplicables a las siguientes  
 20 agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales:

21 1. ...

22 ...

1                           5.     Oficina Propia del Gobernador.

2                           ...

3                           8.     ...

4                    No obstante, en el caso de las corporaciones públicas o público privadas,  
5                    éstas deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de  
6                    mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley  
7                    y someterán copia de los mismos a la Oficina. La Oficina queda facultada para  
8                    realizar auditorías de cumplimiento en cuanto a las áreas esenciales al principio  
9                    de mérito.

10                   De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por  
11                   la Oficina para implementar el movimiento de los empleados públicos aplicará en  
12                   las corporaciones públicas o público privadas, agencias que funcionan como  
13                   empresas o negocios privados como las Alianzas Público Privadas Participativas  
14                   (APP+P) y los municipios.”

15                   Artículo 2.14.-Se enmienda la Sección 6.4, inciso 1 (d) e inciso 4 (1), y se añade un  
16                   inciso 5 al Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y  
17                   Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea  
18                   como sigue:

19                   “Sección 6.4.-Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

20                    ...

21                    1.     ...

22                    a.     ...

1                    b. ...

2                    c. ...

3                    d. ...

4                    Por otro lado, por las cualificaciones especiales de los  
5                    empleados se entenderá la experiencia adicional; los  
6                    estudios académicos adicionales a los requisitos mínimos y  
7                    los resultados obtenidos del Sistema de Evaluación  
8                    adoptado por las Agencias y desarrollado por la Oficina.

9                    e. ...

10                  2. ...

11                  3. ...

12                  4. Movilidad

13                    ...

14                  1. La Oficina de Administración y Transformación de los  
15                  Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto  
16                  con la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán un (1) año  
17                  a partir de la aprobación de la presente Ley para crear los  
18                  planes de movilidad, los cuales deben corresponder a las  
19                  necesidades inmediatas en la prestación de servicios en el  
20                  Gobierno de Puerto Rico.

21                  2. ...

22                  3. ...

- 1 4. ...
- 2 5. ...
- 3 6. ...
- 4 7. ...
- 5 8. ...
- 6 9. ...
- 7 10. ...
- 8 11. ...
- 9 12. ...
- 10 13. ...

11 5. Otras Acciones

12 (a) Destaque - se autoriza la asignación temporal de un  
13 funcionario o empleado de una agencia de la Rama Ejecutiva  
14 o municipio y viceversa, para brindar servicios mutuos en  
15 alguna de dichas jurisdicciones. El funcionario o empleado  
16 destacado continuará ocupando el mismo puesto y  
17 conservará todos sus derechos como funcionario o empleado  
18 de dicha agencia. El destaque es una acción administrativa  
19 que permite la maximización en la utilización de los recursos  
20 humanos de una manera costo efectiva y en atención al  
21 Principio de Mérito. Bajo circunstancias excepcionales, es  
22 permisible el uso de este mecanismo entre funcionarios y

1 empleados de la Rama Ejecutiva y demás Ramas de Gobierno,  
 2 siempre que se restituya la retribución pagada al funcionario  
 3 en destaque por la Rama que lo utiliza conforme a las  
 4 directrices que a esos efectos emita la Oficina de Gerencia y  
 5 Presupuesto. El destaque podrá ser utilizado por el término  
 6 de un (1) año el cual podrá ser prorrogable de existir la  
 7 necesidad.

8 (b) Designación o Asignación Administrativa - es la designación  
 9 formal y temporal que hace una autoridad nominadora a un  
 10 empleado para que brinde servicios de igual naturaleza o  
 11 similar, en otra dependencia de la misma agencia.”

12 Artículo 2.15.-Se enmienda la Sección 6.8 inciso 2 (b) del Artículo 6 de la Ley 8-  
 13 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
 14 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 6.8.-Habilitación en el Servicio Público

16 ...

17 1. ...

18 2. ...

19 a ...

20 b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una  
 21 sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra  
 22 que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas

1 limitaciones impuestas por los organismos del Sistema  
2 Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de  
3 habilitación en cualquier momento al Departamento del  
4 Trabajo y Recursos Humanos o en su defecto, la Agencia  
5 para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El  
6 empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta  
7 tanto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos  
8 determine lo contrario.

9 c ...

10 d ...”

11 Artículo 2.16.-Se enmienda la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida  
12 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
13 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Sección 6.9.-Prohibición

15 A los fines de asegurar la fiel aplicación del Principio de Mérito en el  
16 Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades  
17 Nominadoras de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del  
18 Gobierno de Puerto Rico se abstendrán de efectuar cualquier transacción de  
19 personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como  
20 nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar  
21 cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos, ni se  
22 utilizará la movilidad de empleado durante la veda electoral. Disponiéndose que

1 durante dicho período tampoco pueda tramitarse ni registrarse en los  
2 expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con  
3 efecto retroactivo. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la  
4 terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El  
5 incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción  
6 efectuada. Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos  
7 (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

8 Previa aprobación de la Oficina, se podrá hacer excepción de esta  
9 prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente  
10 evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita  
11 la Oficina. Para efectos de este Artículo, necesidad urgente e inaplazable se  
12 entiende como aquellas acciones esenciales o indispensables que son menester  
13 efectuar en forma apremiante para cumplir con las funciones de la agencia,  
14 instrumentalidad o corporación pública. No incluye aquellas acciones que  
15 resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución puede aplazarse  
16 hasta que se realice el trámite ordinario.”

17 Artículo 2.17.-Se enmienda la Sección 7.2 incisos 3 y 5 del Artículo 7 de la Ley 8-  
18 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
19 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 7.2.-Normas Generales de Retribución

21 Las siguientes guías son aplicables a todas las agencias gubernamentales  
22 bajo esta Ley:

- 1           1.    ...
- 2           2.    ...
- 3           3.    La Oficina administrará el plan de retribución en relación con las áreas
- 4                    esenciales al principio de mérito. Estas no podrán efectuar ninguna acción
- 5                    que atente o sea contraria al principio de mérito en las transacciones de
- 6                    personal en el servicio público de carrera.
- 7           4.    ...
- 8           5.    Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración
- 9                    de puestos podrá afectar negativamente el salario base del empleado.
- 10                    ..."

11            Artículo 2.18.-Se suspende la vigencia del Artículo 9 y la Sección 10.2 del Artículo  
12   10 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los  
13   Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", sujeto a las disposiciones establecidas  
14   en el Artículo 2.03 de esta Ley.

15            Artículo 2.19.-Nulidad

16            A partir de la vigencia de la presente Ley será nulo e ineficaz toda cláusula o  
17   disposición de un convenio colectivo, acuerdo, acuerdo suplementario, reglamento,  
18   orden administrativa, carta circular y/o carta contractual, en las disposiciones en que  
19   otorgue a los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno,  
20   incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del  
21   Gobierno de Puerto Rico, mayores beneficios marginales a los autorizados en la presente  
22   Ley. La adopción de cualquier medida autorizada para cumplir con lo anterior por

1 cualquier agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico no constituirá una  
2 violación a los convenios colectivos existentes. Tampoco constituirá una práctica ilícita.

3 Artículo 2.20.-Relación con otras leyes

4 Se mantienen en pleno vigor las siguientes leyes en relación a las disposiciones  
5 que no entren en conflicto con la presente Ley:

- 6 a. Ley 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código  
7 Militar de Puerto Rico”.
- 8 b. Ley 122-1996, según enmendada, conocida como “Ley de comparecencia de  
9 empleados como testigos en casos criminales”.
- 10 c. Ley 44-1996, según enmendada, conocida como Ley de Cesión de Licencias  
11 por Vacaciones”.
- 12 d. Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del  
13 Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”.
- 14 e. Ley 58-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia  
15 Voluntaria de Servicios de Emergencias”.
- 16 f. Ley 122 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de  
17 comparecencia de empleados como testigos en casos criminales”.
- 18 g. Ley 281-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la  
19 Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”.
- 20 h. Ley 24-2002, según enmendada.
- 21 i. Ley 49 de 27 de junio de 1987, según enmendada.
- 22 j. Ley 134-1998, según enmendada.

- 1 k. Ley 154-2000, según enmendada.
- 2 l. En lo relativo a los Municipios, continúa en pleno vigor y sin menoscabo
- 3 alguno las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida
- 4 como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Las disposiciones
- 5 de la presente Ley le aplicarán a cualquier Municipio que así lo determine
- 6 al aprobar una Ordenanza Municipal a esos efectos.

7 Artículo 2.21.-Derogación

8 Se deroga la Ley 89-2016, mejor conocida como “Ley de Empleo Temporal en el

9 Servicio Público”.

10 CAPÍTULO 3.-ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DEL SEGURO DE

11 RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO

12 Artículo 3.01.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 253-1995, según

13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.-Definiciones.

15 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado

16 que se expresa a continuación:

17 (a) ...

18 ...

19 (m) Seguro de responsabilidad obligatorio. – Significa el seguro que exige esta

20 Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros

21 como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente

22 responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de

1           cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la  
2           determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El  
3           seguro tendrá un límite de cubierta de cuatro mil quinientos dólares  
4           (\$4,500) por accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que  
5           proveen el seguro de responsabilidad obligatorio o *motu proprio*, podrá  
6           revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad  
7           obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del  
8           Capítulo 12 del Código, que tomen en consideración a todo asegurador en  
9           el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el  
10          límite de la cubierta nunca será menor de tres mil quinientos dólares  
11          (\$3,500).

12          ...”

13          Artículo 3.02.-Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995,  
14          según enmendada, mejor conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria  
15          para Vehículos de Motor”, para que lean como sigue:

16          “Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

17          (a)     ...

18          ...

19          (f)     Las aseguradoras que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio,  
20          incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, una vez reciban las  
21          primas que les correspondan luego de deducido el cargo establecido en el  
22          Artículo 7(b)(1), descontarán el cinco por ciento (5%) de las mismas, según

1 establecido en el Artículo 7(b)(2). Cada aseguradora y la Asociación de  
2 Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de  
3 Hacienda la cantidad que corresponda al cargo sobre el total de primas  
4 suscritas durante un mes, no más tarde del día cinco (5) del mes siguiente.  
5 El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera  
6 en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para  
7 el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo  
8 efectivo y constante. En la misma fecha, cada aseguradora y la Asociación  
9 de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de  
10 Hacienda la cantidad que corresponda al cargo establecido en el Artículo  
11 7(b)(3). El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la  
12 manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros  
13 métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde  
14 en un recaudo efectivo y constante.

15 ...

16 (h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán  
17 anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al  
18 Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código, en el  
19 porcentaje que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el  
20 año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra  
21 cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños  
22 causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión,

1 conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de  
2 tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad  
3 con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas  
4 directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2017:

8 (i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar  
9 un dividendo extraordinario antes del 30 de junio de 2017 a  
10 sus miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, de una  
11 cantidad de setenta millones (70,000,000) de dólares sujeto a  
12 la imposición de una contribución especial y única de  
13 cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los  
14 aseguradores privados miembros de la Asociación de  
15 Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra  
16 contribución. Los recaudos obtenidos a través de la  
17 contribución especial y única aquí dispuesta, no serán  
18 considerados como parte del cómputo de ninguna de las  
19 fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones  
20 presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso  
21 presupuestario constitucional.

- 1 (ii) En un término que no excederá de quince (15) días de  
2 aprobada esta Ley, la Junta convocará una asamblea y  
3 someterá para aprobación de todos los miembros de la  
4 Asociación de Suscripción Conjunta la declaración del  
5 dividendo extraordinario autorizado. Se dispone que el  
6 dividendo podrá ser aprobado con el voto de los miembros  
7 con una participación proporcional combinada de más de  
8 cincuenta por ciento (50%) conforme a la más reciente  
9 determinación hecha por la Oficina del Comisionado de  
10 Seguros. La determinación de la Asamblea será vinculante.
- 11 (iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su  
12 autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso  
13 (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta,  
14 miembros y personal de la Asociación.
- 15 (iv) De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea, la  
16 Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no  
17 excederá de noventa (90) días, realizará un pago especial de  
18 treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) al  
19 Departamento de Hacienda, quien depositará los fondos en el  
20 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Durante ese  
21 mismo término la Asociación de Suscripción Conjunta

1                                   desembolsará a sus miembros los dividendos autorizados a  
2                                   tenor con la participación proporcional de cada miembro.

3                    ...”.

4                    Artículo 3.03.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm.  
5                    253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

6                    “Artículo 7.-Primas.-

7                    (a)    La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será  
8                                   noventa y nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y  
9                                   ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) por cada vehículo comercial. Se  
10                                  autoriza la revisión y ajuste de la prima en o antes del 30 de junio de 2017,  
11                                  conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.

12                                  El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en  
13                                  este inciso para el seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos  
14                                  vehículos a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
15                                  les emita licencias transitorias o provisionales.

16                    (b)    Cargos por Servicios

17                                  1)    ...

18                                  2)    ...

19                                  3)    Se establece un cargo administrativo adicional que será proporcional  
20                                  al incremento en ganancias por concepto de ajustes en la prima  
21                                  uniforme, conforme lo dispuesto en los incisos (a) y (e) de este  
22                                  Artículo. El por ciento aplicable para determinar la cuantía

1 correspondiente en los casos de incremento de la prima será  
2 calculado dividiendo el incremento neto de la prima conforme la  
3 cantidad establecida en el inciso (a) de este Artículo, entre el costo  
4 total ajustado de la prima. El por ciento resultante será aplicado a los  
5 ingresos generados por las aseguradoras, incluyendo la Asociación  
6 de Suscripción Conjunta, luego de descontados los gastos  
7 administrativos y costos relacionados a la producción de la prima. El  
8 balance que resulte al aplicar el por ciento según establecido en esta  
9 fórmula será transferido al Fondo General del Gobierno de Puerto  
10 Rico. Este cargo no constituye una contribución sobre prima.

11 4) Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el  
12 seguro tradicional y se considerarán parte de la prima del seguro de  
13 responsabilidad obligatorio y deberán garantizarse dentro de la  
14 distribución del dólar prima.

15 (c) ...

16 (d) Todo asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio podrá  
17 presentar para la aprobación del Comisionado reglas y planes de tarifas que  
18 contengan normas para la aplicación de recargos a la prima uniforme de los  
19 vehículos privados de pasajeros o de los vehículos comerciales que se  
20 aseguren con estos, según corresponda, sujeto a las disposiciones del  
21 Capítulo 12 del Código tomando como base la frecuencia y severidad de  
22 pérdidas de sus asegurados.

1 (e) ...

2 ...”.

3 CAPÍTULO 4.- TRANSFERENCIA DE CORPORACIONES PÚBLICAS, AGENCIAS E  
4 INSTRUMENTALIDADES AL FONDO GENERAL; CREACIÓN DEL COMITÉ Y  
5 AJUSTES DE CARGOS, DERECHOS Y TARIFAS.

6 Artículo 4.01.-Transferencia de Sobrantes

7 Se ordena a las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del  
8 Gobierno de Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los sobrantes de los  
9 ingresos generados. Dichos fondos serán considerados como recursos disponibles del  
10 Estado y depositados por el Departamento de Hacienda en el Fondo General del  
11 Gobierno de Puerto Rico para cumplir con los requerimientos de liquidez contemplados  
12 en el Plan Fiscal adoptado al amparo de las disposiciones de *Puerto Rico Oversight,*  
13 *Management and Economic Stability Act of 2016, Public Law 114-187, también conocida*  
14 *como PROMESA.*

15 Artículo 4.02.-Comité

16 La cantidad de fondos que aportará cada una de las corporaciones e  
17 instrumentalidades será determinado por un comité compuesto por el Director Ejecutivo  
18 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario del  
19 Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y  
20 Presupuesto que podrán establecer las tarifas necesarias para cumplir con lo dispuesto  
21 en el Plan Fiscal aprobado para el Gobierno de Puerto Rico y el que rija a sus  
22 corporaciones. Este comité velará porque la transferencia de los fondos según se dispone

1 en el Artículo 4.01 de la presente Ley no afecten los servicios que ofrecen las  
2 corporaciones públicas e instrumentalidades y que sean los sobrantes disponibles luego  
3 de haber sido cubiertos los gastos operacionales y obligaciones de dichas entidades,  
4 conforme con el presupuesto de gastos recomendado por la Oficina de Gerencia y  
5 Presupuesto para cada año fiscal.

6 Además, se faculta a este comité a revisar las fuentes de ingresos de las  
7 corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades y ajustar, aumentar o disminuir,  
8 cualquier cargo, derecho, tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar  
9 naturaleza, con el fin de cumplir con las métricas dispuestas en el Plan Fiscal del Gobierno  
10 de Puerto Rico. Además, el comité podrá imponer un cargo administrativo adicional a  
11 aquellas contribuciones que entienda necesaria que podrá ser de cinco por ciento (5%)  
12 hasta un diez por ciento (10%), para cumplir con las métricas del Plan Fiscal certificado  
13 por la Junta de Supervisión Fiscal.

14 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier ley que establezca cualquier cargo,  
15 derecho, tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar naturaleza y se  
16 le autoriza al comité a revisar, aumentar o disminuir la cuantía aun cuando la misma esté  
17 dispuesta en Ley. El comité tendrá facultad de revisar, aumentar o disminuir estos  
18 ingresos sin sujeción a las disposiciones de cualquier Ley, reglamento u orden  
19 administrativa que establezca una cuantía particular a estos ingresos.

20 Cualquier disposición de ley, reglamento, orden administrativa, resolución  
21 corporativa, o cualquier otro documento de similar naturaleza, que restrinja o reduzca  
22 los fondos que puedan ser transferidos por una corporación pública, agencia o

1 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico al Fondo General según dispuesto en este  
2 Capítulo queda suspendida.

3 Se faculta al comité a promover cualquier orden administrativa, carta circular o  
4 reglamento necesario para su operación y para el cumplimiento con las disposiciones de  
5 la presente Ley.

#### 6 Artículo 4.03.-Exclusiones

7 Se excluyen de las disposiciones de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico,  
8 creada por virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida  
9 como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, y a la Corporación Pública para la  
10 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 114-  
11 2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Corporación Pública para la  
12 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, “Ley de la Corporación de  
13 Financiamiento Municipal”, mejor conocida como COFIM, Ley Núm. 19 de 24 de enero  
14 de 2014, según enmendada, “Ley de la Comisión Especial Sobre Fondos Legislativos para  
15 Impacto Comunitario”, Ley 20-2015 y “Ley de la Comisión Conjunta Sobre Informe  
16 especiales del Contralor”, Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada. Se  
17 excluye de la aplicación de este Capítulo los fondos de las entidades y corporaciones  
18 públicas con fines comunitarios, que sean fondos recibidos por entidades privadas.

19 En cuanto a la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, mejor conocida como  
20 COFINA, Ley Núm. 9 de 13 de mayo de 2006, según enmendada, el Ejecutivo quedará  
21 autorizado para utilizar los Fondos de COFINA, de manera ocasional, únicamente como  
22 última alternativa y sujeto a la presentación de una certificación juramentada sometida

1 a la Asamblea Legislativa. No se entenderá por la presentación de dicha certificación que  
2 el Ejecutivo tendrá uso indefinido de los fondos de COFINA. Dicha certificación tendrá  
3 que establecer la necesidad, término y la cantidad de fondos a utilizarse, para cubrir una  
4 deficiencia significativa ocasional en el flujo de caja para cumplir con el Plan Fiscal del  
5 Gobierno de Puerto Rico. Dicha certificación será firmada y juramentada por el Director  
6 Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y por el  
7 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La firma y el juramento de estos  
8 funcionarios en la certificación será indelegable. En dicha certificación los funcionarios  
9 acreditarán que la información es correcta, exacta y verídica conforme a la realidad fiscal  
10 del Gobierno de Puerto Rico.

11 Artículo 4.04.-Cláusula de Cumplimiento

12 Todas las transferencias realizadas en virtud de la disposiciones de este Capítulo  
13 estarán sujeta a los requisitos de la Sección 201(b)(1) (M) de la Ley Pública 114-187  
14 conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act or PROMESA*.

15 CAPÍTULO 5.-DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO.

16 Artículo 5.01.-Política Pública.

17 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización  
18 de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito  
19 de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas  
20 propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a  
21 actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o

1 residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la  
2 economía en general.

3 Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento  
4 eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de  
5 competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e  
6 interés público.

7 Artículo 5.02.-Definiciones.

8 Para fines de este Capítulo las siguientes palabras tendrán los siguientes  
9 significados:

- 10 A. Bienes Inmuebles – Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser  
11 trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, etcétera; así como  
12 todos los que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que  
13 no pueda separarse de éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro  
14 del objeto; y que pertenezcan a las agencias, dependencias,  
15 instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del  
16 Gobierno de Puerto Rico.
- 17 B. Comité – Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
18 Inmuebles.
- 19 C. Disposición – Proceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el  
20 título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su  
21 mejor utilización.

1 D. Subasta Pública a Viva Voz – Proceso donde se reúnen físicamente varios  
2 licitadores en un lugar y hora previamente acordada a hacer oferta directa  
3 por determinada bien inmueble anunciada previa a la subasta. La oferta se  
4 hace a viva voz, donde los restantes licitadores escuchan y conocen las  
5 ofertas.

6 E. Subasta Pública en Sobre Sellado – Proceso de subasta donde los licitadores  
7 hacen su oferta secreta en un sobre sellado, cuyo procedimiento se  
8 establecerá por reglamento.

9 F. Venta Directa – Proceso para disponer de una propiedad con una parte que  
10 ha cumplido con los criterios que se establezcan por reglamento.

11 Artículo 5.03.-Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

12 Se crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de  
13 que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra  
14 ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto  
15 Rico.

16 El Comité estará compuesto por los siguientes funcionarios públicos:

17 a. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
18 Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

19 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

20 c. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

21 El Director de Ejecutivo de la AAFAF presidirá el Comité.

1 El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuanto sea necesario de  
2 tiempo en tiempo para agilizar los trabajos, en el lugar y la hora que estimen conveniente.  
3 Disponiéndose que los miembros del Comité no devengarán salario alguno ni  
4 compensación por concepto de dietas por el ejercicio de los deberes y facultades que le  
5 impone esta Ley. Disponiéndose además, que nada de lo aquí establecido aplicará a  
6 bienes inmuebles de la Compañía de Fomento Industrial, el Banco Gubernamental de  
7 Fomento, la Administración de Terrenos, la Autoridad del Distrito del Centro  
8 Convenciones y sus respectivas subsidiarias, en tanto y en cuanto tengan ya establecido  
9 a la fecha de vigencia de esta Ley un proceso de venta de bienes inmuebles cónsono con  
10 este Capítulo.

11 Artículo 5.04.-Director Ejecutivo.

12 Constituido el Comité, éste designará un Director Ejecutivo, quien tendrá todos  
13 aquellos poderes que le delegue el Comité relacionados con la implantación de la política  
14 pública establecida en esta Ley. El Director Ejecutivo recomendará al Comité gestionar  
15 traslados interagenciales para integrar recursos humanos a la consecución de los  
16 objetivos de esta Ley, de conformidad con la Ley 8-2017. La Oficina del Director Ejecutivo  
17 estará ubicada en el lugar que el Comité designe para ello.

18 Artículo 5.05.-Facultades del Comité.

19 El Comité tendrá las siguientes facultades:

- 20 a. Aprobar las reglas, reglamentos, cartas circulares y normas que sean  
21 necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes.
- 22 b. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.

- 1 c. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre.
- 2 d. Negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble  
3 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros  
4 instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica  
5 necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas  
6 en esta Ley.
- 7 e. Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor la política  
8 pública establecida en esta Ley.
- 9 f. Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para  
10 el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha  
11 creado y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y  
12 condiciones de trabajo que establece esta Ley. Disponiéndose que los  
13 nombramientos deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la  
14 Ley 8-2017.
- 15 g. Contratar para llevar a cabo las subastas públicas a viva voz, conforme a las  
16 disposiciones de este Capítulo y los reglamentos a esos fines.
- 17 h. Crear fideicomisos de inversión en bienes raíces de naturaleza similar a los  
18 fideicomisos definidos en la Sección 1082.01(a) de la Ley 1-2011, según  
19 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
20 Puerto Rico".
- 21 i. Aportar bienes inmuebles a cualquier fideicomiso de inversión en bienes  
22 raíces creado a tenor con el Artículo 5.05 (h) de esta Ley. La empresa que

1           aporte conforme a este inciso el Gobierno tendrá participación en el  
2           desarrollo que realice.

3           Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

4           Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los  
5           siguientes deberes:

- 6           a.     Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme,  
7           eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes  
8           inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea  
9           mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o  
10          mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema  
11          justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá  
12          disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.
- 13          b.     Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble  
14          creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un  
15          inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias,  
16          dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama  
17          Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la  
18          Universidad de Puerto Rico.
- 19          c.     Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una  
20          certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que  
21          están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para

1 ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o  
2 corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

3 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra  
4 forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida  
5 por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo  
6 municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y  
7 reglamentos que sean aprobados por el Comité.

8 e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre  
9 las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén  
10 debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título  
11 y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

12 f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir  
13 y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la  
14 Ley 8-2017.

15 Artículo 5.07.-Disposición de Bienes Inmuebles.

16 La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto  
17 Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las  
18 mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y  
19 bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución  
20 de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de  
21 allegar mayores recursos al estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el  
22 bienestar de la sociedad y/o crear empleo.

1 El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor  
2 en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de  
3 evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del  
4 interés público.

5 El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente  
6 autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien  
7 inmueble.

8 Artículo 5.08.-Conflicto de Interés.

9 Cualquier conflicto de interés que pueda surgir en los miembros de la Junta  
10 durante el desempeño de sus funciones al amparo de esta Ley, será atendido de  
11 conformidad a lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley  
12 de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

13 Artículo 5.09.-Cláusula de Salvedad.

14 No se podrá disponer de ningún inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de  
15 Puerto Rico que esté siendo utilizado en usufructo de vivienda por cualquier persona.

16 CAPÍTULO 6.-LEY DE CONTABILIDAD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

17 Artículo 6.01.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,  
18 según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”,  
19 a fin de añadir un nuevo inciso (o) que lea como sigue:

20 “Artículo 3.-Definiciones.

21 Cuando se usen en esta Ley, los siguientes términos significarán:

22 (a) ...

1 ...

2 (o) Asignaciones Especiales – Asignaciones aprobadas mediante Resoluciones  
3 Conjuntas que limitan el uso de los fondos asignados. “

4 Artículo 6.02.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo  
5 7 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de  
6 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

7 “Artículo 7.-Ingresos de fondos públicos.

8 a) ...

9 Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén  
10 destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del  
11 Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria  
12 corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea  
13 conveniente establecer. Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio  
14 de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las  
15 dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el  
16 Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad  
17 bancaria que este determine adecuada. El Secretario de Hacienda así  
18 también, queda facultado a determinar el orden de prioridad de los  
19 desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros  
20 ingresos, conforme con el presupuesto aprobado y el Plan Fiscal, sin que  
21 esto se entienda como una limitación a los poderes conferidos al  
22 Gobernador y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

1 Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley 5-2017. Esta disposición  
2 tendrá supremacía sobre cualquier otra que contravenga o sea inconsistente  
3 con lo aquí establecido. Para cada año fiscal, cualquier cantidad en exceso  
4 de la presupuestada y autorizada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
5 a las dependencias y corporaciones públicas provenientes de fondos  
6 especiales estatales ingresarán al Fondo Presupuestario creado en virtud de  
7 la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada. Esta  
8 disposición no será de aplicación a aquellos fondos que son asignados a los  
9 municipios en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta disposición no  
10 será aplicable a los fondos provenientes de donativos privados que reciben  
11 entidades de gobierno con fines sociales.

12 ...

13 e) A partir del 1ro. de julio de 2017, todos aquellos fondos especiales estatales  
14 creados por Ley para fines específicos seguirán siendo utilizados para  
15 aquellos propósitos para el cual fueron asignados por Ley, conforme con el  
16 Presupuesto Recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y con  
17 el Plan Fiscal. Asimismo, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
18 a crear una reserva bajo su custodia, según establezca mediante normativa,  
19 la cual permita el control presupuestario de toda partida de gastos con  
20 cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos. De existir alguna  
21 inconsistencia entre la ley y el uso de los fondos con el Plan Fiscal,  
22 prevalecerá el propósito dispuesto en el Plan Fiscal aprobado conforme a

1 las disposiciones de la Ley Federal PROMESA.”

2 Artículo 6.03.-Se enmiendan los incisos (h), (l) y (m) del Artículo 8 de la Ley Núm.  
3 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del  
4 Gobierno de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

5 “Artículo 8.-Asignaciones de fondos públicos.

6 (a) ...

7 ...

8 (h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan  
9 permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por  
10 un (1) año, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han  
11 cumplido sus propósitos por lo que se cerrarán e ingresarán  
12 inmediatamente al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin  
13 año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras  
14 permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos  
15 tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de  
16 la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los  
17 cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos  
18 obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán  
19 e ingresarán al Fondo 301. Esta disposición solo será de aplicación a las  
20 asignaciones hechas previo al año fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a  
21 aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante  
22 Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto Sobre Ventas

1 y Uso.

2 En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de  
3 los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el  
4 término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá  
5 solicitarlo justificando la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina  
6 de Gerencia y Presupuesto por lo menos tres (3) meses antes de que se  
7 venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y  
8 Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener  
9 vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la  
10 cantidad. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea  
11 Legislativa.

12 (i) ...

13 ...

14 (l) Cualquier asignación que permanezca un (1) año sin llevarse a los libros se  
15 considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá  
16 nueva acción legislativa para usar los dineros así cancelados. En casos  
17 excepcionales en los que se demuestre que han mediado causas justificadas  
18 para no llevar a los libros una asignación durante el período de un (1) año  
19 estipulado, tales como la tardanza en la resolución de litigios en los  
20 tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una obra pública debido a  
21 dificultades fiscales, técnicas o legales, podrá contabilizarse una asignación  
22 aún después de transcurrido el mencionado período de un (1) año.

1 El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción  
2 cancelando asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso,  
3 durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha  
4 cancelación.

5 (m) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del  
6 Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos  
7 que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de  
8 contabilidad por un (1) año y que, de acuerdo con su opinión, no fueren  
9 necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados.  
10 Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario  
11 obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las  
12 mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera  
13 fondos disponibles no destinados a otras atenciones.”

#### 14 CAPÍTULO 7.-LEY DE RESERVAS EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO.

15 Artículo 7.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 129-2005, según enmendada,  
16 conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado  
17 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

19 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un Programa  
20 de Reservas que requiera al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades,  
21 asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de  
22 su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas

1 empresas, siempre que la situación fiscal así lo permita o produzca ahorros al fisco.

2 Disponiéndose que en aras de continuar fortaleciendo al sector de las  
3 microempresas, pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de  
4 reserva a esos fines continuará en aumento de forma escalonada de la siguiente  
5 forma:

- 6 1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;
- 7 2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;
- 8 3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;
- 9 4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;
- 10 5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;

11 Este aumento escalonado se aplicará si la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
12 establece que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco.  
13 Además, el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres por  
14 ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra  
15 de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan  
16 procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias,  
17 instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del  
18 Gobierno a las cuales le aplica esta Ley.”

19 Artículo 7.02.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 129-2005, según  
20 enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

22 “Artículo 6.-Programa de Reservas

1 (1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%)  
2 del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. Disponiéndose  
3 que el objeto de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada  
4 agencia aumentará a treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017, a  
5 un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018, a un treinta y  
6 cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019, a un treinta y ocho por  
7 ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020 y a un cuarenta por ciento (40%)  
8 para el año fiscal 2020-2021, siempre que la situación fiscal lo permita. La  
9 OGP establecerá por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el  
10 referido por ciento de reserva.

11 ...”.

12 CAPÍTULO 8.- ARBITRIOS A LOS CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL  
13 TABACO.

14 Artículo 8.01.-Se enmienda la Sección 3020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
15 para que lea como sigue:

16 “Sección 3020.05.-Cigarrillos

17 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de diecisiete dólares (17.00)  
18 sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este  
19 Código, el término “cigarrillo” significará cualquier producto que contenga  
20 nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo  
21 condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:

- 1           (1) cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura  
2           de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla  
3           de los mismos, o picadura de cualquier otra materia o sustancia  
4           sólida, envuelto en papel o en cualquier sustancia o material que no  
5           contenga tabaco, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en  
6           el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado,  
7           ofrecido o comprado como un cigarrillo; y
- 8           (2) cuya longitud, circunferencia y peso no exceda de la longitud,  
9           circunferencia y peso máximo que establezca el Secretario mediante  
10          reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de  
11          carácter general.

- 12          (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o  
13          consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o  
14          cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y  
15          características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o  
16          cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma  
17          clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no  
18          aplicarán a los cigarrillos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este  
19          Código."

20          Artículo 8.02.-Se añade una nueva Sección 3020.05A a la Ley 1-2011, según  
21          enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 3020.05A.-Cigarrillos, Cigarros, Tabaco Suelto, Papel de Cigarrillo  
2 y Tubos de Cigarrillo

3 (a) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá,  
4 cobrará y pagará, un arbitrio que podrá ser hasta de ocho dólares y  
5 cincuenta centavos (\$8.50) sobre cada ciento o fracción de cien (100)  
6 cigarrillos.

7 (b) Se impondrá, cobrará, y pagará sobre todo cigarro, tabaco suelto, papel y  
8 tubos de cigarrillo, el arbitrio que se dispone a continuación:

9 (1) Cigarros: Veinticinco dólares con cincuenta centavos (\$25.50) por  
10 cada libra o fracción de libra.

11 (2) Tabaco Suelto: Veinticinco dólares con cincuenta centavos (\$25.50)  
12 por cada libra o fracción de libra.

13 (3) Papel de cigarrillo: tres dólares (\$3.00) por cada cincuenta papeles o  
14 fracción que no exceda las seis pulgadas y media ( $6\frac{1}{2}$ "). De exceder  
15 las seis pulgadas y media ( $6\frac{1}{2}$ "), cada dos y tres cuartos ( $2\frac{3}{4}$ ) de  
16 pulgadas, o fracción, se considerará un (1) papel de cigarrillo.

17 (4) Tubos de cigarrillos: tres dólares (\$3.00) por cada cincuenta tubos de  
18 cigarrillos o fracción que no exceda las seis pulgadas y media ( $6\frac{1}{2}$ ").  
19 De exceder las seis pulgadas y media ( $6\frac{1}{2}$ "), cada dos y tres cuartos  
20 ( $2\frac{3}{4}$ ) de pulgadas, o fracción, se considerará como un tubo de  
21 cigarrillo.

1 (c) Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras  
2 disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán  
3 el significado que a continuación se indica:

4 (1) Cigarros.- Significará cualquier producto que contenga  
5 nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado  
6 bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:

7 (i) cualquier rollo de picadura de tabaco natural o  
8 sintético, o picadura de cualquier materia vegetal  
9 natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o  
10 picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida,  
11 envuelto en papel, hoja de tabaco o en cualquier  
12 sustancia o material, el cual por su apariencia, el tipo  
13 de tabaco usado en el relleno, su envoltura o  
14 rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o  
15 comprado como un cigarro, cigarrito, "little cigar",  
16 tabaquitos, o cualquier otro producto; y

17 (ii) que no sea un cigarrillo, según este término se define  
18 en la Sección 3020.05 de este Código.

19 (2) Tabaco suelto.- Significará cualquier tipo de tabaco, mezclado  
20 o no con cualquier otra sustancia, que no esté envuelto en  
21 material alguno y que por su apariencia, características  
22 intrínsecas, empaque o rotulación, se preste a ser utilizado y

1                   pueda ser ofrecido o comprado por los consumidores, como  
2                   tabaco para hacer cigarrillos “roll your own” o para ser  
3                   fumado en una pipa. Este término también incluye las hojas  
4                   tersas de tabaco.

5                   (3)   Papel de cigarrillo.- Significará cualquier papel, o cualquier  
6                   otro material excepto tabaco, que sea utilizado para enrollar  
7                   cigarrillos o cigarros.

8                   (4)   Tubo de cigarrillo.- Significará papel de cigarrillo preparado  
9                   como un cilindro hueco para utilizarse en la confección de  
10                  cigarrillos o cigarros.

11               (d)   Los cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, y tubos de cigarrillo que se  
12               fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto  
13               Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren  
14               empaquetados una etiqueta con la información y características que por  
15               reglamento se disponga. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla de  
16               cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo o tubos de cigarrillo deberá tener  
17               estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable”  
18               o “taxable”. En aquellos casos donde el artículo sea vendido de forma  
19               individual, el mismo deberá tener estampado en sitio visible y en forma  
20               clara y legible la palabra “tributable” o “taxable” en la forma y manera que  
21               establezca el Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos  
22               exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

1 Artículo 8.03.-Se enmienda la Sección 3020.13 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 3020.13.-Tabaco Sin Humo

4 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o  
5 “smokeless tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los  
6 fines de este subtítulo el término “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco”  
7 significará cualquier producto derivado del tabaco que:

8 (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y

9 (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas  
10 y/o en pequeñas unidades o en “discrete single-use units” en formas  
11 de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros.

12 (b) El arbitrio impuesto por esta Sección se establecerá de la siguiente manera:

13 (1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra.  
14 A partir del 1ro. de mayo de 2017, el arbitrio será de cinco dólares  
15 (\$5.00) por cada libra o fracción de libra.

16 (2) Tabaco en polvo (snuff) o cualquier otro derivado del tabaco: tres  
17 dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra. A  
18 partir del 1ro. de mayo de 2017, el arbitrio será de cuatro dólares con  
19 cincuenta y tres centavos (\$4.53) por cada libra o fracción de libra.

20 (c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan,  
21 traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas,  
22 paquetes o cajetillas en que fueren envasados y/o empaquetados una

1           etiqueta con la información y características que por reglamento se  
2           disponga. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla deberá tener estampada  
3           en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”.  
4           Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme a la  
5           Sección 3030.18 de este Código.”

6           Artículo 8.04.-Se enmienda la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
7           para que lea como sigue:

8           “Sección 3020.14.-Asignación de Fondos

9                   El Secretario de Hacienda ingresará lo recaudado producto de la Sección  
10           3020.05, la Sección 3020.05A, la Sección 3020.13 y la Sección 3020.15, directamente  
11           al Fondo General.”

12           Artículo 8.05.-Se añade una nueva Sección 3020.15 a la Ley 1-2011, según  
13           enmendada, para que lea como sigue:

14           “Sección 3020.15.-Cigarrillos Electrónicos, Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores

15           (a)   Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras  
16           disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán  
17           el significado que a continuación se indica:

18           (1)   Cigarrillo electrónico.- Significará cualquier tipo de producto  
19           incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de  
20           energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o  
21           mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o  
22           cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, el

1                   cual por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea  
2                   susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo  
3                   electrónico, cigarro electrónico o pipa electrónica.

4                   (2) Cartucho de nicotina.- Significará un cartucho de vapor o cualquier  
5                   otro contenedor de nicotina en una solución líquida que esté  
6                   diseñado para ser utilizado con o en un cigarrillo electrónico o  
7                   vaporizador.

8                   (3) Vaporizador.- Significará cualquier tipo de producto incombustible  
9                   que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito  
10                  electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que  
11                  puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra  
12                  sustancia como solución o cualquier otra forma, y que no pueda ser  
13                  considerado cigarrillo electrónico conforme a la definición del inciso  
14                  (1) anterior. Este término incluirá, sin que se entienda como una  
15                  limitación, el producto comúnmente conocido como "hookah" y los  
16                  vaporizadores utilizados para el suministro de medicamentos que  
17                  no estén aprobados por el *Food and Drug Administration* (FDA).

18               (b) Se impondrá, pagará y cobrará, el arbitrio que a continuación se indica  
19               sobre los cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores:

20               (1) Cigarrillo electrónico: tres dólares (\$3.00) por cada cigarrillo  
21               electrónico.

- 1           (2)    Cartuchos de Nicotina: cinco centavos (5¢) por cada mililitro de  
2                    solución de nicotina, o de cualquier sustancia, contenga o no  
3                    nicotina, en cada cartucho de nicotina. Este arbitrio no será  
4                    prorrateado.
- 5           (3)    Vaporizador: seis dólares (\$6.00) por cada unidad.
- 6           (c)    Los cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que se  
7                    fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto  
8                    Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes, envolturas en que fueren  
9                    envasados, envueltos, o empaquetados, una etiqueta con la información y  
10                   características que por reglamento se establezca, disponiéndose que en el  
11                   caso de los cartuchos de nicotina estos deberán contener los mililitros  
12                   actuales de solución de nicotina en la forma y manera que establezca el  
13                   Secretario. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla deberá tener estampada  
14                   en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”.  
15                   En aquellos casos donde el artículo sea vendido de forma individual, el  
16                   mismo deberá tener estampado en sitio visible y en forma clara y legible la  
17                   palabra “tributable” o “taxable” en la forma y manera que establezca el  
18                   Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme  
19                   a la Sección 3030.18 de este Código.”

1 Artículo 8.06.-Se enmienda la Sección 3030.18 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 3030.18.-Exención sobre Cigarrillos, Cigarros, Tabaco Suelto,  
4 Papel de Cigarrillo, Tubos de Cigarrillo, Tabaco de Mascar, Tabaco en Polvo,  
5 Cigarrillos Electrónicos, Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores

6 (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos,  
7 cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de  
8 mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y  
9 vaporizadores, vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera  
10 y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra  
11 de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de  
12 cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la  
13 entrega de cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de  
14 cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos,  
15 cartuchos de nicotina y vaporizadores, se haga de acuerdo a las reglas y  
16 procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la  
17 obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del  
18 introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o  
19 distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza  
20 para responder por el pago de dichos arbitrios.

21 (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos, cigarros,  
22 tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar,

1 tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y  
2 vaporizadores que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los  
3 puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios  
4 para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la  
5 supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará  
6 el impuesto a la persona que lo haya pagado.

7 (c) Además, estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo los  
8 cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo,  
9 tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de  
10 nicotina y vaporizadores, cuando los mismos sean vendidos o traspasados  
11 a los usuarios, según definido en la Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1991,  
12 según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades  
13 operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto  
14 Rico o su Concesionario.

15 (d) Se eximen del arbitrio fijado en este Subtítulo los cigarrillos, cigarros, tabaco  
16 suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en  
17 polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores  
18 introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos  
19 requisitos o condiciones que imponga el Secretario por reglamento,  
20 disponiéndose que esta exención no será de aplicación a los cigarrillos,  
21 cigarros, tabaco suelto, tabaco de mascar, tabaco en polvo, papel de  
22 cigarrillo, tubos de cigarrillo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina

1 y vaporizadores que se vendan en Tiendas y Terminales Aéreos o  
 2 Marítimos a personas que no salgan del territorio aduanero de los Estados  
 3 Unidos.”

4 Artículo 8.07.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.01 de la Ley 1-2011,  
 5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al  
 7 Detalle de Ciertos Artículos

8 (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de  
 9 cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar  
 10 un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece  
 11 en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos- Mayoristas	\$750
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$300
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos - por vehículo	\$300
Gasolina- Mayorista	Clase A \$6,000
	Clase B \$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A \$900
	Clase B \$100

Detallista- Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local		\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A	\$1,000
	Clase B	\$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- "Shows Vehículos de Motor" por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

1

2 (1) ...

3 ...".

1           Artículo 8.08.-Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 6042.08 de la Ley 1-  
2 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

4           (a) ...

5           (b) ...

6           (c) ...

7           (d) Incurrirá en delito menos grave que será sancionado con multa de cinco  
8 mil (5,000) dólares toda persona que:

9           (1) adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos  
10 de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos  
11 electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores en calidad de  
12 usuario, según definido en la Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1991,  
13 según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras  
14 facilidades operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia  
15 Nacional de Puerto Rico o su Concesionario, y que posteriormente  
16 venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de  
17 cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo,  
18 cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores así  
19 adquiridos a personas que no tengan derecho a la exención del  
20 apartado (c) de la Sección 3030.18 de este Código; o

21           (2) adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos  
22 de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos

1            electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores en las tiendas  
2            denominadas “Post Exchanges” instaladas en establecimientos  
3            militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico, y que  
4            posteriormente venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco  
5            suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar,  
6            tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o  
7            vaporizadores así adquiridos a personas que no tenga derecho a  
8            adquirir estos artículos en dichos establecimientos.”

9            Artículo 8.09.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6042.15 de la Ley 1-2011,  
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11            “Sección 6042.15.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios  
12 y Planilla Mensual de Arbitrios

13            (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla  
14 Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha  
15 planilla requerida por las Secciones 3020.08(c)(8), 3020.09(c), y 3020.10, en  
16 la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de  
17 cien (100) dólares o del diez (10) por ciento de la obligación contributiva  
18 establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.

19            (b) ...”.

20            Artículo 8.10.-Disposiciones transitorias

21            (a) Toda persona sujeta al impuesto anual por concepto de derechos de licencia  
22 de la Sección 3050.01 de la Ley 1-2011 que al 1ro. de mayo de 2017 ostente

1 una Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle vigente, estará sujeto a  
2 las nuevas tarifas dispuestas en el Artículo 8.07 de esta Ley a partir de la  
3 fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias correspondiente  
4 conforme al apartado (b) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011.

- 5 (b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular,  
6 u otra determinación administrativa de carácter general, las normas  
7 necesarias para la aplicación de estas disposiciones transitorias.

#### 8 CAPÍTULO 9.-FONDO DE EMERGENCIA

9 Artículo 9.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966,  
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.-

12 Comenzando en el Año Fiscal 1995-96, el Fondo de Emergencia será  
13 capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por  
14 ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto. A partir del Año  
15 Fiscal 1998-99, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento  
16 (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Disponiéndose que hasta  
17 el Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será por la cantidad de al menos diez  
18 millones de dólares (\$10,000,000). A partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha  
19 aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de  
20 rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del  
21 Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General. El Gobernador de Puerto  
22 Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por delegación de este

1           último, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo  
2           de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El  
3           balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de ciento cincuenta  
4           millones de dólares (\$150,000,000).”

## 5                                   CAPÍTULO 10.- DISPOSICIONES FINALES

6           Artículo 10.01.-Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.

7           Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y  
8           sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por  
9           daños y perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones  
10          de éstos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se  
11          interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Gobierno de  
12          Puerto Rico.

13          Artículo 10.02.-Normas de Interpretación.

14          Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el  
15          significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica  
16          reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

17          Artículo 10.03.-Incompatibilidad.

18          Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o  
19          sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios,  
20          órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones,  
21          reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o

1 retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las  
2 disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 10.04.-Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
5 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
6 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

7 Artículo 10.05.-Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
11 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
12 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
13 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
14 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
15 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
16 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
17 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
18 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
19 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
20 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
21 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
22 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional

1 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
2 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
3 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 10.06.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA; establecer un sistema uniforme de beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportación al plan médico, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Universidad de Puerto Rico; enmendar la Sección 4.3 inciso 2 (a) (e) (m) del Artículo 4, la Sección 5.2 del Artículo 5, la Sección 6.4 inciso 1 (d) y 4 (1) , 6.8 inciso 2 (b) y 6.9 del Artículo 6, la Sección 7.2 inciso 3 y 5 del Artículo 7, se añade un nuevo Artículo 2.11(a) a los fines de enmendar el Artículo 3 de la Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, suspender la vigencia del Artículo 9 y Sección 10.2 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; reenumerar los actuales Artículos 10 al 20 como Artículos 9 al 19; derogar la Ley 89-2016, conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”; enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”; a los fines de ampliar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de cuatro mil dólares (\$4,000) a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500); facultar para la revisión de las primas antes del 30 de junio de 2017; permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada y el ajuste en la prima para que entre al Fondo General; autorizar al Gobierno a utilizar sobrantes de las corporaciones públicas como “fondos disponibles” para contribuir al Fondo General; autorizar a un Comité compuesto por los directivos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda a modificar las tarifas de las corporaciones públicas para cumplir con las métricas del Plan Fiscal; establecer las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico; crear el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; para declarar la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles; enmendar los Artículos 3, 7 y 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán como que han cumplido

sus propósitos, por lo que se cerrarán e ingresarán al Fondo General; disponer que aquellos fondos especiales creados por Ley para fines específicos se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en la cuenta bancaria corriente del Secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de los mismos; enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a fin de disponer que el aumento escalonado en la partida asignada a compras del presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas se dará si la situación fiscal del Gobierno así lo permite; añadir una nueva Sección 3020.05A y Sección 3020.15, y enmendar la Sección 3020.05, Sección 3020.13, Sección 3020.14, Sección 3030.14, Sección 3030.18, Sección 3050.01, Sección 6042.08 y Sección 6042.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar el arbitrio aplicable a cigarrillos y productos derivados del tabaco para obtener mayor liquidez, atajar la crisis económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico, y evitar que los sectores más vulnerables se afecten, así como para desalentar el uso de cigarrillos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para disponer que hasta el Año Fiscal 2020-2021 la aportación anual al Fondo de Emergencia será por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica cumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno de Puerto Rico ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno de Puerto Rico carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco

contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

### La Situación Colonial en Puerto Rico

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, *por ejemplo*, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto particular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

#### El resultado directo de nuestra situación colonial: PROMESA

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De

esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de

Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Esta Ley, dividida en Capítulos, dispone diferentes medidas que esta Administración está tomando para cumplir con el Plan Fiscal impuesto conforme a las disposiciones de PROMESA. Los asuntos atendidos en esta Ley son germanos entre sí, toda vez que todos van dirigidos a dar cumplimiento al Plan Fiscal.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, dispone en lo pertinente que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley ...que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. Dicha citada sección establece la regla de un solo asunto que exige que toda ley aprobada por la Legislatura regule un solo asunto o materia. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que dicha disposición “no requiere que el título constituya un índice detallado del contenido de la ley, sino meramente que sea un hito indicador del asunto cubierto por la misma.” Herrero v. Emmanuelli, 179 D.P.R. 277, 295 (2010); Rodríguez v. Corte, 60 D.P.R. 919, 922 (1942).

Además, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer que sólo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar dicha disposición constitucional. Dorante v. Wrangler of P.R., 145 D.P.R. 408, 429-431 (1998) y casos allí citados. Nuestro máximo foro judicial ha “adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniar al legislador”. Herrero v. Emmanuelli, *supra*. Véase también J.J. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 244. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha acotado que **“una interpretación estricta de la disposición constitucional podría impedir y obstaculizar el proceso legislativo, pues obligaría al legislador a aprobar múltiples leyes para regular un sólo asunto o materia general.”** Herrero v. Emmanuelli, *supra*. (Énfasis nuestro.) Véase además M.H. Ruud, No Law Shall Embrace More Than One Subject, 42 Minn. L. Rev. 389, 393-394 (1958). Es decir, “el requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado.” Herrero v. Emmanuelli, *supra*, págs. 295-296.

Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un sólo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Id. Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo

los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general". Id. Véase además R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

Esta Ley persigue un solo asunto: dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal certificado por la Junta. Por tal razón, promulgamos esta Ley, que atiende varios temas dirigidos a cumplir con el Plan Fiscal.

### Un Nuevo Gobierno: Responsabilidad ante la Junta de Supervisión

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al Gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca no tan solo en un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el Año Fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Esta Ley, se promulga para atemperar el marco legal y jurídico para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para que el Estado pueda contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo

reconoció “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37. Por voz del Juez Asociado, señor Kolthoff Caraballo, el Tribunal llamó la atención a que tanto nuestra jurisdicción como el resto del mundo “vive momentos muy convulsos en el aspecto económico y financiero. Parecería que las economías de los países del mundo se encuentran entrelazadas y atadas al rabo de una chiringa que no consigue finalmente elevarse.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 415 (2010) certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S.Ct. 152 (2010). De ese modo, este Tribunal reconoció que debía ser consciente que existía una realidad que describió como “dura y antipática”. Confrontado con tal escenario histórico, este Tribunal estimó que resultaba necesario aspirar a un interés altruista en el que se persiguió el “bienestar económico colectivo, a expensas del bienestar individual.” Además, este Tribunal reiteró el reconocimiento en torno a una crisis económica en nuestra jurisdicción en el caso Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010) y destacó, en el contexto de la provisión de un remedio que implicaba desembolso de fondos públicos a fin de restituir dinero a contribuyentes, que no estaba “ajeno al difícil estado de las finanzas públicas en nuestro país”. *Id.* a la pág. 309.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839.

Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo pasó juicio sobre las medidas aprobadas mediante la Ley 160-2013 para solventar la crisis del Sistema de Retiro de Maestros y determinó que la ley no adelantaba el interés estatal importante requerido por nuestro ordenamiento constitucional en casos de reformas de sistemas de retiro: garantizar la solvencia del mismo sistema. Por ello, resolvió que la Ley 160-2013, en lo que respecta al menoscabo de obligaciones

contractuales, es irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. Íd., pág. 12. En esa ocasión, el Tribunal fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. Íd., pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de unas medidas exigidas para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero. De no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños irreparables por lo que implementar el Plan Fiscal constituye un interés apremiante del Estado para velar por el bienestar del interés público.

### Reestructuración Gubernamental

Por otro lado, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades y ayudando a los servidores públicos a realizar los ajustes y adaptaciones requeridas por la actual crisis fiscal y los retos futuros.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó la Ley 89-2016, conocida como la “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”, bajo el supuesto de corregir la disparidad en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público y forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos. También, se promulgó la misma bajo el razonamiento de que clasificar correctamente a los empleados ayudaría en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará la erogación de fondos innecesarios. Asimismo, mediante dicha Ley, se le concedió estatus de empleado regular a aquellos empleados transitorios que llevaban dos (2) años o más realizando funciones de necesidad permanente, sujeto a ciertos requisitos de elegibilidad.

No obstante, dicha Ley ha tenido el efecto de acrecentar la nómina gubernamental en momentos donde las finanzas públicas atraviesan una crisis fiscal sin precedentes. El reclutamiento de empleados temporales, fueran estos catalogados como: irregulares, transitorios o por contrato, no debe utilizarse como subterfugio para la posterior creación de puestos regulares de necesidad permanente sobrecargando así los fondos del Estado y sin medir la efectividad de esos recursos en la prestación de los servicios que merece el Pueblo.

Por lo cual, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. La misión es establecer un nuevo gobierno que facilite el desarrollo económico y cuya visión sea la de un gobierno basado en un modelo científico, donde la evidencia y los resultados importen y la colaboración ciudadana sea el eje principal de su validación. Para lograr esta meta el gobierno debe convertirse en un facilitador del desarrollo económico, implementando reformas reales y contundentes; la estructura gubernamental debe ser costo-efectiva, eficiente y transparente y; el servicio público debe estar fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

#### Equidad en Beneficios Marginales para Todos los Empleados Públicos

De otra parte, como hemos indicado y es de todos conocidos, nuestra Isla atraviesa por una severa crisis fiscal y los recursos son limitados para atender todos los compromisos del gobierno. En medio de una situación novel como lo es la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal y ante el impago de las deudas contraídas, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra forzado a reestructurar todo el componente gubernamental y dirigir los recursos a aquellas áreas que más lo ameriten.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico en el que necesita la colaboración de todos los sectores en la adopción de soluciones inmediatas que contribuyan en su restauración económica. La presente Ley atiende de manera responsable y justa la ausencia de uniformidad entre nuestros empleados públicos en cuanto a los beneficios marginales de los que podrán disfrutar durante este periodo crítico de la economía local.

No existe justificación alguna para mantener, durante estos próximos años previos a la recuperación fiscal, una brecha tan profunda entre los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos de algunas agencias del gobierno y los que disfrutaban los empleados públicos de las corporaciones públicas. En algunas corporaciones públicas sus empleados se benefician del doble y del triple de los beneficios que ostentan los empleados del gobierno central sin que ello responda a la realidad económica que vive Puerto Rico. Peor aún, al así actuar se crea una desigualdad entre los empleados públicos beneficiando a unos pocos al costo de otros muchos. Además, los costos de estas medidas dispares hacen insostenible su cumplimiento en este periodo y el mantenimiento de los empleos públicos. Por ello, esta Legislatura entiende prudente tomar acciones que conlleven ahorros y nos permitan mantener a todos los empleados públicos sin despidos.

Para que tengamos una idea de los gastos que se generan en las Corporaciones Públicas por el pago de todos los beneficios marginales, incluyendo el bono de navidad y aportaciones de salud, el presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2017 presentado ante la Junta de Supervisión establece que estas partidas tendrían un gasto presupuestado ascendente a \$171.877 millones de dólares, esto sin contar a la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En cuanto al pago de horas extras, se presupuestó la cantidad de \$23.618 millones de dólares y en la liquidación de días por enfermedad y vacaciones la cantidad de \$9.906 millones de dólares. El efecto de esto, es una disparidad entre los beneficios marginales que reciben los empleados del Gobierno Central vis a vis los empleados o funcionarios de las instrumentalidades o corporaciones públicas. En las Corporaciones Públicas se gasta en beneficios marginales un promedio de \$10,840 por empleado, mientras que en el Gobierno Central se gasta en promedio \$2,523 por empleado. Mientras no se recupere la economía local, no se puede justificar dicha disparidad.

De igual forma, según estadísticas provistas por el Banco Gubernamental de Fomento y la Junta de Planificación de Puerto Rico, en el Año Fiscal 2016, las corporaciones públicas fueron responsables de una deuda de \$46,861.6 millones lo que representó 72.9% de la deuda pública total del Gobierno de Puerto Rico, la cual se estimó en \$64,254 millones. Las corporaciones públicas han aumentado su participación en la deuda de un 68.9% en el Año Fiscal 2004 a un 72.9% en el Año Fiscal 2016. En términos absolutos, el aumento de la deuda pública total de las corporaciones públicas fue de \$23,484 millones lo que, a su vez, representó un aumento de 100.5%. De esta forma, en el Año Fiscal 2016, la deuda de las corporaciones públicas se estimó en más del doble de lo que era en el año fiscal 2004.

La realidad que ha imperado por años en las corporaciones públicas es que las cláusulas económicas negociadas en algunos convenios colectivos sobrepasaron por mucho lo que por ley estaba establecido, comprometiendo de esta forma la estabilidad fiscal del gobierno y a su vez poniendo en riesgo los empleos de los servidores públicos al crear una inestabilidad fiscal insostenible en este momento crítico fiscal. Por ejemplo,

muchas corporaciones se comprometieron, aun sin contar los recursos para ello, al pago de horas extras a razón del doble y del triple del sueldo de sus empleados. De igual forma, muchas bajaron la cantidad de horas que debían ser acumuladas para poder recibir compensación económica y no de tiempo compensatorio.

En Puerto Rico, el derecho a compensación por horas extras de trabajo está contemplado en la Sección 16 del Artículo II, Carta de Derechos de la Constitución. Allí se expresa que:

“Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según disponga por ley.”

Mediante la presente Ley derogamos la sección 10.2 de la Ley 8-2017, que establece el método de remuneración del trabajo en exceso que será aplicable a los empleados públicos, para integrarla en esta Ley y extender su aplicación a las corporaciones públicas. El método establecido para la remuneración del trabajo en exceso establecido en la presente ley establece que los empleados tendrán derecho a recibir el pago de horas extras a razón de tiempo y medio. De esta forma, se cumple cabalmente con lo establecido en nuestra Constitución y con la Ley Federal que rige el pago de horas extras.

Por otra parte, la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA), 29 U.S.C.S. secs. 201-219, regula entre otros asuntos el pago de horas extras y aplica a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, en tanto y en cuanto una ley estatal sea más beneficiosa para el empleado que las disposiciones del FLSA, la ley federal no impide la aplicación de aquélla por no estar en conflicto. Los propósitos de ambas leyes son, en dichas circunstancias, perfectamente armonizables. Vega v. Yiyi Motos, Inc., 146 D.P.R. 373 (1998).

La FLSA, estableció que a los empleados se les paga a razón de tiempo y medio (1.5) de la tasa regular por el periodo trabajado en exceso de las cuarenta (40) horas semanales. La FLSA, asimismo, provee para que los empleados de una agencia pública reciban tiempo compensatorio a tiempo y medio (1.5) de la tasa regular en lugar del pago de horas extras.

La presente Ley tiene como parte de sus propósitos lograr que el gasto operacional de las corporaciones públicas se realice de manera eficiente, responsable y prudente, con la finalidad de reducir gastos de manera permanente. El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en controlar los gastos de nóminas para salvaguardar los empleos,

la viabilidad de las corporaciones públicas así como sus finanzas. La situación fiscal precaria del Gobierno, su Fondo General y sus Corporaciones Públicas obliga a establecer controles en el gasto en nómina en exceso a lo presupuestado para salvaguardar la viabilidad de las corporaciones públicas y a su vez la jornada laboral de los empleados públicos y el salario de los mismos.

De igual forma, a través de la presente Ley se establecen cuáles serán los beneficios marginales que disfrutarán todos los empleados públicos durante el periodo de crisis fiscal irrespectivamente de la agencia o corporación pública donde trabajen. De esta forma, se igualan los beneficios marginales que reciben los empleados públicos de las diferentes agencias del Gobierno y los que reciben los empleados públicos que trabajan en las diferentes corporaciones públicas, quienes dependiendo de la corporación en que estén, actualmente disfrutaban diferentes beneficios marginales. Asimismo, los empleados públicos unionados en las diferentes agencias y corporaciones públicas, dependiendo del convenio colectivo, ostentan diferentes beneficios marginales aun estando en la misma agencia o corporación pública. No existe razón alguna que justifique mientras se mantenga de la crisis fiscal que vive Puerto Rico y ante la amenaza por parte de la Junta de Supervisión de eliminar el bono de navidad de todos los empleados públicos y reducirles la jornada laboral; perpetuar una desigualdad desproporcionada e irrazonable de beneficios marginales pactados en momentos en que la situación fiscal de Puerto Rico era otra y no se encontraba en una crisis de las proporciones que hoy tenemos.

Tal como indicamos anteriormente, en el pasado, nuestro ilustre Tribunal Supremo ha sostenido la validez de estatutos de naturaleza económica aprobados para lidiar con momentos de crisis o urgencia en Puerto Rico y ha reconocido “la posibilidad de que, en circunstancias de emergencia relacionadas con aspectos económicos, la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus amplios poderes”. Domínguez Castro, supra, a la pág. 49 (2010) (citas omitidas). Recientemente, ese Honorable Tribunal también fue consciente de la crisis estructural del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos y sostuvo la validez constitucional del estatuto que, para atender dicha crisis, enmendó la Ley de Retiro de los Empleados Públicos, Ley Núm. 3-2013. Véase Trinidad Hernández v. ELA, supra.

Por su parte, el Artículo II, Sección 7, de nuestra Constitución dispone que: “No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1. Dicha cláusula no establece una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Bayrón Toro, 119 D.P.R. a la pág. 619.

La garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales sólo se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del mismo, de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes. Domínguez Castro, supra.

Véase además Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234 (1978); El Paso v. Simmons, 379 U.S. 497 (1965). La razonabilidad de la ley se determina considerando principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el estatuto y la magnitud del menoscabo causado por su aplicación retroactiva. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 396 (1973). Si el menoscabo ocurre como consecuencia de una modificación razonable y necesaria para adelantar un interés público, el tribunal sostendrá su validez. Bayrón Toro, *supra*.

Aún si el menoscabo es sustancial, la prohibición constitucional no es absoluta. La misma tiene que acomodarse al poder de razón de estado. Bayrón Toro, *supra*. Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo, el criterio aplicable es de razonabilidad. Warner Lambert v. Tribunal Superior, *supra*. Por consiguiente, la función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Id.*

Una vez se determina que el menoscabo es sustancial, entonces procede auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general. Si el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público significativo y legítimo, se sostendrá la validez de la ley. Bayrón Toro, *supra*.

En Buffalo Teachers Union v Tobe, 464 F.3d 362, 365 (2do Cir. 2006), el Segundo Circuito expresó lo siguiente en torno al examen que debe realizar un foro adjudicativo al adentrarse a justipreciar una demanda en que se invoque la cláusula constitucional sobre el menoscabo de relaciones contractuales:

When a state is sued for allegedly impairing the contractual obligations . . . the state will not be held liable for violating the Contracts Clause of the United States Constitution unless plaintiffs produce evidence that the state's self-interest rather than the general welfare of the public motivated the state's conduct. On this issue, plaintiffs have the burden of proof because the record of what and why the state has acted is laid out in committee hearings, public reports, and legislation, making what motivated the state not difficult to discern. (Subrayado nuestro).

Por otra parte, como corolario a la doctrina de separación de poderes, al evaluar la necesidad o razonabilidad de la medida para efectos de la cláusula sobre el menoscabo de obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, a pesar de que no procede dar completa deferencia al Legislador, “esto no significa que el foro judicial no deba dar alguna deferencia a la determinación de necesidad y razonabilidad que hizo el legislador en el ejercicio de su poder constitucional, especialmente cuando se trata de regulaciones socioeconómicas.” Domínguez, *supra*.

Tampoco corresponde realizar una determinación “*de novo* sobre la existencia de otras alternativas para la solución del problema” *Id*, a la pág. 89. Recientemente, este Tribunal reiteró que se debe “dar deferencia a la determinación de la Asamblea Legislativa respecto a la necesidad y razonabilidad de la medida.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*. Además, respecto a la razonabilidad de la medida “es norma establecida que no corresponde a los tribunales hacer una determinación *de novo* sobre la existencia de otras alternativas para solucionar el problema. La determinación de la Asamblea Legislativa en torno a las medidas aprobadas constituye un ejercicio de política pública que merece [...] deferencia en este sistema de separación de poderes.” Trinidad Hernández v. ELA, *supra*.

Recordemos que, de entenderse que existe un menoscabo a una relación contractual, un tribunal debe analizar si la legislación en cuestión sirve un interés público legítimo. Home Bldg. & Loan Ass’n, *supra*, U.S. Trust, 431 U.S. at 25. Se ha definido el concepto de *legitimate public purpose* como uno cuyo fin sea remediar “an important general, social or economic problem rather than providing a benefit to special interests.” Buffalo Teacher’s Federation, *supra*. Nótese que se ha sostenido que la salud económica y financiera de un estado es un interés legítimo de importancia pública. Véase, Baltimore Teacher’s Union v. City Council of Baltimore et al., 6 F.3d 1012, 1017 (4to Cir. 1993) (resolviendo que no violaba la cláusula de menoscabo contractual una legislación que redujo salarios para cuadrar las finanzas estatales); In re Subway-Surface Supervisors Ass’n v. New York City Transit Auth., 375 N.E.2d 384 (1978) (sosteniendo la validez constitucional de un estatuto que congeló los salarios municipales en vista de la emergencia fiscal que aquejaba el estado de Nueva York); Buffalo Teachers, *supra* (se sostuvo la congelación de salarios de maestros ante una crisis fiscal).

Ante esta situación, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que comprometerse mediante el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión con implementar ciertas medidas en aras de poder salvaguardar el trabajo de miles de puertorriqueños, que no se les reduzca la jornada laboral a nuestros empleados con la consecuencia de tener una reducción en su sueldo mensual de hasta un veinte (20%) por ciento y la eliminación total del bono de navidad. Entre las medidas que el Gobierno se comprometió a implementar se encuentra, como hemos indicado, el uniformar los beneficios marginales de todos los empleados públicos; uniformar el pago de horas extras de las Corporaciones Públicas al Gobierno Central, igualar los beneficios marginales de los empleados del Gobierno Central y los de las Corporaciones Públicas; eliminar la liquidación de los excesos de días acumulados por vacaciones y enfermedad; y equiparar específicamente la licencia de vacaciones de los empleados públicos a lo que actualmente tienen los empleados en el sector privado.

En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones aplicables a licencias y beneficios marginales serán de duración temporera.

Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

Para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado, mediante la presente Ley se derogan las disposiciones de beneficios marginales establecidas en la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y se incorporan en esta Ley, extendiendo su aplicación a los empleados de las Corporaciones Públicas. De esta forma, según anteriormente dispuesto se igualan los beneficios marginales y la remuneración del trabajo en exceso de la jornada regular que podrán disfrutar todos los empleados públicos, independiente de donde laboren. De igual forma, se reducen los días que se podrán acumular al mes por concepto de vacaciones y se equiparan a los que actualmente tienen los trabajadores en el sector privado, bajando la licencia de vacaciones a quince (15) días. Por último, se elimina el pago por concepto del exceso de días vacaciones y enfermedad. No obstante, se establece de forma obligatoria la implementación de medidas por parte de los supervisores para asegurar que nuestros empleados no pierdan los días acumulados y puedan disfrutar los mismos.

No podemos pasar por alto que, de haber entrado de inmediato en vigor el recorte a la jornada laboral como propuso la Junta de Supervisión, la economía de Puerto Rico hubiese sufrido un golpe devastador al eliminarse el bono de navidad y reducirse en un 20% el sueldo de todos los empleados públicos. Ante esta situación fue que se establecieron las vías alternas antes indicadas para poder obtener los fondos requeridos sin trastocar la jornada laboral de los empleados y el salario de los mismos.

#### PROMESA y la Cláusula de Supremacía

Por otra parte, es importante recalcar la aplicación y el mandato que el Congreso de los Estados Unidos de América, en virtud de sus poderes plenarios sobre el Territorio de Puerto Rico, nos impuso cuando aprobó la Ley PROMESA que crea una Junta de Supervisión a quien, dentro de una serie de encomiendas, le confirió la de aprobar y supervisar de la ejecución un Plan Fiscal para la estabilización económica de Puerto Rico.

Dicha norma aprobada el 4 de mayo de 2016 establece una cláusula de supremacía que citamos:

Sec. 1 "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" or "PROMESA". (SEC. 4. SUPREMACY. **The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law, State law, or regulation that is inconsistent with this Act.** (Énfasis nuestro).

Conforme el Art. 101 de la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier

instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. A este momento, la Junta de Supervisión ha designado todas las corporaciones públicas como entidades cubiertas. Por otro lado, conforme al Artículo 205 de PROMESA, la Junta de Supervisión podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarla.

Siendo así, debemos repasar las encomiendas que se le asignan a la Junta de Supervisión Fiscal para fiscalizar y asegurar que las disposiciones del Plan Fiscal aprobado se cumplan.

Recordemos que PROMESA goza de supremacía sobre cualquier legislación del territorio de Puerto Rico incompatible con los motivos, responsabilidades, encomiendas y objetivos que tiene la norma federal y la Junta de Supervisión como ente encargado de su ejecución. En lo que respecta a la presente Ley, la Junta estableció que si el gobierno no logra mediante la implantación de otras medidas reducciones en los gastos que generen los fondos suficientes y una reserva de efectivo adicional de \$200 millones, para el 30 de junio de 2017 entrará en vigor, efectivo el 1 de julio de 2017, un programa de reducción de jornada laboral para todos los empleados públicos, lo que representaría una disminución en el sueldo de nuestros empleados de hasta un veinte (20%) por ciento del sueldo mensual. De igual forma, establecen que se implementaría la eliminación total del bono de navidad para todos los empleados públicos. La alternativa de la Junta de Supervisión para reducir la jornada laboral en el gobierno es equivalente a cuatro (4) días al mes para la mayoría de los empleados de la Rama Ejecutiva y dos (2) días al mes para maestros y personal de primera línea en instituciones que operan 24 horas al día. De igual forma, la Junta de Supervisión ha establecido que podrían darse reducciones comparables a estos ahorros por reducción parcial de jornada de la Rama Ejecutiva para otras entidades a través de todo el gobierno, incluyendo las corporaciones e instrumentalidades públicas y las ramas Legislativa y Judicial. Tal y como nuestro Gobernador ha mencionado en múltiples foros, la reducción de jornada laboral NO es una opción. Por tal razón, estamos tomando estas medidas cautelares para no tener que llegar a esa contingencia impuesta por la Junta de Supervisión.

Usando como base este marco legal, esta Asamblea Legislativa está convencida que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria que atraviesa Puerto Rico y representan un ejercicio legislativo válido.

Las acciones que se toman en la presente Ley y su aplicación a todos los empleados públicos unionados o no unionados que laboran en el Gobierno Central y en las Corporaciones Públicas no se toman de forma liviana. Al realizar un balance de intereses, en estos momentos de crisis entendemos que los beneficios marginales tienen que ser atemperados a las necesidades de los tiempos y a la crisis fiscal y estructural que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Ante el nuevo estado de Derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la Junta de Supervisión, la presente Ley constituye un medio razonable, equitativo, uniforme y necesario para afrontar la crisis actual y es la única opción que tiene el Gobierno de Puerto Rico para poder cumplir con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y evitar que se imponga una reducción de jornada laboral a nuestros empleados públicos que equivaldría a reducirles el veinte (20%) por ciento de su sueldo mensual y a su vez la eliminación total del bono de navidad. Esta Ley se promulga al amparo de la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña.

#### Dividendo Extraordinario a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que se estableció desde entonces en Puerto Rico. El propósito de dicho seguro fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

En su origen, la cubierta del seguro obligatorio que estableció dicha ley tenía un tope de tres mil dólares (\$3,000). Dicho tope fue aumentado en el año 2009 por virtud de la Ley 201-2009, a cuatro mil dólares (\$4,000). Cabe destacar que a pesar de este aumento en cubierta de un treinta y tres por ciento (33%), las primas del seguro, que tiene un valor de noventa y nueve dólares (\$99) para vehículos privados de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) para vehículos comerciales, continuaron inalteradas.

Desde el aumento en cubierta en el año 2009, el costo de los bienes y servicios en general ha continuado aumentando y la industria automotriz no ha estado exenta de estos aumentos. Por eso, el costo de las piezas y reparaciones de vehículos hoy es mayor que hace ocho (8) años. Es por ello que esta administración entiende pertinente que la cubierta del seguro obligatorio se aumente a cuatro mil quinientos dólares (\$4,500). Consistentemente con este aumento, se autoriza a la ASC a revisar el costo de las primas en o antes del 30 de junio de 2017.

Por otro lado, las condiciones bajo las cuales operaba la ASC desde su creación, conllevó un incremento sustancial en su capital. Dado que la ASC era el único proveedor

de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, era necesario que mantuviese una reserva de capital significativa para cubrir sus operaciones y cumplir con la reserva requerida por el Código de Seguros. Por ello, mediante la Ley 60-2013 se autorizó la declaración de un dividendo extraordinario, acompañada de una contribución incentivada, lo que permitió generar ingresos adicionales de cien millones de dólares (\$100,000,000). Del mismo modo, por virtud de la Ley 157-2015 se autorizó la declaración de otro dividendo extraordinario de cuarenta y dos millones de dólares (\$42,000,000), igualmente acompañada de una contribución especial. Sin embargo, como resultado de la apertura del mercado a competencia para que otras compañías de seguro pudieran ofrecer el servicio, a elección del conductor, resulta innecesario que la ASC mantenga una cantidad tan alta de capital en reserva y a la cual no pueden acceder los miembros de la ASC, quienes son las mismas compañías que compiten con esta entidad para ofrecer el servicio de seguro obligatorio.

Mediante esta Ley se autoriza la declaración de un dividendo extraordinario, acompañado de la correspondiente contribución incentivada. Una vez declarado el dividendo por los miembros de la ASC, el gobierno recibiría la cantidad de setenta millones de dólares (\$70,000,000).

A diferencia de la pasada administración, que utilizó los fondos obtenidos mediante leyes similares a la presente para distribuir entre algunas entidades que, aunque muchas perseguían fines loables otras conllevaban un malgasto innecesario de fondos, mediante esta Ley pretendemos atender la falta de liquidez del Gobierno de Puerto Rico para proteger los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, los empleos en el sector público, los ingresos de los miembros de los sistemas de retiro, entre otros fines similares.

Por todo lo anterior, esta Asamblea legislativa autoriza a la ASC a declarar un dividendo extraordinario de setenta millones de dólares (\$70,000,000) de su reserva de capital acompañado de una contribución especial de un cincuenta por ciento (50%). De este modo, la ASC remitirá la suma de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) que nutrirán el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

#### Transferencia de ganancias de las corporaciones públicas al fondo general

Una de las medidas de mayor trascendencia que esta administración ha logrado aprobar es la “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”, Ley 5-2017. La misma declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “tomar todas las medidas requeridas para Puerto Rico establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico.” Del mismo modo, la citada Ley declara que el gobierno podrá “ejercer su poder de razón de Estado de una manera que

reconozca la responsabilidad de satisfacer las obligaciones financieras del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras continúa proveyendo servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico a la luz de los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades". Dicho de otro modo, el gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que las necesidades de la gente sean debidamente atendidas.

La Ley 5-2017 puntualiza que como resultado de la continua emergencia financiera y de la aprobación de PROMESA, la Asamblea Legislativa tiene a su haber la responsabilidad de ejercer su poder de razón de estado. En ese sentido, señala que se tiene que reconocer la responsabilidad de satisfacer las obligaciones financieras del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras se continúan proveyendo servicios gubernamentales esenciales para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar de los residentes de Puerto Rico dados los limitados recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, todo esto de manera congruente con PROMESA.

En atención a lo anterior, la Ley 5-2017 faculta al Gobernador a emitir órdenes ejecutivas para requerir el uso de los recursos disponibles para pagar por servicios esenciales según el Gobernador estime necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico y establecer normas de prioridad para el desembolso de fondos públicos cuando los recursos disponibles para el año fiscal sean insuficientes para cubrir las asignaciones hechas para ese año fiscal, entre otras medidas. Esto, en atención a la limitación de recursos que posee el Estado.

Ante la situación fiscal y económica antes indicada, resulta evidente que el Gobierno de Puerto Rico tiene que tomar medidas para cumplir con el Plan Fiscal sin afectar los servicios esenciales que recibe la ciudadanía. Esto requiere maximizar el uso de los recursos disponibles del Estado, incluyendo los recursos que tienen las corporaciones públicas. Es por ello que la presente legislación ordena a las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los fondos necesarios para garantizar la liquidez del gobierno.

La determinación de la cantidad que será aportada por cada una de las corporaciones públicas será determinada por un comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Secretario del Departamento de Hacienda (Hacienda) y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Para ello, el comité tomará en consideración los sobrantes con los que cuente cada corporación luego de haber sido cubiertos sus gastos operacionales y que los servicios que ofrecen estas entidades no se afecten. Dichos fondos serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para así contar con la liquidez requerida en el Plan Fiscal.

Por todo lo anterior, en atención a la situación de emergencia fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de razón de estado, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de remediar la emergencia financiera por lo que promueve los mecanismos que se establecen en la presente Ley para asegurar la liquidez del Gobierno de Puerto Rico, utilizando los recursos disponibles en las corporaciones públicas, sin que esto represente una carga desproporcional para los ciudadanos, ni afecte los servicios esenciales que el gobierno provee.

#### Disposición de Propiedades Inmuebles de la Rama Ejecutiva

Por otra parte, la crisis económica y fiscal que afronta el Gobierno ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo nuestra propiedad inmueble. La Rama Ejecutiva compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas tiene un sin número de propiedades inmuebles en desuso que pueden venderse al sector privado para diversos propósitos. Muchas de las propiedades llevan años sin ninguna utilidad pública. Sin embargo, cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden ser maximizadas por la industria o comercio privado para desarrollar sus actividades. Incluso, algunas propiedades podrían servir para construir o habilitar una residencia o para entidades sin fines de lucro.

Lamentablemente en Puerto Rico no existe una política pública coherente y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. En ese tenor, es necesario establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y le dé certeza a las transacciones de estos activos. El beneficio sería uno múltiple: por un lado el Gobierno podrá allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta; inyectar al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales y pueda fungir como generador de empleos; fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios sociales, etc. En fin, las posibilidades son infinitas.

Por eso, es importante tener un paradigma adecuado que propicie la disposición de la propiedad inmueble dentro de un marco de competencia justa donde se coloque el bienestar y el interés público como portaestandarte de cada transacción. Por eso, esta Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y le faculta a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición de los bienes inmuebles. Esto en balance con los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Por medio de esta Ley se establecen los preceptos generales que guiarán la aprobación de reglamentos y normas que uniformen los procesos de venta de inmueble y le den mayor certeza a las transacciones.

Esta medida representa un paso más en la dirección del rescate de nuestro Pueblo y de superar las malas decisiones del pasado. Tenemos un compromiso inquebrantable por fortalecer el componente de la actividad económica. Estamos seguros que con el esquema aquí establecido se proveen los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal. Ese es nuestro norte y nada nos detendrá.

### Ley de Contabilidad del Gobierno y Fondos Especiales

La política financiera del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno. De igual forma, se establece como política pública que no se establezcan fondos especiales o fuentes de repagos exclusivas para unos fines particulares sin considerar el bienestar público. Esto nos permitirá llevar a cabo programas de gobierno examinando los servicios esenciales, que las asignaciones de fondos para los diferentes programas del gobierno se limiten a las atenciones de un sólo año económico; y que todas las recaudaciones del Gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo estime necesario y conforme a las partidas establecidas en el Plan Fiscal aprobado. Desafortunadamente, a través de los años, se han adoptado una serie de medidas que han pasado por alto lo anterior y han creado múltiples fondos especiales para distintos programas desvirtuándose el mandato de la Ley de Contabilidad.

Es el compromiso de esta Administración tomar todas las acciones necesarias para que el Gobierno pueda atender sus obligaciones y cumplir con esta política pública. La situación fiscal por la que nos encontramos atravesando requiere que ejerzamos una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en nuestros gastos, de forma tal que logremos la estabilidad fiscal y un presupuesto balanceado, todo lo cual nos llevará hacia nuestra recuperación económica.

Dentro del análisis de las finanzas del Gobierno se han encontrado asignaciones especiales para determinado propósito o actividad y para las cuales se ha excedido el periodo de tiempo de más de un (1) año sin hacerse uso de las mismas. También se han identificado asignaciones sin designación de año determinado, pero con recurrencia anual sin una base legal. Esto conduce a que los gastos que se carguen contra esas asignaciones en futuros años fiscales, se desestabilice el flujo de la caja del Departamento de Hacienda, sin que se tenga un control sobre el momento y uso que se le confiere a tales

asignaciones y, además, está en contravención con la política pública establecida en la Ley Núm. 230, antes citada.

Ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos. En este sentido, el Presupuesto Base Cero es una estrategia presupuestaria y de política fiscal, cuyo objetivo fundamental es lograr que un gobierno no pueda gastar más de lo que recauda, limitando así el incremento de la deuda pública y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas a corto y largo plazo. Con el Presupuesto Base Cero implantado por esta Administración, cada departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene que documentar y justificar cada programa que se vaya a incorporar y nutrir del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico y en consideración de los recursos disponibles. Este mecanismo conlleva revisar anualmente todos los programas y gastos de los departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno partiendo de cero sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores. Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan una mejora en la calidad de los servicios, la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos de servicios y una reducción en los gastos.

De igual forma, existen un sinnúmero de fondos especiales creados por Ley para fines particulares. Dichos fondos, se encuentran desorganizados y bajo el control de las dependencias gubernamentales a las que se les asignaron. Ante este marco, el Secretario de Hacienda en la actualidad tiene acceso directo a solo 65% de los fondos del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que los demás fondos especiales están en cuentas en cada dependencia ejecutiva sin pasar por la supervisión fiscal del Secretario de Hacienda. Esta falta de claridad, redundante en una pobre supervisión por parte de las agencias fiscales del Gobierno para tener pleno dominio del Tesoro. Con esta Ley, disponemos que los fondos especiales pasan al Tesoro General y no a cuentas individuales para unos fines particulares, para así tener un mejor dominio y fiscalización por parte de Secretario de Hacienda y poder aplicar la prioridad de pago que comienza con los servicios esenciales a nuestro Pueblo.

Conforme todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" con el propósito de atemperar la misma a las mejores prácticas fiscales que se han desarrollado en los pasados años en los Estados Unidos continentales y en el resto del mundo. A esos efectos, entendemos importante aclarar el significado de una asignación especial y limitar el uso de las mismas al periodo de un (1) año. Una vez que esta cumpla su propósito, o si no fuese reclamada durante su periodo de vigencia, esta asignación revertirá al Fondo General. De esta

manera, logramos continuar mejorando los servicios a nuestra ciudadanía y revitalizar la economía de Puerto Rico mientras cumplimos con los mecanismos de control fiscal requeridos por el Plan Fiscal Certificado.

### Ley de Reservas en las Compras del Gobierno

En reconocimiento de que el fortalecimiento de nuestra economía y la creación de empleos son objetivos fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, se han aprobado diferentes piezas legislativas dirigidas a estimular el desarrollo de la economía local. Como parte de dicha legislación, se encuentra la Ley 129-2005, que creó la Ley de Reservas en las Compras del Gobierno, la cual se adoptó como un mecanismo para que los componentes de la economía local puedan participar efectivamente en el mercado de compras del gobierno y para estimular la creación de empleos y la inversión local. Esta Ley, procura patrocinar de manera preferencial en las compras del Gobierno, al importantísimo sector de las pequeñas y medianas empresas (“Pymes”) ayudando a estas a aumentar sus ventas como una estrategia eficaz de desarrollo económico y creación de empleos.

No obstante, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, entendemos fundamental hacer ajustes en el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados. Con esto en mente, hemos evaluado toda la legislación económica que tiene impacto en el presupuesto general de las agencias de la Rama Ejecutiva, a fin de establecer las medidas necesarias para atemperar la misma a nuestra actual realidad económica.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 129-2015 con el propósito de atemperar la misma a la situación fiscal que atraviesan las finanzas públicas. A esos efectos, debemos fijar en un veinte por ciento (20%) la partida del presupuesto general de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico asignada a compras para compras a microempresas, pequeñas y medianas empresas, hasta que la situación fiscal de Puerto Rico permita que se aplique el aumento. Nuestro propósito es seguir contribuyendo con este importante sector al mismo tiempo que afrontamos de forma responsable nuestra realidad fiscal y cumplimos con las metas establecidas en el Plan Fiscal aprobado por la Junta de manera que podamos encaminarnos hacia la recuperación económica.

### Arbitrios a cigarrillos y productos del tabaco

Ante la necesidad de allegar más ingresos con miras a cumplir con el Plan Fiscal, proteger los empleos públicos y a nuestros sectores más vulnerables, proponemos una reconfiguración de los arbitrios aplicables a los cigarrillos, tabaco sin humo, productos derivados del tabaco, así como cigarrillos electrónicos. Con esta reconfiguración de los

arbitrios aplicables a estos productos se aumenta la base sujeta a arbitrios y se aumentan las tasas actuales para cumplir con un propósito dual: además de allegar fondos para lograr balancear el presupuesto y cumplir con los parámetros consignados en el Plan Fiscal, también logramos desalentar el consumo de cigarrillos y la compra de tabaco, lo cual, como es conocido, resulta en detrimento a la salud pública y está asociado al incremento en la incidencia de enfermedades en las vías respiratorias y de distintos tipos de cáncer.

Una de las causas más preocupantes de muerte entre la población se debe al uso de tabaco. Sin embargo, esta causal es altamente prevenible. El informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre “Las Consecuencias de Fumar en la Salud” confirma que el fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas tales como: cáncer en la vesícula, cervical, esófago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, estómago, leucemia, enfermedades cardiovasculares, entre muchas otras. Asimismo se indica que el humo del tabaco puede producir coágulos sanguíneos, ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares repentinos. Recientemente se han encontrado más enfermedades causadas por el uso de cigarrillos tales como cáncer de hígado y color rectal, diabetes, artritis, inflamación y deterioro de la función inmunitaria. Véase Resumen Ejecutivo del Informe de la Dirección General de Servicios de Salud de los Estados Unidos, Las Consecuencias del Tabaquismo en la Salud - 50 años de Progreso, pág. 2 (2014).

De hecho, en el período 2005–2009, el tabaquismo fue el causante de más de 480,000 muertes prematuras anuales en personas de 35 años de edad o más en los Estados Unidos. A su vez, más del 87% de las muertes por cáncer de pulmón, 61% de las muertes por enfermedad pulmonar y 32% de las muertes por enfermedad coronaria, fueron atribuibles al tabaquismo y a la exposición al humo de segunda mano. *Id.*, pág. 3.

Por su parte el Center for Disease Control and Prevention (CDC) señala que para el 2016, la mayor causa de muerte, discapacidades y de enfermedades prevenibles en Estados Unidos es a consecuencia del uso del tabaco. Cada año casi medio millón de americanos muere prematuramente por fumar o por estar expuesto al humo del cigarrillo, y otros 16 millones viven con enfermedades serias causadas por fumar cigarrillos. Además, los fumadores de cigarrillos se tienen que ausentar más a sus trabajos, visitar más a sus doctores, ser hospitalizados con mayor frecuencia, y mueren 10 o 12 años antes que las personas que no son fumadores. Lo anterior sin contar que para tratar enfermedades relacionadas al uso del cigarrillo, los Estados Unidos gastan casi 170 millones de dólares anualmente. Véase <https://www.cdc.gov/chronicdisease/resources/publications/aag/tobacco-use.htm>.

El impacto indirecto del cigarrillo también es altamente detrimental para la salud. En específico, la exposición al humo de segunda mano tiene un efecto nocivo en los niños. Se ha relacionado con el síndrome de la muerte repentina de infantes (sudden infant

death syndrome), enfermedades respiratorias agudas, infecciones de oído y ataques de asma. Lo más inquietante es que alrededor del 25% de las personas que no fuman en Estados Unidos, (58 millones aproximadamente) están expuestos el humo de segunda mano, incluyendo 15 millones de niños entre las edades de 3 a 11 años. *Id.*

Según los datos del CDC, para el 2015 en Estados Unidos cerca de 15.1% de la población mayor de 18 años de edad fumaba cigarrillos, lo que se estima en 36.5 millones de personas. De estos, 16.7% son hombres y 13.6% mujeres. En Puerto Rico, aunque el porcentaje es menor, todavía sobre pasa el doble dígito. Las estadísticas del Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para el 2015 el 10.7% de la población general de 18 años o más fuman cigarrillos con regularidad. De estos, 15.7% son hombres y 7.4% mujeres. Se trata de un porcentaje significativo si tomamos en consideración el efecto que tiene el humo de segunda mano. A lo anterior hay que añadir que el gobierno tiene que incurrir en costos significativos producidos por las consecuencias a la salud que conlleva fumar.

Al presente, cada cajetilla de cigarrillos paga \$3.40 en arbitrios, lo que, para el Año Fiscal 2014-2015, se tradujo en un recaudo de \$156 millones por concepto de dicho arbitrio. Sin embargo, nuestro gobierno gasta \$19.16 en costos de salud y pérdida de productividad por cada cajetilla de cigarrillos consumida, lo que se traduce en \$924 millones. Es decir, el Gobierno gasta \$15.76 más de lo que recauda, por cada cajetilla de cigarrillo vendida para atender las consecuencias que ocasiona el uso de cigarrillos, lo que significa una diferencia global de \$768 millones. Como resultado, el aumento a los impuestos sobre el tabaco se considera como una medida sumamente costo-efectiva para mejorar la salud pública y para obtener recaudos fiscales a corto y largo plazo.

Por otro lado, el Comité Científico de Asesoramiento sobre la Reglamentación de los Productos del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud ha dicho que el consumo de tabaco no fumable es una parte importante del problema general del tabaco en el mundo. En su informe sobre el tabaco sin humo expresa que existen los siguientes daños potenciales: a) el uso puede alentar a los individuos a consumir dichos productos, además de seguir fumando; b) el consumo de productos no fumables del tabaco incrementa la posibilidad de iniciarse posteriormente en el consumo de tabaco fumado; c) los niños que aún no han comenzado a fumar podrían empezar a consumir tabaco mediante el fácil acceso al tabaco no fumable; d) no se descarta la posibilidad de que el "smokeless tobacco" produzca daños considerables a largo plazo en la salud de sus consumidores como el aumento del riesgo a desarrollar cáncer oral; y e) los riesgos de crear adicción son considerables ya que en su mayoría tienen componentes peligrosos como la nicotina y las nitrosaminas. Asimismo, el Cirujano General de Estados Unidos de América ha determinado que el uso del "tabaco sin humo" puede ocasionar, además del cáncer oral, enfermedades y condiciones relacionadas a la encía. Según el reporte titulado *The Health Consequences of Using Smokeless Tobacco: A Report of the Advisory Committee to the Surgeon General*, el uso prolongado del "tabaco sin humo" resulta en

un riesgo mayor de padecer lesiones orales como la leukoplakias tanto en adolescentes como en adultos.

Es y ha sido la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar medidas para promover la prevención y la cesación del uso del tabaco. Una de las modalidades que propician la prevención y la cesación del uso del tabaco son las medidas relacionadas con la implantación de impuestos a productos derivados del tabaco, sea fumable o no.

A tono con lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que por la lucha contra la adicción a la nicotina, por los gastos de servicios médicos a pacientes por enfermedades relacionadas y creadas por la adicción a productos derivados del tabaco, por el evidente costo y pérdidas en la productividad laboral y en la economía en general y por la necesidad de hacer llegar más ingresos al erario para cumplir con el Plan Fiscal y evitar recortes que puedan afectar a nuestros sectores más vulnerables, se aumente el arbitrio actual al tabaco sin humo y a los cigarrillos.

#### Fondo de Emergencia

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público.

Entre otras disposiciones, la Ley Núm. 91, ante citada, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo será capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor. Sin embargo, en esta última década reiteradamente se ha legislado para que el Fondo de Emergencia no se nutra durante determinados años fiscales. Lo que comenzó como una medida de carácter transitorio iniciada en el Año Fiscal 2006-2007, se convirtió en una medida que desde entonces se ha repetido de forma continua en la mayoría de los años fiscales.

Esta Administración reconoce que, ante la grave situación fiscal que confronta el gobierno, es fundamental implementar una nueva metodología para el desarrollo, preparación y ejecución del presupuesto gubernamental, que permita reducir notablemente el gasto del Estado sin disminuir la cantidad y calidad de los servicios prestados, eliminando servicios ineficaces y programas inadecuados u obsoletos. En este

sentido, es importante establecer y mantener una reserva líquida para atender necesidades públicas inesperadas e imprevistas, como las inicialmente descritas, pero considerando que la aportación a dicho Fondo debe realizarse acorde la situación fiscal. Ante ello, se establece que la aportación al Fondo de Emergencia por la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) se mantendrá fija hasta el Año Fiscal 2020-2021. Además, a partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966, según enmendada y conocida como “Fondo de Emergencia” para alcanzar un uso más eficiente de los recursos disponibles y garantizar la disponibilidad de los mismos para atender situaciones de emergencia o desastre que afecten a la Isla durante este período de años.

### El camino a la recuperación comenzó

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

### CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

#### Artículo 1.02.-Primacía de esta Ley

Esta Ley en su totalidad se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Secciones 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, esta Ley se aprueba en virtud de las acciones que se le requieren a Puerto Rico como territorio de los Estados Unidos bajo el palio de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA) y del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

A partir de la fecha de aprobación de esta Ley, se deja sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las disposiciones de esta Ley. Esto no elimina el derecho de los sindicatos de negociar condiciones de trabajo, salarios y otras condiciones no económicas no contenidas en la presente legislación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

#### Artículo 1.03.-Terminación de las medidas fiscales

Se autoriza al Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal, tras hacer una determinación de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, a aumentar los beneficios en esta Ley concedidos y dejar sin efecto medidas de responsabilidad fiscal contenidas en el Capítulo 2.

### CAPÍTULO 2.-BENEFICIOS MARGINALES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

#### Artículo 2.01.-Aplicabilidad

Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna disposición particular excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La Universidad de Puerto Rico estará exenta de la aplicación de la presente Ley.

#### Artículo 2.02.-Municipios

Los municipios estarán exentos de la aplicación de este Capítulo. No obstante, quedan facultados para acogerse a sus disposiciones mediante previa aprobación de una Ordenanza Municipal a esos efectos.

#### Artículo 2.03.-Declaración de Política Pública

Por la presente se reafirma la Declaración de Política Pública de la Ley 3-2017, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, en donde se establece que la responsabilidad fiscal es la clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas, logrando una eficiente reestructuración de la misma.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la disparidad que existe entre los beneficios marginales que reciben los empleados del Gobierno Central con aquellos que laboran en corporaciones públicas. Para mantener los empleos públicos sin despidos es necesario hacer ajustes en gastos de beneficios marginales, mientras Puerto Rico se encuentre inmerso en la crisis fiscal que lo aqueja. A tales efectos, mediante esta Ley se promueve la igualdad y uniformidad de los beneficios marginales que podrán disfrutar todos los funcionarios y empleados públicos. Todas las agencias e instrumentalidades comprendidas en el Gobierno de Puerto Rico tienen la responsabilidad de procurar que el disfrute de los beneficios marginales responda al interés legislativo que justificó su concesión y que se lleva a cabo conforme a un adecuado balance entre las necesidades del empleado y la óptima utilización de los recursos disponibles, atendiendo el momento histórico en que nos encontramos.

La política pública adoptada por la presente Ley garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía y protege el trabajo de miles de funcionarios y empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, mientras se protege a los ciudadanos más vulnerables. Por tal razón, y en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado conforme a la Ley Federal PROMESA, se uniforman los beneficios marginales de los empleados públicos con fines a lograr economías adicionales.

En aras de lograr la consecución de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones de los Artículos 2.04, 2.05, 2.08 al 2.11 y 2.18 serán de duración temporera y su vigencia cesará durante el próximo año fiscal luego de que el Gobierno de Puerto Rico haya logrado un presupuesto balanceado y superado la crisis económica. Esta consideración entendemos crea el justo balance entre los objetivos de cumplir con el Plan Fiscal certificado y el interés de preservar la justicia social que enmarcan la protección de los beneficios que reciben nuestros trabajadores del sector público. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

Para propósito de esta Ley el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal estará compuesto por un representante nombrado por el Gobernador, un representante nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes y un representante nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Dicho Comité establecerá mediante reglamento sus normas y funcionamiento interno.

#### Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

- a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico y a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.
- b. La licencia por vacaciones se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo del empleo. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.
- c. La licencia por vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural.
- d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada agencia o instrumentalidad pública viene obligada a formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los empleados, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de las agencias, instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.
- e. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, formular y administrar el plan de vacaciones de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al

finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones.

- f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de quince (15) días laborables durante cada año natural de los cuales no menos de diez (10) días deberán ser disfrutados de manera consecutiva.
- g. Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio, evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la agencia o instrumentalidad pública, están exceptuados de las disposiciones del inciso (e) de este Artículo. En este caso, la agencia o instrumentalidad pública viene obligada a realizar los ajustes necesarios para que el empleado disfrute de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros tres (3) meses del siguiente año natural.
- h. La agencia o instrumentalidad pública vendrá obligada a proveer para el disfrute de la licencia de vacaciones acumulada, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia o instrumentalidad pública.
- i. Normalmente, no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de quince (15) días laborables por cada año natural. No obstante, la agencia o instrumentalidad pública podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de quince (15) días laborables, hasta un máximo de cincuenta (50) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia, se tomarán en consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:
  - 1. la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado, tales como viajes, estudios, etc.;
  - 2. enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia de enfermedad;
  - 3. problemas personales del empleado que requieran su atención personal;

4. si ha existido cancelación del disfrute de licencia por necesidades del servicio y a requerimiento de la agencia;
  5. total de licencia acumulado que tiene el empleado.
- j. Por circunstancias especiales, se podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados regulares que hayan prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico por más de un (1) año, cuando se tenga la certeza de que el empleado se reintegrará al servicio. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de quince (15) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipada requerirá en todo caso aprobación previa por escrito de la Autoridad Nominadora. Todo empleado a quien se le hubiere anticipado licencia de vacaciones y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de prestar servicios por el período necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno de Puerto Rico cualquier suma de dinero que le haya sido pagada por concepto del tal licencia anticipada.
- k. En el caso en que a un empleado se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.
- l. Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumulada o anticipada a un empleado, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el empleado lo solicite con suficiente anticipación. Tal autorización deberá hacerse inmediatamente después de la aprobación de la licencia.
- m. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones", cuando:
1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año, con cualquier entidad gubernamental;

2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;
3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
4. El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;
7. El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

## 2. Licencia por enfermedad

- a. Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto Rico antes de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio.
- b. Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto Rico después de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un (1) día por cada mes de servicio.
- c. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente.

- d. La licencia por enfermedad se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
- e. Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:
  - 1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
  - 2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

- a) “Persona de edad avanzada” significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;
  - b) “Personas con impedimentos” significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.
- 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

- f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia por enfermedad se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo del empleo.
- g. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma diligente y con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, realizar todos los ajustes necesarios para que el empleado pueda hacer uso de la totalidad de la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural en el momento en que la necesite. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.
- h. Cuando un empleado se ausente del trabajo por enfermedad por más de tres (3) días, se le podrá exigir un certificado médico, acreditativo:
  - 1. que estaba realmente enfermo, expuesto a una enfermedad contagiosa o impedido para trabajar durante el periodo de ausencia;
  - 2. sobre la enfermedad de sus hijos o hijas;
  - 3. sobre la enfermedad de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

Además del certificado médico, se podrá corroborar la inhabilidad del empleado para asistir al trabajo por razones de enfermedad por cualquier otro medio apropiado. Lo anterior no se aplicará o interpretará de forma que se vulnere la Ley ADA ni la "Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993" (LLFM).

- i. En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que hubiere prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico por un periodo no menor de un (1) año, cuando exista certeza razonable de que éste se reintegrará al servicio. Cualquier empleado a quien se

le hubiera anticipando licencia por enfermedad y se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente, antes de haber prestado servicios por el periodo necesario requerido para acumular la totalidad de la licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a reembolsar al Gobierno de Puerto Rico cualquier suma de dinero que quedare al descubierto que le haya sido pagada por concepto de dicha licencia.

- j. En casos de enfermedad prolongada, una vez agotada la licencia por enfermedad, los empleados podrán hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuvieren acumulada, previa autorización del supervisor inmediato. Si el empleado agotase ambas licencias y continuare enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

### 3. Licencia de maternidad

- a. La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y *post-partum* a que tiene derecho toda empleada embarazada. Igualmente comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable.
- b. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de éste mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufiere la madre en cualquier momento durante el embarazo.

- c. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso *post-partum* a que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. En estos casos, la empleada deberá someter a la agencia una certificación médica acreditativa de que está en

condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.

- d. Durante el periodo de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
- e. En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de maternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- f. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá optar por extender el descanso posterior al parto por un periodo de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.
- g. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el periodo de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso posterior al parto a partir de la fecha del alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.
- h. En casos de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las ocho (8) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.
- i. La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de licencia de maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.
- j. En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post-partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del periodo de descanso *post-partum* y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y la atención del menor, la agencia deberá concederle licencia por enfermedad.

En estos casos, se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha condición. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En el caso de que no tenga acumulada la licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder licencia sin sueldo por el término que recomiende su médico.

- k. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Esta licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.
- l. La licencia de maternidad no se concederá a empleadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencias por enfermedad y a las empleadas que estén en licencia sin sueldo por efecto de complicaciones previas al alumbramiento.
- m. La empleada embarazada o que adopte un menor tiene la obligación de notificar con anticipación a la agencia sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.
- n. La agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al periodo de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con anticipación correspondiente. De la empleada reintegrarse al trabajo antes de expirar el período de descanso posterior al parto, vendrá obligada a efectuar el reembolso del balance correspondiente a la licencia de maternidad no disfrutada.
- o. En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar

exclusivamente aquella parte del periodo *post-partum* que complete las primeras ocho (8) semanas de licencia de maternidad no utilizada. Disponiéndose que el beneficio de las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del menor, cesará a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del (de la) niño(a). En estos casos, la empleada podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual tenga derecho.

- p. La empleada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el periodo de descanso *post-partum*, siempre y cuando presente a la agencia certificación médica acreditativa de que está en condiciones de ejercer sus funciones. En este caso se entenderá que la empleada renuncia al balance correspondiente de licencia de maternidad sin disfrutar al que tendría derecho.

#### 4. Licencia de paternidad

- a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija.
- b. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado o que cohabita con la madre del menor y que no ha incurrido en violencia doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá además, la firma de la madre del menor.
- c. El empleado solicitará la licencia por paternidad y a la mayor brevedad posible someterá el certificado de nacimiento.
- d. Durante el periodo de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo.
- e. En el caso de un empleado con status transitorio, la licencia por paternidad no excederá del periodo de nombramiento.
- f. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.
- g. El empleado que, junto a su cónyuge o persona con quien cohabita, adopte a un menor de edad, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier

jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de quince (15) días, a contar a partir de la fecha en que reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual o maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

Aquel empleado que individualmente adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el periodo de ocho (8) semanas, a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.

Al reclamar este derecho el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni maltrato de menores.

Los subincisos (d), (e) y (f) del presente inciso serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los párrafos anteriores.

- h. El empleado podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar el periodo de licencia de paternidad a la que tiene derecho. En este caso, se entenderá que el empleado renuncia al balance correspondiente de licencia de paternidad sin disfrutar al que tendría derecho.

## 5. Licencia especial con paga para la lactancia

- a. Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas, durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de

treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

- b. Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.
- c. Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al patrono una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días antes de cada periodo. Disponiéndose que el patrono designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales. Las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

#### 6. Licencias sin paga

- a. En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la agencia o instrumentalidad pública sobre las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.
- b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada agencia o instrumentalidad pública mediante reglamento, se podrán conceder las siguientes:

1. A empleados de carrera con status regular, para prestar servicios en otras agencias del Gobierno de Puerto Rico o entidad privada.
  2. A empleados de carrera con status regular, para proteger el status o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:
    - a) Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico u otra entidad, y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.
    - b) Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y estar bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y éste hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de vacaciones.
  3. A empleados que así lo soliciten luego del nacimiento de un(a) hijo(a). Disponiéndose que ese tipo de licencia sin paga podrá concederse por un periodo de tiempo que no excederá de seis (6) meses, a partir de que ésta sea autorizada.
  4. A empleados con status regular que pasen a prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, mientras estuviese prestando dichos servicios.
  5. A empleados con status regular que han sido electos en las elecciones generales o sean seleccionados para cubrir las vacantes de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, incluyendo los cargos de Comisionado Residente en los Estados Unidos y Alcalde, mientras estuviere prestando dichos servicios.
7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se registrarán por las leyes especiales que las otorgan.

- a. licencia para servir como testigo- Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el Ministerio Fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como testigo en un caso criminal.
- b. licencia para servicio de jurado - Toda empleado que sea citado a comparecer como jurado tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga y a recibir compensación de su patrono por alimentación y millaje, conforme a la reglamentación establecida en cada agencia, instrumentalidad o corporación pública, como si se tratara de una gestión oficial de tal empleado o funcionario.
- c. fines judiciales - Todo empleado citado oficialmente para comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, Fiscalía, organismo administrativo, gubernamental o agencias de gobierno, tendrá derecho a disfrutar de licencia con paga, por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.
- d. licencia para donar sangre - Se concede una licencia con paga, por un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidad y corporaciones públicas.
- e. licencia para asistir a la escuela de sus hijos(as) - Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a cuatro (4) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo de cada semestre escolar y cuatro (4) horas laborables al final de cada semestre escolar para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.
- f. licencia deportiva sin sueldo - Se concede una licencia deportiva sin sueldo para todo empleado público que esté debidamente seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atletismo Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo como atleta en entrenamiento y entrenador para juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos

Regionales o Mundiales. Esta licencia tendrá una duración de hasta un (1) año con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificado al patrono en o antes de treinta (30) días de su vencimiento. Mediante esta licencia los atletas y entrenadores elegibles podrán ausentarse de sus empleos sin pérdida de tiempo y garantizándole el empleo sin que se le afecten los beneficios y derechos adquiridos durante el periodo en que estuviera participando en dichos entrenamientos y/o competencias.

Durante el periodo de la licencia la Junta será responsable de los salarios de los participantes. Por lo tanto, vendrá obligada a hacer llegar al patrono aquella cantidad correspondiente a las deducciones legales que hasta ese momento se le hacía al empleado de manera que el patrono pueda continuar cubriendo los pagos correspondientes a dichas aportaciones.

- g. licencia deportiva especial - Se establece una licencia especial para todo empleado público que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. La licencia deportiva especial tendrá una duración acumulativa que no será mayor de treinta (30) días laborables por año natural.
- h. licencia para renovar la licencia de conducir - todo empleado podrá utilizar hasta dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir, siempre que la posesión de ésta sea indispensable para su trabajo por la naturaleza del mismo.
- i. licencia voluntaria de servicios de emergencia - Todo empleado que sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una licencia con paga por un período que no exceda treinta (30) días calendario en un período de doce (12) meses para participar en funciones especializadas de servicios de desastre de la Cruz Roja Americana.

La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del funcionario sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de la agencia, instrumentalidad o corporación

pública donde se desempeñe el funcionario. La Cruz Roja Americana expedirá al empleado una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esa certificación la presentará el empleado a la agencia, instrumentalidad o corporación pública donde trabaja.

- j. licencia militar - Todo empleado que pertenezca a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a las Reservas Organizadas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tendrá derecho a que se le conceda hasta un máximo de treinta (30) días de licencia con sueldo cada año cuando estuvieren prestando servicio militar, como parte de entrenamiento o para que asista a los campamentos y ejercicios que le sean requeridos.
- k. licencia para vacunar a sus hijos - Se concede hasta un máximo de dos (2) horas a todo(a) empleado(a) que así lo solicite, para vacunar a sus hijos(as) en una institución gubernamental o privada, cada vez que sea necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de inmunización del (de la) hijo(a). El (la) empleado(a) debe presentar una certificación del lugar, fecha y hora en que sus hijos(as) fueron vacunados, con el fin de justificar el tiempo utilizado, según se establece para este tipo de licencia. De lo contrario, el tiempo utilizado se cargará a tiempo compensatorio, licencia de vacaciones o se descontará del sueldo.
- l. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los derechos del *Federal and Medical Leave Act* (FMLA) de los empleados públicos que por ley federal estén cobijados por sus disposiciones en la actualidad.

#### Artículo 2.05.-Días Feriados.

Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho sólo a los días feriado declarados como tales por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán los días feriados que disfrutarán todos los empleados públicos:

- 1. Día de Año Nuevo, que se celebrará el 1 de enero.
- 2. Día de Reyes, que se celebrará el 6 de enero.
- 3. Natalicio de Martin Luther King, Jr., que se celebrará el tercer lunes de enero.

4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré, que se celebrará el tercer lunes de febrero.
5. Día de la Ciudadanía Americana, que se celebrará el 2 de marzo.
6. Día de Abolición de la Esclavitud, que se celebrará el 22 de marzo.
7. Viernes Santo, cuya celebración es en fechas movibles.
8. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) que se celebrará el último lunes de mayo.
9. Día de la Independencia de los Estados Unidos, que se celebrará el 4 de julio.
10. Día del Trabajo, que se celebrará el primer lunes de septiembre.
11. Día de la Raza (Descubrimiento de América), que se celebrará el segundo lunes de octubre.
12. Día del Veterano, que se celebrará el día 11 de noviembre.
13. Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, que se celebrará el 19 de noviembre.
14. Día de Acción de Gracias, que se celebrará el cuarto jueves de noviembre.
15. Día de Navidad, que se celebrará el 25 de diciembre.

Artículo 2.06.-Centros de Cuidado Diurno:

Todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas donde existan áreas que estén debidamente habilitadas para operar como Centro de Cuidado Diurno y/o ser utilizado para cuidado de niños en edades preescolares, tendrá derecho a la utilización de las mismas. Los usuarios del servicio aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del Centro; disponiéndose, que cada agencia, instrumentalidad o corporación pública determinará cual será el pago razonable por el uso de tales facilidades y servicios.

Artículo 2.07.-Aportación patronal uniforme para plan médico para los empleados de las corporaciones públicas:

Las Ramas Ejecutiva y Legislativa identificarán ahorros y recursos adicionales para evitar afectar las aportaciones de los empleados para el pago de los planes médicos. De no poder llegar a los ahorros proyectados en el Plan Fiscal, la diferencia se logrará mediante un programa para igualar las aportaciones del Gobierno al plan médico. Solo entonces, a partir del 1 de julio de 2018, todo funcionario o empleado público, unionado o no unionado, que trabaje para alguna Corporación Pública, excluyendo a la Universidad de Puerto Rico, tendrá derecho a una aportación patronal que será determinada por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal utilizando como base las métricas establecidas en el Plan Fiscal, pero que nunca será menor de la aportación patronal mínima de cien dólares (\$100) establecida por Ley para los empleados del Gobierno Central. AAFAF podrá negociar y acordar cubiertas de seguros más económicas con aseguradoras privadas o bajo cubierta pública para la elección del empleado en el Gobierno como Empleador Único o por agencia o grupos de agencias. Cualquier reducción a la aportación patronal del plan médico requerirá que AAFAF ofrezca una cubierta de plan médico más económica a esos empleados públicos. No obstante, todo empleado de corporación pública o dependiente que actualmente se encuentre inscrito en el plan médico y que padezca de una enfermedad catastrófica, crónica o terminal preexistente mantendrá la aportación patronal vigente para su seguro médico de manera inalterada, durante todo el tiempo que permanezca vinculado en el servicio público.

Artículo 2.08.-Bonificaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, la única bonificación económica que se le otorgará a los empleados públicos del Gobierno Central y sus corporaciones públicas será por concepto del bono de navidad. La cantidad que los empleados tendrán derecho a recibir será de seiscientos dólares (\$600.00) en cada año en que haya prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico durante por lo menos seis (6) meses.

Artículo 2.09.-Remuneración del Trabajo en Exceso a la Jornada Regular:

1. El programa de trabajo de cada agencia o instrumentalidad pública se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de jornada regular establecida en la agencia o instrumentalidad pública para los empleados. No obstante, por razón de la naturaleza especial de los servicios a prestarse, la necesidad de los servicios para proteger y preservar la vida y propiedad de los ciudadanos, por cualquier situación de emergencia, por eventos de fuerza mayor, disturbios atmosféricos, situaciones imprevistas o de mantenimiento necesarias para dar continuidad a un servicio esencial, se podrá requerir a los empleados

que presten servicios en exceso de su jornada de trabajo, diaria o semanal, o en cualquier día en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. En estos casos, deberá mediar una autorización previa del supervisor del empleado, la cual deberá ser aprobada por la autoridad nominadora o por aquel funcionario en quien éste delegue. Los supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado permanezca trabajando sea siempre a virtud de una autorización expresa.

2. Los empleados tendrán derecho a recibir tiempo compensatorio, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por el Gobernador. El tiempo compensatorio deberá ser disfrutado por el empleado dentro del período de seis (6) meses a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible, se le podrá acumular el tiempo compensatorio hasta un máximo de doscientas cuarenta (240) horas. En los casos de empleados que ejerzan funciones de seguridad pública, respuestas a emergencia o actividades de temporadas, según estos términos se definen en la "Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo", salvo por lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 53-1996 y el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, se podrán acumular hasta cuatrocientas ochenta (480) horas. La compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las horas que el empleado acumule en exceso de los límites mencionados. No obstante, en el caso de los policías, según dispone el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, a estos se les pagará a tiempo y medio y tendrán la opción de escoger la paga de estas horas sin tener que acumularla como tiempo compensatorio y dicho pago por horas extras no estará incluido en el ingreso bruto y no tributará. Esto no aplicará a los empleados de las corporaciones públicas quienes tendrán derecho al pago de horas extras a razón de tiempo y medio desde la primera hora acumulada al tiempo establecido en esta Ley, salvo el convenio colectivo aplicable disponga para la acumulación de tiempo compensatorio.
3. Está excluido de las disposiciones del apartado (2) precedente cualquier empleado que realice funciones de naturaleza administrativa, ejecutiva o profesional, conforme estos términos se definen en la "Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo".

Artículo 2.10.-Liquidación de días en exceso de vacaciones y licencia por enfermedad:

Cada agencia, instrumentalidad o corporación pública tiene que reconocerle a todo empleado público, unionado y no unionado, los balances de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas a la fecha de vigencia de esta Ley pero no podrá liquidar en efectivo los excesos acumulados antes de la vigencia de esta Ley.

Las agencias o instrumentalidades públicas están obligadas a establecer de forma inmediata un plan para agotar el exceso de los balances acumulados para los empleados, tanto unionados como no unionados, de manera tal, que al 31 de diciembre del 2017, no hayan acumulaciones en exceso de lo permitido en licencias de enfermedad o vacaciones; disponiéndose además, que después de esa fecha se perderá el balance en exceso que no haya sido utilizado.

A partir de la vigencia de esta Ley, ningún empleado público, sea unionado o no unionado, que trabaje para el Gobierno de Puerto Rico en alguna de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas tendrá derecho al pago de la liquidación de días en exceso por concepto de vacaciones o enfermedad.

Artículo 2.11.-Liquidación final de licencia de vacaciones acumulada en caso de desvinculación del empleado del servicio público:

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado.

Artículo 2.11(a).-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

“El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a dos (2) meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una compensación final, según las disposiciones de esta Ley, vendrán obligadas a devolver la

cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo, de fondos públicos; delitos contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

...”

Artículo 2.12.-Se enmienda la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4.3.-Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de esta Ley, la Oficina y el (la) Director(a) tendrán las siguientes:

1. ...
2. Funciones y facultades de la Oficina:
  - a. Centralizar aquellas funciones del Sistema de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico que sean compatibles con lo que se ordena en la presente Ley.
  - b. ...
  - c. ...
  - d. ...
  - e. Asesorar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva, en todo lo relacionado con los procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, en cuanto a la negociación y administración de convenios colectivos y en todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales que dispone la Ley 45-1998 de las agencias. En el descargo de las funciones de asesoramiento en torno a la negociación colectiva conforme a la Ley 45-1998, la Oficina coordinará y supervisará la creación y funcionamiento de un Comité de Negociación compuesto por su personal y aquel que designe la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Oficina realizará estudios comparativos de convenios colectivos y

ofrecerá adiestramientos en el área laboral a aquellas agencias que lo soliciten.

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. ...

l. ...

m. Administrar y mantener actualizado el Registro Central de Convocatorias para Reclutamiento, Ascenso y Adiestramiento en el Servicio Público. De igual manera, se mantendrá un registro en línea; disponiéndose que las agencias, instrumentalidades públicas, así como las corporaciones públicas, con excepción de la Oficina propia del Gobernador, de los Municipios, del Tribunal Supremo, de las Oficinas del Juez Presidente y del Administrador de los Tribunales, de las Cámaras Legislativas, y de las Legislaturas Municipales, deberán cumplir con la obligación de remitir mensualmente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos los Humanos del Gobierno de Puerto Rico las oportunidades de reclutamiento y ascenso. La Oficina remitirá para entrevista candidatos del listado que mantendrá dicha Oficina. Todas las solicitudes para adiestramiento serán referidas a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha del adiestramiento. La Oficina evaluará la necesidad y conveniencia del adiestramiento y procederá a aprobar o rechazar el mismo.

n. ...

o. ...

p. ...

q. ...

r. ...

s. ...

t. ...

...”

Artículo 2.13.-Se enmienda la Sección 5.2 del Artículo 5, de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico

Sección 5.1.- ...

Sección 5.2.-Exclusiones

Las disposiciones de esta Ley no le serán aplicables a las siguientes agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales:

1. ...

...

5. Oficina Propia del Gobernador.

...

8. ...

No obstante, en el caso de las corporaciones públicas o público privadas, éstas deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley y someterán copia de los mismos a la Oficina. La Oficina queda facultada para realizar auditorías de cumplimiento en cuanto a las áreas esenciales al principio de mérito.

De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la Oficina para implementar el movimiento de los empleados públicos aplicará en las corporaciones públicas o público privadas, agencias que funcionan como empresas o negocios privados como las Alianzas Público Privadas Participativas (APP+P) y los municipios.”

Artículo 2.14.-Se enmienda la Sección 6.4, inciso 1 (d) e inciso 4 (1), y se añade un inciso 5 al Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6.4.-Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

...

1. ...

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

Por otro lado, por las cualificaciones especiales de los empleados se entenderá la experiencia adicional; los estudios académicos adicionales a los requisitos mínimos y los resultados obtenidos del Sistema de Evaluación adoptado por las Agencias y desarrollado por la Oficina.

e. ...

2. ...

3. ...

4. Movilidad

...

1. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto

con la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ley para crear los planes de movilidad, los cuales deben corresponder a las necesidades inmediatas en la prestación de servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

5. Otras Acciones

- (a) Destaque – se autoriza la asignación temporal de un funcionario o empleado de una agencia de la Rama Ejecutiva o municipio y viceversa, para brindar servicios mutuos en alguna de dichas jurisdicciones. El funcionario o empleado destacado continuará ocupando el mismo puesto y conservará todos sus derechos como funcionario o empleado de dicha agencia. El destaque es una acción administrativa que permite la maximización en la utilización de los recursos humanos de una manera costo efectiva y en atención al Principio de Mérito. Bajo circunstancias excepcionales, es permisible el uso de este mecanismo entre funcionarios y

empleados de la Rama Ejecutiva y demás Ramas de Gobierno, siempre que se restituya la retribución pagada al funcionario en destaque por la Rama que lo utiliza conforme a las directrices que a esos efectos emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El destaque podrá ser utilizado por el término de un (1) año el cual podrá ser prorrogable de existir la necesidad.

- (b) Designación o Asignación Administrativa - es la designación formal y temporal que hace una autoridad nominadora a un empleado para que brinde servicios de igual naturaleza o similar, en otra dependencia de la misma agencia."

Artículo 2.15.-Se enmienda la Sección 6.8 inciso 2 (b) del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.8.-Habilitación en el Servicio Público

...

1. ...

2. ...

a. ...

b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determine lo contrario.

c. ...

d. ..."

Artículo 2.16.-Se enmienda la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.9.-Prohibición

A los fines de asegurar la fiel aplicación del Principio de Mérito en el Servicio Público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos, ni se utilizará la movilidad de empleado durante la veda electoral. Disponiéndose que durante dicho período tampoco pueda tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada. Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

Previa aprobación de la Oficina, se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina. Para efectos de este Artículo, necesidad urgente e inaplazable se entiende como aquellas acciones esenciales o indispensables que son menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las funciones de la agencia, instrumentalidad o corporación pública. No incluye aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución puede aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario."

Artículo 2.17.-Se enmienda la Sección 7.2 incisos 3 y 5 del Artículo 7 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 7.2.-Normas Generales de Retribución

Las siguientes guías son aplicables a todas las agencias gubernamentales bajo esta Ley:

1. ...

2. ...
  3. La Oficina administrará el plan de retribución en relación con las áreas esenciales al principio de mérito. Estas no podrán efectuar ninguna acción que atente o sea contraria al principio de mérito en las transacciones de personal en el servicio público de carrera.
  4. ...
  5. Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos podrá afectar negativamente el salario base del empleado.
- ..."

Artículo 2.18.-Se suspende la vigencia del Artículo 9 y la Sección 10.2 del Artículo 10 de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.03 de esta Ley.

#### Artículo 2.19.-Nulidad

A partir de la vigencia de la presente Ley será nulo e ineficaz toda cláusula o disposición de un convenio colectivo, acuerdo, acuerdo suplementario, reglamento, orden administrativa, carta circular y/o carta contractual, en las disposiciones en que otorgue a los funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, mayores beneficios marginales a los autorizados en la presente Ley. La adopción de cualquier medida autorizada para cumplir con lo anterior por cualquier agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes. Tampoco constituirá una práctica ilícita.

#### Artículo 2.20.-Relación con otras leyes

Se mantienen en pleno vigor las siguientes leyes en relación a las disposiciones que no entren en conflicto con la presente Ley:

- a. Ley 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".
- b. Ley 122-1996, según enmendada, conocida como "Ley de comparecencia de empleados como testigos en casos criminales".

- c. Ley 44-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones”.
- d. Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”.
- e. Ley 58-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencias”.
- f. Ley 122 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de comparecencia de empleados como testigos en casos criminales”.
- g. Ley 281-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”.
- h. Ley 24-2002, según enmendada.
- i. Ley 49 de 27 de junio de 1987, según enmendada.
- j. Ley 134-1998, según enmendada.
- k. Ley 154-2000, según enmendada.
- l. En lo relativo a los Municipios, continúa en pleno vigor y sin menoscabo alguno las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Las disposiciones de la presente Ley le aplicarán a cualquier Municipio que así lo determine al aprobar una Ordenanza Municipal a esos efectos.

#### Artículo 2.21.-Derogación

Se deroga la Ley 89-2016, mejor conocida como “Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público”.

### CAPÍTULO 3.-ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO

Artículo 3.01.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(m) Seguro de responsabilidad obligatorio. — Significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá un límite de cubierta de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500) por accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio o *motu proprio*, podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código, que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de tres mil quinientos dólares (\$3,500).

...”

Artículo 3.02.-Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor”, para que lean como sigue:

“Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

(a) ...

...

(f) Las aseguradoras que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, una vez reciban las primas que les correspondan luego de deducido el cargo establecido en el Artículo 7(b)(1), descontarán el cinco por ciento (5%) de las mismas, según establecido en el Artículo 7(b)(2). Cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo sobre el total de primas suscritas durante un mes, no más tarde del día cinco (5) del mes siguiente.

El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante. En la misma fecha, cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo establecido en el Artículo 7(b)(3). El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante.

...

- (h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta, determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código, en el porcentaje que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

(1) ...

(2) ...

(3) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2017:

- (i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario antes del 30 de junio de 2017 a sus miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, de una cantidad de setenta millones (70,000,000) de dólares sujeto a la imposición de una contribución especial y única de cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones

presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

- (ii) En un término que no excederá de quince (15) días de aprobada esta Ley, la Junta convocará una asamblea y someterá para aprobación de todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta la declaración del dividendo extraordinario autorizado. Se dispone que el dividendo podrá ser aprobado con el voto de los miembros con una participación proporcional combinada de más de cincuenta por ciento (50%) conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina del Comisionado de Seguros. La determinación de la Asamblea será vinculante.
- (iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.
- (iv) De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea, la Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no excederá de noventa (90) días, realizará un pago especial de treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) al Departamento de Hacienda, quien depositará los fondos en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Durante ese mismo término la Asociación de Suscripción Conjunta desembolsará a sus miembros los dividendos autorizados a tenor con la participación proporcional de cada miembro.

...”.

Artículo 3.03.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Primas.-

- (a) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) por cada vehículo comercial. Se autoriza la revisión y ajuste de la prima en o antes del 30 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.

El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para el seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas les emita licencias transitorias o provisionales.

- (b) Cargos por Servicios
  - 1) ...
  - 2) ...
  - 3) Se establece un cargo administrativo adicional que será proporcional al incremento en ganancias por concepto de ajustes en la prima uniforme, conforme lo dispuesto en los incisos (a) y (e) de este Artículo. El por ciento aplicable para determinar la cuantía correspondiente en los casos de incremento de la prima será calculado dividiendo el incremento neto de la prima conforme la cantidad establecida en el inciso (a) de este Artículo, entre el costo total ajustado de la prima. El por ciento resultante será aplicado a los ingresos generados por las aseguradoras, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, luego de descontados los gastos administrativos y costos relacionados a la producción de la prima. El balance que resulte al aplicar el por ciento según establecido en esta fórmula será transferido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Este cargo no constituye una contribución sobre prima.
  - 4) Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el seguro tradicional y se considerarán parte de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio y deberán garantizarse dentro de la distribución del dólar prima.
- (c) ...
- (d) Todo asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio podrá presentar para la aprobación del Comisionado reglas y planes de tarifas que contengan normas para la aplicación de recargos a la prima uniforme de los vehículos privados de pasajeros o de los vehículos comerciales que se aseguren con estos, según corresponda, sujeto a las disposiciones del Capítulo 12 del Código tomando como base la frecuencia y severidad de pérdidas de sus asegurados.
- (e) ...

...”.

#### CAPÍTULO 4.- TRANSFERENCIA DE CORPORACIONES PÚBLICAS, AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES AL FONDO GENERAL; CREACIÓN DEL COMITÉ Y AJUSTES DE CARGOS, DERECHOS Y TARIFAS.

##### Artículo 4.01.-Transferencia de Sobrantes

Se ordena a las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Departamento de Hacienda los sobrantes de los ingresos generados. Dichos fondos serán considerados como recursos disponibles del Estado y depositados por el Departamento de Hacienda en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con los requerimientos de liquidez contemplados en el Plan Fiscal adoptado al amparo de las disposiciones de *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016*, Public Law 114-187, también conocida como PROMESA.

##### Artículo 4.02.-Comité

La cantidad de fondos que aportará cada una de las corporaciones e instrumentalidades será determinado por un comité compuesto por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que podrán establecer las tarifas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Plan Fiscal aprobado para el Gobierno de Puerto Rico y el que rija a sus corporaciones. Este comité velará porque la transferencia de los fondos según se dispone en el Artículo 4.01 de la presente Ley no afecten los servicios que ofrecen las corporaciones públicas e instrumentalidades y que sean los sobrantes disponibles luego de haber sido cubiertos los gastos operacionales y obligaciones de dichas entidades, conforme con el presupuesto de gastos recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año fiscal.

Además, se faculta a este Comité a revisar las fuentes de ingresos de las corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades y ajustar, aumentar o disminuir, cualquier cargo, derecho, tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar naturaleza, con el fin de cumplir con las métricas dispuestas en el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Comité podrá imponer un cargo administrativo adicional a aquellas contribuciones que entienda necesaria que podrá ser de cinco por ciento (5%) hasta un diez por ciento (10%), para cumplir con las métricas del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier ley que establezca cualquier cargo, derecho, tarifa, arancel, honorario, prima o cualquier ingreso de similar naturaleza y se

le autoriza al comité a revisar, aumentar o disminuir la cuantía aun cuando la misma esté dispuesta en Ley. El comité tendrá facultad de revisar, aumentar o disminuir estos ingresos sin sujeción a las disposiciones de cualquier Ley, reglamento u orden administrativa que establezca una cuantía particular a estos ingresos.

Cualquier disposición de ley, reglamento, orden administrativa, resolución corporativa, o cualquier otro documento de similar naturaleza, que restrinja o reduzca los fondos que puedan ser transferidos por una corporación pública, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico al Fondo General según dispuesto en este Capítulo queda suspendida.

Se faculta al comité a promover cualquier orden administrativa, carta circular o reglamento necesario para su operación y para el cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.

#### Artículo 4.03.-Exclusiones

Se excluyen de las disposiciones de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", mejor conocida como COFIM, Ley 19-2014, según enmendada, "Ley de la Comisión Especial Sobre Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", Ley 20-2015 y "Ley de la Comisión Conjunta Sobre Informe especiales del Contralor", Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954, según enmendada. Se excluye de la aplicación de este Capítulo los fondos de las entidades y corporaciones públicas con fines comunitarios, que sean fondos recibidos por entidades privadas.

En cuanto a la "Ley del Fondo de Interés Apremiante", mejor conocida como COFINA, Ley 9-2006, según enmendada, el Ejecutivo quedará autorizado para utilizar los Fondos de COFINA, de manera ocasional, únicamente como última alternativa y sujeto a la presentación de una certificación juramentada sometida a la Asamblea Legislativa. No se entenderá por la presentación de dicha certificación que el Ejecutivo tendrá uso indefinido de los fondos de COFINA. Dicha certificación tendrá que establecer la necesidad, término y la cantidad de fondos a utilizarse, para cubrir una deficiencia significativa ocasional en el flujo de caja para cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Dicha certificación será firmada y juramentada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La firma y el juramento de estos funcionarios en la certificación será indelegable. En dicha certificación los funcionarios

acreditarán que la información es correcta, exacta y verídica conforme a la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 4.04.-Cláusula de Cumplimiento

Todas las transferencias realizadas en virtud de la disposiciones de este Capítulo estarán sujeta a los requisitos de la Sección 201(b)(1) (M) de la Ley Pública 114-187 conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act or PROMESA*.

### CAPÍTULO 5.-DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO.

#### Artículo 5.01.-Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público.

#### Artículo 5.02.-Definiciones.

Para fines de este Capítulo las siguientes palabras tendrán los siguientes significados:

- A. Bienes Inmuebles - Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, etcétera; así como todos los que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; y que pertenezcan a las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- B. Comité - Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

- C. Disposición – Proceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor utilización.
- D. Subasta Pública a Viva Voz – Proceso donde se reúnen físicamente varios licitadores en un lugar y hora previamente acordada a hacer oferta directa por determinada bien inmueble anunciada previa a la subasta. La oferta se hace a viva voz, donde los restantes licitadores escuchan y conocen las ofertas.
- E. Subasta Pública en Sobre Sellado – Proceso de subasta donde los licitadores hacen su oferta secreta en un sobre sellado, cuyo procedimiento se establecerá por reglamento.
- F. Venta Directa – Proceso para disponer de una propiedad con una parte que ha cumplido con los criterios que se establezcan por reglamento.

Artículo 5.03.-Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Se crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El Comité estará compuesto por los siguientes funcionarios públicos:

- a. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).
- b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- c. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Director de Ejecutivo de la AAFAF presidirá el Comité.

El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuanto sea necesario de tiempo en tiempo para agilizar los trabajos, en el lugar y la hora que estimen conveniente. Disponiéndose que los miembros del Comité no devengarán salario alguno ni compensación por concepto de dietas por el ejercicio de los deberes y facultades que le impone esta Ley. Disponiéndose además, que nada de lo aquí establecido aplicará a bienes inmuebles de la Compañía de Fomento Industrial, el Banco Gubernamental de Fomento, la Administración de Terrenos, la Autoridad del Distrito del Centro Convenciones y sus respectivas subsidiarias, en tanto y en cuanto tengan ya establecido

a la fecha de vigencia de esta Ley un proceso de venta de bienes inmuebles cónsono con este Capítulo.

Artículo 5.04.-Director Ejecutivo.

Constituido el Comité, éste designará un Director Ejecutivo, quien tendrá todos aquellos poderes que le delegue el Comité relacionados con la implantación de la política pública establecida en esta Ley. El Director Ejecutivo recomendará al Comité gestionar traslados interagenciales para integrar recursos humanos a la consecución de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la Ley 8-2017. La Oficina del Director Ejecutivo estará ubicada en el lugar que el Comité designe para ello.

Artículo 5.05.-Facultades del Comité.

El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a. Aprobar las reglas, reglamentos, cartas circulares y normas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes.
- b. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- c. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre.
- d. Negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley.
- e. Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor la política pública establecida en esta Ley.
- f. Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y condiciones de trabajo que establece esta Ley. Disponiéndose que los nombramientos deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8-2017.
- g. Contratar para llevar a cabo las subastas públicas a viva voz, conforme a las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos a esos fines.

- h. Crear fideicomisos de inversión en bienes raíces de naturaleza similar a los fideicomisos definidos en la Sección 1082.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.
- i. Aportar bienes inmuebles a cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces creado a tenor con el Artículo 5.05 (h) de esta Ley. La empresa que aporte conforme a este inciso el Gobierno tendrá participación en el desarrollo que realice.

#### Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los siguientes deberes:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.
- b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.
- c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

- e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.
- f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

#### Artículo 5.07.-Disposición de Bienes Inmuebles.

La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar mayores recursos al estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y/o crear empleo.

El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien inmueble.

#### Artículo 5.08.-Conflicto de Interés.

Cualquier conflicto de interés que pueda surgir en los miembros de la Junta durante el desempeño de sus funciones al amparo de esta Ley, será atendido de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

#### Artículo 5.09.-Cláusula de Salvedad.

No se podrá disponer de ningún inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que esté siendo utilizado en usufructo de vivienda por cualquier persona.

### CAPÍTULO 6.-LEY DE CONTABILIDAD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

Artículo 6.01.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada y conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de añadir un nuevo inciso (o) que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.

Cuando se usen en esta Ley, los siguientes términos significarán:

(a) ...

...

(o) Asignaciones Especiales – Asignaciones aprobadas mediante Resoluciones Conjuntas que limitan el uso de los fondos asignados.”

Artículo 6.02.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Ingresos de fondos públicos.

a) ...

Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer. Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada. El Secretario de Hacienda así también, queda facultado a determinar el orden de prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos, conforme con el presupuesto aprobado y el Plan Fiscal, sin que esto se entienda como una limitación a los poderes conferidos al Gobernador y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley 5-2017. Esta disposición tendrá supremacía sobre cualquier otra que contravenga o sea inconsistente con lo aquí establecido. Para cada año fiscal, cualquier cantidad en exceso de la presupuestada y autorizada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto a las dependencias y corporaciones públicas provenientes de fondos especiales estatales ingresarán al Fondo Presupuestario creado en virtud de

la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada. Esta disposición no será de aplicación a aquellos fondos que son asignados a los municipios en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta disposición no será aplicable a los fondos provenientes de donativos privados que reciben entidades de gobierno con fines sociales.

...

- e) A partir del 1ro. de julio de 2017, todos aquellos fondos especiales estatales creados por Ley para fines específicos seguirán siendo utilizados para aquellos propósitos para el cual fueron asignados por Ley, conforme con el Presupuesto Recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y con el Plan Fiscal. Asimismo, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a crear una reserva bajo su custodia, según establezca mediante normativa, la cual permita el control presupuestario de toda partida de gastos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos. De existir alguna inconsistencia entre la ley y el uso de los fondos con el Plan Fiscal, prevalecerá el propósito dispuesto en el Plan Fiscal aprobado conforme a las disposiciones de la Ley Federal PROMESA."

Artículo 6.03.-Se enmiendan los incisos (h), (l) y (m) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 8.-Asignaciones de fondos públicos.

- (a) ...

...

- (h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han cumplido sus propósitos por lo que se cerrarán e ingresarán inmediatamente al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301. Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación

a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto Sobre Ventas y Uso.

En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitarlo justificando la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por lo menos tres (3) meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa.

(i) ...

...

(l) Cualquier asignación que permanezca un (1) año sin llevarse a los libros se considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción legislativa para usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales en los que se demuestre que han mediado causas justificadas para no llevar a los libros una asignación durante el período de un (1) año estipulado, tales como la tardanza en la resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una obra pública debido a dificultades fiscales, técnicas o legales, podrá contabilizarse una asignación aún después de transcurrido el mencionado período de un (1) año.

El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación.

(m) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por un (1) año y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos disponibles no destinados a otras atenciones."

## CAPÍTULO 7.-LEY DE RESERVAS EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO.

Artículo 7.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un Programa de Reservas que requiera al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas, siempre que la situación fiscal así lo permita o produzca ahorros al fisco.

Disponiéndose que en aras de continuar fortaleciendo al sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de reserva a esos fines continuará en aumento de forma escalonada de la siguiente forma:

1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;
2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;
3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;
4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;
5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;

Este aumento escalonado se aplicará si la Oficina de Gerencia y Presupuesto establece que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco. Además, el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Gobierno a las cuales le aplica esta Ley.”

Artículo 7.02.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Programa de Reservas

- (1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%) del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. Disponiéndose que el objeto de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia aumentará a treinta por ciento (30%) para el Año Fiscal 2016-2017, a un treinta y dos por ciento (32%) para el Año Fiscal 2017-2018, a un treinta y cinco por ciento (35%) para el Año Fiscal 2018-2019, a un treinta y ocho por ciento (38%) para el Año Fiscal 2019-2020 y a un cuarenta por ciento (40%) para el Año Fiscal 2020-2021, siempre que la situación fiscal lo permita. La OGP establecerá por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido por ciento de reserva.

...”.

CAPÍTULO 8.-ARBITRIOS A LOS CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

Artículo 8.01.-Se enmienda la Sección 3020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.05.-Cigarrillos

- (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de diecisiete dólares (17.00) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Código, el término “cigarrillo” significará cualquier producto que contenga nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:
- (1) cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de los mismos, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, envuelto en papel o en cualquier sustancia o material que no contenga tabaco, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo; y
  - (2) cuya longitud, circunferencia y peso no exceda de la longitud, circunferencia y peso máximo que establezca el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general.

- (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código."

Artículo 8.02.-Se añade una nueva Sección 3020.05A a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3020.05A.-Cigarrillos, Cigarros, Tabaco Suelto, Papel de Cigarrillo y Tubos de Cigarrillo

- (a) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y pagará, un arbitrio que podrá ser hasta de ocho dólares y cincuenta centavos (\$8.50) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos.
- (b) Se impondrá, cobrará, y pagará sobre todo cigarro, tabaco suelto, papel y tubos de cigarrillo, el arbitrio que se dispone a continuación:
- (1) Cigarros: Veinticinco dólares con cincuenta centavos (\$25.50) por cada libra o fracción de libra.
  - (2) Tabaco Suelto: Veinticinco dólares con cincuenta centavos (\$25.50) por cada libra o fracción de libra.
  - (3) Papel de cigarrillo: tres dólares (\$3.00) por cada cincuenta papeles o fracción que no exceda las seis pulgadas y media (6 ½"). De exceder las seis pulgadas y media (6 ½"), cada dos y tres cuartos (2 ¾) de pulgadas, o fracción, se considerará un (1) papel de cigarrillo.
  - (4) Tubos de cigarrillos: tres dólares (\$3.00) por cada cincuenta tubos de cigarrillos o fracción que no exceda las seis pulgadas y media (6 ½"). De exceder las seis pulgadas y media (6 ½"), cada dos y tres cuartos (2 ¾) de pulgadas, o fracción, se considerará como un tubo de cigarrillo.
- (c) Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) Cigarros.- Significará cualquier producto que contenga nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga:
    - (i) cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, envuelto en papel, hoja de tabaco o en cualquier sustancia o material, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarro, cigarrito, "little cigar", tabaquitos, o cualquier otro producto; y
    - (ii) que no sea un cigarrillo, según este término se define en la Sección 3020.05 de este Código.
  - (2) Tabaco suelto.- Significará cualquier tipo de tabaco, mezclado o no con cualquier otra sustancia, que no esté envuelto en material alguno y que por su apariencia, características intrínsecas, empaque o rotulación, se preste a ser utilizado y pueda ser ofrecido o comprado por los consumidores, como tabaco para hacer cigarrillos "roll your own" o para ser fumado en una pipa. Este término también incluye las hojas tersas de tabaco.
  - (3) Papel de cigarrillo.- Significará cualquier papel, o cualquier otro material excepto tabaco, que sea utilizado para enrollar cigarrillos o cigarros.
  - (4) Tubo de cigarrillo.- Significará papel de cigarrillo preparado como un cilindro hueco para utilizarse en la confección de cigarrillos o cigarros.
- (d) Los cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, y tubos de cigarrillo que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla de cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo o tubos de cigarrillo deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". En aquellos casos donde el artículo sea vendido de forma

individual, el mismo deberá tener estampado en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable” en la forma y manera que establezca el Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

Artículo 8.03.-Se enmienda la Sección 3020.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.13.-Tabaco Sin Humo

- (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o “smokeless tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los fines de este subtítulo el término “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco” significará cualquier producto derivado del tabaco que:
  - (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y
  - (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas y/o en pequeñas unidades o en “discrete single-use units” en formas de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros.
- (b) El arbitrio impuesto por esta Sección se establecerá de la siguiente manera:
  - (1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra. A partir del 1ro. de mayo de 2017, el arbitrio será de cinco dólares (\$5.00) por cada libra o fracción de libra.
  - (2) Tabaco en polvo (snuff) o cualquier otro derivado del tabaco: tres dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra. A partir del 1ro. de mayo de 2017, el arbitrio será de cuatro dólares con cincuenta y tres centavos (\$4.53) por cada libra o fracción de libra.
- (c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados y/o empaquetados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

Artículo 8.04.-Se enmienda la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.14.-Asignación de Fondos

El Secretario de Hacienda ingresará lo recaudado producto de la Sección 3020.05, la Sección 3020.05A, la Sección 3020.13 y la Sección 3020.15, directamente al Fondo General.”

Artículo 8.05.-Se añade una nueva Sección 3020.15 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.15.-Cigarrillos Electrónicos, Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores

- (a) Definiciones.- A los efectos de esta Sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) Cigarrillo electrónico.- Significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, el cual por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o pipa electrónica.
  - (2) Cartucho de nicotina.- Significará un cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución líquida que esté diseñado para ser utilizado con o en un cigarrillo electrónico o vaporizador.
  - (3) Vaporizador.- Significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, y que no pueda ser considerado cigarrillo electrónico conforme a la definición del inciso (1) anterior. Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, el producto comúnmente conocido como “hookah” y los vaporizadores utilizados para el suministro de medicamentos que no estén aprobados por el *Food and Drug Administration* (FDA).
- (b) Se impondrá, pagará y cobrará, el arbitrio que a continuación se indica sobre los cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores:

- (1) Cigarrillo electrónico: tres dólares (\$3.00) por cada cigarrillo electrónico.
  - (2) Cartuchos de Nicotina: cinco centavos (5¢) por cada mililitro de solución de nicotina, o de cualquier sustancia, contenga o no nicotina, en cada cartucho de nicotina. Este arbitrio no será prorrateado.
  - (3) Vaporizador: seis dólares (\$6.00) por cada unidad.
- (c) Los cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes, envolturas en que fueren envasados, envueltos, o empaquetados, una etiqueta con la información y características que por reglamento se establezca, disponiéndose que en el caso de los cartuchos de nicotina estos deberán contener los mililitros actuales de solución de nicotina en la forma y manera que establezca el Secretario. Cada caja, paquete, envoltura o cajetilla deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”. En aquellos casos donde el artículo sea vendido de forma individual, el mismo deberá tener estampado en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable” en la forma y manera que establezca el Secretario. Estas disposiciones no aplicarán a los artículos exentos conforme a la Sección 3030.18 de este Código.”

Artículo 8.06.-Se enmienda la Sección 3030.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.18.-Exención sobre Cigarrillos, Cigarros, Tabaco Suelto, Papel de Cigarrillo, Tubos de Cigarrillo, Tabaco de Mascar, Tabaco en Polvo, Cigarrillos Electrónicos, Cartuchos de Nicotina y Vaporizadores

- (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores, vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores, se haga de acuerdo a las reglas y

procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

- (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.
- (c) Además, estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores, cuando los mismos sean vendidos o traspasados a los usuarios, según definido en la Ley 23-1991, según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su Concesionario.
- (d) Se eximen del arbitrio fijado en este Subtítulo los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por reglamento, disponiéndose que esta exención no será de aplicación a los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, tabaco de mascar, tabaco en polvo, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina y vaporizadores que se vendan en Tiendas y Terminales Aéreos o Marítimos a personas que no salgan del territorio aduanero de los Estados Unidos."

Artículo 8.07.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3050.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por Mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

- (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar

un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS	
Cigarrillos- Mayoristas		\$750
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos		\$300
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos - por vehículo		\$300
Gasolina- Mayorista	Clase A	\$6,000
	Clase B	\$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A	\$900
	Clase B	\$100
Detallista- Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local		\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A	\$1,000
	Clase B	\$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- "Shows Vehículos de Motor" por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

(1) ...

...".

Artículo 8.08.-Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) ...

(b) ...

- (c) ...
- (d) Incurrirá en delito menos grave que será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares toda persona que:
  - (1) adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores en calidad de usuario, según definido en la Ley 23-1991, según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su Concesionario, y que posteriormente venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores así adquiridos a personas que no tengan derecho a la exención del apartado (c) de la Sección 3030.18 de este Código; o
  - (2) adquiera cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores en las tiendas denominadas "Post Exchanges" instaladas en establecimientos militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico, y que posteriormente venda o traspase los cigarrillos, cigarros, tabaco suelto, papel de cigarrillo, tubos de cigarrillo, tabaco de mascar, tabaco en polvo, cigarrillos electrónicos, cartuchos de nicotina o vaporizadores así adquiridos a personas que no tenga derecho a adquirir estos artículos en dichos establecimientos."

Artículo 8.09.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6042.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6042.15.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

- (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las Secciones 3020.08(c)(8), 3020.09(c), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o del diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.

(b) ...”.

#### Artículo 8.10.-Disposiciones transitorias

- (a) Toda persona sujeta al impuesto anual por concepto de derechos de licencia de la Sección 3050.01 de la Ley 1-2011 que al 1ro. de mayo de 2017 ostente una Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle vigente, estará sujeto a las nuevas tarifas dispuestas en el Artículo 8.07 de esta Ley a partir de la fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias correspondiente conforme al apartado (b) de la Sección 3060.08 de la Ley 1-2011.
- (b) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general, las normas necesarias para la aplicación de estas disposiciones transitorias.

### CAPÍTULO 9.-FONDO DE EMERGENCIA

Artículo 9.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de julio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Comenzando en el Año Fiscal 1995-96, el Fondo de Emergencia será capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto. A partir del Año Fiscal 1998-99, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Disponiéndose que hasta el Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será por la cantidad de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000). A partir del Año Fiscal 2020-2021, dicha aportación será no menor de cero punto cinco por ciento (0.5%) del estimado de rentas netas sometido por el Departamento de Hacienda para la preparación del Presupuesto Recomendado con cargo al Fondo General. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por delegación de este último, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).”

## CAPÍTULO 10.- DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 10.01.-Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.

Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de éstos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Gobierno de Puerto Rico.

### Artículo 10.02.-Normas de Interpretación.

Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

### Artículo 10.03.-Incompatibilidad.

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

### Artículo 10.04.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

### Artículo 10.05.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,

acápites o partes de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 10.06.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(28 DE ABRIL DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 107**

26 de abril de 2017

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Roque Gracia*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 700-1997, Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm. 436-1998, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998, Sección 1, inciso (a) Municipio de Aibonito, subincisos (1) y (2); Resolución Conjunta 508-1998, Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subincisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8); Resolución Conjunta Núm. 394-2000, Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de Aibonito, subincisos (1) y (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001, Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1) y (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 578-2001, Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 765-2001, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003, Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479-2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 481-2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 575-2003, Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 634-2003, Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003, Sección 1, incisos (c) y (d); Resolución Conjunta Núm. 1013-2003, Sección 1, incisos (k), (l), (m), (q) y (r); Resolución Conjunta Núm. 1836-2003, Sección 1, inciso (A), subincisos (1) (2); Resolución Conjunta Núm. 13-2004, Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-2004, Sección 1, incisos (2) y (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso (3); Resolución Conjunta Núm. 382-2004, Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 475-2004, Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004, Sección 1, Distrito Senatorial Núm. 6 (Guayama), inciso (A) Municipio de Aibonito,

subincisos (3) y (4); Resolución Conjunta Núm. 1433-2004, Sección 1 Distrito Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (1), (2), (6), (7), (9), (10) y (11); Resolución Conjunta Núm. 1554-2004, Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-2004, Sección 1, inciso (5), subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004, Sección 1, inciso (b), (c), (k) y (o); Resolución Conjunta Núm. 324-2005, Sección 1, inciso (B), subinciso (5) y del inciso (C), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005, Sección 1, inciso (57), subincisos (a), (b) y (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009, Sección 1, inciso (A), subinciso (b); Resolución Conjunta Núm. 176-2009, Sección 1, inciso (f), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 165-2010, Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68-2011, Sección 1, inciso (35), subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014, Sección 2, inciso (3), subinciso (a), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las comunidades puertorriqueñas requieren de programas y proyectos que contribuyan a su desarrollo y al progreso de todos los ciudadanos. En ese sentido, los municipios en su afán por guiar efectivamente su bienestar social atienden los reclamos de los constituyentes de manera directa. Indudablemente, los ayuntamientos son las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo sosteniendo una continua relación de servicio con cada una de sus comunidades. Por consiguiente, ante la multiplicidad de problemas que enfrentan los constituyentes, los alcaldes solicitan ayuda a distintas entidades para lograr un desarrollo sostenible en su pueblo. Por ende, la Asamblea Legislativa contribuye significativamente a la solución de los problemas que enfrentan las comunidades. Por lo cual, tradicionalmente asigna los fondos necesarios que contribuyan a llevar a cabo los proyectos que necesitan los ciudadanos en cada municipio.

El Municipio de Aibonito durante décadas ha sido recipiente de fondos legislativos provenientes de distintas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Los recursos asignados durante años fueron utilizados por distintas administraciones municipales para el propósito que se destinaron. En efecto, hubo proyectos que se realizaron y actualmente mantienen sobrantes inutilizados en los libros de contabilidad y en el efectivo del Municipio de Aibonito. La Administración Municipal, a través de su alcalde Hon. William Alicea Pérez, ha solicitado su reprogramación para llevar a cabo diferentes obras importantes para sus constituyentes. Ante esa realidad presupuestaria de los sobrantes de fondos legislativos y consignando la existencia de nuevas necesidades y problemas que enfrentan los aiboniteños, se hace necesario reasignar el dinero para nuevos proyectos que propendan al progreso y la justicia social de estas

comunidades. El Municipio de Aibonito ha emitido certificación oficial sobre las resoluciones conjuntas que mantienen sobrantes en sus libros. Una vez más, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de atender las necesidades de los residentes de Aibonito y encamina sus reclamos de manera efectiva a través de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y  
2 cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$244,569.23)  
3 provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta  
4 Núm. 700-1997, Sección 1, Municipio de Aibonito, inciso (a); Resolución Conjunta Núm.  
5 436-1998, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 487-1998, Sección 1, inciso (a) Municipio  
6 de Aibonito, subincisos (1) y (2); Resolución Conjunta 508-1998, Sección 1, inciso (D)  
7 Municipio de Aibonito, subincisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8); Resolución Conjunta  
8 Núm. 394-2000, Sección 1 Distrito Senatorial de Guayama, inciso (E) Municipio de  
9 Aibonito, subincisos (1) y (4); Resolución Conjunta Núm. 98-2001, Sección 1, inciso (A)  
10 Municipio de Aibonito, subincisos (1) y (2); Resolución Conjunta Núm. 410-2001, Sección 1;  
11 Resolución Conjunta Núm. 578-2001, Sección 1, inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso  
12 (1); Resolución Conjunta Núm. 765-2001, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 175-2002,  
13 inciso (A) Municipio de Aibonito, subinciso (2); Resolución Conjunta Núm. 348-2003,  
14 Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (8); Resolución Conjunta Núm. 479-  
15 2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 480-2003, Sección 1; Resolución Conjunta  
16 Núm. 481-2003, Sección 1; Resolución Conjunta Núm. 482-2003, Sección 1; Resolución  
17 Conjunta Núm. 575-2003, Sección 1, inciso (C) Municipio de Aibonito, subinciso (2);  
18 Resolución Conjunta Núm. 634-2003, Sección 1, inciso (D) Municipio de Aibonito, subinciso  
19 (2); Resolución Conjunta Núm. 950-2003, Sección 1, incisos (c) y (d); Resolución Conjunta

1 Núm. 1013-2003, Sección 1, incisos (k), (l), (m), (q) y (r); Resolución Conjunta Núm. 1836-  
2 2003, Sección 1, inciso (A), subincisos (1) y (2); Resolución Conjunta Núm. 13-2004,  
3 Sección 1, inciso (E), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 23-2004, Sección 1, incisos  
4 (2) (8); Resolución Conjunta Núm. 41-2004, inciso (A), subinciso (3); Resolución Conjunta  
5 Núm. 382-2004, Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 475-2004,  
6 Sección 1, inciso (4); Resolución Conjunta Núm. 1397-2004, Sección 1, Distrito Senatorial  
7 Núm. 6 (Guayama), inciso (A) Municipio de Aibonito, subincisos (3) (4); Resolución  
8 Conjunta Núm. 1433-2004, Sección 1 Distrito Senatorial de Núm 6 (Guayama), inciso (A)  
9 Municipio de Aibonito, subincisos (1), (2), (6), (7), (9), (10)y (11); Resolución Conjunta  
10 Núm. 1554-2004, Sección 1, inciso (A), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 1906-  
11 2004, Sección 1, inciso (5), subinciso (a); Resolución Conjunta Núm. 1907-2004, Sección 1,  
12 inciso (b), (c), (k) y (o); Resolución Conjunta Núm. 324-2005, Sección 1, inciso (B),  
13 subinciso (5) y del inciso (C), subinciso (1); Resolución Conjunta Núm. 332-2005, Sección 1,  
14 inciso (57), subincisos (a), (b) y (c); Resolución Conjunta Núm. 58-2009, Sección 1, inciso  
15 (A), subinciso (b); Resolución Conjunta Núm. 176-2009, Sección 1, inciso (f), subinciso (1);  
16 Resolución Conjunta Núm. 165-2010, Sección 1, inciso (B); Resolución Conjunta Núm. 68-  
17 2011, Sección 1, inciso (35), subinciso (o); Resolución Conjunta Núm. 59-2014, Sección 2,  
18 inciso (3), subinciso (a), para obras y mejoras permanentes.

19           Sección 2.- Se autoriza a contratar con gobiernos municipales, contratistas privados,  
20 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para  
21 cumplir con esta Resolución Conjunta.

22           Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser  
23 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

1            Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
2 su aprobación.

## LEY

Para enmendar la Sección 4010.01(h)(6) y (h)(9); añadir a la Sección 4020.05 el subinciso (5) al inciso (a); enmendar la Sección 4020.08(a), (d), (e) y añadir el inciso (f); enmendar la Sección 4041.02(a) y (b); añadir la Sección 4041.03; enmendar la Sección 4042.03(a)(1)(A); enmendar la Sección 4060.01(c), (d) y (f); enmendar la Sección 6043.04(a), (b) y (d); enmendar la Sección 6043.05(a) y (c); enmendar la Sección 6043.06 para añadir un nuevo inciso (e); y se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14; de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer requisitos de documentación a los vendedores que realicen ventas de propiedad mueble tangible a compradores en Puerto Rico y otorgarle al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para recaudar el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se utilizaron los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intragubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez ni tampoco contamos con acceso al mercado debido a las políticas de la administración pasada que le restó credibilidad al Gobierno de Puerto Rico. Los sistemas de retiro están insolventes.

Como un ejemplo de las políticas que nos trajeron aquí, puede observarse que desde el 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de nómina y, luego de

una reducción de 33% entre 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, el cuatrienio pasado se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y se ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La situación colonial ha afectado nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis, pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” Id. a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. Id. a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” Id. a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que hemos atesorado desde 1917 está garantizada. El Congreso tiene la discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, por ejemplo, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto articular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la ley federal de quiebras pero Puerto Rico fue excluido de dichas protecciones y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”, conocida como “PROMESA” (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”). Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión.

En su Sección 4 PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2) que establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. El Congreso le impuso una Junta a Washington DC que no es estado y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. La Junta de la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias del colonialismo que ha limitado nuestro desarrollo por los pasados 119 años.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas” sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impone además una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, entable negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprenda una reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada administración presentó un plan fiscal deficiente que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones, según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia

en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Debemos garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental.

Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros tres (3) meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. Luego de semanas de incertidumbre, la razón y la sensatez prevalecieron. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de retiro manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad, en que el cambio se traduzca no tan solo un mero recorte, si no en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad, a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gasto, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Bajo el Plan Fiscal certificado, lograremos balancear los ingresos con los egresos para el año fiscal 2019. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, ejercemos nuestro poder de razón de Estado de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció que “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas

implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin". Íd., pág. 839. Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias "para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin". Íd., pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Así mismo, se trata de una medida exigida para lograr implementar el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. Ese es el desafío que nos puede llevar a edificar una sociedad más justa, digna y progresista. Por ello, la Ley 7-2017 realiza el más importante paso para la recuperación económica, social y política de Puerto Rico al encaminar un proceso de descolonización inmediata de la Isla.

Ahora damos inicio a un proceso para transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Gobierno que elimine los gastos perdidosos. Un gobierno más ágil, que te pueda rendir cuentas. Un gobierno donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo. Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de la deuda fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA. La situación económica que afecta el país ha causado el cierre de empresas locales y la migración de miles de puertorriqueños a los Estados Unidos.

La implantación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) del Departamento de Hacienda, ha venido a ser una parte esencial del sistema contributivo del país. El aumento al recaudo y la reducción de la evasión contributiva se han convertido en retos fundamentales del gobierno.

Ahora bien, existe una genuina preocupación en torno a la capacidad de lograr el cobro del IVU sobre las ventas por internet realizadas por empresas sin presencia física en Puerto Rico. Esta situación ha creado una competencia desleal entre el mercado local de ventas al detal y el mercado cibernético, provocando que la ciudadanía compre cada día más y más productos por internet.

Cabe señalar que el 30 de junio de 2013 se aprobó la Ley 42-2013, con el fin de realizarle enmiendas a la Ley 1-2011. La mayoría de las enmiendas añadieron disposiciones, a los fines de recaudar el IVU sobre las ventas de productos tributables en Puerto Rico, a través del internet a empresas sin presencia en Puerto Rico. No obstante, en días recientes el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico admitió que dicha legislación quedó solo en una advertencia. Por tal motivo, entendemos que existen lagunas en la ley que deben ser atendidas para poder atacar de manera más eficaz la problemática del recaudo a ventas realizadas vía internet por parte de empresas sin presencia física en Puerto Rico.

Con la aprobación de la Ley 42-2013, se estimó en aquel entonces el recaudo de aproximadamente veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) producto del impuesto sobre las ventas realizadas por internet para su primer año. No obstante, la proyección actual de los recaudos estimados de las ventas de internet ronda entre \$35 a \$55 millones al año.

Más aun, la Ley 1-2011 requiere que cada comprador radique una declaración de importación (modelo SC 2970) y pague voluntariamente el IVU cuando compra un artículo a través de internet y no le cobran el IVU. Sin embargo, como es imaginable, tanto Puerto Rico como los estados han enfrentado grandes retos en la implementación de dicha disposición de ley.

Como tal, en meses recientes estados como Arkansas, Oklahoma y Rhode Island, entre otros, han aprobado legislación en la cual le imponen a las empresas sin presencia física en sus estados que se dedican a la venta de productos por internet, una serie de requisitos entre los que se encuentran la notificación directa a los consumidores sobre su responsabilidad de pagar impuestos al estado por sus compras. A su vez, obligan a estas empresas a notificar a los estados periódicamente sobre las ventas efectuadas en sus respectivas jurisdicciones y proveer la información sobre los consumidores y las compras realizadas. Ante dicho panorama, empresas como Amazon.com, la tienda de internet más grande de los Estados Unidos, han decidido recaudar y remitir el impuesto de ventas y uso a los diferentes estados. En la actualidad, Amazon.com es un agente retenedor en un total de 38 estados, más el Distrito de Washington D.C.

Así las cosas, con la presente legislación entendemos se atienden ambigüedades existentes en la ley actual. Además, la aprobación de esta medida le provee al Departamento de Hacienda las herramientas necesarias para hacer cumplir la Ley. Por

último, no es la intención de esta legislación iniciar un proceso de cobro retroactivo, sino proveer un marco legal para poder actuar prospectivamente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmiendan los subincisos (6) y (9) del inciso (h) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(h) Comerciante.- ...

(1) ...

...

(6) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a: correo, radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas, periódicos, paneles publicitarios (billboards), portales cibernéticos, redes sociales u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico y ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código. Para propósitos de este párrafo, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios; o

(7) ...

...

- (9) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de este párrafo, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios; o
- (10) ...”

Artículo 2.-Se añade un subinciso (5) al inciso (a) de la Sección 4020.05, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4020.05.-Cobro del Impuesto

- (a) ...
- (1) ...
- ...
- (5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante.
- ...”

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a), (d), (e) y se añade el (f) a la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.

- (a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección.
- (b) ...
- ...
- (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.
- (e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo.
- (f) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que sea clasificado como agente no retenedor deberá informar al

comprador en Puerto Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 de este Código con relación a la propiedad mueble tangible adquirida de dicho comerciante. Esta notificación deberá incluirse en la factura, recibo u otro documento, físico o electrónico, que evidencie la compra de la propiedad mueble tangible.”

Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 4041.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4041.02.-Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

- (a) Declaración de Importación.- Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.
- (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- Toda persona que importe propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella información que el Secretario establezca. La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada. Disponiéndose que en esta planilla se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una planilla adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso

Municipal. Se faculta al Secretario a eximir de la radicación de esta planilla mensual a toda persona que haya pagado la totalidad del impuesto sobre uso al momento de someter la Declaración de Importación.

(c) ...

...”

Artículo 5.-Se añade la Sección 4041.03 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4041.03.-Información requerida a todo comerciante que no sea un agente retenedor

(a) Para fines de esta Sección, el término “agente no retenedor” tendrá el mismo significado que aparece en la Sección 4020.08(e) de este Código. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, la información que tendrá que someter un comerciante clasificado como agente no retenedor, que no tenga la obligación de cobrar y remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado por este Subtítulo o de radicar Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, para informar ciertas transacciones. La facultad que se concede al Secretario en esta Sección incluye, pero no se limita a, determinar el tipo de información o documentación, la frecuencia, forma y medio en que deberá ser sometida y el período en el cual dicha información deberá comenzar a ser sometida al Secretario, así como los tipos de informes a ser entregados a sus compradores y los informes de ventas a compradores en Puerto Rico a ser presentados por estos comerciantes ante el Secretario. El comerciante que no cumpla con el requisito dispuesto en esta Sección estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6043.06 de este Código.

(b) Requisitos a agentes no retenedores.

(1) A partir del 1 de julio de 2017, el agente no retenedor tendrá que:

(A) Notificar al comprador por escrito que las compras realizadas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Ventas y

Uso en Puerto Rico, según se dispone en este Código, y que deberá radicar la correspondiente Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a fin de reportar y pagar el impuesto sobre ventas y uso adeudado por dichas compras.

- (i) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(A) de esta Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.
- (B) Enviar, trimestralmente, una notificación al Secretario con la información relacionada con las compras hechas por compradores en Puerto Rico durante el trimestre terminado en el último día del mes anterior a la fecha de vencimiento del informe trimestral, incluyendo: nombre y dirección del vendedor; nombre y dirección de entrega de cada comprador en Puerto Rico; las fechas de las compras, las cantidades de cada compra y la descripción de cada compra; la categoría de la compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable bajo este Subtítulo; y cualquier otra información que requiera el Secretario. Además, la notificación deberá mencionar que se le notificó a los compradores que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible al amparo de la Ley 1-2011.
- (i) Fecha de vencimiento del Informe Trimestral al Secretario - los informes establecidos en esta Sección deberán ser radicados de la siguiente manera: (1) el informe para el trimestre terminado el 31 de marzo deberá ser radicado no más tarde del 30 de abril del mismo año; (2) el informe para el trimestre terminado el 30 de junio deberá ser radicado no más tarde del 31 de julio del mismo año; (3) el informe para el trimestre terminado el 30 de septiembre debe ser radicado no más tarde del 31 de octubre del mismo año; y (4) el informe para el trimestre terminado el 31 de diciembre deberá ser radicado no más tarde del 31 de enero del próximo año.

- (ii) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(B) de esta Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.
- (C) Enviar una notificación en o antes del 31 de enero de cada año, a todos los compradores de Puerto Rico, que adquirieron mercancía de dicho agente no retenedor, la cual disponga: el nombre y dirección del vendedor, nombre y dirección de entrega del comprador en Puerto Rico, y la cantidad total pagada por concepto de compras de propiedad mueble tangible realizadas en el año calendario anterior, además de cualquier otra información requerida por el Secretario mediante reglamento o disposición administrativa. Así mismo, deberá incluirse en la notificación: fechas de las compras, las cantidades de cada compra, la categoría de la compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable. Además, la notificación deberá mencionar que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible al amparo de la Ley 1-2011.
- (i) La notificación requerida por el inciso (b)(1)(C) de esta Sección, deberá enviarse a los compradores por separado vía correo de primera clase y no deberá incluirse con ninguna mercancía enviada. Además, el exterior de la notificación deberá incluir las siguientes palabras: “se incluye documento importante de impuestos” y deberá incluir el nombre del agente no retenedor. Todo agente no retenedor deberá remitir al Secretario copia de la notificación del informe anual remitido a los compradores en Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haber enviado los informes a los compradores en Puerto Rico, en aquella manera que establezca el Secretario.
  - (ii) Los agentes no retenedores que no provean la notificación requerida en el inciso (b)(1)(C) de esta

Sección, en ausencia de justa causa, estarán sujetos a la penalidad descrita en la Sección 6043.06(e) del Subtítulo F de este Código.

- (c) Además del requerimiento de pago de las penalidades descritas en la Sección 6043.06(e) del Código, en el caso de que un agente no retenedor, se negara a proporcionar la información requerida en esta Sección, dicho agente no retenedor podrá ser requerido, mediante citación escrita por el Secretario, que se presente bajo juramento ante este con la información requerida. Además, el Secretario podrá solicitar la ejecución judicial de dicha citación. En el caso de que el agente no retenedor se ausentara a la cita o se negara a responderla o prestar juramento, el Secretario podrá hacer valer dicha citación y requerimiento de información mediante orden judicial. En adición a esto, el Secretario podrá solicitar un embargo contra el agente no retenedor por desacato, en caso de ser necesario.
- (d) Excepción.- Las disposiciones de esta Sección no serán de aplicación a un comerciante, según definido en la Sección 4010.01(h) de este Código, que cobre los impuestos fijados en este Subtítulo.”

Artículo 6.-Se enmienda el subinciso (A) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 4042.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4042.03.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso.

- (a) Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican en esta Sección.
  - (1) Impuesto sobre Uso. -
    - (A) Regla General - Como regla general, efectivo el 1 de agosto de 2014, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.
    - (B) ...
    - ...”

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (c), (d) y (f) de la Sección 4060.01, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes.

(a) ...

...

(c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos que se adopten para su administración e implementación o cualquier determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor o como agente no retenedor. Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, los parámetros o factores a considerar para clasificar a un comerciante como agente retenedor o como agente no retenedor.

(e) ...

(f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta Sección.

(g) ...”

Artículo 8.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) de la Sección 6043.04, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6043.04.-Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso.

- (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 4042.03, dejare de remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso en la forma y fecha allí establecidas, o en la forma y manera establecida por el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general, estará sujeto a una penalidad de cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vencimiento; y cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.
- (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será la dispuesta en el apartado (a) de esta Sección pero sin que exceda del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada.
- (c) ...
- (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en la Sección 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control.”

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 6043.05, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6043.05.-Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones o la Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante.

- (a) A toda persona obligada a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones o la Declaración de Impuesto sobre Uso para el Levante que dejare de rendir las planillas requeridas por la Sección 4041.02, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de diez (10) por ciento de la contribución adeudada establecida en dicha planilla.

- (b) ...
- (c) Para fines de esta Sección, el término “contribución adeudada” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla reducido por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en dicha planilla.

...”

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 6043.06, para añadir el inciso (e), de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones.

- (a) ...
- ...
- (e) Penalidad por incumplimiento con la Sección 4041.03 de este Código.-
  - (1) Toda persona que incumpla con lo establecido por el Secretario mediante la facultad conferida en la Sección 4041.03 de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en las siguientes penalidades por cada infracción:
    - (A) por dejar de notificar al comprador, conforme dispone la Sección 4041.03(b)(1)(A) del Código, y de entregar el recibo o factura a un comprador en Puerto Rico con la advertencia requerida en la Sección 4020.08(f) de este Código, cien dólares (\$100) por cada infracción;
    - (B) por dejar de enviar al Secretario el Informe Trimestral establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(B) del Código, cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción; y
    - (C) por dejar de entregar el Informe Anual establecido en la Sección 4041.03(b)(1)(C) del Código a un comprador en Puerto Rico o de remitir copia al Secretario, quinientos dólares (\$500) por cada infracción.

- (2) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas, total o parcialmente, a cualquier persona que demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.”

Artículo 11.-Se enmienda el inciso (a), se añade el subinciso (2) al inciso (a), se reenumeran los subincisos (2) al (5) como (3) al (6) del inciso (a), se enmiendan los incisos (a)(2) reenumerado como (a)(3), (a)(3) reenumerado como (a)(4), (b), (c), (e) y (g) de la Sección 6080.14, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso

- (a) Autorización y obligatoriedad.- A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, la cual será cobrada por los municipios, excepto por el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable, el cual será cobrado por el Secretario según se establece en el párrafo (2) de este apartado (a). La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento de impuesto sobre la venta de una partida tributable que será cobrada por los municipios, según la autorización establecida en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por el Secretario, los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

- (1) ...
- (2) Cobro de Impuesto sobre Uso por el Secretario - Se autoriza al Secretario a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable que los municipios

impondrán conforme a esta Sección del Código. El impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior recaudado o cobrado por el Secretario será depositado mensualmente a los municipios, basado en la dirección de envío que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento de presentar el pago. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme con esta Sección.

(3) Certificado de Exención Municipal - Todo comerciante debidamente registrado a quien el Secretario le haya emitido un Certificado de Revendedor bajo la Sección 4050.04(c) de este Código que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo, podrá adquirir propiedad mueble tangible para la reventa libre del uno (1) por ciento que cobran los municipios y el Secretario del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal que establece esta Sección. Disponiéndose que para estos propósitos, el término propiedad mueble tangible para la reventa incluye propiedad importada.

(4) La porción del crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor provista a tenor con la Sección 4050.04 del Código, no podrá ser reclamada contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento que cobran los municipios y el Secretario por virtud de esta Sección.

(5) ...

(6) ...

(b) ...

...

(e) Excepto por la autoridad para el cobro del impuesto sobre el uso de partidas tributables establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, se le delega a los municipios, con respecto a la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso que se impone en esta Sección y en el Subtítulo D de este Código, la misma autoridad que tiene el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de este Subtítulo en relación con la

tasación de deficiencia, cobro del impuesto sobre ventas, cobro de deudas tasadas mediante deficiencias o insuficiencias e imposición de adiciones a la contribución, incluyendo intereses, recargos y penalidades. El Secretario retendrá la autoridad para interpretar y reglamentar las disposiciones del Subtítulo D para propósitos de la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(f) ...

...”

#### Artículo 12.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 13.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 960)

## LEY

Para crear la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 13 de la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”; enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 52 de 11 de octubre de 1989, según enmendada; derogar la Ley 486-2004, a los fines de establecer el Fideicomiso, otorgarle sus poderes, disponer en torno a las exenciones aplicables, su sistema de contabilidad, preceptuar que sus deudas y obligaciones no serán deudas y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a su inmunidad y al límite de responsabilidad, determinar en torno al tratamiento contributivo y de bonos; disponer en torno al traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico al Fideicomiso, incluyendo aquellas inscritas en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Museo de Arte de Puerto Rico abrió sus puertas el 30 de junio de 2000. En tan sólo diecisiete (17) años desde el momento de su apertura, esta institución de tanto prestigio ha logrado catapultarse y convertirse en ícono del quehacer cultural puertorriqueño. Este tiene como misión principal promover el conocimiento, apreciación y disfrute del arte puertorriqueño. Con este fin, el Museo colecciona, conserva, exhibe y divulga obras de arte del patio, así como obras de arte de otros países, para contribuir a la educación y deleite del público en general. Dado el renombre adquirido en tan corto tiempo, el Museo aporta significativamente al desarrollo turístico de Puerto Rico y, por su localización, también ha sido eje fundamental del redesarrollo y rehabilitación urbana del área de Santurce.

La sede del Museo de Arte de Puerto Rico está ubicada en la Avenida de Diego en Santurce, en el edificio que hasta el 1966 fue el Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan. Este edificio, de gran valor arquitectónico, se construyó en 1928 y fue parte del complejo de edificios que se conocía como el Hospital Municipal de San Juan, localizado en el centro de Santurce, en un solar situado entre la Avenida de Diego y la Calle del Parque. El mismo fue diseñado por el arquitecto

William Schimmelpfennig, quien en el 1929 colaboró en el diseño del Capitolio de Puerto Rico. Este ilustre arquitecto fue por décadas el arquitecto principal de la División de Diseño del Departamento de Interior y en el 1936, fue el arquitecto que diseñó la Torre de la Universidad de Puerto Rico.

El Hospital Municipal de San Juan fue el primer hospital moderno del área metropolitana y fue piedra angular para promover la salud pública en Puerto Rico, comenzando sus operaciones en el 1909. Inicialmente constaba de dos edificaciones: el Hospital de Medicina y el Hospital de Cirugía. Este último se convirtió en el Hospital de Maternidad, a principios de los años 30, luego de finalizada la construcción del nuevo Hospital de Cirugía en el 1928.

El Hospital Municipal de San Juan fue el centro de muchos avances médicos en la historia de la medicina puertorriqueña, como por ejemplo lo fue el establecimiento de la primera unidad de cuidado intensivo coronario. A través de los años, fue el primer y principal centro de entrenamiento posgraduado de los médicos de Puerto Rico. Esto facilitó e hizo posible la fundación de la Escuela de Medicina de Puerto Rico. Para el 1949, el Hospital Municipal de San Juan se convierte en el hospital más grande de Puerto Rico y entre el 1949 y el 1950, sus residencias en cirugía, medicina interna y pediatría fueron acreditadas. En el 1966, el Hospital Municipal de San Juan muda sus operaciones al Centro Médico de Río Piedras.

Posteriormente, sus facilidades albergaron de manera provisional a varias agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como también la Guardia Nacional de Puerto Rico. Debido al deterioro de sus facilidades, en el 1973 se lleva a cabo la demolición de los antiguos edificios del Hospital Municipal, excepto el Edificio del Hospital o Pabellón de Cirugía. Ya para 1987, un grupo comunitario comienza la lucha para que no se destruya tan histórico edificio y se le pueda dar un uso más noble.

A partir de 1993, surge el concepto de establecer un museo de arte como una iniciativa pública. Ya para el 1996, la administración del entonces Gobernador, Honorable Pedro Juan Rosselló González, le dio paso al proyecto para establecer el Museo de Arte de Puerto Rico (en adelante, "el Museo") y se inician estudios para rehabilitar el edificio del antiguo Hospital o Pabellón de Cirugía del Hospital Municipal de San Juan para que éste se convierta en la sede del Museo. En 1998 se incorpora el Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., una organización sin fines de lucro incorporada bajo las leyes de Puerto Rico que en la actualidad opera el Museo y contribuye a su financiamiento.

El Museo cuenta con unas instalaciones modernas de sobre 130,000 pies cuadrados. El ala oeste es una estructura neoclásica transformada en un magnífico museo para preservar el arte puertorriqueño para el disfrute de generaciones futuras.

Hoy en día el histórico edificio guarda la colección permanente del Museo y una exhibición que se exhibe en calidad de préstamo perteneciente a colecciones públicas y privadas sobre el arte puertorriqueño desde la época colonial al presente, la cual es cambiada periódicamente.

El ala este del Museo es una estructura moderna de cinco pisos y tiene un atrio con una altura equivalente a tres pisos, una galería familiar interactiva, un laboratorio de conservación, dos galerías de exhibición de 5,000 pies cuadrados cada una, estudios y talleres que forman parte del Departamento de Educación del Museo, y un auditorio para 400 personas. De manera complementaria, una visita al Museo también requiere un recorrido por el espectacular jardín escultórico, en el que se encuentran obras de 14 artistas locales situadas alrededor de senderos en los que hay sembrada unas 106,000 plantas y 26 especies de árboles que exhiben la belleza de la flora puertorriqueña, así como un refrescante lago.

Es meritorio resaltar que en los pasados 17 años, el Museo ha sido anfitrión temporero de 109 colecciones, individuales y colectivas, de pintores y artistas renombrados, tanto de Puerto Rico, como del exterior, de la talla como lo son Kandinsky, Goya, Trelles, Tufiño, Campeche, Oller, Picasso, entre otros. Esto ha permitido que el Museo reciba la visita de aproximadamente unos 128,000 turistas al año y de aproximadamente unos 42,000 estudiantes de sobre 400 escuelas públicas y privadas de la Isla. En sus casi dos décadas de existencia, este grandioso centro del quehacer artístico puertorriqueño ha abierto sus puertas a más de dos millones de personas. El Museo además respalda su misión educativa a través de la publicación de diferentes manuales de estudio y guías, tanto en formato impreso, audio, digital, como también en línea.

Resulta significativo señalar que en el 2005, el Museo crea el Programa de Asistencia al Artista, mejor conocido como PROA. Dicho programa es el único programa de asistencia al artista en un museo de Puerto Rico. El Museo de Arte de Puerto Rico también es un museo participante del *Smithsonian Affiliations Program* y en el 2012 recibe la acreditación del *American Alliance of Museums (AAM)*, la cual sólo la ostentan 1,056 de los 35,000 museos en los Estados Unidos. Esta acreditación que se otorga por un período de 10 años es extremadamente prestigiosa y significativa, dado que se trata de un reconocimiento muy singular en el cual personal de los principales museos de los Estados Unidos, que componen la Comisión Acreditadora del AAM, validaron la operación del Museo y la manera efectiva en que estaba cumpliendo con su misión, tras una evaluación rigurosa que tomó aproximadamente un año. Estar acreditado por el AAM tiene a su vez el efecto de aumentar la credibilidad y el valor del Museo para sus benefactores, las aseguradoras, el Gobierno, la comunidad en general y para instituciones afines.

Es de orgullo para todos los puertorriqueños contar con un museo de la talla del Museo de Arte de Puerto Rico. Pero esta joya de nuestro quehacer cultural y artístico se ha convertido en un eje extraordinario de actividad económica y turística de nuestra Isla y, más en particular, del esfuerzo por rehabilitar y ayudar en el redesarrollo del casco urbano de Santurce. A esos efectos conviene señalar que el Museo emplea 51 profesionales, con un gasto en nómina y beneficios marginales que sobrepasa los \$2.3 millones. Además, todos los años, el Museo gasta sobre \$4.3 millones en bienes y servicios que se adquieren de comercios y personas que laboran en nuestras mismas comunidades. Este es además anfitrión de un sinnúmero de eventos especiales que se celebran en su sede y que generan sobre \$3.5 millones en actividad económica. De igual manera, con la ayuda del Gobierno, como de varias fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, el Museo reinvierte sobre \$1 millón de dólares en sus comunidades aledañas.

Es de conocimiento general en Puerto Rico, que nuestro gobierno se encuentra pasando por una profunda crisis financiera, cuya génesis no es pertinente a la materia en discusión, pero que sin duda afecta todos los programas de nuestro gobierno; incluyendo la millonaria inversión que por 17 años se ha venido realizando en el Museo. Toda la obra de gobierno que hemos descrito anteriormente, se encuentra en peligro de ser afectada, por la falta de recursos, de conformidad con el ordenamiento normativo vigente.

Por lo tanto, y con el firme propósito de garantizar que el Museo de Arte de Puerto Rico advenga los fondos necesarios para el mantenimiento óptimo de su planta física, su operación y la consecución de sus objetivos en promover el desarrollo y estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad puertorriqueña y el público general, se está ofreciendo un tratamiento contributivo especial en lo que respecta los donativos, como también se autoriza potenciales futuras emisiones de bonos, sólo para el momento en que se encuentre estabilizada la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y aclarando que las mismas no constituirán deuda u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende que dada la importancia de su misión y valor de sus programas culturales de naturaleza pública, así como por el valor de sus estructuras edificadas y colecciones de arte, el Gobierno de Puerto Rico que el Museo de Arte de Puerto Rico constituye una herencia y patrimonio cultural de este pueblo que amerita preservarse y dotarla de las herramientas necesarias para continuar realizando su labor tan importante en beneficio de toda la sociedad puertorriqueña.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título Oficial

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”.

#### Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (A) Código - Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
- (B) Corporación - El Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico y su Junta de Directores fungirá como el agente fiduciario del Fideicomiso.
- (C) Fideicomiso - Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico.
- (D) Junta - Es la Junta de Directores de la Corporación.
- (E) Museo - Museo de Arte de Puerto Rico

#### Artículo 3.-Declaración como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y Política Pública

Se declara al Museo, el edificio donde ubica y sus jardines patrimonio cultural intangible del Pueblo de Puerto Rico. Esta designación persigue establecer como política pública, que tanto instituciones privadas como públicas, procuren por los medios adecuados su preservación, protección, promoción y fortalecimiento, para beneficio de las siguientes generaciones.

#### Artículo 4.-Creación del Fideicomiso

Se crea el Fideicomiso, con carácter privado y perpetuo, cuyo corpus estará comprendido por toda propiedad mueble o inmueble que hoy en día comprende el Museo, sus jardines y estacionamiento y que se traspasa al mismo de conformidad con esta Ley; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera. La entidad fiduciaria del Fideicomiso será la Corporación y su Junta fungirá de su agente fiduciario. A esos efectos, toda propiedad mueble e inmueble relacionada al Museo se traspasará gratuitamente del Banco al Fideicomiso, sin necesidad de otra formalidad que no sea la aprobación de esta Ley.

El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por el Reglamento General para el Funcionamiento del Fideicomiso. Dicho reglamento especificará la forma y manera en que la Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley. Este deberá ser promulgado por la Corporación dentro de los cien (100) días de creado el Fideicomiso.

La custodia de los bienes fideicomitados pueda ser transferida a alguna institución de fideicomiso o corporación subsidiaria, incorporada bajo las leyes de Puerto Rico, que actúe como custodio de dichos bienes y de sus créditos, bajo términos compatibles con los objetivos y disposiciones de esta Ley.

El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la Corporación y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

#### Artículo 5.-Poderes del Fideicomiso

El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

- (A) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, pero no limitándose a servir como sede de un museo de arte que sea un instrumento para la promoción y desarrollo del estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad puertorriqueña y el público general. A esos efectos, el Fideicomiso sólo podrá arrendar o hipotecar el derecho de superficie sobre la estructura del estacionamiento y el predio contiguo al mismo, ubicado al norte de la continuación de la calle Victoria en su paso por la propiedad del Museo.
- (B) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

- (C) Implantar proyectos y programas relacionados con los poderes aquí mencionados, contratar a terceros para que los desarrollen y coordinar con aquellas agencias públicas con respecto a proyectos y programas relacionados al Museo y a las artes.
- (D) Proveer apoyo técnico a los artistas y estudiantes en los campos o disciplinas relacionados con las artes, como también las entidades que les agrupan, cuando sea necesario y establecer mecanismos de participación.
- (E) Promover la creación de alianzas estratégicas con el sector privado empresarial, organizaciones sin fines de lucro y entidades gubernamentales.
- (F) Promover la mayor participación del sector público, privado y de organizaciones sin fines de lucro en el desarrollo del Museo, para lo cual estimulará la inversión y el apoyo de la comunidad.
- (G) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.
- (H) Buscar formas innovadoras y agresivas para el financiamiento del desarrollo del Museo, combinando para ello recursos públicos y privados.
- (I) Adoptar su sello corporativo.
- (J) Demandar y ser demandada.
- (K) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquéllos relacionados con bienes y servicios.
- (L) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.
- (M) Adquirir, construir, mejorar, operar y mantener al Museo, así como cualesquiera bienes relacionados con éste, incluyendo el estacionamiento y sus jardines.
- (N) Tener oficiales y empleados.
- (O) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.
- (P) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.

- (Q) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (R) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.
- (S) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.
- (T) Dar préstamo o donar dinero a sus subsidiarias y comprar y vender o permutar acciones, bonos u otras obligaciones de éstas.
- (U) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos, incluyendo, sin limitación, el fin de consolidar, re-consolidar o comprar, pagar o cancelar cualesquiera bonos u otras obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, cuyo principal e intereses es pagadero en todo o en parte de las rentas de la entidad corporativa.
- (V) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a la clase artística de Puerto Rico.
- (W) Vender o descontar, en transacción pública o privada, hipotecas u otros títulos de valor en su poder.
- (X) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos corporativos.
- (Y) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.
- (Z) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte de la Corporación como entidad fiduciaria.

#### Artículo 6.-Junta

La Junta, como ente rector de la Corporación, estará constituida conforme se establece en la constitución y estatutos de la Corporación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que allí se le conceden, como aquellos conferidos a la Corporación mediante esta Ley.

#### Artículo 7.-Exenciones

El Fideicomiso o cualesquiera de las subsidiarias de la Corporación, estarán exentas de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

#### Artículo 8.-Sistema de contabilidad

La Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

#### Artículo 9.-Deudas y obligaciones

Las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

#### Artículo 10.-Inmunidad; límite de responsabilidad civil

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

#### Artículo 11.-Tratamiento Contributivo de Donativos y Bonos

- (a) Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente calificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (b) Los intereses que generen los bonos que emita el Fideicomiso a tenor con el Artículo 11 de esta Ley, y cualquier ganancia que se derive de la venta o

disposición de dichos bonos, estarán exentos de las contribuciones sobre ingresos que impone el Código, incluyendo la contribución básica alterna impuesta a individuos y la contribución alternativa mínima impuesta a corporaciones.

#### Artículo 12.-Bonos

En adición a los poderes concedidos al Fideicomiso en el Artículo 4 de esta Ley:

- (a) El Fideicomiso queda por este Artículo autorizado para emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal que en opinión del Fideicomiso sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el pago de intereses sobre bonos del Fideicomiso por aquel período que determine el Fideicomiso, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del Fideicomiso, incluyendo costos del proyecto que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos o poderes corporativos. Los bonos emitidos por el Fideicomiso podrán hacerse pagaderos del total o de parte de los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por el Fideicomiso bajo las cláusulas de un contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto, todo según provisto en el contrato de fideicomiso mediante el cual es autorizada la emisión de los bonos. El principal e intereses sobre los bonos emitidos por el Fideicomiso podrá ser garantizado mediante el gravamen total o parte de cualesquiera ingresos del Fideicomiso y podrán ser garantizados por la cesión de cualquier contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto o parte del mismo. La resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones, con respecto a garantía y creación de gravamen sobre los ingresos y activos del Fideicomiso, a la creación y mantenimiento de fondos de redención y reservas, a limitaciones relativas a los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, a limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, a limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementaciones a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos, facultades y privilegios y a la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, a la operación y mantenimiento de proyectos, a la fijación de honorarios, rentas y otros cargos por el uso y ocupación de cualquier proyecto o su operación, a los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que harán de surgir en la eventualidad de un incumplimiento de

cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o el contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos, facultades y privilegios conferidos a los tenedores de los bonos como garantía de los mismos para aumentar la posibilidad de venta de los bonos.

- (b) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones del Fideicomiso. Podrán ser en serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión, y devengar intereses a aquel tipo o tipos de interés que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley. Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera de Puerto Rico, podrán ser de aquella denominación o denominaciones y en aquella forma, ya sea bien de cupones o registrados; podrán tener aquellos privilegios de registro o conversión; podrán otorgarse de tal manera, podrán ser pagaderos por medio de pago y podrán estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en aquella manera y cumplir con aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y condiciones que la resolución o resoluciones puedan proveer. Los bonos podrán ser vendidos en ventas públicas o privadas al precio o precios que determine el Fideicomiso; disponiéndose, sin embargo, que los bonos de financiamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos del Fideicomiso en circulación bajo aquellos términos que en opinión del Fideicomiso respondan a sus mejores intereses. No obstante la forma y el tenor de los mismos y en ausencia de una advertencia expresa en la faz del bono al efecto de que éste no es negociable, todos los bonos del Fideicomiso, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán en todo tiempo, y se entenderá que tienen, todas las características e incidentes (incluyendo la negociabilidad) de los instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.
- (c) El producto de la venta de los bonos de cada emisión se utilizará solamente para el pago del costo del proyecto o de los proyectos o de una parte o partes del mismo o de los mismos, para los cuales los referidos bonos han sido emitidos y serán desembolsados en la forma y bajo las restricciones, si algunas, que el Fideicomiso disponga en el contrato de fideicomiso que garantiza dichos bonos. Si el producto de los bonos de cualquier emisión resultare ser menor del costo, por razón de algún aumento en el costo de construcción o de error en los estimados o por otra razón, podrán emitirse bonos adicionales en igual forma para cubrir la cantidad de tal deficiencia, y a no ser que se haya dispuesto de otra forma en el contrato de fideicomiso, se considerará que dichos bonos son de la

misma emisión y deberán pagarse de los mismos fondos sin que exista preferencia o prioridad por parte de los bonos emitidos inicialmente.

- (d) Se podrán emitir bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtener el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Gobierno de Puerto Rico y sin ningún otro procedimiento y sin que se dé ninguna otra condición o cosas que los procedimientos, condiciones y cosas que estén específicamente requeridas por esta Ley y las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o el contrato de fideicomiso que garantiza los mismos.
- (e) Los bonos del Fideicomiso que lleven la firma de los oficiales del Fideicomiso en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos hayan cesado como tales oficiales del Fideicomiso. La validez de la autorización y emisión de los bonos no dependerá de o será afectada en forma alguna por procedimiento alguno relativo a la construcción, adquisición, extensión o mejora del proyecto para cual se emiten los bonos, o por cualquier contrato suscrito en relación con dicho proyecto. Cualquier contrato de fideicomiso que garantice los bonos podrá proveer para que cualesquiera de dichos bonos pueda contener una mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y cualquier bono conteniendo tal mención bajo la autoridad de tal contrato de fideicomiso se considerará concluyente que es válido y que ha sido emitido de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Ni el Fideicomiso ni ninguna persona que otorgue los bonos serán personalmente responsables en tales bonos, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna por la emisión de dichos bonos. El Fideicomiso queda facultado para comprar con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos emitidos y en circulación o asumidos por ella.

#### Artículo 13.-Traspaso de propiedad del Gobierno al Fideicomiso

Por la presente se ordena al Registrador de la Propiedad a cargo de la Sección I de San Juan que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, proceda a hacer las anotaciones e inscripciones correspondientes en los libros y récords bajo su custodia para efectuar el traspaso de las propiedades del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que se detallan a continuación a nombre del Fideicomiso para cumplir con lo dispuesto en esta Ley. No será necesaria acción de entidad gubernamental alguna para que el Registrador proceda a realizar las

inscripciones aquí ordenadas. Los traspasos se harán libres de todo arancel y su inscripción en el Registro será libre de cargos.

Los terrenos en donde ubican las edificaciones y facilidades del Museo consisten de cuatro (4) parcelas independientes que pasarán a ser propiedad del Fideicomiso. Estas se describen en el Registro de la Propiedad como siguen:

- (A) Finca: #18789: inscrita al folio 158 del tomo 520 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de Nota marginal al folio 159vto. del tomo 520 de Santurce Norte, de fecha 11 de marzo de 1977.

“URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con una cabida de 6.8570 cuerdas, equivalentes 2 hectáreas, 69 áreas y 50.587 centiáreas, en lindes por el: NORTE predios #1 y #2 segregados, a venderse a la Autoridad de Carreteras. SUR con terrenos de José Ginorio, Alejandro Verge, Tomás Cintrón, Rafael González, Gilberto Martínez, Carmen Darder, Abdón Martínez, Dionisio Sterling, Calle Las Iglesias, Juan Trussy y Manuel Gómez. ESTE con terrenos de Rafael Padilla, Margarita Capó Cintrón, María Igaraidéz de Angulo, Calle Hospital Baltasar De Jesús y Lorenzo Lafont y por el OESTE con la Avenida De Diego y terreno de Jorge Ginorio, Alfredo Meltz, Domingo Peterson y Clínica Dr. Ramón Suárez. Es el remanente de esta finca deducidas varias segregaciones efectuadas a la misma.”

- (B) Finca: #1123: inscrita al folio 168 del tomo 26 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 18ª. al folio 181 del tomo 872 de Santurce Norte.

“URBANA: Solar de 380.00 metros cuadrados según el Registro y de 390.00 metros cuadrados según tasación, con una casa de madera de dos plantas en la Avenida De Diego, hoy Calle Candelaria #333, parada 22 de Santurce. Colinda al: NORTE con los Hospitales Municipales. ESTE frente, a la citada Calle. SUR izquierda lindando con la explanada que limita la Calle Antonsanti. No se expresa la colindancia OESTE.”

- (C) Finca: #5139: inscrita al folio 33 del tomo 102 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 14<sup>a</sup>. y última al folio 275 del tomo 673 de Santurce Norte.

“URBANA: Solar en la calle José De Diego, Sección Norte del barrio de Santurce de la ciudad de San Juan, con una cabida superficial de 385.06 metros cuadrados, colindando por el NORTE en ángulo de 25.00 metros en el lado intersección con el frente del solar, en dirección SUR a NORTE, con terrenos de J. Hernández & Hermanos y luego de OESTE a ESTE, con solar ocupado por los hospitales municipales; por el SUR con la Avenida Antonsanti y con solar de Josefina Rivera, por el ESTE, con terrenos del Hospital Municipal. ENCLAVA: Una edificación de concreto armado de 3 plantas, las 2 primeras para dedicarlas a comercio y la 3ra. planta para dedicarla a residencia.”

- (D) Finca: #5327: inscrita al folio 66 del tomo 105 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN:

“URBANA: Constituida por el solar radicado en la Sección Norte del barrio de Santurce del término municipal de San Juan, con su frente o sea el OESTE a la Avenida De Diego y colinda por su derecha o sea el SUR y por su espalda o sea el ESTE con el solar de José E. Pérez y por su izquierda sea el NORTE con terrenos del hospital municipal, mide 11 metros de frente por 25 de fondo, con una superficie de 275.00 metros cuadrados con una casa de concreto armado y techada de zinc que mide 7 metros de frente por 16 metros de fondo, con una construcción anexa también de cemento y techo de zinc, destinada a garaje y habitación de servicio de 5 metros de frente por igual medida de fondo.”

#### Artículo 14.-*Injunction*

No se expedirá *Injunction* o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

#### Artículo 15.-*Informes*

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un Informe anual el 31 de marzo al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales.

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina y al Museo de Arte de Puerto Rico

(a) Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

- (1) Cantidad del Crédito.-Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de las aportaciones o donativos hechos al Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.
- (2) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) de este Subtítulo. El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.
- (3) El monto total de créditos contributivos a otorgarse bajo este apartado (a) no podrá exceder tres millones (3,000,000) de dólares para ningún año contributivo.
- (4) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito dispuesto en este apartado (a) deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Patronato del Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

(b) Donativos al Museo de Arte de Puerto Rico

- (1) Cantidad del Crédito.-Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por el monto de las aportaciones o donativos hechos al Museo de Arte de Puerto Rico. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.
- (2) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) de este Subtítulo. El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año

contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

- (3) El monto total de créditos contributivos a otorgarse bajo este apartado (b) no podrá exceder tres millones (3,000,000) de dólares para ningún año contributivo.
- (4) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito dispuesto en este apartado (b) deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Museo de Arte de Puerto Rico que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Artículo 17.-Se enmienda el párrafo (i) y se añade un nuevo inciso (F) al párrafo (iii) del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

- (a) ...
- (b) Procedimiento Ordinario.-
  - (i) Solicitudes de Decreto.-
    - (A) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario los beneficios de este capítulo, mediante la presentación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.
    - (B) En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.
    - (C) Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de

Hacienda. Tales derechos se dispondrán por reglamento. Los derechos vigentes bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

- (D) El Secretario podrá establecer procedimientos especiales para decretos, cubriendo servicios de promotor mediante reglamentos, carta circular o cualquier pronunciamiento administrativo.
- (ii) ...
- (iii) Disposiciones Adicionales.-
  - (A) ...
  - ...
  - (F) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de 2016, el concesionario de un decreto otorgado bajo esta Ley podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos descritos en el sub-párrafo (I) a las entidades descritas en el sub-párrafo (II) de este párrafo (F).
    - (I) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del concesionario, incluyendo prórrogas, para dicho año contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo mantenido durante dicho año contributivo. Solo donativos o aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.
    - (II) Los concesionarios de decretos bajo esta Ley solo podrán optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.
    - (III) El beneficio concedido bajo este párrafo (F) será en lugar del crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la

deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código.

- (IV) Comprobación.- Todo concesionario que opte por acogerse al beneficio dispuesto en este párrafo (F) deberá someter a la Oficina de Exención una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del mismo, y acompañar copia de dicha certificación con su planilla de contribución sobre ingresos.”

Artículo 18.-Se enmienda el apartado (c) y se añade un apartado (h) a la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

(a) ...

...

(c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

(1) ...

(2) A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

(i) La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;

(ii) El por ciento (%) de su necesidad operativa de materia prima que es adquirida en Puerto Rico;

(iii) El por ciento (%) de su necesidad operativa que adquiere de productos manufacturados en Puerto Rico;

- (iv) El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de éstas que son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico;
  - (v) El por ciento (%) de sus compras que consiste de productos agrícolas de Puerto Rico;
  - (vi) El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados que es contratado con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
  - (vii) El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría que es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
  - (viii) El por ciento (%) de su actividad comercial que utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico;
  - (ix) El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;
  - (x) El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico.
- (d) ...
- ...
- (h) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de 2016, el negocio exento podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos descritos en el párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado (h).
- (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación

de la planilla de contribución sobre ingresos del negocio exento, incluyendo prórrogas, para dicho año contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo mantenido durante dicho año contributivo. Solo donativos o aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.

- (2) Los negocios exentos solo podrán optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en su decreto mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.
- (3) El beneficio concedido bajo este apartado (h) será en lugar del crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código.
- (4) Comprobación.- Todo negocio exento que opte por acogerse al beneficio dispuesto en este apartado (h) deberá someter a la Oficina de Exención una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del mismo, y acompañar copia de dicha certificación con su planilla de contribución sobre ingresos."

Artículo 19.-Se añade un nuevo apartado (d) al Artículo 13 de la Ley 273-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Personal

(a) ...

...

(d) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de 2016, la entidad financiera internacional podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) mediante aportaciones o donativos descritos en el párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado.

- (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad financiera internacional, incluyendo prórrogas, para dicho año contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo

mantenido durante dicho año contributivo. Solo donativos o aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.

- (2) La entidad financiera internacional solo podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.
- (3) El beneficio concedido bajo este apartado (d) será en lugar del crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código.
- (4) Comprobación.- Toda entidad financiera internacional que opte por acogerse al beneficio dispuesto en este apartado (d) deberá someter al Comisionado una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del mismo, y acompañar copia de dicha certificación con su planilla de contribución sobre ingresos."

Artículo 20.-Se añade un nuevo apartado (c) a la Sección 13 de la Ley Núm. 52 del 11 de octubre de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 13.- Personal

(a) ...

...

(c) Para años contributivos comenzados en o después del 1ro de enero de 2016, la entidad bancaria internacional podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) mediante aportaciones o donativos descritos en el párrafo (1) a las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado.

- (1) Cada aportación de veinte mil dólares (\$20,000) hecha durante el año contributivo o en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, incluyendo prórrogas, para dicho año contributivo, se contará como un empleo a tiempo completo mantenido durante dicho año contributivo.

Solo donativos o aportaciones hechas en efectivo o su equivalente contarán para estos propósitos.

- (2) La entidad bancaria internacional solo podrá optar por cumplir, en todo o en parte, con el requisito de empleo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección mediante aportaciones o donativos al Museo de Arte de Puerto Rico y al Patronato del Palacio de Santa Catalina.
- (3) El beneficio concedido bajo este apartado (c) será en lugar del crédito dispuesto en la Sección 1051.06 y la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya.
- (4) Comprobación.- Toda entidad bancaria internacional que opte por acogerse al beneficio dispuesto en este apartado (c) deberá someter al Comisionado una certificación de la entidad a la cual hizo la aportación o donación que evidencie el donativo efectuado y aceptado y la fecha del mismo, y acompañar copia de dicha certificación con la planilla de contribución sobre ingresos de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad.”

#### Artículo 21.-Cláusula Derogatoria

Se deroga la Ley 486-2004, según enmendada.

#### Artículo 22.-Efecto e Interpretación de esta Ley

En caso de surgir algún conflicto entre esta Ley y otra ley o disposición de ley, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 23.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 24.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.